NOVISIMO

SALA MEXICANO

2

K19
.1
S2
1870
v.2

D. F.

1080031817

DC 649-II

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DC. 649. - II

NOVISIMO SALA MEXICANO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESTA OBRA ES PROPIEDAD DEL EDITOR, Y SIN SU PERMISO NO PODRÁ REIMPRIMIRSE.

Dc. 649.-II

NOVISIMO
SALA MEXICANO,

O ILUSTRACION

AL DERECHO REAL DE ESPAÑA,

CON LAS NOTAS DEL SR. LIC.

D. J. M. DE LACUNZA

EDICION CORREGIDA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA CON NUEVAS ANOTACIONES Y REFUNDICIONES, RELATIVAS A LAS REFORMAS QUE HA TENIDO LA LEGISLACION DE MEXICO HASTA EL AÑO DE 1870,

POR LOS SEÑORES

DON MANUEL DUBLAN Y DON LUIS MENDEZ,

ABOGADOS

de los Tribunales de la República.

TOMO SEGUNDO.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria ®

MÉXICO.
IMPRENTA DEL COMERCIO, DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,
CALLE DE CORDOBANES NUMERO 8.

1870.

7-424

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

LIBRO TERCERO.

DELITOS Y PENAS.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL.*

1 á 3. Legislacion penal en general.
4 á 20. Definicion del delito y circunstancias que lo constituyen.
21 á 35. Actos preparatorios y constitutivos del delito.
36 á 39. Medida de los delitos.
40 y 41. Clasificacion de los delitos.
42 á 45. Definicion y objeto de las penas.
46. Requisitos de las penas.
47. Legitimidad de las penas.
48. Moralidad.
49. Divisibilidad.
50. Certeza.
51. Proporcion.
52. Reparacion.
53. Analogía.
54. Ejemplo.
55. Correccion.
56. Cuáles requisitos se reputan indispensables.
57. Clases de las penas.
58 á 66. Penas corporales y aflictivas.
67 á 71. Penas corporales restrictivas. — *Expatriacion, destierro, confinamiento, cárcel.*
72 á 83. Penas que afectan la opinion.—*Marca, vergüenza pública, infamia, palinodia, apercibimiento.*
84. Penas privativas.
85 á 90. Penas pecuniarias. *Confiscacion, multa, pérdida de la cosa, costas.*
91 á 99. Proporcion entre los delitos y las penas.
100 á 104. De la participacion en los delitos.

* Tomamos este título de la excelente obra de los Sres. Gomez de la Serna y Montalvan, intitulada: *Elementos del derecho civil y penal de España.*

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. La parte de la legislacion que define los delitos y señala las penas en que incurren sus autores, es sin dificultad la mas incompleta y defectuosa, y la que en mayor desacuerdo está con nuestra civilizacion, con nuestras costumbres y con nuestras prácticas.

2. Poco espresiva en la calificacion de los delitos, deja un vacío inmenso en la parte mas interesante de la jurisprudencia, bien se la considere en el órden moral ó en el político; y cruel y bárbara en la imposicion de las penas y en el modo de ejecutarlas, ha cedido á la razon, que condena doctrinas reprobadas por la humanidad y proscritas por la ciencia. Así es que una costumbre introducida con todas las circunstancias indispensables para establecer derecho, y autorizada por los altos poderes del Estado, hace casi siempre arbitrarias las penas que se imponen por los delitos comunes, dejando su graduacion á la equidad y á la prudencia del juez.

3. Persuadidos nosotros de que la fijeza de la ley al definir los delitos y consignarles pena, debe ser base del derecho penal, porque de otro modo la vida, la honra y los bienes de los ciudadanos quedan espuestos á la arbitrariedad, á la malicia y á la ignorancia, deseamos que nuestra legislacion incierta reciba las reformas que reclaman los buenos principios de la ciencia. No se crea por esto que condenamos absolutamente la equidad ó el arbitrio judicial, circunscripto

dentro de ciertos límites: al contrario, le consideramos como el complemento de la ley, que fijando muchas veces el máximum y el mínimum de las penas, deja á la prudencia de los que juzgan la ponderacion de las circunstancias que agravan ó atenuan el delito, y á que el legislador no puede descender individualmente.

4. En el estado, pues, que hoy tiene la legislacion criminal, necesario es al esponer la doctrina de las leyes, comprender tambien algunos principios que puedan dirijir la conducta de los jueces en el silencio, en la oscuridad y en el desuso indispensable de muchas de nuestras leyes penales.

4. La palabra delito no siempre tiene la misma significacion. La mayor ó menor latitud en que se toma, hace que unas veces comprenda todo acto prohibido por la ley, y otras solo los actos prohibidos con una sancion penal, que ó bien se limite á hechos criminales que no traspasan cierta medida contraponiéndose á la palabra crímen, ó bien que sea estensiva á los mas graves. Aquí no tratamos mas que del delito legal, que viola los deberes exijibles por la sociedad.

5. Nosotros le definimos, *contravencion voluntaria á una ley penal.* Esta definicion es genérica, y comprende por lo tanto los delitos graves ó atroces á que se dá comunmente el nombre de crímenes.

6. La definicion que acabamos de dar nece-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sita ser analizada para ser completamente comprendida.

7. Decimos que el delito es una contravencion, y de aquí se infiere que los actos puramente internos no pueden ser objeto de la justicia humana, que se haria ineficaz y tiránica, si quisiera penetrar y castigar el pensamiento criminal, y establecer para ello una inquisicion odiosa, absurda y arbitraria. Pero si han existido actos exteriores que den principio á la ejecucion del delito, entonces hay una contravencion verdadera, porque ha empezado el quebrantamiento de la ley. De estos actos preparatorios, oportunamente nos ocuparemos.

8. En el delito, como hemos dicho en la definicion, es menester que haya voluntad ó intencion de perpetrarle. Así es que la ignorancia, el error y la fuerza que nos impele, hace que no nos sean imputados como delitos, actos que en otro caso lo serian.

9. Tanto la ignorancia como el error pueden proceder ó de causas absolutamente independientes de nuestra voluntad, ó de otras que mas ó menos nos son imputables. En el primer caso no tendremos responsabilidad, en el segundo quedaremos sujetos á la accion de la justicia, no por un hecho meditado y voluntario, sino por otro ocasionado por descuido ó imprudencia.

10. La edad y la enfermedad son las causas

principales de la ignorancia y error involuntarios.

11. Por razon de la edad no incurren en pena los menores de diez años y medio, cuando se trata de delitos comunes, ó de catorce en los de sensualidad; [1] término que han señalado las leyes, sin duda para evitar el peligro de confiar al arbitrio del juez la época en que se verifica el desarrollo moral en cada individuo; pero en la práctica las circunstancias particulares del niño y su mayor ó menor capacidad, sirven de regla para considerar como inculpable el hecho, ó disminuir el rigor de la pena, proporcionándolo á la tierna edad del que delinquió. Segun esta doctrina, la edad que la ley señala, será el punto de partida para conocer si la presuncion de inocencia ó culpabilidad, está de parte ó contra el niño que infringe la ley penal.

12. La enfermedad para considerarse como causa de ignorancia ó error, ha de ser de las que destruyen ó suspenden por lo menos el ejercicio de las facultades intelectuales. Por esta razon reputamos incapaces de delinquir á los estúpidos, locos, maniáticos, delirantes, y á cuantos carecen de entendimiento y voluntad, porque ignorando el valor moral de las acciones, no tienen conciencia. Las declaraciones de facultativos, la observacion del juez y los actos anteriores á la perpetracion del delito, serán datos para cali-

1 L. 4, tít. 19, P. 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ficar la enfermedad moral, cosa mas fácil de fijar por el que ha de aplicar la ley, que por el que tiene la mision de formarla. Así es que en los casos de una monomanía, de una locura que tenga intervalos y de sonambulismo, es menester por todos los medios posibles asegurarse del estado intelectual y moral del acusado, y tener en la memoria el principio de humanidad admitido en la legislacion penal, que menos malo es declarar irresponsable á un delincuente, que no castigar ó hacer quizá perecer bajo el aparato del crímen á la inocencia.

13. Como causas imputables del error y de la ignorancia, podemos considerar la embriaguez y la negligencia.

14. Discordes están las opiniones acerca de la culpabilidad de los actos, efecto de la embriaguez. La embriaguez, especialmente en el que la tiene por hábito, es una imprudencia reprensible, peligrosa y aun criminal, pero como una especie de demencia transitoria, no puede suponer intencion en el que perpetra un delito, porque le priva de razon. Algunos ni aun la quieren considerar como circunstancia atenuante: esta doctrina nos parece dura, pero reputamos al mismo tiempo excesivamente indulgente la que la conceptúa como un motivo de justificacion. El juez pesando las circunstancias particulares, y teniendo presente que es fácil pretestarla, y que los testigos con facilidad se prestan á su justificacion; deberá en nuestro concepto templar mas ó menos el rigor de la ley, con arreglo á las circunstancias de cada caso. Estas son muy diferentes en la práctica, porque la embriaguez puede ser del todo inculpable, puede ser resultado de un momento de imprudencia, y puede ser habitual, y por último, puede privar absolutamente de la razon, ó limitarse á exaltar las pasiones: doctrina que nos parece conforme al espíritu de las leyes de partida, [1] que señalan al reo de homicidio cometido en embriaguez, la pena de destierro por cinco años en lugar de la capital, en que incurriria si estuviera en su acuerdo.

15. La negligencia, como hemos visto, es otra de las causas imputables de ignorancia. Inadmisible, segun espusimos, si en ella se quisiese fundar la disculpa del no conocimiento de la ley, libertará del delito al imprudente que dejó de adquirir las noticias precisas para que su accion no fuera contraria á la ley penal, ó que no tomó las precauciones necesarias para evitar un mal que por sí ó por medio de sus cosas ó dependientes, ocasiona á otro. Culpable en este caso por su negligencia, no lo será sin embargo por el hecho que sin su voluntad ha ocurrido: por esto los romanos calificaban no de delito, sino de casi delito ó culpa á esta clase de contravenciones. Puede servir de ejemplo el caso del que podando en camino público, sin avisar á los pasajeros,

1 L. 5, tít. 8, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mate al transeunte con la rama que se desprende, ó el que cazando hiere por imprevision á un hombre.

16. Habiendo hablado ya suficientemente de la ignorancia y del error, réstanos solo hacerlo de la fuerza. La violencia que nos priva de voluntad al traspasar la ley, liberta de delito. Esta violencia puede ser física ó moral.

17. La violencia física irresistible á que cedemos, nos convierte en un instrumento material del delito, que no puede imputársenos.

18. Se hace violencia moral cuando se nos constituye entre dos males, y uno de ellos inevitable. La accion de la libertad entonces, aunque encerrada en muy estrecho círculo, no está del todo paralizada, puesto que nos queda la eleccion de sufrir un mal inmediato ó de causarle á otro. Para que no nos sea imputable el daño, es menester que el mal que para nosotros tememos no sea justo, ni efecto de nuestras propias faltas, ni evitable, y que ademas encierre un peligro inminente que de otro modo no podamos rechazar.

19. Una especie de violencia moral es el arrebato en los primeros momentos de una pasion violenta. Este no justifica la accion criminal, pero si ha sido provocado, dá lugar á la atenuacion de la pena, porque no debe ser juzgada con tanto rigor como un hecho meditado en el silencio y ejecutado con frialdad.

20. Finalmente, debemos explicar las últimas palabras de la definicion del delito. Decimos que la contravencion ha de ser á una ley penal: de lo que se infiere que hay actos que la ley tiene por reprensibles, y que no son objeto de la jurisprudencia criminal; tales son los que por la naturaleza ó por la religion están suficientemente prevenidos, los que pueden ser enmendados por medidas previsoras, menos rigurosas que un juicio, y los que están bastante reparados por el derecho civil.

21. Al definir el delito en el párrafo anterior, hemos implícitamente comprendido la doctrina que es objeto de este. Sin embargo, para mayor claridad nos ocupamos aquí con mas extension de los actos preparatorios, y de los que constituyen un delito.

22. Los actos preparatorios pueden ser internos ó externos.

23. Dijimos antes, que los puramente internos no podian ser objeto de la justicia humana, que en vano querria sondear los sentimientos mas íntimos del hombre, sin el auxilio de los hechos esteriores, que son indispensables para la existencia del delito. El pensamiento es libre, no alcanza á él la accion de la ley: por esto no estiende su imperio ni sobre el deseo ni sobre la intencion, ni aun sobre la resolucion formada de delinquir. Esta que es el acto interno, que se presenta con mas caractéres de gravedad, no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

puede ser objeto de la ley penal cuando no se ha cometido ningun acto para preparar ó empezar la ejecucion del crímen. Habrá sin duda una falta moral, pero en una legislacion bien entendida, aun en el caso de que fuera posible penetrarla, solo daria lugar á escitar la tutelar vigilancia de las autoridades.

24. Los actos preparatorios exteriores, no deben confundirse con los actos de ejecucion: aquellos no existen en todos los delitos, los últimos sí. Esta doctrina necesita mayor explicacion. Entendemos por actos preparatorios, todos aquellos que no teniendo por objeto la realizacion material del delito, ni por fin inmediato la accion criminal, la preceden y están mas ó menos ligados con ella, pero sin constituirla. Estos actos no forman el delito final, pero en algunas ocasiones dan lugar y nombre á un delito especial, que es castigado por las leyes. El delito de conspiracion puede servirnos de ejemplo: los que se asocian para atentar contra las leyes del país, que reunen armas y previenen medios semejantes, incurren en un delito preparatorio de otro que puede ser el de traicion, pero la ejecucion de este no empieza realmente hasta el momento en que los conjurados, preparados ya los medios, se resuelven y comienzan á realizarle.

25. De lo dicho se infiere que hay actos preparatorios de los delitos que las leyes especialmente castigan, y otros que no tienen calificacion alguna; de los primeros no debemos tratar aquí, porque son delitos verdaderos, pero sí de los segundos, esto es, de aquellos que serian lícitos ó indiferentes, si no existiese la intencion criminal.

26. Estableceremos una regla general: estos actos, puramente preparatorios, no deben ser castigados. Y con razon, porque sin penetrar en el sagrado de la conciencia, no puede objetarse su criminalidad, y porque de otro modo se cerraria la puerta del arrepentimiento al que pensaba delinquir, y aun no habia delinquido.

27. En este caso se halla la proposicion hecha y no aceptada de cometer un delito, porque no parece justo someter á castigo palabras simples, que pueden ser mal comprendidas ó mal interpretadas, que se refieren generalmente por persona parcial, y que dan lugar á la duda de si existe intencion deliberada, ó si mas bien son efecto de un momento de animosidad.

28. Hasta cierto punto puede decirse lo mismo de la amenaza simple, especialmente si es verbal; las circunstancias que en ella concurran pueden dar lugar á una ligera correccion, pero debiendo cuidarse siempre de no confundir palabras indiscretas, pronunciadas ó escritas en el calor de una pasion, con amenazas meditadas con frialdad.

29. En el caso de que la amenaza haya sido

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

medio para cometer un delito, entonces será considerada como parte de su ejecucion.

30. Pasemos á los actos de ejecucion. Desde luego debemos manifestar que siempre que un delito ha sido consumado, ha lugar á la pena que la ley fija para su castigo, mas que semejante doctrina, en buenos principios no es aplicable á los delitos, cuya ejecucion ha sido empezada, pero que no han sido completamente realizados.

31. Esto dá lugar á que tratemos aquí de la tentativa. Entendemos por tentativa de un delito la manifestacion de la intencion de delinquir, demostrada con un acto exterior, que dé principio á la ejecucion del delito, cuando esta puede ser aun suspendida ó interrumpida. De la definicion se infiere que no es fácil á veces distinguir los actos preparatorios de la tentativa, y á esta de la consumacion del delito; las circunstancias particulares de cada caso bien consideradas, harán conocer mejor esta doctrina que cuantas reglas pudiéramos nosotros dar.

32. Acerca de la tentativa, debemos establecer como regla general, que debe ser castigada con menos rigor que la consumacion del delito. Mas para completa inteligencia de este punto, distinguiremos el caso en que no se haya consumado por circunstancias agenas de la voluntad de su autor, del de su desistimiento voluntario.

33. En el primero, la pena debe irse aproximando á la marcada por la ley para la consuma-

cion del crímen, á medida que el crímen va acercándose á su término. Esta doctrina, tan conforme con el sentimiento universal de los hombres, evita que el autor de la tentativa trate de consumar el delito comenzado, y está además en armonía con el principio de que no debe penetrarse en las intenciones cuando los hechos exteriores no las patentizan; de lo contrario se supondria gratuitamente que tenia perseverancia para la consumacion del crímen la persona que no le habia consumado.

34. En todos aquellos casos en que una circunstancia, agena de la voluntad del delincuente, no haya detenido la consumacion del delito, se supone que hay un desistimiento voluntario, porque no es dado al hombre, sin gran peligro de error, registrar el corazon de sus semejantes, y distinguir los sentimientos que han detenido la accion criminal. Ninguna pena deberá entonces imponerse al autor de la tentativa, á no ser que para la ejecucion del delito suspendido, hubiese consumado ya otro particular, de cuya responsabilidad no le libertará el desistimiento del primero.

35. Réstanos solo hablar del delito frustrado. Por él entendemos el terminado por parte del delincuente, pero que no ha correspondido á su intencion. Esta circunstancia, aunque del todo independiente de su voluntad, si bien moralmente hablando no le hace menos culpable, mitiga

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la pena legal, y así en nuestra opinion no debe quedar sujeto á la misma que el reo que consumó la accion criminal.

36. El mayor ó menor agravio hecho á la sociedad, es la principal medida de los delitos: los que mas atacan el órden social, son los mas graves. Pero no es esto solo lo que aquí debemos esponer: la violacion de una misma ley puede ser mas ó menos grave, segun la diversidad de circunstancias que la acompañen. Esto dá lugar á que distingamos en los delitos circunstancias agravantes y circunstancias atenuantes.

37. Hay circunstancias agravantes por razon del mismo delito, del modo de ejecutarlo, de la persona delincuente, y de la persona ofendida.

Por razon del delito, se reputan como agravantes las circunstancias del mayor riesgo, desórden, escándalo ó perjuicio que ocasione, y la mayor necesidad de escarmientos para cohibirlo.

Por el modo tiene circunstancias agravantes el cometido en sedicion, tumulto, incendio, naufragio ú otra calamidad, ó en sitio mas público ó mas autorizado, y el perpetrado en complicidad con otros.

Por el delincuente agravan el delito la malicia, premeditacion y sangre fria conque se haya ejecutado, la crueldad, osadía, violacion y artificio de su ejecucion, y la mayor instruccion, dignidad ó superioridad del delincuente.

Finalmente, por razon de la persona ofendida

son circunstancias agravantes del delito la edad corta, el sexo femenino, la incapacidad de defenderse, y el desamparo en que se halle.

38. Las circunstancias atenuantes de un delito dimanan todas de los motivos de disculpa, que en su misma persona tiene el delincuente. Así lo que su corta edad, su falta de talento ó instruccion, las pasiones y necesidades que le impulsen, su buena conducta, los servicios prestados al país, su presentacion voluntaria á los jueces, su confesion sincera cuando no hay pruebas, su arrepentimiento, sus esfuerzos para remediar el mal causado, y por último las amenazas y seducciones que le hayan incitado.

39. Cuando las leyes fijan un máximum y un mínimum en las penas, deberán los jueces tomar muy en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos, aumentando ó disminuyendo con arreglo á estos principios el grado que en la escala parezca mas equitativo.

40. No es nuestro objeto aquí hacer una division perfecta de los delitos, materia difícil que no nos proponemos tratar, porque no es de nuestro instituto. La clasificacion de delitos que seguimos en estos elementos, la adoptamos solo como un método para comprender en diferentes grupos las acciones que nuestras leyes castigan como criminales.

41. En este concepto consideramos:

1º Los delitos políticos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2º Los delitos contra el órden público.
3º Los delitos contra las personas.
4º Los delitos contra la propiedad.
5º Los delitos de falsedad.
6º Los delitos de sensualidad.
7º Los delitos que afectan á los cultos.
8º Los delitos por abusos de libertad de imprenta.
9º Los delitos contra la hacienda pública. [1]

42. Difícil nos parece definir la palabra *pena*, de modo que la definicion sea mas clara que el definido. Sin embargo, en la necesidad de hacerlo, diremos que pena *es el padecimiento que la sociedad impone al que comete un delito legal*. De la definicion se infiere que toda pena nos priva perpetua ó temporalmente de un bien, y que solo debe pesar sobre el contraventor á una ley penal, no estendiéndose á los inocentes, ni aun con pretesto de contener á los malvados. Las penas, pues, deben de ser personales, ya que no pueda evitar el legislador las consecuencias naturales, que la imposicion de algunas origina á los que no han delinquido. Una ley que castigase al hijo por el padre, seria absurda, pero no lo

1 Los autores comunmente dividen los delitos en públicos y privados, siguiendo la jurisprudencia romana: llaman públicos á aquellos de que todos pueden acusar, y privados cuando este derecho se limita al ofendido y á sus parientes. Nosotros, en el estado actual del derecho penal, no reputamos necesaria esta division, como tampoco la de delitos capitales, atroces, graves, leves, simples, dobles, comunes, privilegiados y otros semejantes.

seria la que castigara al padre delincuente, aunque de su muerte ó prision resultase la ruina de su familia.

43. La facultad de castigar que es la sancion de todas las leyes, sin la que no podria concebirse la sociedad, ni el gobierno, ni los derechos, ni las obligaciones, tiene el mismo orígen que los demás derechos sociales. Se funda en la necesidad en que se halla el Estado de reprimir á los perturbadores del órden social.

44. Es por consiguiente el objeto de las penas, el conservar y proteger los derechos sociales; y deben ser sus efectos necesarios la prevencion y el ejemplo, y la reparacion en lo posible del mal ocasionado. Las penas que no tengan esta eficacia, no pueden ser impuestas por la justicia humana.

Previenen el delito no solo con relacion al individuo que una vez fué criminal, sino tambien á los demás asociados. La prevencion á estos es el efecto principal y lo que constituye el ejemplo; de otro modo consideradas aisladamente y sin relacion al porvenir, dejenerarian en venganza y no serian un sacrificio necesario, y á la vez una salvaguardia para contener á los que estuvieran en una situacion análoga al que delinquió. Son tambien una prevencion para el delincuente, y con especialidad en todas aquellas ocasiones en que el castigo tiene el carácter de temporal, y es restituido á la sociedad el que le su-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fre. La pena previene las reincidencias, ó incapacitando físicamente al delincuente, esto es, poniéndole en situacion de que no pueda reincidir, ó procurando reformarle moralmente, ó por último, intimidándole para lo sucesivo.

45. Al tratar de las obligaciones nacidas del delito, manifestamos que todo el que le cometia estaba obligado á la reparacion de los daños que causaba. Nuestras leyes estableciendo para algunos delitos penas pecuniarias á favor del perjudicado, han reconocido una especie de reparacion penal mas ámplia que la del daño ocasionado. La práctica ha dejado en desuso esta aplicacion.

46. Para que las penas correspondan á su objeto, es conveniente que reunan algunos requisitos de que pasamos á ocuparnos. Así en lo posible deberán ser:

1º Legítimas.
2º Morales.
3º Divisibles.
4º Ciertas.
5º Proporcionadas.
6º Reparables.
7º Análogas.
8º Ejemplares.
9º Correctivas.

Explicaremos separadamente cada uno de estos requisitos.

47. *Legitimidad de las penas.*—La legitimidad de las penas dimana de la ley, á cuyo tenor deben circunscribirse los jueces en el ejercicio de sus funciones. Sin esto se confunden los poderes públicos, la arbitrariedad sucede á la ley, y la incoherencia á la unidad judicial. Así es que cada vez consideramos mas indispensable la formacion de un código penal, que haga cesar la jurisprudencia consuetudinaria, ya santificada en el foro por la necesidad de no imponer penas, que los progresos de la civilizacion y de las costumbres han rechazado con justicia. [1]

48. *Moralidad.*—Todas las penas que en lugar de moralizar á los que las sufren, producen el efecto de endurecerlos, de corromperlos mas y de inhabitarlos para que puedan alternar en la sociedad y proporcionarse de este modo medios de subsistencia, no son conformes con los buenos principios de legislacion. Así vemos acertadamente proscritas las penas de confiscacion, la de azotes y la de infamia. [2]

49. *Divisibilidad.*—Por divisibilidad entendemos la capacidad que tiene la pena de ser mayor ó menor, bien en intensidad, bien en dura-

1 El art. 14 de la Constitucion federal garantiza que nadie en la República sea juzgado y sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

2 Art. 22 de la Constitucion federal.—A esta clase de penas puede referirse la de cárcel por delitos leves, estando confundidos como lo están en las nuestras todos, sin distincion de culpabilidad ni de edades.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion. Este carácter no es esencial en las penas, á no ser que se las quiera aplicar á crímenes de distinta gravedad, ó á diferentes grados de un mismo delito. Si en tal caso no fuera divisible, pecaria á veces por demasiado rigurosa, á veces por poco eficaz, y no seria proporcionada en otras á la falta que castigara. Las penas de presidio, de encarcelamiento y de destierro, se prestan de un modo ventajoso á esta divisibilidad.

50. *Certeza.*—El principio de que la pena debe ser igual para todos, al paso que ha destruido privilegios odiosos que distinguian á los hombres por castas, no es exacto en su significacion literal, porque hay pocas penas que apesar de su aparente igualdad afecten de un mismo modo á todos los individuos. Así es que una privacion, que un padecimiento insoportable para unos, es llevadero para otros y nulo para algunos. La ley en este caso podrá correjir las diferencias excesivas, fijando un máximum y un mínimum de pena, y dejando dentro de sus límites un prudente arbitrio á los jueces, pero deberá procurar siempre que la pena sea cierta, evitando que la sufra un delincuente sin sentirla. Las penas pecuniarias, especialmente cuando consisten en cantidad determinada, están sujetas á este inconveniente; al rico le afectan poco, porque las satisface sin gran quebranto, y el pobre las burla porque no puede satisfacerlas. Aun á las personas de mediana fortuna, segun su estado, afectan de diferente manera. Para evitar, sin duda, que el pobre se burle de este castigo, vemos que las leyes unas veces, y la práctica en otras, han establecido poner alternativamente una pena corporal al que no satisface la pecuniaria.

51. *Proporcion.*—Las penas deben guardar entre sí cierto órden gradual, de modo que el hombre que se detenga en la carrera del crímen, no sea de condicion igual al que la recorre toda. La falta de esta graduacion ha convertido muchas veces en asesinos á los ladrones, porque reprimidos con igual severidad, acaso destruian cometiendo el delito mas grave, las pruebas de la existencia de los dos.

52. *Reparacion.*—Hay penas como la de muerte que no son susceptibles de reparacion, y ninguna lo es con relacion á lo pasado. La reparacion consiste en la compensacion posible del mal ocasionado. Aunque no es una circunstancia esencial en la pena, es útil por la fabilidad de las pruebas y por los errores de los jueces.

53. *Analogía.*—Entendemos por analogía en las penas la semejanza que tienen con el delito que castigan. Conveniente muchas veces, porque hiere con viveza la imaginacion, y se graba profundamente en la memoria, no se verifica en algunas penas. La ley que castiga al asesino con pena de muerte, es análoga al delito, porque impone la pérdida de la vida al que privó á otro de ella. Esta analogía que se reconoció en tiempos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

antiguos, llevada á un extremo perjudicial, hizo sin duda nacer la pena del talion, pena de venganza, inflexible, no susceptible de agravacion ni de modificacion, y desterrada de todos los códigos de las naciones cultas. Debe evitarse que buscando la analogía en las penas, se tropiece en el inconveniente de hacerlas ridículas ó sutilmente minuciosas.

54. *Ejemplo.*—Las penas deben presentarse á los ojos del pueblo conservando en su apariencia todo el mal que causan en sí, para que de este modo produzcan una impresion moral, útil para la intimidacion y prevencion de los delitos. Las penas, pues, deben ser públicas; [1] esto es, notificadas á la sociedad, porque de otro modo faltarian á su objeto, pudiendo contribuir el aparato exterior con que se ejecuten á que sean mas imponentes y produzcan mas ámpliamente su efecto.

55. *Correccion.*—La ley penal debe finalmente proponerse por medio de su accion material, ó de su influencia, la reforma moral del delincuente: la que se propusiera desmoralizarle seria

1 No defendemos aquí la ejecucion pública de la pena capital. Para nuestro propósito basta que el público vea y se cerciore de que ha sufrido la muerte el infeliz que ha sido á ella condenado. Al paso que creemos esto necesario y que consideramos útil cierto aparato que anteceda y subsiga al castigo, quisiéramos arrebatar de la vista del pueblo los últimos momentos de agonía de un desgraciado que al mismo tiempo que inspira compasion, cambia en horror el terror saludable de la ley.

absurda. Si á esta circunstancia agregase la pena la de impedir la facultad de dañar, tranquilizaria á la sociedad completamente.

56. Réstanos aquí advertir que de los distintos requisitos de que acabamos de hacer mencion, reputamos como indispensable en las penas los de moralidad, proporcion, certeza y ejemplo.

57. Despues que hemos hablado de los requisitos de las penas, vamos á hacernos cargo de las diferentes clases con que nuestras leyes castigan á sus infractores. Al efecto, nosotros las dividiremos:

1º En penas corporales aflictivas.
2º En penas corporales restrictivas.
3º En penas que afectan la opinion.
4º En penas privativas.
5º En penas pecuniarias. [1]

Penas corporales aflictivas.

58. Por penas corporales aflictivas entendemos aquellas que afectando inmediatamente al individuo, le imponen un padecimiento físico ó un trabajo corporal. Debemos aquí hacer especial mencion de las siguientes:

1º La de muerte.
2º La de azotes.

1 Omitimos hablar de aquellas cuyos nombres ya casi se hallan olvidados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3º La de mutilacion.

4º La de presidio.

5º La de galera.

59. *Pena de muerte.*—La pena de muerte establecida en todos los pueblos y en todas las épocas, conservada apesar de tantas revoluciones políticas, religiosas y sociales, prodigada con frecuencia en los códigos, ejecutada muchas veces con crueldad y muy limitada hoy por sentimientos mas nobles y mas conformes á los buenos principios de la ciencia, es la primera de las penas corporales aflictivas. Aquellos reprueban no solo como inútiles, sino como contrarios al fin que la justicia moral debe proponerse, los horribles suplicios que han manchado los anales jurídicos de todos los paises, porque familiarizando á los espectadores con escenas horrorosas, dan vida á los crímenes en lugar de reprimirlos, y con el lujo de sus tormentos agudos concluyen por hacer odiosa la ley y feroz al pueblo, que encuentra un modelo que imitar en sus legisladores.

60. Escritores muy célebres han querido proscribir la pena de muerte, y hasta han disputado á la sociedad el derecho de imponerla: adoptariamos esta opinion si pudiéramos abandonarnos al impulso de nuestros corazones, pero una conviccion profunda nos la hace creer indispensable en el estado actual de la civilizacion de los pueblos. Detenernos en esta materia seria salir de nuestro propósito.

61. Pero si bien estamos convencidos de la necesidad de la pena de muerte, no podemos menos de recomendar que se limite á cierta clase de delitos horrorosos, y de lamentar que con tanta profusion se aplique á otros muchos y especialmente á los políticos. Además de la humanidad y de los sanos principios del derecho penal, nos mueve á esto la cualidad mas ventajosa de la pena de muerte, que es el ser la mas ejemplar de todas, esto es, la que produce mayor impresion, porque tanto mas viva es esta, cuanto menos frecuente la repeticion de su espectáculo. [1]

62. A la ejemplaridad reune la pena de muerte las ventajosas circunstancias de destruir el poder de dañar, y la de ser en muchas ocasiones análoga al delito que castiga: mas por otra parte es irreparable y desigual.

63. Entre nosotros los modos de imponer la pena capital, son el garrote, la horca y el arcabuceo. Ninguna diferencia hay en la penalidad y duracion de este suplicio, y sí solo en sus cir-

1 El art. 23 de la Constitucion federal, dispone textualmente lo que sigue: "Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar, y á los de piratería que definiere la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cunstancias accidentales. Los militares usan el de pasar por las armas.

64. *Azotes.*—Bastante prodigada está en nuestra legislacion la pena de azotes, pero hace ya algunos años que la vemos abolida. Nos felicitamos de esto, porque aunque reconocemos que es ejemplar y divisible, ni es reparable ni correctiva, y tiene cierta tendencia inmoral, por cuanto destierra al que la sufre de la sociedad, le priva así de los medios de vivir, y le predispone para el cadalso. [1]

65. *Mutilacion.*—Tambien la pena de mutilacion está del todo abolida. Hija de la del talion reune las desventajosas cualidades que la de azotes, y no solo inhabilita moral, sino tambien físicamente muchas veces al que la sufre. [2]

66. *Presidio.*—La pena de prision, combinada con la del trabajo, es una de las que reunen mas las condiciones que debe de tener presentes el legislador. Extraordinariamente divisible, tanto por el mayor ó menor rigor de los trabajos, como por su duracion; ejemplar, porque está á la vista de todos y al alcance de todas las inteligencias; cierta, porque la falta de libertad afecta á todos; análoga cuando se impone por delitos hijos de la vagancia ó de la ociosidad; igual hasta cierto punto, porque en la latitud, que suele quedar al arbitrio del juez, puede corregir las

1 Abolida por el artículo 22 de la Constitucion federal.
2 Id. id.

desigualdades notables de la pena; y altamente moral y correctiva, porque mas que ninguna se presta á la enmienda del delincuente; produciria los mejores resultados, si una administracion previsora con buenos establecimientos penales, hiciera desaparecer los males que pululan en todas las prisiones. Clamamos y clamaremos constantemente hasta conseguirlo, por la reforma de las de nuestra patria: deseamos que en ellas se introduzcan las mejoras que sucesivamente acredite la esperiencia, y que el trabajo, el silencio y la meditacion contribuyan á extinguir las malas costumbres de los delincuentes, y á despertar en sus almas el amor á la virtud. Así no serán los presidios escuela de nuevos crímenes para los reos, y ya que no basten á hacer su completa regeneracion moral al menos les proporcionarán instruccion, capacidad y hábitos de trabajo.

Penas corporales restrictivas.

67. Por penas corporales restrictivas entendemos las que afectando inmediatamente al individuo, limitan su libertad natural.

Estas son:

1ª La expatriacion.
2ª El destierro.
3ª El confinamiento.
4ª La cárcel.

68. *Expatriacion.*—Grave es la pena de expatriacion, que arrancando al hombre del país

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en que tiene su domicilio, sus relaciones y sus simpatías, le lanza á una tierra extranjera, generalmente de diferente idioma y de costumbres distintas. No es igual ni ejemplar, pero sí reparable, divisible por lo que toca á su duracion, y moral y correctiva, porque el hombre, especialmente si es jóven, cambia con facilidad de costumbres, y tiene la esperanza de presentarse con reputacion en el pueblo á que se acoje, cuando quizá no lo podria hacer en el suyo. En los delitos políticos es muy eficaz, porque alejando á los facciosos del teatro de sus intrigas, los inhabilita para la realizacion de sus proyectos, y les dá lugar á la enmienda para que puedan volver al seno de su patria.

69. *Destierro.*—Verificase esta pena cuando alguno es condenado á no vivir en el pueblo de su domicilio, ó en puntos determinados. Aunque en círculo mas estrecho tiene las mismas circunstancias que la de expatriacion, y puede aplicarse con conveniencia, especialmente cuando quita el poder de dañar.

70. *Confinamiento.*—Por confinamiento entendemos la precision que se impone á alguno de no salir de punto determinado. Semejante en sus ventajas é inconvenientes á las anteriores, tiene la circunstancia de que puede ejercerse una vigilancia continua sobre el sentenciado.

72. *Cárcel.*—No hablamos aquí de la cárcel como medio preventivo para impedir la fuga del

delincuente, de que nos ocuparemos al tratar de los procedimientos criminales, sino del encarcelamiento, considerado como pena, y que es el resultado de una sentencia ejecutoria. Esta pena, cierta siempre, porque á todos afecta la falta de libertad, divisible, tanto por su intensidad como por su duracion, reparable y ejemplar hasta cierto punto, seria mas moral y correctiva si un sistema penitenciario bien entendido reemplazara á nuestros mal montados establecimientos penales.

72. No tratamos aquí de la afrenta ó infamia que está unida á las penas corporales aflictivas, impuestas por un delito vergonzoso: hablamos solo de las que tienen por principal objeto la imposicion de una nota mas ó menos severa, aunque su ejecucion material ocasione accidentalmente algun padecimiento físico. Estas penas son:

1ª La marca.
2ª La vergüenza pública.
3ª La declaracion de infamia.
4ª La palinodia.
5ª El apercibimiento.

De esta simple exposicion se infiere, que nosotros no nos limitamos en este lugar á las penas llamadas infamantes comunmente, á cuya clase pertenecen las tres primeras, sino que nos estendemos á las que no siendo ni corporales, ni pecuniarias, ni privativas, imponen una nota, que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

influye mas ó menos en la opinion del que las padece.

73. Lugar es este de que manifestemos nuestra opinion acerca de las penas infamantes, y con mas motivo cuando una práctica racional ha dejado sin uso la prodigalidad con que las imponia la ley escrita. El honor es un gran bien en todos los paises civilizados, y aun mas apreciable que la vida para muchos: su pérdida por consiguiente es un gran mal. El legislador que al establecerlas quiso concentrar el vituperio público sobre algunos delitos, no tuvo en todas ocasiones presente que esto casi exclusivamente dependia de la opinion, y que sus esfuerzos no alcanzaban á robustecerla ni á debilitarla bastantemente, porque tampoco podia dirigir los sentimientos morales con resultados siempre constantes y conformes á su fin. El crímen es el que infama, no el castigo: así queda deshonrado el que comete delitos vergonzosos aunque la ley no lo diga; así queda sin mancha la opinion del que sufrió una grave pena que la ley acompañe de infamia por un delito que tuvo orígen noble. El que por un duelo ó por un delito puramente político sube al cadalso, no queda infamado apesar de la ley: el asesino alevoso y el parricida serian infames, aunque la ley quisiera purificarlos de tal nota.

74. A la ineficacia de las leyes que establecen la infamia, se añade otro inconveniente de mucha gravedad: á saber, la barrera que levantan entre los demás y el delincuente. Inútiles son las pruebas de arrepentimiento que este dé, porque no le recibirá en su seno la sociedad, que le marcó con un hierro ó le espuso ridículamente al público para que fuera el horror y la execracion de sus conciudadanos.

75. A las razones que dejamos espuestas, tenemos que añadir otras que nos hacen desaprobar las penas de infamia. No podemos negar que son ejemplares, pero en cambio ni son divisibles, ni reparables, ni morales, ni tienden á la enmienda del delincuente.

76. Coinciden con nuestra opinion los mismos que las defienden, porque se ven en la necesidad de aconsejar su economía, limitarlas á los delitos que infama la opinion pública, y hacerlas solo aplicables á las personas pundonorosas. Exijir estas circunstancias es decir implícitamente que la ley pródiga en demasía al repartir el vituperio, es supérflua cuando camina con la opinion, absurda cuando la repugna, y estremadamente desigual, porque al paso que hiere de muerte á algunos, es casi indiferente para otros.

77. Hechas estas observaciones comunes á las penas de marca, vergüenza y declaracion de infamia, hablemos suscintamente de cada una.

78. *Marca.*—Por marca entendemos la impresion indeleble, hecha sobre el cuerpo del criminal, ya con letras, ya con emblemas. En ella,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mas de lleno que en las otras penas infamantes, concurren las circunstancias que nos han obligado á reprobarlas. La creemos cruel y desmoralizadora cuando se imprime en parte del cuerpo que se lleve descubierta, y cruel tambien para unos ó inútil para otros cuando puede llevarse encubierta con el vestido. Como medida de precaucion pudo en épocas antiguas ser eficaz: hoy en que la policía y los multiplicados medios de comunicacion dan á los gobiernos facilidad para perseguir á los criminales, se desacreditaria el país que con este objeto la adoptara.

79. *Vergüenza pública.*—La pena de vergüenza pública, aunque no imprime en el cuerpo la nota indeleble que la marca, está sujeta á los inconvenientes que espusimos anteriormente. El modo generalmente adoptado para aplicarla, era esponer al reo al oprobio público en una plaza, ó con argolla, y el de sacarle por las calles con coroza y de un modo ridículo. A esta clase de castigo pertenece el de emplumar á las mugeres, pena que á los inconvenientes de las de su clase, añade la barbarie y la inmoralidad. La muerte debia serlas menos horrorosa.

80. *Declaracion de infamia.*—La mas suave de las penas denigrativas es la simple declaracion de infamia. Esta pena es susceptible de mayor ó menor rigor, con arreglo á la mayor ó menor publicidad que se la dé.

81. Las penas de infamia, por lo que respecta

á los efectos, han sido comparadas por algunos á un anatema civil: efectivamente, hasta cierto punto privan al hombre de los beneficios de la sociedad por el sello que le imprimen, le inhabilitan para los cargos honoríficos y públicos, y dar testimonio de lo mismo que presencia. [1]

82. *Palinodia.*—La pena de desdecirse, que tambien se llama cantar la palinodia ú honrar á estilo de sala, que es aplicable á las injurias verbales, afecta tambien á la opinion, aunque no del modo que las penas de que acabamos de hablar. Este castigo, tan análogo al delito por que se impone, llena á nuestro parecer las condiciones esenciales que exijimos en las penas.

83. *Apercibimiento.*—El apercibimiento puede considerarse á la vez como pena y como una medida preventiva. Como pena, porque aunque no lo es en rigor, impone cierta nota, bien que ligera, al individuo á quien se recuerda el cumplimiento de un deber que se supone que olvida. Como medida preventiva, porque este recuerdo que lleva anexa la aplicacion del rigor de la ley en caso de reincidencia, contiene al que una vez delinquió. Basta esto para conocer la gran distancia que media entre esta pena y las demás que afectan á la opinion: así es que la vemos

1 Ley 7, tít. 6, P. 7.—Téngase presente que el art. 22 de la Constitucion federal ha abolido las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquiera especie, así como cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aplicada muchas veces á faltas ligeras, aunque en otras se impone por no poder justificar las sospechas racionales que hay contra alguno.

84. Llamamos penas privativas á las que quitan ciertos derechos políticos. La Constitucion declara á todos los mexicanos admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad. Privar á un individuo de esta aptitud que le dá la ley, es una pena grave que le supone indigno del ejercicio de las funciones de que le rechaza. El hombre que por corrupcion ó prevaricacion fuese condenado á este castigo, sufriria una pena análoga, proporcionada, moral, divisible, reparable, ejemplar, y aun correctiva. Para la eficacia de esta pena es muy conveniente la analogía.

85. Bajo la denominacion de penas pecuniarias comprendemos las que únicamente afectan al patrimonio de aquel á quien se imponen. Cuatro son las que de esta clase vemos establecidas en las leyes.

1ª La confiscacion.
2ª Las multas.
3ª La pérdida de la cosa.
4ª Las costas.

86. *Confiscacion.*—La pena de confiscacion ha sido desterrada de México por la Constitucion federal, [1] y con razon, porque pesaba sobre

1 Art. 12.

el inocente, le provocaba al crímen, y en caso de discordias civiles, era un medio de perpetuarlas.

87. *Multas.*—Multa es la exaccion de una cantidad metálica al que comote un delito. Aun tambien las impone la autoridad política por simples contravenciones ó bandos de policía; [1] nosotros aquí solo las consideramos como resultado de un delito y de una sentencia ejecutoriada. En otro lugar espusimos sus inconvenientes cuando consistian en cantidad determinada. Estos han movido á algunos á sostener que las multas deben ser proporcionadas al capital de los delincuentes. Pero además de la inexactitud de la presuncion en que esta opinion se funda, tenemos un motivo poderoso para no acomodarnos con ella, porque para esto seria necesario muchas veces, solo por faltas ligeras, hacer una pesquisa judicial, execrable y costosa, de todos los secretos de la familia. Por esto creemos que para la imposicion de multas debe el legislador establecer un límite arbitrario por el cálculo aproximado del valor medio de la riqueza, dejando al juez la conveniente latitud para que pueda tener en consideracion las circunstancias particulares del acusado. Bajo estos principios é imponiendo las penas pecuniarias á personas que tengan cierto

1 Por la Constitucion federal, art. 21, la autoridad política ó administrativa solo puede imponer como correccion hasta 500 pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion en los casos y modo que expresamente determine la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

grado de fortuna, y de modo que no graviten sobre los capitales y sean moderadas, las reputamos convenientes, porque son morales, divisibles, susceptibles de reparacion y hasta en muchos casos ejemplares. [1]

88. *Pérdida de la cosa.*—Esta pena es generalmente análoga á los delitos que castiga, y suele ser parte de la imposicion de otras. Así sucede en el delito de armas prohibidas, así tambien en la aprehension de géneros de contrabando.

89. *Costas.*—Como pena pecuniaria debe reputarse la condenacion de las costas de un proceso criminal. Aunque en los pleitos civiles tiene tambien lugar contra los litigantes injustos y temerarios, es mas comun en las causas criminales. En estas ha llegado á hacerse tan abusiva la condenacion de costas, que no solo se ha hecho recaer sobre los culpables, sino tambien sobre los inocentes, con el pretesto del justo modo de proceder.

90. Réstanos solo advertir, que entre las penas pecuniarias no hemos comprendido la indemnizacion de perjuicios, porque esta no es un castigo, sino el resultado de la obligacion que el autor de un mal tiene de repararlo.

91. Las penas deben ser proporcionadas á los delitos. El olvido de este principio de jurisprudencia criminal en nuestros códigos, ha dado lu-

1 El art. 22 de la Constitucion federal ha prohibido las multas excesivas.

gar á que al precepto del legislador se haya sustituido la voluntad del juez, que ha encontrado su justificacion en la necesidad de no aplicar leyes demasiado duras, y de no dejar impunes delitos, cuyo castigo en el derecho escrito, era ineficaz. Esta omision y debilidad unas veces, y en otras la crueldad desproporcionada de las penas, ha sido la verdadera causa del ódio que ha inspirado en algunas épocas la administracion de justicia, y orígen de la multiplicacion de los delitos y de la impunidad de los culpables. El juez á su sombra se ha convertido en legislador; el testigo ha reputado como virtud el perjurio que le dictaba la humanidad, y así la ley reprobada por todos públicamente, ha caido en desprecio.

92. Mas al establecer la proporcion entre los delitos y las penas, necesariamente encontramos dificultades para fijar una medida que pueda servirnos de regulador en esta materia.

93. *Primera regla.*—Desde luego se presenta fuera de toda duda que los delitos mas graves han de ser castigados con penas mas rigurosas que los leves, y que las circunstancias atenuantes del delito deben disminuir la pena, al paso que deben aumentarla las agravantes: primera regla que conviene tener presente en el punto de que tratamos.

94. Pero si este principio basta para que no sea castigado el menos delincuente con pena mayor que el que lo ha sido mas, no es sin embar-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

go suficiente para indicar la justa proporcion entre los delitos y las penas. Por esto nosotros vamos á establecer otras reglas supletorias de la primera.

95. *Segunda regla.*—El mal de la pena debe exceder el provecho del delito. Esta máxima por su simple enunciacion se recomienda: de otro modo la pena seria ineficaz, y no produciria el efecto necesario de la intimidacion.

96. Consecuencia de esta regla es que cuando el descubrimiento de un delito llega á probar la perpetracion de otros, el mal de la pena debe de exceder al provecho que se presume de todos. Así es que al que vende con pesos falsos, se le ha de castigar, no precisamente en consideracion á la falta de que se le convenza, sino á las ganancias que se supone que reporta reincidiendo en un delito lucrativo.

97. Consecuencia es tambien de la misma regla, que debe tomarse en consideracion la incertidumbre y la distancia de la pena para aumentar su rigor. Explicaremos mas esto: la proximidad y la certidumbre de la pena aterran á los criminales, que si vieran al lado del delito su castigo, no es de creer que á sangre fria delinquieran, y sí solo cuando se vieran arrastrados de una pasion irresistible. Es, pues, necesario que el mal de la pena incierta y lejana se agrave hasta el punto de exceder al provecho cierto y presente del delito.

98. *Tercera regla.*—El mal de la pena en los delitos que suelen cometerse juntos, debe ser tan desigual, que el delincuente encuentre motivos en la ley para detenerse en el mas leve. Por esto indicamos en otro lugar la necesidad de la diferencia de penas entre el ladron no asesino, y el que lo es para destruir las pruebas de su acusacion. Tan clara es esta regla, que no necesita explicaciones, principalmente despues de lo que hemos dicho, al tratar en general de las penas.

99. *Cuarta regla.*—No se debe imponer la misma pena á todos los delincuentes por igual delito, sino que la ley ha de tomar en consideracion las circunstancias que influyen en la sensibilidad de los individuos. Al hablar de la certeza de las penas nos hemos hecho cargo de esta doctrina, que por consiguiente no tenemos necesidad de repetir.

Tampoco creemos necesario advertir, que todas estas reglas están subordinadas al principio de que no se puede imponer al delincuente, ni un grado mas del máximum de la pena moral debida á su delito.

100. Hasta aquí hemos hablado de los delitos y de las penas en general: hemos considerado por lo tanto individual, y abstractamente á los delincuentes. Aquí debemos ocuparnos de la participacion que muchas personas pueden tener en un mismo delito ó bien resolviéndole ó eje-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cutándole de comun, ó bien disponiéndole unos y encargándose otros de su realizacion.

101. De diferentes modos puede ser esta participacion, ya en el momento del delito, ya en los actos que le preceden; físicamente unas veces, moralmente otras, bien como autores principales, bien como agentes secundarios del crímen.

102. Difícil es distinguir con precision los grados diferentes de la participacion en un delito, materia poco deslindada en los códigos criminales, sin embargo de ser tan indispensable para que haya la igualdad respectiva en la imposicion de las penas. Esta dificultad es la causa de que con tanta frecuencia se hayan confundido en el castigo á los autores y cómplices de un delito; pero esta confusion ha sido á su vez motivo para la impunidad de un reo, que si bien era culpable, no en el grado que la ley ó la jurisprudencia le asignaban.

103. Nosotros dividimos á los partícipes de un delito en co-delincuentes y en cómplices.

104. *Co-delincuentes.*—Entendemos por co-delincuentes á los autores de la resolucion ó ejecucion de un delito. Esta definicion es bastante para hacer conocer que solo deben ser considerados como co-delincuentes, aquellos que á sabiendas, y voluntariamente han contribuido de un modo principal y directo á la accion criminal; esto es, los que le dan orígen, bien sea por la decision, resolviendo que el delito exista, bien

por el hecho material, ejecutándole ó haciéndole ejecutar.

105. De esto se infiere que hay tres clases de co-delincuentes.

1ª Por participacion en la resolucion y ejecucion del delito.

2ª Por participacion en la resolucion.

3ª Por participacion en la ejecucion.

Por participacion en la resolucion y ejecucion del delito.—Esta clase de co-delincuentes necesita muy poca explicacion: la razon dicta que todos los que directa y principalmente toman parte en la resolucion y ejecucion de un delito, sean por regla general igualmente castigados, aun en el caso de que no sea igual en todos la moralidad de la accion individual, porque ni á la ley ni al juez es dado descender á los arcanos de la conciencia, cosa que seria indispensable para establecer diferentes grados de culpabilidad, y consiguientemente diversa escala de penas. No es aplicable esta doctrina en toda su estension en el caso de que el crímen varíe de índole relativamente á los co-delincuentes. El crímen del parricidio, en que como autores principales han intervenido personas estrañas al asesinado, puede servirnos de ejemplo.

106. *Por participacion en la resolucion.*—En uno de los párrafos anteriores hemos dicho que para que haya delito es menester que exista intencion ó ánimo de cometerle, y un hecho mate-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rial contrario á la ley. De aquí se infiere que la provocacion simple no secundada por el suceso, podrá ser un acto preparatorio del delito, y si se quiere deberá ser castigado como tal, pero no como la perpetracion del que no se ha cometido. Así es que solo la ejecucion material del delito dá al autor de la resolucion el carácter verdadero, legal y moral de infractor de la ley que ha sido violada.

107. Pero para darle este carácter es menester que sea la provocacion especial á un crímen determinado: la general desmoralizando á alguno ó haciendo nacer en su alma pasiones criminales, es digna de castigo, pero no supone participacion en un delito cometido.

108. Así es que como delincuentes por participacion en la resolucion del delito, deberán ser considerados los que con sus promesas, consejos ó instigaciones han sido una de las causas principales de la accion criminal.

109. Serán por lo tanto co-delincuentes, el que dió la órden y el que ejecutó el delito, aunque no sea igual su culpabilidad. Esta, relativamente al que ordena, está en razon directa de su autoridad sobre el ejecutor material, y la criminalidad de este en razon inversa al imperio que en él tiene el provocante. Cuando el vínculo de autoridad no existe, la provocacion es una especie de mandato de aceptacion libre, y que solo siendo por ambas partes admitido, puede

dar lugar á que se les repute co-delincuentes de un acto preparatorio desde luego, y del crímen cuando le cometa el que se encargó de su ejecucion material. Sin embargo, esta participacion no supone siempre igual grado de criminalidad en los autores del delito; como cuando uno está agitado por una pasion violenta, y el otro á sangre fria y quizá por estipendio acepta el mandato que aquel en los primeros momentos de cólera imaginara. Pero fuera de casos análogos á este, el mandante y mandatario son igualmente culpables; doctrina que debe limitarse cuando el mandatario exceda los límites de lo que se le dijo, porque solo puede ser responsable el mandante del delito en que por su resolucion participó de sus consecuencias probables ó de las que podian preveerse.

110. *Por participacion en la ejecucion.*—Los que ejecutan un crímen resuelto por otros, tienen una parte directa y principal en el delito, y son por lo tanto co-delincuentes. Esta participacion no solo puede ser en el mismo acto de la ejecucion, sino tambien en los que le preparan: así el que confecciona la bebida con el veneno, es reo como el que á sabiendas sirve el vaso que le contiene: el que pára al viajero para que otro le despoje, del mismo modo que el que materialmente le roba.

111. *Cómplices.*—Explicado lo que son co-delincuentes, fácil es conocer qué es lo que en-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tendemos por cómplices. Estos son *los que participan del delito, tomando en él una parte indirecta y secundaria.* Esta participacion puede tambien ser física ó moral.

112. La participacion moral la tiene el que se limita á alentar, ó á exhortar á los autores de un proyecto criminal, pero de modo que no sea por sí suficiente á producir efecto.

113. Es cómplice por participacion física el que ayuda á la perpetracion del delito indirectamente, pero con actos que constituyan la accion criminal, ó sean indispensables para ella. Así lo son el que vende á sabiendas el instrumento con que se comete el crímen, y el que por pacto anterior acoje al delincuente.

114. Réstanos solo advertir que los cómplices deben ser castigados con penas inferiores á las de los co-delincuentes.

TITULO II.

DE LOS DELITOS POLITICOS.

Tít. 2, Part. 7. Tít. 7, lib. 12, N. R., y ley de 6 de Diciembre de 1856.

---

1. De los delitos políticos en general.
2. De la *traicion* y de sus especies.
3. Grados y penas de la *traicion*.
4. En la república no están vigentes estas leyes.
5. Delitos contra el derecho de gentes.
6. Delitos contra la Constitucion.
7. Rebelion, sedicion, pronunciamiento, conspiracion.
8. Penas contra los que alteran la paz pública.
9. Tumultos, ligas, bandas de malhechores.
10. Asociaciones ilícitas.
11. Resistencia á la autoridad.

1. Comprendemos bajo el nombre de delitos políticos, todos aquellos que afectan la seguridad exterior é interior de la República. Considerados los delitos políticos en el campo de la legislacion y de la filosofía, son materia de encontrados sistemas y de elevadas discusiones; pero está fuera de nuestro intento tratar el asunto bajo semejante aspecto. La naturaleza de esta obra elemental exige que lo examinemos solamente en sus relaciones con la legislacion positiva. Todos los pueblos han establecido severas penas para esta clase de delitos; y en nuestros

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tendemos por cómplices. Estos son *los que participan del delito, tomando en él una parte indirecta y secundaria.* Esta participacion puede tambien ser física ó moral.

112. La participacion moral la tiene el que se limita á alentar, ó á exhortar á los autores de un proyecto criminal, pero de modo que no sea por sí suficiente á producir efecto.

113. Es cómplice por participacion física el que ayuda á la perpetracion del delito indirectamente, pero con actos que constituyan la accion criminal, ó sean indispensables para ella. Así lo son el que vende á sabiendas el instrumento con que se comete el crímen, y el que por pacto anterior acoje al delincuente.

114. Réstanos solo advertir que los cómplices deben ser castigados con penas inferiores á las de los co-delincuentes.

TITULO II.

DE LOS DELITOS POLITICOS.

Tít. 2, Part. 7. Tít. 7, lib. 12, N. R., y ley de 6 de Diciembre de 1856.

---

1. De los delitos políticos en general.
2. De la *traicion* y de sus especies.
3. Grados y penas de la *traicion*.
4. En la república no están vigentes estas leyes.
5. Delitos contra el derecho de gentes.
6. Delitos contra la Constitucion.
7. Rebelion, sedicion, pronunciamiento, conspiracion.
8. Penas contra los que alteran la paz pública.
9. Tumultos, ligas, bandas de malhechores.
10. Asociaciones ilícitas.
11. Resistencia á la autoridad.

1. Comprendemos bajo el nombre de delitos políticos, todos aquellos que afectan la seguridad exterior é interior de la República. Considerados los delitos políticos en el campo de la legislacion y de la filosofía, son materia de encontrados sistemas y de elevadas discusiones; pero está fuera de nuestro intento tratar el asunto bajo semejante aspecto. La naturaleza de esta obra elemental exige que lo examinemos solamente en sus relaciones con la legislacion positiva. Todos los pueblos han establecido severas penas para esta clase de delitos; y en nuestros

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

códigos se registran muchas leyes que los castigan con dureza, y á veces hasta con crueldad.

2. La ley de Partida [1] llama al delito de *traicion, cabeza de todos los males*, y lo define *yerro que face ome contra la persona del rey;* enumerando los catorce modos con que puede cometerse, los cuales se copian casi á la letra en la ley de la Recopilacion. [2] Pero esta definicion no puede ser admisible entre nosotros, ni por los adelantos que ha tenido el derecho penal, ni por la diversa forma de gobierno; de manera que si alguno de los modos de cometer el delito que señala la ley española, puede ser de aplicacion universal, no seria un caso de traicion al rey, sino de traicion á la patria.

Puede definirse la *traicion* diciendo que consiste en todo hecho que importe la violacion de la fidelidad debida á la patria. Siendo tan diversos como multiplicados los medios de quebrantar esa fidelidad, no puede haber una regla general ni para la clasificacion del delito, ni para el señalamiento de la pena. Así es que por lo regular la ley positiva, [3] considera al delito de traicion entre los que atacan la independencia y seguridad de la República, los cuales enumera así:

I. La invasion armada hecha al territorio de

1 Principio del tít. 2, P. 7.
2 Ley 1ª tít. 7, libro 12, N. R.
3 Ley de 6 de Diciembre de 1856.

la República por extrangeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extrangeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extrangeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretesto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para exitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Se considera tambien como traicion á la patria con circunstancia agravante, si es cometido por funcionario público, el hecho de revelar al enemigo los secretos del gobierno del pais, y el de facilitarle de cualquiera modo el triunfo ó progreso de sus armas.

3. En estas especies de traicion distinguen dos grados los intérpretes, colocando en el primero las que son directamente contra la persona del rey ó el procomunal de la tierra, á las que creen convenir exactamente lo que los romanos llamaban *crimen perduellionis*, y en el segundo las demas. De este delito puede acusar cualquiera del pueblo, y aun aquellos á quienes les está prohibido hacerlo de otros, como las muge-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

res, y los hombres perdidos ó de mala fama, [1] y podia intentarse la acusacion aun despues de muerto el reo: [2] pueden ser testigos los infames, [3] y al traidor se señalan las penas de muerte, la mas cruel é ignominiosa, pérdida de todos sus bienes para el fisco, [4] deduciéndose solo la dote de su muger y deudas contraidas antes del delito: [5] infamia perpetua para él y todos sus hijos varones, é inhabilidad en estos y en las mugeres para heredar á pariente ni extraño alguno, ni adquirir legados; aunque esta inhabilidad respecto de las hijas mugeres, se relaja para poder heredar la cuarta parte de los bienes de la madre, [6] y por último, la ruina y demolicion de su casa; [7] aunque Gregorio Lopez [8] y Acevedo, [9] son de opinion que la infamia trascendental á los hijos, solo tenia lugar en la traicion del primer grado. Los que aconsejaren la traicion ó

1 L. 3, tít. 2, P. 7.
2 La misma.
3 L. 8, tít. 16, P. 3.
4 L. 6, tít. 13, P. 2.
5 L. 2, tít. 2, P. 7.
6 L. 2, tít. 2, P. 7. La doctrina expuesta está arreglada á la ley que se cita, segun se encuentra en las mas ediciones de las Partidas: sin embargo, en la de la Academia de la Historia se lee: *pero las fijas de los traidores bien pueden heredar fasta la cuarta parte de los bienes de sus padres.* Tapia en la nota al núm. 2, cap. 14, t. 2, lib. 2 del Febrero novísimo.
7 L. 6, tít. 13, P. 2.
8 Greg. Lop., glos. 5 de la l. 2, tít. 2, P. 7.
9 Acevedo en la l. 2, tít. 18, lib. 8 de la R., n. 37, que es la 2, tít. 7, lib. 12 de la N.

auxiliaren al traidor, y á los que la supieren de cualquiera manera que fuese, y no la descubrieren, aun cuando no llegue á tener efecto, se señalan las mismas penas; [1] pero si alguno habiendo tenido voluntad de entrar con otros en alguna traicion, antes de formar la convencion con ellos, la descubriere, se le perdonará, y dará ademas alguna recompensa, y si la descubriere despues de hecha la convencion, pero antes de ejecutarse, se le perdonará, pero no se le dará recompensa. [2]

4. Basta la lectura del párrafo anterior en que están extractadas las antiguas leyes españolas, para comprender que no pueden estar vigentes en México. La Constitucion ha abolido la infamia, la confiscacion, y demás penas inusitadas y trascendentales. [3]

5. Son delitos contra el derecho de gentes:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extrangeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extrangeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la Re-

1 L. 6, tít. 13, P. 2.
2 L. 5, tít. 2, P. 7.
3 Art. 22 de la Constitucion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pública sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno para que sirvan á otra potencia, ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extrangeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

La ley castiga [1] estos delitos con la pena de muerte á los capitanes de buques piratas, ó que se dedican al comercio de esclavos; y á los demás individuos de la tripulacion con la pena de ocho á diez años de presidio. El atentado contra la vida de un ministro diplomático se castiga [2] con la pena capital si llega á herírsele, y presidio de cuatro á ocho años si solo hubo amago con armas. Si el ministro hubiere sido el agresor, el delito será juzgado con arreglo á las leyes comunes sobre riñas. [3] El hecho de enganchar ó de invitar para el enganche á los ciudadanos de la República para invadir su territorio ó el de otra nacion, ó ponerlos á su servicio, se castiga con la pena de presidio de dos á diez años. [4]

6. Aun no tenemos una ley positiva que clasifique los delitos y designe las respectivas penas contra las diversas infracciones de la Constitucion que pueden cometerse. Ultimamente ha

1 Ley de 6 de Diciembre de 1856, arts. 41 y 42.
2 Id. id.
3 Id. id.
4 Id. id.

expedido el Congreso de la Union una ley [1] sobre delitos oficiales; pero aun deja mucho que de-

1 *Ministerio de Justicia é instruccion pública.*—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con lo inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de diez.

Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto de encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida; la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension así del encargo como de su remuneracion, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sear. Es de esperarse que en el nuevo código penal que se está formando por órden del Gobierno Supremo, se llene este vacío; pues de poco

quiera otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes, y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue en oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvirez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.

serviria haber proclamado tan elevados principios, como los que contiene la ley fundamental, si la ley secundaria no viene á designar la pena correspondiente para los que se atrevan á quebrantarlos.

7. Entre los delitos contra la paz y el órden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo gefe de la Nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del supremo magistrado de la Nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose vio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos: forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los teugan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

S. La ley castiga estos diversos hechos que afectan la seguridad interior de la República, imponiendo las penas siguientes:

Los que atentaren á la vida del supremo gefe de la Nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

El atentado contra la vida de los representantes de la Nacion en el local de sus sesiones será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Los delitos de rebelion contra las instituciones políticas ó contra las autoridades reconocidas, y el alzamiento sedicioso, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares;

no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del supremo magistrado de la Nacion, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la Nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Los que preparen las asonadas y alborotos públicos que tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, y los que concurran á ellos en los términos espresados ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Los que cometieren los delitos de fijar en cual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quier paraje público y comunicar abierta ó clandestinamente copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demás que conforme al derecho deban normar su prudente arbitrio.

Los que quebranten el destierro ó confinacion impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpétua, así como á los extrangeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

Los que se arroguen el poder público de la Nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad ó por comision de la que no lo fuere legítimamente, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

El delito de conspiracion será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá cada año el dia 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil sin distincion alguna.

Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Al gefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la órden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los gefes militares referidos, corresponde practicar la informacion correspondiente, la cual comenzará trascribiendo la órden de que se habla en el presente.

A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales, pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuese de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

9. El tumulto, alboroto ó asonada, aunque no tiene la importancia ni la trascendencia que la rebelion ó sedicion, sí constituye un delito que afectando la seguridad interior, altera la paz pública. Puede ser de mas ó menos gravedad, segun el orígen de que proceda, el objeto á que se dirija y las consecuencias que produzca. La miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administracion pública, los abusos del poder, las vejaciones, las maniobras de un partido, el fanatismo de una religion mal entendida; hé aquí las causas mas frecuentes de ese fermento pernicioso que agitando sordamente los espíritus, lo pone todo en efervescencia y hace estallar por fin la tempestad. El objeto de la asonada es análogo á la naturaleza de la causa: ya se reduce á pedir pan ó trabajo, diminucion en los precios de los abastos, abolicion de tal ó tal impuesto; ya se excede á exigir la destitucion y castigo de tal ó tal magistrado, á despreciar los mandatos de la justicia, á impedir á las autoridades el ejercicio de sus funciones, á estraer violentamente los reos de las cárceles, á deponer las autoridades y establecer otras nuevas. Los efectos de la asonada serán mas ó menos desastrosos, segun el motivo, el objeto, el estado de los ánimos y la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

resistencia. La destruccion, el incendio, el saqueo, los asesinatos, los excesos de toda especie, son á veces el triste fruto de semejante acontecimiento.

Por esta indicacion se vé que puede ser muy grande la diferencia entre una asonada y otra asonada, y que cada una deberá castigarse con diferentes penas, segun su importancia y trascendencia. ¿Cuáles son las penas que nuestra legislacion impone en cada caso? La asonada que se dirige contra el rey ó el reino, como si *alguno ficiese bollicio ó levantamiento en el reino, faciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el rey, de que naciese daño á él ó á la tierra*, se castiga con las penas del crímen de perduelion ó de alta traicion, que consisten en la muerte, infamia y confiscacion de los bienes del reo, y en la infamia de los hijos varones, que quedan privados de los honores y dignidades y no pueden recibir herencias ni mandas de parientes ni estraños; *leyes* 1, 2 *y* 3, *tít.* 2, *Part.* 7, *y ley* 3, *tít.* 19, *Part.* 2.

La que atenta contra los ministros de justicia se castiga con diez años de galeras ó presidio y confiscacion de la mitad de los bienes en los autores del delito, y con la mitad de estas penas en los que acompañaren; *ley* 3, *tít.* 10, *lib.* 12, *N. R.*

La que tiene por objeto hacer daño á particulares, se castiga con pena arbitraria, además de

pago del duplo al que recibió el daño y del cuádruplo al fisco; *leyes* 1, 2 *y* 3, *tít.* 15, *lib.* 8, *Recopilacion.*

El que repicare las campanas con intencion de fomentar el tumulto, incurre en pena de muerte y confiscacion de bienes; *ley* 2, *tít.* 11, *lib.* 12, *N. R.*

Para que pueda decirse asonada, sientan algunos intérpretes que es preciso se levanten y reunan diez hombres cuando menos.

La ley 16, tít. 26, Part. 2, despues de sentar que la asonada es *ayuntamiento que facen las gentes unas contra otras para facerse mal*, condena á los tumultuados á perder la gracia del rey, á ser echados del reino, y á pagar septuplicado el daño que hicieren, añadiendo que si el rey ú otro por su órden, les intimase que dejen la asonada y no obedecieren, pueden ser presos ó muertos, y privados de cuanto tengan. La ley 2, tít. 10, Part. 7, dice que aun cuando de la asonada no se siga daño alguno, sin embargo, el autor de ella reciba la misma pena que el que hiciere fuerza con armas, esto es, destierro perpetuo á una isla, y confiscacion de todos los bienes, no teniendo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado.

Hay además sobre este asunto algunas otras leyes recopiladas, que son peculiares de los tiempos en que se dieron, pues suponen parcialidades y bandos que ahora no se conocen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La ley de 5 de Enero de 1857 califica de banda ó cuadrilla la reunion de mas de tres malhechores que concurran á un robo; y castiga con diez años de presidio [1] y aun con la pena capital

1 El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultase mutilacion ó heridas graves.

La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó gefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurran ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Con la misma pena de diez años de presidio, será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las cosas ó las personas, cualesquiera que hayan sido las demás circunstancias.

Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán además considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron todo lo posible por impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente con ella, salvo la prueba en contrario.

en ciertos casos, al que roba con violencia en las personas ó en las cosas; previniendo que los malhechores que presencien el delito, se consideren para los efectos de la ley, como autores de los atentados que se cometan en el acto, si no prueban que hicieron lo posible para impedirlo.

10. Las leyes vigentes prohiben la existencia de asociaciones que tengan un objeto ilícito. La ley de 10 de Enero de 1824, declaró que estaban

La tentativa de robo acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 13.

El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladron fuere armado.

II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulando autoridad.

Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrase mediando alguna de las calidades de que habla el artículo 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en este caso las sociedades secretas, haciendo estensiva la prohibicion á las corporaciones que se reunieran á deliberar sobre cuestiones que no eran de su competencia. Ya bajo el nombre de masónicas, se prohibieron por el decreto de Fernando VI de 2 de Julio de 1751, bajo pena arbitraria, pues se usa de la frase: *bajo de la pena de mi real indignacion*, aunque respecto de los individuos del ejército y armada, se previene á sus respectivos gefes les impongan la de privarlos y arrojarlos de su empleo con ignominia. Posteriormente se expidió la cédula de 19 de Enero de 1812, publicada en esta capital por bando de 27 de Octubre del mismo año, en la que mencionándose la prohibicion de los Sumos Pontífices y la referida de Fernando VI, se mandó que los jueces ordinarios procediesen contra los francmasones, derogando todo fuero, aun el militar, arrestando sus personas y ocupando sus papeles luego que de las diligencias resultase mérito para ello: que si el procesado era natural, á mas de la privacion del empleo, y de cualquiera distincion que tuviese, fuese remitido á España bajo partida de registro; y si era extrangero, aunque tuviese carta de naturaleza, se le desterrase y confiscasen sus bienes; y que al hallar en poder de alguno libros, papeles, vestidos, insignias ó cualesquiera utensilios de los masones, sirviese de prueba del cuerpo del delito, y de la adhesion de aquella persona á la secta. Últimamente, el Congreso mexicano por decreto de 25 de Octubre de 1828, renovó la prohibicion de toda reunion clandestina que por reglas ó instituciones determinadas forme cuerpo ó colegio, y haga profesion de secreto, condenando á los ciudadanos que concurrieren, á la pena de suspension de sus derechos por un año por la primera vez; de dos por la segunda; de confinacion á una de las Californias por cuatro años por la tercera, y á ser expulsados por dos años de la República en caso de reincidencia, agregando á los que fuesen empleados la suspension del empleo y sueldo en las dos primeras veces, ó inhabilitándolos en la tercera para obtener ninguno ni aun de nombramiento popular: á los naturales ó naturalizados que no tuvieren derechos de ciudadanos, á seis meses de prision por primera vez, doble tiempo por la segunda, perdiendo por la tercera el derecho de naturaleza, y siendo extrañados para siempre de la República por la cuarta, no entendiéndose por naturales sin derechos de ciudadanos los mexicanos por nacimiento que no los gozasen por falta de edad, á los cuales se señala por la primera vez tres meses de arresto ó prision, doble por la segunda, triple por la tercera, y por la cuarta confinacion á Californias por cuatro años; y á los extrangeros no naturalizados expulsion de la República, sin poder volver á ella en cuatro años por primera vez, en ocho por la segunda, y perpetuamente por la tercera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Todas estas doctrinas han perdido en el dia gran parte de su importancia, y las leyes citadas apenas tendrian aplicacion en los casos en que tales sociedades llegasen á tener por objeto notoriamente un fin ilícito; pues garantizando la Constitucion de la República [1] el derecho de reunion, y habiendo progresado el espíritu de tolerancia en el sentido religioso, es verdaderamente inoportuno el rigor de la antigua legislacion sobre esta materia.

11. La resistencia á los agentes del poder público en cualquiera de los ramos de la administracion, importa un delito grave contra la seguridad interior de la República. De aquí es que las leyes vigentes [2] imponian penas muy severas que la práctica de los tribunales ha suavizado, viniendo á convertirlas en arbitrarias en atencion á las circunstancias que concurren en cada caso.

1 Art. 9º

2 Leyes del tít. 10, lib. 12, N. R.

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.*

Tít. 8, 9 y 10, P. 7ª Tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.

Ley de 5 de Enero de 1857.

1. Division.
2. Delitos contra la seguridad personal.
3. Homicidio y su division.
4. Homicidio necesario.
5. Id. casual.
6. Id. voluntario simple.
7. Homicidio calificado.
8. Parricidio.
9. Infanticidio; aborto; exposicion de parto.
10. Asesinato.
11. Envenenamiento.
12. Desafío.
13. Suicidio.
14. Mutilacion.
15. Heridas simples.
16. Id. calificadas.
17. De la violencia y del plagio.
18. Delitos contra la reputacion. Calumnia.
19. Injuria y su division.
20. Injurias de hecho: violacion de sepulcros.
21. Injurias verbales.
22. Injuria por escrito.
23. Revelacion de secreto.

1. Los delitos contra las personas son los mas graves que pueden cometerse en perjuicio de los individuos. Nosotros los subdividimos en

* En este título y en el siguiente que trata de los delitos contra la propiedad, expondrémos la legislacion de las leyes de Partida y Recopiladas, y como apéndice insertarémos la ley de 5 de Enero de 1857, sobre ladrones, homicidas, heridores y vagos. Seguimos este método, tanto porque interesa siempre conocer la legislacion antigua para comprender la nueva, como porque el artículo 15 de la referida ley de 1857 ordena que los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en ella, se juzguen con arreglo al derecho anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Todas estas doctrinas han perdido en el dia gran parte de su importancia, y las leyes citadas apenas tendrian aplicacion en los casos en que tales sociedades llegasen á tener por objeto notoriamente un fin ilícito; pues garantizando la Constitucion de la República [1] el derecho de reunion, y habiendo progresado el espíritu de tolerancia en el sentido religioso, es verdaderamente inoportuno el rigor de la antigua legislacion sobre esta materia.

11. La resistencia á los agentes del poder público en cualquiera de los ramos de la administracion, importa un delito grave contra la seguridad interior de la República. De aquí es que las leyes vigentes [2] imponian penas muy severas que la práctica de los tribunales ha suavizado, viniendo á convertirlas en arbitrarias en atencion á las circunstancias que concurren en cada caso.

1 Art. 9º

2 Leyes del tít. 10, lib. 12, N. R.

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.*

Tít. 8, 9 y 10, P. 7ª Tít. 21, lib. 12, Nov. Rec.

Ley de 5 de Enero de 1857.

1. Division.
2. Delitos contra la seguridad personal.
3. Homicidio y su division.
4. Homicidio necesario.
5. Id. casual.
6. Id. voluntario simple.
7. Homicidio calificado.
8. Parricidio.
9. Infanticidio; aborto; exposicion de parto.
10. Asesinato.
11. Envenenamiento.
12. Desafío.
13. Suicidio.
14. Mutilacion.
15. Heridas simples.
16. Id. calificadas.
17. De la violencia y del plagio.
18. Delitos contra la reputacion. Calumnia.
19. Injuria y su division.
20. Injurias de hecho: violacion de sepulcros.
21. Injurias verbales.
22. Injuria por escrito.
23. Revelacion de secreto.

1. Los delitos contra las personas son los mas graves que pueden cometerse en perjuicio de los individuos. Nosotros los subdividimos en

* En este título y en el siguiente que trata de los delitos contra la propiedad, expondrémos la legislacion de las leyes de Partida y Recopiladas, y como apéndice insertarémos la ley de 5 de Enero de 1857, sobre ladrones, homicidas, heridores y vagos. Seguimos este método, tanto porque interesa siempre conocer la legislacion antigua para comprender la nueva, como porque el artículo 15 de la referida ley de 1857 ordena que los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en ella, se juzguen con arreglo al derecho anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1º Delitos contra la seguridad personal.
2º Delitos contra la reputacion.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL.

§ I.

Sus clases.

2. Los delitos contra la seguridad personal son:

1º El homicidio.
2º La mutilacion.
3º Las heridas.
4º La fuerza y el plagio.

Hablarémos con separacion de cada uno de ellos.

§ II.

Homicidio.

3. El mayor beneficio que el hombre ha recibido de la naturaleza es el de la existencia: privarle de ella es por lo tanto el mas grave delito que puede cometerse contra el individuo. A su perpetracion, que llamamos homicidio, denominaron *omecillo* las leyes de Partida. [1]

Puede cometerse el homicidio en justa defensa, por caso fortuito, ó sin derecho y con intencion. El primero se llama necesario, el segundo casual, el tercero voluntario. [1]

1 Preámbulo y ley 1, tít. 8, P. 7.

4. *Homicidio necesario.*—Deber es del hombre rechazar al que atenta á su existencia, y de consiguiente sin pena mata al agresor injusto que le ataca con armas, doctrina estensiva al caso en que igual peligro amenace á nuestra mujer, á nuestros padres ó á nuestros hijos. [2]

5. *Homicidio casual.*—El homicidio casual puede ocurrir, ó sin culpa ó con culpa del que lo ocasiona. Ejemplo de un homicidio casual sin culpa, puede ser el del que al atravesar por sitio y en hora destinada á corridas de caballos, es atropellado y muerto por el ginete que no le vé, ó no puede contener al caballo en la carrera. Ejemplo del casual con culpa, es el del que embriagado comete un homicidio, el del médico que por impericia mata al enfermo, el del maestro que con un castigo severo ocasiona la muerte á su discípulo.

Al autor del homicidio casual sin culpa, no le es imputable el hecho, y está exento de responsabilidad y de pena. [3]

Pero el que tiene la desgracia de cometer un homicidio casual con culpa, si bien se libertará del castigo que la ley impone al homicida voluntario, será responsable por su omision ó negli-

1 Dicha ley 1.
2 Leyes 2, tít. 8, P. 7, 1 y 4, tít. 21, lib. 12 de la N. R.
3 Leyes 4, tít. 8, P. 7, y 14, tít. 21, lib. 12, N. R.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gencia, como espusimos al tratar de los delitos en general. Las leyes recopiladas [1] le imponen una pena pecuniaria, corrigiendo las de partida [2] que señalaban cinco años de destierro á una isla.

6. *Homicidio voluntario.*—Réstanos hablar del homicidio voluntario. Es ó simple ó calificado.

Simple es el que no tiene circunstancia agravantes, ni por razon de las personas ni por el modo de ejecutarse. A esta clase pertenece el que se hace sin premeditacion en el acaloramiento de una pendencia, ó á impulsos de una pasion violenta. La pena en que incurria su autor era la de muerte. [3]

Sin embargo, la ley exceptúa de toda pena al que mata:

1º A su muger y cómplice de adulterio en el acto de la sorpresa, verificada en cualquier lugar.

2º Al que encuentra en su casa yaciendo con su hija ó hermana.

3º Al que lleva muger forzada para yacer con ella, ó con quien haya yacido.

4º Al ladron nocturno que halla en su casa hurtando, horadando ó huyendo con el hurto ó sin él, si no se dá á prision y deja lo hurtado.

5º Al ladron conocido ó al salteador de caminos.

1 Leyes 13 y 14, tít. 21, lib. 12.
2 Leyes 5, 6 y 9, tít. 8, P. 7.
3 Ley 1, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

6º Al incendiario y al talador de las propiedades rústicas.

7º Al que por fuerza quiere apoderarse de lo nuestro. [1]

7. Pasemos á hablar del homicidio calificado. Como especies suyas podemos enumerar el parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y desafio.

8. *Parricidio.*—El parricidio es el mas grave de los crímenes: así es que en todos los paises ha sido castigado severísimamente y con penas cuya sola relacion hace estremecer. Por nuestro derecho no es reo de este crímen solamente el que mata á sus ascendientes, descendientes ó persona que está unida á él en matrimonio, sino tambien el que priva de la vida á su hermano, tio, sobrino, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra ó entenado; los que con obras ó con consejos contribuyen al crímen; el que para ejecutarlo compra veneno y procura suministrarle, aunque contra su intencion no se cumpliera su deseo. [2] Las leyes de Partida castigan al parricida con la pena de muerte, ejecutada por los medios terribles que la práctica ha desterrado. [3] El que sabedor de que su hermano trata de

1 Leyes 1, tít. 21, y 4, tít. 28, lib. 12, N. R.
2 L. 12, tít. 8, P. 7.
3 La misma ley 12 manda que el parricida, despues de azotado, sea metido en un saco de cuero cosido por la boca, con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y arrojado así al mar ó al rio mas in-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dar muerte á su padre no se lo avisa, pudiendo hacerlo, incurre en la pena de destierro por cinco años. [1]

9. *Infanticidio.*—Este nombre, que no se encuentra en nuestros códigos, se aplica á la muerte causada á un niño de tierna edad por sus padres, y es por lo tanto un verdadero parricidio. Especies de este delito son el aborto voluntario, y la exposicion del parto.

El aborto voluntario bastante frecuente en nuestros dias, es castigado por las leyes de Partida con la pena de muerte, cuando la mujer le procuró con yerbas ó golpes sin ser violentada, estando animado el feto y perdiendo la vida; y si aun no vivia, con la de destierro por cinco años en una isla. [2] En la misma pena incurren el marido ó un estraño que cometieron este delito, [3] pero si no tuvieron intencion de que muriera el feto, serán castigados con rigor, mas no como infanticidas.

La exposicion del parto priva de la patria po-

mediato. La humanidad mitigó despues este rigor adoptando la pena de arrastrar al delincuente hasta el patibulo, donde recibia la muerte, y hacer con su cadáver la ceremonia de arrojarle al rio despues de metido en un cubo, en que estaban pintados los referidos animales. La misma pena de arrastramiento fué despues suavizada, llevando las cofradías de caridad ó personas piadosas sostenido al reo en un seron de esparto.

1 Dicha ley 12.

2 Ley 8, tít. 8, P. 7.

3 La misma ley 8.

testad á los padres que abandonan á sus hijos, encomendándolos á la pública beneficencia. [1]

Una administracion bien organizada con establecimientos de casas de maternidad y de expósitos, puede evitar en gran parte el crímen de infanticidio.

10. *Asesinato.*—Bajo esta denominacion se comprende el homicidio alevoso y el pagado. Por alevosía ú homicidio alevoso, entendemos *el hecho premeditadamente y á traicion, acechando al enemigo y cogiéndole desprevenido.* Al alevoso se le impone la pena de muerte, igualmente que al que paga ó recibe precio para matar á alguno. [2]

11. *Envenenamiento.*—Especie de alevosía es el envenenamiento. El que le comete incurre en la pena de muerte, [3] igualmente que el que á sabiendas compra, vende, prepara ó dá á conocer el veneno para tan mal fin.

12. *Desafío.*—Nuestras leyes que en otras épocas autorizaron y dieron formas á los desafíos ó combates singulares, hoy severamente los reprueban. Demasiado duras y poco conformes con las preocupaciones generales, han venido á no

1 Ley 4, tít. 20, P. 4.

2 Ley 3, tít. 27, Part. 7. La 2, tít. 21, libro 12 de la N. R., impone tambien la pena desusada de ser arrastrado, y de confiscacion de la mitad de los bienes, abolidas hoy por la Constitucion.

3 La ley 2, tít. 2, lib. 6 del Fuero Juzgo, dice: que el envenenador debe ser tormentado ó morir de mala muerte. La 7, tít. 8, Part. 7, quiere que muera deshonrado, echándole á los leones, á los canes ó á otras bestias que lo maten.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ser ejecutadas. Segun ellas, [1] los que desafian, admiten el duelo, intervienen como padrinos ó terceros, llevan á sabiendas carteles ó recados de palabra para el mismo fin, pierden los honores, rentas y oficios públicos que ejercen, quedan inhabilitados para la obtencion de otros, han de sufrir la pena de aleves, y si tiene efecto el desafío saliendo los desafiados ó alguno de ellos al punto aplazado, aunque no llegue el caso de reñir, incurren en la pena de muerte. Los que presencian los duelos, no los impiden pudiendo, ó no dan inmediatamente parte á la justicia, sufren seis meses de prision, y una pena pecuniaria de la tercera parte de bienes. Los que acojen á los delincuentes despues de ser público el delito, quedan sujetos á las penas que á los receptadores de los demás reos señalan las leyes.

13. *Suicidio.*—El suicidio que, atendidos los buenos principios de legislacion, no deberia figurar en un código criminal, reservando á Dios su castigo, se puede decir que para el efecto de las penas ha desaparecido de nuestras leyes, proscrita por la Constitucion la confiscacion en que incurria el suicida cuando no tenia herederos descendientes. [2]

§ III.

Mutilacion.

14. Poco expresivas están nuestras leyes

1 Leyes 1 y 2, tít. 20, lib. 12. N. R.
2 L. 15, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

acerca de este delito, por el que significamos, *la amputacion de alguna parte del cuerpo.* Limitándose solo á la castracion, han impuesto la pena del homicida al que la hace, á no ser que sea por facultativo para curar la enfermedad que tenia el castrado, ó evitarle la que le amenazaba. [1] Nada hablan de las demás mutilaciones; las circunstancias particulares de cada una servirán de guía al juez, que deberá imponer la pena de homicida al que mutila, siempre que lo haga con intencion de matar al mutilado.

§ IV.

Heridas.

15. Muchas son las leyes que hablan de heridas. Estas por regla general no deben ser consideradas aisladamente, porque suelen hacerse con intencion de matar, robar ó injuriar. Nosotros hablaremos aquí genéricamente de ellas. Las heridas ó son simples ó calificadas. Reputamos como calificadas las hechas con premeditacion, ó las que por razon del lugar ó del arma tienen alguna circunstancia agravante, y como simples á todas las demás.

16. *Calificadas.*—Toda herida hecha premeditadamente, precediendo acechanzas ó consejo aunque no cause al herido la muerte, es castiga-

1 Ley 13, tit. 8, Part. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

da con la pena capital, [1] que tambien señalan las leyes al que hiere en la corte ó en su rastro, [2] al que lo hace con saeta, [3] con arcabuz ó pistolete, [4] y dentro de poblado con cualquier arma de fuego. [5]

Las demás heridas consideradas como simples, son castigadas con arreglo á su mayor ó menor gravedad, y en atencion á las circunstancias particulares de cada caso, con presidio, destierro, encarcelamiento, multas y apercibimientos.

§ V.

Violencia y plagio.

17. Comete el crímen de violencia ó fuerza, el que con armas compele á otro á hacer alguna cosa, ó le priva de su libertad individual sin estar legítimamente autorizado. La pena de destierro perpetuo á una isla, es la que impone la ley á los autores y auxiliares de este delito; y la de muerte cuando resultase el fallecimiento de alguno. [6] Pero si la violencia se hace sin armas, son desterrados, pierden la tercera parte de sus

1 Ley 3, tít. 21, lib. 12, N. R.
2 Ley 5 del mismo tít. y lib.
3 Ley 8.
4 Ley 12.
5 Ley 11.
6 Ley 8, tít. 10, P. 7, que añade la confiscacion cuando no hay ascendientes ó descendientes.

bienes, y el oficio público que obtengan, quedando inhábiles para otros, á no ser rehabilitados por el rey.

Cuando la fuerza se hace para gozar á mujer honesta, el forzador es castigado con presidio, [1] que ha sustituido á la pena capital que antes se imponia. [2] En igual pena incurre el que comete el delito de rapto, que consiste en el robo de una mujer. [3]

Entre los crímenes que mas afectan á la sociedad, se enumera el de plagio desconocido antes entre nosotros y hoy demasiado frecuente.

Comete este crímen execrable todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija para restituirles su libertad, dinero ó servicios personales, ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima. Su pena es la de muerte. [4]

1 Ley 2, tít. 11, lib. 12, N. R.
2 Ley 3, tít. 20, P. 7.
3 Dichas leyes 2 y 3, últimamente citadas.
4 Decreto federal de 3 de Junio de 1861, declarado vigente por el de 12 de Abril de 1869, cuyas disposiciones transitorias fueron prorogadas hasta 10 de Abril de 1871, y por eso y por la declaracion que contiene el artículo 2º que no puede considerarse como transitorio, se inserta á continuacion. Dice así:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Últimamente el decreto de 22 de Octubre de 1870 ha dispuesto que no se ejecute la pena de muerte en ninguno de los casos de la ley que va en nota sin que préviamente se remitan las causas

---

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1ª del art. 13, la 1ª parte del art. 19, y los arts. 20 y 21 de la Constitucion federal.

Art. 2º Entre los casos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art. 3º Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el gefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificacion de sus personas. Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los gefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuére probado el delito, la que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase. Las actas á que se refiere este artículo, se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

Art. 5º Las autoridades respectivas de los Estados, conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á esta ley, sujetándose á las disposiciones particulares de los mismos Estados en que hubieren sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

originales ó su copia, por el conducto mas violento, á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto á los reos, para que les dispensen esta gracia, si lo tuvieren á bien.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

18. La buena reputacion es la existencia moral de los hombres en las naciones civilizadas, y de aquí proviene que tanto se ocupen las leyes penales en cohibir á los que la atacan. Dos clases de delitos contra la reputacion califica nuestro derecho: el de calumnia y el de injuria.

Calumnia.—En este lugar entendemos por calumnia *la denigracion falsa hecha en juicio por un acusador ó por un testigo.* Severa la ley de partida, [1] ha impuesto al acusador y al testigo

---

Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

Art. 7º Las suspensiones á que se refiere el art. 1º, y la autorizacion que en el artículo 4º se dá al Ejecutivo, durará hasta el 10 de Abril de 1871.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 9 de 1870.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Abril de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1870.—*Saavedra.*

1 Ley 26, tít. 1, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que calumnia, la desusada pena del talion. [1] Ha exceptuado, sin embargo, la acusacion de los delitos de falsificacion de moneda, de injuria personal y de muerte dada á pariente ó á cónyuge para facilitar la averiguacion de la primera clase de delitos, y no castigar con rigor faltas cuyo orígen puede ser una pasion generosa. Las leyes recopiladas [2] señalan para los testigos falsos las penas pecuniarias, de vergüenza, de galeras y hasta la de muerte.

19. *Injuria.*—La injuria, á que llaman deshonra las leyes de Partida, [3] es *todo acto que se hace en menosprecio y ofensa de una persona*, bien sea en ella misma, ó bien en las que la están íntimamente ligadas por sangre ó dependencia. De esto se infiere que el padre puede perseguir la injuria hecha á su hijo, el marido la de su mujer, y el suegro la de su nuera. [4]

Siendo la querella sobre meras injurias personales una clase de negocio susceptible de ser terminado completamente por avenencia de las partes, y en que sin detrimento de la justicia puede repararse la ofensa con la condonacion del ofendido, debe ser precedida del juicio de conciliacion, [1] celebrado del mismo modo que espondrémos al tratar de los procedimientos civiles.

1 Al testigo falso se le ha castigado tambien con la pena de arrancarle los dientes.

2 Leyes 1, 5 y 6, lib. 12 N. R.

3 Ley 1, tít. 9, P. 7.

4 Ley 9, dicho tít. 9.

Las injurias son, ó de hecho ó de palabra, ó por escrito. La ley [2] las divide en graves y livianas. La gravedad es efecto de las circunstancias particulares que las acompañan, del modo de hacerlas, de la calidad de las personas, del lugar, y de la publicidad con que se hacen. Diferente grado de injuria es un denuesto de poca trascendencia, dicho secretamente y por un estraño, que la imputacion grave ó los golpes dados en público y por un hijo. La prudencia y el criterio del juez deben graduar aquí la diversidad de circunstancias, á que no puede estenderse la ley. Por esto sin duda ha confiado mucho en el prudente arbitrio judicial, dándole facultad de moderar la peticion del injuriado, generalmente exajerada. [3]

Excusado es definir las injurias de hecho, de palabra y por escrito. Sus definiciones no aclararian la idea que su simple enunciacion nos hace formar. Pero sí hablaremos separadamente de cada una de estas clases.

20. *Injurias de hecho.*—En las injurias de hecho se deja la pena al prudente arbitrio del juez,

1 Ninguna demanda ya sea civil ó criminal sobre injurias *puramente personales* se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente haber intentado antes el medio de conciliacion. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 26.)

2 Ley 20, tít. 9, P. 7.

3 Ley 21, tít. 9, Part. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en virtud de las circunstancias particulares, mas fáciles de pesar por el que administra justicia, que por el legislador. [1] Nuestras leyes hacen mencion especial de tres, que por las disposiciones á que han dado lugar, deben expresarse con distincion.

La primera es la del que entra en concepto de acreedor en la casa y se apodera de parte ó de todos los bienes de un enfermo que despues muere. Entónces, si la deuda es cierta, incurre en la pena de perder el crédito, y otro tanto aplicable á los herederos, y además la tercera parte de sus bienes para la cámara, quedando además infamado. Si no fuere cierta la deuda, además de la pérdida de la tercera parte de sus bienes, deberá satisfacer á los parientes del difunto lo que el juez determinare. [2]

La segunda injuria real de las que expresamente hablan las leyes, es la exhumacion de un cadáver. No siempre pertenece este delito á la clase de injurias; puede ser un hurto si se hace para robar, y otra clase de delito, segun sea el fin del que le perpetra. Limitándonos nosotros al objeto de este título, decimos, que el que desentierra un muerto para esparcir ó maltratar sus huesos, incurria en la pena de muerte si lo hacia con armas, y en la de trabajos perpetuos en minas si lo ejecutaba sin ellas. [1] Pero hoy esta penalidad está muy modificada por la ley de cementerios de 31 de Julio de 1859, que entre otras disposiciones que deben consultarse contiene las siguientes:

1 L. 6, tít. 9, P. 7.
2 Ley 11, tít. 9, P. 7.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretesto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales exepciones de las reglas comunes, se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver

1 Leyes 14, tít. 13, P. 1, y 12, tít. 9, P. 7. La distincion que existia entre nobles y plebeyos, imponiendo á aquellos la pena de destierro perpetuo, no la tenemos por subsistente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les ha seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

La última clase de injurias reales de que nos estamos ocupando, son las cencerradas, usadas comunmente para burlarse de los viudos en la noche en que se casan: exceso que altera el órden público, injuria á las personas, y hace ludibrio de una institucion altamente social. La ley [1] solo señala pena á este exceso, cuando se comete en la corte, castigando con cien ducados de multa y cuatro años de presidio á sus autores. La circunstancia de estar incorporada esta prohibicion en las leyes recopiladas, nos hace creerla extensiva á todo el reino antiguo de España.

Como injuria real puede considerarse el mal tratamiento del marido á la mujer. El juez, cuando las desavenencias conyugales no sean de entidad, debe limitarse á conciliar en lo posible los matrimonios, sin proceder ulteriormente. [2]

21. *Injurias verbales.*—Las injurias verbales

1 Ley 7, tít. 25, lib. 12 de la N. R.

2 Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788.

que no tienen un grado importante de gravedad, son castigadas con penas pecuniarias, á arbitrio del juez. [1] Pero si son de las que como de mas importancia marcan las leyes, esto es, llamando á alguno *gafo ó leproso, sodomítico, cornudo, traidor, hereje, ó puta* á la mujer casada, habrá lugar á que se desdiga al injuriante, y pague además una pena pecuniaria. [2] La pena de desdecirse que se llama tambien, como hemos dicho antes, cantar la palinodia, es la adoptada por la práctica.

Carácter agravante tiene la injuria verbal, que se hace cantando ó recitando versos en denuesto de alguno: la pena de infamia desproporcionada para el exceso y desusada hoy, unida á la pecuniaria ó corporal á arbitrio del juez, es la marcada en las leyes. [3]

22. *Injuria por escrito.*—No hablamos aquí de las injurias de la prensa, sujetas á su legislacion especial, sino solo de las que se hacen por escrito no impreso. Llámanse comunmente libelo infamatorio. El castigo que el tenor literal de la ley [4] impone á su autor, es en el que incurri-

1 Ley 2, tít. 25, lib. 12 de la N. R.

2 Ley 1, tít. 25, lib. 12 de la N. R., que hace tambien diferencia de nobles y plebeyos, no exigiendo á los primeros que se desdigan, sino solo que paguen 2,000 márcos, y á los segundos sujetándolos á que se desdigan y paguen 1,200 márcos. No puede en esto tener lugar entre nosotros.

3 Ley 3, tít. 9, P. 7.

4 La misma ley 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ria aquel á quien se le atribuye, si le fuera probado el delito que se le objeta: pena extensiva al que lo encuentra y no lo rompe sin mostrarlo á nadie. Nosotros creemos comprendidas en la prohibicion de libelos infamatorios, las injurias hechas por pinturas, emblemas y geroglíficos no impresos ni estampados.

Debemos aquí advertir, que nuestra antigua legislacion en tanto castiga las injurias verbales, en cuanto no está dispuesto á probar la verdad de su dicho el injuriante. [1] Nosotros no la vemos reformada expresamente, pero tenemos por peligrosa su doctrina, y sujeta á graves inconvenientes en un pueblo ardiente y pundonoroso. La misma ley [2] no la admite en las injurias reales, ni en las verbales que se hacen con canciones ó con versos.

En las causas de injurias incurren en la misma pena que los autores, aquellos que los animan, aconsejan y ayudan, [3] y no debe el juez proceder de oficio [4] á su castigo, sino solo instado por el que sintió el agravio, ó por otro de los que, como hemos visto, tienen derecho á reclamarlo.

El tiempo para intentar la accion de injurias

1 Tit. último del libro 12 del Fuero Juzgo, y ley 1 y 3, tit. 9, P. 7.
2 Dicha ley 3.
3 Ley 10, tit. 9, Part. 7.
4 Ley 3, tit. 25, lib. 12 de la N. R.

es el de un año. [1] Su trascurso se tiene por remision, y extingue el derecho de acusar, igualmente que la condonacion expresa ó tácita, entendiéndose por tal la reconciliacion del que la recibió. [2] La muerte del injuriante ó injuriado extingue tambien la accion de injurias, á no estar contestado el pleito, [3] ó tratarse de lo hecho en la enfermedad que causó la muerte: entonces es trasmisible á los herederos. [4]

23. Pertenece á este lugar ocuparnos del delito de revelacion de secreto, hecho por los que están obligados á guardarlo, especialmente por los profesores del arte de curar. No estando clasificado en nuestras leyes, pero pudiendo influir de un modo grave en el órden interior de las familias y en la reputacion de los ciudadanos, creemos que el juez deberá proceder á la imposicion de penas, segun la gravedad y circunstancias particulares de cada caso.

1 Ley 22, tit. 9, P. 7.
2 Dicha ley 22.
3 Ley 23, tit. 9, P. 7.
4 Ley 11 del citado título y partida.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Tít. 18 y 14, Part. 7. Tít. 14 y 10, lib. 12, de la N. R.

---

1. Diversas clases de delitos contra la propiedad.
2. Del hurto simple y del calificado.
3. Del abijeato.
4. Del sacrilegio.
5. Exhumacion de cadáveres.
6. Responsabilidad de los posaderos.
7 y 8. Usurpacion.
9. De los daños.
10. De los incendios.

§ I.

Diferentes clases de delitos contra la propiedad.

1. Varias son las clases de delitos contra la propiedad. Nosotros las comprendemos bajo las siguientes denominaciones:

Hurto.

Usurpacion.

Daños.

§ II.

Hurto.

2. El hurto es el mas frecuente de los delitos contra la propiedad. Le comete *el que sin beneplácito de su dueño se apodera de una cosa mueble ajena para apropiársela en dominio, en posesion ó en uso,* [1] dice la ley de Partida.

1 Leyes 2, tít. 18, P. 1, y 1, tít. 14, P. 7.

El hurto puede ser simple ó calificado. Simple es el que se hace ocultamente, y sin alguna circunstancia agravante: calificado el que va acompañado de ella, ó que se perpetra con violencia. Estas circunstancias agravantes, además de la fuerza, pueden ser por razon de la cosa quitada, por el lugar, por el tiempo y por el modo. Así el hurto de vasos sagrados, el de ganados, el cometido en despoblado, en el templo, de noche, con escalas ó con llaves falsas, son castigados con mayor severidad. [1]

Cuando interviene violencia en el hurto se le suele dar el nombre de robo, [2] si bien en el uso comun de estas dos palabras, se confunden y aun en el jurídico, el robo solo es considerado como hurto calificado.

Las penas del hurto simple, segun las leyes mas modernas de la recopilacion, [3] correctoras de las de Partida [4] y de otras tambien recopiladas, [5] son arbitrarias segun la calidad del delito, el valor de lo robado, y las demás circunstancias agravantes ó atenuantes que acompañan al he-

---

1 La ley 2, tít. 14, P. 7, divide el hurto en manifiesto y no manifiesto. Esta division era para graduar si debia ser del duplo ó del cuádruplo la pena pecuniaria aplicable al robado. Desusada hoy la pena, es inútil la division.

2 Leyes 2, tít. 18, P. 1, y 1, tít. 13, P. 7.

3 Ley 6, tít. 14, lib. 12 de la N. R.

4 Ley 18, tít. 14, P. 7.

5 Leyes 1, 2 y 3, tít. 14, lib. 12 de la N. R.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cho. Lo mismo puede decirse de los receptadores, auxiliares y partícipes en el delito. [1]

El hurto calificado es castigado con mayor rigor. Además de la pena pecuniaria del triple aplicable al robado, [2] que hoy no está en uso, la ley impone al que roba ó hurta con violencia, y al que le auxilia la de muerte. [3] Extiéndese esta á los salteadores de caminos públicos, que con armas hacen resistencia á la justicia ó á la tropa. [4] En la práctica del foro, si es la primera vez, y en el robo no hay circunstancias agravantes, suele solo imponerse pena de presidio, pero en casos de reincidencia, la de muerte.

3. No es el robo el único hurto calificado de que debemos ocuparnos particularmente, sino tambien el abijeato, el sacrilegio y el despojo de un cadáver ó sepulcro.

Abijeato.—Abijeato es el hurto de bestias ó ganados. Los que le cometen, y que en el uso comun llamamos cuatreros, deben ser condenados á obras públicas: mas los que lo tienen por costumbre, ó hurtan de una vez el ganado necesario para constituir grey, [5] incurren en la pena

1 Ley 2, tít. 14, libro 12, N. R.

2 Ley 4, tít. 34, lib. 12 de la N. R.

3 Ley 18, tít. 14, P. 7.

4 Ley 10, tít. 10, lib. 12 de la N. R.

5 La grey la componen por lo menos diez ó mas ovejas ó carneros, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas ó reses vacunas, ó igual número de crias de estos animales. (Ley 19, tít. 14, P. 7.)

de muerte, y en la de expatriacion por diez años los receptadores y encubridores. [1]

4. *Sacrilegio.*—Entendemos aquí por sacrilegio, el hurto de vasos ó cosas sagradas, y el que de cosas profanas se hace dentro de la iglesia. En el primer caso es llamado sacrilegio real, y local en el segundo. Las penas en que incurren sus autores son hasta la de muerte con arreglo á la gravedad de las circunstancias. [2]

5 *Exhumacion para despojar un cadáver ó sepulcro.*—Al que lo ejecuta con armas se impone la pena de muerte, y al que lo hace sin ellas la de trabajos perpetuos en minas. El que saca materiales de sepulcros para emplearlos en edificios, pierde lo edificado y el terreno, é incurre en una pena pecuniaria, y en su defecto en la de perpetuo destierro. [3]

6. Antes de poner fin á esta materia, debemos advertir que el hurto que se hace por los criados en las posadas, ó casas en que se reciben huéspedes, obliga al dueño de ellas al pago de la cantidad doblada á lo que se hurtó, en castigo de la culpa que tiene de servirse de malhechores. [4] Entiéndese esto sin perjuicio de la pena en que incurren los ladrones.

1 L. 19, tít. 14, P. 7.

2 Tít. 18, P. 1.

3 Leyes 14, tít. 13, P. 1, y 12, tít. 9, P. 7. Véase lo que hemos dicho en el título anterior núm. 20.

L. 7, tít. 14, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§ III.

Usurpacion.

7. Así como el hurto solo tiene lugar en las cosas muebles, la usurpacion ó despojo se limita á las inmuebles. Podemos definirla *invasion en los bienes raices que otro posee.* Aunque generalmente por el interdicto de recuperar se provee á la reparacion del poseedor, la ley penal la afianza mas. Esto lo hace imponiendo el castigo de la pérdida del derecho que se tenia, y si de él se carecia, el de una multa igual á su valor. [1] Extensiva es esta doctrina á los bienes del que falleció, si fueren ocupados por alguno sin voluntad de los herederos, ó autorizacion judicial. [2] El que por sí mismo ocupa los bienes de su deudor, debe ser castigado con pena arbitraria.

8. Especie de usurpacion es la alteracion de los límites de las heredades. Se castiga con pena pecuniaria, además de la restitucion con otro tanto al dueño en el caso de que no tuviera derecho el autor de la alteracion, y en el caso de que lo tuviese, con la pérdida de lo ganado por la mutacion de los mojones. [4]

§ IV.

Daños.

9. Solo nos ocupamos aquí de los daños en

1 L. 1, tít. 34, lib. 11 de la N. R.
2 Ley 3 del mismo tít. y lib.
3 Ley 5 de id.
4 L. 30, tít. 14, P. 7.

cuanto afectan á la propiedad. Por daño entendemos el menoscabo ó destruccion, que por culpa de otro, de sus dependientes, ó de animales de su propiedad, sufren nuestras cosas. No siempre es un delito, porque puede ser casual ó efecto de culpa ú omision. Cuando sea absolutamente casual, no es imputable; pero en los demás casos está obligado al resarcimiento, el que por sí ó por las personas ó cosas que están bajo su inspeccion le ocasiona. [1] La celebrada ley Aquilia de los romanos, cuyas disposiciones adoptaron las leyes de Partida, [2] no está entre nosotros en observancia.

10. Este párrafo es el lugar oportuno para tratar de los incendios, que pertenecen á la clase de daños. Ocasionarlos de propósito es un crímen gravísimo por la dañada intencion que arguyen, y por las incalculables pérdidas que pueden producir: por esto su autor, objeto de las censuras de la iglesia, era privado del asilo. El incendiario es reo de muerte. [3] En el caso de que su objeto fuera matar á otro, aunque no muera, [4] además de la pena que le corresponde, debe perder la mitad de sus bienes. [5]

1 Leyes del tít. 15 de la P. 7.
2 Ley 48 del mismo.
3 Ley 5, tít. 15, lib. 12 de la N. R.
4 Ley 7, tít. 21, lib. 12 de la N. R.
5 La ley 9, tít. 10, P. 7, impone á los que se confederan para incendiar edificios ó mieses, si son hidalgos, la pena de destierro perpetuo, y si de baja condicion, la de ser quemados. Las leyes posteriores la reforman, como aparece en el texto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APÉNDICE

A LOS DOS TITULOS ANTERIORES.

Ley contra homicidas, heridores, ladrones y vagos, de 5 de Enero de 1857.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, lo siguiente:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 2º Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en órden á la ejecucion del delito.

Art. 3º Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:

I. Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 4º Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á menos que justifique haberla adquirido de una manera legal.

Art. 5º Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º, la escepcion de parentesco es inadmisible.

II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo solamente los descendientes del reo, menores de catorce años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

Art. 6º Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente; á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el reo es loco: á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito.

Art. 7º No se impondrá la pena de muerte al menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

Art. 8º La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente:

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras públicas.

II. Cuando la pena del reo pricipal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

Art. 9º Las penas de los encubridores y re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ceptadores, serán las de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º: desde cuatro años hasta cuatro meses á los incursos en las fracciones II y IV del mismo artículo; y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fraccion V.

Art. 10. Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco determinada en las fracciones II y III del art. 5º Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ageno, solo producirá responsabilidad cuando se reunan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circuntancias, la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito, no merece pena.

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiere podido tenerse al cometerlos.

Art. 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumar el delito, y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:

I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si, tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito fuere menor que el intentado, se tendrá como una circunstancia agravante al conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con escepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el art. 46.

III. En los demas casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 16. Ademas de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conexa siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta ó parcial. En los casos de escepcion, de que habla el art. 6º se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mentecatos ó imbéciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieron bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil; y no teniéndolos, se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben éstos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia.

Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzará á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que, segun su trabajo y facultades, hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demas responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion II.

Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

observará respecto de las heridas hechas en la cara, y ademas, en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á expensas del heridor.

Art. 22. En los hurtos y robos la indemnizacion se fijará partiendo de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzgan haberse dejado de percibir por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero, desde luego, ó en suplementos.

Art. 23. En los casos de homicidio, corresponde la indemnizacion:

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando ésta, á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reunan las espresadas condiciones.

Art. 24. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones

al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 25. En los casos de heridas la indemnizacion corresponde al herido.

Art. 26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnizacion al ofendido y á sus herederos.

Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables, en el modo mas conducente.

CAPITULO III.

DEL HOMICIDIO Y DE LAS HERIDAS.

Art. 29. El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Premeditacion.

II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa, ó promesa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de darla, por causa del homicidio. En tal caso, el que diere ú ofreciere la recompensa, y el que la recibiere ó aceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

Art. 30. El que matare á otro en un acto primo, mediando alguna de las circunstancias agravantes que espresa el art. 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes, que eximen de toda pena:

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un estraño, siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocacion por parte del defendido.

Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior, se considerarán como

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutoreado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó mujer, ó niño, ó anciano.

II. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultando su cadáver.

III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y esta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al art. 29.

IV. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde esta se ejerza.

V. Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

VI. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

VIII. Ser hecho en despoblado, ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego.

IX. Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor.

Art. 32. Se tendrán como

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

I. Las espresadas en el art. 6º, cuando no concurran todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intencion de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion, ú otros estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato ú obcecacion.

Art. 33. Si dos ó mas personas se consertaren para atacar á alguno y le quitaren la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aun que no todas le hubiesen herido.

Art. 34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quiénes son los heridores, y cuáles heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de estas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

II. Si se ignora quién haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena estraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignore quienes hayan sido heridores y quiénes no.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpeare ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, ó cadena, tomándose en consideracion como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez, ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. Ademas de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

CAPITULO IV.

DE LOS ROBOS.

Art. 38. El culpable de robo con violencia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en las personas, será castigado con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurran ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurra alguna de las demas circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las cosas ó en las personas, cualesquiera que hayan sido las demas circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla,

aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias espresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; esceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el art. 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I. Que el ladron fuere armado.

II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrase mediando alguna de las calidades de que habla el art. 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

CAPITULO V.

DE LOS HURTOS.

Art. 50. Son reos de hurto, los que sin emplear violencia ni intimidacion, toman las cosas agenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos sin esceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses á un año de prision ú obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado ó sufriere grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos y no escediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos, se castigarán con prision ú obras públicas por un tiempo cuyo máximum sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno ó á alguna obra pía ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso ó en oficina pública.

III. Si fuese abigeato.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos, á lo menos, antes del que fuere objeto del juicio.

Art. 54. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuese total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor estraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias.

CAPITULO VI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 55. El procedimiento jurídico en toda la república respecto de los delitos que esta ley comprende, se sujetará á las siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida ó incomunicada por órden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos á disposicion de la autoridad.

II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intente cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrán detener á los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni escedan de veinte y cinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados, sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les toma-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rá su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos; limitándose entre tanto á preguntarles quién los hirió; quiénes estaban presentes, y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de tres dias se remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En casos estraordinarios en que esto no pudiere verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea; está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus gefes ó superiores. Solo á las mujeres honradas se recibirá declaracion en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Cuando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber dónde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

IX. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad; y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los agenos.

X. Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el reo para la práctica de todas aquellas diligencias, que por naturaleza no exijan reserva.

XI. Los jueces de primera instancia examinando lo practicado verán si existe alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos en el término de veinticuatro horas despues de recibido el proceso, ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aún restare por consignar alguna diligencia ó dato por cuya falta no se pueda formar juicio en órden á los méritos para la prision; en cuyo caso, podrá tomar el juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningun motivo pueda esceder de cinco dias, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

XII. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prision.

XIII. Las fianzas se estenderán siempre, por cantidad que fijará el juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de este.

XIV. Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la

responsabilidad civil; fijarán su monto, y determinarán quiénes y como han de satisfacerla: la harán efectiva en el todo, ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra espongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 56. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega escepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor por un término que no esceda de tres dias, para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el juez sin mas diligencias abrirá el plenario.

Art. 57. En los hurtos simples de que habla el art. 52, y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la República, salva la disposicion del art. 62 de la presente ley.

Art. 58. En los demas casos, si no hubiere

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres dias, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion, recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada dia de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá á la parte actora, ó al procurador que firmó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos, ni esceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorogable por otros seis, en consideracion de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad, en casos estraordinarios.

Art. 60. Concluido el término de prueba, el juez hará saber al procurador del reo, ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio: despues de dicho término, se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados, ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el tribunal superior al revisarla, tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el art. 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia; por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias de terminada la causa. El juez que no lo verificare, incurrirá en responsabilidad, que se le exijirá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si esta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, espresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 62. Todo auto de sobreseimiento, y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto: á falta de abogados, se nombrará cualquier vecino del lugar, sin admitir á estos ni

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á los abogados en su caso, escusa que no justificaren sin demora.

Art. 64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60.

Art. 65. Luego que el tribunal superior á quien corresponda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de mas de dos años de prision, ó mas de quinientos pesos por vía de multa ó de responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias pida lo que creyere justo.

Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que, segun las leyes, son admisibles en segunda instancia.

Art. 67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atencion á lo cumuloso del proceso, ampliar hasta seis dias los términos señalados en los artículos 65 y 66.

Art. 68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el dia de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no lo hace por escrito.

Art. 69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.

Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar, dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados así lo pidiere.

Art. 71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere de pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.

Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; escepto los casos estraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oir de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites, á lo prevenido para la segunda.

Art. 73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorogarse sino en el caso estraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal; en cuyo caso, decretará él mismo la próroga por el tiempo que fuere preciso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases, y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

Art. 75. Ningun juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, mientras ésta se hallase en sumario.

Art. 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se remirán los procesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

Art. 77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el art. 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 78. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conexos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado.

Art. 79. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

Art. 80. En el juicio plenario podrá recusarse al juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el órden de antigüedad.

Cuando no hubiere varios jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo, ni alguno de sus co-reos á otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima.

Art. 82. Si la recusacion se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificacion se hará precisamente dentro del segundo dia.

Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que espresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VII.

DE LOS VAGOS.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados, ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que

dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondinete licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Los tahures de profesion.

Art. 85 Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

Art. 86. Los vagos sanos y robustos, que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de tres.

Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 89. Los vagos serán destinados á la colo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nizacion, luego que lo disponga el supremo gobierno.

Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demas casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 91. La calificacion y aplicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos Gobernadores y Gefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades.

Art. 92. La correccion de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo todas las autoridades del órden gubernativo, deben perseguir á los vagos bajo su mas estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposicion del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detencion, será del espresado tribunal.

Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pro ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

Art. 95. En el término de ocho dias, contados desde la consignacion del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interesare por él, demostrar la falsedad de la acusacion. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificacion y aplicacion respectivas.

Art. 97. La declaracion condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el Gobernador del Estado ó Gefe político respectivo, que hubo corrupcion de testigos ó de los jueces, ó repulsa de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaracion absolutoria no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificacion, conforme á lo que en este mismo artículo se espresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el dia en que haya sido puesto en libertad.

Art. 98. El presidente del tribunal remitirá

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al Gobernador del Estado ó al Gefe político respectivo, cópia autorizada de la acta de que se habla en el art. 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del art. 97, que precede.

Art. 99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitírsele otra escusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal, que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley.

Art. 100. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio, ni escepcion alguna que no se dirija á probar que no son vagos.

Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido.

Art. 102. El Gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los estrangeros vagos

que en él se encontraren, previa la declaracion de serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo Gobierno, para espeler del territorio de la nacion á los estrangeros perjudiciales.

DISPOSICIONES PECULIARES A LA CIUDAD DE MEXICO.

Art. 103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del Gobernador; de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos segun dispusiere el mismo Gobernador.

Art. 104. Ademas del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la Diputacion con el objeto que espresa el art. 4º de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el órden de su nombramiento.

Art. 105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá mas objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el espresado edificio, el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1853. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el espresado edi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ficio de la Diputacion, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho juez tuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio, como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creacion.

Art. 106 El Gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores, de manera que, el que en un turno haya auxiliado al juez de primera instancia, segun lo prevenido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.

Art. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

Art. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal y al menor que vivieren mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

Art. 109. Ademas del escribano de que habla

el art. 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá mas objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomiende al juez menor auxiliar, segun lo prevenido en el art. 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotacion de cien pesos mensuales, y la obligacion de asistir á la Diputacion para el fin indicado, todo el tiempo que permanezcan en ese edificio los jueces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1857.—MONTES.

Artículos del decreto de 22 de Julio de 1833, que se citan en el artículo 57.

"1º Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1ª del art. 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824."

TITULO V.

DE LOS DELITOS DE FALSEDAD.

---

1. De la falsedad.
2. Clasificacion.
3. Falsificacion de firmas y sellos.
4. Falsificacion de documentos.
5. De nombre, condicion, estado ú oficio.
6. De moneda, bonos del Estado y papel sellado.
7. De pesos y medidas.
8. Engaño y estelionato.
9. Suposicion de parto.
10. Prevaricato.
11. Cohecho.
12. Testimonio falso.
13. Quiebra fraudulenta.
14. Interceptacion de la correspondencia que circula por las estafetas.

1. Tócanos tratar en este título de los delitos de falsedad. Difícil ciertamente es poder clasificarlo con exactitud siendo tan variados los modos de cometerlo y tan diverso el perjuicio que puede ocasionar. Nos ocuparemos, pues, de este delito en sus relaciones con el órden público, teniendo en cuenta que muchas veces importa un ataque á la propiedad.

Falsedad, segun la ley de Partida [1] es *el mudamiento de la verdad.* Consiste, pues, en la imitacion, suposicion, alteracion, ocultacion, ó supresion de la verdad, hecha maliciosamente con perjuicio de tercero. *Veritatis mutatio dolo malo, in alterius prejudicium facta.* Son por esto

---

1 Ley 1ª, tít. 6, Part. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1ª del art. 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824."

TITULO V.

DE LOS DELITOS DE FALSEDAD.

---

1. De la falsedad.
2. Clasificacion.
3. Falsificacion de firmas y sellos.
4. Falsificacion de documentos.
5. De nombre, condicion, estado ú oficio.
6. De moneda, bonos del Estado y papel sellado.
7. De pesos y medidas.
8. Engaño y estelionato.
9. Suposicion de parto.
10. Prevaricato.
11. Cohecho.
12. Testimonio falso.
13. Quiebra fraudulenta.
14. Interceptacion de la correspondencia que circula por las estafetas.

1. Tócanos tratar en este título de los delitos de falsedad. Difícil ciertamente es poder clasificarlo con exactitud siendo tan variados los modos de cometerlo y tan diverso el perjuicio que puede ocasionar. Nos ocuparemos, pues, de este delito en sus relaciones con el órden público, teniendo en cuenta que muchas veces importa un ataque á la propiedad.

Falsedad, segun la ley de Partida [1] es *el mudamiento de la verdad.* Consiste, pues, en la imitacion, suposicion, alteracion, ocultacion, ó supresion de la verdad, hecha maliciosamente con perjuicio de tercero. *Veritatis mutatio dolo malo, in alterius prejudicium facta.* Son por esto

---

1 Ley 1ª, tít. 6, Part. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

necesarios tres requisitos para que exista este delito; mutacion de la verdad, intencion dolosa y perjuicio de tercero. Puede cometerse por medio de palabras, de escritos, de hechos ó acciones y por el uso.

2. Los principales modos de cometerse este delito, son:

1º Falsificacion de firmas ó sellos.
2º Falsificacion de documentos.
3º Falsificacion de nombre, de condicion, de estado ú oficio.
4º Falsificacion de moneda.
5º Falsificacion de pesos ó medidas.
6º Engaño y estelionato.
7º Suposicion de parto.
8º Prevaricato.
9º Cohecho.
10. Testimonio falso.
11. Bancarrota fraudulenta.
12. Interceptacion de la correspondencia pública.

De cada uno de ellos hablaremos con separacion.

3. *Falsificacion de firmas ó sellos.*—La calidad ó importancia de la firma ó sello falsificado, aumentan la gravedad del delito y la intension de la pena. Así el que suplanta firma ó sello del rey, de sus ministros, ó de prelados eclesiásticos, incurre en la pena de muerte y en la pérdida de la

mitad de los bienes [1] pero si es de otras personas, se castiga con presidio, segun la calidad, importancia, objeto y circunstancia de la suplantacion [2]

4. *Falsificacion de documentos públicos.*—El escribano que otorga documento falso, ó comete falsedad en negocio en que actúa, incurre en la pena de que se le corte la mano, y en la de infamia con arreglo á las leyes. [3] Desusada hoy la pena de mutilacion, en su lugar deberá sustituirse la de presidio.

5. *Falsificacion de nombre, estado, condicion ú oficio.*—Con la pena de destierro perpétuo castiga la ley estas falsificaciones. [4] señalando especialmente al que sin serlo ejerce el oficio de escribano, la de la pérdida de la escribanía y la pecuniaria. [5]

6. *Falsificacion de moneda, bonos del Estado y papel sellado.*—De gran trascendencia es este delito, que ataca á la vez la propiedad, el órden público, la buena fé del comercio y las atribuciones del Gobierno. La ley [6] designa la pena de

1 Leyes 6, tít. 7, Part, 7, y 1, tít. 8, lib. 12 de la Nov. Rec.
2 Real órden de 10 de Diciembre de 1768.
3 Ley 6, tít. 7, Part. 7.
4 Leyes 2 y 6, cit. que añaden la de confiscacion.
5 Leyes 7 y 8, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Rec.
6 Leyes 9, tít. 7, Part. 7: 1ª tít. 17, lib. 9 y 3, tít. 8, lib. 12 de la Nov. Rec. La primera de estas leyes impone la pena de ser quemados, y la de confiscacion que en todo ó en parte conservan las últimas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

muerte al que falsifica moneda, al que le ayuda y aconseja, al que la deshace, funde, cercena ó estrae del reino.

El que á sabiendas hace uso de moneda falsa, ó la retiene en su poder sin dar cuenta, debe ser desterrado por cuatro años y perder la mitad de sus bienes. [1]

Los empleados en la casa de moneda que hacen alguna por sí mismos, aunque sea con el tipo, peso y ley correspondientes, ó mezclan algun otro metal para lucrar, incurren en la pena de presidio y en la del cuatro tanto de lo hurtado. [2]

Siendo los bonos un papel representativo del crédito del Estado, su falsificacion importa un delito, que la ley [3] castiga con la misma pena que la falsificacion de moneda.

La falsificacion de papel sellado se castiga [4] con dos años de presidio y el comiso de los aparatos y útiles con que se haya falsificado.

7. *Falsificacion de los pesos y medidas.*—Tambien cometen hurto y atacan el órden público y la confianza en que tan interesado se halla el comercio, los que usan de medidas falsas ó cercenadas. A los autores de este delito señala la pena de confinamiento á una isla, y doblada in-

1 Ley 4, tít. 17, lib. 9 de la Nov. Rec.
2 Ley 15, tít. 14, Part. 7, que hace distincion de entre los menestrales y los que no lo son, imponiendo á los primeros la de trabajos perpétuos, y á estos la de destierro tambien perpétuo. Véase la ley de 1º de Noviembre de 1841, sobre falsificacion de moneda.
3 Art. 18 de la ley de 30 de Noviembre de 1850.
4 Art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

demnizacion del daño. [1] La pena es hoy arbitraria.

El que usa de distintas medidas que las marcadas en las leyes, y el menestral que las hace, incurre en pena pecuniaria por la primera vez, en pecuniaria tambien y en la de diez dias de cárcel por la segunda, y por la tercera en la de falsarios. [2]

El agrimensor que cometa falsedad en las operaciones confiadas á su pericia, incurre en la indemnizacion del daño, además de una pena arbitraria segun las circunstancias. [3]

8. *Engaño y estelionato.*—Pertenece tambien á este lugar tratar de los engaños que la mala fé de los contrayentes usa en las convenciones para reportar un lucro ilícito, aunque pudieran igualmente considerarse como hurto. Estensa y complicada seria la enumeracion de los diferentes modos de cometer esta falsedad, ó bien ocultando los vicios de las cosas que se venden, ó suponiéndoles buenas cualidades, de que carecen. Pero hay entre ellos uno, conocido con el nombre especial de estelionato, que es *la ocultacion de las obligaciones afectas á la cosa que se vende ó hipoteca.* Las penas con que se castiga el engaño son corporales ó pecuniarias, con arreglo á las circunstancias del delito y de las personas. [4]

1 Ley 7, tít. 7, Part. 7.
2 Ley 2, tít. 9, lib. 9 N. R.
3 Ley 8, tít. 7, Part. 7.
4 Ley 12, tít. 16, Part. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

9. *Suposicion del parto.*—Las Partidas califican de gran falsedad la suposicion del parto, esto es, cuando una mujer finge que ha dado á luz un hijo que no es suyo. No espresan pena, pero es de creer, que segun su espíritu deberá imponerse la de destierro perpétuo, que es la que señalan á la falsedad. [1]

10. *Prevaricato.*—Especie de falsedad y aun de traicion, como dice la ley [2] es el prevaricato. Por él entendemos *el quebrantamiento en favor de los contrarios de la fidelidad, que los procuradores y abogados deben á los clientes.* Como falsedad se castigaba con la pena de destierro perpétuo, estensiva al abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos [3] El que por malicia, culpa, negligencia ó impericia, causa costas ó perjuicios á su defendido, incurre en la pena del duplo. [4]

11. *Cohecho.*—Especie de falsedad es tambien el cohecho ó soborno, delito que cometen los jueces cuando por interés dictan alguna providencia. Este es el sentido en que las leyes y los autores le toman generalmente, si bien no puede dudarse que en el mismo delito incurren los empleados, que admiten dádivas para hacer alguna cosa en el ejercicio de sus destinos. Las leyes no hacen distincion del juez á quien se corrompe para dar un fallo injusto, y del sobornado solamente para abreviar la decision del pleito; los autores llaman simplemente *cohecho* al delito del primero, y *baratería* al del segundo. Uno y otro son castigados con la pena de privacion de oficio, inhabilitacion para obtener otros, y con el cuatro tanto de lo recibido, no solo en el caso de que sea el juez quien lo recibe, sino tambien si es alguno de su familia. [1]

1 Ley 4, tít. 7, Part. 7 que añade la confiscacion.
2 Ley 11, tít. 16, Part. 7.
3 Leyes 1 y 6, tít. 7, Part. 7.
4 Ley 9, tít. 22, lib. 5 N. R. Ley de córtes de 24 de Marzo de 1813.

El acusador que soborna al juez para que pronuncie una sentencia injusta contra el acusado, incurre en la misma pena y pierde su accion; pero si es el acusado, incurre en la correspondiente al esceso de que se le acusa, á no ser que probase su inocencia. Los que cometen soborno en pleitos civiles deben ser condenados en tres tanto de lo que dieron, y en la pérdida de su derecho, á no ser que lo denunciaren. [2] La sentencia dada por el juez cohechado, es nula y no debe ejecutarse. [3]

El cohecho de los demas empleados no tiene pena clasificada en la ley, y de consiguiente deberá ser proporcionada al caso y á las circunstancias. Solo vemos espresamente castigados á

1 Ley 9, tít. 1, lib. 11 de la N. R. Ley de córtes de 24 de Marzo de 1813.
2 Leyes 26, tít. 22, Part. 3 y 8, tít. 1, lib. 11 de la N. R.
3 Ley 13, tít. 22, Part. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los que por dádivas ó promesas dan, intervienen ó reciben empleos, honores y colocaciones eclesiásticas, con la privacion de sus oficios, empleos, honores y rentas; con el duplo de lo dado y recibido, y destierro por diez años. [1]

12. *Testimonio falso.*—De las penas en que incurren los testigos falsos, hablaremos en el tít. VII, al tratar del perjurio.

13. *Bancarrota fraudulenta.*—Alzamiento de bienes ó bancarrota fraudulenta, es la quiebra que con mala fé hace un comerciante, fugándose ó alzándose con los bienes de los acreedores. Es por lo tanto falsedad y hurto. La pena en que incurren estos, sus receptadores y encubridores, es la de los ladrones públicos. [2]

14. *Interceptacion de la correspondencia pública.*—El que intercepta la correspondencia pública ó abre una carta con sello del correo, sin consentimiento de aquel á cuyo nombre va dirigida, incurre en la pena de diez años de presidio. [3]

---

1 Ley 3, tít. 22, lib. 3 de la N. R.

2 Leyes 1, 2 y 3, tít. 32, lib. 11, de la N. R. Ordenanza de Bilbao cap. 17, art. 1º

3 Art. 11, cap. 1º, tít. 24 de las ordenanzas de correos.

TITULO VI.

DE LOS DELITOS DE SENSUALIDAD.

---

1. De los delitos de sensualidad en general.
2. Adulterio.
3. Poligamia.
4. Incesto.
5. Estupro.
6. Amancebamiento.
7. Prostitucion.
8. Sodomía.
9. Bestialidad.
10. Alcahuetería.

1. *De los delitos de sensualidad en general.* La legislacion española castiga con severidad y en ciertos casos hasta con crueldad, los delitos que reconocen por orígen la lascivia. La moralidad pública y el órden de las familias están sin duda interesados en la represion de muchos de ellos, pero la práctica de los tribunales, amoldándose á la suavidad de las costumbres, y al espíritu de la época, ha templado la dureza de los castigos que señalaba la antigua legislacion, y puede asegurarse que en el dia las penas para esta clase de delitos, son verdaderamente arbitrarias. Muchos códigos modernos no consideran ya como delitos algunos de los actos que la ley española castigaba como tales. Se ha creido y con razon que padece mas la moralidad pública llevando á los tribunales ciertos hechos que repugnan á la decencia.

2. *Adulterio.*—Esta palabra en sentido jurí-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dico significa, *el acceso carnal de un varon con mujer casada con otro.* [1] La ley civil [2] concede accion de adulterio á ambos consortes. La pena con que se castiga al varon que le comete es la de presidio, destierro, ó pecuniaria, segun las circunstancias, y á la mujer con reclusion. [3] El marido que sorprende á los delincuentes y los mata á ambos, se liberta de pena, segun espusimos al hablar de los delitos contra las personas. [4] Solo el cónyuge puede acusar á su mujer de adúltera, disposicion conforme á la moralidad, al órden interior de las familias, á la inviolabilidad del hogar doméstico, y al respeto debido á la alta institucion del matrimonio.

3. *Bigamia.*—Bígamo es la persona casada que contrae segundo matrimonio. Llámase tambien polígamo, denominacion estensiva á los que casados contraen tercero ó ulterior matrimonio. Gravísimo es este crímen, que introduce la desgracia en la sociedad doméstica, y lleva envuelto el delito de falsedad. Con la pena de vergüenza pública y de diez años de presidio castiga la ley á los que le cometen. [5]

1 Ley 1, tít. 17, P. 7.

2 Ley de 23 de Julio de 1859.

3 La ley 15, tít. 17, P. 7, impone á la adúltera la pena de ser azotada públicamente y encerrarla despues en un monasterio, perdiendo la dote y arras, y al cómplice la pena capital. La práctica ha sustituido á esta pena las que esponemos en el texto.

4 Ley 1, tít. 28, lib. 12 de la N. R.

5 Ley 9, tít. 28, lib. 12 de la N. R. que señala en lugar de la pena de presidio, la de galeras, hoy desusada.

4. *Incesto.*—Incesto es el acceso carnal con parienta dentro del cuarto grado canónico, cuñada, comadre, ó religiosa, y el de la mujer con hombre de diferente culto. [1] La necesidad de conservar las virtudes domésticas, y de que las mujeres no se presenten á la sociedad como corrompidas en el seno mismo de sus familias, no menos que el órden de las sucesiones, han hecho que todos los legisladores conceptuen como grave este delito. Los incestuosos, cuando no ha precedido matrimonio, incurren en la pena del adulterio, [2] pero cuando lo han contraido sin dispensa, en la de infamia y destierro perpétuo á una isla. [3]

5. *Estupro.*—Estupro es el *desfloramiento de una mujer honesta.* No hablamos aquí de la perpetracion violenta de este delito, de que nos ocupamos al hablar de los que atacan á las personas, sino solo del que se hace por seduccion. Mas tolerante nuestra legislacion moderna en este punto que en otros, no ha autorizado la pena corporal, porque no ha querido sin duda dar gran fuerza al testimonio de una mujer que ha prostituido su pudor, confiesa su debilidad y la saca á plaza, y que hasta se hace sospechosa de diso-

1 Leyes 1, tít. 18, P. 7, y 1, tít. 29. lib. 12 de la N. R.

2 Ley 3, tít. 18, P. 7. La 1ª, tít. 29, lib. 12 de la N. R., que añade la abolida de confiscacion en la mitad de los bienes.

3 Ley 3, tít. 18, P. 7, que añade la de confiscacion cuando no hay descendientes, ó impone la de azotes al hombre vil.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lucion. Asi es que prohibe espresamente [1] que se arreste al estuprador que dé fianza, aunque solo por sus circunstancias sea la caucion juratoria, en cuyo caso guardará el pueblo por cárcel. En la práctica se castiga este delito, obligando al estuprador á dotar á la ofendida, ó á casarse con ella, y á reconocer la prole si la hubiese, aunque en el caso de dotarla y no casarse, suele imponerse la de destierro ú otra, segun las circunstancias. Nosotros no podemos aplaudir una costumbre que castiga á un cómplice del mismo delito, que da lugar á que las mujeres hagan su pudor objeto de tráfico, que hace contraer matrimonios forzosos y desgraciados, y que mas de una vez es el lazo que una mujer astuta y esperimentada arma á un jóven incauto. Cuando las circunstancias del estupro son agravantes por la calidad de las personas ó por abuso de confianza, se aumenta la pena. [2] Debemos advertir por último que en estos delitos no se procede de oficio, sino solo para asegurar el feto.

---

1 Ley 4, tít. 29, lib. 12 de la N. R. Las leyes de Partida consideraron de diferente modo el estupro por seduccion, calificándole de mas grave que el hecho por fuerza (ley 1, tít. 19, P. 7). Terribles son las penas que establece, pues confisca la mitad de los bienes del hombre honrado, manda azotar y desterrar por cinco años al vil, y condena al fuego al esclavo (ley 2, del mismo tít. y P.)

2 Leyes 2 y 3, tít. 26, lib. 12 de la N. R. El ordenamiento de Alcalá (ley 2, tít. 21,) impone la pena de muerte al que delinque con la mujer de aquel con quien vive, y le pone en poder de este, que puede á su arbitrio castigarle hasta quitándole la vida.

6. *Amancebamiento.*—Por amancebamiento, barraganía ó concubinato, entendemos el *trato ilícito y continuado de hombre y de mujer no casados.* Permitido en la antigua legislacion de España para evitar en parte la prostitucion; y para que fuera mas cierta la prole, [1] hoy está absolutamente prohibido. [2] Las leyes castigan el amancebamiento del hombre casado con la pérdida de la quinta parte de los bienes, hasta en la cantidad de diez mil mrs. por cada vez en que se le halle con la concubina, y en la mitad cuando vive con ella en lugar de su mujer. En pena pecuniaria tambien y en la de destierro incurren las mancebas de casados ó de clérigos. [3] Deben cuidar los jueces de no prestarse con ligereza á procedimientos que penetrando en lo interior de las familias, saquen á luz cosas, que mejor están en el silencio de las casas, y que descubiertas contribuyen mas á destruir que á fortificar la moralidad pública.

7. *Prostitucion.*—Prostitucion es *el tráfico vil que hace una mujer de su cuerpo, entregándose por precio á cualquier hombre.* A las autoridades administrativas mas que á las judiciales corresponde su represion, y el impedir que se estienda el veneno contagioso, con que suelen inficionar las fuentes de la vida. Poco observadas las

---

1 Proemio del tít. 14 de la P. 4.

2 Leyes del tít. 26 del lib. 12 de la N. R.

3 La ley añade la de azotes por la tercera vez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

leyes [1] que la castigan, sin el temor de que su prohibicion absoluta se convierta en daño de las costumbres, y fomente otros delitos de sensualidad mas graves, deben ser ejecutadas, siempre que á ello se escite al ministerio judicial. Las mujeres en este caso deben ser castigadas con reclusion; [2] contra los hombres que las buscan no establecen penas nuestras leyes, que no han elevado á delito su falta, por lo que en el caso de salir embarazada la meretriz, ni aun accion tiene para reclamar del autor de la preñez indemnizacion alguna. Están prohibidas tambien las casas de prostitucion ó lupanares, é impuesta pena de privacion de oficio y pecuniaria á las autoridadas que las toleran. [3]

8. *Sodomía ó pederastía.*—Se comete este delito, segun dicen las Partidas, [4] *yaciendo unos con otros contra natura ó costumbre natural.* Por pudor no esplicaremos mas este delito execrable, llamado nefando, que hace de uno solo dos sexos, y que puede producir parcialmente su desvio, con perjuicio del matrimonio y de la reproducion de la especie. Severísima la ley, la castiga con pena de muerte, [5] escesiva sin duda,

1 La ley 17, tít. 4, lib. 8 del Fuero Juzgo, castiga con azotes, reduccion, á la servidumbre, y desollamiento de la frente á las prostitutas.

2 Ley 8, tít. 26, lib. 12 de la N. R.

3 Ley 7, tít. 26, lib. 12 de la N. R.

4 Proemio del tít. 21 de la P. 7.

5 Ley 2, tít. 21, P. 7. El Fuero Juzgo (leyes 5 y 6, tít. 5, lib. 3) dispone que ambos cómplices sean castrados y entregados al obispo para que hagan penitencia en cárceles separadas, y que si son casados, adquieran los hijos lejítimos sus bienes, y las mujeres puedan casarse libremente. El Fuero Real (ley 2, tít. 9, lib. 4) añade que la castradura sea pública, que al tercer dia sean colgados los sodomitas de las piernas hasta que mueran, y que no se les quite del patíbulo. La ley recopilada (1, tít. 30, lib. 12 N. R.) impone la pena de ser quemado el sodomita y confiscados sus bienes, aun en el caso de que el delito no fuere consumado, si por parte de los reos no hubiese quedado su completa perpetracion.

y que no creemos que hoy se aplicaria en todo su rigor.

9. *Bestialidad.*—Delito es tambien contra la naturaleza *el acceso carnal de un ser racional con una bestia.* Es castigado con la misma pena que la sodomía, [1] debiendo ser muerto el animal para borrar la memoria del crímen.

10. *Alcahuetería ó rufianería.*—Cometen este delito los que promueven y auxilian la prostitucion. Las Partidas le dividen en cinco clases, que están comprendidas en la definicion que hemos dado, y le consideran de grave trascendencia, porque arranca á muchas jóvenes de la senda de la virtud para conducirlas al vicio, á la desgracia y á la infamia, y acaba de pervertir á las infelices que comenzaron un camino peligroso. La pena con que se castiga este delito es la de vergüenza pública, y diez años de presidio ó de galera. [2]

1 Ley 2, tít. 21, P. 7.

2 Leyes 1, 2 y 3, tít. 27, lib. 12 de la N. R., que á los reincidentes imponen la pena de azotes, perpetuidad en las galeras y pérdida de la ropa puesta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS CULTOS.

1. De los delitos en materia religiosa.
2. Perjurio.
3. Sacrilegio.
4. Profanacion de cadáveres y de cementerios.

1. La manifestacion del sentimiento religioso no tiene mas límite que el derecho de tercero y las exigencias del órden público. [1] Declarada perfecta é inviolable la independencia del Estado respecto á toda creencia y práctica religiosa, han tenido que desaparecer necesariamente la coaccion y las penas en asuntos meramente religiosos. De aquí es que en el órden civil no hay delitos, castigos ni procedimientos judiciales por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía ó cualesquiera otra violacion de la ley ó regla eclesiástica. [2] En consecuencia del principio fundamental indicado, los delitos en materia religiosa se limitan á aquellos hechos ilícitos en que resulte violado el derecho de tercero, ó en que se afecte el órden público. La ley de 4 de Diciembre de 1860 fijó algunos de estos hechos; y mas adelante cuando la existencia de varios cultos determine

1 Ley 4 de Diciembre de 1860.
2 Art. 5, ley cit.

la necesidad de la proteccion igual para todos, vendrán los reglamentos de policía á asegurarla, señalando los casos de violacion y la pena correspondiente.

2. Abolido el juramento entre nosotros, propiamente no puede decirse que haya perjurio; pero la ley [1] ha querido, al sustituirlo con la protesta de decir verdad, que la omision, negativa ó violacion de esa protesta, cause en el órden legal el mismo efecto que el juramento omitido, negado ó violado. Así es que la falta á tal protesta, será castigada con las mismas penas que el perjurio, las que en el estado actual de nuestra legislacion, son verdaderamente arbitrarias.

3. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo esplicado por actos esternos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, de-

1 Art. 9º ley cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

portacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

4. La ley [1] de reforma ha declarado en todo su vigor y fuerza las antiguas disposiciones que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y á sus sepulcros. Penas muy severas imponia la antigua legislacion española, como puede verse en la ley 12, tít. 9, Part. 7ª; y si bien la práctica las ha suavizado, denotan todo el respeto con que siempre se ha visto un cadáver. Una ley patria [2] castiga la violacion de un sepulcro con la pena de seis meses á un año de prision, y el doble si el violador fuere el propio sepulturero.

1 Art. 22, ley cit.

2 Ley de panteones de 31 de Julio de 1859, art. 25.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN POR MEDIO DE LA IMPRENTA.

1. Conveniencia de que no hubiera ley especial sobre esta materia.
2. Clasificacion.
3. Procedimiento.
4. Penas.
5. La ley vigente.

1. Generalmente los delitos de imprenta son clasificados y penados por medio de leyes especiales, que por su íntima conexion con la política, son mas ó menos liberales segun los principios dominantes en cada época. Nuestra opinion en esta materia es, que seria mas acertado y conveniente que tales delitos no se rigiesen por una ley especial; sino que fuesen castigados con arreglo á las prescripciones del derecho comun teniéndose como una circunstancia agravante la gran publicidad á que da orígen el ser cometidos por medio de la prensa.

2 La manifestacion de las ideas, dice la ley fundamental, no tiene mas límites que los derechos de tercero, la moral y el órden público. Así es, que los delitos por la imprenta, tienen que dividirse en tres clases, contra la moral, contra el órden público, y contra la honra del individuo.

3. La Constitucion ha querido que este géne-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

portacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

4. La ley [1] de reforma ha declarado en todo su vigor y fuerza las antiguas disposiciones que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y á sus sepulcros. Penas muy severas imponia la antigua legislacion española, como puede verse en la ley 12, tít. 9, Part. 7ª; y si bien la práctica las ha suavizado, denotan todo el respeto con que siempre se ha visto un cadáver. Una ley patria [2] castiga la violacion de un sepulcro con la pena de seis meses á un año de prision, y el doble si el violador fuere el propio sepulturero.

1 Art. 22, ley cit.

2 Ley de panteones de 31 de Julio de 1859, art. 25.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN POR MEDIO DE LA IMPRENTA.

1. Conveniencia de que no hubiera ley especial sobre esta materia.
2. Clasificacion.
3. Procedimiento.
4. Penas.
5. La ley vigente.

1. Generalmente los delitos de imprenta son clasificados y penados por medio de leyes especiales, que por su íntima conexion con la política, son mas ó menos liberales segun los principios dominantes en cada época. Nuestra opinion en esta materia es, que seria mas acertado y conveniente que tales delitos no se rigiesen por una ley especial; sino que fuesen castigados con arreglo á las prescripciones del derecho comun teniéndose como una circunstancia agravante la gran publicidad á que da orígen el ser cometidos por medio de la prensa.

2 La manifestacion de las ideas, dice la ley fundamental, no tiene mas límites que los derechos de tercero, la moral y el órden público. Así es, que los delitos por la imprenta, tienen que dividirse en tres clases, contra la moral, contra el órden público, y contra la honra del individuo.

3. La Constitucion ha querido que este géne-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ro de delitos sean juzgados por un jurado de hecho que califique, y por otro que imponga la pena. A los ayuntamientos quedó encargada la formacion de estos jurados.

4. Las penas de confinamiento ó de prision pueden ser desde un mes á un año tratándose de violaciones contra la moral ó contra el órden público, y de quince dias á seis meses si se tratare de la reputacion del individuo.

5. La ley vigente sobre esta materia es la que sigue:

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca al órden público, siempre que se escita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni esceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el juzgado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, sopena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez; de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, y de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Ar. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero dia, hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas.

Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho, solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar de que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extrangeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar e año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravension á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IX.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA.

1. Estado actual de la legislacion en la materia.
2. Diversidad de los delitos contra la hacienda pública.
3. Abolicion de los estancos.
4. Del contrabando.
5 á 10. Disposiciones del arancel de aduanas marítimas; contrabando propiamente dicho; fraude; faltas.
11 á 21. Id. de la pauta de comisos de 1843.
22. Del peculado.

1. Largo fuera entrar en el exámen de las diferentes causas que han contribuido á hacer tan comunes entre nosotros los delitos contra la hacienda pública, y ageno de nuestro propósito discurrir sobre errores administrativos á que en gran parte pudieran atribuirse.—Limitándonos aquí á la legislacion penal que los cohibe y castiga, debemos desde luego manifestar que la encontramos tan insuficiente y defectuosa como en los delitos comunes, y mucho mas embrollada por la multitud de disposiciones que tienen relacion con ella y que han venido dictándose sin órden ni plan alguno.

2. Puede delinquirse contra la hacienda pública de muy diversas maneras. Unas veces el perjuicio que á ella resulte del delito será tenido solo como una circunstancia agravante, como

v. g. en los casos de robo y hurto á que se refieren los artículos 49 y 53 de la ley de 5 de Enero de 1857, ó en los de falsificacion de bonos ú otros documentos del Estado de que tratamos en el título 5º de este libro. Otras veces el perjuicio constituirá un delito especial, como en la fabricacion de moneda falsa, de que tambien tratamos ya en el título citado, y en otros que serán el objeto de este título.

3. Entre ellos se contaba antes el cultivo, fabricacion y comercio de artículos estancados; mas hoy que por el art. 28 de la Constitucion federal, no puede haber monopolios, ni estancos, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria, sería supérfluo reproducir lo que la legislacion anterior disponia sobre esta materia.

4. Los principales delitos contra la hacienda pública son el contrabando, y el peculado.

El contrabando puede cometerse en el comercio exterior ó en el interior. El de la primera clase está reprimido por el arancel de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856; el de la segunda por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

Las prevenciones relativas de la primera ley están consignadas en los artículos siguientes:

5. Art. 23. *Del contrabando.*—Son casos de contrabando:

Primero. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rios, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extrangero, excepto en los casos especificados en los anteriores artículos. (Los de arribada forzada, naufragio, etc.)

Segundo. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en esta Ordenanza ó en horas desusadas, para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

Tercero. La descarga, trasborde ó trasporte de mercancías, en los puertos y fronteras, sin el prévio conocimiento de los empleados de la aduana y sin las formalidades prevenidas en los anteriores artículos.

Cuarto. La internacion de mercancías sin un documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados todos los derechos designados en la tarifa.

Quinto. La exportacion clandestina de dinero, metales y productos del país, que estén expresamente prohibidos ó que deban pagar derechos.

Sexto. La importacion y circulacion de moneda falsa de cualquier cuño.

Sétimo. La suplantacion en cantidad y en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

Octavo. La diminucion en el peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos, siempre que de esta resultare que se cobrarian menos derechos

que los que debia producir la manifestacion legal y exacta.

6. Art. 24. *Del fraude.*—Son casos de fraude:

Primero. La adicion que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y factura, cuyas copias quedarán en poder del cónsul mexicano; pues la gracia que respecto á esto se concede en el artículo respectivo, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que se puedan cometer al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extrangero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen obligacion de justificar lo que les hubiere acontecido.

Segundo. El desembarque ó embarque de efectos ó caudales que deben pagar derechos, con conocimiento ó por descuido de los empleados, en horas en que se haya cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta á la junta directiva

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con el expediente que se instruya, de las causas que motivan un hecho semejante.

Tercero. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer ciertos y determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

Cuarto. La internacion de los efectos con guías ó documentos, sin estar cerciorados los empleados de las aduanas de haber pagado los mismos efectos los derechos de importacion, y sentado en los libros la partida con el nombre del buque conductor, consignatario y demás requisitos que se acostumbre actualmente, ó que prevenga la junta de crédito público al determinar el método de contabilidad que deban llevar las aduanas.

7. Art. 25. *De las faltas de observancia de esta Ordenanza.*—Son faltas de observancia á esta Ordenanza, las siguientes:

Primera. La falta del recibo del cónsul mexicano á quien debieron haber entregado las copias del manifiesto y facturas.

Segunda. El no expresar en el manifiesto y facturas con letra y guarismo el número de piezas, fardos, cajones, pacas, etc.

Tercera. Las entre-renglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en los expresados documentos y otros necesarios para el despacho.

Cuarta. La falta de especificacion en las medidas ó pesos, segun el país de que procedan los efectos.

Quinta. La ambigüedad en la redaccion de los manifiestos y facturas, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando este sea formado de otros mas pequeños.

Sexta. Las raspaduras ó enmiendas en la numeracion y letra del manifiesto y facturas.

Sétima. La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparos, sin permiso del administrador, á no ser que notoriamente haya una fuerza mayor que obligue al capitan á esto.

Octava. La falta de presentacion de manifiesto por parte del capitan *en el acto* de presentarse á bordo los comisionados de la aduana.

Novena. La falta de presentacion, *tambien desde luego*, de las listas de los pasajeros, equipajes y sobrantes de rancho.

8. Art. 26. *De las penas impuestas á los contrabandistas.*

Primera. Para los casos que especifica el párrafo primero del artículo 23, se impone la pena de confiscacion y pérdida absoluta, despues de probado el hecho, de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas, en que se conduzcan. Cuando se encuentren efectos prohibidos por esta Ordenanza, se exigirá además una multa desde cinco á veinticinco por ciento del valor de los mismos efectos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Segunda. Para el caso especificado en el párrafo segundo del mismo artículo 23, se imponen iguales penas que las señaladas en la parte primera de este artículo; si se tratare de efectos prohibidos, pagarán tambien la multa señalada en él. Si se aprehendiere á los dueños, consignatarios, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos y se hallen en el caso que expresa el anterior y este párrafo, sufrirán además diez años de presidio, y sus nombres se publicarán en todos los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la república, ha hecho ó ha favorecido el contrabando, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil, por las oficinas del gobierno.

Tercera. Para los casos que expresa el párrafo tercero del propio artículo 23, se impone la confiscacion y pérdida absoluta de los efectos.

Cuarta. Para el caso especificado en el párrafo cuarto del mismo artículo 23, se impone la pena de que se paguen dobles derechos de importacion y triples de internacion.

Quinta. Para los casos señalados en el párrafo quinto del repetido artículo 23, se impone la pena de perder todos los caudales y objetos que se aprehendan, y además el pago de triples derechos de los señalados en la tarifa.

Sexta. En el caso especificado en el párrafo sexto del repetido artículo 23, los contraventores serán aprehendidos, puestos en la cárcel pública y juzgados criminalmente, imponiéndoles las mismas penas que á los salteadores en despoblado, perdiendo inmediatamente los carros, béstias y carruajes en que se encuentre la moneda falsa. En este caso, los administradores de aduanas se limitarán á hacer la confiscacion, á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo al reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos.

Sétima. Para las faltas que señala la parte sétima del repetido artículo 23, se impone la pena de pagar derechos triples, regulándose estos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos.

Octava. Para las faltas que expresa el párrafo octavo y último del citado artículo 23, se impone igual pena que la que marca el anterior.

9. Art. 27. *De las penas impuestas á los defraudadores y sus cómplices.*

Primera. Para los casos que expresa el párrafo primero del artículo 24, se impone la pena de perder los efectos á que se haya contraido la adicion fraudulenta, y además el pago de una multa desde doscientos á tres mil pesos, segun las circunstancias del caso. Los empleados que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fueren cómplices en este fraude, serán destituidos inmediatamente de sus empleos y publicado su nombre con el motivo de la destitucion, en todos los periódicos.

Segunda. Para el caso que expresa el párrafo segundo del propio artículo 24, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en via de desembarque ó desembarcados, pagando el consignatario á quien pertenecen, una multa desde QUINIENTOS Á TRES MIL PESOS. Los empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente, y serán juzgados por los tribunales ordinarios por el delito de abuso de confianza. Si el capitan del buque fuere cómplice en el hecho, pagará una multa igual á la que se impone al consignatario, se publicará su nombre en los periódicos, y no será admitido ni con el propio buque con que hubiere venido, ni con otro alguno, en los puertos de la república. Estas penas se hacen extensivas á todos los buques que teniendo libertad por esta Ordenanza, de fondear en los puertos, cometiesen iguales faltas.

Tercera. Para el fraude especificado en la parte tercera del referido artículo 24, se impone la pena del reconocimiento completo y minucioso de toda la carga, el pago de triples derechos y una multa al consignatario á quien pertenezcan los efectos, desde QUINIENTOS Á TRES MIL pesos, segun la gravedad del caso.

Cuarta. Para el caso que demarca la parte cuarta del dicho artículo 24, se impone la pena de pagar dobles los derechos de importacion, internacion y consumo. La destitucion del empleado que extienda las guías ó documentos, y de los gefes que los autoricen con su firma ó Vº Bº, y la publicacion de los nombres de todos los defraudadores y cómplices, en los periódicos.

10. Art. 28. *De las penas que se imponen á las faltas de observancia de esta Ordenanza.*

Primera. Para el caso que se especifica en la parte primera del artículo 25, se impone á los capitanes una multa de MIL pesos si los buques procedieren de Europa, isla de Cuba y Estados-Unidos del Norte, y de QUINIENTOS si procediesen de otros puntos donde sea mas difícil obtener el recibo del cónsul mexicano. Ninguna pena tendrán los buques cuya procedencia sea de la India ó islas del Pacífico, mientras no estuvieren establecidos los cónsules mexicanos en los puntos principales de comercio de esos países.

Segunda. Para las demás faltas especificadas en los párrafos del segundo al noveno inclusive, del repetido artículo 25, los administradores, segun el respectivo caso, quedan facultados para imponer multas, con tal que el máximum no exceda de DOSCIENTOS pesos.

11. Las disposiciones de la pauta de comisos de 1843 son:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 15. *De la pena de comiso y otras.*—Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando este las tuviere, ó no teniéndolas por no llevarla derechamente á la aduana, ó receptoría, ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor estravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guía su visto y conforme, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guía y su factura ó el pase sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sesto. Por infraccion del art. 9º del supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842. [1]

Sétimo Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

12. Art. 16. En el caso de que trata el art. 11 [2] no se incurrirá en la pena de comiso, ni en

---

1 Dice así: 9º Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el espresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.

2 Dice así: Art. 11. En caso de estravío de la guía ó factura ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados á la aduana ó receptoría mas inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se espida constancia del suceso, (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes) espresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el estravío de la guía ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde ó juez de paz mas inmediato. Mas en todo caso de estravío de documentos, el alcabalatorio á donde los objetos vayan destinados, no permitirá la salida de la aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo á lo determinado en el art. 16, ó cuando el dueño ó consignatario afiancen á completa satisfaccion de la aduana las resultas que pueda producir contra los espresados efectos la probanza de haberse estraido sin documentos, ó de que estos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarios para la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

otra alguna; siempre que la aduana ó alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificacion de la fecha y número de la guía ó constancia de la espedicion del pas con los demas requisitos prevenid s.

13. Art. 17. Cuando la falta de confor dad entre la carga y los documentos consis únicamente en que estos den á la carga may número ó peso del que realmente tiene, no se in currirá en la pena de comiso sino que se cobra rá alcabala conforme al número ó peso espresa do en los documentos, á no ser que ocurra el ca so de que trata el art. 12, [1] en el cual ni se cobra rá alcabala por los efectos robados ó destruidos

formacion de un proceso judicial: quedará asimismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuarse. Los administradores ó receptores al espedir cópia de la guia ó factura para justificar el estravío de cualquiera de estos documentos, cuidarán muy particularmente de citar el número y fecha por letra de la guía estraviada, la foja del libro en que debe constar el asiento y la fecha en que remitieron á la direccion general la nota semanaria de las guias espedidas, cuyos requisitos precisamente contendrán las cópias. Si se averiguase que el administrador ha dado certificacion de guía sin que conste la legitimidad en el libro y noticia semanaria de la direccion general, quedará personal y pecuniariamente responsable de las resultas, sin perjuicio de las penas que merezcan los demas empleados que intervinieron en su despacho con arreglo al art. 74 de este decreto.

1 Dice así: Art. 12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente informacion del hecho ante el juez trado, el de paz ó el alcalde mas inmediato, para que obre los efectos que se espresarán en el final del art. 17.

ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva despues de hecho el castigo correspondiente por razon de avería.

14. Art. 18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que esta esceda en número ó peso á lo que aquellos espresen, se decomisará el esceso; pero no se aplicará esta pena cuando el esceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay práctica de que caminen con algun aumento por razon de las mermas que luego sufren, ó de la diminucion que de ordinario padecen en su trasporte á puntos distantes; mas este esceso no deberá pasar del seis por ciento, pues escediendo, se decomisará todo lo que pase de él; tampoco se decomisará el aumento en el peso cuando este proceda de humedad ocasionada por las lluvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no esceda del que prudentemente sea computable segun la clase del efecto.

15. Art. 19. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que estos espresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que estos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que espresen los documentos. En caso contrario, no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

siendo el del art. 23, cualquiera suplantacion del todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que espresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

16. Art. 20. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor por causas inescusables se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcabalatorio mas inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guía, lo cual ejecutará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

17. Art. 21. El abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso, cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debía presentárseles, ó el estar intransitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

18. Art. 22. La adulteracion de documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los ter-

cios ó bultos, y á los lugares de donde estos parten ó á donde se dirigen por escala ó final destino.

19. Art 23. No se impondrá la pena de comiso aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despachó la guía ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo á este decreto.

20. Art. 24. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encontraren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que esceda en calidad, número, peso ó medida, de lo que anuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte escedente. Si los efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán en lugar de la pena de comiso una multa de seis por ciento sobre el valúo de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exijirá el administrador y la conservará en depósito por el término de cuarenta dias improrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

21. Art. 25. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion perderán los carros ó bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprension del cargamento, si este se declara caido en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

22. *Peculado.*—Llámase peculado *la dilapidacion de los caudales públicos y su inversion en usos propios por aquel á cuyo cargo se hayan.* La ley de Partida, escesivamente severa, lo castigaba con la pena de muerte: [1] la legislacion posterior mitigó su rigor, privando de oficio, é inhabilitando para la obtencion de otros á los que le cometian, aunque aprontasen la suma tomada: mas si no hicieren el reintegro, impuso la pena de diez años de presidio, segun las circunstancias, dejando solo subsistente la capital para los reos y auxiliadores, cuando la quiebra dimanase de haberse alzado con los caudales búblicos. [2]

1 Ley 18, tít. 14, P. 7.

2 Reales decretos de 5 de Mayo de 1764, y de 17 de Noviembre de 1790.

TITULO X.

DE LAS ACUSACIONES.

Títulos 1 y 31, P. 7; 24 y 26 del lib. 8 de la R., ó 40 y 41, lib. 12 de la N., y 8, lib. 7 de la de Indias.

1. Qué es acusacion, y como se divide.
2. Requisitos de la acusacion.
3. Quiénes pueden acusar, y quiénes no.
4. Quiénes no pueden ser acusados.
5. Si pueden serlo los muertos.
6. No puede hacerse la acusacion por procurador, ni intentar en ella las acciones civil y criminal.
7. El acusador debe seguir la acusacion. Qué se hace cuando no la sigue.
8. Debe probar su acusacion, bajo la pena del talion, y afianzar de calumnia: los que acusan por su oficio no están obligados á afianzar.
9. Del tiempo que dura el derecho de acusar, y de los modos con que se termina la acusacion interpuesta.
10. Qué debe hacerse cuando uno es acusado por muchos ó ante diversos jueces por uno ó por diversos delitos.
11. Para la imposicion de la pena debe constar ciertamente del delito.

1. La acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue á otro por el yerro ó maldad que hizo; y suele distinguirse en *querella*, que es la primera peticion ó escrito en que se refiere el delito, y se pide la práctica de las diligencias conducentes á su averiguacion y la del delincuente, y en *acusacion formal*, que es el segundo escrito que el acusador presenta en vista de aquellas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

21. Art. 25. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion perderán los carros ó bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprension del cargamento, si este se declara caido en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

22. *Peculado.*—Llámase peculado *la dilapidacion de los caudales públicos y su inversion en usos propios por aquel á cuyo cargo se hayan.* La ley de Partida, escesivamente severa, lo castigaba con la pena de muerte: [1] la legislacion posterior mitigó su rigor, privando de oficio, é inhabilitando para la obtencion de otros á los que le cometian, aunque aprontasen la suma tomada: mas si no hicieren el reintegro, impuso la pena de diez años de presidio, segun las circunstancias, dejando solo subsistente la capital para los reos y auxiliadores, cuando la quiebra dimanase de haberse alzado con los caudales búblicos. [2]

1 Ley 18, tít. 14, P. 7.

2 Reales decretos de 5 de Mayo de 1764, y de 17 de Noviembre de 1790.

TITULO X.

DE LAS ACUSACIONES.

Títulos 1 y 31, P. 7; 24 y 26 del lib. 8 de la R., ó 40 y 41, lib. 12 de la N., y 8, lib. 7 de la de Indias.

1. Qué es acusacion, y como se divide.
2. Requisitos de la acusacion.
3. Quiénes pueden acusar, y quiénes no.
4. Quiénes no pueden ser acusados.
5. Si pueden serlo los muertos.
6. No puede hacerse la acusacion por procurador, ni intentar en ella las acciones civil y criminal.
7. El acusador debe seguir la acusacion. Qué se hace cuando no la sigue.
8. Debe probar su acusacion, bajo la pena del talion, y afianzar de calumnia: los que acusan por su oficio no están obligados á afianzar.
9. Del tiempo que dura el derecho de acusar, y de los modos con que se termina la acusacion interpuesta.
10. Qué debe hacerse cuando uno es acusado por muchos ó ante diversos jueces por uno ó por diversos delitos.
11. Para la imposicion de la pena debe constar ciertamente del delito.

1. La acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue á otro por el yerro ó maldad que hizo; y suele distinguirse en *querella*, que es la primera peticion ó escrito en que se refiere el delito, y se pide la práctica de las diligencias conducentes á su averiguacion y la del delincuente, y en *acusacion formal*, que es el segundo escrito que el acusador presenta en vista de aquellas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2. La acusacion debe hacerse por escrito, y expresando los nombres del acusador y acusado, el delito, y el dia y lugar en que se cometió, y haciendo en ella el juramento de calumnia, [1] y sin estos requisitos no debe admitirse por el juez.[2] Gomez, á quien siguen otros autores, asienta,[3] que cuando el delito no lo es precisamente por el dia y lugar en que se cometió, no tiene obligacion el acusador de expresar esas circunstancias en la acusacion, ni de probarlas en juicio, ni aun á instancia del acusado; mas Gutierrez, [4] con quien convienen Tapia [5] y Escriche, [6] observa que las leyes [7] que previenen esa especificacion están muy claras y no hacen distincion alguna. Vilanova opina [8] que puede admitirse y sentenciarse la causa aun omitida la expresion de esas circunstancias, siempre que aparezca cierta la perpetracion del delito, y aun cuando resulte no haberse justificado el dia y lugar que se señaló en la acusacion.

3. Puede acusar el ofendido por el delito, y en los públicos [á excepcion del adulterio, de que

1 Está abolido por la ley de 4 de Diciembre de 1830.
2 L. 14, tít. 1, P. 7.
3 Gomez 3, Var. cap. 11, n. 4.
4 Pract. crimin. tom. 1, cap. 2, n. 11.
5 Tapia, Febrero novísimo, tom. 7, tít. 2, cap. 1.
6 Diccion. de legist., artículo *Querella*.
7 LL. 14, tít. 1, P. 7, y 4, tít. 2, lib. 4 de la R., 6 4, tít. 3, lib. 11 de la N.
8 Materia criminal. Observ. 6, cap. 1, n. 64 á 67.

solo puede acusar el marido, [á ménos que haya servido de tercero á su mujer] cualquiera del pueblo, ménos aquellas personas á quienes está prohibido, que son: 1º Las mujeres: 2º Los menores de catorce años: 3º Los que administran justicia: 4º Los perjuros é infames: 5º Aquel á quien se probare que recibió dinero para acusar, ó desamparar la acusacion hecha: 6º El que tuviere hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones: 7º El pobre de solemnidad: 8º El cómplice en el delito: [1] el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, el sirviente ó familiar contra su amo, excepto en los delitos de traicion, ó cuando alguna de estas personas trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos ó padrastros: [2] 9º El que tuviese pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual, y el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, á no ser que intente hacerlo por delito contra su persona ó parientes en cuarto grado; mas si fuere temporal el destierro, no tiene impedimento para ser acusador. [3]

4. No pueden ser acusadas las personas que la ley reputa incapaces de dilinquir, [4] y son: 1º

1 L. 2, tít. 1, P. 7.
2 La misma.
3 L. 4, tít. 1, P. 7.
4 Véase el n. 4 del tít. XXIV de este libro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El menor de diez años y medio por ningun delito, y el de catorce por los de incontinencia: 2º El loco, fatuo y demas que carecen de razon y juicio, por los delitos que cometan durante la demencia: [2] 3º El que haya sido juzgado y absuelto de un delito no puede ser acusado de nuevo por él, si no es que se pruebe que se procedió dolosamente en la primera acusacion, ó si habiéndose hecho esta por algun estraño, se entabla la segunda por pariente del agraviado, probando que ignoró la primera: [3] 4º No podian acusarlos los jueces durante su oficio, sino por delitos cometidos en su desempeño; pero uno de los principios fundamentales de las instituciones porque ahora se rige la República, es precisamente la responsabilidad de todos los funcionarios públicos; de manera que comenzando por el Presidente, que es el gefe del gobierno, hasta el último empleado de la administracion, todos son responsables no solo de sus actos oficiales, sino de los delitos comunes que cometan durante el ejercicio de su encargo. [4]

5. Tampoco pueden ser acusados los muertos: la ley [5] exceptúa los delitos de heregía,

1 L. 9, tít. 1, P. 7.
2 La misma.
3 L. 12, tít. 1, P. 7. El art. 24 de la Constitucion dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito."...
4 Art. 103 de la Constitucion Federal.
5 L. 7, tít. 1, P. 7.

traicion, malversacion de caudales públicos, inteligencia con los enemigos en perjuicio del estado, robo sacrílego, muerte dada por la mujer á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno; en cuyos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria. Abolidas las penas de infamia y las trascendentales conforme á la Constitucion, no podría hoy seguirse una causa de este género, sino solo por el efecto de la responsabilidad civil, cuando sea procedente con arreglo á las leyes.

6. En causa de que pueda seguirse pena de muerte, mutilacion ó destierro, no puede hacerse la acusacion, ni aun en causa propia, por procurador, á excepcion del menor por quien puede hacerla su curador, [1] y en ausencia de este puede aquel poner, con autoridad del juez, procurador que la haga; [2] y aunque de todo delito dimana una accion civil y otra criminal, no se pueden intentar ambas como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, [3] á excepcion del delito de hurto, en el que es particular poderse pedir á un tiempo como esenciales la pena y la restitucion de lo robado; [4] pero

1 LL. 6, tít. 1, P. 7, y 12, tít. 5, P. 3.
2 Greg. Lop., glos. 6 de la l. 6, tít. 1, P. 7.
3 Curia Filípica, part. 3, § 14, n. 6.
4 Greg. Lop., glos. 2 de la l. 18, tít. 14, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por la accion civil: si solo se pide por una, sea la civil ó la criminal, no puede dejarse despues para intentar la otra. [1]

7. El acusador tiene obligacion de seguir la acusacion; y si presentándose el acusado dentro del plazo que se le señaló para responder, no compareciere el acusador, puede el juez imponerle una multa; emplazándole para que acuda á seguir la acusacion; y si pasado este término no comparece ni alega causa legítima, debe ser absuelto el acusado, y condenado el acusador á pagar las costas y perjuicios ocasionados á aquel, y una multa de cinco libras de oro, y debe ademas ser declarado infame. [2] Pero con permiso del juez puede desampararse la acusacion dentro de treinta dias, ménos cuando se conoce que se hizo falsa y maliciosamente, ó cuando el acusado ha sido preso ó sufrido algun perjuicio ó menoscabo de su estimacion, en cuyo caso es necesaria su anuencia, ó cuando se acusa de traicion, falsedad, robo sacrílego ó al erario, ó abandono de castillo, fortaleza ó puesto militar. [3]

8. Debe tambien el acusador probar su acusacion, no solo en lo principal del delito, sino tambien en los extremos que aquella abrace, siendo sustanciales ó que agraven el crímen, y la

1 Tap., Febr. Novís., lib. 3, tít. 1, cap. 1, n. 49.
2 L. 17, tít. 1, P. 7.
3 L. 19, tít. y P. cit.

que no lo hace señala la ley [1] la pena de talion, que abolida por costumbre general, segun afirman los autores, [2] ha sido subrogada con otras arbitrarias segun las circunstancias de las personas y casos; y para que no sean ilusorias se exige al acusador [3] la fianza de calumnia. [4] Tapia afirma [5] que el que acusa por delito cometido contra alguno de los suyos, no está obligado á prestar la fianza, porque tampoco incurre en pena si no prueba la acusacion, y cita en apoyo de esto la ley [6] que dice: *Ca magüer non la provase, non le deven dar ninguna pena en el cuerpo.* Con mas generalidad expresan las leyes esta excepcion respecto del que acusa de moneda falsa [7] y del heredero que lo hace á otros de haber dado muerte al que le nombró, [8] la cual extiende Tapia [9] al acusador de heregía y traicion, al tutor ó curador que acusa por su menor, y al fiscal ó cualquiera otro que por su empleo tiene el cargo de acusar y notar los crímenes y excesos.

1 L. 26, tít. y P. cit.
2 Greg. Lop., glos. 3, l. 13, tít. 9, P. 4. Gom. 3, Varii. 11, n. 31. Curia Filip. P. 3, § 8 n. 13. Gutier. Pract. crimin. tom. 1, cap. 2, 17 y otros.
3 L. 64, tít. 4, lib. 2, de la R., ó LL. 7 y 8, tít. 33, lib. 12 de la N.
4 Véase sobre esta fianza el n. 11, tít. 13, lib. III.
5 Tapia, Febrero novísimo, tom. 7, tít. 2, cap. 1, n. 9.
6 L. 26, tít. 1, P. 7.
7 L. 20, tít. y P. cit.
8 L. 21, tít. y P. cit.
9 Febrero novísimo, tom. 7. tít. 2, cap. 1, n. 9 en la nota.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

9. El derecho de acusar dura mientras no se prescribe la responsabilidad del delincuente, para lo cual se requiere diverso tiempo segun la diversidad de los delitos, y la acusacion interpuesta se termina: 1º Por muerte del acusador, pues no están obligados á seguirla sus herederos ó parientes, aunque el juez deberá seguir la causa de oficio, no siendo el delito de aquellos en que solo puede procederse á instancia de parte: [1] 2º Por la muerte del acusado, en cuyo caso no se le ha de imponer pena alguna, sino en los casos de que hemos hablado en el núm. 5; y si su fallecimiento acaeciere despues de haber apelado de la sentencia en que se le condenase á pena corporal y pecuniaria, podrá seguirse la apelacion por sus herederos por lo tocante á los bienes, y del mismo modo pueden seguir los del acusador; mas si en la sentencia no se habló de bienes, queda concluida la acusacion, y no podrán tomarse á sus dueños: 3º Por convenio ó transacion entre el acusado y el acusador, de que hemos hablado en otra parte. [3]

10. Cuando muchos acusan á uno al mismo tiempo de un delito, si son extraños escogerá el juez al que le parezca de mejor intencion; [4] y

1 L. 23, tít. 1, P. 7.
2 LL. 7, tít. 8 y 28, tít. 23, P. 3 y 23, tít. 1, P. 7.
3 NN. 45, 46 y 47, tít. IX, lib. II.
4 L. 13, tít. 1, P. 7

siendo parientes es de opinion Gutierrez, [1] conformándose con el órden que la ley [2] señala para poder acusar, que la de la mujer prefiera á los hijos y demas parientes de su marido en delito cometido contra este, así como él prefiere á los de ella en su caso: y entre los parientes preferirá el de grado mas próximo; y siendo todos de uno mismo, ó se reputará una sola la acusacion, ó escogerá el juez como en los extraños. Y cuando uno fuere acusado ante diversos jueces, si fuere por el mismo delito, preferirá el que prevenga, siendo competente, y si por diversos delitos, seguirá cada uno su causa, conduciéndose de modo, dice Vilanova, [3] que verificado el castigo del delito menos grave, quede el reo á disposicion del otro juez para hacer en él la debida justicia.

11. Para la imposicion de la pena debe constar el delito por pruebas legítimas, y no por señales ó presunciones, *porque la pena*, dice la ley, [4] *despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar nin enmendar, maguer entienda el juez que erró en ello*; y principalmente cuando la pena que haya de imponerse sea la de muerte, para la cual exige otra ley [5] que *las pruebas*

1 *Pract. crimin.* tom. 1, cap. 2, n. 6.
2 L. 14, tít. 8, P. 7.
3 *Mater. crimin.* Obser. 10, cap. 7, punt. 4, n. 36.
4 L. 7, tít. 31, P. 7.
5 L. 26, tít. 1, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sean leales e verdaderas e sin ninguna sospecha, e que los dichos e las palabras que dijeren firmando sean ciertas e claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna, debiendo estar siempre los jueces mas inclinados y dispuestos á absolver al reo que á condenarle; *ca mas santa cosa es, e mas derecha quitar al ome de la pena que mereciese por yerro que oviese fecho, que darla al que la non mereciese, nin oviese fecho alguna coso por que.* [1]

1 L. 9, tit. 31, P. 7.

TITULO XI.

DE LOS TORMENTOS, CARCELES, PERDONES O INDULTOS, Y DE LOS ASILOS.

Títulos 29, 30 y 32, P. 7; 9, lib. 2; 24, lib. 4 y 25, lib. 8, de la R., ó 38, 39 y 42, lib. 12 de la N., y 6 y 7, lib. 7, de la de Indias.

1. Está abolido el tormento y los apremios; por lo que se omite hablar de ellos.
2. Qué es cárcel; no puede tenerla mas que la autoridad pública, bajo pena de muerte.
3. Su objeto, es la custodia y no la molestia de los presos.
4. No puede recibirse en ella á ninguno sin mandamiento escrito de juez, pero sí en calidad de detenido: distincion de presos y detenidos.
5. Requisitos para proceder á la prision de un ciudadano: los jueces civiles pueden proceder á la de los militares delincuentes donde no haya juez de su fuero: el Presidente de la República puede decretar la detencion: y á los delincuentes *in fraganti* los pueden detener las patrullas y ministros de justicia.
6. Todos los tribunales civiles y militares deben hacer visitas generales y particulares de sus cárceles: cuántas deben ser las generales, quiénes deben concurrir y á qué se deben contraer.
7. Las particulares deben ser semanarias: quiénes deben concurrir, y á que se han de contraer: de las providencias de visita no hay recurso.
8. De las obligaciones de los alcaides ó carceleros.
9. De la fuga de los presos: pena de los reos que huyen.
10. Penas de los alcaides á quienes se huyan los presos.
11. Qué es indulto, y quién puede concederlo.
12. El indulto puede ser general ó particular: por delitos políticos, que se llama *amnistía*, ó por los civiles que no se entienden comprendidos en aquella: á qué delitos y personas se extienden los generales, y qué efectos producen.
13. Diligencias para impetrar un indulto particular.
14. Del Asilo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sean leales e verdaderas e sin ninguna sospecha, e que los dichos e las palabras que dijeren firmando sean ciertas e claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna, debiendo estar siempre los jueces mas inclinados y dispuestos á absolver al reo que á condenarle; *ca mas santa cosa es, e mas derecha quitar al ome de la pena que mereciese por yerro que oviese fecho, que darla al que la non mereciese, nin oviese fecho alguna coso por que.* [1]

1 L. 9, tit. 31, P. 7.

TITULO XI.

DE LOS TORMENTOS, CARCELES, PERDONES O INDULTOS, Y DE LOS ASILOS.

Títulos 29, 30 y 32, P. 7; 9, lib. 2; 24, lib. 4 y 25, lib. 8, de la R., ó 38, 39 y 42, lib. 12 de la N., y 6 y 7, lib. 7, de la de Indias.

1. Está abolido el tormento y los apremios; por lo que se omite hablar de ellos.
2. Qué es cárcel; no puede tenerla mas que la autoridad pública, bajo pena de muerte.
3. Su objeto, es la custodia y no la molestia de los presos.
4. No puede recibirse en ella á ninguno sin mandamiento escrito de juez, pero sí en calidad de detenido: distincion de presos y detenidos.
5. Requisitos para proceder á la prision de un ciudadano: los jueces civiles pueden proceder á la de los militares delincuentes donde no haya juez de su fuero: el Presidente de la República puede decretar la detencion: y á los delincuentes *in fraganti* los pueden detener las patrullas y ministros de justicia.
6. Todos los tribunales civiles y militares deben hacer visitas generales y particulares de sus cárceles: cuántas deben ser las generales, quiénes deben concurrir y á qué se deben contraer.
7. Las particulares deben ser semanarias: quiénes deben concurrir, y á que se han de contraer: de las providencias de visita no hay recurso.
8. De las obligaciones de los alcaides ó carceleros.
9. De la fuga de los presos: pena de los reos que huyen.
10. Penas de los alcaides á quienes se huyan los presos.
11. Qué es indulto, y quién puede concederlo.
12. El indulto puede ser general ó particular: por delitos políticos, que se llama *amnistía*, ó por los civiles que no se entienden comprendidos en aquella: á qué delitos y personas se extienden los generales, y qué efectos producen.
13. Diligencias para impetrar un indulto particular.
14. Del Asilo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. El título 30 de la Partida 7 y algunas otras disposiciones posteriores se ocupan del tormento, casos y modo con que debia darse; pero todas ellas están hoy felizmente sin uso alguno, estando prohibida por el artículo 22 de la Constitucion Federal á todas las autoridades la aplicacion de toda clase de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso; y por decreto de las córtes españolas de 22 de Abril de 1811 en que se prohibió para siempre el tormento, se prohibe igualmente la práctica introducida de afligir y molestar á los reos con los que se llaman *apremios*, lo mismo que las *esposas*, *perrillos*, *calabozos extraordinarios* y otros, cualquiera que fuere su denominacion y uso, bajo la pena de pérdida de empleo al juez que los mandare, y concediendo accion popular contra ese abuso.

2. Cárcel es el *lugar público en que los reos están guardados para que no huyan;* y de esta definicion se infiere que solo pueden ponerse por la autoridad pública [1] para que dispongan de ella los tribunales de justicia: y el particular que por propia autoridad hiciere cárcel, cepo ó cadena, comete delito de lesa nacion, y debe ser castigado con pena de muerte, en la que incurren tambien los oficiales de justicia del lugar donde esto sucediere que sabiéndolo no lo impidieren,

1 LL. 15, tít. 29, P. 7 y 5, tít. 23, lib. 4, de la R., ó 3, tít. 33, lib. 5 de la N.

ó no lo castigaren, ó no lo hicieren saber al gobierno. [1]

3. El objeto de las cárceles es la custodia de los presos, por lo que no se les debe molestar ni mortificar en ellas, y al efecto se encarga eficazmente en las leyes [2] su mejor asistencia y alivio, y están mandados quitar los estrechos de las prisiones, [3] y que estas queden con la comodidad y limpieza necesarias á la conservacion de la salud.

4. Ninguno puede ser recibido en la cárcel en la calidad de preso, sino por mandamiento de juez, por escrito, [4] á no ser que vaya en calidad de detenido. La distincion entre preso y detenido consiste en que la detencion no puede pasar de tres dias: [5] en que ella cuando el local esté dispuesto, no debe de ser dentro de la cárcel: [6] en que si en el término que dura no se adelanta nada contra el detenido, debe ser puesto en libertad sin costas ni menoscabo de su honor, y durante ella solo se le recibe declaracion para inquirir, sin hacerle cargo ni pregunta directa como delincuente; [7] y por último, en que la prision solo puede decretarse por los jueces,

1 L. 15, tít. 29, P. 7.
2 Las del tít. 24, lib. 4 de la R., ó tít. 38, lib. 12 de la N.
3 Decreto de 24 de Abril de 1823.
4 Art. 3 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.
5 Artículo 19 de la Constitucion federal.
6 Artículo 4 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.
7 Tapia, Febrero Novísimo, tom. 7, tít. 3, cap. 3, n. 29.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y con los requisitos que dirémos, y la detencion tiene lugar aun sin la intervencion de los jueces.

5. Hemos dicho que solo los jueces pueden decretar la prision de un ciudadano, y solo pueden hacerlo, ó prévia informacion sumaria del hecho que no se necesita que produzca prueba plena ó semi-plena del delito y delincuente, pero sí que de ella resulte haber acaecido un hecho que merezca segun ley ser castigado con pena corporal, y algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que tal persona ha cometido algun hecho, [1] ó sorprendiendo al delincuente *in fraganti*. Los alcaldes pueden tambien decretar la prision de los delincuentes que resulten de las diligencias de las sumarias que deben formar siempre que se cometa algun delito en el pueblo, ó cuando los aprehendan *in fraganti;* pero dando en uno y otro caso cuenta al juez del partido con las diligencias, y poniendo á su disposicion los reos. [2] En caso de fragante delito pueden arrestar las rondas, patrullas, alguaciles y ministros de justicia, que siendo de dia presentarán los delincuentes á sus respectivos jueces, y si es de noche los detendrán en la cárcel para que de allí se les participe por la mañana. [3]

1 Artículos 1 y 2, del decreto de 11 de Setiembre 1820.
2 Artículo 8, cap. 3 de la ley de 9 de Octubre de 1812.
3 L. 7, tít. 23, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 33, lib. 5 de la N.

6. Todos los tribunales tienen obligacion [1] de hacer en las cárceles [2] que les están sujetas cuatro visitas generales al año, [3] en los sábados precedentes á los domingos de Ramos y Pentecostes, [4] y en las vísperas del dia 16 de Setiembre [5] y de Navidad, [6] y una particular en cada semana. [7] Las generales deben hacerse por todo el tribunal, con asistencia de todos sus dependientes, [8] y asociado de dos individuos de la diputacion provincial, donde la haya, ó de dos regidores, que se interpolarán con los magistrados despues del que presida, y asistirá sin voto, y al efecto se avisarán préviamente por los tribunales la hora en que debe verificarse la visita, [9] en la que se presentarán precisamente to-

1 L. 1, tít. 7, lib. 7, de la R. de Indias, y art. 56, cap. 1 de la de 9 de Octubre de 1812.
2 Decreto especial de 9 de Octubre de 1812.
3 Otro decreto especial de 9 de Octubre de 1812.
4 L. de Indias citada: y el art. 56, cap. 1, de la de 9 de Octubre de 1812, y los primeros de los dos decretos especiales últ. cit.
5 Por decreto de 20 de Setiembre de 1822, se mandó que las visitas generales se hicieran en los dias 24 de Febrero y 27 de Setiembre, que eran de festividad nacional; pero subrogados en su lugar por el art. 2, del de 27 de Noviembre de 1824, los dias 16 de Setiembre y 4 de Octubre, se hace visita en el primero y no en el segundo, sin duda por el corto espacio que media.
6 Por las disposiciones citadas en el n. 6 de la plana anterior.
7 L. 1, tít. 7, lib. 7, de la R. de Indias, y artículos 58, cap. 1, de la de 9 de Octubre de 1812, y terceros de los decretos especiales de la misma fecha.
8 Artículos 56, y primeros de los tres decretos de 9 de Octubre de 1812.
9 Artículos 57, y segundo de los mismos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos los presos. Los tribunales, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido, [1] y verán las causas para poner en libertad á los que lo merezcan, y remediar las dilaciones ó efectos que noten: [2] y si hallaren presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan; [3] y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno para que tome las providencias que sean de sus facultades, y la haga imprimir, [4] lo que puede mandar desde luego la Corte de Justicia respecto de las que ella practicare. [5]

1 Artículos 59, y cuartos de los mismos.

2 Artículos cuartos de los dos especiales.

3 Art. 59, del cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

4 Art. 56 de la misma.

5 Art. 2, cap. 1, del reglamento aprobado en decreto de 13 de Mayo de 1826. En el Distrito federal está dispuesto por la ley de 4 de Mayo de 1857, lo que sigue:

Art. 179. Se suprimen las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana ó el primer dia útil, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese dia, un estracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se espresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, si se hubiere logrado, espresándose finalmente, las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última.

II. El tribunal mandará pasar inmediatamente dichos estractos al ministro á quien toque en turno por el órden de su nombramiento, comenzando por el menos antiguo y esceptuándose el presidente. El ministro con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el dia las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimonio del estracto con que respectivamente se haya dado cuenta á la semana en que principió el proceso, formándose con este desde entonces el toca de aquella causa.

IV. El tribunal superior durante el procedimiento de las causas en primera instancia, puede visitarlas, sin pedirlas ni suspender su curso, por medio del ministro ó ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prision, si lo estimaren conveniente, y oir á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la espedicion de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrán la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual en vista de su oposicion, ra-

7. Las semanales deben hacerse en las cárceles que dependan de la Corte de Justicia por tres ministros de ella, uno de cada sala por rigu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

roso turno en los juéves de cada semana, [1] y con asistencia de su fiscal y demas empleados que expresa el reglamento. [2] Estas visitas deben contraerse, por lo tocante á la Corte suprema de Justicia á los reos que hayan entrado en la semana, [3] y para los mismos objetos que las generales, á cuyo efecto acordarán y dictarán en unas y otras las providencias conducentes, arreglándose

---

tificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la espresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo menos una vez al mes precisamente hará el tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos.

Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

1 Art. 3 del mismo.
2 Art. 5 del mismo.
3 Art. 3 del Reglamento de la Corte de Justicia.

á las leyes, [1] y las que acordaren y dictaren se cumplirán y ejecutarán sin que de ellas haya lugar á suplicacion, [2] ni al recurso de ocurrir de plano á la próxima visita. [3]

8. Los alcaides y carceleros deben dar fianzas en la cantidad que pareciere al tribunal de que dependan, [4] y prestar ademas juramento ante el mismo tribunal ó el ayuntamiento, de que guardarán bien y fielmente á los presos, y observarán las leyes y ordenanzas respectivas: [5] deben residir en la misma cárcel bajo la pena de sesenta pesos por cada vez que falten, [6] conservándola limpia y con agua, sin que por ello lleven cosa alguna á los presos, [7] á quienes tratarán bien sin servirse de ellos, [8] ni apremiarlos ni soltarlos sin mandamiento. [9] No pueden recibir de ellos ningunos dones bajo la pena de los jueces que reciben dádivas, ni contratar, comer ó jugar con ellos, bajo la pena de sesenta pesos, y

---

1 Tratan de esta materia las del tít. 9 del lib. 2 de la R., ó 39 del libro 12 de la N., las del tít. 7 de la R. de Indias, y los autos y providencias complicadas por Beleña desde el n. 193 al 200 del primer foliage; y del 122 al 130 del tercero.
2 L. 9, tít. 9, lib. 2 de la R., ó 10, tít. 39, lib. 12 de la N.
3 Declaracion de las córtes de 2 de Setiembre de 1820.
4 L. 4, tít. 6, lib. 7 de la R. de Indias.
5 L. 5 del mismo.
6 L. 7 del mismo.
7 L. 8 del mismo.
8 L. 9 del mismo.
9 L. 10 del mismo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de perder lo que contrataren ó jugaren, [1] ni permitirles que jueguen entre sí, [2] ni á los casados que se queden sus mujeres á dormir, ni que estas ú otras pasen de rejas á dentro. [3] Deben llevar un libro de entrada, y visitar todas las noches la cárcel, presos y prisiones, [4] cuyas llaves no fiarán á otro [5] y cobrarán los derechos de carcelage conforme á arancel, [6] que deberán tener puesto en un lugar público; [7] pero no los exigirán de los que se llamaban indios [8] ni detendrán por ellos á los pobres, [9] ni les exigirán prendas [10] ó fiadores. [11] Y los alcaides ó carceleros que maliciosamente trataren mal á los presos, quiere la ley [12] que mueran por ello, sujetando á los que se lo aconsejaren á pena arbitraria, y declarando al juez que fuere negligente en castigar este abuso por hombre infame, privado de oficio y acreedor á otra pena arbitraria.

1 LL. 10 y 12 del mismo.
2 L. 13 del mismo.
3 Aut. acordado de la Audiencia de México de 10 de Febrero de 1774. V. Rec. de Aut. acord. de Beleña tom. 1, pág. 53 del tercer foliage.
4 L. 11, del tít. y lib. de la R. de Ind. últ. cit.
5 L. 6 del mismo.
6 L. 14 del mismo.
7 L. 4, tít. 14, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 38, lib. 12 de la N.
8 L. 21, tít. 6, lib. 7, de la R. de Indias.
9 L. 16, tít. 6, lib. 7, de la R. de Indias. Art. 58 de la Constitucion.
10 L. 7 del mismo.
11 L. 8 del mismo.
12 L. 11, tít. 29, P. 7.

9. En órden á la fuga de los presos, por lo que hace á los reos, dispone la ley [1] que si todos los presos de una cárcel se convinieren en quebrantarla, y se escaparen todos ó la mayor parte sin saberlo los que los guardaban, y despues fueren cogidos todos ó algunos de ellos, se les imponga la pena correspondiente al delito porque estaban presos, porque con su fuga se considera haberlo confesado; pero esto no impide, como dice Acevedo, [2] que puedan probar su inocencia, en cuyo caso solo se les deberá imponer la pena de vergüenza por el quebrantamiento de cárcel, en el que no incurre, segun el mismo, el reo que huye para pedir que se le haga justicia presentándose á los tribunales superiores, que solian dar provisiones para que los de primera instancia no procediesen por esto contra los reos, así como tampoco merece pena ninguna el que huye por encontrar la puerta abierta; y enumera otros casos en que la fuga no se tiene por confesion. Si no huyen todos los presos, sino solo algunos, y se les coge despues, deben ser reducidos á prision mas fuerte, y castigados con pena extraordinaria segun la ley, [3] que no distingue en este segundo caso si la fuga se hizo precediendo conspiracion ó sin ella, ni Gregorio Lopez [4] se atreve á fijarlo, y se limita á hacer

1 L. 13, tít. 29, P. 7.
2 Acevedo sobre la l. 7, tít. 26, lib. 8, de la R.
3 L. 13, tít. 29, P. 7.
4 Gregor. Lop. glos. 7, de la l. 13, últ. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

notar la moderacion de pena que envuelve si se entiende en el caso de que precediese conspiracion. La ley de la Recopilacion [1] habla simplemente del preso que huyere de la cadena, y dispone se le tenga por *hechor de lo que le fuere acusado*, (sobre lo que debe tenerse presente la doctrina de Acevedo que hemos asentado arriba,) y se le condena ademas á pagar seiscientos maravedís, obligando al alcaide á pagar una suma igual y á responder en lugar del preso. Al que de mano armada ó por fuerza sacare de la cárcel algun preso, debe condenársele á la pena que merecia el que sacó. [2] La pena hoy segun la práctica es arbitraria, conforme á las circunstancias de cada caso.

10. Por lo que hace al alcaide ó carcelero, debe distinguirse: 1º Si deja huir al preso por culpa lata, debe sufrir la pena que aquel merecia: [3] 2º Si lo deja huir por culpa leve, aunque la ley de Partida [4] le señala pena de feridas, que no llegue á mutilacion, la de la Recopilacion [5] le impone la de un año de prision, si el preso merecia pena corporal, y cuando no, la de pagar lo que el preso debia y tres meses de pri-

1 L. 7, tít. 26, lib. 8 de la R., ó 17, tít. 38, lib. 12 de la N.
2 L. 14, tít. 29, P. 7.
3 L. 12, tít. 29, P. 7. Vers. *La primera*, y l. 12, tít 23, lib. 4 de la R., ó 18, tít. 38, lib. 12 de la N.
4 L. 12, tít. y P. cit. Vers. *La segunda*.
5 L. 12, tít. 23, lib. 4 de la R., ó 18, tít. 38, lib. 12 de la N.

sion: 3º Si el preso huye por caso fortuito sin culpa alguna del alcaide, no incurre este en pena; pero debe probar que no tuvo culpa, [1] pues tiene en contra la presuncion, como prueban Acevedo [2] y Antonio Gomez: [3] 4º Si el alcaide deja escapar al preso por piedad, debe perder el oficio, y ser castigado corporalmente si el preso era hombre vil ó su pariente cercano, y al arbitrio del juez si no era vil ni pariente: [4] 5º Si un preso se mata á sí mismo, perderá el oficio el alcaide, y se le castigará corporalmente por el descuido, [5] á no ser que pruebe su inocencia; mas si el carcelero diere la muerte al preso, ó le suministrare á sabiendas algun brevage ú otra cosa con que se mate él mismo, será condenado á pena de muerte. [6] Si encargando el carcelero á otro la guarda de los presos, se huyere con ellos, el encargado, si se le hallare, será castigado con pena de muerte, á ménos que sea mozo vil ó de poco seso, pues entónces deberá castigarse al que le hizo el encargo, segun entendiere el juez que la merece. [7]

11. El indulto es *la gracia que el soberano hace al delincuente remitiéndole la pena que ha*

1 L. 12, tít. 29, P. 7. Vers. *La tercera*.
2 Acevedo en la l. 12, tít. 26, lib. 8 de la R.
3 Ant. Gom. 3, Var. cap. 9, n. 11.
4 L. 12, tít. 29, P. 7. Vers. *La cuarta*.
5 La misma. Vers. *La quinta*.
6 La misma. Vers. *E si por aventura*.
7 L. 9, tít. 29, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

merecido. [1] Concederlos es una regalía propia de la soberanía; [2] y en nuestro pais el poder de conceder indultos respecto de los delitos de que juzgan los tribunales de la Federacion, corresponde al Presidente de la República. [3]

12. El indulto puede ser general ó particular: aquel es el que se concede á toda clase de reos, y puede ser de dos modos: 1º Por delitos políticos, y entónces se llama *amnistía,* [4] que es el perdon ú olvido general que se concede despues de las revueltas y perturbaciones populares; pero en él no se comprenden los delitos civiles ó que hayan atacado el derecho de los particulares; porque, como observa un célebre escritor: [5] "Cualquiera que sea la revolucion y trastorno "del Estado, sus individuos son siempre conciu- "dadanos entre sí, reunidos para respetarse y de- "fender sus personas y propiedades. Las accio- "nes que ataquen á estas siempre son delitos, "porque en todo caso permanecen las relaciones "en que las leyes las prohiben." 2º Por delitos civiles, y entónces conserva el nombre de *indul-*

1 Escriche, Diccion. de legisl. artículo *Indulto.*

2 Gutier. Pract. crimin., tom. 1, cap. 11, n. 1 y siguientes, contra Filangiere que en el cap. 57 del lib. 3 de su *Ciencia de la legislacion* impugna esta regalía, cuyo ejercicio, dice, es una injusticia contra la sociedad.

3 Art. 85 fraccion 15 de la Constitucion federal.

4 *Exámen de los delitos de infidelidad,* cap. 35.

5 El autor de la obra últ. citada. Allí.

to, y suele concederse por algun suceso fausto que interese á la nacion, y así hemos visto el que concedió en 23 de Octubre de 1821 la Junta provisional con motivo de la declaracion solemne de la Independencia, y el de 15 de Marzo de 1822, concedido por el primer Congreso en celebridad de su instalacion. Pueden ser por determinados delitos, como por ejemplo: á los desertores; ó sin determinar delitos, y entónces se extienden á todos, ménos los enormes y atroces, y los que las leyes excluyen de esta gracia, como la traicion, alevosía y muerte segura, á que añaden otros varios algunos autores; [1] pero esto debe entenderse cuando en la concesion de la gracia no se expresan los delitos que se incluyen ó excluyen de ella, pues expresándose debe estarse á sus términos. Mas no se estiende nunca en perjuicio del derecho de la persona ofendida, cuyo perdon debe preceder á la aplicacion de la gracia, aun cuando se esté procediendo de oficio en la causa, [2] y no prestándolo, solo valdrá el indulto para las penas que correspondan al fisco y denunciador. [3] En órden á las personas á quienes se extiende, debe atenderse tambien á los términos de la concesion, que á veces com-

1 Elizondo, Práct. univ., tom. 6, part. 2, cap. 14, n. 12 y siguientes.

2 Vilanova, Mater. crimin., tom. 1. Observ. 7, cap. 2, n. 9, citando á Larrea dcis. 26 que es conforme á la l. 3, tít. 25, lib. 8 de la R, ó 3, tít. 42, lib. 12 de la N.

3 Tapia, Febrero Novísimo, tom. 8, Apéndice 3, n. 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

prende no solo á los presos, sino tambien á los sentenciados, á los que están en camino para cumplir sus condenas, y á los destinados á presidios y arsenales, y nunca, segun una ley, [1] á los condenados á galeras. Por lo que hace á los reos ausentes y rebeldes, les comprenderá, si se hablare de ellos, y se presentaren en el término que en la concesion se les señale, pudiendo hacer su presentacion, ó en el tribunal en que pendiere su causa, ó en otro cualquiera, y será de cargo de este avisar al legítimo la presentacion para que disponga del reo. [2] Al que ha gozado de un indulto no le alcanza otro; á menos que en su concesion se salve esta excepcion. [3] El indulto liberta al reo que no ha sido sentenciado, de la infamia, de la pena corporal y de la pecuniaria; mas al que estaba ya sentenciado solo le redime de la pena corporal ó pecuniaria que fuere á favor del fisco ó denunciador, pero no le quita la nota, ni le restituye las condenaciones pecuniarias que haya sufrido, [4] á ménos que la concesion sea restituyendo á los indultados á su primitivo estado. [5]

---

1 L. 12, tít. 24, lib. 8 de la R., ó 6, tít. 42, lib. 12 de la N.

2 Elizondo, Pract. univ. for., tom. 5, part. 2, cap. 14, n. 19. Vilanova, Mater. crimin., tom. 1, Observ. 7, cap. 2, n. 9. Tapia, Febrero novísimo, tom. 8, Apend. 3, n. 12.

3 L. 2, tít 25, lib. 8 de la R., ó 2, tít. 42, lib. 12 de la N.

4 Sobre esto cita Sala los versos 64 y 62 de Ovidio en la epist. 1, lib. 1 de Ponto.

Pœna potest demi, culpa perennis erit,
Estque pati pœnas, quan meruisse, minus.

5 L. 2, tít. 32, P. 7.

13. El indulto particular es el que se concede á una persona por alguna razon especial. Para impetrarlo debe ocurrirse al gobierno por conducto del Ministerio de Justicia.

14. En los dos últimos párrafos de este título hablaba el autor del asilo, contrayéndose á esplicar los delitos que se escluyen de él, y el modo de extraer á los reos de las iglesias que no gozan del beneficio de asilo; pero no hay ya necesidad de tratar sobre esta materia, por que la ley de reforma, [1] ha declarado que no existe el derecho de asilo en los templos, sino que se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

---

1 Art. 8 de la ley de 4 de *Diciembre* de 1860.

FIN DEL LIBRO III.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO CUARTO.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

1. *Accion*: su inteligencia, orígen y uso.
2. Las acciones se dividen en *reales, personales y mixtas*. Explicacion de estas especies.
3. Cuántas son las acciones reales. Las principales son la *reivindicatoria*, la *confesoria y negatoria*, ó hipotecaria.
4. Explicacion de la primera.
4. De la *confesoria y negatoria*, y de la *hipotecaria*.
5. Acciones personales, qué son y cuáles sus principios. Trátase de las que proceden de la equidad.
6. De la ley no procede hoy inmediatamente ninguna accion. Se recuerdan las que proceden de hecho, y se agrega la *funeraria*.
7. De las acciones *mixtas*.
8. Otra division de las acciones en *persecutorias de la cosa, penales*, y *mixtas*.
9. Especies particulares de acciones: 1ª *las perjudiciales*.
10. 2ª Las acciones que resultan contra alguno por hechos agenos que por ciertas circunstancias se reputan propios, no del que los hizo, sino de otro.
11. De las acciones llamadas *noxales* y *pauperies*.
12. Cuáles son las acciones *ordinarias* y *ejecutivas*.
13. Reglas para saber el tiempo que duran todas las acciones.
14. Reglas para saber las acciones que pasan á los herederos, ya sea en favor de ellos ó en su contra.
15. *Excepcion*, qué es. La division mas notable de las excepciones es en *dilatorias* y *perentorias*.
Cuáles son unas y otras.
16. Dilatorias que miran al juez. De la *declinatoria*.

17. De la de sospechoso, que se pone por medio de la recusacion.
18. Modo de proponer la recusacion.
19. Efectos de la recusacion.
20. De la recusacion de los asesores y árbitros.
21. De la del relator y del escribano de diligencias.
22. De la de los jueces de distrito.
23. De la de los tribunales de circuito.
24. De la de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.
25. De las excepciones que miran á la persona del actor, y de las concernientes á la causa.
26. Tiempo en que deben resolverse las excepciones dilatorias y las persecutorias.
27. Cuándo deben oponerse y probarse las excepciones dilatorias y las perentorias. Los militares pueden oponer estas aun despues de la sentencia.
28. De las contestaciones á las excepciones.

1. Hemos dicho que los objetos del derecho son tres, personas, cosas y acciones; y explicados los dos primeros, vamos á tratar del tercero. Esta palabra *accion* tiene dos acepciones, pues á veces se toma por el derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, y en este sentido pertenece á las cosas, como que hace parte del patrimonio del hombre: otras veces se toma por el medio legal con que reclamamos lo que nos pertenece ó se nos debe, y en este es en el que hablamos ahora de ellas. Su orígen es del derecho de gentes, como que su uso es absolutamente necesario para que los que viven en sociedad entablen y consigan la pretension de sus derechos, pues sin ellas ó habrian de perderlos, ó reclamarlos por la fuerza, convirtiendo, como dice Casiodoro, [1] el estado de sociedad en una verdadera anarquía.

1 Casiod., lib. 4, Var. epist. 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2. Las acciones se dividen principalmente en *reales, personales y mixtas.* [1] Las reales son las que nacen del dominio ú otro derecho semejante sobre la cosa: personales, las que provienen de la obligacion con que otro nos está ligado, y mixtas las que proceden juntamente de derecho real y personal. Como la accion real nace del dominio, y el que la intenta pide la cosa, debe probar que es dueño de esta, y que la detiene ó posee aquel contra quien la intenta, [2] y tiene lugar contra cualquier poseedor. Si el demandado contestase que tenia la cosa, sin tenerla, y en esta creencia continuase el actor el pleito y probase que era suya, deberá aquel pagar el valor de ella jurándolo el actor y tasándolo el juez. [3] Lo mismo seria si el demandado dolosamente hiciese perecer la cosa sobre que se le hubiese puesto demanda para que la presentara ante el juez. [4] Si poseyendo la cosa el demandado, resistiere la peticion del actor negándole el derecho de ella, y durante el pleito se perdiere ó pereciere la cosa, deberá ser absuelto si poseía de buena fé; pero si no, habrá de pagar su valor en los términos que hemos dicho, pues fué culpa suya no entregarla cuando podia. [5] Si el demandado fuere rebelde en presentar la cosa, puede el juez mandar se le quite y muestre. [1]

1 L. 6, tít. 15, lib. 4, de la R., ó 15, tít. 8, lib. 11 de la N.
2 L. 2, tít. 3, P. 3.
3 La misma.
4 L. 19, tít. 2, P. 3.
5 LL. 20, tít. 2 y 6, tít. 14, P. 6.

3. Las acciones reales son tantas cuantas pueden ser las especies de derechos que pueden tener los hombres en las cosas sin relacion á las obligaciones personales; mas como aquellos estriban principalmente en el dominio, en las servidumbres y en las hipotecas, las principales acciones reales son las de *reivindicacion*, la *confesoria* y *negatoria*, y la *hipotecaria*. Por la reivindicacion reclama el actor la cosa, cuyo dominio le pertenece por algun justo título que convendrá espresar en la demanda; porque aunque no es necesario, sí es útil, como que si por aquella razon no se declarare á su favor, podrá reclamarla por otra que no se haya expresado; pues si no se expresó ninguna, se presume que las reclamó por todas las que podian favorecerle, [2] á ménos que haga constar que sobrevino, ó llegó despues á su noticia alguna que ignoraba, en cuyo caso podrá pedirla de nuevo y será restituido *in integrum*. [3] Ademas de la cosa deberán pedirse los frutos, interéses, daños y menoscabos, si los hubo ó igualmente las costas; y á este fin deberán estimarse aquellos en la demanda, para que justificándolos en la prueba, pueda el juez dar sentencia sobre todo, y moderarlos, si le pa-

1 L. 20 citada.
2 L. 25, tít. 2, P. 3.
3 Tapia, Febrero novísimo, lib. 3, tít. 1, c. 1, n. 9.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

recieren excesivos, sin remitirlo á contadores. [1] Esta accion corresponde no solo por el dominio *directo*, sino tambien por el *útil*, y cuando se entable por este debe pedirse, no la propiedad, sino el dominio, que abraza á ambos. [2] A la reivindicacion pertenece la accion que el derecho romano llama *publiciana*, que es la que compete al que perdió una cosa que poseia con buena fé, sin haberla usucapido todavía, contra cualquiera que la detenga, no siendo el verdadero dueño, [3] fundándose en la equidad que reviste con la calidad de dueño al que aun no lo era, pero que tenia mas derecho que el tercero que la detiene.

4. Las acciones *confesoria* y *negatoria* tienen por objeto la servidumbre que se reclama ó resiste; pues la primera compete al que pide la servidumbre que entiende deberse á su fundo, y la segunda, al que pretende que su fundo es libre de la que se le demanda, [4] y cualquiera de ellas puede intentarse por el que posee. La accion hipotecaria es la que corresponde á aquel á cuyo favor obligó el deudor sus cosas, para mayor seguridad de la deuda. Puede intentarse contra cualquier poseedor de la cosa que se hipotecó, ó

1 LL. 52, tít. 5, lib. 2 y 20, tít. 9, lib. 3 de la R., ó 6 y 7, tít. 16, lib. 11 de la N.
2 L. 21, tít. 13, P. 5.
3 LL. 13, tít. 11, P. 3 y 50, tít. 5, P. 5.
4 L. 21, tít. 22, P. 3.

dió en prenda; mas debe probarse: 1º que la cosa era del deudor, ó que el que la empeñó tenia poder para hacerlo, y 2º que en efecto se empeñó ó hipotecó; [1] y para intentarse debe preceder la excusion en los bienes del deudor, pues si tiene con que pagar, no puede reclamarse la cosa del tercer poseedor, á ménos que la escritura contenga el pacto de no enagenar, [2] ó que el deudor haya hecho la enagenacion pendiente el pleito por demanda contestada. [3]

5. Las acciones personales son las que nacen del derecho á la cosa, ó lo que es lo mismo, de la obligacion; y como esta resulta ó de la sola equidad, ó de la ley inmediatamente, ó mediante algun hecho lícito ó ilícito, las acciones personales reconocen estos cuatro principios, á saber: la equidad, la ley, el hecho lícito ó el ilícito; pero sea cual fuere su orígen, todas convienen en que solo pueden intentarse contra el que se obligó, para que entregue la cosa, ó pague su estimacion y los perjuicios. [4] De la equidad proceden las acciones siguientes: *Ad exhibendum*, *interrogatoria*, *interdictos*, *rescisoria*, *condicion sin causa y pauliana*. La accion *ad exhibendum* es la que tiene cualquiera que cree tener derecho en alguna cosa que otro posee ó detiene, pa-

1 L. 18, tít. 14, P. 5.
2 L. 14, tít. 13, P. 5.
3 Tapia, Febrero novísimo, lib. 2, tít. 1, cap. 1, n. 14.
4 L. 42, tít. 5, P. 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra obligarlo á que la muestre, y formar en su vista la demanda, y resistiendo la exhibicion, para pedir se le condene en cuanto el actor jurare interesarse en su adquisicion; [1] y cuando sin dolo ni culpa dejare de exhibir, se le puede obligar á que dé caucion de hacerlo, si vuelve la cosa á su poder. [2] Esta accion puede corresponder al que intente demandar la cosa por accion real ó personal, y tiene lugar en las cosas muebles, sea que se pidan como propias, ó como que se tienen empeñadas, ó con cualquiera otro derecho en ellas. Lo tiene igualmente respecto del legatario á quien se dejó el derecho de escojer entre muchas cosas del testador, y tambien cuando alguno haya unido cosa agena á la suya, pues deberá separarla, sino es que sean materiales que estén formando un edificio, los cuales no se deben exhibir, ni se pueden vindicar, aunque deberá pagarse por ellos el duplo de su valor. [3] La *interrogatoria* es por la que se compele á otro á responder algunas preguntas necesarias para comenzar ó continuar el pleito: [4] tal es la que tiene el acreedor que no recogió documento de su deudor para pedir que declarare si es cierto haber recibido la cantidad, ó para que reconozca su firma, si dió vale ó recibo. De los *interdictos*

1 LL. 16 y 23, tít 2, P. 3.
2 L. 18, tít. 2, P. 3.
3 L. 16, tít. y P. cit.
4 L. 1, tít. 10, P. 3.

tratarémos en los títulos XI y XII. La *rescisoria* es por la que se pide la rescicion de algun negocio en virtud de la restitucion *in integrum* en los casos de fuerza ó miedo grave, dolo ó engaño, menor edad, ó ausencia por utilidad de la República ó por otra causa justa, en los términos esplicados en el título VIII del libro I. La *condicion* [1] *sin causa* es la que corresponde á aquel cuyos bienes posea otro sin justo motivo, para compelerlo á su devolucion, como por ejemplo, al sastre que habiendo perdido los vestidos que hacia, pagó su precio al dueño, si llega el caso de que este los recobre, [2] ó al deudor que satisfizo el crédito para solicitar la devolucion de su vale, ó á la mujer para recobrar la dote, si el matrimonio se declara nulo. De la *pauliana* hablaremos entre las acciones mixtas.

6. Inmediatamente de la ley no procede hoy ninguna accion, pues todas son mediante algun hecho, supuesta la doctrina muchas veces citada de la ley 2 del tít. 16 del lib. 5 de la Recopilacion, ó 1 del tít. 1 del lib. 10 de la Novísima; y las que proceden de hecho, que siendo lícito es contrato ó cuasicontrato, y si es ilícito es delito ó cuasidelito, las hemos explicado cuando hemos hablado en particular de cada uno de ellos, y así

1 En el derecho romano todas las acciones personales se llamaban *condictiones*, del verbo *condicere*, que significa citar al reo á dia señalado para comparecer en juicio.
2 L. 19, tít. 22, P. 3, vers. *E esto seria.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ahora solo los recordarémos. De los cuatro contratos nominados reales, nacen la accion de *mutuo*, la de *comodato*, la de *depósito* y la de *prenda*, las tres últimas directas y contrarias. Del contrato verbal en los términos que lo explicamos en el título XVI del lib. II, nace la accion para reclamar aquello á que alguno se obligó, y del literal que es uno solo, resulta la accion para obligar al que escribió á pagar la cantidad que confiesa. De los cinco contratos consensuales, á saber: compra, venta, locacion, conduccion, enfiteusis, compañía y mandato, resultan en cada uno las dos acciones de su nombre, directas ambas, ménos en el mandato, que una es directa y la otra contraria. Los innominados producen acciones tambien innominadas á favor del que dió ó hizo por su parte, para obligar al que prometió dar ó hacer á cumplir el contrato. Los cuasicontratos de administracion de bienes agenos, tutela, herencia comun, adicion de herencia y paga indebida, producen las acciones que hemos explicado al tratar de ellos, lo mismo que de la que resulta de la responsabilidad de maestres, taberneros y mesoneros por lo que reciben en sus naves, tabernas y mesones, y á estas agregamos la *funeraria* que compete contra el heredero que aceptó la herencia, ó contra aquel á quien pertenecia hacer los gastos del funeral del difunto, para que satisfaga todo lo gastado con ese motivo, y esta es tan privilegiada, que

el actor debe ser preferido á los demas acreedores del difunto. Cuando hemos hablado de los delitos y cuasidelitos, hemos explicado las acciones que nacen de hecho ilícito.

7 Las principales acciones mixtas son las que se conceden para deslindar los términos comunes, para dividir cualquier cosa comun, y para pedir la herencia ó dividirla, á las que debe agregarse la accion pauliana, que aunque rigurosamente es personal, tiene algo de real. La primera, que es la que en latin se llama *finium regundorum*, es tambien de las que se llaman dobles, esto es, que cualquiera de los dos á quienes corresponde puede intentarla como actor. Tiene por objeto la averiguacion y restablecimiento de los límites confundidos, [1] y el recobro de cuanto interese en los frutos percibidos y daño causado. Es rigurosamente mixta, porque se da contra el que ocasiona el litigio, y para vindicar una cosa en que se tiene dominio, y por esto compete como directa á solo los dueños de los predios, y como útil á todos los que tienen en ellos derechos útiles, como los usufructuarios. La segunda, que se conoce con el nombre de *communi dividundo*, es igualmente mixta y doble, y trae su orígen de que ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad con otro, y así es una accion que compete directamente por razon del dominio á cualquiera de los que poseen como dueños pro

1 L. 10, tít. 15, P. 6 vers. *Otrosi décimos.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

indiviso alguna cosa para que se divida, y se presten los frutos percibidos. [1] La tercera, que se dice *familiae erciscundae*, es para pedir que se haga judicialmente la division de una herencia, cuando los interesados en ella no se han convenido para hacerlo, y por ella se exigen los frutos percibidos de la herencia comun, y por el contrario se satisfacen las expensas hechas en esta. [2] A ella pertenece la de peticion de herencia que es la que tiene el heredero, sea por testamento ó por intestado, para pedir la herencia, que le compete con los frutos y accesiones que le correspondan desde el dia de la muerte del testador, de aquel que se reputa como albacea, ó que de cualquiera suerte posee la herencia. A esta tercera puede reducirse tambien la accion de inoficioso testamento, qne hemos esplicado en el núm. 35 del título V del libro II. Por último, hemos dicho que es tambien mixta la accion que el derecho romano llama *pauliana*, que es la que se concede á los acreedores para pedir que se revoquen las enagenaciones hechas en su perjuicio por los deudores, no solo despues de pronunciada la sentencia contra ellos, sino tambien ántes de ella, pues aunque la ley [3] solo habla de aquellas, Gregorio Lopez [4] la explica di-

1 L. 2, tít. 15, P. 6.
2 L. 10, tít. 2, P. citada.
3 L. 7, tít. 15, P. 5.
4 Greg. Lopez, glos. 3 de la ley 7.

ciendo, que las puso por modo de ejemplo, porque en ellas se hace mas notable el fraude; pero que lo mismo debe decirse de las hechas ántes de la sentencia, siempre que conste del fraude. Y debe notarse que si la enagenacion se hizo por título lucrativo, como donacion, legado ú otro, ella sola basta para que el acreedor tenga esta accion; pero si fué por título oneroso, como venta, permuta ú otro, se necesita ademas que el que recibe la cosa sepa que se enagena maliciosamente; y si este es menor no se le podrá quitar, sino restituyéndole lo que dió por ella, aun cuando se le pruebe que era sabedor del engaño. [1] Con relacion á esto deben notarse tres cosas: 1ª Que si alguno de los acreedores cobrare ántes de haberse entregado á los demas los bienes del deudor, aunque estos no basten, no podrá ser apremiado á devolver lo que cobró; y al contrario, si ya se hubiese hecho la entrega. [2] 2ª Que cualquier quitamiento ó remision que el deudor hiciere de lo que á él le debian, está sujeto á la revocacion, siempre que aquel á quien se haga sepa que se hace en fraude y en perjuicio de otros. [3] 3ª Que el término para intentar esta accion es un año, contado desde el dia en que lo supiere aquel á quien corresponde. [4]

1 L. 7 citada.
2 L. 9, tít. 15, P. 5.
3 L. 12, tít. y P. citadas.
4 L. 7 citada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

8. Lo segundo, se dividen las acciones en persecutorias de la cosa, penales y mixtas. Persecutorias de la cosa son aquellas por las que pedimos lo que pertenece á nuestro patrimonio, ó se nos debe; tales son todas las reales y las personales que nacen de la equidad ó de los contratos: las penales son por las que solo se pide la pena, y son las de hurto, injurias, de lo suspendido ó colgado en lugar donde pueda caer y dañar, y de las cosas derramadas ó arrojadas en el caso de causar la muerte á alguno. Las mixtas son por las que se persigue la cosa y se pide la pena, y son las que provienen de los delitos. Las persecutorias de la cosa pasan á los herederos y contra los herederos; mas no las penales, si no es que el pleito se hubiese contestado cuando murió el antecesor, en cuyo único caso pasarán contra los herederos, [1] por la razon de que las penas no pasan á los herederos ántes que sean demandadas en juicio, á menos que se halle alguna porcion ó lucro de la cosa en poder del difunto, por el que estarian obligados sus herederos. [2] El término en que se prescriben las acciones lo hemos explicado en el núm. 6 del tít. II del libro II, y en la explicacion de los respectivos contratos. Aunque en el derecho de las Partidas se encuentra una division de las acciones, que unas son

1 L. 15, tít. 2, P. 7.
2 La misma.

en el simplo, otras en el duplo, triplo ó cuádruplo, como en el dia no son de uso alguno en la práctica, omitimos hablar de ellas, y tambien de las que se llamaban de buena fé, de riguroso derecho y arbitrarias, sobre las que podrán verse los intérpretes del derecho romano. Algunos autores distinguen tambien otra clase de acciones, por las cuales se consigue menos de lo que se pretende; mas estas rigurosamente hablando no son acciones especiales, sino casos particulares, en que el demandado no responde por todo lo que importa la demanda, ó no está obligado á pagar con todo lo que tiene. Lo primero se verifica cuando un padre es demandado con la accion de peculio por deudas ó contratos del hijo que estaba en su potestad, pues solo estará obligado á satisfacer hasta donde alcance el peculio profecticio; y lo segundo en los casos en que se goza el beneficio de competencia, pues los que los disfrutan tienen derecho á que se les deje lo necesario para subsistir, aunque el resto no alcance para cubrir sus deudas. A estos dos se añade el caso de compensacion, en el que la demanda solo queda con fuerza en cuanto á la parte que no resulta compensada.

9. Lo que hemos dicho, mira á las acciones en general; en particular hay algunas especies que son dignas de notarse. La primera es la de las que se llaman *perjudiciales*, que algunos reducen á las reales, y se llaman así, ó porque

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

son previas á otro juicio que se trata de intentar, ó porque la decision que ocasionan perjudica aun á los que no intervinieron en el juicio, contra la regla general de que los pleitos no perjudican á los que no litigaron. [1] Son de la naturaleza de las que se llaman dobles, porque pueden intentarse indistintamente por cualquiera de los litigantes, que hará de actor por solo ello. Tienen lugar en tres casos, que son: 1º Cuando uno pretende ser declarado libre y no esclavo de otro, ó este que se declara ser aquel su esclavo y no libre: 2º Cuando uno pide se le declare ingenuo y no liberto ú aforrado de otro, ó al contrario; y 3º cuando se disputa si uno es ó no hijo de matrimonio, entre el marido y la mujer, ó entre el padre y el hijo; en cuyo caso se percibe bien claramente el perjuicio que produce la decision á los que no litigaron, pues el que es declarado hijo, no solo adquiere los derechos de tal contra su padre, sino tambien los de hermano contra sus demas hijos que no salieron al pleito. A esta accion se puede reducir la que se da para pedir se practiquen las diligencias necesarias, para asegurarse de la verdad de la viuda que pretende haber quedado embarazada, al tiempo del fallecimiento de su marido. Las explica latamente la ley de Partida, [2] ó hicimos mencion

1 L. 20, tít. 22, P. 3.
2 L. 17. tít. 6, P. 6.

de ellas en el núm. 6 del Apéndice al título VIII del libro II.

10. La segunda especie de acciones particulares, es la de aquellas que resultan contra algunos por hechos agenos, que por ciertas circunstancias se reputan propios, no del que los hizo, sino del otro. Tales son la que se da contra el padre ó señor por lo que le mandó hacer á su hijo ó siervo: la que hay para demandar al padre por lo que el hijo contrató con el peculio profecticio: la que el derecho romano llamaba tributoria, [1] que hoy no tiene uso ninguno: la de lo convertido en utilidad propia; y por último, las conocidas con los nombres de *exercitoria* é *institoria*, que merecen una esplicacion mas detenida. Se llama exercitoria la que se da contra el dueño de una nave por los contratos ú obligaciones contraidas por el maestre de ella, é institoria la que compete contra el dueño de una tienda, por las obligaciones de su factor, pues en uno y otro caso resultan obligados como si ellos hubieran contratado, [2] porque se considera que se hizo por su voluntad. De ahí es que si el factor toma dinero prestado por mandato del dueño, ó sin él, pero empleándolo en su utilidad, estará obligado al pago el dueño y no el factor;

1 Se da para reclamar la distribucion hecha por el padre de las mercaderías procedentes del peculio profecticio, entre los acreedores del hijo que quebraba.
2 L. 7, tít. 21, P. 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mas no si lo toma sin su mandato y lo convierte en su propia utilidad, [1] quedando al arbitrio del actor intentar la accion contra el maestre ó factor, ó contra el dueño de la nave ó tienda. [2] Esto es lo que disponen nuestras leyes sobre estas acciones; mas sobre la exercitoria nota Hevia Bolaños [3] algunas disposiciones del derecho romano bastante equitativas y dignas de observarse, de las que diremos las mas notables. Para su mejor inteligencia conviene tener presente que maestre de una nave se dice aquel á quien el dueño encarga todo el cuidado de ella, y si este nombra otro, (que lo puede hacer aunque se le haya prohibido,) lo será este. Si el maestre tomare dinero para reparar la nave, tendrá el que lo prestó accion para cobrarlo del dueño, concurriendo estas circunstancias: si la nave necesitaba repararse; si el dinero se prestó precisamente para ese efecto; si el que lo dió sabia que el que lo recibia era el maestre; si no se prestó mas que la suma necesaria, y si el lugar en que se hizo el préstamo era á propósito para la compra de lo necesario; mas no debe probar el acreedor que el dinero se empleó en la reparacion.

11. A esta especie pertenecen las acciones que resultan de los delitos de los siervos, que llamaban *noxales*, y del daño hecho por las bestias, á

1 L. 7, tít. 1, P. 5.
2 Alvarez, lib. IV, tít. VII.
3 Curia Philipica, lib. 3, cap. 4.

que se da el nombre de *pauperies*. Unas y otras tienen algo de real, porque se intentan contra cualquier poseedor del siervo ó de la bestia. Por lo que hace á las primeras, el derecho de las Partidas [1] dejaba á la eleccion del señor resarcir el daño, ó desamparar el siervo; mas por derecho posterior [2] se puede intentar la accion correspondiente al delito directamente contra el siervo oyendo á sus dueños si no lo desampara ántes de la demanda ó es interesado en la acusacion, y citando al síndico; aunque todo no podrá tener efecto entre nosotros, abolida la esclavitud. El daño de la bestia puede provenir ó de que ella obre naturalmente, como cuando el buey se entra á pastar en sementeras agenas, ó de que siendo mansa obre contra su natural mansedumbre y sin instigarla, como cuando un caballo da coces, ó daña una fiera mal guardada. En los dos primeros casos la accion es contra el poseedor de la bestia, para que resarza el daño ó la entregue; [3] teniendo bien presente en el segundo que no haya sido irritada, pues si lo fué, la accion se da contra el que la irritó. [4] En el tercero hay accion contra el que no tuvo el cuidado debido de la fiera para obligarlo al duplo del

1 LL. 4, tít. 13 y 5, tít. 15, P. 7.
2 Cédula de 31 de Mayo de 1789, c. 9.
3 LL. 22 y 24, tít. 15, P. 7.
4 L. 22 citada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

daño causado, [1] y si es inestimable, como haber herido á un hombre, á que pague las espensas de la cura, y los daños y menoscabos que se le sigan; y si muriere, le impone la ley [2] la obligacion de pagar doscientos maravedis de oro para los herederos del difunto y el fisco.

12. Las acciones se llaman tambien ordinarias ó ejecutivas, segun el juicio que con ellas puede intentarse.

13. Aunque cuando hablamos de la prescripcion [3] explicamos el tiempo en que se prescriben las acciones en particular, nos parece conveniente dar aquí en breve las reglas que fija Alvarez [4] para saber el tiempo que duran todas las acciones. 1ª *Las acciones puramente reales duran tanto cuanto permanece el derecho en la cosa de donde dimanan*; y así la accion para vindicar una cosa mueble, dura tres años, y para una raiz diez entre presentes, y veinte entre ausentes; pasados estos términos, como que se prescribe la cosa, se pierde la accion. [5] Contra el que posee de mala fé la accion, dura treinta años. [6] 2ª *Las acciones puramente personales, duran veinte años, ya se considere sola la accion,*

1 L. 23, tít 15, P. 7.
2 L. 23, tít. 15, P. 7.
3 N. 6 del tít. II del lib. II.
4 Alvarez, lib. IV, tít. II.
5 LL. 9, 17 y 18, tít. 29, P. 3.
6 L. 21, tít. y P. citadas.

ya con ejecutoria dada sobre ella. [1] Pero se debe advertir que estando ejecutoriada [2] la accion, se hace ejecutiva, esto es, se puede intentar con ella un juicio ejecutivo, y esta calidad le dura, como dirémos despues, diez años; de manera que la accion personal ejecutoriada dura veinte años con diversa calidad, los diez primeros como ejecutiva, y los segundos como ordinaria; y pasados se pierde, por presumirse pagada ó remitida la deuda. [3] 3ª *Las acciones mixtas de reales y personales, por las que no solo resulta obligada una persona, sino tambien sus cosas, duran treinta años.* [4] 4ª *La accion de pedir ejecutivamente la deuda por obligacion personal, ó sea el derecho de ejecutar, dura diez años solamente.* [5] Alvarez dice, [6] que la opinion mas probable sobre el dia en que empiezan á correr estos diez años es, que siendo escrituras de cláusula guarentigia, desde que se cumple el plazo, y si no lo contiene, ó es obligacion pura y simple, desde el dia de su otorgamiento. En los vales simples, se-

1 L. 6, tít. 15, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 8, lib. 11 de la N.
2 Véase el tít. VII de este lib., n. 7, en donde se explica lo que debe entenderse por sentencia ejecutoriada, y por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
3 La l. 3, tít. 13, lib. 3 del Ordenamiento real, que aunque algunos la tienen por derogada por la 6, tít. 15, lib. 4 de la R., que es la 5, tít. 8, lib. 11 de la N., otros no, y procuran conciliarlas. *Alvarez, en la nota de la página* 192 *del tomo* 4, *edicion de Guatemala.*
4 L. 6, tít. 15, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 8, lib. 11 de la N.
5 L. 6, tít. 15, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 8, lib. 11 de la N.
6 Alvarez, lib. IV, tít. XII.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gun la opinion de Vela [1] y Gutierrez, [2] desde el dia de su reconocimiento por el deudor, pues no puede empezar á correr la prescripcion de una accion, sino despues que esta ha nacido, y la accion ejecutiva de los vales nace de su reconocimiento. Pero Gomez Negro [3] opina lo contrario, fundado en que si no fuese así, resultaria que la accion ejecutiva, que es odiosa y debe limitarse, necesitaria para su prescripcion el mismo tiempo ó mayor que la ordinaria, pues mientras esta no se prescriba en el vale, en cualquier dia que se pida el reconocimiento resulta la ejecutiva; y pudiendo esto hacerse hasta la víspera de que aquello se verifique, que es á los veinte años, resultaria no solo que duraban lo mismo ambas acciones, sino que la ejecutiva sobreviviera, por decirlo así, diez años á la ordinaria. De las reglas dadas se exceptuan las acciones de los abogados y procuradores por sus honorarios, [4] de los boticarios, joyeros, oficiales mecánicos, especieros, confiteros y tenderos de comestibles por lo que hayan vendido, [5] y de los sirvientes por sus salarios, pues todas estas no duran mas de tres años, contados en los últimos, desde el dia que fueron despedidos, y en los demas, desde el en que se contrajo la deuda. [1] Tambien se exceptuan las acciones *redhibitoria* y *quanti minoris*, de que hablamos en el lib. 2, tít. 10, núms, 63, 64 y 65. Y por último, las acciones para pedir la rescicion de algun acto por la restitucion *in integrum*, que duran cuatro años, [2] que en los menores que no usaron de su derecho, durante su menor edad, se cuentan desde el dia en que salieron de ella; [3] debiendo advertirse que las que se conceden á las iglesias, fisco y ciudades, cuado la lesion es enorme, duran treinta años. [4] Por lo que hace á las acciones criminales, ó sea el derecho de acusar de que hemos hablado en el núm. 9 del tít. XXX del lib. II, duran mientras no prescribe la responsabilidad del delincuente, cuyos términos explicamos en el núm. 9 del tít. XXIV del mismo lib. II.

1 Vela, dissert. 26.
2 Gutierrez, lib. 3, práct. quest. 35.
3 Element. de práct. for., pág. 198.
4 L. 32, tít. 16, lib. 2 de la R., ó 9. tít. 11, lib. 10 de la N.
5 .9, tít. 15, lib. 4 de la R., ó 10, tít. 11, lib. 10 de la N.

14. Por último, para saber qué acciones pasan á los herederos y contra ellos, tenemos estas tres reglas: 1ª *Toda accion persecutoria de la cosa ó penal, puede ser intentada por los herederos del difunto, si no es que sea destinada solamente para la venganza.* [5] 2ª *Toda accion persecutoria de la cosa, aunque nazca del delito, se da*

1 L. 9, tít. 15, lib. 4 de la R., ó 10, tít. 11, lib. 10 de la N.
2 LL. 2, 3 y 5, tít. 19, P. 6.
3 L. 8, tít. y P. citadas.
4 L. 10 del mismo.
5 L. 23, tít. 9, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

contra los herederos. [1] 3ª *Las acciones penales, ya nazcan de delito, ya de contrato, v. g., la de depósito miserable, pueden ser intentadas por los herederos, pero no contra ellos, si no es que el pleito haya sido contestado por el difunto.* [2]

15. La excepcion, á la que las leyes llaman defension, [3] es la *exclusion de la accion*, esto es la contradiccion que el demandado opone á la demanda, dilatándola ó destruyéndola; y de ahí nace la division mas notable de las excepciones en dilatorias y perentorias. Las dilatorias son las que solo impiden el ingreso al juicio, suspendiendo el efecto de la accion, ó difiriéndolo para otro tiempo, y se toman, ó del juez, ó de el actor, ó de el negocio mismo. Las perentorias son las que alegadas, acaban el pleito destruyendo la accion; tales son, no haberse entregado el dinero; la prescripcion; la solucion; el pacto de no pedir en juicio, el dolo, el miedo grave y otras.

16. Las dilatorias que miran al juez, son tenerlo por incompetente ó por sospechoso. Cuando se alega la primera, se llama *declinatoria*, y cuando tenga lugar debe oponerse antes que las demas, para que no se entienda prorogada la jurisdiccion; aunque bien podrá oponerse antes otra, con las condiciones siguientes: 1ª Protesta en el pedimento de no prorogar. 2ª No hacer acto que induzca prorogacion; y 3ª oponer la declinatoria dentro de los nueve dias de la conclusion del artículo; debiendo advertirse que hay actos judiciales que no prorogan la jurisdiccion, de los que numera ocho Febrero, [1] por lo que dice Gutierrez su anotador, que casi puede decirse que no hay actos que proroguen. El artículo de incompetencia se decide por el mismo juez á quien se objeta, y como esta excepcion impide el ingreso y curso del juicio, no se puede pasar adelante, sin expresa declaracion de la competencia, y que el auto sea consentido y ejecutoriado, y de lo contrario es nulo el proceso. [2]

17. La excepcion de sospechoso se opone por medio de la recusacion, que es *un remedio legal para separar de la intervencion en los negocios á las personas de quienes se sospecha;* la cual, aunque segun el derecho de las Partidas, [3] solo podia hacerse antes de contestar á la demanda, hoy puede hacerse en cualquier estado del pleito, [4] y aun despues de firmada la sentencia, con tal

1 L. 20, tít. 14, P. 7.

2 La misma.

3 LL. 8, 9, 10 y 11, tít. 3, P. 3, y 1, tít. 5, llb. 4 de la R., ó 1 tít. 7, lib. 11 de la N., y en realidad toda excepcion es defensa, aunque no toda defensa pueda decirse en rigor excepcion.

1 Tapia, Febrero novísimo, llb. 3, tít. 2, cap. 2, núms. 37, 38, 39, 40 y 41.

2 Tapia, Febrero novísimo, lib. 3, tít. 1, cap. 3, núm. 65.

3 LL. 22, tít. 4 y 8, tít. 10, P. 3.

4 Tapia, Febrero Novísimo, lib. 3, tít, 1, cap. 3, núm. 17.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que no se haya notificado, [1] no pudiendo nunca admitirse para las interlocutorias que no tengan fuerza de difinitivas; [2] y puede extenderse, no solo al juez, sino á su asesor, y al escribano ó escribanos que intervengan en la causa, sobre cuyos diversos casos hablaremos con la brevedad posible.

18. Por lo que hace á los jueces de primera instancia, si la recusacion fuere en causas civiles, previene la ley [3] que alegando la parte que el juez le es sospechoso, y jurándolo, debe este tomar por compañero á un hombre bueno para que ambos terminen el pleito, jurando antes los dos sobre los Evangelios, que cumplirán bien y fielmente su encargo; y sobre esto advierte Acevedo, que este adjunto ó compañero del juez, se hace tambien juez ordinario en aquella causa, y si fuere recusado, lo que en opinion de Gregorio Lopez [4] solo puede ser con causa probada, deberá en union del primitivo nombrar un tercero, para que se una á ellos en la determinacion del negocio; y que aunque algunos autores opinan que el juez primitivo debe seguir el dictámen del

1 Murillo, *Cursus jur. canon.*, lib. 2, tít. 28, núm. 287, y la Curia filip., part. 1, § 7, núm. 11, en la que se cita en apoyo de esta opinion la l. 1, tít. 16, lib. 4 de la R., que es la 1, tít. 2, lib. 11 de la N. Pero bien visto su contenido, no resulta claro lo que se pretende.

2 Real cédula de 18 de Noviembre de 1773, citada en el art. 19 de la Ordenanza de Intendentes.

3 L. 1, tít, 16, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 2, lib. 11 de la N.

4 Greg. Lop., glos. 9 de la l. 20, tít. 4, P. 3,

asociado, esto solo podrá ser en el caso de que á aquel pareciere conforme á derecho el dictámen del asociado, pudiendo discordar en caso contrario, en el que ambos nombrarán un tercero que decida la discordia. [1]

19. Si la recusacion fuere en causa criminal, habiendo en el lugar otro ú otros jueces, todos deberian seguir la causa, [2] y no habiéndolo, los regidores deberian nombrar dos de entre ellos, que se asocien al recusado, prestando antes el juramento; y en el caso de no avenirse los regidores en el nombramiento, lo decida la suerte. No habiendo regidores en el lugar, el juez deberia nombrar cuatro hombres buenos, de los mas ricos, y estos sacar dos de entre ellos por suerte para asociarse al juez, previo siempre el juramento, y debiendo asistir á las audiencias sobre el negocio, si no es que hubiese impedimento legítimo. [3] En caso de discordia en la sentencia, opina Acevedo conforme á la ley, [4] que debe prevalecer la de la mayoría, y en el de empate la mas benigna. No es fácil dar en esta obra noticia de las variaciones que en órden á recusaciones de los jueces, ya de primera, ya de las ulteriores instancias, pueden haberse hecho en los Estados; y como las disposiciones que contie-

1 La recusacion produce la inhibicion, y no el acompañamiento del juez, conforme á las leyes vigentes hoy. Véase por esta materia y modo de calificar la recusasion, la ley de 4 de Mayo de 1857.

2 L. 2, tít. y lib. citado de la R. y N.

3 L. 18, tít. 22, P. 3.

4 La ley últ. cit. de la R.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nen estos dos párrafos, podrán acaso no haber sido derogadas en algunos, hemos creido no deber suprimirlos, añadiendo solamente que en todas las leyes de los Estados, está sancionado el derecho de las partes, para recusar por sospechosos á sus jueces, y es de presumir de su ilustracion que en las respectivas leyes orgánicas de la administracion de justicia, hayan fijado este derecho sin la traba de la expresion de causa con sus debidos límites; y por lo que mira al Distrito Federal, en el que la justicia se administra en primera instancia por los jueces de letras, se observa, que recusado uno queda inhivido y pasa la causa al que le sigue en órden.

20. Los asesores pueden tambien ser recusados, ya sean titulados, ó ya de libre eleccion de los jueces, separándose los segundos del conocimiento y acompañándose los primeros; [1] y pueden serlo en cualquier estado de la causa, menos si ya han firmado la sentencia, [2] y no

1 Real órden de 23 de Julio de 1778 y art. 19 de la Ordenanza de Intendentes.

2 Tapia en su Febrero Novísimo, lib. 3, tít. 1, cap. 3, núm 28. asienta esta doctrina, y cita en su apoyo la l. 6, tít. 10, lib. 2 de la R., que es la 9, tít. 2, lib. 11 de la N. Mas ella habla puramente de las recusaciones de los individuos del consejo y oidores de las audiencias. Ademas, no alcanzamos la razon, (supuesto que la ley no habla espresamente,) por que los jueces pueden ser recusados despues de haber firmado la sentencia, con tal que no se haya notificado, y los asesores no puedan serlo despues que han firmado y entregado su sentencia al juez.

pueden recusarse mas que tres por cada parte, [1] debiendo entenderse esto no disyuntivamente para cada artículo, sino colectivamente para todos los artículos, autos y sentencias del pleito; de manera que el que recusare tres en un artículo, ya no podrá recusar otro en el progreso de la causa. [2] Igualmente pueden ser recusados los jueces árbitros, aun por la misma parte que los nombró; pero con expresion y justificacion de causa que haya sobrevenido al nombramiento, ó al menos la noticia de ella, y esta recusacion debe hacerse ante el juez ordinario, que separará al recusado del conocimiento del negocio. [3] El juez mero ejecutor, no puede ser recusado en causa civil ni criminal, porque nada hace de su propia autoridad; [4] pero sí el que fuere ejecutor mixto, que tiene facultad para admitir excepciones y determinarlas, y de consiguiente puede irrogar daños á los litigantes. [5] Por lo que mira á los jueces eclesiásticos la recusacion debe ser siempre con expresion y justificacion de causa. [6]

21. Se puede recusar tambien al relator, sin necesidad de expresar causa; pero no se le qui-

1 Cédula de 27 de Mayo de 1766, que es la l. 27, tít. 2, lib. II de la N.

2 Tapia, Febrero Novísimo, lib. 3, tít. 1, cap. 3, núm. 28.

3 L. 31, tít. 4, P. 3.

4 Tapia, Febrero Novísimo, lib. 3, tít. 1, cap. 3, núm. 34.

5 El mismo en el mismo lugar citando á otros.

6 Cap. 14, § 1. de appellat de las Decretales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta el conocimiento del negocio, sino que se le nombra acompañado, cuyos derechos debe satisfacer el recusante. [1] Para recusar al escribano originario del pleito, si solo se quiere que se le nombre acompañado, no se necesita expresion de causa, y todo lo que se haga sin el acompañado, es nulo; si este fué designado por la parte no podrá ser recusado por ella, [2] y los derechos que devengue, se le satisfarán por el recusante; [3] mas para separar enteramente del conocimiento al originario, se requiere motivo grave justificado. [4] Tambien puede ser recusado el escribano de diligencias, y este se separa en el todo del conocimiento. [5] Todas las recusaciones se acostumbran hacer con la protesta de no ser de malicia, y dejando en su buena opinion al recusado.

22. Los jueces de distrito pueden ser recusados una vez por cada parte; [6] y en tal caso serán reemplazados por un suplente. [7] Para cada juzgado de distrito nombra el gobierno tres suplentes, que deben ser letrados, si los hubiere, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que

1 L. 18, tít. 10, lib. 2 de la R., ó 6, tít. 20, lib. 4 de la N.

2 Tapia, Febrero Novísimo, lib. 3, tít. I, cap. 3, núm. 41.

3 Acevedo en la l. 1, tít. 16, lib. 4, de la R., nn. 19 á 23, y la Curia filip., part. 1, § 7 núm. 33.

4 Tapia, Febrero Novísimo, lib. 3, tít. 1, cap. 3, núm. 41.

5 Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 1, cap. 3, núm. 42.

6 L. de 20 de Mayo de 1826, art. 23.

7 La misma, art. 24. En México los jueces de Distrito en los

haya en el lugar donde residan los jueces de distrito, precediendo para este nombramiento las mismas formalidades que para el de los propietarios. [1] Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el órden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante. [2]

23. En los tribunales de circuito, cada parte no podrá recusar mas que á un juez letrado y á dos asociados. [3] El letrado que reemplace al re-

casos de recusacion ó impedimento legal, son reemplazados por los otros jueces del órden comun, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1862, que dice lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En caso de recusacion ó impedimento legal, el juez de Distrito de esta capital será reemplazado por los jueces de lo civil en los negocios civiles, y por los de lo criminal en los criminales.

Art. 2º Los expedientes y causas de que no pueda conocer el juez de Distrito, por los motivos que se expresan en el artículo anterior, pasarán á los de lo civil ó criminal, segun su naturaleza, por turno rigoroso.

Art. 3º Cuando el juez de Distrito tenga que separarse del juzgado, ya sea temporalmente ó por enfermedad, el ministerio de justicia nombrará el sustituto que deba hacer sus veces.

1 La misma, art. 25.

2 L. de 20 de Mayo de 1826, art. 26.

3 La misma, art. 5, part. III. Están extinguidos los asociados por ley de Febrero de 1856.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cusado, será nombrado por los asociados, y cobrará derechos que satisfará la parte recusante. [1] El promotor fiscal reemplazará al juez letrado, siempre que no sea parte. [2]

24. Antiguamente no podian recusarse los ministros de los tribunales superiores, sino con causa expresada y probada, cuya enumeracion puede verse en los autores; [3] mas por nuestro derecho patrio cada parte puede recusar, sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte de Justicia, en las salas que se componen de tres, y dos en la que se compone de cinco; [4] y solo en el caso de que quieran recusarse mas, se habrá de expresar y probar la causa, no pudiendo admitirse la recusacion sino por causas tales, que probadas resultara justa, y sometiéndose el recusante á las demas prevenciones de las leyes antiguas, [5] que no pueden tenerse por revocadas fuera del caso que las modernas expresan; y del auto en que se declare no recusado el ministro, se podrá suplicar, mas no del en que se declarare recusado. [6] En el caso de recusacion de alguno de los ministros de la Suprema Corte, se lla-

1 La misma, art. 5 part. IV. El Gobierno nombra tres suplentes para cada tribunal.

2 La misma, id., part. V.

3 Tapia, Febrero Novísimo, lib. 3, tít. 1, cap. 3, núm. 18.

4 L. de 14 de Febrero de 1826, art. 14.

5 LL. del tít. 16, lib. 4. de la R., que son las del tít. 2 del lib. 11 de la N.; y tít. 11, lib. 5 de la R. de Indias.

6 L. 5, tít. 11, lib. 5 de la R. de Indias.

mará á los supernumerarios conforme al reglamento de 31 de Julio de 1862. Las mismas reglas deben observarse respecto á los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, cuyo cuerpo tiene tambien sus magistrados supernumerarios, para suplir las faltas de los de número. [1] Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho ó haga en la actualidad de abogado. [2]

25. Las excepciones que miran á la persona del actor, son la falta de legitimidad en él, para pedir ó comparecer en juicio, y las fianzas que en estos casos suelen pedirse, las explicaremos en el título XIII de este libro. En el título siguiente esplicarémos, quienes son personas legítimas para comparecer, y á qué tiempo deben acreditarlo, y por ahora nos limitamos á hablar brevemente de las excepciones concernientes á la causa, como la de obscuro é inepto libelo, pacto temporal de no pedir, carencia de accion en el actor paro litigar, pedir antes del plazo ó de la condicion, litispendencia [3] y otras, entre todas

1 L. de 4 de Marzo de 1868.

2 L. de 14 de Febrero de 1826, art. 15. V. el título siguiente núm. 7.

3 L. 9, tít. 3, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las cuales merece alguna detencion la litispendencia. Esta excepcion se reduce á contestar al demandado tener ya pleito pediente sobre aquello que se le demanda de nuevo y ante otro juez. Para que la haya es necesario que el juez que conocia ya, sea competente, y que el reo haya sido citado ó instruido, ó que si no lo ha sido, sea por su culpa. Puede oponerse esta excepcion en cualquier estado de la causa, y aun pasado el término se concede restitucion al que la goza; y siendo el pleito sobre dominio ó cuasi dominio, no solo no puede seguir conociendo el segundo juez, sino que el primero debe mandar hacer acumulacion de autos, pidiendo los que se hayan formado, del mismo modo que en el concurso voluntario el cedente, ó sus acreedores, ó su defensor pueden pedir que se haga la acumulacion de autos, sean anteriores ó posteriores á la cesion. A mas de la litispendencia hay otras dos causas, por las que se puede hacer la acumulacion de autos, y son: 1ª Cuando la cosa juzgada produce excepcion de tal, pues ventilándose ante dos jueces, se determinaria en diversos tiempos, y la sentencia dada por uno, podria oponerse como excepcion ante el otro; y 2ª Cuando de no hacerla se dividiria la continencia de la causa, lo cual puede suceder en seis casos: 1º Cuando hay identidad de persona, cosa y accion; 2º Cuando hay identidad de persona y cosa con diversidad de accion, como en los juicios

posesorio y petitorio; 3º Cuando hay identidad de persona y accion con diversidad de cosa; 4º Cuando hay identidad de accion en diversas personas y cosas; 5º Cuando hay identidad de accion y cosa en diversas personas; y 6º Cuando los juicios son como un género y su especie. Sin embargo, suele no hacerse la acumulacion aun cuando se divida la continencia de la causa, y Febrero numera siete casos. [1]

26. Ya hemos dicho en el número 16, que la declinatoria es la excepcion que debe oponerse antes que las demas, y requiere especial y expresa declaracion. Si se opone otra dilatoria que sea de tal naturaleza que admitida anule lo actuado, debe definirse desde luego, y no reservarse para el fin de la causa; mas no siendo así, no es necesaria expresa declaracion, si no es que el reo la pida. [2] Tambien deben resolverse antes de pasar adelante, las relativas al proceso que llaman emergentes ó incidentes, como si se ha de conceder ó no mas término. [3] Las perentorias se deben oponer despues de la contestacion, ó mas bien en ella, como observa Gutierrez en su Febrero reformado, y no se deciden hasta la sentencia definitiva, que recaiga sobre el negocio principal. [4]

1 Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 1, cap. 3 núm., 56.
2 El mismo, núm. 65.
3 El mismo, núm. 70.
4 Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 1, cap. 3, núm. 67.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

27. Las dilatorias deben oponerse y probarse dentro de nueve dias, contados desde el del emplazamiento, pasados los cuales no deben admitirse. [1] Covarrubias, [2] sin embargo, asienta que la sentencia comun y equitativa es, que todas las excepciones dilatorias, y con especialidad las que son de grave perjuicio, se admitan al reo despues de la contestacion, aun cuando existieran antes, con tal de que no hubiese tenido noticia de ellas. Las perentorias se deben oponer y alegar, dentro de veinte dias, contados desde el último que se concedió para contestar, esto es, despues de los nueve, [3] aunque se puede prorogar este término por justas causas, jurando el reo no haber tenido noticia de ellas hasta entónces, [4] y no proceder de malicia. Acevedo, [5] fundado en la disposicion de la ley [6] que manda que en la decision de las causas solo debe atenderse á la verdad, opina que deben admitirse las escepciones perentorias que opusiere el reo des-

1 L. 1, tít. 5, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 7, lib. 11 de la N.

2 Covarr., prác. quest., cap. 26, núm. 2.

3 Sala, segun la edicion de 1808, dice que los nueve dias para oponer las excepciones dilatorias, se cuentan desde el último del término para contestar, y explica como deben contarse los veinte para las perentorias: se conoce que se aplicó á los nueve lo que debia decirse de los veinte; pues si no fuera así, resultaria que para las dilatorias habia diez y ocho dias, cuando no son mas que nueve, y para las perentorias veinte, cuando son veinte y nueve.

4 L. 1, tít. 5, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 7, lib. 11 de la N.

5 Acevedo en la ley 1 citada, núm. 42.

6 L. 10, tít. 17, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 16, lib. 11 de la N.

pues de los veinte dias, aunque no alegue causa alguna, y que en este caso solo se le debe condenar á las costas de la retardacion del juicio, y cita en su apoyo la práctica. Los militares pueden oponer las perentorias aun despues de dada la sentencia. [1]

28. A las excepciones del reo contesta el actor por la *réplica*, y á esta el reo por la *dúplica*, con lo que se da por sustanciado el negocio sin mas progresos, sino en el caso de que se presentaren con juramento cosas que hayan llegado de nuevo á noticia del que las presente. [2]

1 L. 24, tít. 21, P. 2.

2 L. 2, tít. 5, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 7, lib. 11 de la N. La réplica y la dúplica solo tienen lugar conforme á la ley de 4 de Mayo de 1857, cuando el juez las cancidera necesarias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO II.

DE LOS JUICIOS.

1. *Juicio*, que es. Se divide: 1º por razon del fin, en *civil*, *criminal* y *mixto*: 2º por razon de lo que se pide, en *petitorio* y *possesorio*: 3º por razon de las personas que litigan, en *doble* y *sencillo*: 4º por el modo de proceder, en *ordinario* y *sumario*: 5º por el efecto, en *declarativo* y *ejecutivo*: 6º por razon de los jueces, en *comun* y *militar*.
2. Personas que deben intervenir en todo juicio, *actor*, *reo* y *juez*.
3. De la capacidad de los litigantes. Personas que no pueden comparecer en juicio.
4. Quiénes no pueden comparecer contra determinadas personas.
5. Debe acreditarse la legitimidad de la persona, para comparecer en juicio. Términos en que debe hacerse.
6. Nadie puede ser obligado á demandar como actor. Excepciones de esta regla.
7. Del reo nada hay que decir. Jueces; quienes no pueden serlo. Edad que deben tener.
8. Al Juez lo constituye la jurisdiccion. Esta, qué es; su orígen. Potestad que le es anexa.
9. Divídese la jurisdiccion en *ordinaria* y *prorogada*. No la hay *delegada* en nuestra República. Ordinaria, qué es.
10. De la prorogada.
11. Divídese tambien la jurisdiccion en *contenciosa* y *voluntaria*, en *acumulativa* y *privativa*.
12. Obligaciones del juez.
13. *Asesores*, quienes son. Se dividen en *voluntarios* y *necesarios*.
14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. De los *jueces árbitros de derecho*, de su sentencia y apelacion de ella: quiénes pueden serlo y nombrarlos. Negocios que se pueden comprometer en árbitros.
24. De los *arbitradores*.
25. Los jueces para conocer de cualquier causa, deben ser competentes.
26. Principios de que se toma la competencia en las causas civiles.
27. Principios de que se toma en las criminales.
28. De los antiguos *casos de corte*.
29. Modo de juzgar al Presidente de la República, á los Diputados al Congreso general, individuos de la Corte Suprema de Justicia, Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo general, y Gobernadores los Estados.
30. Del fuero de los altos funcionarios de los Estados, por lo tocante al gobierno interior de los mismos.
31. Noticia de los tribunales de la Federacion. De la Corte Suprema de Justicia.
32. De los tribunales de circuito.
33. De los Juzgados de Distrito.
34. De los tribunales de los Estados.
35. De los tribunales militares.
36. De los antiguos juzgados especiales de artillería de ingenieros.
37. De los antiguos juzgados de la milicia activa.
38. De los extinguidos tribunales eclesiásticos.
39. Del fuero de los ministros ó enviados extrangeros.
40, 41, 42. Del jurado que conoce de los abusos de la libertad de imprenta.
43. De los jurados en materia criminal.
44. Tiempo á que debe atenderse para la calificacion de la competencia de los jueces.

1. Juicio es *legítima contencion de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública.* [1] 1º Por razon del fin que se intenta, se divide el juicio en *civil, criminal y mixto.* El civil

1 Alvarez, conforme á la l. 2 del tít. 22 de la P. 3, define el juicio en estos términos: *Un modo legítimo de terminar las contiendas que ocurren entre los hombres, ó de probar los delitos para castigarlos.* Apéndice al tít. XVIII del lib. IV. I, y Tapia en su Febrero [núm. 1 del cap. 1 del tít. 2 del lib. 3.] *Un acto legítimo que se ejerce por dos ó mas personas ante un juez sobre alguna cosa*, y en la nota da esta otra definicion: *Una controversia legal entre dos ó mas personas ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ès, *el que se instituye por utilidad ó interés de los particulares;* criminal, *el que se dirige á la vindicta pública para que se imponga al reo la pena que exige la pública disciplina;* así es que en materia criminal el juicio podrá ser civil por el fin que se propone el que lo promueve; y si se tratare no solo del interés, ni solo del delito, sino de ambas cosas, el juicio será mixto. 2º Por razon de lo que se pide se divide en *petitorio*, por el que se solicita la propiedad, dominio ó cuasidominio de la cosa; y en *posesorio*, por el que se trata de adquirir, retener ó recobrar la posesion. 3º Por razon de las personas que litigan, en *doble*, que son aquellos en que ambos litigantes pueden ser actor ó reo, y tales son los de *familiae erciscundae, communi dividundo* y *finium regundorum;* y *sencillo*, en que uno precisamente es el actor y otro el reo. 4º Por razon del modo de proceder, en *ordinario*, en que guardándose el órden y solemnidades del derecho, se conoce y pronuncia sobre la causa, y *sumario*, en que el juez conoce breve y sumariamente, despreciando las largas solemnidades del derecho, y atendiendo solamente á la verdad. [1] 5º Por razon del efecto, se divide en *declarativo*, que es el

1 Sala pone como una sola especie los juicios sumarios y extraordinarios; mas Tapia en su Febrero los pone como diversos, pues da el nombre de extraordinarios á aquellos en que se procede de oficio por el juez, sin que se proceda demanda ó acusacion, lo cual juzga necesario para el juicio ordinario.

que se dirige á que se declare y mande que alguno restituya alguna cosa, preste algun hecho, ó sufra alguna pena sin usar aun de la fuerza; y *ejecutivo*, por el que usando ya de la fuerza se lleva á ejecucion alguno de los instrumentos que la traen. [1] 6º Por razon de los jueces, en *comun* y *militar*, segun que conoce el secular de asuntos de su fuero, ó el militar de los del suyo.

2. En todo juicio deben intervenir necesariamente tres personas, que son actor que pida, reo de quien ó contra quien se pida, y juez que por autoridad pública, conozca y decida el pleito. [2] Por lo que hace al actor, basta que intervenga fingidamente, esto es, que haya alguna cosa ó circunstancia que lo represente, como sucede en las causas criminales cuando se procede de oficio en las que la fama pública ó notoriedad del hecho sirven de actor; *quasi denuntiante fama vel deferente clamore*, como se expresa el derecho canónico. [3] Por lo que mira al reo, debe advertirse, que basta que sea cierto que lo hay, aunque no se sepa quien es, como sucede cuando se procede sobre un hecho notorio cuyo actor se ignora, aunque algunos autores dicen que entonces todavía no hay juicio. A este concurren ademas otras personas, pero accesoriamente, de modo que sin ellas puede haber juicio.

1 Gomez Negro, Elem. de Prác., pág. 83.
2 L. 10, tít. 4, P. 3.
3 Decretales de Gregor. IX, cap. 24 de Acusat.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De estas, unas axilian á los litigantes, como los procuradores, abogados y testigos, y otras al juez, como los asesores, escribanos y ministros, y de todas hablarémos con separacion.

3. Como en el juicio se celebra una especie de cuasicontrato entre los litigantes, obligándose recíprocamente, por eso el actor y el reo deben ser personas legítimas, esto es, capaces de obligarse. De esta capacidad carecen algunos, para todo género de juicios, y otros solamente para intentarlos contra determinadas personas. A la primera clase pertenecen los locos, los pródigos y los menores de veintiun años, sino es que hayan tenido dispensa de edad. Todos estos solo pueden intervenir en juicio por medio de curadores para pleito, que les nombrará el juez antes de todo, mas con la distincion de que si el menor ha salido de la edad pupilar, elegirá por sí mismo la persona que quiera por curador, y siendo idónea y dando la fianza legal, llana y obonada de que cumplirá fielmente su encargo, se le discernirá y confirmará por el juez, [1] quien solo deberá designarla en el caso de que el menor fuere renuente para elegir, ó de que no haya dejado de ser pupilo. El curador es el que debe poner la demanda; y si el menor hubiere de declarar, asistirá aquel al juramento ó protesta de decir verdad, y á la firma de la declaracion, pero no al acto de darla, sea civil ó criminal el negocio, y actor ó reo el menor. Tampoco puede comparecer en juicio el excomulgado vitando, sino es como reo, [1] ni el religioso profeso sin órden de su prelado. [2] Al hijo de familia sin licencia de su padre, aunque sea mayor de veintiun años, está tambien prohibido, sino es por el peculio castrense ó cuasicastrense, ó por los demas estando su padre ausente, [3] y si el negocio perteneciere á este, podrá comparecer el hijo, mas dando fianza de que su padre ratificará lo que él hiciere. [4] Por último, no puede comparecer la mujer casada por sí ni por procurador, sin licencia de su marido, como hemos dicho, [5] si no es cuando tenga que usar contra él de sus acciones civiles ó criminales, como sobre restitucion de dote porque se la disipe, ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva dureza en el trato, alimentos ú otras semejantes para las cuales no necesita licencia ni de su marido ni del juez. [6]

4. Las personas de que hemos hablado, no pueden comparecer en ningun juicio, sino en los

1 LL. 12 y 13, tít. 16, P. 6.

1 L. 6 al fin, tít. 9, P. 1. En el órden civil no se reconocen ya prohibiciones meramente eclesiásticas.

2 Feb. de Tap., lib. 3, tít. 2, cap. 1, núm. 12. V. la l. 10, tít. 2, P. 3, y la 10, tít. 9, P. 7.

3 LL. 7, tít. 2, y 2, tít. 5, P. 3.

4 L. 2 citada.

5 Lib. I, tít. 4, núm. 24.

6 Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 2, cap. 1, núm. 24.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

casos y con las condiciones que hemos dicho. Hay otras que no pueden comparecer en juicio contra determinadas personas. Tales son, primeramente los hijos contra sus padres, porque como el actor debe ser distinto del reo, y el derecho finge ser una misma persona el hijo con el padre, no puede haber pleito entre ambos; mas esta prohibicion cesa en los casos siguientes: 1º Por lo perteneciente al peculio castrense ó cuasicastrense. [1] 2º En los juicios de linage, ó última especie de los perjudiciales de que hablamos en el núm. 9 del título anterior; 3º Si el padre negare al hijo los alimentos; 4º Si el padre fuere tan duro, que se hiciese insoportable, ó mal aconsejase ó corrompiese á su hijo, podrá este moverle pleito para salir de su potestad; 5º Si el padre disipase el peculio adventicio del hijo, siendo este mayor de veintiun años, podrá pedir que se le entregue; [2] y 6º si el hijo quiere casarse y el padre le niega el consentimiento; [3] pero en todos estos casos, debe el hijo obtener antes la venia del juez. [4] Tambien la necesitan, segun la opinion de algunos, [5] el yerno para demandar civil-

1 L. 2, tít. 2, P. 3.

2 La misma.

3 L. 9, tít. 2, lib. 10, de la N., que es la pragmática de 23 de Marzo de 1776.

4 L. 3, tít. 2, P. 3.

5 Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 2, cap. 1, núm. 16, citando á Paz y á Hevia Bolaños.

mente á su suegro, el súbdito al superior, el discípulo á su maestro, y otros. Mas criminalmente no puede demandar el hijo al padre, ni el hermano á su hermano, á menos que este haya maquinado contra el otro alguna causa de que pudiera seguírsele la muerte, mutilacion ó destierro, ó por traicion; [1] ni el marido ó su heredero contra la mujer, ó esta contra aquel por delito cometido durante el matrimonio, y por el que pudiera seguírsele infamia ó imponérsele pena aflictiva, exceptuándose el adulterio y la traicion; [2] y ni, por último, los criados ó sirvientes á sus amos presentes ó pasados, si no es en el caso de traicion, fuera del cual no debe admitirse su acusacion, y la ley les pone pena de muerte. [3]

5. No basta ser persona legítima para comparecer en juicio, sino que ademas es necesario acreditarlo, y así no solo no puede comparecer el tutor á nombre de su pupilo sin acreditar su encargo, ni el procurador sin poder calificado de bastante por abogado idóneo y con las facultades específicas que requiera el negocio, sino que debe acreditarlo antes de la contestacion de la demanda, y no haciéndolo, bastará la accion de *tua non interest*, y el juez podrá repelerlo de oficio por carecer de accion, pues no puede referir

1 L. 4 del mismo tít. y P.

2 L. 5 del mismo.

3 L. 6 del mismo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á la pretension del que se presenta como personero de otro mientras no lo acredite con el poder. [1] Mas si el actor se presenta en su propio nombre, como v. g., el heredero ó donatario, no necesita acreditar que lo es, sino que bastará producir dos documentos antes de la sentencia, pues estos, mas sirven para justificar la peticion que para acreditar la legitimidad de las personas, y lo mismo debe decirse del cesionario, cuando litiga como tal, y usando de las acciones útiles que el cedente le transfirió. Pero deben tenerse presente tres limitaciones de lo dicho, á saber: 1ª Cuando el actor menciona en su demanda el testamento, donacion ó cesion, pues entónces debe manifestarlo antes de la contestacion; 2º En los juicios ejecutivos en que debe acompañarse desde luego el instrumento que trae aparejada la ejecucion; 3ª Cuando por la ley se requiere alguna calidad para ser admitido en juicio, que deberá acreditar desde luego, á menos que el reo no le oponga esa excepcion. [2]

6. Nadie puede ser obligado á demandar como actor, [3] pues tdo hombre puede renunciar de su derecho; sin embargo, hay tres casos de excepcion de esta regla. El primero es el conocido con el nombre de *jactancia*, y es cuando alguno dice de otro injurias ó baldones que me-

1 L. 3, tít. 2, lib. 4 de la R.; *ó* 3, tít. 3, lib. 11 de la N.
2 Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 41, cap. 3, núms. 48 y 40.
3 L. 46, tít. 2, P. 3.

noscaben su buena opinion ó fama, pues entónces el difamado ú ofendido puede ocurrir á su juez, [3] pidiendo que el infamador ponga demanda en juicio, para que, ó pruebe sus baldones, ó se desdiga de ellos, ó dé otra satisfaccion competente al arbitro del juez; [4] y si el difamador fuere rebelde y no quisiere poner la demanda, despues de habérselo mandado el juez, debe este dar por libre al otro de la calumnia, é imponer al primero perpetuo silencio, y la pena á que se haya hecho acreedor. El segundo, es cuando alguno medita hacer algun viaje de mar ó tierra, y sabe que otro le acecha para ponerle demanda en vísperas de él, y estorbárselo; pues el que tiene este recelo puede ocurrir al juez, para que obligue al otro á ponerle desde luego la demanda, y no haciéndolo se mande que no sea oido hasta que aquel regrese. [1] El tercero, aunque no se halla en las leyes, lo admiten los intérpretes [2] con relacion á una ley romana, fundados en su equidad, y es cuando uno tiene excepcion que depende de accion de otro, y le conviene que se declare desde luego, pues puede precisarlo á que intente su accion, ó le abone la excepcion para cuando lo haga.

3 Greg. Lop., glos. 3 al fin de la l. 46.
4 L. 46, tít. 2, P. 3.
1 L. 47.
2 Cobarrv. 1, Var. cap. 18, núm. 3, Molina de hispan. primog. lib. 3, cap. 14, núm. 31, y otros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7. Del reo nada hay que decir; y por lo que hace á los jueces, las leyes excluyen de este oficio á varias personas por incapacidad, por inmoralidad ó por presuncion de parcialidad. Por lo primero no pueden serlo los inválidos, los religiosos y las mujeres:[1] por lo segundo, el que fuere de mala conducta, y el que hubiere recibido dádivas por la administracion de justicia;[2] y por lo tercero, nadie puede serlo en causa propia, ó que de algun modo le pertenezca, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero:[3] ni en los de sus parientes ó de personas que vivan en su compañía, ni tampoco en la de mujer de su jurisdiccion á quien hubiese querido violentar, ó con quien hubiese querido casarse no queriendo ella.[4] Y por lo que hace á los tribunales de la Federacion, los individuos de la Corte de Justicia,[5] y los jueces de circuito y sus asociados, y los de distrito,[6] no pueden ser jueces en las causas en que haga ó haya hecho de abogado el padre ó hijo, yerno suegro ó hermano. Sobre la edad que deban tener los jueces exigian las leyes

1 LL. 4, tít. 4, P. 3, y 7, tít. 9, lib. 3 de la R., ó 4, tít. 1, lib. 11 de la N.

2 Las mismas.

3 LL. 9 y 10, tít. 4, P. 3.

4 L. 6, tít. 7, P. 3.

5 Art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

6 Art. 7 y 22, de la de 20 de Mayo del mismo año.

de Partida y de la Recopilacion[1] veinte años para ser juez ordinario, diez y ocho para delegado y veinte y seis para juez letrado; cuya diferencia procuraba conciliarse en el párrafo núm. 10 de este título de la antigua edicion de esta obra; mas ha cesado esa necesidad entre nosotros por la organizacion de los Estados de la Federacion, en cuya mayor parte se administra la justicia en primera instancia por los alcaldes constitucionales, á cuyo cargo no se puede llegar sino cumplidos los veinte y cinco años, y aun en alguno está prevenida la misma edad para los asesores con quienes deben consultar, y para los jueces de letras, y para los tribunales superiores desde esta, hasta la de treinta y cinco, como puede verse en sus respectivas constituciones. Para los de la Federacion se requiere la edad de veinte y cinco años.

8. El juez se constituye tal por la jurisdiccion, que es *la potestad de conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales que compete por pública autoridad.* En la República no se reconoce otro orígen de la jurisdiccion, que la ley. A toda jurisdiccion es anexa la potestad de hacer cumplir las sentencias, á la cual se llama *imperio*, ó potestad armada, sin la cual seria ilusoria la jurisdiccion, pues no se podria ni escarmentar

1 L. 5, tít. 4, P. 3, L. 3, tít. 9, lib. 3 de la R., ó 3, tít. 1, lib. 11 de la N. V. Acev. en esta ley, y Feb. de Tap., lib. 3, tít. 2, cap. 2, núm. 2, nota 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al delincuente, ni resarcir al perjudicado. [1] Este imperio es *mero ó mixto.* El primero, que llaman tambien *puro y esmerado*, segun la ley, [2] es *el poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra,* [esto es, destierro perpetuo,] *tornamiento de hombre en servidumbre, ó darle por libre;* y el mixto es *la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia cuando esta fuere mas leve que las referidas.*

9. La jurisdiccion se divide primeramente en *ordinaria* y *prorogada.* Omitimos desde luego el otro miembro de esta division, que es la *delegada*, así como tambien la explicacion de su naturaleza, circunstancias y efectos, que podrán verse por el que lo deseare en otros autores, porque entre nosotros no existe, pues la Constitucion Federal [3] prohibe para siempre todo juicio por comision, y el delegado no es juez sino por comision del delegante. La ordinaria es la que reside con toda extension en el juez ó magistrado por razon de su oficio, y por esto define la ley [4] á los jueces ordinarios: *los que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar cada uno en los lugares*

1 L. 15, tít. 4, P. 3.
2 L. 18, tít. y P. cit.
3 Art. 13.
4 L. 1, tít. 2, P. 3.

que tiene, ó en otros términos: *los que juzgan en su nombre por derecho propio de su oficio.*

10. La prorogada, que sigue las mismas reglas que la ordinaria, es la que se concede por las partes á juez estraño é incompetente. Es propiamente jurisdiccion, porque aunque no procede inmediatamente de la ley, sino mediante el consentimiento de las partes, las leyes la confirman. Todo el que se somete á jurisdiccion incompetente (no siendo de las personas ó causas exceptuadas por la ley,) proroga la jurisdiccion, [1] y la hace competente; de que se infiere que para que haya prorogacion, es necesario que aquel á cuyo favor se hace tenga alguna jurisdiccion, pues lo que no existe no puede prorogarse. La prorogacion puede ser expresa ó tácita. Es expresa, cuando las partes se convienen en que un juez que para las dos ó para alguna de ellas no era competente, conozca del pleito y la decida, como si dos vecinos de un pueblo se convienen en que el juez de otro decida del negocio, con tal que pueda decidirse en el lugar del juez escogido. Po las leyes romanas los prorogantes pueden arrepentirse antes de acudir al juez. Tácita es la que se hace por algun hecho que manifiesta la voluntad de prorogar, como si el reo contesta la demanda ante un juez incompetente

1 L. 20, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 29, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sin objetar la incompetencia, [1] ó si el actor acude á un juez incompetente para él, y es reconvenido por el reo ante el mismo, pues debe responder á esa mútua peticion. [2] En el núm. 16 del tít. 1 de este libro, hemos anotado las condiciones necesarias para que la contestacion no induzca prorogacion, y la opinion de los autores sobre los actos que la inducen. La jnrisdiccion se proroga de persona á persona, ó de causa á causa, como lo indican los ejemplos que se han puesto en el párrafo anterior tomados de las leyes; mas sobre si se puede prorogar de lugar á lugar, ó de tiempo á tiempo, parece mas fundada la opinion que lo niega, porque el juez fuera de su lugar ó tiempo no lo es, sino un particular sin jurisdiccion alguna, y á quien no se puede prorogar lo que no tiene. No pueden prorogar jurisdiccion los menores de veintiun años sin autoridad del curador, [3] los labradores á quienes está prohibido renunciar su fuero, y someterse á otro, en razon de sus deudas, [4] las personas miserables [5] y el procurador sin poder especial. [6] Hay tambien algunas causas en que no cabe la

1 L. 32, tít. 2, P. 3. Vers. *La novena.*

2 La misma. Vers. *La tercena,* y la 20, tít. 4, P. 6.

3 L. 17, tít. 16, P. 6.

4 L. 28, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 7, tit. 11, lib. 10 de la N.

5 Febrero de Tapia, citando á Carleval. lib. 3, tít. 2, cap. 3, núm. 45.

6 El mismo citando á la Curia Filip., part. 1, § 10, núm. 31.

prorogacion, tales son aquellas de que conocian en apelacion las ayuntamientos, [1] y los pendientes en las audiencias que no podian llevarse al consejo, todas las de apelacion, que no puede interponerse sino al inmediato superior, [2] y las profanas que no pueden someterse á la jurisdiccion eclesiástica. Las dos primeras especies no tienen hoy lugar, y sobre la última conviene tener presentes las siguientes prevenciones de las leyes.

Declarada la independencia de la Iglesia y del Estado, y no reconociéndose en el órden civil ninguna sociedad religiosa, quedó estinguido el fuero eclesiástico, y nada hay ya que decir sobre esta jurisdiccion bajo el aspecto social; conforme á la ley de reforma, [3] los directores y sacerdotes de cualquiera comunion religiosa, no pueden usar coaccion de ningun género, ni ejercer actos propios de la autoridad pública bajo las penas que las leyes imponen á los que la usurpan, concediéndose accion popular para acusar á los infractores.

11. Se divide ademas la jurisdiccion en *contenciosa,* que es la que se ejerce en los plei-

1 LL. 7 y 18, tít. 20, lib. 4 de la R.; ó 8, 9, 10 y 11, tít. 20, lib. 11 de la N., por las que se mandaba que los ayuntamientos conociesen en apelacion de las sentencias de las justicias en causas que no pasaran de sesenta mil maravedís, que nunca estuvieron en práctica en la República.

2 L. 18, tít. 23, P. 3.

3 L. de 4 de Diciembre de 1860.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos en que hay partes contendientes; y *voluntaria*, que es la que ejercen los jueces sin administrar formalmente justicia, como en la adopcion, manumision y otros actos, que solo se hacen entre los que quieren; y por último, en *acumulativa*, que es por la que puede un juez conocer de las mismas causas que otros con prevencion entre sí; y *privativa*, que es la que priva á otros jueces de conocer en determinadas causas, y tal es la militar y la que ejercen los tribunales de la Federacion, conforme á los artículos 92 á 102 de la Constitucion, y las leyes de 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826.

12. El oficio de juez trae consigo muchas obligaciones, de las que notarémos las mas principales, remitiéndonos en lo demas á las leyes que hablan de esto. [1] Debe juzgar y decidir los pleitos con arreglo á las leyes, observando el órden establecido por ellas, y sentenciando conforme á lo alegado y probado; [2] y se reputa prevaricador el que á sabiendas juzga contra derecho por afecto ó desafecto hácia alguno de los litigantes, [3] incurriendo en la pena de pérdida del empleo, inhabilidad para obtener otro, y resarcimiento de los perjuicios y costas al agraviado: y si es en causa criminal debe sufrir ademas la pena que

1 LL. del tít. 4, P. 3 del tít. 9, lib. 3 de la R., que es el tít. 1, lib. 11 de la N., y las del tít. 3, lib. 3 de la R. de Indias.

2 L. 10, tít. 17, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 16, lib. 11 de la N.

3 Art. 1 da la l. de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad.

impuso al procesado; [1] y si lo hizo por cohecho soborno ó dádiva hecha ó prometida á él ó á su familia, debe ademas ser declarado infame, y devolver lo recibido con el tres tanto; [2] y siendo legos, deben juzgar con parecer de asesor, y no serán responsables de lo que determinaren con su dictámen si el asesor es titulado, ó en su designacion no hubo colusion ó fraude; no pudiendo consultar con otro, si lo tienen señalado, pues solo podrán en caso de tener razones para no conformarse, suspender el acuerdo y dar cuenta á la superioridad, con expresion de las fundamentos y remision del espediente. [3] No debe recibir ni por sí ni por su familia ninguna especie de dones de parte de los litigantes, y si lo hiciere devolverá lo recibido con el tres tanto, perderá el empleo y no podrá volver á ser juez. [4] No podrán contraer matrimonio en el lugar de su residencia, ni negociar ó ser comerciantes, [5] ni comprar por sí ó por otro heredad alguna, ni edificar casa sin licencia especial. [6] El que sedujere á alguna mujer que intervenga en el pleito, sea

1 Art. 2 de la l. de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad.

2 Art. 3 de la misma.

3 Cédula de 22 de Setiembre de 1793, que es la l. 9, tít. 16, lib. 11 de la N.

4 Art. 4 de la l. de 24 de Marzo de 1813.

5 LL. 54 y siguientes, tít. 26, lib. 2, y 74, tít. 3, lib. 3 de la R. de Indias.

6 LL. 5, tít. 5, P. 5 y 22, tít. 8, lib. 2 de la R., ó 4, tít. 14, lib. 5 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

actora, reo ó testigo, perderá el empleo, y no podrá volver á ser juez; y si la seducida estuviere presa, quedará inhábil para todo empleo; [1] y si fuere convencido de incontinencia pública, de embriaguez repetida, de inmoralidad escandalosa, de conocida ineptitud ó de desidia habitual en el desempeño de sus funciones, por cualquiera de estas causas perderá el empleo, y no podrá volver á ser juez, sin perjuicio de las demas penas que como particular merezca, [2] pudiendo ser acusado en estos casos por cualquiera del pueblo. [3]

13. Hemos dicho que los jueces legos deben juzgar con acuerdo de asesor, que es el nombre que se da á los *letrados que asisten á los jueces legos para darles consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia.* Por lo que se vé que estos ni son jueces, ni administran por sí la justicia, sino que tan solamente suplen la impericia del juez lego. Son de dos maneras, á saber: *voluntarios*, que escogen los jueces á su adbitrio y voluntad, y *necesarios*, que son los que tienen título de tales y obligacion de consultar á determinados jueces. En el núm. 20 del título 1 de este libro, hemos explicado lo conducente á la recusacion de ellos, y en el párrafo anterior lo relativo á la obligacion de los jueces para con-

1 Art. 5 de la l. de 24 de Marzo de 1813.
2 Art. 6 de la l. de 24 de Marzo de 1813.
3 Art. 21 de la misma.

formarse con sus dictámenes, los que deben extender con sujecion á las responsabilidades que hemos dicho tienen los jueces, y por los que pueden cobrar de las partes los derechos de arancel, á menos que estén dotados, y tengan prohibicion de hacerlo. [1]

14. Ademas de los jueces ordinarios y naturales que establecen las leyes, pueden las partes contendientes comprometer la decision de su asunto en el juicio de una ó mas personas, sea cual fuere el estado del pleito. Estas personas tienen diversos nombres en las leyes. Se llaman *árbitros*, porque su nombramiento es al arbitrio de las partes: *compromisarios*, porque se nombran por compromiso ó convencion, y *jueces avenidores y jueces de avenencia*, porque las partes se avienen en que lo sean. La ley [2] dice que árbitros tanto quiere decir como *jueces avenidores que son escogidos ó puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellas.* Son de dos especies: unos que deben oir y sentenciar el pleito segun derecho, y estos se llaman árbitros de derecho ó árbitros puramente, y los otros á quienes llaman árbitros de hecho ó arbitradores, ó amigables componedores, porque pueden decidir la causa amistosamente y de buena fé, segun les pareciere justo, sin atender á las formalidades ni

1 L. 3, tít. 21, P. 3.
2 L. 23, tít. 4, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rigor del derecho. De unos y otros hablaremos separadamente.

15. El que fuere nombrado árbitro, puede admitir ó no el cargo, pero admitido no puede dejarlo, [1] sino en los casos que referiremos despues, y debe decidir el pleito de la misma manera que los jueces ordinarios, haciéndolo comenzar por demanda y respuesta, oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas de las partes, y dando su juicio *afinado* segun entendiere que lo debe hacer en derecho. Los casos en que los árbitros pueden dejar el encargo despues de admitido, son: 1º si los litigantes despues de puesto el negocio en árbitros, lo comenzaren ante un juez ordinario; porque entónces, aunque quisiesen volver á los árbitros, no estarian estos obligados á continuar; y si una sola de las partes comprometidas fuese la que intentare el juicio ante el ordinario contra la voluntad de la otra, caerá en la pena puesta en el compromiso, y los árbitros no podrán ser apremiados á seguir; 2º si nombrados primero unos árbitros, lo fueren despues otros: 3º si los contendientes ó alguno de ellos denostare ó maltratare á los árbitros, aunque despues se arrepienta ó quiera dar satisfaccion: 4º si alguno de los árbitros tuviere que ir en romería ó en comision popular ó del Gobierno, ó tuviere que atender á alguna cosa indispensable de su hacienda, ó le sobreviniere enfermedad ó algun grave impedimento. En ninguno de estos casos pueden ser apremiados los árbitros á seguir el pleito contra su voluntad, [1] quedando á las partes el derecho de acusar y recusar por sospechoso al árbitro, de quien despues de comprometido el pleito, supiere que es su enemigo, ó que la otra parte le ha ofrecido algun premio ó remuneracion, y averiguado esto por el juez ordinario, debe prohibirse al acusado mezclarse en lo de adelante en el pleito.

1 L. 29, tít. 4, P. 3.

16. Los árbitros, guardando el órden del derecho, deben dar á su tiempo la sentencia, y para que sea legítima debe ser en todo conforme al compromiso en que fueron nombrados, sin extenderse á mas; pues de él les viene el poder de conocer y juzgar de la causa. [2] Si en el compromiso se señaló el dia en que los árbitros debian sentenciar el pleito, lo podrán hacer hasta ese, y si pasare, ya no pueden juzgar; á menos que se les hubiese dado facultad para alargar el tiempo en el caso de que les acaeciese algun impedimento, que entónces lo podrán hacer si ambas partes consienten, mas no si lo contradicen segun el tenor de la ley; [2] de la que infiere Gregorio Lopez [3] que las partes pueden revocar la facul-

1 L. 30, tít. 4, P. 3.

2 L. 27 del mismo tít. y P.

3 Gregor. Lop., glos. de la l. 27 al prin., que dice: *Si in compromisso certum tempus apponatur &.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tad de prorogar que habian concedido. Si solo una de las partes contradice la prolongacion del tiempo, y la otra no, aquella incurre en la pena del compromiso; pero se acaba á los árbitros el poder para juzgar, y tambien se acabaria si las partes quisieran que se prolongase el tiempo, y los árbitros lo resistieran. [1] No habiéndose señalado plazo ó dia fijo para la sentencia, los árbitros deben terminar el pleito lo mas pronto posible, de modo que no dure mas de tres años, pues pasados estos espira su oficio. Si se señala lugar, en él debe terminarse el pleito, y si no, en el que fueron nombrados. Para dar la sentencia deben citar á las partes, á menos que hayan sido facultados para omitir esta citacion; [2] y si alguna de las partes se quejare al juez ordinario de que los árbitros prolongan el pleito pudiéndolo terminar, deberá señalarles plazo en que lo hagan, y no haciéndolo, podrá apremiarlos poniéndolos en encierro hasta que lo hagan. [3]

17. Para que la sentencia de los árbitros tenga la fuerza que por sí no le corresponde, deben las partes en el compromiso prometer guardar y obedecer los mandamientos y sentencias que dieren los árbitros, bajo cierta pena que pagará el que resistiere obedecer al otro; y si no se estableciere la pena, no estarán obligadas las partes á obedecer, si no es que callen y no contradigan la sentencia dentro de diez dias despues de dada. [1] Si alguna de las partes se obligare á la pena y la otra pusiere en poder de los árbitros alguna prenda con el pacto de perderla si no obedecia la sentencia, seria válido y deberia estarse á él, lo mismo que á cualquiera otro que sea de igual naturaleza. Aun cuando se omita señalar pena en el compromiso, no por eso podrán ser menos obligados los comprometidos á cumplir cuanto prometieron, en virtud de la famosa ley 2 del tít. XVI del lib. V de la Recopilacion, ó 1 del tít. I del lib. 10 de la Novísima, que tantas veces hemos citado; de manera que la adicion de la pena solo servirá para dar mayor fuerza á la obligacion que tienen los comprometidos de cumplir lo ofrecido, y que se apoya tambien en otra ley [2] de que hablaremos despues.

18. Pueden nombrar árbitros para la decision de sus pleitos todos los que son personas legítimas para comparecer en juicio, [3] y pueden ser nombrados todos los que no tienen prohibicion de serlo, que son los imposibilitados para atender al manejo de sus cosas, el juez ordinario que deberia conocer de aquella causa, [4] y el pre-

1 L. 27 citada.
2 L. 27, tít. 4, P. 3.
3 L. 29, tít. y P. cit.

1 LL. 23 y última del mismo título.
2 L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.
3 L. 25, tít. 4, P. 3.
4 LL. 24, tít. 4, P. 3, y 13, tít. 5, lib. 2 de la R., que es la 1,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sidente, los ministros y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia. [1] Pueden nombrarse uno ó muchos, y es conveniente el número impar para evitar la indecision. Si discordaren entre sí, debe valer lo que acordaren los mas; y si la discordia fuere en razon de la cuantía, de modo que unos condenen al demandado en mas y otros en menos, valdrá la condenacion en menos, así porque en esto todos convienen, como porque segun la ley [2] los jueces deben ser siempre piadosos, y procurar mas bien aliviar que agravar al demandado. Si los árbitros estuvieren discordes en igual número, de manera que la mitad condene y la mitad absuelva, debe el juez apremiar así á las partes como á los árbitros, para que tomen por tercero á un hombre bueno, [3] esto es, si las partes se ponen de acuerdo en señalarlo, ese debe serlo; si no, lo nombrarán los árbitros; y no haciéndolo, los podrá apremiar el juez para que lo hagan á peticion de alguna ó de las dos partes. [5]

19. Todos los nombrados deben estar presentes al tiempo de darse la sentencia, de manera que esta no valdria faltando uno solo, aun cuan-

tít. 1, lib. 5 de la N.; 17, tít. 5, lib. 2 de la R., que es la 5, tít. 11, lib. 5 de la N., y 2, tít. 6, lib. 3 de la R., que es la 4, tít. 35, lib. 11 de la N.

1 Art. 47 de la l. de 14 de Febrero de 1826.
2 L. 17, tít. 2, P. 3.
3 L. 29, tít. 4, P. 3.
4 L. 29, tít. y P. cit.

do hubiese manifestado por escrito que se conformaba en que los demas sentenciasen sin su asistencia, [1] por la razon de que si el ausente hubiera concurrido al acto, podria haber expuesto razones tales que que obligasen á los otros á mudar de dictámen. Pero si las partes facultaron á los árbitros para que aunque faltasen algunos sentenciasen los demas, valdría la sentencia.

20. El encargo de los árbitros se acaba por la muerte de cualquiera de ellos ó por la de alguna de las partes, si no es que en el compromiso se hubiere expresado que continuase aun faltando alguna de ellas, en cuyo caso seguiria, y deberian citarse los herederos del difunto. [2] Tambien se acabaria si alguno de los árbitros entrase en religion, se hiciese esclavo ó fuese desterrado perpetuamente, como tambien si la cosa en disputa se perdiese, muriese ó fuese cedida por el que la demandaba al demandado. [3]

21. Se pueden poner en árbitros una sola causa, ó muchas, ó todas las que tengan las partes que se comprometen, y en la forma que quieran, expresándolo así en la escritura de compromiso, á cuyo tenor deben sujetarse los jueces. [4] Hay sin embargo varias causas que no pueden comprometerse, y son: 1ª Aquellas en que pu-

1 L. 17, tít. 4, P. 3.
2 L. 28, tít. 4, P. 3.
3 La misma.
4 L. 27, tít. y P. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diera darse sentencia de muerte, mutilacion ó destierro, ó que versaren sobre libertad. Gregorio Lopez [1] opina que no pueden comprometerse tampoco las de otros delitos en que la pena no sea tan grave, siempre que sea á favor del fisco; pero sí en las que sean á favor de algun particular, y de esta opinion es Parladorio con otros. 2ª La de casamiento. 3ª Las pertenecientes á la utilidad comun de alguna ciudad ó estado, pues aunque cualquiera puede demandar ó amparar para su uso estas cosas, ninguno las puede poner en árbitros. Pero si todos los vecinos del pueblo, ó la mayor parte de un pueblo, nombrare personero para ello, este podria comprometer el negocio en árbitros, segun el derecho de las Partidas, [2] y en este caso afirma Gregorio Lopez, [3] que sería necesaria la licencia del gobierno, si este tenia interés en la cosa, mas no si no lo tenia. Pero por la prohibicion que establece una ley posterior, [4] para la venta y enagenacion de estas cosas, debe decirse que está absolutamente prohibido comprometerlas en árbitros.

22. Hemos dicho en el núm. 17 que si pasaren diez dias sin que las partes contradigan la sentencia de los árbitros, debe ser obedecida; y

1 Greg. Lop., glos. 1 de la l. 24.
2 L. 24, tít. 4, P. 3.
3 Greg. Lop., glos. 5 de la l. 24.
4 L. 1, tít. 7, lib. 7 de la R., 6 2, tít. 21, lib. 7 de la N.

para mejor inteligencia de esto conviene saber, que no tiene lugar la apelacion de sentencia de árbitros siempre que las partes la consientan expresamente, firmándola, ó tácitamente por el silencio de diez dias, en cuyo caso se llama *sentencia amologada*, esto es, consentida; [1] y aun antes de estarlo apareja ejecucion luego que se preste el compromiso y la sentencia signada de escribano público, [2] si se viere estar dada dentro del término y con arreglo al compromiso; por lo que deberá ser entregada la cosa á la parte á cuyo favor se dió la sentencia, dando ante el juez á quien se pidiere ó que hubiere de ejecutar la sentencia, fianza llena y abonada de restituir lo que recibiere en virtud de ella, con los frutos y rentas, si fuere revocada por reclamacion de la otra parte.

23. Podrá esta, pues, apelar de la sentencia para ante el superior mas digno de los comprometidos, [3] y si fuere confirmada en este grado, no habrá mas recurso; pero si fuere revocada, se puede suplicar de la revocatoria, quedando en su fuerza la ejecucion hasta la sentencia de revista; mas de la declaracion que hiciere el juez

1 Los intérpretes dan el nombre de *laudo omologado* á la sentencia consentida tácitamente, sea de árbitros ó de arbitradores; mas Acebedo solo da el nombre de laudo á la sentencia del arbitrador en a l. 4 del tít. 21 del lib. 4 de la R.
2 L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 4, tít, 17, lib. 11 de la N.
3 Febrero de Tapia, lib. 3, tít. 2, cap. 3, núm. 15.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que debe ejecutar la sentencia de los árbitros sobre si son ó no bastantes los fiadores, no puede haber apelacion ni súplica. [1] Estas disposiciones no contradicen á las de las leyes de Partida, que niegan la apelacion de la sentencia consentida, expresa ó tácitamente, sino que fijando de nuevo el derecho de apelar para antes de que esté omologada, conceden á la parte que obtuvo el de poder pedir desde luego la ejecucion con el riesgo de ser revocada por la apelacion: lo que viene á ser en sustancia, que si por las leyes de Partida la apelacion de sentencia de árbitros, surtia ambos efectos, suspensivo y devolutivo, por las posteriores solo surte el segundo.

24. Hasta aquí hemos hablado de los árbitros de derecho; vamos ahora á hacerlo de los arbitradores, que tambien se llaman jueces avenidores ó de avenencia como los árbitros. De ellos dice la ley [2] que son *como alveriadores y comunales amigos que son escogidos por avinencia de ambas partes para avenir y librar las contiendas que ovieren entre sí en cualquiera manera que ellos tuvieren por bien;* y se distinguen de los árbitros en que estos deben guardar el órden judicial, y los arbitradores no, y por eso pueden dar la sentencia en dias feriados, [3] y puede ser

1 L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.
2 L. 23, tít. 4, P. 3.
3 L. 22, tít. y P. cit.

nombrado arbitrador el juez ordinario. [1] Deben desempeñar su encargo de buena fé y sin engaño, oyendo las razones de ambas partes, y aviniéndolas en la manera que quisieren, y valdrá su sentencia y todo lo demas que hicieren aunque no observen las solemnidades que deben guardar los demas jueces. En sus laudos ó sentencias tiene lugar todo lo que hemos dicho de la omologacion de la de los árbitros, pues las leyes [2] comprenden á ambos; pero respecto de la de los arbitradores debe añadirse ser necesaria la confirmacion del juez, y ademas que el recurso al arbitrio de buen varon que señala la ley de la Recopilacion, solo se debe entender de la sentencia de los arbitradores, aunque Gregorio Lopez [3] nota que ni respecto de estos se observa en la práctica.

25. Para juzgar en cualquiera causa no basta ser juez, sino que se necesita ademas ser competente. Mas antes de explicar de dónde se toma la competencia del juez, se deben advertir tres cosas: 1ª Que todo juez tiene territorio señalado dentro del cual, y no fuera, puede ejercer su jurisdiccion, y de ahí viene el axioma que dice: *Al que administra jurisdiccion fuera de su territorio, impunemente no se le obedece.* 2ª Que

1 L. 24 del mismo.
2 LL. 23 y última, tít. 4, P. 3 y 4, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.
3 Greg. Lop., glos. 14 de la l. 29,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en los juicios debe seguirse el fuero del reo, [1] y así será juez competente en cualquier pleito el que lo sea del reo, menos cuando es interesada la federacion, segun lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitucion federal, y en las leyes de 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826. [2] 3ª Que la jurisdiccion del juez no se extiene á todas las personas, ni á todas las causas de su territorio; pues hay muchas á que no alcanza por pertenecer á otros jueces privativos, y así suele decirse que tal persona ó tal causa es de otro fuero ó que no es del fuero ó jurisdiccion del alcalde, que respecto de ella es incompetente.

26. Establecidos estos principios, vamos á exponer de cuáles se toma la competencia de un juez, ó cuál es el lugar que sujeta al reo á la jurisdiccion de los jueces. En las causas civiles son seis: 1º El del domicilio del mismo reo, es decir, que el juez del lugar del domicilio del reo es competente para él, [3] debiendo notarse que por lugar del domicilio no se entiende solamente aquel en que habita cuando se intenta la accion, sino tambien el que habitaba cuando se obligó; lo cual se funda en que naciendo la accion del contrato en favor del acreedor, no debe quitarse á este el derecho de reconvenir á su deudor en

1 L. 21, tít. 6, lib. 2 de la R., ó 13, tít. 1, lib. 5 de la N.
2 V. tambien el n. 39 de este título.
3 L. 32, tít. 2, P. 3. Vers. *La setena.*

aquel lugar que acaso lo inclinó á contratar. El lugar del domicilio dá fuero para toda accion real ó personal. 2º El del contrato, esto es, el que se expresó en el contrato, y no habiéndose expresado, aquel en que se celebró el contrato; [1] mas para esto es necesario que el reo se encuentre allí cuando se intente la accion, segun afirma Covarrubias [2] que dice ser opinion comun. El lugar del contrato solo dá fuero para las acciones personales. 3º Para las reales lo dá aquel en que se hallan situadas las cosas. [3] 4º El que demanda á otro alguna cosa mueble por suya, la puede pedir en cualquiera parte que hallare al reo con ella aunque sea morador de otra tierra. Pero si aquel á quien se pide no fuere sospechoso, y diere fiadores de estar á derecho sobre la cosa, se le debe dejar ir con ella; y si no pudiere darlos, se depositará aquella. Mas si el demandado inspirare sospecha de que la tenia por hurto, debe ser preso hasta que aparezca si tiene derecho en ella, ó si es ó no culpable: [4] sobre lo que añade Gregorio Lopez [5] que si la cosa hubiere de permanecer donde fué hallada, allí deberá seguir el juicio, y si no, en el lugar del domicilio del reo. 5º En los negocios de cuentas que deben dar los

1 L. 23, tít. 2, P. 3. Vers. *La sexta.*
2 Covarr., cap. 1, pract. quest. 10 n. 3.
3 L. 23 citada. Vers. *La quinta.*
4 La misma. Vers. *E la docena.*
5 Gregor. Lop. glos. 19.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tutores ó curadores, dá fuero el lugar en que se administró la tutela ó curaduría, [1] y en la causa posesoria de herencia no se atiende al lugar del domicilio, sino al en que se hallan los bienes hereditarios, por una ley romana que ha confirmado la práctica, aunque ninguna nuestra lo previene. 6º Si el testador legare una cosa cierta y determinada, la podrá pedir el legatario al heredero, donde este more, ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, ó por último, donde fuere hallada la cosa, si no es que el testador hubiese señalado el lugar donde debia darse. Mas si la cosa legada no era determinada, como si el testador legara uno de sus caballos, sin determinar cuál, ó el legado fuese de cantidad cierta de cosa que se pueda contar, pesar ó medir, podrá pedirla el legatario, ó donde more el heredero, ó donde esté la mayor parte de los bienes, ó por último, donde aquel comenzare á pagar las mandas. [2]

27. En las causas criminales dan fuero legítimo el lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio, ó aquel en que tuviere el delincuente la mayor parte de sus bienes; mas si hubiere contienda entre los jueces de estos tres lugares sobre quién haya de conocer de la causa, y el delito mereciere pena de muerte ó otra corporal, deberá seguir el del territorio donde se cometió el delito, á quien se remitirá el reo por el otro si lo tuviere preso, á no ser que el que recibió el daño escoja el lugar del domicilio para seguir el juicio.[1] Acevedo [2] da á estas doctrinas varias ampliaciones y limitaciones, y prueba contra Avendaño que no tiene lugar la remision del reo cuando el delito es leve, de modo que no merezca pena corporal. Tambien trata esta materia con mucha extension Gregorio Lopez, [3] y asienta que para que dé fuero el lugar donde el reo tiene la mayor parte de sus bienes, debe ser hallado en él; y siempre que lo fuere en lugar distinto de los que hemos expresado no está obligado á responder ni se le puede seguir allí la causa, si no es que él lo quiera ó que sea vagamundo.[4]

28. Antiguamente habia un fuero particular para cierta clase de delitos notables por su gravedad, y para los asuntos civiles de algunas personas ó desvalidas ó poderosas, de los cuales no se podia conocer sino en la corte, ó chancillerías, y por eso se les dió el nombre de *casos de corte;* mas en el dia no tienen lugar, así por la forma de gobierno que tiene la República, como por el principio de la igualdad ante la ley, por el cual

1 L. 23 citada. Vers. *La catorcena.*
2 L. 48, tít. 9, P. 6.

1 LL. 15, tít. 1, y 1, tít. 29, P. 7, y 3, tít. 16, lib. 8 de la R., ó 1, tít. 36, lib. 12 de la N.
2 Acevedo en la ley 16.
3 Gregor. Lop. glos. 2 de la l. 1, tít. 29, y en la 6 de la ley 15, tít. 1, P. 7.
4 L. 15, tít. 1, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todos los hombres son juzgados por unas mismas leyes y por unos mismos jueces; y por esto omitimos como enteramente inútil toda la doctrina relativa á los casos de corte.

29. Sin embargo, sin que se contraríe ese sagrado principio, y consultando solo á la libertad é independencia que deben gozar los altos funcionarios de la República en el desempeño de sus respectivos deberes, está prevenido en la Constitucion general, que ninguno de ellos pueda ser enjuiciado criminalmente sin que preceda la declaracion del Congreso de haber lugar á proceder, formándose para ello por la respectiva seccion del Gran jurado el expediente instructivo de que hablan los artículos 140 y siguientes, hasta el 160 del reglamento interior del Congreso general, expedido en 24 de Diciembre de 1824, y los adicionales de 2 de Febrero de 28. Hecha esta declaracion, se pone el presupuesto reo á disposicion de la Corte de Justicia, á quien se pasa el expediente instruido por la seccion para que proceda al juicio, si se trata de un delito oficial, ó al juez competente, si se tratare de un delito comun. Estas disposiciones comprenden al Presidente de la República; á los diputados desde el dia de su eleccion hasta concluido su encargo; á los secretarios del despacho; á los gobernadores de los Estados, y á los individuos de la Corte de Justicia, en los casos, por los delitos y en la forma que explican los artículos 103

á 107 de la Constitucion negeral, que deben verse.

30. La misma salvaguardia, y por las mismas consideraciones, se ha concedido en las respectivas constituciones á los altos funcionarios de los Estados, quienes no pueden ser enjuiciados sin la prévia declaracion del Congreso respectivo de haber lugar á la formacion de causa, y hecha, se someten á los tribunales que se les designan, y pueden verse en los códigos fundamentales, de los Estados.

31. Aquí es el lugar oportuno de dar una idea de los tribunales de la Federacion; á cuyo conocimiento están sometidas privativamente las causas y asuntos de que habla el artículo 97 de la Constitucion, y las leyes de 14 de Febrero y 20 de Mayo de 1826. Como en una República Federal pueden ocurrir negocios de cierta clase que no puedan decidirse por los tribunales de los Estados, la Constitucion establece un poder judicial de la Federacion, depositado en la Corte de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito. Al conocimiento de la Corte plena corresponden las causas criminales de las personas indicadas en el núm. 29, y ademas en los términos que determinan las leyes, los negocios siguientes: 1º Todos los juicios en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado: 2º Los que se susciten contra un Estado por uno ó mas vecinos de otro: 3º Cuando

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su expresa y terminante órden: 4º Los negocios civiles que admitan tres instancias, y los criminales de los empleados diplomáticos de la República: 5º Las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. [1] A la misma corresponden en segunda y tercera instancia el conocimiento en los casos siguientes: 1º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin órden expresa del Gobierno Supremo: 2º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos: 3º En las criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos. [2] Y solo en tercera le corresponde en los siguientes: 1º Cuando un Estado demande á un individuo de otro: 2º Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretenciones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados: 3º Cuando se promuevan disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de estos ni del Gobierno Supremo: 4º En las causas criminales de los cónsules de la República, y en

1 Art. 22 de la l. de 14 de Febrero de 1826.
2 Art. 23 de la misma.

las civiles de los mismos que la admitan: 5º En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra: 6º En los crímenes cometidos en alta mar: 7º En las ofensas hechas contra los Estados-Unidos Mexicanos: 8º En las causas promovidas contra los empleados de hacienda que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos: 9º En los negocios civiles que la admitan en que la Federacion esté interesada. [1] Por último, es peculiar de la Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. [2] Corresponde á la Suprema Corte, conocer desde la primera instancia de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Federacion fuese parte. [3]

32. Los tribunales de Circuito conocen en primera instancia de todos los negocios de que conoce la Corte de Justicia en segunda y tercera; [4] y en segunda de todos aquellos cuya tercera corresponde á la misma Corte. [5]

33. A los juzgados de Distrito corresponde en primera instancia el conocimiento de todos los negocios, cuya segunda pertenece al de Circuito;

1 Art. 24 de la l. de 14 de Febrero de 1826.
2 Art. 99 de la Constitucion y 29 de la misma.
3 Art. 98 de la Constitucion.
4 Art. 9 de la ley citada.
5 Art. 10 de la misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

debiendo advertirse que los empleados de la Federacion que residen en los Estados, solo están exentos del conocimiento de las autoridades judiciales de ellos en los casos y por los delitos cometidos en el desempeño de sus destinos, quedando sujetos á ellas en los delitos comunes, y en los negocios civiles, como expresamente lo previene para los empleados de hacienda el artículo 14 de la ley de 21 de Setiembre de 824.

34. Ademas de estos tribunales en quienes está depositado el poder judicial de la Federacion, existen en la República los de los Estados para juzgar y decidir en los asuntos civiles y criminales de sus respectivos ciudadanos, en cuyo número se comprenden los empleados de la Federacion siempre que no se les juzgue como á tales. Estos tribunales se han organizado y establecido por las constituciones y leyes particulares de los Estados, y deciden los pleitos hasta su última instancia y ejecucion de la sentencia.

35. Extinguidos los tribunales especiales por la Constitucion [1] ninguna persona ni corporacion puede tener fueros en la República; sin embargo, atendiendo la ley fundamental á graves consideraciones de conveniencia pública, declaró subsistente el fuero de guerra, solo para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. De aquí es que ya por esta razon, y ya porque en negocios del órden civil no

1 Art. 13 de la Constitucion.

hay fuero ni inmunidad para nadie, [1] el fuero militar se limita hoy á los delitos meramente militares, y á los mixtos, los cuales están clasificados y definidos por las leyes de 26 de Noviembre de 1856 y 15 de Setiembre de 1857. El general en gefe, ó comandante militar del lugar en que se comete el delito, manda instruir la sumaria que corresponde, por medio del fiscal que nombra al efecto, consultando con el Asesor titulado que tiene el carácter necesario, [2] y cuyas faltas serán suplidas por el juez de Distrito respectivo. [3] En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observan las reglas establecidas por la ordenanza general del ejército, con las modificaciones y alteraciones que le han hecho las leyes patrias, especialmente la de 15 de Setiembre de 1857 y la de Enero de 1869 que crió los jurados militares.

Conforme á esta última ley y á su reglamento, los delitos militares ó mixtos cometidos por la clase de tropa de sarjento abajo, son juzgados por un jurado compuesto de cinco capitanes, los cuales se sortean en los términos que dicha ley determina, y previa la audiencia de los alegatos del fiscal y del defensor, y consulta del auditor que concurre al jurado, pronuncia su veredicto declarando que el acusado es ó no culpable con

1 Art. 108 de la Constitucion.
2 Ley de 15 de Setiembre de 1857.
3 Idem idem.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

circunstancias agravantes ó atenuantes. Un segundo jurado que se forma y compone de la misma manera, aplica la pena con consulta del asesor, siempre que la declaracion del primer jurado haya sido de culpabilidad; pues en caso contrario el veredicto absolutorio produce el término de todo procedimiento y la libertad del acusado.

Cuando la persona responsable de un delito militar ó mixto fuere oficial, de subteniente para arriba, ambos jurados, el de hecho y el de sentencia, se han de componer de cinco coroneles ó generales, presidiendo el mas antigno; debiendo asistir el asesor para ilustrar los votos del jurado.

36 á 37. En nuestra antigua legislacion anterior á la de reforma no solo se prodigaba el fuero de guerra haciéndose estensivo á personas que no pertenecian al ejército y aun para todo género de negocios civiles y criminales; sino que lo que es todavia mas inconveniente y perjudicial para la pronta administracion de justicia, ese fuero de guerra se dividia en varios fueros especiales, como el de artillería, ingenieros y milicia activa. Abolidos estos fueros por la ley vigente [1] creemos de todo punto inútil esplicar la organizacion y competencia de estos tribunales.

38. El tribunal eclesiástico cuya jurisdiccion era tan ámplia en otros tiempos, está limitada

1 Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 9?

hoy conforme á la ley vigente, [1] á la esfera meramente espiritual, para conocer de las faltas ó delitos puramente eclesiásticos que cometan los fieles de su comunion. Lo forma el provisor ó vicario general de cada Diócesis.

39. Antes de concluir este título, tenemos que notar otra especie de fuero privilegiado que se extiende á menor número de personas; tal es el de los embajadores ó ministros extrangeros. La casa de estos es inviolable, no solo para ellos sino para todos los que compongan su familia, y perciban salario suyo ó de su soberano; mas esta inviolabilidad que es dada en obsequio de la independencia de los embajadores, tiene, lo mismo que esta, sus límites que pueden verse en Vattel. [2] Los ministros extrangeros no pueden ser demandados criminalmente en el pais en que representan, sino que se remitirán á su soberano en el caso de que cometan algun grave delito; ni tampoco pueden serlo civilmente, si no es en el caso de que ejerzan algun tráfico, giro ó negociacion. [3] Por lo que mira á sus criados, está prevenido por la ley [4] que siempre que contravengan á las leyes y reglas establecidas para seguridad pública y buen gobierno, podrán ser arrestados dando aviso al ministro; y si el delito fuere leve,

1 Ley de 4 de Diciembre de 1860.
2 Vattel, Derecho de gentes, lib. 4, cap. 7, 8 y 9.
3 Vattel, Derecho de gentes, lib. 4, cap, 8, § CXIV.
4 L. 7, tít. 9, lib. 3 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se le entregarán para que él los castigue, y advirtiéndole que si reincidieren serán tratados conforme á la ley. Mas si el delito fuere grave, pierde la inmunidad el criado, y debe ser tratado como cualquiera otro, aunque avisándose á su amo de la prision y su causa, y devolviéndole la librea si la tenia. Los cónsules, como que no tienen mas carácter que el de agentes comerciales de su nacion, pueden ser enjuiciados en el pais en que residen: y aunque una ley [1] les daba el fuero militar, como á todos los extrangeros transeuntes, se derogó por otra posterior; [2] sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna entre los súbditos de su nacion, sino solo componer amigable y extrajudicialmente sus diferencias. [3]

40 á 42. Para conocer de los delitos de imprenta, la Constitucion [4] ha querido, que un jurado califique el hecho, y otro aplique la ley y designe la pena. La ley orgánica de 2 de Febrero de 1869 determina la organizacion y modo de proceder de estos jurados, sobre cuyo punto ya hemos hablado en otro lugar de esta obra. [5]

---

1 L. 6, tít. 11, lib. 6 de la N.

2 L. 8, tít. 36, lib. 12 de la N.

3 Sobre el carácter y facultades de los cónsules, véase la ley de 26 de Noviembre de 1859.

4 Art. 15.

5 Véase el tít 8, lib. 3, pág. 157.

43. La ley de 15 de Junio de 1869 estableció el jurado en materia criminal, para conocer de todos los delitos que debian sentenciarse en causa formal. La organizacion del jurado está determinada por dicha ley, la cual dispone que cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos, para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

"1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

"2º Ser vecino de esta capital.

"3º Tener veiticinco años cumplidos.

"4º Saber leer y escribir.

"5º No ser tahur, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.

"6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia."

Publicada la lista de los jurados, los compren-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

didos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no mas, á no ser por causa superveniente.

El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 24 de Diciembre.

Los motivos de excusas serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.

Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su órden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

Este sorteo se hará antes del 28 de Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante este, alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los

jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la Guardia nacional.

Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrá de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.

No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué órden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.

Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, inclusos los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De estas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dicho sorteo se hará antes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para esta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuencia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera

podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

44. La competencia del fuero se debe considerar al tiempo que es emplazado el reo; de suerte que aunque despues ya no fuese competente para él, deberia responder ante el juez que tuvo jurisdiccion para emplazarle; [1] por la razon de que el juicio debe seguirse y terminarse donde se comenzó; y así es que si un privilegiado vendiere alguna cosa á otro que no lo sea, y este emplazado por su juez ordinario sobre la cosa, citare de eviccion al privilegiado, no valdria á este su fuero para excusarse de responder ante el juez de aquel. [2]

1 L. 12, tít. 7, P. 3.
2 L. 57, tít. 6, P. 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

Títulos 5 y 6, P. 3, y títulos 16 y 24, lib. 2 de la Recop., que son 22 y 31, lib. 5 de la Novísima, y títulos 24 y 28, lib. 2 de la de Indias.

---

1. *Abogado,* qué se entiende por esta palabra: los tribunales no deben admitir pedimentos sin firma de abogado, sino en algunos casos.
2. Requisitos para ser abogado.
3. Quiénes no pueden abogar en ninguna causa, ó en algunas.
4. Obligaciones de los abogados.
5. *Procurador,* qué es: se constituye por el *poder;* qué es este, y cómo puede darse. Agentes de negocios. Requisitos para serlo. Agentes intrusos.
6. Quiénes no pueden dar poder.
7. A quiénes no puede darse poder.
8. Solemnidades y cláusulas que deben tener los poderes.
9. Ninguno puede presentarse como actor á nombre de otro sin su poder: excepciones de esta regla: á nombre del reo quién pueda responder.
10. Modos con que se acaba el poder.
11. De los antiguos procuradores de número, y de los de la Corte de Justicia.
12. Obligaciones de los procuradores, y cosas que les están prohibidas.
13. Arancel para los abogados de México.
14. Arancel de Agentes de negocios.

1. En auxilio de los litigantes intervienen en el juicio los abogados, procuradores y agentes de negocios de quienes vamos á hablar. Abogado *ó bocero,* como le llama la ley de Partida,[1] es *hombre que razona el pleito de otro en juicio, ó el suyo mismo*

1 L. 1, tít. 6, P. 3.

demandando ó respondiendo. Hoy se entiende por abogado el profesor de derecho examinado y aprobado por la autoridad competente para dirigir y seguir los pleitos ante los tribunales. En este sentido se recomienda en las leyes [1] este oficio, y se previene igualmente que no se admitan en los tribunales pedimentos que no estén firmados por abogado, bajo la pena de cincuenta ducados por primera vez, seis meses de suspension por segunda, y siendo escribanos ó procuradores, privacion de oficio por tercera; exceptuándose puramente las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre palabras y faltas livianas, que deben decidirse en juicios verbales, [2] y de consiguiente sin escritos de abogado. Tampoco se necesitan en los pedimentos que llaman *procuratorios ó de cajon,* como son las rebeldías, pedir prorogaciones, dar relaciones por concertadas, y otros que pueden hacer los procuradores [3] ó los dueños de los negocios, que conforme á la ley recopilada [4] podian hacer todas las peticiones que se ofrecieran en ellos.

2. Para ser abogado se requiere tener diez y siete años cumplidos, [5] y en el Distrito Federal

1 Principio del tít. 6 citado, y 1, tít. 16, lib. 2 de la R., ó 1, tít. 22, lib. 5 de la N.

2 Art. 9 del cap. 2, y 5 del cap. 3 del decreto de 9 de Octubre de 1812.

3 L. 8, tít. 24, lib. 2 de la R., ó 9, tít. 31, lib. 5 de la N.

4 L. 1, tít. 16, lib. 2 de la R., ó 1, tít. 22, lib. 5 de la N.

5 L. 2, tít. 6, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

haber sido examinado y aprobado en los ramos que para esta profesion tiene señalados la ley de instruccion pública de 2 de Diciembre de 1867 y sus reglamentos, haber concurrido á la Academia del Colegio de Abogados, segun sus estatutos, y sufrir un exámen ante este y otro en la Escuela de Derecho. En los Estados se han establecido las reglas y requisitos que han parecido convenientes á las respectivas legislaturas, y cualquiera que en ellos haya obtenido el título de abogado puede ejercer en los tribunales de la Federacion y del Distrito y Territorios, así como los abogados existentes en la República desde el dia 1º de Diciembre de 1824.[1]

3. No pueden abogar ni por sí ni por otro el menor de diez y siete años, el sordo que nada oyere, el loco, el que por pródigo tuviere curador, el religioso, si no es en causa de su monasterio, [2] el que hubiere lidiado con bestias bravas, á menos que lo haya hecho por ejercitar las fuerzas, ó libertar el lugar de alguna fiera que le fuese dañosa, [3] y el que hiciere con el dueño del pleito el famoso pacto de *quota litis* de que hablamos en el núm. 28 del título 9 del libro II. [4] Por sí y no por otros pueden abogar las mujeres,

1 Decreto de 1º de Diciembre de 1824.
2 L. 2, tít. 6, P. 3.
La ley no reconoce ya religiones.
3 L. 4, tít. y P. citada.
4 L. 14 del mismo.

los ciegos y los condenados por adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos.[1] Por sí y por determinadas personas y causas pueden abogar los que hayan sido condenados por delitos menos graves que los referidos, como por ejemplo el hurto, los cuales pueden abogar por sus parientes de la línea derecha, sus hermanos, mujeres, suegros, yernos, nuera, entenado, padrastro, aforrado ó sus hijos, ó por el huérfano que tuviese á su cargo, [2] y los clérigos de órden sagrado que ante los tribunales seculares solo pueden hacerlo por sí, por la iglesia en que fueren beneficiados, por sus padres y personas que hayan de heredar, ó que sean pobres y miserables, y para hacerlo indistintamente por todos necesitan habilitacion, [3] que antes se pedia al consejo, y hoy dan los cuerpos legislativos. En algunas causas no pueden abogar los siguientes: el padre, hijo, yerno, hermano, cuñado del escribano que actúa en el negocio, [4] ó del juez, si el tribunal es de uno solo; [5] y siendo colegiado en causa en que sea juez el padre, hijo, yerno ó suegro del abogado. [6] Mas

1 L. 3 del mismo.
La Constitucion ha abolido las penas trascendentales.
2 L. 5, tít. 6, P. 3.
3 L. 15, tít. 16, lib. 2 de la R., ó 5, tít. 22, lib. 5 de la N.
No se reconocen clérigos en el órden civil.
4 L. 7, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 6, tít. 3, lib. 11 de la N.
5 L. 33, tít. 16, lib. 2 de la R., ó 7, tít. 22, lib. 5 de la N.
6 La misma anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por las leyes posteriores la relacion de padre, hijo, yerno, suegro ó hermano del abogado con alguno de los jueces, sea en tribunal colegiado, como la Corte de Justicia [1] y los de circuito, [2] ó de uno solo, como los de distrito,[3] no impiden al abogado actuar, sino al juez conocer en el negocio.

4. Los abogados tienen obligacion de defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo letrados asalariados para ello; [4] deben recibir del litigante firmada de su mano, ó de otra persona de confianza, si aquel no sabe escribir, la instruccion del hecho que motive el pleito, para poder acreditar que hizo lo que estuvo de su parte, [5] aunque esta disposicion se halla casi sin uso; y en la formacion de los escritos dice el Sr. Elizondo [6] deben proponer la dificultad y estado de la causa breve y metódicamente, sin citas de autores ó leyes, con precision y sencillez, evitando especies impertinentes y la multiplicacion de artículos, y sin usar de expresiones injuriosas. No pueden pactar con los litigantes que hayan de darles cierta parte de lo que se litiga, que es el pacto de *cuota litis*, porque *se trabajaria*, dice la ley de Partida, [7] *de facer toda cosa porque la pudiese ganar quier á tuerto, quier á derecho.* Tampoco pueden pactar que se les dé cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, ni asegurar al litigante el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; ni convenirse en seguir y finalizar á su costa el pleito por cierta cantidad.[1] Por su trabajo cobrarán los derechos que les señala el arancel.[2]

1 Art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.
2 Art. 7 de la de 20 de Mayo de 1826.
3 Art. 22 de la misma.
4 L. 16, tít. 16, lib. 2 de la R., ó 13, tít. 22, lib. 5 de la N.
5 L. 14, tít. y lib. cit. de la R., ó 10, tít. y lib. cit. de la N.
6 Práctica universal for. tom. 4, páginas 68 y 69.
7 L. 14, tít. 6, P. 3. Véanse los aranceles de abogados.

5. Procurador *ó personero*, como lo llama la ley de Partida,[3] es *aquel que recabda ó face algunos pleitos ó cosas agenas por mandado del dueño de ellas;* y aunque ese nombre explica con propiedad que aquel representa la persona de otro, sin embargo en las leyes de la Recopilacion se le dá solo el de procurador, y con el de personero se reconoce solo al que es del comun.[4] Los procuradores ó son judiciales y para pleitos, ó extrajudiciales y para negocios; de estos hemos hablado al tratar del mandato, y ahora solo hablamos de los primeros, los cuales se constituyen tales en virtud del poder que les confiere el dueño del pleito. Este poder es *la facultad que por medio de un instrumento solemne da un individuo á otro para que en su nombre haga lo que él*

1 L. 8, tít. 16, lib. 2 de la R., ó 22, tít. 21, lib. 5 de la N.
2 NN. 13 y 14 de este título.
3 L. 1, tít. 5, P. 3.
4 Cédula de 5 de Mayo de 1766.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

haria por sí mismo en el negocio que le encarga. Aunque antiguamente se podia dar ú otorgándolo ante escribano público del número ó ante el juez del negocio asentándolo en los autos, por lo que se llamaba *apud acta*, hoy no se usa mas que el primer modo, por estar prohibido el otro, [1] y mandado que de todos los instrumentos quede protocolo, y no se dé copia de ellos hasta su completa extension y otorgamiento. Para que el poder habilite legalmente al procurador á efecto de intervenir en el juicio, es necesario que sea dado por persona que pueda darlo, y á persona que pueda recibirlo, que se extienda por escribano público del número y con las cláusulas y solemnidades de la ley, y que esté calificado de bastante para el efecto á que se contrae, por algun letrado.[2]

Conócense en nuestro foro otras personas autorizadas por la ley para concurrir á la gestion de los negocios judiciales. Se llaman *agentes de negocios*, y para adquirir este título en el Distrito Federal es preciso llenar los requisitos que prescribe la ley que á continuacion insertamos.

---

1 Febrero de Tapia, lib. 2, tít. 4, cap. 14, n. 2.

2 L. 3, tít. 2, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 3, lib. 11 de la N., que dice: *y antes que se presenten en juicio los abogados de las partes los* (los poderes) *señalen en las espaldas de sus firmas diciendo que son bastantes, porque si despues por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar á la parte las costas y daños.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública. —El ciudadano Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Es ados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

"Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciacion de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervencion de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiria, pues todos los agentes intrusos se convertirian en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

"Art. 1º Para poder ejercer en el Distrito federal y territorios la profesion de agente de negocios, es indispensable tener título en forma

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

"Art. 2º No se le expedirá el título de agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y ademas los que siguen:

"I. Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años.

"II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

"III. Causionár su manejo con una fianza de dos mil pesos.

"IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º

"Art. 3º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

"I. Su partida de nacimiento:

"II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante:

"III. Certificacion de un juez, de un abogado, ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

"IV. Certificacion que acredite que el pretendiente ha cursado en algun establecimiento público; y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

"V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de S. Ildefonso, y la Academia del Colegio de Agentes.

"En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

"Art. 4º El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba informacion de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra informacion sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citacion y audiencia del promotor del Colegio de Agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

"Art. 5º La misma primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal del Distrito, recibirá la informacion susodicha con audiencia del fiscal; y si el resultado fuere favorable al pretendiente, se le extenderá por la secretaría un

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

billete para que el Colegio de Agentes proceda á su exámen.

"Art. 6º El presidente del Colegio y nueve de sus miembros, por lo ménos, procederán al exámen, haciendo de sinodales el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los ministerios y principales oficinas de la federacion y del Distrito.

"Art. 7º Si el solicitante fuere aprobado en el Colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con insercion del acta de exámen, un certificado, con el cual se presentará á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo exámen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el intesesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la secretaría el certificado respectivo.

"Art. 8º Si el pretendiente fuere aprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo á adquirido los conocimientos necesarios.

"Art. 9º Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º, y dela cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.

"Art. 10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando este en la Tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título del cual se tomará razon en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al Colegio de Agentes para que se archive.

"Art. 11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará, ante esta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

"Art. 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

"Art. 13. Estas fianzas no se podrán chancelar ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

"Art. 14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como tribunal superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida, y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del Colegio de Agentes, en los términos que dirá su reglamento.

"Art. 15. Se establecerá en esta Capital un Colegio de Agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del Ministro de Justicia dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En este acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vice-presidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

"Art. 16. El objeto principal del Colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

"Art. 17. El Colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

Art. 18. El Colegio de Agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

"Art. 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastanteado con arreglo á las leyes y con el sello del Colegio de Agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

"Art. 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso.

"Art. 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaturas, los libros siguientes:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

"II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ó tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demas trámites que vayan pasando.

"III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro; si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

"Art. 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

"Art. 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido esta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y ademas se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

"Art. 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieren en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

"Art. 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar este y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.

"Art. 26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá, y ademas perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada precisamente de destitucion.

"Art. 27. Todo agente se sujetará en el co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bro de sus derechos al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho ménos podrán celebrar el pacto de cuota-litis. Si faltaren á esta prohibicion incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

"Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

"Art. 29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

"Ar. 30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si apesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado.

"Art. 31. Es obligacion de los agentes defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de estos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de Agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vice-presidente, secretario, pro-secretario, tesorero y promotor.

"Art. 32. Los ciudadanos que ántes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de agente de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del Colegio de Agentes.

"Art. 33. Los actuales agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesion, mas que presentar dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente; acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10º; dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste ademas la supervivencia del fiador, y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

"Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados en lo que no estén modificadas por la presente."

Se reputan agentes intrusos ó *tinterillos*, como se les llama comunmente, á los que ejercen sin tener título legal. [1]

1 Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

"Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios agenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administracion de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

6. La primera condicion de un poder es que sea dado por persona que pueda nombrar procurador, y no pueden los inválidos, faltos de juicio, los menores de veintiun años, sin otorgamiento de su guardador, de manera que si alguno de ellos lo nombra por sí, solo valdria lo que hiciese el procurador en beneficio del menor, pero no lo

"Artículo 2º Se reputará como habitualmente ocupadas en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, inclusos los de conciliacion, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores ó cesionarios en cobranza.

"Artículo 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesion de los demás créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del crédito cedido: pues para esto será necesario poder formal.

"Artículo 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infraccion de esta ley, del duplo por la segunda, del triple por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á estos les hubieren cobrado.

"Artículo 5º Las penas de que habla el artículo anterior se impondrán tambien á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesion fué hecha en fraude de lo que se establece en el artículo 3º

"Artículo 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

"Artículo 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, le admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4º citado, por ese mismo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que le perjudicara.[1] Los guardadores segun la ley [2] tampoco pueden nombrar procurador en los pleitos de sus menores, sino despues de haberlos comenzado por sí mismos por demanda y por respuesta; mas no se observa en la práctica. Tampoco puede nombrarlo la mujer casada sin licencia de su marido, sino en los casos en que puede sin ella comparecer en juicio, [3] ni el hijo que esté en la patria potestad aunque sea mayor

---

hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

"Artículo 8º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

"Artículo 9º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia, el último dia de cada mes, una lista nominal de las personas que sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervencion, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el Gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública."

1 L. 3, tít. 5, P. 3.

2 La misma.

3 Véase el n. 3 del título 2 de este libro.

de veinticinco años, sino cuando pueden presentarse en juicio.[1]

7. La segunda es que la persona á quien se da pueda ser procurador, y no pueden serlo [2] los inválidos; el acusado de un gran delito miéntras dure la acusacion; los menores de veintiun años, aunque para negocios pueden serlo los mayores de diez y siete; [3] las mujeres, si no es por sus parientes de la línea recta que sean viejos, enfermos ó muy impedidos, y no tuvieren otro de quien valerse, y tambien para librar á sus parientes de servidumbre, ó por intentar ó seguir apelacion de sentencia de muerte dada contra alguno de ellos; [4] los religiosos, sino en causa que pertenezca á su religion, y aun entónces debe ser de mandato del prelado; [5] los clérigos [6] de órden sagrado, si no es por su iglesia, prelado ó gobierno; los soldados miéntras estuvieren en servicio, si no es en causa que pertenezca á aquella misma milicia, [7] ó en los tres casos siguientes: 1º para librar algun pariente de servidumbre contra el que lo demandase en juicio por esclavo: 2º para defender á cualquier hombre que hubiese

---

1 Véase el n. 3 del título 2 de este libro.

2 L. 5, tít. 5, P. 3.

3 L. 19, tít. y P. cit.

4 L. 5 cit.

5 Auto acordado I, tít. 3, lib. 1 de la R., l. 1, tít. 27, lib. 1 de la N.

6 Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

7 L. 6, tít. 5, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sido condenado injustamente á muerte, y que estando en prision no se le quiso oir; y 3º si estando nombrado procurador, la parte contraria comienza por su gusto el pleito por demanda y respuesta sin desecharlo: [1] los jueces y demas empleados que *sean poderosos por razon de sus oficios*, aunque con las mismas excepciones que los soldados, [2] aunque respecto de los individuos de la Corte de Justicia no tienen lugar, pues les está prohibido, serlo en cualquier caso;[3] y por último, los que fueren en comision por el gobierno ó por utilidad comun de su consejo ó de su tierra, desde que hubieren otorgado su consentimiento, extendiéndose su prohibicion al lugar á donde van y á cualqnier otro miéntras no regresen de su comision. [4] Respecto de los jueces y empleados dá la ley dos razones, que son: impedir que se distraigan de sus ocupaciones, y que con su influjo causen extorciones y perjuicios á la parte contraria; y respecto de los que van en comision repite la primera, á saber, que no se embaracen en el desempeño de su comision.

8. Por último, debe estar el poder extendido con las solemnidades del derecho, que son: que se otorgue por ante escribano público con asistencia de dos testigos; que contenga las cláusulas

1 L. 7, tít. y P. cit.
2 L. 8 del mismo.
3 Art. 47 de la ley de 14 de Febrero de 1826.
4 L. 9, tít. 5, P. 3.

necesarias para el efecto á que se da, y así debe contener, si se da para entablar el pleito desde su principio la facultad de concurrir á la conciliacion: [1] si se quiere que se entre en transacion, debe tener cláusula expresa, [2] y lo mismo para cualquiera acto especial que se desée, pues aunque las cláusulas de *libre, franca y general administracion, y la de hacer cuanto haria el poderdante* suplen, segun la ley, [3] muchos defectos de los poderes, regularmente en la práctica, segun observa Tapia, [4] no se admiten sino en lo que terminantemente contienen. Finalmente, debe extenderse el poder en papel sellado, que será del sello segundo en la copia y del tercero en el protocolo. [5]

9. Ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador de otro sin poder de este; mas se exceptuan algunas personas que pueden presentarse en juicio por otros sin necesidad de poder. Tales son: el marido por la mujer, el pariente por su pariente hasta el cuarto grado, y entre los afines por el suegro, yerno ó cuñado; y estas solo no serán admitidas cuando ciertamente conste que el que demanda lo hace contra la voluntad de su representado. Los aparceros ó condueños de una

1 Art. 10 del decreto de 18 de Mayo de 1821.
2 Véase el lib. 2, tít. 9, n. 40.
3 L. 19, tít. 5, P. 3.
4 Febrero de Tapia, lib. 2, tít. 4, cap. 14, n. 14.
5 Ley de 14 de Febrero de 1856.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

misma heredad ú otra cosa que les pertenezca comunalmente, pueden tambien presentarse los unos por los otros sin necesidad de poder; mas para que todos los referidos sean admitidos, deben dar fianza de que aquellos por quienes demandan darán por bien hecho lo que ellos hagan; aunque si esta caucion se les exige despues de comenzado el pleito, no tendrán obligacion de darla. [1] Todo lo que hemos dicho debe entenderse para demandar como actor, pues para tomar la defensa del reo no se requiere ni ser pariente, ni tener poder; pero sí dar caucion de que el reo lo dará por bien hecho y pagará lo juzgado, [2] y esta caucion, sea de fiadores, ó sea de prendas, de que se cumplirá la sentencia ó se estará á lo juzgado, se exige tambien por la ley [3] al procurador ó defensor del reo, aunque tenga poder. Si este es dudoso, y la parte contraria lo resiste, tampoco debe ser admitido el procurador sin fianzas ó prendas; mas si en el mismo poder se obliga el poderdante á cumplir y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, no se deben exigir. [4]

10. El poder se acaba de varios modos: 1º Por la muerte del que lo dió, si acaece ántes de la contestacion del pleito; pero no si sucede despues, en cuyo caso puede continuar el procurador sin necesidad de poder de los herederos, [1] siempre que estos no nombren otro: [2] 2º Por la muerte del procurador: y aunque respecto de este dispone igualmente la ley [3] que no cesa el poder si ya estaba contestado el pleito, y que deben seguirlo sus herederos, Gregorio Lopez [4] afirma no haber visto eso en la práctica, que en efecto es contraria: 3º Por la sentencia del pleito en primera instancia, si el poder no comprendia el caso de la apelacion y súplica, pues aunque el procurador puede apelar de la sentencia, siendo contraria á su representado, no puede seguir la apelacion sin nuevo poder: [5] 4º Por la revocacion que puede hacerse ó nombrando otro procurador, ó solo revocando el poder al que lo tenia. Si esto se hace del primer modo, debe hacerse saber al juez y á la parte contraria; y no haciéndolo, vale lo que haga el primero, como si no se le hubiera quitado el poder. [6] De ambos modos puede hacerse en cualquier estado del pleito, pues aunque la ley [7] previene que si está comenzado por demanda y por respuesta no puede revocarse el poder si lo resiste la parte contraria,

1 L. 10, tít. 5, P. 3.
2 La misma.
3 L. 21, tít. y P. cit. *Vers.* Mas el personero.
4 La misma.

1 L. 23, tít. 5, P. 3.
2 Greg. Lop, glos. 3 de la l. 23.
3 L. 23 citada.
4 Gregor. Lop, glos. 6.
5 L. 23, tít. 5, P. 3. Véase la l. 3 del tít. XXIII de esta misma Partida que parece contrario á la citada.
6 L. 24, tít. 5, P. 3.
7 La misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó el apoderado dándose por agraviado, fuera del caso de que el poderdante exprese justas causas para revocárselo, en la práctica se observa lo contrario usando de la fórmula de que se hace *sin ánimo de injuriarlo y dejándolo en su buena opinion y fama:* [1] 5º Por renuncia ó dimision del apoderado, sobre lo cual la ley [2] parece exigir que para que tenga lugar es necesario que alegue algun impedimento para cumplir con el poder; lo que Gregorio López [3] limita al caso de que el pleito esté contestado, ó de que el dueño hubiese prestado la caucion de estar á derecho presente el reo: 6º Por sustitucion, aunque esta verdaderamente no acaba el poder, sino que lo hace pasar á otro, y no puede hacerse por el principal ántes de la contestacion de la demanda, si no es que expresamente se le dé facultad para ello, [4] y del mismo modo el sustituto no pueden nombrar otro. [5]

11. Antiguamente en los lugares en que recidian las audiencias habia número determinado de procuradores, [6] cuyas plazas que se llamaban *bancos*, eran vendibles y renunciables, y nadie

1 Febrero de Tapia, lib. 2, tít. 4, cap. 14, n. 17. Alvarez en el tít. 10 del lib. 4 de sus Instituciones cita tambien á Febrero.
2 LL. 23 y 24, tít. 5, P. 3.
3 Gregor. Lop., glos. 10 de la l. 24.
4 L. 15, tít. 19, P. 3.
5 Febrero de Tapia, lib. 2, tít. 4, cap. 14, n. 12.
6 L. 1, tít. 28, lib. 2 de la R. de Indias.

podia comparecer en juicio ante esos tribunales, sino por medio de alguno de los procuradores de número, [1] los cuales no ejercian su oficio sino prévio exámen y aprobacion de la audiencia, que les despachaba el título y les recibia el juramento de usar bien y fielmente del oficio; [2] que podia quitar á los que fuesen inhábiles ó se malversasen en él, [3] prohibiéndoseles arrendarlos so pena de perderlos los propietarios que no los sirviesen ó renunciasen dentro de treinta dias. [4] Mas hoy todo ciudadano puede representar sus derechos en la Corte de Justicia por sí ó por apoderado instruido y expensado, [5] nombrando por tal á la persona que quisiere, [6] con tal que sea honrada, y de residencia en el Distrito mientras dure el negocio, [7] la cual deberá jurar y afianzar el cumplimiento de sus obligaciones á satisfaccion y ante el secretario respectivo. [8] Pa-

1 LL. 2, tít. y lib. cit. de la R. de Indias, y 1, tít. 24, lib. 2 de la R., ó 1, tít. 31, lib. 5 de la N.
2 LL. 2 y 4, tít. 28, lib. 2 de la R. de Indias, y 1 citada de la R. ó N.
3 L. 10, tít. 24, lib. 2 de la R., ó 12, tít. 31, lib. 5 de la N.
4 Auto acordado 4, tít. y lib. cit. de la R., ó l. 7, tít. 6, lib. 7 de la N.
5 Reglamento de la Corte de Justicia, decreto de 13 de Mayo de 1826.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem. La libertad de constituir procurador de que hablan los artículos citados, no se extiende á los juzgados inferiores del Distrito, en los cuales solo pueden confiarse los autos á los procuradores

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra el caso de que las partes no quieran gestionar por sí, ni nombrar apoderado particular; y para los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 1826, la Corte de Justicia podia elegir seis procuradores segun faltasen los propietarios de los bancos de la antigua audiencia de México, [1] que debian jurar y afianzar en los términos que los apoderados particulares, [2] exigiéndoles buena conducta, opinion, comportamiento decoroso é inteligencia y eficacia en el manejo de negocios, y radicacion en la capital del Distrito, de la que no podian ausentarse sino con justa causa y permiso del presidente de la Corte: [3] y debian llevar dos libros, de los cuales el uno se titulaba de *Poderes y cuentas*, y en él anotaban los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha de su otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza, y en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta: el otro se llamaba de *Conocimientos*, en que recogian los recibos de las personas á quienes pasaban los expedientes. [4] Ambos eran del papel del sello cuarto, [5] y todas sus fojas se rubricaban por el secre-

segun una declaracion de la Corte de Justicia de 4 de Marzo de 1830 citada por el autor del Apéndice al Manual de práctica de Tapia pág. 39.

1 Idem.
2 Idem.
3 Idem.
4 Art. 8, cap. 12 del reglamento de la Corte de Justicia.
5 Art. 9 del capítulo y reglamento citados, y parte 5, art. 9 del decreto de 6 de Octubre de 1823.

tario de la primera sala. [1] Cobraban los derechos de arancel, [2] y por su mano se entregaban los autos á las partes cuando gestionaban por sí mismas, quedando ellos responsables. [3] (a)

12. Los procuradores debian asistir en las horas de tribunal, y acudir á él media hora antes de su apertura para dar las peticiones. [4] Debia presentar sus poderes bastanteados por letrado de la Audiencia, [5] bajo la pena de seis pesos de multa. [6] No podian ejercer su oficio ante escribano alguno que fuera su padre, hermano, hijo ó yerno, y los escribanos que tuvieran causas de los dichos parientes, las debian dar á otro escribano que no tuviera parentesco. [7] Debian expresar los nombres de los procuradores de sus contrarios en las peticiones de conclusion, publicacion y autos y sentencias interlocutorias y definitivas, para que se oyeran nombrar y se pudie-

1 Art. 9 citado.
2 Art. 10.
3 Art. 11.

(a) A mas de las leyes citadas al principio de este título, pueden verse la 11, tít. 20, lib. 2 de la R., ó 9, tít. 24, lib. 5 de la N., y los autos acordados de la Audiencia de México sobre abogados y procuradores en la R. de Beleña tom. 1.

4 L. 3, tít. 24, lib. 2 de la R., ó 1, tít. 31, lib. 5 de la N. Auto acordado de la Audiencia de México de 19 de Junio de 1741. Véase la R. de Beleña tom. 1, tercer foliage pág. 28.

5 L. 2, tít. 24, lib. 2 de la R., ó 3, tít. 31, lib. 5 de la N.

6 Aut. acord. de la Audiencia de México de 7 de Mayo de 1744. V. Beleña tom. 1, tercer foliage pág. 29.

7 Aut. 2, tít. 24, lib. 2 de la R., ó l. 11, tít. 31, lib. 5 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ran defender; y los escribanos no debian recibirlas de otra manera, bajo la pena de cinco reales para los pobres. [1] No debian pedir cosa denegada en una sala ó en otra, sin expresar la denegacion, bajo la pena de un ducado para los pobres. [2] No podian convenirse directa ni indirectamente con los abogados sobre recibir de estos parte alguna del honorario que debiera corresponderles, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y de volver lo que hubieran llevado por tales conciertos, lo cual se aplicaba por iguales partes al fisco, juez y denunciador. [3] No debian hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á costa suya por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedis. [4] Debian tomar recibo de los letrados á quienes entregaban los procesos, y no confiárselo de otra manera; y cobrárseles los procesos, bajo la pena de dos mil maravedis y del daño ó intereses de la parte. [5] No debian sacar del pueblo los procesos sin licencia; y el procurador que perdiere algun proceso ó escritura, pague, ademas del interes de la parte, un ducado para los pobres, y esté en la cárcel pública

1 Segun parte de la L. 8, tít. 20, lib. 2 de la R., ó l. 4, tít. 31, lib. 5 de la N.

2 L. 9, tít. 24, lib. 2 de la R., ó l. 10, tít. 31, lib. 5 de la N.

3 Segunda parte de la ley 33, tít. 16, lib. 2 de la R., ó l. 27, tít. 22, lib. 5 de la N.

4 L. 8, tít. 6, lib. 2 de la R., ó 22, tít. 22, lib. 5 de la N.

5 L. 11, tít. 20, lib. 2 de la R., ó 9, tít. 24, lib. 5 de la N. L. 4, tít. 21, lib. 2 de la R., ó 6, tít. 31, lib. 5 de la N.

de albedrio del presidente y oidores de la Sala. [1] No deben concertarse con los receptores ni con las partes para alargar ó abreviar las conclusiones, ni recibir por ella directa ni indirectamente ninguna cosa, aunque sea de comer, bajo la pena de privacion de oficio. [2] No podian hacer conciertos con el sujeto á quien defienden de que les ha de dar parte en el pleito si se gana, pena de incurrir en infamia. [3] Los procuradores á quienes se les debieren acusar las rebeldías, y aquellos que debiendo acusarlas no lo hicieren, debia pagar ejecutivamente á razon de cuatro pesos por cada vez que se debieron acusar; y en la misma pena incurren los que las acusaren ántes de tiempo. [4] Deben expresar en los escritos en que pidan término, los que se les han concedido sin desfigurar los hechos, bajo la pena de cuatro pesos. [5]

13. Para concluir este título, creemos conveniente insertar los aranceles vigentes de los abogados y agentes de negocios.

1 La última ley citada.

2 L. 6, tít. 21, lib. 2 de la R., ó 7, tít. 31, lib. 5 de la N.

3 Greg. Lop. glos. 8 á la ley 14, tít. 6, P. 3.

4 Aut. acordado de la Audiencia de México de 27 de Mayo de 1722, y 5 de Octubre de 1772. V. Beleña tom. 1, tercer foliage pág. 29.

5 Aut. acordado da la Audiencia de México de 4 de Julio de 1759. V. Beleña tom 1, tercer foliage pag. 30.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARANCEL DE LOS ABOGADOS.

Art. 1º Por la lista de autos civiles ó criminales, ó de cualquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2º Por el bastanteo de poderes dos pesos.

Art. 3º Por todos los escritos que hagan, inclusos los de artículos, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de seis pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho y de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4º En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que estimaren el interes del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde mil hasta cincuenta mil, el uno por ciento, y desde cincuenta mil hasta cien mil, cuatro reales por ciento, y de cien mil para arriba dos reales por ciento.

Art. 5º Por asistencia ó almoneda, remates,

juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán á cinco pesos á mas de la vista de autos ó documentos que tuviesen que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán ocho pesos, y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubiere perdido en esperar.

Art. 6º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasare de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demás que durase la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si además dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los arts. 1º y 3º

Art. 7º En las comisiones que les dieren las partes, en asuntos relativos á su profesion, para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas que hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demás en que trabajen como abogados.

Art. 8º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada en los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido, y á la gravedad ó circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren, ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal teniendo en consideracion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regularán el honorario.

Art. 9º Por las respuestas ó pedimentos que estendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los arts. 1º y 3º para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces, en el cap. 2 del presente arancel.

ARANCEL DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

"Art. 1º En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno has veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que

hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se la asigne. En los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

"Art. 2º El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1º Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

"Art. 3º En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado en el artículo anterior; pero si la parte intere-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

"Art. 4º En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

"Art. 5º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán á mas de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

"Art. 6º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias cobrarán un peso por cada una.

"Art. 7º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará este por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil: si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del

agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

"Art. 8º Por los escritos de rebeldía y términos cobrarán un peso, y ademas el papel.

"Art. 9º Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogado ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transacion lo siguiente: si el interes del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ,teocnide dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; de veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

"Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transacion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

"Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

"Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

"Art. 13. Cuando el agente muriere antes de concluir el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

"Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

"Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interes ó valor del negocio, siempre que esto no exceda de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

"Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Mexico, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS Y NOTARIOS: Y DEL PAPEL SELLADO.

1. *Escribano*, qué es: cómo se autorizan en la República las leyes y disposiciones del Gobierno.
2. Los escribanos solo intervienen en la autorizacion de los actos judiciales, y otorgamiento de los instrumentos públicos: quién debe autorizar los actos de la Corte de Justicia. Legalizacion de documentos.
3. De los escribanos nacionales, públicos y de diligencias.
4. Requisitos para ser escribanos.
5. A quién corresponde su creacion, y carácter de su oficio.
6. Obligaciones de los escribanos en las actuaciones judiciales.
7. Obligaciones de los escribanos en el otorgamiento de los instrumentos públicos y transacciones de los particulares. Apéndice 1º Ley de notarios y actuarios del Distrito: arancel de idem. Apéndice 2º Leyes y circulares sobre papel sellado.

1. Escribano, segun la ley, [1] *tanto quiere decir como ome que es sabidor de escreuir*, y Gregorio Lopez añade, [2] *y tiene autoridad pública porque está constituido por el que tiene pública potestad.* En las Partidas se distinguen dos especies, que son los que autorizaban los actos del rey, y los que lo hacian respecto de los contratos que los hombres celebran entre sí, y en los pleitos que promueven. En la Recopilacion se encuentran muchas mas, pues se habla de los escribanos de los consejos, [1] de los de las Chancillerías y Audiencias, [2] y últimamente de los públicos de número, y notarios de los reinos. [3] Creemos enteramente inútil entrar en una explicacion detallada de todas estas diferencias, que no tienen uso entre nosotros, sea que se entienda por escribano al que autoriza los actos del soberano, ó al que lo hace solo de las determinaciones de los jueces, ó de los contratos, transacciones y voluntades de los particulares. Segun nuestro instituto solo debemos hablar de los que miran á estos actos y á los judiciales; pero ántes de hacerlo creemos conveniente notar ligeramente el modo con que deben estar autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislacion. Toda resolucion del Congreso de la Union tiene precisamente el carácter ó de ley ó de acuerdo económico. Las leyes se comunican al ejecutivo firmadas por el presidente del Congreso y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.[4] Por lo que hace á los actos del Presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida deben ir firmados por el se-

1 L. 1, tít. 19, P. 3.
2 Gregor. Lop. glos. 1.

1 Título 19, lib. 2 de la R., ó 18, 21 y 29, lib. 14 de la N.
2 Títulos 8 y 21, lib. 2 de la R., ó 24, 25, 26 y 27 de la N.
3 Títulos 25 y 27, lib. 4 de la R., ó 15, lib. 7 de la N.
4 Constitucion de 1857, art. 64.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cretario del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no serán obedecidos,[1] y al efecto al ingreso de un ministro se dá á conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la suya. En los Estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y secretarios de las legislaturas, y las disposiciones de sus gobernadores ó por ellos refrendadas por sus secretarios, ó por estos solos.

2. Los escribanos, pues, en nuestro sistema de gobierno solo intervienen en la autorizacion de los actos y determinaciones de los jueces, y en los contratos y transacciones de los particulares; mas por lo que hace á aquellos, debiendo prestarse entera fé y crédito en cada uno de los Estados á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los demás, al Congreso general corresponde la facultad de uniformar las leyes, segun las cuales deben probarse.[2] En la Corte de Justicia y en el Tribunal

1 Constitucion de 1857, art. 88.

2 En cada Estado de la Federacion debe darse entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Union, puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos. [Constitucion federal, art. 115.]

En la ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito federal promulgada en 29 de Noviembre de 1867 en uso de facultades extraordinarias, despues de disponerse que los instrumentos públicos otorgados *con sujecion á esa ley* ante notario, harán en juicio y fuera de él plena prueba, se añade que para que produzcan este efecto *fuera*

Superior del Distrito se autorizan los decretos, autos y sentencias por el secretario de la sala

del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma del notario por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio. (Art. 52.)

Por último, en materia de legalizaciones tenemos la ley de 28 de Octubre de 1853, que ha sido considerada vigente por el ejecutivo de la Union con motivo de las reclamaciones que deben presentarse por los ciudadanos mexicanos contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte segun la última convencion.

Esta declaracion se registra en el *Diario Oficial* del Gobieano Supremo de la República de 27 de Marzo de 1870, y la importante ley á que se refiere dice así:

Art. 1º Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurran las calidades que á continuacion se expresan, segun la clase á ue pertenezcan.

Art. 2º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la Corte de Justicia ó gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 3º Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la Corte, por cuales quiera otros tribunales de la Nacion, ó por alguno de los empleados del órden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del órden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de este como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 4º Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 5º La firma del oficial mayor de dicha Secretaría será refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la nacion donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el mas inmediato.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON ®
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

que los dicta; [1] y los de los juzgados inferiores por los escribanos ó secretarios.

3. Hoy no se conoce entre nosotros mas distincion entre los escribanos que la de nacionales y públicos. Del primer modo se llaman todos los que babiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos, y así se llaman tambien los que ántes se decian reales: y aunque ya se ha

Art. 6º Los documentos de fuera de la República, tendrán en esta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 7º A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extrangero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecucion en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

1 Sobre las obligaciones y atribuciones de los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia federal véase el Reglamento de la misma Corte de 29 de Julio de 1862, y sobre las de los Secretarios del Tribunal Superior del Distrito, el Reglamento del mismo Tribunal que es de 26 de Noviembre de 1863.

hecho presente al Congreso [1] la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podrán, como los reales, actuar en toda la Federacion, existe sin resolver.[2] Públicos se dicen aquellos que tienen oficio propio en el que protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan; estos son vendibles y renunciables, y sujetos en donde subsisten como tales, á las disposiciones de las leyes de la materia, y de ellos existen trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que ántes se llamaban de provincia y el de anotacion de hipotecas.[3] A algunos se les dá el nombre de escribanos de diligencias, y son los que salen á hacer las notificaciones y practicar las demás diligencias que se mandan por los jueces: la Corte de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito tienen dos conforme á sus reglamentos. [4]

4. Para ser escribano se necesita tener vein-

1 Memoria del secretario de Justicia del año de 1829, pág. 4.

2 La ley de notarios y actuarios del Distrito, que por su importancia pondremos en Apéndice á este título, ha modificado considerablemente las doctrinas de nuestro autor, y entre sus disposiciones se halla la de que los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal, no teniendo fuera de él fé pública.

3 Por decreto de 5 de Diciembre de 1867, que reformó el art. 53 del decreto de 29 de Noviembre del mismo año, está dispuesto: que no se reconocen en México como notarios, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1º del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando el 22 del mismo mes, y las escribanías que existian en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertas exige el art. 4 de la citada ley. Todos los demás han quedado cerrados y sus archivos han pasado al del Ayuntamiento entre tanto se establece el judicial.

4 Cap. VIII, tít. 1 del de la Corte, y cap. VIII, art. 81 del del Tribunal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ticinco años de edad y otros requisitos de que hablan las leyes. [1] La aptitud se prueba con certificacion de práctica de cuatro años tenida con algun escribano, [2] y se califica en el exámen que debe sufrir el que pretenda serlo.

5. El oficio de escribano es de confianza pública, y por esto su carácter es propio de la autoridad suprema. Antiguamente correspondia solo al rey; [3] mas hoy corresponde en el Distrito y Territorio al Presidente de la República, y en los Estados á las autoridades que han designado sus respectivas legislaturas. Por esa misma razon está prevenido [4] que no puedan ejercer su oficio sin presentar ántes su título á la justicia y ayuntamiento del lugar, sin que por ellos se les lleven derechos, [5] ni pueden ser admitidos á exámen sin presentar la aprobacion de la justicia del lugar. [6] Al que injuria á un escribano se le impone una pena doble de la que sufriria si no lo fuese: [7] y el escribano que abusando de su oficio comete alguna falsedad en los instrumentos que hiciere, ó en los juicios y pleitos que

1 V. el tít. 19 y tambien el 18, P. 3, el lib. 4, tít. 25, el lib. 2, tít. 4 y 19 de la R., el tít. 15, lib. 7 de la N.

2 Resolucion del Consejo de 12 de Agosto de 1757 citada por Tapia en su Febrero novísimo, lib. 1, tít. 6, cap. 1, n. 2.

3 L. 3, tít. 19, P. 3.

4 L. 5, tít. 8, lib. 8 de la R. de Indias.

5 L. 22, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 13, tít. 15, lib. 7 de la N.

6 L. 3, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 15, lib. 7 de la N.

7 L. 14, tít. 19, P. 3.

pasan ante él, se debe cortar la mano con que la hizo, y declararlo infame perpétuamente. [1] Los archivos de los que fallecen ó se ausentan, deben asegurarse y custodiarse en los términos que previene la ley. [2]

6. Sobre la obligacion de guardar secreto en todo lo que se les encarga, [3] tienen los escribanos otras relativas á la intervencion que tienen en los pleitos, [4] y á la autorizacion que dan á los actos de los particulares que pasan ante ellos, y vamos á indicarlos brevemente. Por lo que hace á las primeras, deben los escribanos autorizar todos los autos judiciales, [5] y en las causas criminales lo harán los de número, si los hubiere, á ménos que haya escribano del crímen, [6] no pudiendo los jueces valerse de otros,

1 L. 16, tít. y P. citados.—Ambas penas están abolidas.

2 L. 38, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 11, tít. 23, lib. 10 de la N.

3 L. 2, tít. 19, P. 3.

4 Por derecho canónico [*a*] la falta de escribano ó notario se suple con dos acompañados al juez, que suscriben con él todas las actuaciones judiciales, y merecen la misma fé que si hubieran sido autorizadas por escribano. De ahí ha nacido, segun Murillo, [*b*] la misma práctica en los tribunales seculares, en los que se dá el nombre de *testigos de asistencia* á los acompañados del juez, que actuando con ellos se dice que lo hace *por receptoría*, y podrá apoyarse en la facultad que las leyes 31, tít. 15, lib. 2 y 34, tít. 4, lib. 5 de la R. de Indias dan á las Audiencias para proveer lo conveniente á la práctica de las diligencias judiciales en los lugares en que no hubiese escribanos ni receptores.

a Cap. 11 de Probation. tít. 19, lib. 2 de las Decretales.

b Curs. Jur. Canon. lib. 2, tít. 19, n. 139.

5 L. 1, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 23 lib. 10 de la N.

6 L. 36, tít. 6, lib. 3 de la R., ó 2, tít. 32, lib. 12 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sino para recibir la queja y practicar las primeras diligencias para proceder á la aprehension del culpado, debiendo remitir inmediatamente las actuaciones al escribano del número, ó de la cárcel, si lo hay; y habiendo copia de escribanos, no podrán intervenir en los negocios de sus hermanos ó primos. Deben segun la ley [1] escribir por sí mismos las deposiciones y dichos de los testigos, sin permitir que otro las oiga: y en caso de impedimento por vejez ó enfermedad, si el pleito estaba comenzado ante él, nombrará otro escribano que las escriba; pero si no, lo nombrará el juez. [2] Deben asentar en los procesos y en todos los instrumentos los derechos que llevaren, firmando la razon, para que si alguno se quejare, sin otra averiguacion se haga lo que fuere de justicia, [3] pues en opinion de Acevedo [4] puede hacerse sin citar al escribano, y sin que obste la apelacion de la providencia; y por esa razon se previene tambien á los jueces que no firmen mandamientos, ni ningun otro recado, sin que en ellos conste la razon de los derechos que ellos llevan por firmarlos, y los escribanos por extenderlos, [5] imponiéndose al escribano que falte á estas prevenciones la pena de perder cua-

1 L. 29, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 11, lib. 11 de la N.
2 La misma.
3 L. 6, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 8, tít. 35, lib. 11 de la N.
4 Acevedo sobre la l. 6.
5 L. 6, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 8, tít. 35, lib. 11 de la N.

tro tantos de lo que hubiere percibido, que se aplicarán al fisco. Por último, se previene que no se hagan en poder del escribano de la causa los depósitos á que ella diere lugar, bajo la pena al juez que lo mandare y al escribano que aceptare el depósito, de pagar diez mil maravedis para los propios del lugar. [1]

7. Por lo que toca á los instrumentos y recados que extiendan, tienen los escribanos la obligacion de escribirlos cumplidamente y no por abreviaturas, no poniendo una letra en lugar de un nombre, como A, por Alfonso, lo que debe entenderse tambien en los apellidos y lugares, ni usando de guarismos en lugar de número, como 8 en vez de *ocho*, lo cual se entiende hasta en la fecha de la escritura. [2] Para la extension de estas deben tomar los puntos de las partes que contratan, asentarlos, y hacer que se firmen por ellas en un cuaderno de papel comun, al que llaman *minutario*, porque en él se ponen solo las partes esenciales del contrato ó recado para extenderle despues con todas las formalidades de derecho, y en seguida las extenderán en toda forma sin alterar ni mudar ninguna de las circunstancias que hayan fijado las partes en su *registro ó protocolo*, que es un libro de pliego de

1 L. 28, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 26, lib. 11 de la N. Acerca de otras obligaciones de los actuarios de los juzgados de lo civil del Distrito, véase el decreto de 15 de Noviembre de 1867.
2 L. 7, tít. 19, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

papel entero, como le llama la ley, [1] que debe de ser del sello tercero, [2] en el cual deben constar en toda su extension todos los instrumentos que ante ellos pasaren, con expresion de las personas otorgantes, dia, mes, año, lugar, casa del otorgamiento, y especificacion de las condiciones, partes, cláusulas, sumisiones, renunciaciones y demas circunstancias en que hubieren convenido los otorgantes, á quienes se leerán por el cribano en presencia de los testigos, y estando conformes, se firmarán por los mismos: y si alguno no supiere, lo hará á su nombre alguno de los testigos, explicándolo así el escribano, y si al leerse el registro á los otorgantes hicieren alguna variacion ó modificacion á su contrato, ó instrumento, salvará el escribano la enmendatura que resulte al fin del mismo y ántes de las firmas; y ántes de estar extendidos en estos términos la escritura ó instrumentos, no pueden dar ninguna copia ó traslado de ellos signada con su signo, y si la dieren no tendrá fuerza alguna, é incurrirán en la pena de perder el oficio, quedar inhábiles para cualquier otro, y pagar á la parte el interés. [3] El otorgamiento de cualquier instrumento deben hacerlo en presencia de dos testigos por lo ménos; [4] y si el escribano

1 L. 13, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 23, lib. 10 de la N.
2 Art. 8 de la ley de 6 de Octubre de 1823.
3 L. 13, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 29, lib. 10 de la N.
4 L. 114, tít. 18, P. 3.

no conociere á los otorgantes ó á alguno de ellos, solo podrá autorizar lo que otorgue, presentando el no conocido, dos personas que lo sean del escribano, y den conocimiento de aquel, explicándolo así al fin del mismo instrumento; [1] y conociéndolo dará fé de ello en la suscricion. [2] Las copias que dieren de los instrumentos que obren en su protocolo, serán fieles, y sin añadirles mas que la suscricion, [3] y en papel del sello que corresponda; y aunque segun la ley [4] no pueden dar dos copias de uno mismo sin mandato de juez, debe entenderse, segun Acevedo, [5] en los términos de la ley de Partida; es decir, que si de aquellos instrumentos no puede seguirse perjuicio á otro, como poder, venta, donacion, testamentos ú otros semejantes, pueden dar todas las que se les pidieren; mas si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la deuda tantas veces cuantas se presente la copia, ó que pueda dañar á la otra parte, no puede dar el escribano segunda sin mandato de juez, ni este librarlo sin citacion y audencia de la otra parte; y la copia deberá darse solamente por el escribano que recibió la escritura, á ménos que haya muerto ó esté inhábil de otro mo-

1 L. 4, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 23, lib. 10 de la N.
2 La misma.
3 L. 13, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 23, lib. 10 de la N.
4 L. 17, tít. 25, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 23, lib. 10 de la N.
5 Acevedo en la l. 17.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do, en cuyo caso, segun Covarrubias, [1] deberá sacarse por otro escribano, pero con autoridad del juez, y por su trabajo cobrarán los derechos que les señala el arancel. [2] Del valor que en clase de pruebas tienen en juicios estos instrumentos, hablarémos en el título IV de este libro.

1 Covar. Pract. quest. 21, n. 3.
2 NN. 10, 11 y 12 de este título.

APENDICE PRIMERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

"El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO I.

De los Notarios y Actuarios.

"Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

"Art. 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos,

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do, en cuyo caso, segun Covarrubias, [1] deberá sacarse por otro escribano, pero con autoridad del juez, y por su trabajo cobrarán los derechos que les señala el arancel. [2] Del valor que en clase de pruebas tienen en juicios estos instrumentos, hablarémos en el título IV de este libro.

1 Covar. Pract. quest. 21, n. 3.
2 NN. 10, 11 y 12 de este título.

APENDICE PRIMERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

"El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA

DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO I.

De los Notarios y Actuarios.

"Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

"Art. 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos,

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

"Art. 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

"Art. 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO II.

Atribuciones de los Notarios y Actuarios.

"Art. 5º Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

"Art. 6º Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la

primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO III.

Requisitos que deben tener los Actuarios y los Notarios.

"Art. 7º Para obtener el título de escribano se requiere:

"1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

"2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

"3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

"4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la Nacion deposita en esta clase de funcionarios.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Art. 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fraccion primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una informacion judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta informacion se recibirá con citacion del presidente de la corporacion de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fraccion tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

"Art. 9º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha, en su vista, por el Tribunal Superior que corresponda, la declaracion de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admision, para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporacion de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

"Art. 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificacion correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el dia en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporacion de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero ántes de un año.

"Art. 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolucion del caso.

"Art. 12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificacion para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les expida el fiat, prévio el pago de ciento cincuenta pesos.

TITULO IV.

Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.

"Art. 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

"Art. 14. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer, ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

"Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones, y en general cuanto autorizaren con su firma, será ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

"Art. 16. Quedan prohibidas las testaduras: y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

"Art. 17. La infraccion de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos, y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura, se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspension de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, ademas de ser responsable de los daños y perjuicios.

"Art. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

"Art. 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su

naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable será castigado con la pena de uno á dos años de suspension segun las circunstancias del caso, pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

"Art. 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley de 15 del presente mes.

"Art. 21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

"Art. 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito Federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

"Art. 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

"Art. 24. Para el cobro de los derechos, se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes. [1]

"Art. 25. No se cobrarán derechos de ningun género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TITULO V.

Protocolo.

"Art. 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos, metidos estos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancias unas de otras, y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno, los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otórgamiento.

"Art. 27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y ademas el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

1 Véase despues de esta ley.

"Art. 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga; concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª Sala del Tribunal Superior.

"Art. 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al Archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

"Art. 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja para poner las razones y anotaciones legales.

"Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

autorizar acto alguno qûe importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en esta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresion de la fecha de ésta; protocolo en que se encuentra, y foja en que comienza.

"Art. 32. Por ningun motivo podrá sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo, y tanto este acto, como el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion, se verificarán á presencia del mismo notario.

"Art. 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año é indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

"Art. 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá

este elegir otro notario que le sustituya, prévio aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

"Art. 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por qué se encarga del protocolo, así como del aviso prévio que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará tambien aviso al Tribunal Superior.

"Art. 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

"Art. 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

"Art. 38. Los testamentos cerrados se ano-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tarán en el Registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante. [1]

"Art. 39. De todo instrumento público, aunque los atorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes; y la remitirá á la 1ª Sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el Archivo judicial, y al encargado de este cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á peticion de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el Reglamento del mencionado Archivo.

"Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha

1 El nuevo Código civil dispone sobre este punto lo siguiente:

Art. 3789. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

Art. 3790. Por la infraccion del artículo anterior, no se anula el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses.

del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

TITULO VI.

Instrumentos públicos.

"Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

"Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

"1º Se expresarán en él, el lugar, dia, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

"2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no encontraren testigos de conocimiento que tengan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

"3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, y el notario, despues de haberles leido la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con expresion del motivo.

"4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

"Art. 43. Ningun contrato, inclusos los de cesion, ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

"Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se

impondrá la pena de un mes á un año de suspension y el pago de daños y perjuicios.

"Art. 45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, ademas de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

"Art. 46. Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

"Art. 47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscricion y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis dias, si contuviere mayor número.

"Art. 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial expedido prévia citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hará cuando todos consientan en que se dé la 2ª copia.

"Art. 49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas préviamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera de protocolo.

"Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

"Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al dia siguiente de su presentacion ó vencimiento ántes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primer útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

"Art. 52. Todos los instrumentos públicos atorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio.

TITULO VII.

Notarías y escribanías públicas.

"Art. 53. No se reconocen en México como notarías, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedáran sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del Ayuntamiento entretanto se establece el judicial donde deberán quedar depositados definitivamente.

"Art. 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciables, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el Archivo Municipal de esta Capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general ju-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion y de pagar una multa de 10 á 300 pesos.

"Art. 55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince dias de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

"Art. 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

"Art. 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciables; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera Sala del Tribunal Superior, que propondrá al Gobierno á tres de los opositos que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos estos si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

"Art. 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán estos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la Tesorería general.

"Art. 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se puedan leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin, los jueces y el Tribunal Superior, comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TITULO VIII.

Prevenciones generales.

"Art. 60 La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas. [1]

"Art. 61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada dia no feriado, sin

1 Sobre esta materia véase el Reglamento de las oficinas del Registro público, dictado conforme al tít. 23, lib. 3º del nuevo Código civil en 28 de Febrero de 1871.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

"Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

"Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

"Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo ménos de pasantía y que tenga los demas requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DISPOSICIONES

del arancel de 1840, *para escribanos y notarios.* [1]

CAPITULO IV.

"Art. 1º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos los derechos, 1 peso, cuando el juicio no durare mas de una hora; 2 si se invirtiere en él todo la mañana ó tarde, y 3 si continuase por la noche: debiendo pagar por se-

1 Por el artículo 5º del Decreto de 29 de Abril de 1861, quedaron reducidos á dos terceras partes los derechos de este arancel en todos los oficios. Aunque los actuarios no pueden cobrar derechos en las actuaciones de los jueces de primera instancia y tribunales, por estar abolidas las costas en la Constitución, tienen derecho á cobrarlas en los juicios arbitrales y en otros casos, y por eso conservamos la parte del arancel que á ellos se refiere.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

"Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

"Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

"Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo ménos de pasantía y que tenga los demas requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DISPOSICIONES

del arancel de 1840, *para escribanos y notarios.* [1]

CAPITULO IV.

"Art. 1º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos los derechos, 1 peso, cuando el juicio no durare mas de una hora; 2 si se invirtiere en él todo la mañana ó tarde, y 3 si continuase por la noche: debiendo pagar por se-

1 Por el artículo 5º del Decreto de 29 de Abril de 1861, quedaron reducidos á dos terceras partes los derechos de este arancel en todos los oficios. Aunque los actuarios no pueden cobrar derechos en las actuaciones de los jueces de primera instancia y tribunales, por estar abolidas las costas en la Constitución, tienen derecho á cobrarlas en los juicios arbitrales y en otros casos, y por eso conservamos la parte del arancel que á ellos se refiere.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

"Art. 2º Estas asignaciones solo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

"Art. 3º Por cualquiera proveido que recayera á escrito con que den cuenta los escribanos, y por su autorizacion, cobrarán 4 rs. si no se acompañaren documentos, y otros 4 rs. si los hubiere.

"Art. 4º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias á razon de 4 rs. por cada media hora: y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán 4 rs., y siendo dos ó mas un peso.

"Art. 5º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán 3 ps. de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos 3 ps. por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando esta ó cualesquiera otras diligencias se practicasen fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos espresados, 1 peso por cada legua de ida, y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas 1 peso para el pregonero, y 2 en los remates.

"Art. 6º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos, de los interesados, el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de 2 rs. por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes ó 3 rs. por foja, cuando la llana comprenda treinta renglones, y cada renglon diez partes.

"Art. 7º Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de estos y su juramento, llevarán los escribanos 1 peso 4 reales.

"Art. 8º Por el nombramiento de curador ad litem, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianzas, se cobrarán 3 ps.

"Art. 9º En los nombramientos de tutores y curadores ad bona, á mas de los derechos que espresa el artículo anterior, percibirán 7 ps. por la escritura de fianza, que se ha de estender en el protocolo la cópia que se ha de agregar al espediente y nota de esta agregacion, á mas del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

"Art. 10. Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos 1 peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

"Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán 1 peso, y siendo en definitiva, 2 ps.

"Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán 2 ps. 4 rs. por cada pliego á mas del importe del papel.

"Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará 1 peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

"Art. 14. Por las certificaciones que estendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que espresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán 1 peso por este documento.

"Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán 4 rs., y

por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, 1 peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que esprese en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el espediente, con espresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá cópia en el espediente, espresándose la persona á quien se entregase el papel. Por la práctica de estas diligencias, cobrará 1 peso por cada una, á mas de los derechos de la notificacion

"Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de 20 ps. hasta la de 100, cobrarán los escribanos 1 peso de derechos: desde 101 hasta 1,000, 2 ps., y desde 1,001 en adelante, sea cual fuere la cantidad, 4 rs. mas por cada millar.

"Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

"Art. 18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, 2 ps. 4 rs., y sin ella, 12 rs. á mas del papel y lo escrito.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán 4 rs.; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

"Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán 1 peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán 4 rs.

"Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrarán 4 rs.; pero si no diese esta razon, llevarán los mismos 4 rs. por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasare de este número, á razon de 2 rs. por cada uno de los que escalan.

"Art. 22. De las informaciones de utilidad, con abogados ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

"Art. 23. Por las diligencias de depósitos que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario, y se hiciere en registro, llevarán 2 ps., y si fueren en el oficio y *apud acta*, 1 peso á mas del papel y lo escrito.

"Art. 24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

"Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces, cobrarán 4 rs.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecucion, y dada cuenta, cobrarán 5 ps., si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y un peso mas por cada una de las que escedieren, ó 7 ps. por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga 1 peso.

"Art. 27. Si por no renunciar los pregones, el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán 4 rs. por cada uno, y 1 real ademas para el pregonero.

"Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

"Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijaren en los parages públicos, llevarán 4 rs. á mas del papel y lo escrito.

"Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previene en los artículos siguientes.

"Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querella ó acusacion, y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificacio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas y demas diligencias que se practiquen en los juicios civiles, cobrará lo mismo que en estos.

"Art. 32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaracion del perito ó peritos, llevarán á razon de 4 rs. por cada media hora que inviertan en las diligencias.

"Art. 33. Por el mandamiento de prision, cobrarán 4 rs., y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

"Art. 34. Por la confesion con cargos, cobrarán 3 ps., si concluyere en la mañana ó tarde; 6 si durare todo el dia; y si durare mas tiempo, se aumentará un peso por cada media hora.

"Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, 4 rs., y lo mismo por la boleta.

"Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, 5 ps.

"Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranza, ó para uno y otro, y para los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán 3 ps. Por los ámplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, 5 ps., y por los alimentos que llaman amplísimos, 7 ps., pagándose en todos por separado el papel y lo escrito.

"Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán 5 ps., si el interes que se versa no pasa de 1,000: si escediere de esta suma hasta la de 10,000, llevarán 10 ps., y de 10,000 para arriba 30, sea cual fuere la cantidad, cobrando ademas el papel y lo escrito.

"Art. 39. Cuando el interes no pasare de 1,000 ps. ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán ademas del papel y lo escrito, por los sencillos 5 ps., y por los que tengan cláusulas particulares de 10 hasta 30 ps., con proporcion al numerario de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

"Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán 3 ps., siendo en registro, y 12 reales *apud acta* fuera del papel y lo escrito.

"Art. 41. Por los testamentos ó cualesquiera últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán 6 ps. Si contuvieren algunas particulares, 20 ps., y si estas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán 30 ps., entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

"Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que haya impendido un trabajo estraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por esto dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

"Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que tengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

APENDICE SEGUNDO.

DEL PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

"Art. 1º El papel sellado se divide en cinco clases, que se denominarán: 1ª de *Despachos*, 2ª de *Actuaciones*, 3ª *Especial para las aduanas marítimas y de frontera*, 4ª de *Libranzas* y 5ª de *Cuentas, Facturas y recibos*, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

"Art. 2º Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1º.....	20	pesos.
„ 2º.....	16	„
„ 3º.....	8	„
„ 4º.....	4	„
„ 5º.....	2	„

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por esto dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

"Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que tengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

APENDICE SEGUNDO.

DEL PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

"Art. 1º El papel sellado se divide en cinco clases, que se denominarán: 1ª de *Despachos*, 2ª de *Actuaciones*, 3ª *Especial para las aduanas marítimas y de frontera*, 4ª de *Libranzas* y 5ª de *Cuentas, Facturas y recibos*, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

"Art. 2º Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1º.....	20	pesos.
„ 2º.....	16	„
„ 3º.....	8	„
„ 4º.....	4	„
„ 5º.....	2	„

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Art. 3º Se usará del sello primero:

"I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en propiedad ó interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea expedido por el Gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

"II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

"III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

"Art. 4º Se usará del sello segundo:

"I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los dos párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

"II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1ª y 2ª clase.

"III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

"Art. 5º Se usará del sello tercero:

"I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

"II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1ª ó 2ª clase y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

"III. En los títulos puramente honoríficos que se expidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los Consejos, Academias, Liceos, Conservatorios, etc., etc.

"Art. 6º Se usará del sello cuarto:

"I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.

"II. En los títulos de los profesores de instruccion esclusivamente primaria.

"Art. 7º Se usará del sello quinto:

"I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

"Art. 8º El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título, etc., de un pliego, con un grabado que represente las

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

armas de la nacion, y exprese el bienio á que corresponda.

"Art. 9º Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados, en los que expresará el sello á que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

"Art. 10º Esos escudos, de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

"Art 11º Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté extendido.

"Art. 12º Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares expidieren el Estado mayor del Ejército, la Direccion de Artillería y las demas oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, inclusos los sargentos, se extenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

"Art 13º Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, prévia la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del gefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales.

"Art. 14º Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello 1º en pliego..... 8 pesos.
„ 2º „ ..... 4 „
„ 3º en hoja ..... 4 reales.
„ 4º „ ..... 1 „
„ 5º „ ..... 6 granos.
„ 6º de oficio para las causas criminales que se sigan en los Tribunales y Juzgados de la República.

"Art. 15º El sello primero se usará precisamente:

"I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extrangero.

"II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extrangero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

"III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

"IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

"V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes á ascendientes, cuando la herencia equivalga ó un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

"VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

"VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

"VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonio de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

"Art. 16º Se usará del sello segundo:

"I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

"II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

"III. En el primer pliego de los títulos de

tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

"IV. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

"V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que no llegue á dos mil pesos.

"VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

"[illegible]. En el primer pliego de los poderes jurídicos inclusos los que se otorguen para testar.

"VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual sea.

"IX. En las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

"X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Art. 17º Se usará del sello tercero:

"I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no lleguen á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

"II. En todo memorial, peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

"III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos, ni baje de quinientos.

"IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

"V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

"VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó gefe de oficina, exceptuándose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5º

"VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial, inclusas las actas de juicios verbales, que se practique á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fé; del mismo modo que los certificados que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

"VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto los que se expidieren á los notoriamente pobres; cuya calificacion harán los mismos párrocos.

"IX. En los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del 1º ó del 2º sello.

"X. Y en general, en todo documento que para hacer fé se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del órden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la excepcion hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello 5º.

"Art. 18. Se usará del sello cuarto:

"I. En los pedimentos de las guías con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

"II. En todo memorial, instancia ó peticion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

"III. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

"IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

"V. En las certificaciones que dieren los gefes de oficinas, los preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á escepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres; cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios.

"VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

"VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas, ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias escedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

"Art. 19. Se usará del sello quinto:

"I. En el pedimento de las guías que los alcabalatorios espiden para la conduccion de efectos en el interior.

"II. En las memorias, testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

"III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

"IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion de parte.

"V. En los ocursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interes.

"VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

"VII. En los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales, etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública.

"VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, esceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

"IX. Y en los libros conocidos con los nom-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bres de *diario*, *mayor*, de *cuentas corrientes* y el de *caja*, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes agenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo crédito ó existencia sea de dos mil pesos en adelante.

"Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII y IX del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra, certificará, en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

"Art. 21. El sello 6º se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Tribunales y Juzgados de la República del fuero civil y militar.

"Art. 22. Los juzgados de Circuito y de Distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones, una noticia del papel del sello 5º que hayan invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago.

"Art. 23. El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del funcionario, gefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

El sello 1º causará por el cambio...	$	0	2 0
El 2º.....		0	1 6
El 3º.....		0	1 0
El 4º.....		0	0 3

El 5º no se cambiará.

"Art. 24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, segun la parte relativa del art. XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

"I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

"II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

"III. En los pedimentos de las guías con que deben ser internados los efectos.

"Este sello se cambiará mediante la exhibicion de seis granos, autorizado el errőse por el administrador de la aduana respectiva.

"Art. 25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga firma ó firmas de las personos interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algun espediente, pues para considerarlo como

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

errado es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificacion de haberse errado.

"Art. 26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibicion, en todo el mes de Enero, de la nueva circulacion bienal.

"Art. 27. Pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fé pública conserve en su poder alguna cantidad del papel cuya circulacion ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará además una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fé pública que incurriere en esta falta, sufrirá, además de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

"Art. 28 Los particulares ó corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operacion se practicará á presencia de los interesados ó de quienes lo representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos á la presentacion de nuevos libros.

"Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

Sello 1º.....$ 1 0 0
Sello 2º..... 0 2 0

"Art. 30. Se usará del sello 1º de libranza en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

"Art. 31. Se usará del sello 2º:

"I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importen.

"II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

"Art. 32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

1º con valor de.....$ 1 0 0
2º con valor de..... 0 2 0
3º con valor de..... 0 0 6

"Art. 33. Del sello 1º se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando este proceda de arrendamiento de fincas.

"Art. 34. El sello 2º se empleará:

"I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamientos de casas.

"II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Art. 35. El sello 3º servirá para toda factura, cuenta ó recido por cantidad que no exceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

"Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

"Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que lesconvengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general el papel que deba sellarse; cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su orígen para entregarlo á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda, sin tener que erogar porte, ni otro gasto.

"Art. 38. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse,

siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibicion

Por el sello 1º de 2 reales.
Por el „ 2º de 6 granos.
Por el „ 3º de 1½ granos.

"Art. 39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en el artículo 26.

"Art. 40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel á que se refiere el artículo 37, lo presentarán á la administracion respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite en los términos espresados en el mismo artículo.

"Art. 41. Cuando en alguna administracion de la renta se diere el caso de que faltando papel sellado, ya sea que por cualquier impedimento fortuito no haya sido oportunamente provista, ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de la manera siguiente:

"I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion del papel, pasará la correspondiente comunicacion al funcionario ó empleado mas caracterizado en el ramo de hacienda del órden general, residente en la capital del respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

deba habilitarse y de clase ó clases que se necesiten, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

"II. En las demas poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el espendio del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

"III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas ó para facturas, cuentas, etc. Sello tal.—Habilitado para los años tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

"Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que intervenga.

"IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcionario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa

certificacion será desde luego pasada por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á este cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

"Art. 42. El papel que se habilitare en un Estado no podrá circular sino en la demarcacion del Territorio que abrace la respectiva administracion principal.

"Art. 43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fielatos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo gefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda-almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

"Art. 44. El papel sellado, como una de las rentas generales de la Nacion, pertenece esclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

"En consecuencia, el decreto de 13 de Febrero de 1854 que concedió un sello al gobierno del Distrito, para los casos que en el mismo se de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

terminan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4º de actuaciones, segun se dispone en el art. 18, párrafo VII.

"Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos, la pena, por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple, si esta se repitiere.

"Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el expendio.

"Art. 46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion prévia del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó gefe que acuerde la posesion, y los empleados ú

oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

"Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

"Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

"La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

"Art. 48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, segun los párrafos VII, VIII y IX del art. 19, será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

"Art. 49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de 10 á 40 pesos por la primera vez, del duplo por la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

"Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30 y 31, se aplicará una multa de 5 p % sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que ántes de poner su recibo ó endoso manifieste por el uso que haga de la libranza, que la tiene admitida.

"Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endoso ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y estractando esta de manera que el endoso ó recibo quede identificado con ella.

"Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5 p % sobre la suma mayor de carga ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

"Art. 52. A toda libranza, carta-órden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extrangero, deberá agregársele á su presentacion, endoso, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para

conocer determinadamente el documento á que se destina.

"Art. 53. Ningun documento que no esté estendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fé en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas este quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley, sin otra escepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-órden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el órden de sucesion.

"Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo correspondientes á otros, queda su derecho espedito para reclamarles el reembolso.

"Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y al duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

"En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

"Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspension de un año por la tercera.

"Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes competa recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus gefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, además, de lo que este importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

"Art. 58. Cuando por un solo documento

extendido en papel indebido hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demás por medio de exhorto.

"Art. 59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta, y en las demás poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p % al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado en la oficina que hace el cobro. Los jueces, gefes de oficina y demás funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta noticia del documento que la hubiere motivado.

"Art. 60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos se aplicará á los administradores de la renta el 25 p $\frac{0}{0}$ que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

"Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

"Art. 61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleo.

"Art. 62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde el 1º de Mayo del presente año, quedando entónces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Payno.

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Dios y Libertad. México, Febrero 14 de 1856.—*Payno.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Con posterioridad á esta ley se han dictado las siguientes que la aclaran y modifican.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que señala las penas que deban imponerse por los documentos que se espidan en papel simple, y de conformidad con la opinion de la Tesorería General y del C. Inspector de la renta, el C. Presidente se ha servido acordar como aclaracion, que todo contrato que se celebre y no esté estendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si representare recibo de alguna cantidad entonces se aplique la multa de 10 p§, quedando rehabilitado para que surta sus efectos respecto del valor que acredite, pero no como valedero por contrato.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, 10 de Agosto de 1862.—*José H. Nuñez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion tercera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del Gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

De actuaciones.

Sello 1º en pliego	$ 8 00
„ 2º	4 00
„ 3º en hoja	0 50
„ 4º „ „	0 10
„ 5º „ „	0 05
„ 6º „ „	De oficio.

De Libranzas.

Sello 1º para giros de $ 10,000 en adelante	$ 2 00
Sello 2º para giros de 5,000 á 10,000	1 00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000	0 50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500	0 25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000	0 10
„ 6º „ „ „ 25 á 100	0 05

De cuentas y recibos.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de $ 10,000	$ 2 00
Sello 2º de $ 5,000 á 10,000	1 00
„ 3º „ 2,500 á 5,000	0 50
„ 4º „ 1,000 á 2,500	0 25
„ 5º „ 100 á 1,000	0 10
„ 6º „ 25 á 100	0 05

De Contribucion Federal.

Sello 1º	$ 5 00
„ 2º	1 00
„ 3º	0 10

Art. 2º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de Febrero de 1856.

Art. 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporcion á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

"Art. 4º La reforma de precios de que habla el art. 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1863, en que comienza á correr el bienio próximo.

"Art. 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—BENITO JUAREZ.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

"Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó ménos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

"Que la costumbre de extender documentos provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado:

"Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho ménos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

"Art. 1º Toda obligacion de pago, sea cual fuere su orígen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

"Art. 2º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

"Art. 3º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el art. 1º, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta del papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

"Art. 4º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

"Art. 5º El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1º de Enero próximo, y en los demás puntos de la República, desde la fecha de su publicacion.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 3 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—*Iglesias.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO V.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y MODO DE COMENZARSE LOS PLEITOS POR DEMANDA Y POR RESPUESTA, Y PRIMERO DE LAS CONCILIACIONES.

Títulos 7 y 10, P. 3.

1. A la demanda debe preceder la conciliacion: qué es: en qué causas se ha de intentar, y ante quién.
2. Cómo se practica el acto de la conciliacion.
3. Las partes del juicio son tres: contestacion del pleito, conocimiento de causa y sentencia. La primera contiene la demanda, el emplazamiento y la contestacion. Requisitos de la *Demanda*.
4. Importancia de la demanda: qué acciones pueden intentarse en una.
5. Del primer defecto de la demanda, que es la *Pluspeticion:* cómo se incurre, y sus penas.
6. Del segundo defecto de la demanda, que es la obscuridad: cómo se enmienda.
7. De algunas *cláusulas* de las demandas: se explica la de *juro lo necesario:* juramentos que intervienen en los pleitos: se explican los dos que suelen hacerse al principio, que son el de *calumnia ó mancuadra*, y el de *malicia*, y se reservan los dos decisorios para el título VI.
8. Diligencias porque no puede comenzar el pleito, y I de las declaraciones juradas.
9. II. Del secuestro: casos en que puede pedirse y concederse.
10. III. De la informacion de testigos.
11. Del emplazamiento: qué es, y por qué se llama *comienzo* del pleito.
12. De los modos con que se hace el emplazamiento ó citacion.
13. Qué se hace para citar al demandado que no puede ser habido.
14. Al que está fuera del lugar se cita por requisitoria: qué debe contener esta para que sea cumplimentada.
15. Efectos de la citacion.
16. Verificada la citacion debe contestar el demandado: en qué término.
17. Qué se hace cuando el demandado no contesta.
18. Del primer medio contra el reo contumaz: seguir la causa en *rebeldía*.
19. Del segundo medio contra el reo contumaz: la *via de asentamiento*; qué es y cómo se practica.

20. Cuando el demandado contesta pidiendo compensacion ó haciendo reconvencion: cómo y en qué términos puede pedirse y hacerse la compensacion.
21. Qué es reconvencion, y en qué término se ha de hacer.
22. En qué se distingue la reconvencion de la compensacion y efecto de la primera.
23. En qué causas tiene lugar.
24. El actor debe contestar á la reconvencion: y deberá hacerlo el lego reconvenido ante el juez eclesiástico.

1. Antes de hablar de la demanda y de explicar sus requisitos, conviene exponer todo lo relativo al juicio de conciliacion, que por regla general debe ser prévio á todo pleito civil ó criminal sobre injurias; de manera que no puede intentarse ninguna demanda sin que haya precedido el requisito de haberse intentado la conciliacion. Como todo lo que se refiere al procedimiento judicial corresponde al régimen interior de los Estados, no nos es posible exponer las reglas que en cada uno existen para el acto de la conciliacion; pero en el Distrito federal está prevenido por la ley de 4 de Mayo de 1857, que ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado ántes el medio de conciliacion.

Se exceptúan de la regla anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demas causas eclesiásticas, en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncio de nueva obra, ó un retracto, ó la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho este, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que e juez le señale.

En materia criminal está prevenido tambien por órden de 28 de Octubre de 1813, que no es necesaria la conciliacion en las causas que, comenzando por pendencias ó injurias personales, terminan por un delito que deba perseguirse de oficio.

El juicio de conciliacion debe intentarse ante cualquier alcalde, juez de paz ó menor en el Distrito, pues es doctrina comun que no radica jurisdiccion.

2. El órden de proceder en el Distrito es el siguiente:

Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliacion, se librará al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, expresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Si el acto se celebra y en él se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso.

3. Explicadas en los títulos anteriores las circunstancias de las personas que intervienen en los juicios, y en el principio de este el requisito esencial de intentar la conciliacion prevenida por nuestro derecho resta explicar las partes de que consta. Tomado el juicio estrictamente, tiene tres partes, á saber: contestacion del pleito, conocimiento de causa y sentencia. La ley [1] reconoce por primera á la contestacion cuando dice: *Comenzamiento é raiz de todo pleito sobre que debe ser dado juicio, es cuando entran en él por demanda é por respuesta delan-*

1 L. 3, tít. 10, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

te del judgador, y ella consta de dos, que son la demanda y la respuesta, entre las cuales media el emplazamiento, y de estas tres cosas hablaremos con separacion en este título. La demanda es: *Peticion que se hace al juez para que mande dar ó pagar alguna cosa.* Se puede hacer de palabra ó por escrito. Explicaremos esta, y por su explicacion se entenderá la de palabra, que se usa en los juicios verbales de que hablaremos en otra parte. Para formalizar la demanda deben considerarse, segun la ley, [1] cinco cosas, á saber: quién pide: contra quién pide: á quién pide: qué pide, y por qué lo pide, que se contienen en el siguiente dístico:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et a quo.
Ordine confectus quisque libellus habet.

Debe, pues, expresar la demanda: 1º, el nombre del juez á quien se dirige: 2º, el del que la hace: 3º, el del reo contra quien se hace: 4º, la cosa, cuantía, ó hecho que se pide; y 5º, la razon ó derecho porque se pide. En cuanto á lo primero, debe expresarse el nombre del juez, para que el demandado pueda conocer si es competente para él; y como puede saberlo por el emplazamiento ó citacion que le haga, se omite regularmente en la demanda, y para formarse debe tenerse presente en órden á esto lo que dijimos en el núm. 26 del tít II de este libro, á saber que debe seguirse siempre el fuero del reo. En cuan-

1 L. 40, tít. 2, P. 3.

to á lo segundo, recordamos lo que hemos dicho en el núm. 3 tít. II de este libro, sobre la legitimidad necesaria para comparecer en juicio, y quienes la tienen. En órden á lo tercero, hemos notado en el núm. 4 del mismo título y libro, las personas que no pueden ser demandadas en juicio por otras señaladas. Sobre lo cuarto conviene advertir que en la demanda debe marcarse bien la cosa que se pide, explicando si es raiz ó mueble, y si se pide el dominio ó la posesion de ella, conforme á la division de los juicios en petitorio y posesorio. Debe expresarse si se pide la enmienda ó pago de daño ó deshonra que haya sufrido el que demanda, ó la entrega de alguna cosa determinada que le deben hacer ó dar. Si la cosa es de las que tienen vida, como un caballo, se expresará su naturaleza ó valor: su peso, si fuere cosa de metal, ó que suela pesarse: su valor, si fuere manufactura, como un vaso. Si fuere dinero, deberá decirse de que moneda (cuando fuere del caso, que lo es raras veces) y la cantidad, y si es cosa que se mida, se expresará la medida; [1] y si el que pide afirmare con juramento que no puede señalar la cantidad por no acordarse de ella, se le debe admitir la demanda, y decidirse á su favor en lo que probare. [2] Si se pidiere arca, maleta, ó saco cerrado con llave dado en guarda á otro, ó reclamado

1 L. 15, tít. 2, P. 3.
2 La misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por cualquiera otra razon como propio, no hay obligacion de decir señaladamente las cosas que contiene. Si la demanda fuere sobre cosa raiz, como viña, casa ó campo, deberá expresarse el lugar donde esté, con sus límites ó linderos; siendo regla general, así en las cosas muebles como raices, que las debe señalar el que las demanda, aunque cesa en las demandas generales, pues si alguno pide los bienes de un difunto á título de ser su heredero, le bastará demandar los pertenecientes á la herencia, sin señalar cuales son, y lo mismo si se piden las cuentas de los bienes de algun huérfano, ó de alguna compañía. [1] Por lo que hace al quinto, bastará decir que debe explicarse si se pide la cosa por accion real ó personal, expresando el contrato de que esta haya provenido. Y por último, debe extenderse en papel sellado del sello tercero si el actor tiene proporciones, ó del quinto si es notoriamente pobre, y de otra manera no debe admitirse en ningun tribunal. [2]

4. La demanda es la clave del pleito, y el éxito de estos depende en gran parte del modo de entablar aquella. Por lo regular da la direccion al negocio la conclusion de la demanda, y sobre la que deba ponérsele, es quizá en lo que mas se conoce la pericia é instruccion del abogado. Para formarla debe tenerse presente que

1 L. 26, tít. 2, P. 3.
2 Ley de 14 de Febrero de 1856.

en un mismo libelo pueden intentarse acciones diversas, pero no contrarias [1] (aunque segun Gregorio Lopez, [2] pueden intentarse disyuntiva ó condicionalmente), y siéndolo, debe escogerse la mas segura y probable, pues por la adopcion de la una, se entienden renunciadas las demas, sin poder volver á ellas. [3] La posesion y la propiedad pueden intentarse simultáneamente, [4] aunque es mejor comenzar por sola la posesion, que perdida deja lugar á la propiedad, y no al revez. [5]

5. Uno de los vicios mas notables de la demanda es el de la *plus peticion*, en que se incurre pidiendo mas de lo que se debe, y puede ser de cuatro modos: [6] *mas en cosa*, como pidiendo quinientos por cuatrocientos: *mas en tiempo*, pidiendo antes del vencimiento del plazo: *mas por razon del lugar*, pidiendo en otro mas incómodo que aquel en que se contrajo la obligacion: y *mas por causa*, como pidiendo puramente lo que se debe bajo de condicion. El que pide mas de lo que se le debe, si lo hace dolosamente, pierde la deuda, y debe ser condenado á pagar daños y costas; [7] pero si no interviene dolo, aunque tam-

1 L. 7, tít. 10, P. 3.
2 Gregor. Lop. glos. 1, de la l. 7 cit.
3 La misma ley, *vers.* E. escogiendo.
4 L. 4, tít. 2, lib. 4, de la R., ó 4, tít. 3, lib. 11 de la N.
5 L. 27, tít. 2, P. 3. *vers.* Ca si acaeciesse.
6 L. 42, tít. 2, P. 3.
7 L. 44, tít. 2 P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bien debe pagar daños y costas, no pierde la deuda. [1] El que pide antes del plazo, no debe ser oido, y aquel deberá alargarse otro tanto de lo que el actor lo acortaba, [2] aunque segun Salgado, [3] esto no tiene lugar, y puede pedirse antes del plazo cuando la hipoteca perece, ó el deudor va empobreciendo, ó se teme la fuga. El que pide en otro lugar, ó excediéndose en el modo, como si pide una cosa determinada, teniendo accion á una de dos, deberá pagar tres tantos del daño que cause con su demanda. [4]

6 Otro defecto suelen tener las demandas, y es la oscuridad, de manera que el demandado no la entienda, y en este caso se pide la aclare el actor, á lo cual se defiere, y entretanto no corre el término al reo. [5] Sobre esto conviene advertir, que presentada la demanda no puede añadirse ni enmendarse en cosa sustancial, de forma que mude la accion á otra diversa; pero sí se puede aclarar, moderar ó aumentar, y esto aun replicando á la contestacion del reo. [6]

7. En las demandas se ponen ciertas cláusulas, cuya conveniencia, utilidad, y aun necesidad, procuran fundar algunos autores, [7] en los

1 Febrero de Tap. tom. 4, cap. 5, nota al núm. 11.
2 El mismo en el lugar citado.
3 Salgado Laber. credit. prat. 1, cap. 8, n. 3 y sig.
4 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, nota al núm. 11.
5 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 5, n. 18.
6 Curia Filipica, P. 1, § 11, n. 19.
7 Hevia, Bolaños en su Curia Filipica, P. 11, § 12, y Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, nn. 15, 19 y 20.

cuales puede verse la explicacion de ellas, limitándonos nosotros, despues de recordar el juicio que sobre algunas forma el Conde de la Cañada [1] que las califica de enteramente inútiles ó de poco momento, á explicar únicamente la que suele ponerse en la conclusion de la demanda, concebida en estos términos: *Juro lo necesario.* [2] Para ello es necesario advertir que en el juicio pueden hacerse cuatro clases de juramentos, que son el de *calumnia*, al que la ley [3] llama de la *manquadra*, el de *malicia*, el *decisorio del pleito*, y el *decisorio en el pleito:* de estos dos últimos hablarémos como en su propio lugar, cuando hablemos de las pruebas. El juramento de calumnia es el que deben hacer al principio del pleito sea de la clase que fuere, ó despues, el actor y el reo, afirmando el primero, en las causas civiles, que crée tener justicia y procede de buena fé, y en las criminales, que no intenta acriminar falsamente, y el reo que en el mismo concepto usa de sus excepciones. [4] El de malicia es el que se hace no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos, ó excepciones, ántes ó despues de contestada la demanda, distinguiéndose uno de otro en que el de malicia se puede pedir ántes ó despues de la contestacion, tantas veces cuantas

1 *Instituciones prácticas.* cap. 3, nn. 23, 24 y 25.
2 Se sustituye con la protesta.
3 L. 8, tít 22, P. 3.
4 L. 23, tít. II, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se presuma que el colitigante obra maliciosamente, y el de calumnia solo despues, y tambien solo una vez en cada instancia, como que se hace sobre toda la causa.[1] El juez debe mandar hacer el de calumnia despues de la contestacion del pleito, siempre que un litigante lo pida expresamente al otro; y si pedido por dos veces, no se hiciere, es nula la sentencia que recayere sobre el proceso, y el juez que la pronunciare debe ser condenado en la costas.[2] Mas si no se pide, su falta no anula el proceso, entendiéndose hecho en la cláusula de *juro lo necesario*, y confundiéndose con el de malicia.[3]

8. Despues de lo que hemos dicho, solo nos resta explicar que el litigio no puede comenzarse pidiendo la práctica de determinadas diligencias, sino en ciertos casos. I. No puede empezar el pleito pidiendo se reciba al demandado declaracion jurada, si no es qne el demandante, si omite esta diligencia, no pueda continuarle, en cuyo caso puede hacerle las preguntas concernientes á entablar su demanda, segun se explica la ley:[4] *Ciertas preguntas son las que puede facer el demandador sobre la cosa que quiere facer su demanda, ante que el pleito se comienze. E son*

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, nn. 27 y 28.
2 L. 10, tít. 17, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 16, lib. 11, de la N.
3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, n. 24.
4 L. 1, tít. 10, P. 3.

de tal natura, que si el demandador non las ficiese en aquel tiempo, é otrosí el demandado non respondiese á ellas, que non podrian despues ir adelante por el pleito ciertamente. Las palabras de la ley están indicando que solo pueden hacerse *ciertas* preguntas, y que estas deben ser concernientes al pleito, tales como, *si el demandado es ó no heredero, y de qué parte:* al padre, *si tiene ó no el peculio del hijo*, y á cualquiera, *si tiene ó no veinte y cinco años;* pero nunca en hecho propio se puede preguntar de lo ageno: sobre lo que consiste en el mero ánimo no declarado por hechos ni palabras, tratándose de reivindicacion, *si se posée la cosa de buena ó mala fé*, y otros casos semejantes.[1]

9. II. No puede empezar el juicio por secuestro ó embargo de bienes, ni por intervencion, que para el efecto viene hacer lo mismo, sino en los cinco casos que numera la ley de Partida,[2] pues el sexto no tiene lugar por hablar de esclavos. 1º por convenio de los litigantes: 2º cuando la cosa litigiosa es mueble, y el que la tiene sospechoso, por lo que se presume que huya con ella, ó la deteriore, ó si son frutos de alguna finca, que los consuma: 3º cuando el que es condenado definitivamente á entregar alguna cosa,

1 Febrero reformado por Gutierrez, Part. 2, lib. 3, cap. 1, § II, nn. 98 y 99.
2 L. 1, tít. 9, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

apela de la sentencia, y su contrario recela de fuga: 4º cuando el marido disipa la dote de su muger, pues expresándolo esta, debe el juez deferir á su pretencion, entregándola la dote, ó á otra persona para que se la administre, aunque segun otra ley, [1] no tiene esto lugar cuando el marido va á pobreza sin culpa suya; y 5º cuando el hijo preterido ó desheredado injustamente, pretende su legítima, pues si su hermano instituido único heredero se resiste á entregársela con sus frutos, puede pretender que hasta que se efectúe la division se depositen todos los bienes partibles de que su hermano está apoderado. A estos casos de la ley de Partida pueden agregarse otros de las leyes de la Recopilacion, como cuando dos litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, cuyos bienes suelen ponerse entretanto secuestro, [2] y el que suelen decretar los jueces por deudas ó maleficios, [1] aunque este, segun el tenor de la ley, no es de los que pueden hacerse al empezar el juicio, contrayéndose principalmente á declarar que durante el secuestro puede muy bien el dueño labrar y reparar las fincas. Estas disposiciones no solo no han sido revocadas por el derecho novísimo, sino que con-

1 L. 29, tít. 11, P. 4.

2 Auto acord. 6, tít. 7, lib. 5 de la R., ó Nota 4 á la l. 24, lib. 11, de la N.

1 Ley única, tít. 12, lib. 4, de la R., ó 1, tít. 25, lib. 11, de N.

forme á él puede intentarse el secuestro ó retencion de efectos del deudor que pretenda substraerlos aun antes de la conciliacion, y ante el mismo alcalde conciliador que proveerá desde luego, y sin retraso, provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, y procederá inmediatamente á la conciliacion, lo mismo que en el caso de interdiccion de nueva obra, y otros de igual urgencia. [1] Y en esta retencion no es necesario el auto de embargo ni el nombramiento de depositario; pues bastará encargarla á un sujeto conocido miéntras se verifica la conciliacion, ó se procede á un juicio formal; aunque como en esto suelen ocurrir casos muy varios por sus circunstancias, ellas indicarán el medio de asegurar provisionalmente esos efectos, segun el tenor de la ley. [2]

10. III. No puede comenzarse el juicio por informacion de testigos á instancia del actor ántes de la contestacion, si no es cuando son viejos ó están enfermos y se teme su muerte, ó tiene que hacer larga ausencia, [3] pues en estos casos

1 Art. 4, cap. 3, del Decreto de 9 de Octubre de 1812.

2 Barquera, *Directorio de alcaldes*, diálogo 1, pág. 10. La ley de 4 de Mayo de 1857 dice en su artículo 29 que no es necesario el medio de la conciliacion para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho este, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

3 L. 2, tít. 16, P. 3. Véase á Escrichi, Diccion. de Legisl. art. *Informacion* ad perpetuam.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pueden ser examinados con citacion de la parte contraria, y si este no se hallare en el pueblo ó no quisiere presenciar el juramento, no dejará el juez de admitirlos, [1] y hará fé su dicho siendo idóneos y fidedignos. [2] Por parte del reo se pueden admitir, y hay costumbre de que con citacion contraria se admitan y examinen antes de la contestacion aunque no intervengan las causas referidas. [3] Si el reo es fallido, ó se teme la fuga, puede pretender el actor que arraigue el juicio; esto es, que dé la fianza de *la haz* ó la caucion juratoria, que explicarémos mas adelante; mas para esto debe hacer constar primero la deuda por uno de los tres medios siguientes: confesion del reo, informacion sumaria de testigos, ó escritura. [4]

11. A la presentacion de la demanda ante el juez es consiguiente que este mande emplazar ó citar á aquel contra quien se pide, corriéndole traslado de ella, y así dice la ley: [5] que *emplazamiento tanto quiere decir como llamamiento que facen á alguno que venga ante el judgador á facer derecho ó cumplir su mandamiento.* Nuestro

1 L. 2, tít. 16, P. 3.

2 Febrero de Tapia, tom 4, cap. 5, n. 32.

3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, n. 32, citando á Greg. Lop. sobre la ley 2, tít. 16, P. 3, glos. 1.

4 LL. 41, tít. 2, P. 3, y 3, tít. 16, lib. 5 de la R., ó 5, tít. 11, lib. 10 de la N.

5 L. 1, tít. 7, P. 3.

derecho da á este acto el nombre de raiz y comienzo de todo pleito, [1] y lo mismo dice de la contestacion, [2] de la misma manera que los intérpretes del derecho romano lo dicen unos del emplazamiento, que le llamaban *in jus vocatio*, y otros de la contestacion; mas esta aparente antilogía, se desvanece segun el sentido mas ó menos lato en que se toma el juicio, pues en el primero puede decirse que comienza desde la citacion, que como veremos, produce algunos efectos, y en el rigoroso desde la contestacion en que aparece ya el reo, sin el cual no hay propiamente pleito. El emplazamiento es de derecho natural, y tan esencial, que sin él es nulo el proceso, [3] como que su omision priva al reo de la defensa que le conceden el mismo derecho natural, el divino y positivo; y de ello tenemos el ejemplo del mismo Dios, que quiso oir á Adan ántes de sentenciarle; y aunque no encontramos expreso en ninguna de nuestras leyes que la omision del primer emplazamiento anule el proceso, se infiere muy rectamente de la nulidad que declaran [4] á la sentencia pronunciada sin citar á las partes para oirla.

1 Principio del tít. 7, P. 3.

2 L. 3, tít. 10, P. 3.

3 Curia Filipica, P. 1, § 12, nn. 1 y 2.

4 L. 12, tít. 22, P. 3. El artículo 83 de la ley citada de 4 de Mayo de 1857 dice, hablando de los motivos de nulidad:

Por falta del emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

12. La citacion puede hacerse de palabra ó por escrito, segun fuere la demanda, y esta division nos parece mas exacta que la que traen algunos autores [1] en *verbal*, que es el llamamiento del juez: *real*, que es la captura ó prision del reo, *y por escrito*, que es la que se hace por edictos llamando al reo ausente cuyo paradero se ignora. Puede hacerse por el mismo juez, y cuando no, precisamente de su órden, [2] y por hombres conocidos, [3] que en las verbales son los alguaciles ó ministros, y en las escritas el escribano, pues es acto público.

13. Cuando no puede ser habido el que ha de citarse, se acostumbra que el escribano le busque tres veces en diversos dias y á horas cómodas, asentándolo por diligencia con las respuestas que le hayan dado en la casa los parientes, domésticos ó vecinos, y en vista de esto pide el actor, y el juez manda se le deje *papel citatorio* con la expresion competente, y asentada la diligencia con explicacion de la persona á quien se dejó el papel, se tiene por citado como si lo hubiera sido en su misma persona. Pero si no tiene casa en el pueblo, se le debe llamar por edictos, lo mismo que cuando son inciertas ó desconocidas las personas que deben citarse, ó aun

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 6, n. 1.
2 L. 3, tít. 3, lib. 4 de la R., ó 14, tít. 4, lib. 11 de la N.
3 L. 1, tít. 7, P. 3.

cuando sean conocidas son tantas que no pueden ser habidas fácilmente.[1]

14. Al que está fuera del lugar y sus arrabales, no se le puede citar de palabra, [2] y debe hacerse por medio de requisitoria al juez del lugar en que se halla, señalándole en ella un término competente y perentorio para que comparezca por sí ó por apoderado instruido y expensado, y concluido sin necesidad de otro, podrá el actor acusarle rebeldía, [3] y promover la secuela del juicio por cualquiera de los dos medios de que hablaremos despues. En las requisitorias debe insertarse el poder de la parte si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda el auto, y los demas documentos concernientes y justificativos, como tambien la sentencia, segun sea el estado en que aquellas se expiden. En las causas criminales debe insertarse la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y la legitimidad del juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como está obli-

1 La ley de 4 de Mayo de 1857 dice en su artículo 42 lo siguiente: Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca, por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.
2 L. 3, tít. 3, lib. 4 de la R., ó 14, tít. 4, lib. 11 de la N.
3 L. 2, tít. 3, lib. 4 de la R., ó 13, tít. 4, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gado, [1] pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena. [2]

15. La citacion produce los efectos siguientes: 1º previene el juicio; es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo por otro: [3] 2º interrumpe la prescripcion: [4] 3º hace nula la enagenacion de la cosa pedida, hecha por el emplazado despues que lo fué, y lo sujeta á las penas que por ella impone la ley, [5] aunque se exceptúan tres casos, que son: cuando la cosa se dió á otro por razon de casamiento, cuando perteneciendo á muchos y queriendo dividirla, se enagenó por unos á los demas, y cuando se dejó en legado; en los cuales se sostiene interinamente la enagenacion, hasta que terminado el pleito se vea el derecho del que la demanda: [6] 4º sujeta al emplazado á seguir el pleito ante el juez, que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues deje de ser competente por cualquier motivo: [7] 5º obliga al emplazado á presentarse al juez, aun cuando tenga privilegio para no ser

1 L. 7, tít. 3, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 4, lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 6, n. 10.

3 L. 2, tít. 7, P. 3, que dice: que bien podrá ser citado por otro juez de mayor jurisdiccion, lo que no puede tener caso entre nosotros.

4 L. 29, tít. 29, P. 3,

5 L. 13, tít. 7, P. 3.

6 L. 14 del mismo tít.

7 L. 12, tít. 7, P. 3.

reconvenido ante él, por el honor que se le debe; y mostrando su privilegio queda libre; mas si su exencion es notoria no está obligado á comparecer.[1] En órden á la enagenacion, cuya nulidad hemos notado como tercer efecto de la citacion, conviene añadir otras disposiciones relativas á ella aun antes del emplazamiento. Si sospechando alguno que le querian emplazar sobre cierta cosa, la enagenase á otro mas poderoso para hacer mas difícil el pleito, podrá el actor dirigir su accion ó contra el que tiene la cosa pidiéndosela, ó contra el que la enagenó por el daño que le resulta; [2] mas como en los testadores no se presume malicia, puede dejarse en testamento á otro mas poderoso cualquiera cosa sin vicio ni pena, [3] y si el actor enagena maliciosamente el derecho que pudiera tener en cierta cosa antes ó despues de haber emplazado á su contrario, no vale la enagenacion, [4] y el demandado no tiene obligacion de contestar cuando se la pidan.[5]

16. Verificada la citacion del demandado por medio del traslado que se le corre de la demanda, debe responder á esta dentro de nueve dias, que

1 L. 2 del mismo.

2 LL. 30, tít. 2 y 15, tít. 7, P. 3.

3 L. 17, tít. 7, P. 3.

4 L. 16, tít. 7, P. 3.

5 Véase el cap. 2, tít. 4º, lib. 3º del Código civil.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

corren de momento á momento, aunque sean feriados; desde que se entrega el escrito y documentos al reo, ó su procurador, segun explica el Conde de la Cañada [1] las palabras de la ley [2] que dice: *que del dia que la demanda fuere puesta al demandado ó su procurador sea tenudo á responder . . . hasta nueve dias contínuos.* Esta respuesta se llama *contestacion*, y por ella quedan sujetos los dos litigantes al juez, y produce los efectos de la ley, [3] y puede hacerse ó contradiciendo la demanda, ó confesando la obligacion. En el primer caso sigue el juicio hasta que las partes justifiquen sus derechos para que decida el juez; mas en el segundo se dá por este el mandamiento de pago, el cual aunque no es verdaderamente una sentencia definitiva, como la que se pronuncia cuando el juicio ha seguido por todos sus trámites, obra los mismos efectos, debe ser obedecido, [4] y no puede ser apelado, sino en el caso de que se alegue haberse hecho la confesion con error, [5] y probándolo, se revocará. [6]

17. Cuando el reo no contesta en el término

1 Instituciones prácticas, part. 1, cap. 4, n. 7.
2 L. 1, tít. 4, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 6, lib. 11 de la N.
3 L. 8, tít. 10, P. 3.
4 L. 7, tít. 3, P. 3.
5 Greg. Lop. glos. 1 de la l. 7, tít. 3, P. 3.
6 Greg. Lop. glos. *De la sentencia* en la l. 16, tít. 29, P. 3.—El art. 40 de la ley de 4 de Mayo de 1857, dice:
El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarlo será el de nueve dias.

de la ley, que no corre al ignorante ó impedido por justa causa, [1] acusándole una rebeldía el actor, [2] y declarándolo el juez, se tiene por contestada la demanda y por confeso el reo en pena de su contumacia; [3] mas los efectos de esta confesion presunta ó legal, solo son impedir al demandado hacer uso de las excepciones dilatorias que pudiera alegar, y fundar la presuncion de ser verdadera la demanda; de manera que si despues comparece, hace en esta parte las veces de actor y le toca probar lo que proponga contra el que le demanda, que tiene ya la presuncion á su favor: [4] mas no es bastante para decidir el juicio, en cuyo progreso puede presentarse y alegar lo que le convenga.

18. Si el reo persistiere en su contumacia y no acudiere al juicio, conceden las leyes [5] al actor dos medios para conseguir su pretension. El primero es seguir la causa *por rebeldía* en estrados hasta definitiva, como si hubiera compare-

1 L. 17, tít. 7, P. 3.
2 La ley 51, tít. 4, lib. 2 de la R., que es la 2, tít. 15, lib. 11 de la N., dice: *que todo lo que se hacia hasta aquí con tres rebeldías ..... se concluya con sola una pasado el dia ó término que se diere para responder.*
3 L. 1, tít. 4, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 6, lib. 11 de la N., y la Curia Filip. part. 1, § 14, n. 8.
4 Conde de la Cañada. Instit. prac. part. 1, cap. 4, nn. 22, 23 y 24.
5 L. 11, tít. 8, P. 3, y 1, 2 y 3, tít. 11, lib. 4 de la R., que son 1, 2 y 3, tít. 5, lib. 11 de la N., que todas hablan del asentamiento.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cido. En este caso, si el demandado está en el pueblo, acusada tercera rebeldía por el actor, se declara por contestada la demanda, se recibe á prueba, y el auto de esta se le hace saber: rinde el actor la suya, y pasado el término, y hecha publicacion, si la pide, alega de bien probado; concluye, y el juez sentencia, y las diligencias de sustanciacion se notifican en los estrados, á excepcion de las de demanda, prueba y sentencia, que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, á su muger, hijos ó criados; y no teniéndolos, á sus vecinos, ó por medio de papel citatorio. Pasado el término de la apelacion, declara el juez la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y procede á su ejecucion, pero en todo á instancia del actor.[1] Si el reo se halla domiciliado en otra jurisdiccion, y está sujeto en el negocio al juez que le citó, aunque segun la ley [2] debe seguirse el juicio sin otro emplazamiento, dice Tapia, [3] que el modo mas justificado de seguir los autos en rebeldía es librar cuatro requisitorias en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo: la primera de emplazamiento con término perentorio, para que comparezca: la segunda, para hacerle saber el auto de prueba, porque aunque no haya compa-

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 5, n. 30.

2 LL. 2, tít. 3 y 1, tít. 11, lib. 4 de la R., que son 13, tít. 4 y 1, tít. 5, lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 6, n. 31.

recido hasta entonces, si comparece y pide los autos, se le deben entregar, y admitir la prueba que dé dentro de su término: la tercera, para notificarle la sentencia por si quiere apelar de ella; y la cuarta, para que declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, se ejecute. Yendo documentadas estas requisitorias las debe cumplimentar el juez del domicilio, y como ejecutor mixto no excederse de lo que ellas prevengan; mas si del mismo despacho resultan méritos suficientes para no cumplimentarlo por no ir documentado, ó por incluir algunas excepciones legales para denegarle el cumplimiento, podrá hacerlo así el juez requerido, y á la parte queda el recurso á su superior inmediato para que revoque ó confirme segun calificare de justicia.[1]

19. El otro medio que tiene el actor contra el demandado rebelde es la *vía de asentamiento*, [2] esto es, que se le ponga en posesion de la cosa ó bienes de este. Si la demanda fuere por accion real, debe entregarse la cosa demandada al actor, y si fuere por accion personal se le entregarán bienes equivalentes á la deuda, que sean muebles, y solo en defecto de estos, raíces. Si hecha la entrega pareciere el reo á alegar de su justicia en el término de dos meses por accion real, y de

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 6, nn. 31 y 32.

2 Título 8 de la Partida 3, y las leyes 1, 2, 3, tít. 11, lib. 4 de la R., que son 1, 2 y 3, tít. 5, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

uno por personal, contados ambos desde el dia en que se hizo el asentamiento, purga la rebeldía, se le devuelven los bienes, y se le oye en vía ordinaria; pero no pareciendo dentro de esos términos, el actor queda verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado á responder al reo sobre la posesion, sino solo sobre la propiedad. Cuando el asentamiento es por accion personal, si pasado el término el actor quiere mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, deben venderse estos por órden del juez en almoneda, y con su precio satisfacerse la deuda y costas, devolviéndose el exceso, si lo hubiere, al dueño, ó tomando otros bienes suyos si no alcanzaren los primeros. [1] Y debemos notar que en causas de seiscientos maravedís abajo no se puede hacer asentamiento, sino que se han de sacar prendas y venderse para la paga. [2]

20. Al contestar á la demanda el reo suele promover que se compense su deuda ú obligacion con otra que él tenga á su favor contra el actor, ó reconvenir á este por ella; por lo que los autores hablan en este lugar de la compensacion y reconvencion. En órden á la primera hemos explicado ya su naturaleza y circunstancias en el título XIII del libro II, en que referimos los modos de desatarse las obligaciones, y ahora solo

1 L. 1, tít. 11, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 5, lib. 11 de la N.
2 L. 15, tít. 8, lib. 2, de la R., ó 4, tít. 5, lib. 11, de la N.

tenemos que añadir que para admitir el juez la compensacion, debe tener presentes cuatro cosas, á saber: si el débito es ó no compensable: si la obligacion es ó no válida: si la cantidad está ó no líquida, ó se puede liquidar brevemente, y si el que opone la compensacion tiene ó no facultad para compensar. Debe hacerla á instancia de parte y no de oficio, si no es en los casos en que se hace *ipso jure*, en los cuales debe declararla hecha total ó parcialmente, segun ser el débito y lo que se pretende compensar. Si el demandado la deduce de mayor cantidad que la que á él se le pide, solo se ha de hacer hasta la cantidad competente, sin que pueda condenarse al demandante en el exceso, á menos que sobre él sea reconvenido; y contra esta doctrina no obra la otra de que no se puede obligar al acreedor á admitir la paga de parte de la deuda que haga su deudor, porque la compensacion no es paga de presente, si no hecha ya, y admitida espontáneamente por el acreedor. [1] No solo puede oponerse en la contestacion á la demanda, sino en cualquier estado del juicio, sea sumario ó plenario, y aun despues de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por ser excepcion perentoria que no la impugna, sino que la modifica; y puede oponerse ante el juez ordinario, el de apelacion, el árbitro en causa comprometida, y ante el mero ejecutor por vía

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 8, n. 23.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de excepcion, aunque estén pasados los diez años que la ley 63 de Toro prescribe para pedir ejecutivamente, por la razon de que lo que es temporal para demandar, es perpetuo para excepcionar,[1] como tambien para reconvenir. Si se opone como excepcion, debe admitirse desde luego; pero si no se justifica de modo que no se dude de ella, (para lo cual puede el demandado pedir se compela á su contrario á la manifestacion de los papeles é instrumentos que tenga en su poder, cuando proviene de la misma causa que su demanda), se obliga á pagar al que la opone, y se sigue despues el pleito, recibiéndose á prueba por vía de justificacion.[2] Y lo mismo sucede cuando la opone por vía de reconvencion, por lo que para que no surta efectos de tal, debe pretender se le absuelva de lo pedido por el actor, mediante la compensacion deducida.[3]

21. La reconvencion ó mútua peticion es la demanda que el reo pone al actor, contestada la que este le puso; por lo que se conceden veinte dias para hacerla sobre los nueve concedidos para la contestacion; y aunque por derecho canónico[4] tiene lugar en cualquier estado de la causa, por el civil[5] debe hacerse dentro de los veinte dias que se conceden para oponer excepciones perentorias, y pasados no se admite. De ella se ha trasladado al actor, que debe contestarla dentro de nueve, pues en esto hace de reo.[1]

22. Se distingue de la compensacion: 1º en que el que opone esta, confiesa, mas no el que reconviene: 2º en que en la compensacion no se puede exceder de lo que se pidió en la demanda: 3º en que si el que intenta compensar es vencido, puede reconvenir, mas no al revez: 4º en que la compensacion tiene lugar en cualquiera instancia, y la reconvencion solo en la primera, pues solo en esta se proroga jurisdiccion. Los efectos de la reconvencion son cuatro: 1º que sigan juntos ambos procesos, se determinen á un tiempo, y con una sentencia, pero por su órden: 2º prorogar por derecho la jurisdiccion del juez que conoce del asunto principal, aun sin consentimiento de los litigantes: 3º libertar al reo de contestar á la demanda, si el actor no lo hace á la reconvencion: 4º adecuar en todo ambas causas, de modo que lo que se observe en una, se guarde en la otra. La prorogacion de la jurisdiccion se

1 Cur. Fil. P. 2, § 1, n. 11.
2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 8, n. 6.
3 El mismo, tom. 8, cap. 4, n. 6.
4 Cap. 3, § *Reus quoque*: *de Rescript.*
5 L. 1, tít. 5, lib. 4, de la R., ó 1, tít. 7, lib. 11 de la N.

1 La ley de 4 de Mayo de 1857 dice en su artículo 46 lo siguiente:
El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las escepciones perentorias que tuviese en el término espresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve dias siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo.
En su artículo 48 dice lo que sigue:
Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mútua peticion ó reconvencion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

entiende de parte del demandado ó del demandante: de este, cuando demanda ante juez que no lo es del demandado, y este en vez de declinar reconviene; y del demandado, cuando siéndolo ante su propio juez, que no lo es del actor, le reconviene. A veces se unen los dos primeros efectos, y á veces sigue el segundo despues de terminado el asunto principal, porque en él haya de procederse sumariamente, y en la reconvencion con mas espacio y prolijidad.

23. No puede reconvenirse al que demanda en nombre de otro, como el tutor por su pupilo; y puede hacerse en cualquiera causa con tal que ella no lo repugne, ni la ley lo prohiba, aunque sean de diverso género, como una por accion real, y otra personal, una sumaria y otra plenaria, aunque en este caso solo tiene lugar en cuanto al segundo efecto, que es la prorogacion. Febrero [1] dice, que puede hacerse en las ejecutivas; mas su reformador Gutierrez [2] lo niega apoyado en la opinion del Conde de la Cañada. [3] En las criminales distinguen los autores diversos casos en que puede ó no hacerse la reconvencion, y que podrán examinarse en los que hemos citado.

1 Febrero de Tapia tom. 4, lib. 3, tít. 2, cap. 9, n. 22.

2 Febrero reformado por Gutierrez, P. 2, lib. 3, cap. 1, § VI n. 208 en la nota.

3 Instituciones prácticas P. 1, cap. 6, nn. 35 á 55.

24 El actor no puede dejar de contestar á la reconvencion. Febrero [1] da por razon que supuesto que escogió aquel juez para que obrara en su favor, debe sujetarse á él cuando puede obrar en contra. Mas Gutierrez [2] observa que esta razon no tiene lugar cuando el reo es aforado, pues entónces no elige el actor, y da otras razones, que son del conde de la Cañada, [3] á saber: abreviar los pleitos, y beneficiar al actor, que reconvenido ante otro juez se distraeria de su demanda. El clérigo que en causas civiles demanda á un seglar, es reconvenido por él, debe contestar ante el secular. [4] Gutierrez [5] fundado en la razon del Conde de la Cañada, [6] que es la igualdad de derecho, es de opinion que el lego reconvenido por el clérigo ante el eclesiástico debe contestar, no obstante la prohibicion de la ley [7] de someter causas profanas al eclesiástico. Hay tres casos en que el lego no puede reconvenir al clérigo ante el secular: 1º en

1 Febrero de Tapia, tom. 4, lib. 3, tít. 2, cap. 9, n. 8.

2 Febrero reformado por Gutierrez, P. 2, lib. 3, cap. 1, § 6, n. 194, en la nota.

3 Instituciones prácticas, P. 1, cap. 6, nn. 28 y 33.

4 L. 57, tít. 6, P. 1, vers. *Mas si el clérigo*. Ya esto no tiene lugar, por estar abolidos los fueros.

5 Febrero reformado por Gutierrez, P. 2, lib. 3, cap. 1, § VI, n. 195, en la nota.

6 Instituciones prácticas, P. 1, cap. 6, n. 30.

7 LL. 10 y 11, tít. 1, lib. 4 de la R., que son las 7, tít. 1, lib. 4 y 6, tít. 1, lib. 10 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

causa puramente espiritual: 2º en una causa criminal; y 3º, cuando el lego injuria maliciosamente al clérigo para reconvenirle si le demanda. [3]

---

3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 9, n. 10.

TITULO VI.

DE LAS PRUEBAS.

Título 14 y 18, P. 3.

1. *Prueba* qué es: y á quien corresponde: cuándo debe probar el que niega: el que tiene presuncion á su favor, pone á su contrario en la obligacion de probar.
2. Especies que hay de prueba: su distincion en plenas y semiplenas, deben darse ante el juez, y solo deben admitirse las conducentes.
3. De la *Confesion*, sus especies, y cuando hace prueba plena.
4. De las *Posisiones:* qué son y en qué se distinguen de las preguntas: cuando pueden ponerse: cómo deben contestarse: de ellas se da traslado al que las hizo.
5. Del *Juramento decisorio del pleito:* cuál es: de cuántos modos, y con qué circunstancias puede hacerse.
6. Del *Juramento decisorio en el pleito:* qué es, cuándo tiene lugar: se presta solo por el actor, y sobre qué debe recaer.
7. De la prueba de *Testigos:* qué son, y quiénes no pueden serlo en ninguna causa.
8. Quiénes no pueden ser testigos en determinadas causas civiles, ni en las criminales.
9. Quiénes no pueden ser apremiados á ser testigos contra determinadas personas.
10. Los testigos deben comparecer ante el juez que debe examinarlos por sí mismo: quiénes están exceptuados de comparecer.
11. Cómo deben ser examinados los testigos, y qué preguntas deben hacérseles.
12. Los testigos deben dar razon de su dicho, y valor de este.
13. Número de testigos que hace prueba plena en diversos casos.
14. De los testigos singulares, y diversas especies de singularidad.
15. Del careo de los testigos.
16. Qué debe hacerse cuando hay testigos por ambas partes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

causa puramente espiritual: 2º en una causa criminal; y 3º, cuando el lego injuria maliciosamente al clérigo para reconvenirle si le demanda. [3]

---

3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 9, n. 10.

TITULO VI.

DE LAS PRUEBAS.

Título 14 y 18, P. 3.

1. *Prueba* qué es: y á quien corresponde: cuándo debe probar el que niega: el que tiene presuncion á su favor, pone á su contrario en la obligacion de probar.
2. Especies que hay de prueba: su distincion en plenas y semiplenas, deben darse ante el juez, y solo deben admitirse las conducentes.
3. De la *Confesion*, sus especies, y cuando hace prueba plena.
4. De las *Posisiones:* qué son y en qué se distinguen de las preguntas: cuando pueden ponerse: cómo deben contestarse: de ellas se da traslado al que las hizo.
5. Del *Juramento decisorio del pleito:* cuál es: de cuántos modos, y con qué circunstancias puede hacerse.
6. Del *Juramento decisorio en el pleito:* qué es, cuándo tiene lugar: se presta solo por el actor, y sobre qué debe recaer.
7. De la prueba de *Testigos:* qué son, y quiénes no pueden serlo en ninguna causa.
8. Quiénes no pueden ser testigos en determinadas causas civiles, ni en las criminales.
9. Quiénes no pueden ser apremiados á ser testigos contra determinadas personas.
10. Los testigos deben comparecer ante el juez que debe examinarlos por sí mismo: quiénes están exceptuados de comparecer.
11. Cómo deben ser examinados los testigos, y qué preguntas deben hacérseles.
12. Los testigos deben dar razon de su dicho, y valor de este.
13. Número de testigos que hace prueba plena en diversos casos.
14. De los testigos singulares, y diversas especies de singularidad.
15. Del careo de los testigos.
16. Qué debe hacerse cuando hay testigos por ambas partes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

17. De la prueba de *instrumentos:* de la fuerza de los *públicos.*
18. De los *instrumentos auténticos,* y su fuerza.
19. De los *instrumentos privados,* y su fuerza.
20. De la *vista de ojos por peritos.*
21. De la *vista de ojos por matronas.*
22. De la *prueba por leyes.*
23. De la *Presuncion:* sus especies y fuerza.
24. Del cotejo de letras, y de la fuga.
25. De la *Fama,* y su fuerza.

1. La segunda parte del juicio es la prueba, que segun la ley [1] es *averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa.* La obligacion de probar pertenece al actor que afirma, y no al reo que niega, [2] sino es cuando la negacion envuelve afirmacion. Para la mejor inteligencia de esto conviene notar las diversas especies de negaciones que se conocen, y son: ó de *derecho,* que es cuando se niega que alguna cosa sea conforme á él, ó que esté permitida por él, y esto corresponde probarlo al que lo niega; [3] ó de *cualidad,* que es cuando se niega á alguno cierta cualidad, la que si es de las naturales debe probarse por el que la niega, pues el otro tiene la presuncion á su favor; y si es de las que accidentalmente tienen algunos, toca la prueba á aquel á quien se niega: [4] ó de *hecho,* que es cuando se niega haber hecho alguna cosa: y si se niega pura y simplemente, toca probarlo al

1 L. 1, tít. 14, P. 3.
2 L. 2, tít. y P. cit.
3 LL. 2 y 4, tít. y P. cit.
4 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, n. 3.

que lo afirma: si se niega el modo, como cuando se alega que no se contrajo espontáneamente, como que envuelve afirmacion, debe probar el que niega; y por último, si la negativa del hecho es *coartada,* esto es, que no estuvo aquel á quien se atribuye en el lugar donde se verificó, el dia y hora que se dice, toca probarla al que niega, porque envuelve la afimativa de haber estado en otra parte. [1] Hemos indicado ya la otra regla que hay en órden al que debe probar, y es que el que tiene á su favor la presuncion pone á su contrario en la obligacion de probar; y por esta razon si alguno objeta á otro que no puede ser juez, abogado ó testigo, porque se lo prohiba la ley, ó se lo impida algun hecho, debe probar la existencia de la ley que prohibe, ó del hecho que impide. [2] Por la misma razon corresponde la prueba al que objetare al heredero instituido en testamento el haber sido otorgado por el testador no estando en su acuerdo; y del mismo modo toca á la viuda si en su poder, ó en el de su marido, segun Gomez Negro, [3] se encuentra algun dinero al tiempo del fallecimiento de su marido, y que niega pertenecer á los bienes de este, á no ser que ella sea de las que tienen arte ú oficio con el que pueda ganar, pues

1 L. 32, tít. 11, P. 5.
2 L. 2, tít. 14, P. 3.
3 Elemen. de Pract. for. pág. 100.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

entónces no se le debe despojar, sino oírsele. [1] En la misma razon se funda tambien la disposicion de la ley [2] que previene que si un padre dejando á un hijo cuanto le permiten las leyes, declarase en su testamento que se le pagase cierta deuda, no deben los coherederos pagarla si la niegan, á ménos que aquel pruebe ser cierta y legítima.

2. Los medios con que se prueba en juicio alguna cosa son los siguientes: 1º confesion de parte: 2º juramento decisorio: 3º testigos: 4º instrumentos, privilegios y libros de cuentas: 5º vista de ojos: 6º reconocimiento de matronas: 7º leyes: 8º presunciones; y 9º fama pública; [3] á que se agregan el cotejo ó comparacion de letras, [4] y la fuga en los delitos. Estas pruebas se distinguen en *plenas*, que son las que tienen tanta fuerza que bastan á convencer al juez, é instruirle suficientemente para poder sentenciar, y en *semiplenas*, que son por el contrario las que por sí solas no instruyen bastantemente al juez para poder dar sentencia. Mas si se unen dos de estas, forman una plena en las causas civiles, pero no en las criminales; [5] y aun respecto

1 L. 2, tít. 14, P. 3.

2 L. 3, tít. 14, P. 3.

3 LL. 8 y 11, tít. y P. citadas.

4 L. 118, tít. 18, P. 3.

5 Molina de primog. lib. 2, cap. 6, n. 35, y Anton. Gom. 3; var. cap. 12, n. 26. Mas sobre esto dice Tapia [*Febrero Novísimo tom. 7, tít. 1, cap. 2, n. 2, en la nota*] que á pesar de lo que dicen estos autores sin fundarlo en ley alguna, es indudable que á veces bastarán para condenar á uno, dos ó mas pruebas semiplenas, si de la union de ellas resulta que no pudo ménos de haber cometido aquel delito.

de aquellas debe entenderse de las que sean mas robustas, por lo que en esa calificacion debe procederse con el mayor tiento. De las clases que hemos referido se reputan generalmente por plenas las siete primeras, aunque sobre la sesta no es tan general la opinion, y las demas por semiplenas. Deben darse ante el juez, y no ante la parte contraria, que solo podrá estar presente en la de testigos á verlos jurar; pero se le deberá dar traslado despues de hecha la publicacion; y no deben admitirse las que no sean sobre la cosa que se litiga, ó perteneciente á ella, sino inconducentes, ó sobre otros asuntos; [1] aunque con respecto á esto advierte el Conde de la Cañada, [2] que no siendo fácil conocer desde luego la inconducencia, á ménos que sea notoria, tampoco lo es repeler ó no admitir la prueba que rinde el litigante, como se previene al juez lo haga. [3]

3. La primera especie de prueba es la confesion, á la que en las Partidas se da el nombre de *conocencia*, la cual puede ser *judicial*, que se

1 L. 7, tít. 14, P. 3.

2 Instituciones prácticas part. 1, cap. 8, n. 1.

3 L. 6, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 10, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hace en juicio por órden del juez, ó á lo ménos en su presencia, ó *extrajudicial*, que se hace fuera del juicio: *verdadera ó expresa*, que es la que se hace con palabras ó señales que manifiestan claramenre lo que se depone, ó *tácita*, y es la que se infiere de algun hecho, ó se supone por la ley, como en el contumaz: y por último *simple*, cuando se confiesa llanamente lo que se pregunta, ó *cualificada* cuando por alguna circunstancia que se añade se pone al que la solicitó en la necesidad de hacer prueba sobre ella. La confesion la hace plena siendo judicial, expresa y simple, y teniendo las demas circunstancias que, segun la ley [1] son diez, que los autores han reunido en un dístico latino; [2] pero que en sustancia se reducen á que el que la hace sea de edad cumplida: que la haga á sabiendas y no por yerros contra la naturaleza y las leyes: de su grado, y no por apremio ó artería, y sobre cosa y cantidad cierta; y en causas civiles la hace tambien la extrajudicial, hecha delante de la otra parte, ó su procurador, y de dos testigos con expresion de cosa cierta, su cantidad y razon por qué se debe; [3] mas no en las criminales,

1 L. 4, tít. 13, P. 3.

2 *Major, sponte. sciens, contra se, ubi jus fit et hostis. Certum, lisque, favor, jus nec natura repugnet.* Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, n. 13.

3 L. 7, tít. 13, P. 3. Berni opina que esta ley está corregida

en las que segun la ley, [1] solo hace gran sospecha, pero aun la judicial no siempre hace prueba plena en ellas, segun observa Gutierrez, [2] y tampoco hace ninguna cuando es falsa la existencia del cuerpo del delito. [3]

4. La confesion se exige por una parte de la otra por medio de ciertas preguntas á que se da el nombre de *posisiones*, [4] que son *simple asercion hecha por escrito de hecho perteneciente á la causa, sobre el cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo de juramento para relevarse de probarle;* y se distinguen de las interrogaciones en que estas se hacen sin afirmar, y por palabras interrogativas, y así se conciben en estos términos: *Digan si saben, han visto ó tienen noticia;* y las posisiones confesando y por palabras afirmativas en estos términos: *Diga como es cierto, ó incierto:* las interrogaciones se hacen á los testigos cuando hay necesidad de prueba, por una de las partes ó por el juez, y en causas civiles ó criminales, y las posiciones son para relevarse de probar: solo se hacen por una parte á la otra, ó por su procurador si tiene poder espe-

por la famosa 2, tít. 16, lib. 5 de la R., ó 1, tít. 1, lib. 10 de la N., y cita á Calderon de *Errorib. prágmatic.* lib. 3, cap. 4, n. 3.

1 L. 4, tít. 13, P. 3.

2 Práctica criminal tom. 1, cap. 7, n. 1.

3 L. 5, tít. 13, P. 2.

4 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, del n. 15 al 22.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cial para ello, [1] y nunca por el juez, si no es para aclarar la respuesta dada, y regularmente en causas civiles. Deben ponerse despues de contestada la demanda en el término de prueba y antes de la presentacion de los testigos, aunque puede hacerlas una parte á la otra en cualquier estado del pleito hasta la sentencia. Lo que se practica es presentar la parte el interrogatorio á cuyo tenor se han de examinar sus testigos, y por un *otrosí* se pide que antes de proceder á su exámen, jure posiciones el contrario al tenor de alguna, ó de todas las preguntas del interrogatorio. Si estas son confusas ó no concernientes al pleito, ni la parte tiene obligacion de contestar, ni el juez se lo puede mandar ni debe admitirlas; [2] pero siendo claras y sobre lo que se litiga, debe responder sencillamente afirmando ó negando, sin permitírsele que su abogado esté presente, ni dársele copia de las posiciones, ni término para que se aconseje: [3] y si despues de haber declarado se le convence de perjuro á sabiendas, si es el actor, pierde la causa, y si el reo, se tiene por confeso. De la respuesta á las posiciones se da traslado á la parte que las hizo, aunque no la pida, para que promueva lo que le

1 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, n. 18, alegando la ley 1, tít. 10, P. 3, que no lo prueba.

2 L. 2, tít. 12, P. 3.

3 LL. 3, tít. 18, P. 3 y 2, tít. 7, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 9, lib. 11 de la N.

convenga, no pudiendo hacerse preguntas ni prueba sobre lo confesado expresa y claramente, pena de tres mil maravedis al abogado que lo hiciere; [1] y para que la declaracion no perjudique en nada al que la solicitó, ni se entienda que da prueba sobre ella en caso de que el declarante tergiverse los hechos, suele ponerse en el pedimento la cláusula ó protesta de *no estar mas que en lo favorable y sin perjuicio de la prueba en caso de negativa en todo ó en parte.*

5. La segunda especie de prueba es el juramento decisorio, que se distingue en *decisorio del pleito* y *decisorio en el pleito.* El primero es por el que se decide la controversia y negocio principal, y es de tres maneras, *voluntario* ó convencional, *necesario* ó supletorio, *y judicial.* El voluntario es cuando una parte se atiene á lo que jure la otra despues de comenzado el juicio, y sin la presencia del juez; y se llama voluntario, porque aquel á quien se defiere, puede hacerlo ó no, si no es que haya intervenido pacto de hacerlo, pues entónces el que resiste deberá pagar, ó renunciar á la cosa que se litiga. [2] El necesario es el que exige el juez de oficio, ó á pedimento de uno de los litigantes, y á falta de prueba bastante, por lo que se llama supletorio. Al que se le exija no puede excusarse de hacer-

1 L. 4, tít. 7, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 9, lib. 11 de la N.

2 LL. 2 y 8, tít. 11, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo, ni pretender que lo haga tambien su contrario, aunque por nuestro derecho esta obligacion no tiene lugar sobre hechos propios en materias criminales. El judicial solo se distingue del voluntario, en que es á presencia y con intervencion del juez. Para el voluntario solo se requiere que el que lo hace no tenga prohibicion para ello: en el judicial se requiere ademas la aprobacion del juez con conocimiento de causa; y para el necesario deben concurrir las circunstancias de que la persona sea hábil para prestar ó pedir el juramento, que el negocio esté semiprobado, y esta prueba no se desvanezca por el contrario, y que la causa civil, (en las criminales, como hemos dicho, no tiene lugar), sea de corta entidad. [1]

6. El *decisorio en pleito* es aquel al cual se atiene el juez para tasar la estimacion de la cosa, á falta de otra prueba, ó el daño causado al dueño por el dolo de su contrario. Lo debe hacer el actor ó dueño de la cosa litigiosa y no el reo, y el tutor ó curador por el pupilo, si no ha llegado á la pubertad. [2] Para que se defiera á él deben concurrir las circunstancias siguientes: capacidad en el que lo hace y certidumbre de lo que jura, dolo en el contrario, dificultad de probanza, citacion al colitigante, y que se haga des-

1 Febrero Tapia tom. 4, cap. 10, n. 27.
2 L. 5, tít. 11, P. 3.

pues de la contestacion y antes de la conclusion. Debe recaer sobre la aficion, interés singular, ó verdadera estimacion de la cosa. Recae sobre la aficion cuando el dueño jura, no sobre el valor de la cosa, sino sobre el del aprecio que hacia de ella, y daño que le resulta de su pérdida, y para esto es necesario que el reo haya sido condenado por el dolo y no quiera restituir, que la aficion sea á alhaja ó cosa que no sea dinero, y que la regulacion no sea arbitraria sino justa, hecha ante el juez y jurada despues. [1] Recae sobre interés singular cuando por no haber pagado el reo al actor, este ha sufrido algun menoscabo, que jurará haber provenido de la morosidad del reo. Y por último, recae sobre verdadera estimacion, cuando por dolo del reo pierde el actor alguna cosa y jura lo que valia justamente, á cuya satisfaccion debe ser condenado aquel. [2]

Sobre el juramento téngase presente el artículo 9 de la ley general de 4 de Diciembre de 1860, que ya hemos citado en otros lugares de esta obra, y que se puede ver en la nota. [3]

1 L. 15, tít. 11, P. 3, y Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, nn. 28, 29, 30 y 31.
2 L. 5, tít. 11, P. 3.
3 Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7. La tercera especie de prueba, la mas famosa y usual, es la de testigos, que segun la ley,[1] son *omes ó mugeres que son á tales que no pueden desechar de prueba, que aducen las partes en juicio para probar las cosas negadas ó dudosas.* Para que el testimonio del testigo haga fé, es necesario que la persona que lo da no tenga prohibicion para ello: algunas hay que la tienen para todas las causas, ménos las privilegiadas, y otras solo para determinadas causas. En la primera clase numera la ley[2] al infame, al de mala vida, como ladron, alcahuete, tahur ó mujer que se viste de hombre: al que falsifica car-

consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa esplícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

1 L. 1, tít. 16, P 3.

2 L. 8, tít. 16, P. 3.

ta, sello ó moneda: al que dejó de decir verdad por precio ó soborno: al alevoso, traidor ó conocidamente malo: al homicida, sea que haya hecho realmente muerte [ménos que fuese en su defensa], ó sea que haya intentado hacerla, ó procurado el aborto de mujer preñada con yerbas ó de otra suerte: al casado que vive amancebado públicamente: al que hubiere extraido y robado á alguna religiosa, ó violentado mujeres para el acto carnal: al apóstata: al casado con parienta dentro del cuarto grado sin dispensa: al que ha perdido el seso: al muy pobre y vil, ó que anduviese mal acompañado: al que dió palabra solemne á otro de hacer algo por él, y no la cumple. Algunos de estos, como el infame, pueden ser testigos en las causas de traicion y otras que se dicen privilegiadas; pues aunque la ley que hemos citado no hace esta distincion, otras la suponen. Por último, no puede ser testigo en ninguna causa el menor de catorce años, ni en las criminales el de veinte; pero despues de esta edad pueden serlo hasta de lo que vieron y supieron antes; y siendo de entendimiento despejado, su testimonio ántes de la edad de la ley, aunque no hace prueba, induce gran presuncion.[1]

8. En determinadas causas no pueden ser testigos los siguientes: el interesado en la causa,

1 L. 9, tít. 16, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aunque en las de consejo, monasterio ó iglesia pueden serlo los que pertenezcan á ella: [1] el familiar ó criado del que lo presenta, si no es en cosas domésticas, que ninguno otro pueda saber: el que vendió la finca en el pleito de evicion: [2] el sócio en el que siguiere su compañero sobre cosa de la compañía, aunque puede serlo en lo que no pertenezca á ella: [3] los apoderados ó curadores en las causas que ellos mismos movieren por sus menores ó poderdantes: los abogados en los pleitos que empezaren á defender; pero sí podrán serlo en caso de que los pida la parte que no defendian, [4] aunque sin revelar los secretos que la otra les confia: los ascendientes por sus descendientes, ni estos por aquellos, si no es en causas de edad ó parentesco; [5] y aun en estas creemos que debe ser con la limitacion del derecho canónico [6] de que no esperen provecho de la causa, ni en contienda sobre testamento contra los parientes del difunto hasta el cuarto grado: [7] la mujer por el marido, ó este por aquella; ó un hermano por otro, estando ambos

1 L. 18, tít. 16, P. 3.
2 L. 19 del mismo.
3 L. 21 del mismo.
4 L. 20 del mismo.
5 L. 14 del mismo.
6 Decretales de Greg. IX, cap. *Super eo* 82 *de testibus*.
7 L. 11, tít. 1, P. 6.

bajo la patria potestad: [1] ni el enemigo capital de aquel contra quien se presenta; y aunque Febrero dice [2] que si es enemigo de las dos partes podrá testificar, su reformador Gutierrez observa que seria peligroso, pues podria ser mas enemigo de uno que de otro. [3] Se entiende que hay enemistad capital entre el que mató á otro, y el pariente de este, ó entre aquellos de los cuales el uno ha acusado al otro de delito que debiera ser castigado con pena de muerte, mutilacion, ó destierro, y la prohibicion de atestiguar, solo subsiste miéntras dura la enemistad. [4] En causas criminales no pueden ser testigos: el que está preso, contra otro que está acusado criminalmente, ni el que lidia por dinero con bestia brava, ni la mujer prostituta, [5] ni los parientes del acusador dentro del tercer grado, ni los que viven con él cotidianamente; [6] ni el que se supone compañero del acusado en el delito. [7]

9. Aunque toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, está obligada á comparecer y dar su testimonio en las causas criminales siempre que sea citada por el juez que co-

1 L. 15, tít. 16, P. 3.
2 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, n. 34.
3 El mismo en la nota á ese número.
4 L. 22, tít. 16, P. 3.
5 L. 10, tít. 16, P. 3.
6 L. 31, tít. y P. cit.
7 L. 21, tít. y P. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nozca de ellas, sin necesidad de prévio permiso ni licencia del superior de quien dependa; [1] sin embargo, ninguno puede ser apremiado á declarar como testigo contra sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ó al contrario, ni el padrastro contra el hijastro, ó al contrario, en causas contra sus personas, fama, ó pérdida de la mayor parte de sus bienes; bien que si espontáneamente quisieren hacerlo, podrán, y valdrá su dicho; [2] mas deberá expresarse así, como advierte Gregorio Lopez, [3] quien citando una ley del derecho romano que prohibe que fuesen testigos los parientes de la línea derecha unos contra otros, ya por fuerza, como por voluntad, indica que el permiso que la ley de Partida da á los parientes para ser testigos espontáneamente unos contra otros; no deberia entenderse de los de la línea derecha; aunque no se atreve á afirmarse en esta piadosa opinion, que contradicen claramente las palabras de la ley. Tampoco puede ser apremiado el marido contra su mujer, ni esta contra aquel, [4] ni el corredor de la cosa vendida por su mano, sino de

1 Art. 2 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, cuyo vigor no dejan de poner en duda los términos en que se expresa la órden de 23 de Agosto de 1822.

2 LL. 11, tít. 16, P. 3 y 9, tít. 30, P. 7.

3 Greg. Lop., glos. 3 de la l. 11, tít. 16, P. 3.

4 LL. 15, tít. 16, P. 3 y 9, tít. 30, P. 7.

consentimiento de las partes. [1] Pero Berni observa en esta última disposicion que ya no se practica, considerándose derogada por otra posterior. [2]

10. Los testigos deben comparecer y dar sus declaraciones ante el juez de la causa que los citó, quien deberá recibirlas por sí mismo así en las causas civiles como en las criminales, sin que pueda comisionar ni aun para las de poca cuantía al escribano que asistirá para autorizar la deposicion; [3] y los que fueren renuentes podrán ser apremiados para que comparezcan; [4] mas se exceptuan los viejos que pasan de setenta años, las mujeres honradas, y los enfermos, á quienes pasará el juez á examinar en sus casas. Respecto de los que estuvieren ocupados en cosas que sean de servicio público tampoco hay lugar para el apremio miéntras durare la ocupacion; y por lo que hace á las personas que obtienen grandes cargos, la ley de Partida las exime igualmente, al paso que el decreto de 11 de Setiembre de 1820 no hace ninguna distincion. Los individuos del Congreso general deben ser preguntados por escrito, y ellos deben contestar del

1 L. 36, tít. 16, P. 3.

2 L. 6, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 11, lib. 11 de la N. Véase el reglamento de corredores de 1854.

3 Art. 17, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

4 LL. 35, tít. 16, P. 3 y 6, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 11, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismo modo con protesta ó sin ella, segun el caso lo exija; [1] y lo mismo se practica con el Presidente y Vice-presidente de la República, secretarios del despacho, é individuos de la Corte de Justicia. [2] Si los testigos que quisiere alguna de las partes que se examinen, ó que creyere el juez que deben examinarse, moraren en otro lugar, se librará exhorto ó requisitoria al juez ó alcalde de él para que reciba sus deposiciones, que cerradas y selladas remitirá al que le requirió, sin que tenga ya lugar la prevencion de la ley de Partida, [3] conforme á la cual en las causas de cierta gravedad, por cuanto el exámen de los testigos debia hacerse por el juez de ellas, no se permitia la requisitoria, sino que, como advierte Gregorio Lopez, [4] debian ir los testigos al lugar del juicio. Mas hoy que en todo género de causas debe el juez examinar por sí mismo á los testigos, [5] está generalmente prevenido que para los ausentes se libre requisitoria al juez ó alcalde del lugar donde moren, [6] y aun facultado el juez requirente, siempre que crea no ser conveniente encargar la práctica de algunas diligencias en causas criminales al alcalde del respectivo pueblo, para hacerlo á otra persona de su confianza. [1]

1 Orden de 23 de Agosto de 1822.
2 Apéndice al Manual de Tapia, pág. 44.
3 L. 27, tít. 16, P. 3.
4 Gregor. Lop., glos. de la l. 27, tít. 16, P. 3.
5 Art. 17, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.
6 Art. 19 del cap. y ley citada.

11. Para examinar el juez á los testigos debe tomar á cada uno su declaracion separadamente, y de manera que ninguno otro le oiga mas del escribano que deberá tener consigo [2] para que asiente la deposicion con todas las precauciones de la ley, [3] para que no se altere ni equivoque debe ántes de todo recibir la protesta de decir verdad, que prestarán segun su clase y estado á presencia de la otra parte, á la que se citará préviamente para ello; mas si no quisiere asistir á ver jurar á los testigos de su contrario, no dejará por ello el juez de recibirles la protesta y sus deposiciones, en el concepto de que estas no valen sin ella, á menos que ambas partes convengan en relevar de la obligacion de prestarla á algunos de los testigos, [4] á los que deberá preguntarse en seguida por el *conocimiento de las partes, noticia del pleito, y generales de la ley*; pues si no conocen á las partes, ni tienen noticia del hecho litigioso, no pueden deponer con claridad, y acaso ni verdad. [5] La pregunta sobre las generales de la ley se reduce á que el

1 Art. 9 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.
2 L. 7, tít. 4, P. 3, vers. *E deben otros*.
3 L. 26, tít. 16, P. 3.
4 L. 23, tít. 16, P. 3.
5 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, n. 47, que cita en apoyo de esta doctrina varios lugares del Derecho canónico.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

testigo diga si es pariente, amigo íntimo ó enemigo capital de alguna de las partes; si tiene interés en el pleito; si desea que lo gane alguno de los litigantes, y cuál; si ha sido sobornado, corrompido ó intimidado por alguno de ellos: [1] y aunque el testigo diga que le toca alguna de ellas, no por eso dejará de ser examinado, sino que se le preguntará *cuál es, y si dejará por eso de decir verdad;* pero si las partes nada tocan en sus interrogatorios acerca de las generales, no se debe preguntar á los testigos sobre ellas. [2] Debe ademas preguntárseles por su edad, por si no tuvieren la legítima para declarar en juicio, á menos que por su profesion ó estado se conozca que sí: por su oficio y vecindad, así para formar juicio de su dicho, como para buscarles en caso necesario.

12. Debe exigirse á los testigos la razon de su dicho, esto es, que digan de dónde saben lo que declaran: si lo vieron, lo oyeron, ó lo creen así; pues en este último caso no vale su testimonio; [3] en el de oidas es muy débil; y solo podrá servir respecto de cosas antiguas que no puedan saberse ni probarse de otro modo, [4] ó en aquellos delitos que consisten en palabras, en los cuales deberá expresar el testigo las circunstancias, tono y gesto con que se dijeron; [1] mas si es de vista, es valedero su testimonio, y se les debe preguntar por el dia, mes, año y lugar en que sucedió el hecho que deponen, y tambien por las demas personas que estaban presentes cuando acaeció; y si el testigo fuese sospechoso, ó estuviere vario, implicante, ó no diere razon satisfactoria de su dicho, podrá el juez hacerle todas las demas preguntas que estime convenientes para certificarse de la verdad, evitando siempre las sugestivas claras ó paliadas, como la de dar por sentado el hecho sobre que pregunta ó indicar con sutileza la respuesta al testigo.

1 LL. 34, tít. 16, P. 3 y 8, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 11, lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, n. 48.

3 L. 29, tít. 16, P. 3, vers. *Otros* al fin.

4 LL. 28 y 29, tít. y P. cit.

13. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba, [2] aunque sí presuncion; mas dos contestes en caso ú hecho, tiempo, lugar y circunstancias, no varios, ni singulares, y siendo hábiles, idóneos, y tales que no puedan ser desechados por sus dichos ni personas, que suelen llamarse *mayores de toda excepcion*, hacen plena prueba, [3] ménos en el caso de que se intente probar haber pagado una deuda á que se estaba obligado por escritura pública, pues para este se necesita otra escritura ó el testimonio de cinco testigos que digan haber sido rogados y

1 Gutierrez, Práctica criminal, tom. 1, cap. 8, n. 22.

2 L. 32, tít. 16, P. 3.

3 La misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

llamados para presenciar la paga ó quita de la deuda: [1] sobre lo cual es de opinion Gregorio Lopez [2] que esta prueba especial solo es necesaria cuando las partes no quisieron contraer sino por escrito, lo que en duda no se presume, y que fuera de ese caso basta la prueba ordinaria; y para probar la falsedad de un instrumento en que se diga que en determinado dia estaba alguno en cierto lugar, hacen prueba cuatro testigos, si el instrumento es público, y dos, si es privado. [3] Mas aunque el número de testigos que hemos dicho baste en los diversos casos para hacer prueba plena, cada parte puede presentar y se le deben admitir, no doce, como prevenia la ley de Partida, [4] sino hasta treinta, como permite la de la Recopilacion. [5]

14. Hemos dicho que dos testigos hacen prueba plena no estando varios en sus declaraciones, porque cuando lo están resultan singulares y son indignos de crédito; [6] y sobre esto conviene saber que la singularidad puede ser, segun Elizondo, [7] *obstativa, diversificativa y adminiculativa.* La obstativa es cuando los dichos

1 L. 32, tít. 16, P. 3.
2 Gregorio Lop. glos 2 de la l. 32.
3 L. 117, tít. 18, P. 3.
4 L. 32, tít. 16, P. 3.
5 L. 8, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 11, lib. 11 de la N.
6 L. 28, tít. 16, P. 3.
7 Práctica univers., forens. tom. 1, pág. 129, n. 12.

de los testigos pugnan entre sí, como si uno depone que la muerte fué hecha en el campo, y otro que en la iglesia, cuya variedad hace nulo el testimonio [1] y lo convence de falso, como hizo Daniel con los de los ancianos que acusaban á Susana. La diversificativa es cuando los testigos aparecen varios en hechos reiterables, y no están contestes en el lugar ó tiempo, como si uno depone que Pedro prestó á Juan en casa de Diego, y otro en casa de Francisco, y en este caso tampoco prueba el testimonio. [2] La adminiculativa ó cumulativa, es cuando los testigos deponen de hechos diversos, pero que no siendo contrarios se ayudan mútuamente, como si uno depone que vió á Manuel herir con una espada á Gerónimo, y otro que vió en las manos de Manuel una espada ensangrentada; y esta singularidad, si bien impide que esas deposiciones hagan prueba plena, no destruye la *mas que semiplena.* [3]

15. Cuando los testigos están varios, y tambien cuando el reo está negativo, se suele recurrir en las causas criminales al careo, que aunque no se halla establecido por ninguna ley, [4] si no

1 L. 28 citada.
2 Elizondo en el lugar citado.
3 Elizondo citando á Francisco *De Opos. contra testes* tít. 7, q. 64, n. 113.
4 En la l. 57, tít. 5, lib. 2 de la R., ó 3, tít. 6, lib. 12 de la N., se pone el careo como medio para averiguar la verdad, pero en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

es para los juicios militares para los que expresamente los previene la ordenanza, [1] se ha introducido por la práctica, cuya utilidad ponen en duda Elizondo, [2] Colon [3] y Gutierrez. [4]

16. Si solo una de las partes prueba plenamente con testigos su intencion, es bien claro que el negocio debe sentenciarse á su favor; pero si ambas partes prueban con sus testigos sus respectivos intentos, deberá el juez sentenciar á favor de aquellos cuyos testigos depongan lo mas verosímil, tengan mejor fama, estén mas autorizados, y sean mas dignos, aunque sean ménos en número. Si fueren iguales los de ambas partes en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, porque todos depongan de cosas que era posible sucediesen, deberá sentenciar á favor de aquel que tuviere mayor número de testigos; y si hasta en número fueren iguales, deberá absolver y dar por quinto al demandado, segun la ley [5] que da la razon de que, *los jueces de-*

ella solo se habla del careo de los testigos entre sí, y no con el reo, para solo el objeto de averiguar si han declarado con falsedad, y castigarlos por ello, y dejándolo al arbitrio del juez, como lo denotan las palabras: *y si vieren* (los jueces) *que cumplen, los careen unos*

1 Trat. 8, tít. 5, art. 23.
2 Práct. univ. fort. tom. 4, pág. 359, n. 56.
3 Juzgados militares, tom. 3, pág. 54.
4 Práctica criminal, tom. 1, cap. 8, nn. 14 y 15.
5 L. 40, tít. 16, P. 3.

ben ser aparejados mas para quitar al demandado, que para condenarlo.

17. La cuarta especie de prueba es la de instrumentos, privilegios y libros de cuentas. Los instrumentos pueden ser públicos, ó auténticos, ó privados. Los primeros son los que aparecen autorizados por personas que tienen facultad para ello, y se otorgan ante testigos. En el número 7 del título IV de este libro, explicamos el modo, forma y circunstancias con que deben extenderse y otorgarse los instrumentos, y tambien la distincion del *minutario, protocolo y copia*, [1] y ahora solo debemos hablar del valor que deben tener cuando se presentan en juicio como prueba. Por lo que hace al minutario, aunque no puede negársele la calidad de original, pues lo es con toda propiedad como que es la primera escritura, que es lo necesario segun Covarrubias, [2] y ademas se extiende siempre á presencia de las partes contratantes, lo que no sucede con el protocolo; sin embargo, como en aquel regularmente se tachan y enmiendan muchas cosas, que no siempre se salvan al fin, y no se guarda y reserva como correspondia, por lo que es fácil que sea alterado, de ahí es que en juicio no tiene la fuerza que mereceria de otro modo,

1 Véase allí mismo el apéndice que contiene la ley de notariado del distrito.
2 Covar. práct. quest. 19, n. 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y en nuestra opinion si se presentara alguno íntegro y perfecto, le prefeririamos al protocolo, á ménos de que en este constase haber sido leido á las partes y aprobado por ellas ántes de firmarse la escritura extendida en él. Si ocurre el caso de haber de probar que un minutario es legal y que tiene fuerza, creemos que debe usarse de la prueba que corresponda, segun la naturaleza del acto que contenga; y dada, podrá pedirse al juez lo declare por legítimo y lo mande protocolizar, como sucede frecuentemente con los testamentos que se otorgan sin escribano, y con los mismos instrumentos cuando mueren los escribanos sin haber extendido en el protocolo las escrituras. El protocolo hace plena fé en órden al efecto para que se introdujo, de modo que en caso de duda mas se debe estar á él que al trasunto; pero presentado en juicio no la hará, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó sello que lo autorice, y que debe tener todo instrumento público. [1] Este hace plena prueba, si no es en el caso de que los testigos instrumentales contradigan su contenido; pues entónces, segun la ley, [2] debe procederse con distincion: si el escribano es hombre de buena fé, y el instrumento concuerda con el protocolo, hace prueba el instrumento; y tam-

1 Febrero de Tapia, lib. 1, tít. 6, cap. 2, n. 9.
2 L. 115, tít. 18, P. 3.

bien segun Gregorio Lopez, [1] si es antiguo; mas si es reciente, y el escribano no tiene buena fama y sí los testigos, vale mas el testimonio de estos. [2] Tampoco la hace en el caso de que se pruebe su falsedad en los términos que hemos dicho al fin del número 13 de este título. El traslado ó copia sacada de este original tambien hace prueba si ha sido dada en virtud de auto de juez, y con citacion de la parte á quien perjudica, siendo el escribano que la autoriza distinto de aquel ante quien pasó. [3]

18. El instrumento auténtico es el que está autorizado con el sello de persona ó corporacion que tenga el uso de él. Se le dá el nombre de auténtico, no porque el público no pueda llamarse así tambien, como en efecto se le llama, [4] sino para dar á entender que sin embargo de no estar extendido por persona de fé pública y con las solemnidades prescritas por derecho, hace fé por sí mismo para probar su contenido contra el que lo mandó sellar, mas no á su favor. [5] A esta clase pertenecen los títulos de órdenes, grados y profesiones literarias; los nombramientos y despachos de empleos, y tambien las certificaciones de bautismo, casamiento ó entierro que dan los

1 Gregorio Lop., glos. 8, de la l. 115.
2 La misma l. 115.
3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 10, n. 84.
4 Covar. pract. quest. 19, n. 1.
5 L. 114, tít. 18, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

párrocos, que, como dice Gomez Negro, [1] son los notarios de la Iglesia, y los escribanos de la sociedad con la autoridad mas plena dada en los concilios, consentida por la sociedad y vigorizada por las leyes; y todos estos hacen plena prueba en su caso si están con los requisitos legales, y en la forma de costumbre; y para hacer uso de estas certificaciones, y aun de las escrituras firmadas por escribano en lugar distinto y distante del en que se firmaron, es necesario [2] que tres escribanos del número certifiquen de la firma, legitimidad y fidelidad de la persona que las suscriba, y del signo si lo tuviere, á menos que se hayan dado con autoridad de juez.

19. El instrumento privado es el que no está autorizado en forma por escribano, ni sellado como el auténtico. De esta especie es el *recibo* que el acreedor dá al deudor cuando le paga á que llaman *apoca;* el *vale ó pagaré* que el deudor dá al acreedor para seguridad de su deuda, á que llaman *antapoca*, y las obligaciones privadas que suelen extender los hombres para la fé de sus pactos, á que llaman *singrafa*. Ninguno de estos documentos hace fé en juicio si no está extendido en papel sellado del sello que le corresponda, [3] y si no es reconocido por el que lo firmó,

1 Gomez Negro, Elem. de práct. for. pág. 113. Véase el apéndice al tít. 2, lib. 1.

2 Véase la nota 2, pág. 336 de este tomo.

3 Apéndice segundo al tít. 4, lib. 4º

y en defecto de reconocimiento ó en caso de negativa, comprobado por dos testigos idóneos, que declaren bajo de juramento con citacion de aquel, que se lo vieron firmar sin que en ningun caso baste el cotejo con otros papeles firmados por el mismo, ó reconocidos por suyos.[1] Esta circunstancia del reconocimiento ó comprobacion por testigos es necesaria, ó para pedir en su virtud ejecucion, ó en el caso de que se redarguya de falso, ó se le objete algun defecto que destruya su legitimidad, pues fuera de ellos es visto que lo confiesa y aprueba con su silencio aquel contra quien se produce. [2] Mas si el instrumento no es sobre cosas que se cuentan, pesan ó miden, sino sobre venta ó cambio de casa, viña ó cosa semejante, no hace ninguna fé, porque estas deben ser otorgadas ante escribano; [3] así como tampoco á favor del que lo extendió, [4] ni en el caso de que se presenten dos instrumentos contrarios entre sí.[5] Y aunque la ley de Partida [6] dice que hacen prueba plena estos instrumentos privados que estén firmados por dos testigos, que depongan despues sobre la realidad de su contenido, observa Gregorio Lopez, [7]

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 10, n. 83.

2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 10, n. 89.

3 L. 114, tít. 18, P. 3.

4 L. 121, tít. y P. citad.

5 L. 41, tít 16, P. 3.

6 L. 114, tít. 18, P. 3.

7 Greg. Lop. glos. 7 de esta l. 114.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que esta no puede llamarse prueba por escritura, como que su valor depende de la deposicion de los testigos. A la prueba instrumental pertenecen los privilegios, de cuya naturaleza y circunstancias hablamos en el título I del lib. I. Y por último, pertenecen tambien á ella los libros de cuentas que deben tener los comerciantes [1] los cuales prueban contra ellos, y no á su favor.[2]

20. La quinta especie de prueba es la vista de ojos, que tiene lugar en los pleitos sobre edificios, términos de pueblos y heredades, division de estas y otras semejantes, y á ella puede asistir el juez, que no debe dar el pleito por probado, si admite esta prueba; [3] por lo que podrá recibirse hasta despues de la conclusion, y aun mandarla hacer de oficio antes de la sentencia para mejor proveer, asistiendo á ella y nombrando peritos que la hagan; quienes, si se pide en el término de prueba, han de ser juramentados dentro de él.[4] El reconocimiento de peritos debe hacerse en todo pleito que consista en cosa perteneciente á ciencia, arte ú oficio. Debe nombrarse uno por cada parte, y por ambas un tercero para el caso de discordia; mas si alguna re-

1 Orden de 3 de Junio de 1805, que es la ley 14, tít. 4, lib. 9 de la N.

2 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10 n. 102.

3 L. 13, tít. 14, P. 3.

4 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, n. 103.

sistiere nombrar, por su rebeldía lo hará el juez, quien les recibirá protesta de decir verdad, segun su inteligencia, y con arreglo á los principios de su arte; y para este acto, como tambien para el del reconocimiento, serán citadas las partes, que podrán asistir á ellos, mas no á la declaracion, debiendo verificarse aquellos dentro del término de prueba, si en él se pidió, aunque el tercero en discordia puede hacerlo despues.[1]

21. La sexta especie de prueba, es la vista de ojos por matronas honestas, prudentes y de conocida probidad en casos de estupro, violacion ó preñez: esta prueba se numera entre las plenas: mas Gutierrez, [2] apoyado en los testimonios de diversos autores, no solo la excluye de esa clase, sino que la reputa inútil, y en algunos casos perjudicial.

22. La sétima son las leyes alegadas por los litigantes, siendo oportunamente citadas para su intento. Sobre esta conviene tener presente que si la controversia es sobre contrato ú otra obligacion, cuyo cumplimiento pueda pedirse fuera del lugar donde se celebró, deberá decidirse con arreglo á las leyes del Estado á que este último pertenezca, y tambien á la prevencion de la ley 3, tít. 1, lib. 2 de la Recopilacion, que es la 3, tít. 2, lib. 3 de la Novísima que fija el órden con

1 Febrero de Tapia tom. 4, cap. 10, n. 74.

2 Gutierrez, Práctica criminal tomo 1, cap. 4, nn. 84 á 97.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que deben citarse las leyes, y cuyo punto tocamos en los dos últimos párrafos de la *Historia del Derecho*, que se halla en el principio del primer tomo de estas Instituciones. [1]

23. De las pruebas semiplenas la mas famosa es la de la Presuncion, que es la octava de las que numeramos en el número 2. La presuncion es *el juicio ó sospecha tomada del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ó de las leyes ordinarias de la naturaleza:* el que se forma de las circunstancias particulares de las personas se llama *conjetura*, y el que se deduce de los vestigios ó señales que dejan tras de sí los hechos, se llama *indicio:* [2] ó mas bien, presuncion es *la consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido ó incierto.* [3] Hay, pues, dos especies de presuncion: una determinada por la ley, que se llama *presuncion legal ó de derecho*, y otra que forma el juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina, y

1 El que funde su derecho en leyes extrangeras debe probar la existencia de estas, y que son aplicables al caso (art. 19 del Código Civil del Distrito.)

2 Gomez Negro en sus Element. de práct. for. pág. 128, subroga esta definicion á la que dá Sala, en estos términos: *Impulso nacido de alguna ó algunas circunstancias que mueven al juez para que forme este ó el otro concepto:* que califica de inexacta y confusa.

3 Escriche, Dicc on. de legisl. art. *Presuncion.*

se llama *presuncion de hombre.* La legal es de dos clases, la primera se llama presuncion *juris, et de jure*, [de derecho y por derecho,] y es la que por la ley que la establece tiene tal grado de fuerza, que contra ella no se admite prueba. De esta clase son las que expresa la ley de Partida, [1] segun la cual naciendo á un tiempo dos hermanos, varon y hembra, se presume nacido primero el varon: muriendo juntos marido y mujer en un lance como naufragio, incendio ó ruina de la casa, se presume que murió primero la mujer; y si esta desgracia sucede á padre é hijo, si este es menor de catorce años, se presume muerto primero que su padre, y al contrario si es mayor. Los efectos de esta presuncion son: hacer plena prueba: [2] no ser necesario que se alegue por la parte: reputar á aquel contra quien la hay, convicto y confeso: no admitírsele el juramento, ni tampoco prueba en contrario, [3] y negársele la apelacion. La segunda clase de presuncion legal es la que se llama presuncion *juris* (de solo derecho) y es la que por la ley solo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario: tales son, la de que es muerto aquel que ha ido á tier-

1 L. 12, tít. 33, P. 7.

2 Diccion. de legisl. art. *Presuncion.*

3 Murillo, Curs. jur. canon. lib. 2, tít. 23, n. 196, en donde asienta qué cosas se admiten contra esta presuncion y la destruyen; y Ferraris, *Verbo Presumptio*, n. 38, en donde cita varios autores que opinan que puede admitirse prueba en contra.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ras lejanas, habiendo pasado mas de diez años, y siendo fama pública que ha muerto: la que tiene de ser dueño de la cosa el que prueba que fué de su padre ó abuelo; y la que tiene todo ciudadano de que es inocente, y está en legítima posesion de sus derechos.[1] Los efectos de esta son: que liberta al que la tiene á su favor de la obligacion de probar; [2] y alegándose por el que la tiene y no probándose lo contrario, prueba plenamente, [3] y debe darse la sentencia á lo menos en las causas civiles.[4] La presuncion *de hombre* puede ser de tres maneras: *leve* ó temeraria, que se funda en indicios muy ligeros, ó que pueden interpretarse bien y mal, y esta no prueba nada, y debe ser repelida: [5] *probable* ó mediana, que es la que nace de indicios verosímiles que regularmente están unidos con aquello que se presume, y esta produce una semiplena prueba, y antiguamente daba lugar al tormento; y *vehemente* ó violenta que es la que resulta de indicios muy graves que obligan á creer, como la que tuvo Salomon para conocer cuál de las dos mujeres que disputaban por el niño era su madre; y esta en opinion de algunos [6] es prueba plena, y por

1 LL. 1., 10 y 14, tít. 14, P. 3.
2 Murillo, Curs. jur. canon. lib. 2, tít. 23, n. 195.
3 Escriche, Diccion. de legisl. art. *Presuncion*.
4 Murillo, Curs. jur. canon. lib. 2, tít. 23, n. 195.
5 Ferraris, *Verbo Presumptio*, n. 16.
6 Murillo, Curs. jur. canon. lib. 2, tít. 23, n. 197.

ella pueden sentenciarse las causas civiles que no sean muy árduas.[1] Mas por lo que hace á las criminales, en cuyas pruebas exige la ley [2] la claridad de la luz del medio dia, están divididos los autores, opinando algunos [3] que al menos en algunas causas que son de difícil prueba basta la presuncion vehemente para condenar, no solo á la pena arbitraria, sino tambien á la ordinaria. Otros por el contrario opinan [4] que debe ser absuelto el reo, y otros [5] que debe imponérsele una pena extraordinaria: sobre lo que advierte Murillo, [6] que conforme á nuestro derecho [7] para condenar á pena capital no basta la presuncion aun *vehementísima*. Para concluir esta materia debemos notar, que no en todo pleito es admisible la prueba de presuncion, sino solo en los que las leyes la permiten, [8] y que toda presuncion cede á la verdad, así como las débiles ceden á las mas fuertes.

24. A las presunciones se reducen otras pruebas semiplenas de que hemos hecho mencion en el número 2. Tales son: 1º la comparacion ó

1 Ferraris, *Verbo Presumptio*, n. 19.
2 L. 12, tít. 14, P. 3.
3 Gonzalez y otros citados por Murillo, n. 197.
4 Ant. Gom. 3 var. cap. 12, n. 25.
5 Villan. Mater. Crimin. Observ. 10, cap. 4, n. 183.
6 Murillo, Curs. jur. canon. lib. 2, tít. 23, n. 197.
7 LL. 26, tít. 1 y 7, tít. 31, P. 7.
8 L. 8, tít. 14, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cotejo de letras, la cual en causas civiles y siendo públicos los instrumentos que se cotejan para que por uno que esté habido por del escribano que lo autoriza, sea declarado tal el otro al que se le disputa, vale segun la ley de Partida, [1] pero al arbitrio del juez, esto es, si se convence; mas si los instrumentos son privados, nada vale el cotejo, [2] como hemos indicado en el número 19 de este título. En las causas criminales el cotejo de cartas, cédulas y otros papeles simples, sirve para probar la identidad del autor; y aunque no basta para condenarle á la pena ordinaria, coadyuva á las otras y se usa para inquirir. [3] 2º La fuga en los delitos, la cual hace que el reo se tenga por confeso en aquel delito porque estaba preso; [4] mas esta confesion es de las que el derecho llama *fingidas*, que nunca tiene la fuerza de la efectiva y verdadera; por lo que se admiten pruebas directas contra ella, y el reo por sola ella no puede ser condenado á la pena ordinaria.[5] 3º La deposicion de un testigo de buena fama, la cual, segun la ley, [6] haria gran presuncion, que será mayor ó menor, segun fuere su calidad, probidad y crédito.

1 L. 118, tít. 18, P. 3.
2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 10, n. 89.
3 El mismo, tom. 7, tít. 3, cap. 2, n. 32.
4 L. 7, tít. 26, lib. 8 de la R., ó 17, tít. 38, lib. 12 de la N.
5 Villanova, *Materia criminal*, Observ. 9, cap. 7, n. 63.
6 L. 32, tít. 16, P. 3.

25. La nona especie de prueba es la fama, la cual, regularmente hablando, no la hace mas que semiplena en causas civiles, pues en las criminales no hace ni esa.[1] Hemos dicho que *regularmente hablando*, porque respecto de algunas cosas, como son las de poco momento, las de difícil prueba, hechos antiguos y otras que refieren los autores, es plena la prueba que produce la fama, [2] siempre que merezca el nombre de tal y no el de un rumor: que sea uniforme, constante, perpétua, y no contrariada: que traiga orígen de personas honradas y fidedignas: que se pruebe á lo menos por dos testigos mayores de toda excepcion: que estos den razon de su dicho, y que sea tal como haberlo oido de dos personas fidedignas que tuviesen motivo para saberlo: y por último, que depongan del tiempo que comenzó aquella fama, y que este sea anterior al del pleito.

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 10, n. 107.
2 El mismo en el lugar citado, nn. 108, 109 y 110.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VII.

DE LOS DIAS FERIADOS Y DEL TERMINO DE PRUEBA.

1. Dias feriados: cuáles son.
2. Diligencias que pueden hacerse en dias feriados.
3. De la *Dilacion* ó término de prueba: cuál sea el ordinario, y el ultramarino.
4. De la próroga del término de prueba: cómo se ha de pedir y conceder: es comun, y cómo han de usar de él las partes.
5. Qué debe hacerse concluido el término de prueba: de las tachas de los testigos, cuáles deben ser, cómo se han de probar, y á quiénes no pueden ponerse.
6. De la restitucion del término de prueba: es comun el que por ella se concede: no la hay cuando los dos que litigan son menores: qué debe hacerse en órden á las tachas cuando interviene algun menor en el pleito.
7. Del alegato de bien probado, y conclusion para sentencia.

1. Llámanse dias feriados aquellos en que conforme á la ley deben vacar los tribunales, viniendo esta palabra de la voz latina *feriæ* que equivale á dias de fiesta, en que no era permitido trabajar. Las leyes de Partida [1] distinguen tres clases de dias feriados: *religiosos*, *civiles* y *por utilidad comun*. Eran los primeros aquellos en que con arreglo al rito de la Iglesia era obligatorio oir misa: *civiles* se llamaban los que la autoridad señalaba para celebrar un acontecimiento plausible, como el advenimiento de un nuevo rey,

1 LL. 34, 36 y 37, tít. 2, P. 3.

nacimiento ó matrimonio de un príncipe; y los de *utilidad comun* eran los dos meses destinados á la cosecha del trigo y del vino, en los cuales se cerraban los tribunales, [1] aunque esto ya no estaba en uso en tiempo de Gregorio Lopez.[2] Posteriormente se dispuso [3] quedasen reducidos los dias feriados, estableciéndose las vacaciones de pascua de Navidad y las de la Semana Mayor. Pero entre nosotros, reconocida la independencia de la Iglesia y del Estado, la ley [4] ha venido á fijar los únicos dias en que

1 Leyes y tít. citados.

2 Glosa á la ley 37 citada.

3 L. 6, tít. 2, lib. 4 de la R., que es la ley de 29 de Marzo de 1789.

4 Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Dejan de ser dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el dia de año nuevo, el juéves y viérnes de la Semana Mayor, el juéves de Córpus, el 16 de Setiembre, el 1º y 2 de Noviembre y los dias 12 y 24 de Diciembre.

"Art. 2º En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, esceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitacion de horas, pero sí espresando la razon porque se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

"Art. 3º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones

deben cerrarse las oficinas y tribunales. Por leyes posteriores han sido declarados dias de fiesta nacional, el 5 de Febrero y el 5 de Mayo.[1]

2. Habia sin embargo varias clases de negocios que se podian determinar judicialmente en dias feriados,[2] y eran los siguientes: nombrar tutor al huérfano, ó curador al menor, remover á los sospechosos, y oir á los nombrados que quisieren excusarse: proveer en juicio de alimentos, como tambien en la demanda de la viuda que quedando preñada solicitase ser puesta en posesion de algunos bienes de su marido, por razon del hijo que aun no nacia: declarar si uno es ó no menor de edad: el pleito sobre libertad ó servidumbre, apertura ó manifestacion de un testamento solicitada por el que tuviere derecho: poner en depósito los bienes del que muere sin herederos: los pleitos que pertenezcan á la utilidad comun del pueblo, ó que tiendan á restablecer la con-

---

cualquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo.*

1 Leyes de 1º de Febrero de 1861 y de 16 de Febrero de 1863.

2 L. 35, tít. 2, P. 5.

cordia en él; y por práctica en toda causa criminal en cuanto á las primeras diligencias, aunque la ley solo habla de los traidores y ladrones, y generalmente en las cosas que no admiten demora, y en las que la omision de la diligencia causaria perjuicio, y para ello acostumbran los jueces habilitar el dia para que no se diga de nulidad.

Pero con arreglo á la ley de 4 de Mayo de 1857 (art. 177) y á la de 11 de Agosto de 1859, citada en la nota anterior, no es necesario habilitar el dia feriado para actuar en negocios urgentes, aunque sí expresar el motivo de la necesidad.

3. La dilacion que, como hemos dicho, es lo mismo que *plazo*, es *el espacio de tiempo que da el juez á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado.*[1] La principal se llama *término de prueba*, el cual es comun á las dos partes, y durante él no puede hacerse otra cosa en el pleito que rendir las pruebas que cada litigante tuviere,[2] por manera que si se introduce algun artículo perjudicial, debe pedirse al mismo tiempo la suspension del término de prueba, deferir á ello y subsistir suspenso hasta la decision del artículo, debiendo empezar aquella desde que se pide, y mientras dura no se puede hacer prueba, y si se hace es nula.[3]

---

1 L. 1, tít. 15, P. 3.

2 L. 1, tít. y P. cit.

3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 11, nn. 19 y 20.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El juez puede conceder el término que contemple necesario atendida la naturaleza del negocio, y tal que no exceda del que la ley ha señalado. En el Distrito federal, este término en el juicio ordinario no podrá exceder de sesenta dias á discrecion del juez; pero si se trata de presentar testigos que se hallen á larga distancia, aunque sea dentro de la República, el juez podrá prorogar el término, siempre que no pase de cuatro meses, con tal que la parte señale los testigos y lugar en que se hallen.[1] A este efecto dispone la ley que esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se

1 La ley de 4 de Mayo en sus artículos 53 y 54 dice:

Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta dias.

Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo, los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que están.

hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva.

La próroga explicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora.

El término llamado ultramarino no puede concederse mas que por seis meses [1] y mediante los requisitos siguientes: que se pida juntamente con el ordinario, pues pasado este le está prohibido al juez conceder el ultramarino: que se mencionen los nombres y apellidos de los testigos, y el lugar de su residencia, justificando dentro de treinta dias hallarse allí y que al tiempo

1 L. 10, tít. 11, lib. 11 de la N. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 59.

del hecho que se pretende probar estaban en el lugar que se verificó: que se jure que no se pide el término maliciosamente; y por último, que se deposite la cantidad que parezca al juez para las costas que el colitigante erogue en la persona que debe reconocer y ver jurar á los testigos en el lugar de la prueba; pues si no la hace el que la promueve, debe ser condenado en ellas, á menos que sea pobre, ó el fisco.[1] Mas si el hecho que se intenta probar acaeció en otros países, y los testigos se hallan en ellos, se puede pedir y debe conceder el término de uno, dos ó mas años, segun la distancia, sin necesidad de los requisitos que hemos referido para el ultramarino, pues este no es extraordinario, aunque expresándose siempre el lugar en que hayan de examinarse los testigos para que la parte contraria pueda encargar que se les reconozca y vea jurar.[2]

4. Si el término concedido para probar no fuere todo el legal, cualquiera de las partes puede pedir que se prorogue, y haciéndolo dentro del concedido, se le debe otorgar llanamente, y empezará á contarse cuando espire aquel; mas si lo hiciere despues de concluido el primero, deberá darse traslado de su peticion á la otra

1 LL. 1, 2 y 3, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 1, 2, 3 y 4, tít. 10, lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 11, n. 5 y la Curia Filípica, P. 1, § 16, nn. 14 y 15.

parte, y si esta la contradice, y la que la hizo no justifica sumariamente el impedimento que tuvo para probar en el primer término, no se debe conceder la próroga, y si se concede, se puede apelar de la providencia. [1] El término de prueba, aun el prorogado á solicitud de una de las partes, es comun á todas, y corre de momento á momento, desde el siguiente dia al en que se notificó á la última, aunque en el intermedio haya dias feriados. [2] Corriente el término toman las partes los autos, comenzando el actor, y luego el reo, si ocurren ambos á un tiempo; mas si ocurre primero el reo, se le debe entregar, y si ninguno los pide, no se les puede precisar á que los tomen. [3] Si el que los sacó primero fué el actor, y pasados ocho ó quince dias no los devolviere, se le puede apremiar á que lo haga, pues deberá tenerlos ménos tiempo que el reo, por tres razones que expende Febrero, [4] y son: que se supone que al entablar su demanda tenia preparados los materiales para probarla: que tomando los autos primero goza del término íntegro, y no el reo que no empieza realmente á disfrutarlos hasta que los recibe, y que

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 11, nn. 6, 7 y 9, y la Curia.—P. 1, párrafo 16, nn. 35 y 37.

2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 11, nn. 8, 9 y 10.

3 El mismo, tom. y cap. cit. n. 13.

4 El mismo, ibid.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en nada perjudica al actor la devolucion de los autos, pues aun cuando fuera necesario comprobar instrumentos, se pueden separar de ellos, no siendo igual la suerte del reo, que como sorprendido con la demanda, no puede disponer su prueba miéntras no tiene á la vista los autos.

5. Concluido el término de prueba se pide por cualquiera de las partes que se haga publicacion de probanzas, y corrido traslado de esta peticion á la otra parte para que exponga si es ó no pasado el término, ó si tiene algun motivo que la impida, se otorga ó no; mas si pasados tres dias despues de notificado el traslado, no contesta, defiere el juez á la publicacion, que se notifica á ambas partes. [1] Uno de los objetos de esta publicacion es que las partes puedan tachar los testigos de su contraria, pues aunque al presenciar su juramento pueden hacerlo, mas entónces no producen efecto alguno las tachas, y su prueba se reserva para este tiempo, segun explica el Conde de la Cañada. [2] Para poner tachas se

1 L. 10, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 15, lib. 11 de la N.

2 Inst. pract. part. 1, cap. 10, nn. 38 á 62. La ley de 4 de Mayo de 1857, dice en sus artículos 60 á 63, lo siguiente:

Art. 60. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su órden para que aleguen de bien probado.

Art. 61. Para este escrito se concede el término de quince dias, no pasando los autos de cien fojas. Si escedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que se añadan.

conceden á las partes seis dias contados desde la notificacion de la publicacion de probanzas. [1] Las tachas pueden ser ó contra la persona del testigo, como si se le opusiere que es inhábil para serlo, ó contra su exámen, como si se dijere que fué examinado por quien no tenia jurisdiccion, ó contra su dicho, como si se alegare que ha depuesto cosas contrarias; y para que sean admitidas deben ser especificadas con toda claridad y distincion, como si se dijere que el testigo es homicida, deberá explicarse á quien dió muerte, en qué lugar y tiempo. Puestas y admitidas las tachas (para lo cual segun Febrero [2] se ha de dar traslado del pedimento á la otra parte, y si dentro de tres dias no lo contesta, acusada rebeldía se declara por el juez la admision, aunque lo contrario opina el Conde de la Cañada [3]) se deben recibir á prueba por un término arbitrario que no esceda de la mitad del

62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 63. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

1 L. 1, tít. 8, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 12, lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 13, n. 5.

3 Instit. pract. part. 1, cap. 10, n. 72.

que se dió para la prueba del negocio principal, é improrogable porque es perentorio; y los testigos que se presenten para probar las tachas deben ser tales que ninguna tengan, pues en el fuero secular no se admite prueba de tachas contra tachas, [1] como en el eclesiástico en que sí hay lugar á presentar testigos que tachen á los que tacharon á los del negocio principal. [2] Esta prueba de tachas no es para dar sentencia sobre ellas, sino para instruir el ánimo del juez de la fé que debe darles y proceder á la sentencia del pleito principal, como se explica el Conde de la Cañada. [3] Por último, conviene saber que ninguna de las partes puede tachar aquellos testigos que se presenten en su contra, de que ella se haya servido á su favor otra vez, á menos que haya sobrevenido enemistad ú otra causa legal, entendiéndose esto en cuanto á las personas, mas no en cuanto á sus dichos. [4]

6. Si alguno de los litigantes fuere menor ó gozare el privilegio de tal, puede pedir restitucion del término de prueba dentro de quince dias contados desde que se le notificó la publicacion, y pidiéndola se le debe conceder con denegacion

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 13, nn. 5 y 6.

2 Lib. 2 *Decretal.*, cap. *Licet.* 49, tít. de *Excepcion, contra testes proponendis.*

3 Instit. Práct. part. 1, cap. 10, n. 61. Véase sobre esto la l. 11, tít. 3, P. 3.

4 L. 31, tít. 16, P. 3.

de otro, sin necesidad de traslado á la otra parte; pero nunca mas de la mitad del que se concedió para la prueba principal, [1] y de él goza tambien la otra parte, [2] sin que el menor á cuya instancia se concedió, pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario sin consentimiento de este. [3] Segun la ley [4] ántes de otorgarse la restitucion del término de prueba debia depositarse por el que la pidiera la suma que estimase el juez, atendidas la calidad y circunstancias de la causa, que debia aplicarse á la parte contraria si el menor no probaba la excepcion; mas Acevedo [5] advierte que no estaba en uso en los tribunales de primera instancia, y hoy ya no lo está en ninguno. Si los dos que litigan son menores, ninguno goza del privilegio, si no es que uno trate de adquirir lucro, y el otro de evitar daño, pues entónces lo gozará este pero con audiencia del otro; [6] y si la cosa litigiosa es individua y pertenece á dos de los cuales uno sea menor, gozará el que no lo es del privilegio de este, mas no si es divisible. [7] En consecuencia

1 LL. 5, tít. 5 y 3, tít. 8, lib. 4 de la R., 6 1 y 3, tít. 13, lib. 11 de la N.

2 L. 3, tít. 8, lib. 4 de la R., 6 3, tít. 13, lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 12, n. 10.

4 L. 6, tít. 5, lib. 4 de la R., 6 2, tít. 13, lib. 11 de la N.

5 Acevedo sobre la l. 3, tít. 8, lib. 4 de la R.

6 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 12, n. 13.

7 El mismo, tom. y cap. cit., n. 14.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de lo dicho en este párrafo y en el anterior asienta el Conde de la Cañada, [1] que siempre que en el juicio intervenga algun menor, ó que tenga los privilegios de tal, aunque su contrario debe poner las tachas dentro de los seis dias contados desde que se le notificó la publicacion, no deben recibirse á prueba hasta que hayan corrido los quince dias en que á quel puede pedir la restitucion, procediéndose á ella si pasados no la hubiere pedido, y continuando suspenso en caso contrario hasta que se concluya el término concedido por via de restitucion, así porque en este puede ampliar tambien su prueba, como porque es natural esperar la que produzca de nuevo el privilegiado para ponerle las tachas á que dé lugar, para lo cual tiene de nuevo otros seis dias.

7. Pasado el término de la restitucion y prueba de tachas, alegan por su órden las partes de bien probada su intencion y justicia que las asiste, segun resulte de sus probanzas; y si no las hicieron, alegarán solamente de su derecho; y si alguno de los litigantes no quiere tomar los autos, aunque segun la ley [2] basta acusarle una rebeldía, Febrero [3] asegura ser práctica acusarle dos, y el juez debe deferir á ello dando los autos por conclusos. Concluir en los pleitos quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas tienen que justificar en ellos; por manera que como dice el Conde de la Cañada, [1] por la conclusion quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que las cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito; aunque con respecto á la presentacion de escrituras é instrumentos opinan variamente los autores, decidiéndose el que hemos citado por la negativa, con sola la limitacion de que las escrituras hayan llegado despues de la conclusion á noticia de las partes que deberán jurarlo así, y sea de tal naturaleza que conduzcan principalmente á descubrir la verdad y justicia del que las presenta. [2] La conclusion es de sustancia del juicio, pídanla ó no las partes, [3] por lo que siendo dos solas, concluyendo una se da por concluso el pleito sin necesidad de traslado á la otra, á la que solo se hará saber; y siendo mas de dos, como en un concurso, es necesario que concluya la mayor parte en número. [4]

1 Instit. Pract., Part. 1, cap. 10, nn. 73 á 97.
2 L. 51, tít. 4, lib. 2 de la R., ó 2, tít. 15, lib. 11 de la N.
3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 13, n. 13.

1 Instit. Pract., Part. 1, cap. 11, n. 3.
2 Instit. Pract., Part. 1, cap. 11, nn. 10 al 44.
3 Se deduce de la ley 10, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 15, lib. 11 de la N.
4 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 14, n. 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VIII.

DE LA SENTENCIA.

1. *Sentencia:* qué es: y sus especies.
2. Circunstancias que ha de tener para su valor.
3. Debe extenderse á los frutos y costas, y debe concebirse en términos claros.
4. Término en que debe pronunciarse, y número de jueces que se requiere para ello en la Corte de Justicia y Tribunal Superior.
5. Pronunciada la sentencia no se puede revocar: casos de excepcion de esta regla.
6. La interlocutoria cuándo y cómo puede revocarse.
7. Debe notificarse á ambas partes: cómo pasa en autoridad de cosa juzgada: qué efectos surte, y como debe ser ejecutada.
8. Qué es absolver de la demanda, y de la instancia.
9. De la nulidad de las sentencias remisivamente al tít. IX.

1. La ley de Partida [1] dice que *juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin*, dándole de este modo á una sola parte el nombre del todo, pues como hemos dicho, el juicio consta de tres, que son la contestacion, bajo la cual se comprenden la demanda, la citacion y la respuesta, la prueba y la sentencia, que es *legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él.* La ley [2] distingue tres especies, que

1 L. 1, tít. 22, P. 3.
2 L. 2, tít. y P. citad.

son: mandamiento, interlocutoria y definitiva. El mandamiento es la órden que el juez da para que el demandado pague ó entregue al que le demandó la deuda ó cosa que confesó deberle en su presencia. Los intérpretes, y principalmente los que opinan que la contestacion para que haya juicio, debe ser negativa, no reputan por sentencia el mandamiento, aunque otros que sigue Febrero,[1] solo quieren que no se distinga de la sentencia interlocutoria ó definitiva, segun las circunstancias del caso en que se expida. La interlocutoria es la que se da en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva. Esta es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes pronuncia el juez sobre el negocio principal, poniendo fin con la absolucion ó condena á la controversia que suscitaron ante él. Entre estas dos se asignan varias diferencias, [2] de las cuales la principal es que la definitiva no se puede enmendar ni revocar, y sí la interlocutoria, como diremos en el núm. 6.

2. Por el derecho de las Partidas para que la sentencia tenga fuerza y no sea nula, debe tener los requisitos siguientes: que sea conforme á la demanda en la *cosa*, como si se pide la posesion

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 15, nn. 5 y 6.
2 El mismo en el lugar citado, n. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no debe pronunciarse sobre la propiedad, en la *causa;* como si se pide por donacion no debe declararse por otro título; y por último en la *accion*, pues el juez debe decidir por la que se alegó y no por otra: [1] que no se oponga á la naturaleza, á las leyes, ni á las buenas costumbres: [2] que el que la dé tenga autoridad para ello, [3] estando en su territorio, [4] y sobre cosas sujetas á su jurisdiccion, [5] en lugar decente y acostumbrado [6] y sentado *pro tribunali*, [7] en dia hábil y no feriado, [8] y á hora que no sea de noche, [9] citadas previamente para ella las partes; [10] y si alguna de ellas es menor ó tiene los privilegios de tal, en presencia de su curador: [11] que contenga absolucion ó condenacion, declarando ciertamente la cantidad ó cosa en que se condena ó absuelve al demandado: [12] que no sea contraria á otra definitiva que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, [13] y

1 L. 16, tít. 22, P. 3.
2 L. 12, tít. y P. cit.
3 La misma.
4 La misma.
5 La misma.
6 La misma.
7 La misma.
8 La misma.
9 L. 5, tít. y P. cit.
10 L. 12, tít. y P. cit.
11 La misma.
12 L. 5, tít. y P. cit.
13 L. 13 del mismo tít. y P.

se dé en pleito que se haya contestado [1] y en que se hayan guardado las solemnidades del juicio, entendiéndose esto de las sustanciales, como son la contestacion, prueba y citacion, [2] pues las demas, siempre que aparezca justificado el hecho, pueden omitirse sin que por ellas se invalide la sentencia, á ménos que habiéndolas guardado una de las partes pida que las guarde la otra, y siéndole mandado por dos veces no lo hiciere; pues en ese caso no se sostiene la sentencia por la ley, [3] en cuya explicacion dice Gutierrez, [4] que por nuestro derecho debe juzgarse atendiendo solo á la verdad. [5]

3. La sentencia en pleito sobre accion real condenando al reo á que entregue la cosa, debe

1 L. 5, tít. 26, P. 3.
2 L. 10, tít. 17, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 16, lib. 11 de la N.
3 La misma.
4 Gutier., lib. 1, pract. quest., 98.
5 En materia de sentencias debe recordarse que entre las garantías que otorga la Constitucion Federal de 1857, una es la de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él* por el tribunal que préviamente haya establecido la ley. [Art. 14.]

Ademas el decreto de 28 de Febrero de 1861 previene:

Art. 1º Todos los tribunales y juzgados de la federacion, Distrito y territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley espresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

Art 2º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

extenderse á los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion, pues el actor tiene derecho á las utilidades que habria conseguido si se le hubiera entregado la cosa luego que la pidió; mas estos frutos, y tambien los intereses siempre que hubiere condenacion en ellos, debe tasarlos el juez en la misma sentencia, y no remitirlo á contadores. [1] Debe tambien comprender la condenacion en las costas al que litigó temerariamente, sea el actor, sea el reo; mas la temeridad no se calcula por el resultado del juicio, esto es, por ser vencido en él, [2] sino por no haber tenido justa causa para litigar; y aunque la ley pone por ejemplo de tenerla el haber prestado la protesta de la calumnia, Gregorio Lopez [3] dice que esto debe entenderse si por otra parte no se descubre la malicia; porque fundándose esta disposicion únicamente en la presuncion que induce la protesta á favor del que la hace, debe ceder á otras presunciones que sean mayores; ademas de que haciéndose esta protesta por ambos litigantes al principio del pleito, [4] si él solo bastara para excluir la temeridad, nunca habria lugar á la condenacion de costas. [5] En la sentencia debe ex-

1 L. 52, tít. 5, lib. 2 de la R., ó 6, tít. 16, lib. 11 de la N.

2 L. 8, tít. 22, P. 3.

3 Gregorio Lop., glos. 2 de ella.

4 L. 23, tít. 11, P. 3.

5 Aunque las costas judiciales están abolidas por el art. 17 de la Constitucion Federal, la condenacion puede y debe hacerse en las que

presarse el nombre del juez que la pronuncia, explicando su contenido con palabras claras, decisivas, y no dudosas; por manera que si estuviere ambigua, oscura ó confusa, se puede pedir su declaracion, y hasta que se haga no corre el término de apelar siempre que aquella se pida dentro de este. [1]

4. El juez de primera instancia debe pronunciar la sentencia dentro de ocho dias despues de la conclusion de la causa: [2] y aunque el mismo término se señaló á la Corte de Justicia, [3] posteriormente se dispuso que los negocios se votasen luego que se acabase su vista, á ménos que alguno de los ministros necesitase examinar personalmente los autos, en cuyo caso se suspenderá la votacion por quince dias contados desde el de la vista, y siendo dos ó mas los ministros que expongan esa necesidad, gozará cada uno del término que acuerde la Sala con presencia del volú-

se llaman *personales* ó sea en los gastos hechos en el litigio por el litigante. En este respecto, la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857 dispone: que la sentencia de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, hagan siempre declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso. (Art. 82.)

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 15, n. 12.

2 Art. 18, cap. 2, del decreto de 9 de Octubre de 1812. Conforme al art. 64 de la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857, vigente en el Distrito federal, concluidos los alegatos en juicio ordinario, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias contados desde que se haga la última citacion.

3 Art. 40 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

men de los autos y otras circustancias particulares del negocio, sin que en ningun caso pueda pasar de los quince dias referidos. [1] Para que en este tribunal haya sentencia debe haber conformidad en la mayoría de votos [2] de los ministros de la dotacion de la Sala, que deben asistir todos á la vista y resolucion definitiva, ó de algun incidente sustancial, bastando para lo demas la asistencia de dos en la segunda ó tercera Sala, y de tres en la primera; [3] y en caso de discordia se dirimirá usando de los medios que quedan indicados en el n. 24 del tít. I de este libro, para suplir las faltas de los ministros que son recusados; y si ni aun así se lograse conformidad, se repetirá la medida. [4]

1 Art. 4º, cap. 2 del Reglamento mandado observar por decreto de 29 de Julio de 1862.

2 Art. 9 de la ley del reglamento de 29 de Julio de 1862.

3 Art. 2 del reglamento citado.

4 Artículos 13 y 39 de la ley de 14 de Febrero de 1826. Sobre la manera de proceder en la formacion de las sentencias en el Tribunal Superior del Distrito, dispone su reglamento de 26 de Noviembre de 1868 lo que sigue:

Art. 21. En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los abogados. El presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El Presidente llamará al órden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo, tocará la campanilla, diciendo: "Visto:" los abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demas concurrentes, incluso el secretario: se procederá á la discusion del negocio, á ménos que los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince dias.

5. Pronunciada la sentencia, no se puede revocar ni variar por el juez, aunque si en ella no se hizo mencion de los frutos ni de la condena-

Art. 22. Las votaciones las recogerá el secretario, y comenzarán por el menos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el Presidente dará el punto al secretario para que se engrose y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.

Art. 23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el Ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun Ministro.

Art. 24. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los ministros de la dotacion de la sala; y para las demas providencias basta la mayoría absoluta.

Art. 25. Para el asiento de *votos reservados* y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del Ministro menos antiguo, quien conservará la llave y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

Art. 26. Cuando algun Ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oido y calificado de justo el impedimento por la sala, se retirará inmediatamente de ella, y será remplazado conforme á la ley.

Art. 27. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá *á lo mas por ocho dias*; pero pasado es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion de costas, ó en esto hubo exceso ó defecto, la podrá enmendar y corregir sobre estos puntos, pero ha de ser en el mismo dia en que se pronun-

---

te término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la sala con el suplente que dispongan las leyes.

Art. 28. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de visto el negocio y ántes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiere muerto el Ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá ademas asentarse por el ménos antiguo de la sala en el libro respectivo: guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro de inferior lugar.

Art. 29. El ministro que fuere destituido, suspenso, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar, pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Ministro suplente que hubiese concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario ántes de la votacion.

Art. 30. Todos los ministros están obligados á firmar lo que acuerde lo mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará para ese objeto en cada una de las salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el ministro ménos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del art. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los ministros que asistió á la vista y votacion del negocio falleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el secretario: *que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se dió el punto;* cuyo certificado suplirá la falta de firma.

Art. 31. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto ántes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo, ni en parte, ni adicionarlo.

Art. 32. Los ministros pondrán firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículo, y rúbrica en los decretos: estos los autorizará el secretario con media firma, y aquellas con firma entera. Luego que estén firmadas y autorizadas por el secretario refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.

1 LL. 3, tít. 22, P. 3 y 41, tít. 5, lib. 2 de la R., ó 39, tít. 1 lib. 5 de la N.

2 L. 19, tít. 22, P. 3.

ció; mas en cuanto á las palabras conque se haya explicado bien podra variarse, con tal que no se le quite la fuerza ni el sentido. 1 Esta prohibicion se entiende aun cuando se manifiesten al juez por alguna de las partes escrituras halladas de nuevo, y tales que si las hubiese visto ántes habria sentenciado de otra manera, si no es que la sentencia haya sido contra el soberano ó su personero, ó en pleito que le pertenezca, en cuyo caso, hallándose posteriormente buenas pruebas, se podrá usar de ellas para hacer revocar la sentencia dentro de tres años contados desde el dia en que se pronunció, y si se probare que el personero obró con engaños en el pleito, podrá intentarse la revocacion en cualquiera tiempo. 2 Ademas de esta excepcion de la regla general se encuentran otras dos que vamos á notar. La pri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mera es cuando el juez condena á multa ó pena pecuniaria á alguno tan pobre que no pueda pagarla, pues podrá mudar la sentencia remitiéndole la multa, [1] y la segunda es cuando la sentencia fué dada en virtud de instrumentos ó testigos falsos, [2] en cuyo caso, dice la ley, [3] que *viniendo la parte que se tuviere por agraviada delante del judgador estando delante la parte por quien fué dado el juicio, ó faciéndolo emplazar e deve pedir al juez como en manera de restitucion que desate aquel juicio porque fué dado por falsos testigos, ó por falsas cartas. E provándolo así, develo revocar el juez;* y aunque en la siguiente [4] se repite que la revocacion se puede hacer por el mismo juez, se añaden estas palabras, *ó otro su mayoral*, extendiéndose la revocacion á todas las consecuencias de la sentencia, y pudiéndose intentar dentro de veinte años contados desde el dia en que se dió.

6. La prohibicion de que vamos hablando tiene lugar no solo respecto de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias que tengan fuerza de definitivas; mas siendo puramente interlocutorias puede y debe el juez revocarlas ó reformarlas por contrario imperio ó co-

1 L. 4, tít. y P. cit.
2 L. 13 del mismo tít. y P.
3 L. 1, tít 26, P. 3.
4 L. 2, tít. y P. citada.

mo mejor lugar haya, [1] siempre que se alegue justa causa para ello; y aunque Sala asienta que debe pedirse la revocacion dentro de tres dias, citando en apoyo la ley 1 del título 19 del libro 4 de la Recopilacion, que es la 1, del tít. 21, del lib. 11 de la Novísima, como ella habla del modo y tiempo en que se ha de *suplicar* de las sentencias definitivas y autos interlocutorios del consejo ó audiencias, no nos parece fundada su doctrina, y nos atenemos á la de Febrero [2] que dice que el juez puede revocarlas cuando quisiere ántes de dar la sentencia definitiva sobre lo principal.

7. La sentencia se debe notificar á ambas partes, aunque una sola obtenga, y si la vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la otra al mismo juez acusando rebeldía á su contrario, expresando ser pasado el término de la ley, y pidiendo se declare por pasado en autoridad de cosa juzgada: de esta peticion se da traslado al reo, y oida su respuesta, si la da dentro de tres dias, ó sin ella si pasa ese término, debe el juez declarar la sentencia por consentida, no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada; [3] aunque sobre esto advierte Febrero, [4] que lo mas arreglado

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 15, n. 21.
2 El mismo en el lugar citado.
3 Alvarez, Instituc. tom. 3, lib. 4, tít. 12 en la nota.
4 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 15, n. 24.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

es, que presentada la peticion de la parte que obtuvo, se llamen los autos, y siendo pasado en efecto el término para apelar, se haga la declaracion sin necesidad de oir á la otra parte, pues por el transcurso del término resulta ejecutoriada la sentencia. Hecha la declaracion, la sentencia adquiere toda la fuersa necesaria para ser cumplida; daña ó aprovecha á los que litigaron y á sus herederos; [1] pero no á los que no litigaron, [2] si no es en los casos de que hablan las leyes; [3] y por último, produce accion y excepcion, [4] y sobre el negocio ó punto sentenciado no se puede mover de nuevo juicio, aunque esto se entiende siendo la sentencia condenatoria ó absolutoria en el todo, mas no si solo lo es de la instancia. [5] La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ser cumplida y ejecutada en los términos siguientes: si es sobre accion personal ó en razon de deuda, dentro de diez dias, y si fuere sobre accion real por la que se pida cosa determinada, deberá entregarse dentro de tres; [6] mas si el deudor asegurare de buena fé y sin malicia, que no lo puede hacer por estar la cosa en otra parte, deberá dar fiadores de que la

1 L. 19, tít. 22, P. 3.
2 LL. 20 y 21, tít. y P. cit.
3 LL. 20 y 21, tít. y P. cit.
4 L. 19, tít. y P. cit.
5 Véase el n. 8 de este tít.
6 L. 6, tít. 17, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 17, lib. 11 de la N.

entregará en el plazo que el juez le señale, ó su estimacion no pudiendo haberla. [1]

8. Hemos dicho en el número anterior que la sentencia puede ser solo absolutoria de la instancia y no de la demanda, sobre lo cual conviene dar mayor explicacion. [2] Cuando en la sentencia se absuelve de la demanda, el demandado queda libre de la obligacion que se creia tener, y no se le puede mover de nuevo pleito sobre ella; mas cuando solo se absuelve de la instancia, se puede volver á poner demanda sobre lo mismo, en la cual no sirven los autos formados en aquella, pero sí los instrumentos y probanzas que en ella se dieron. Suele tambien suceder que en los autos aparezca algun derecho, que si bien en aquellos no aprovecha el actor, puede aprovecharle en otros; y entónces, aun cuando la absolucion sea de la demanda, si se le reserva aquel derecho, podrá deducirlo en otra vez, mas no si no se le reservó.

9. La sentencia puede tener el vicio de nulidad; mas como en el dia no se la puede objetar sino despues que ya no hay otro recurso, y precisamente para ante el tribunal superior, reservamos hablar de ella despues de que háyamos tratado de las apelaciones y suplicaciones, como en su verdadero lugar.

1 L. 5, tít. 27, P. 3.
2 Curia Filípica, part. 1, § 18, n. 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO IX.

DE LAS APELACIONES, SUPLICACIONES Y RECURSOS.

Tít. 23, P. 3, y títulos 18, 19 y 20, lib. 4 de la Recopilacion, que son 20, 21 y 22, lib. 11 de la Novísima.

1. *Apelacion:* qué es: para ella se exigen cuatro requisitos: 1º que se interponga por quien tenga derecho.
2. 2º Que se interponga para el juez á quien corresponda.
3. 3º Que sea en el término legal, y cuál es este.
4. 4º Que sea de sentencia que la admita: cuáles no la admiten.
5. Qué debe hacer el juez de cuya sentencia se apela.
6. Recurso que puede intentarse cuando se niega la apelacion.
7. De los dos efectos de la apelacion, *suspensivo* y *devolutivo*.
8. Regla para saber en qué causas surte los dos efectos.
9. Cómo se substancia la apelacion ó segunda instancia.
10. Qué pruebas y sobre qué pueden admitirse en la segunda instancia.
11. En ella puede el menor pedir restitucion del término de prueba.
12. Pendiente la apelacion no puede innovar el juez de cuya sentencia se interpuso.
13. Término en que debe seguirse y acabarse: pasado se declara desierta.
14. En causas criminales siempre hay segunda instancia.
15. Cuándo causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia que llaman *de vista*.
16. *Suplicacion:* qué es y sus requisitos.
17. Cómo se admite ó niega: recurso para el segundo caso en los tribunales de la Federacion y del Distrito.
18. Cómo se substancia la tercera instancia.
19. De los antiguos recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria: hoy no tienen lugar.
20. Del recurso de *nulidad:* cuándo tiene lugar; dónde y cómo debe interponerse y terminarse.
21. Disposiciones de las leyes antiguas sobre el recurso de nulidad.
22. Del recurso de *Competencia:* qué es esta: por quién debe decidirse, y en qué término: cómo debe entablarse, y pena del juez que procede durante ella, ó que la promueve contra ley expresa.
23. Declarada la independencia del Estado y de la Iglesia, y abolida toda jurisdiccion eclesiástica en el órden civil, no existen ya los recursos de *fuerza, diezmos, retencion de bulas* y otros contra el antiguo poder de la Iglesia.
24. Remedio actual de la ley contra esos abusos.

1. Aunque toda sentencia tiene á su favor la presuncion de ser justa, como muchas veces no lo son, se concede al que se siente agraviado el remedio de apelar, á que las leyes de Partida llaman *alzarse*, así como á la apelacion *alzada*, la cual es: *Querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella llamando y corriéndose á enmienda de mayor juez.*[1] Para que la apelacion sea legítima deben concurrir cuatro requisitos que son: 1º que se interponga por quien tenga derecho: 2º que sea del juez de primera instancia al de segunda: 3º que se haga en el término legal; y 4º que sea en causa en que se pueda apelar. En cuanto al primero pueden hacerlo todos los que tienen personalidad legítima para comparecer en juicio, segun hemos explicado en el n. 3 del título I de este libro. El procurador nombrado para determinado pleito debe apelar de la sentencia que le sea contraria,

1 L. 1, tít. 23, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y puede seguir la apelacion aun cuando en el poder no se le hubiere otorgado facultad para ello: pero no tiene obligacion de hacerlo, aunque sí de hacerlo saber á su poderdante por si quisiere seguirla; mas si el poder es general, ó contiene cláusula para apelar, estará obligado á interponerla ó seguirla.[1] A mas del dueño del pleito y su procurador, puede apelar cualquiera á quien perjudique la sentencia, aunque no haya litigado, como si el comprador de alguna cosa es vencido en el pleito en que se le demandaba la misma y no apela, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado; [2] así como la apelacion interpuesta por uno de los interesados en la sentencia aprovecha á todos los que lo eran en ella, á diferencia de cuando se reforma por privilegio de alguno, como de menor, que solo para él sirve. De la misma manera en pleito sobre servidumbre predial de fundo que pertenezca á muchos, la apelacion y victoria de uno aprovecha á los demas; pero si la servidumbre es usufructo, la utilidad es solo del que apeló. [3] En causas criminales en que la pena sea de muerte ó mutilacion, puede apelar de la sentencia

1 L. 3, tít. 23, P. 3. En el n. 10 del tít. III de este libro notamos la oposicion de esta ley con la 23 del título 5 de la misma P. 3, que allí citamos para probar, que el poder se acaba por la sentencia de primera instancia, de la que se puede apelar, pero no seguir la apelacion sin nuevo poder.
2 L. 4, tít. 23, P. 3.
3 L. 5, tít. y P. cit.

cualquiera pariente del reo, y tambien cualquiera extraño [1] aun cuando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero sí debe otorgar ó aprobar la apelacion del extraño y no la del pariente, siendo la razon de esta diferencia que estos tienen derecho para evitar la mancilla que siempre deja esa clase de pena, aunque solo haya de sufrirla el sentenciado y esté resignado á morir.

2. El segundo requisito de la apelacion es que se interponga del juez inferior para el superior inmediato, y la ley [2] se expresa en estos términos: *Mas si alguno se alzare por yerro á otro que sea mayoral que aquel á quien se debiere alzar ó que fuese egual, vale el alzada, no porque el deva judgar el pleito, mas develo embiar al otro que ha derecho de judgarle; e si se alzare á otro que sea menor que aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase.* En el título II de este libro hemos dicho á quien debe apelarse de las sentencias de primera instancia en los tribunales de la Federacion, [3] de las de los jueces del Distrito y Territorios, [4] de las de los juzgados militares [5] y eclesiásticos, [6] y de las de los árbitros.[7]

1 L. 6 del mismo.
2 L. 18, tít. 23, P. 3.
3 NN. 32, 33 y 34.
4 De las sentencias de los jueces de primera instancia del Distrito se apela al Tribunal Superior, cuyas salas 2ª y 3ª conocen por turno, conforme al decreto de 3 de Marzo de 1868 y 22 de Noviembre de 1855.
5 NN. 36, 37 y 38.
6 N. 39.
7 N. 24.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3. El tercer requisito es que se interponga en el término legal, que en el fuero secular es de cinco dias contados [1] desde la notificacion de la sentencia, pues aunque la ley [2] dice: *desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio y viniere á su noticia*, la práctica la ha modificado siguiéndose el último extremo, así como ella derogó la de Partida [3] que concedia diez dias para la apelacion. Mas el menor puede apelar hasta cuatro años despues de haber salido de la menoría, [4] y los que gozan el privilegio de tales en los cuatro años posteriores á la sentencia.[5] De las sentencias de los árbitros se puede apelar dentro de diez dias, [6] y el mismo término se goza para hacerlo de las sentencias de los jueces eclesiásticos.[7] Estos términos tienen lugar para la apelacion por escrito, pues haciéndose de palabra deberá verificarse en el acto de la notificacion de la sentencia.[8]

4. En órden al cuarto requisito conviene saber que solo son apelables las sentencias definiti-

1 El art. 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857 concede tres dias para sentencia interlocutoria.

2 L. 1, tit. 18, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 20, lib. 11 de la N.

3 L. 22, tít. 23, P. 3.

4 LL. 1, 2 y 3, tit. 25, P. 3 y 9, tít. 19, P. 6.

5 L. 10, tít. 19, P. 6, y Elizondo, tom. 1, pág. 146, n. 1.

6 LL. 23 y 35, tít. 4, P. 3.

7 Curia Filip., P. 5, § 1, n. 16.

8 L. 22, tít. 23, P. 3.

vas, mas no las interlocutorias, [1] por la doble razon de evitar que los pleitos se prolonguen, y porque el perjuicio que en estas se cause se puede reformar en la definitiva; y de esta segunda razon nace la excepcion de la misma regla, y es que se puede apelar de las interlocutorias siempre que tengan fuerza de definitivas, ó lo que es lo mismo, que causen perjuicio irreparable en la definitiva, de que se refieren diversos casos y ejemplos en las leyes.[2] Hay sin embargo sentencias definitivas de que no se puede apelar, y son: las dadas en juicios verbales, [3] de los que hablaremos en el título X de este libro: en los sumarios, las que versen sobre cantidad que no exceda de quinientos pesos en los tribunales de la Federacion, segun el artículo 32 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y conforme al artículo 11, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812. Son ademas inapelables las sentencias definitivas en los casos siguientes: I. Cuando fuere favorable al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda: [4] II. Cuando se hubiere dado en virtud de juramento voluntario de las partes: [5] III. Cuando las causas no ad-

1 LL. 13, tít. 23, P. 3, y 3, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 23, tít. 20, lib. 11 de la N.

2 Las mismas.

3 Art. 24 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

4 L. 13, tít. 23, P. 3.

5 L. 15, tít. 14, P. 3. Vers. *Otrosí.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miten dilacion, ó la cosa sobre que se litiga no se puede guardar, [1] aunque en este caso es inapelable la sentencia solo en cuanto á uno de sus efectos, (de que hablaremos en el número 7) á saber: el suspensivo, pues se concede á la parte que se creyere agraviada que prosiga su derecho: IV. Cuando los litigantes hubiesen sido rebeldes para venir al juicio siendo llamados: [2] V. Cuando se comprometieren en juicio, ó fuera de él, á no apelar de la sentencia que se diere contra alguno de ellos. [3] Fuera de estos casos debe admitirse la apelacion por el juez que dió la sentencia, bajo la pena pecuniaria que impone la ley [4] al que la niega sin justa causa aprobada por las leyes, imponiéndosele ademas la obligacion de no descomedirse contra el que apeló, así como á este contra el juez por quien se cree agraviado. [5] En las causas criminales no se admitia apelacion cuando versaban sobre determinados delitos que enumera la ley; [6] mas en el dia toda sentencia en causa criminal es apelable, [7] y aun cuando no

1 LL. 6 y 9, tít. 18, y 3, lib. 4 de la R., ó 22 y 16, tít. 20, lib. 11 de la N.

2 L. 23, § últ. de *Appellat.*

3 L. 13, tít. 23, P 3.

4 L. 13, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 24, tít. 20, lib. 11 de la N.

5 LL. 26, tít. 23, P. 3.—12, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 24, tít. 20, lib. 11 de la N.—10, tít. 7, lib. 2 de la R., ó 9, tít. 12, lib. 5 de la N.

6 L. 16, tít. 23, P. 3.

7 Art. 19, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

se apele, no se puede ejecutar, si la pena es corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia, citadas y emplazadas al efecto las partes. [1] En los tribunales de la Federacion ninguna causa criminal comun puede dejar de tener dos instancias. [2]

5. Interpuesta la apelacion, con los requisitos que hemos explicado, ante el juez de cuya sentencia se apela, debe correr traslado del artículo á la otra parte, que lo contestará dentro de seis dias, y el juez decidirá si admite ó no la apelacion que es lo que se llama *calificar el grado.* En caso de que la admita, remitirá desde luego al juez de segunda instancia los autos originales, sean las causas criminales, [3] sean civiles, aunque en estas se hará la remision á costa del apelante [4] citando préviamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho, y sin necesidad de asignarles término para introducir la apelacion, que era el ocurso que el apelante hacia al juez de segunda instancia con el testimonio del recurso y su admision, ó con la queja de no habérsele expedido el testimonio, para que el juez proveyese la remision de los autos originales ó en copia, segun se hacia de conformidad con lo

1 Art. 20 de la misma.

2 Art. 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

3 Art. 19, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

4 Art. 22, cap. 2 de la misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que disponian las leyes [1] y se observaba en la práctica; [2] pues todo está hoy reducido á lo que hemos indicado, sin que el apelante ocurra al superior sino para expresar agravios cuando la apelacion fué admitida y remitidos los autos, ó intentando el recurso de que vamos á hablar cuando fué denegada ó no se hace la remision de los autos.

6. A este recurso que equivale al que se llamaba antiguamente *acudir por recurso*, daba lugar el decreto de 4 de Setiembre de 1824, que explicando la prohibicion impuesta [3] á los tribunales de segunda instancia para pedir autos pendientes de los jueces de primera, ni aun *ad effectum videndi*, declaraba que no se comprendia en ella la facultad de pedir y llamar los autos en caso de apelacion, dejando expedito á la parte apelante el recurso de ocurrir al de segunda instancia, si se le negare la apelacion; y en virtud de esta disposicion, si habia algun embarazo en la apelacion ó absolutamente se denegaba, se hacia ocurso al tribunal para que se pidieran los autos, á cuya peticion se proveia de conformidad á que solia añadirse la expresion de *sin innovar*, cuando la parte manifiestaba que se le seguirian daños y perjuicios si se llevasen á efecto las providencias del

1 L. 2, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 20, lib. 11 de la N.
2 Gutier. lib. 1, práct. quest. 104.
3 Art. 15 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

juez de primera instancia, y el de segunda califica de justo el reclamo. [1] Recibidos los autos se determina sumariamente y sin formar instancia, si está bien ó mal negada la apelacion, confirmando ó revocando la calificacion del juez *a quo*, y de esta determinacion no se admite recurso.[2]

Por la ley de 18 de Marzo de 1840, se establece que cuando las partes que litigan se crean agraviadas por la denegacion de apelacion ó suplicacion, pidan al juez que conozca del negocio un certificado de haberles negado estos recursos, en el acto de la notificacion si quisieren hacerlo de palabra, ó en el término de tres dias si lo piden por escrito, si el juez fuere de primera instancia, ó dentro de dos si fuere el de segunda. El juez á quien se pida, dentro de igual término extenderá dicho certificado, en el que dará una idea clara del negocio, insertará el auto de que se haya apelado ó suplicado, y el en que haya negado estos recursos. Con esta constancia se presentará el interesado al tribunal que debia conocer de la apelacion ó súplica, dentro de tres dias si estuviere en la misma poblacion, ó dentro del término que el juez le haya designado si estuviere en otro lugar dicho tribunal superior. Este sumariamente conocerá, y si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocuto-

1 Adiciones á Alvarez, pág. 90 y 91.
2 El mismo, pág. 91.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ria con gravámen irreparable, librará su despacho para que se le remitan los autos originales; mas si apareciere que la sentencia no es de esta clase solo, exigirá la remision en testimonio de las constancias que señalaren las partes como conducentes, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio. En los juicios ejecutivos y en todos los sumarios antes de ejecutarse la sentencia definitiva no se remitirán los autos originales, sino el testimonio de que se ha hablado, pero sí podrá exigirse la remision de los autos originales ejecutada dicha sentencia. El superior con presencia de estos, ó del testimonio, dentro de quince dias, si el recurso fué de denegada apelacion, ó dentro de ocho si fuere de denegada suplicacion, fallará si estuvieron ó no bien negados estos recursos, sin fallar nada en lo principal, si no fuere de consentimiento de los interesados. Cuando estos recursos se interpongan en las causas criminales, no se podrán pedir las actuaciones originales mientras estén en sumario; mas en plenario podrán pedirse si la sentencia es definitiva, ó interlocutoria con gravámen irreparable. Cuando se niegue el recurso de nulidad se ocurrirá á la Sala que deba conocer de él, y en todo se procederá como en los recursos de denegada apelacion ó suplicacion.

7. La apelacion puede admitirse ó declararse

de modo que por ella se suspenda la ejecucion de la sentencia, y entonces surte sus dos efectos suspensivo y devolutivo: pero si la sentencia se manda ejecutar á reserva de lo que se determine en segunda instancia, solo tiene el devolutivo; y aunque la apelacion termina la jurisdiccion del juez de primera instancia de modo que nada puede hacer en el negocio mientras aquella esté pente [1] haciendo nacer al mismo tiempo la del de segunda, cuando solo se ha admitido en el efecto devolutivo hace cumplir su sentencia, exigiendo á la parte á que fué favorable la caucion que corresponda.

8. Por lo dicho aparece que hay causas en que no se concede la apelacion mas que en cuanto al efecto devolutivo, y para fijar cuáles son estas vamos á transcribir la regla que en la materia dá el Conde de la Cañada: [2] "Consiste, di-
" ce, la enunciada regla en pesar el agravio res-
" pectivo á las partes y al público; y si fuese ma-
" yor el que padeceria la parte apelante y el que
" trascenderia al mismo tiempo al público si no
" se le admitiese la apelacion en el efecto sus-
" pensivo, se debe deferir á ella en los dos efec-
" tos; y si la parte á cuyo favor está dada la sen-
" tencia, se expusiese á mayor perjuicio por la
" suspension, ó fuese trascendental á la causa

1 L. 26, tít. 23, P. 3.
2 Instit. Práct. part. 2, cap. 2, n. 46.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"pública, cesará en estos casos la apelacion sus-
"pensiva, y tendrá lugar únicamente en el efec-
"to devolutivo." Elizondo enumera algunas [1] que referiremos por modo de ejemplo, y son: las dadas en favor de causas pías, sobre salarios de sirvientes, oficiales jornaleros, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco ó á la Iglesia en puntos de diezmos; á las que agrega Febrero [2] las sentencias en que se manda dar alimentos, y las que se dan sobre provision, institucion y colacion de beneficios curados.

9. Remitidos y radicados los autos, ó porque se admitió llanamente la apelacion, ó porque se declaró que así debia hacerse, ó porque solo se siga la instancia en el efecto devolutivo, se mandan entregar á la parte apelante para que exprese agravios, lo que deberá hacer dentro de seis dias, pidiendo la revocacion de la sentencia. De la expresion de agravios se da traslado al contrario, que podrá adherirse á la apelacion pidiendo se revoque la sentencia en lo que no le fuere favorable; pero deberá hacerlo precisamente al evacuar el traslado, [3] y con su contestacion, se pronuncia sentencia confirmatoria ó revocatoria. Esto es lo que disponen las leyes; mas

1 Elizondo, Práct. univer. tom. 1, pág. 148, n. 4.
2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 17, n. 22.
3 Véase al Conde de la Cañada pact. 2, cap. 7.

en la práctica se observa una variacion que han admitido los tribunales quizá porque simplifica y abrevia los juicios, y es que el apelante renuncia la expresion de agravios, reservándose para la vista, y como en este caso no hay de que correr traslado, se mandan traer los autos con citacion; y lo mismo sucede cuando hecha la expresion de agravios renuncia la otra parte el traslado de ella. [1] Y como el grado se califica por el juez inferior, segun hemos dicho, la relacion para la vista no se hace por el escribano de la causa, sino por el del tribunal. En la Corte de Justicia se hace por el secretario de la sala, [2] ó por un ministro de ella si lo calificare necesario, [3] y al efecto se forma el memorial ajustado, que se entregará á las partes ó sus apoderados para el cotejo por el término que se señale. [4]

10. En la segunda instancia no se admite prueba de testigos sobre los mismos artículos ó directamente contrarios de los que se probaron en la primera, [5] si no es que en el exámen de ellos hubiese vicio de nulidad, ó que aunque se hubiesen presentado no se hubieren examinado,

1 Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 93.
2 Reglamento de 29 de Junio de 1862.
3 Art. 7, cap. 6 del mismo.
4 El mismo, art. 5º
5 L. 4, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 6, tít. 10, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó que ambas partes consientan, ó que el menor pida restitucion para probar sobre los mismos artículos; ó que la causa sea matrimonial; [1] pero sí puede recibirse la instrumental ó la que se hace por confesion de la parte contraria. [2] Mas si se objetaren excepciones nuevas que no habian sido alegadas, ó que aunque lo hubiesen sido se despreciaron por el juez de primera instancia, se podrán probar con testigos, [3] cuyo exámen se hará precisamente por el juez, [4] y en la Corte de Justicia por el ministro semanero. [5] En caso de tener que dar prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, del que se corre traslado, y sustanciado el artículo con uno de cada parte, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no la prueba. Si se necesita el término ultramarino, se pide tambien en el escrito de expresion de agravios, ofreciendo la informacion, que decretada y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo. [6] Si se alega falsedad contra los instrumentos, aunque ni se ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale. [7]

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 18, n. 12.
2 L. 4, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 10, lib. 11 de la N.
3 L. 5, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 10, lib. 11 de la N.
4 Art. 7, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.
5 Reglamento citado.
6 Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 95.
7 El mismo, pág. 97.

11. El menor puede pedir restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó directamente contrarios, y se le concede con todo el término de prueba. [1] Puede tambien pedirla contra el lapso del término concedido para probar las excepciones alegadas de nuevo en la segunda instancia, ó las que se repelieron en la primera, mas debe hacerlo dentro de los quince dias posteriores á la publicacion, y se le concederá la mitad del término que se concedió para la prueba; y esto tiene lugar aun cuando se haya pedido y concedido restitucion en primera instancia, porque aunque la ley, [2] dice, que *le sea denegada, otra*, debe entenderse, segun Febrero, [3] en la misma instancia.

12. Cualquiera innovacion que se haga por el juez de la primera despues de interpuesta la apelacion suspensiva se reputa *atentado*, que es lo mismo que despojo, y la parte que lo resiente puede quejarse de él, y justificado sumariamente, se manda revocar y reponer las cosas al estado que tenian. [4]

13. La ley [5] señala al apelante el término de un año para continuar y acabar la segunda

1 El mismo, pág. 96.
2 L. 5, tít. 5, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 13, lib. 11 de la N.
3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 18, n. 13.
4 L. 26, tít. 23, P. 3, y Febrero Novísimo, tom. 4, cap. 18, nn. 7 y 8.
5 L. 11, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 20, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

instancia, previniendo que en caso contrario la sentencia se tenga por firme y subsistente, á menos que haya algun impedimento legítimo; y si el no concluirse dependiere del juez, se le condena á satisfacer las costas y daños á las partes, aunque no hemos visto aplicar estas penas, sin embargo de que regularmente duran mas de un año las apelaciones. La observacion que hace Sala sobre la inobservancia de la ley que fija el término en que debe seguirse y concluirse la segunda instancia, si bien podria ser exacta en órden á la pena señalada al juez cuando por su culpa no se termina el juicio, no lo es respecto de la parte que apeló, pues segun nuestros prácticos, [1] pasado el año la otra parte pide se declare por desierta la apelacion, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y con las respuestas del apelante, si la da, ó acusada rebeldía, se declara como se pide. Mas conviene tener presente que contra los que gozan el privilegio de restitucion no puede tratarse de la desercion hasta pasados los cuatro años en que pueden reclamar contra la sentencia, durante los cuales solo se puede hacer porque se le notifique el estado del pleito, para que continúen la instancia.

14. En el número 4 de este título hemos dicho, que en causa criminal no se puede ejecutar

1 Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 98.

aun cuando el reo la consienta, ninguna sentencia que imponga pena corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia; y como para ello se debe oir al fiscal, [1] y este puede apelar, sea que la instancia comience así, ó sea porque el reo interponga el recurso, se sustancia siempre con un escrito del reo y el pedimento fiscal se dan los autos por conclusos para sentencia. [2]

15. La sentencia de vista, que así llaman á la de segunda instancia, causa ejecutoria en los juicios sumarios, confirme ó revoque la de primera: en los plenarios de propiedad y demas juicios ordinarios es vária la legislacion de los Estados para determinar cuando los negocios deban tener tercera instancia con relacion á la cuantía del litigio. No podemos por esta causa fijar una regla general. En el Distrito y en la Baja California, conforme al artículo 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857, la sentencia de segunda instancia que fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

1 Art. 42 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y 36 de la de 14 de Febrero de 1826.

2 Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 104.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y puede seguir la apelacion aun cuando en el poder no se le hubiere otorgado facultad para ello: pero no tiene obligacion de hacerlo, aunque sí de hacerlo saber á su poderdante por si quisiere seguirla; mas si el poder es general, ó contiene cláusula para apelar, estará obligado á interponerla ó seguirla.[1] A mas del dueño del pleito y su procurador, puede apelar cualquiera á quien perjudique la sentencia, aunque no haya litigado, como si el comprador de alguna cosa es vencido en el pleito en que se le demandaba la misma y no apela, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado; [2] así como la apelacion interpuesta por uno de los interesados en la sentencia aprovecha á todos los que lo eran en ella, á diferencia de cuando se reforma por privilegio de alguno, como de menor, que solo para él sirve. De la misma manera en pleito sobre servidumbre predial de fundo que pertenezca á muchos, la apelacion y victoria de uno aprovecha á los demas; pero si la servidumbre es usufructo, la utilidad es solo del que apeló. [3] En causas criminales en que la pena sea de muerte ó mutilacion, puede apelar de la sentencia

1 L. 3, tít. 23, P. 3. En el n. 10 del tít. III de este libro notamos la oposicion de esta ley con la 23 del título 5 de la misma P. 3, que allí citamos para probar, que el poder se acaba por la sentencia de primera instancia, de la que se puede apelar, pero no seguir la apelacion sin nuevo poder.
2 L. 4, tít. 23, P. 3.
3 L. 5, tít. y P. cit.

cualquiera pariente del reo, y tambien cualquiera extraño [1] aun cuando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero sí debe otorgar ó aprobar la apelacion del extraño y no la del pariente, siendo la razon de esta diferencia que estos tienen derecho para evitar la mancilla que siempre deja esa clase de pena, aunque solo haya de sufrirla el sentenciado y esté resignado á morir.

2. El segundo requisito de la apelacion es que se interponga del juez inferior para el superior inmediato, y la ley [2] se expresa en estos términos: *Mas si alguno se alzare por yerro á otro que sea mayoral que aquel á quien se debiere alzar ó que fuese egual, vale el alzada, no porque el deva judgar el pleito, mas develo embiar al otro que ha derecho de judgarle; e si se alzare á otro que sea menor que aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase.* En el título II de este libro hemos dicho á quien debe apelarse de las sentencias de primera instancia en los tribunales de la Federacion, [3] de las de los jueces del Distrito y Territorios, [4] de las de los juzgados militares [5] y eclesiásticos, [6] y de las de los árbitros.[7]

1 L. 6 del mismo.
2 L. 18, tít. 23, P. 3.
3 NN. 32, 33 y 34.
4 De las sentencias de los jueces de primera instancia del Distrito se apela al Tribunal Superior, cuyas salas 2ª y 3ª conocen por turno, conforme al decreto de 3 de Marzo de 1868 y 22 de Noviembre de 1855.
5 NN. 36, 37 y 38.
6 N. 39.
7 N. 24.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3. El tercer requisito es que se interponga en el término legal, que en el fuero secular es de cinco dias contados [1] desde la notificacion de la sentencia, pues aunque la ley [2] dice: *desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio y viniere á su noticia*, la práctica la ha modificado siguiéndose el último extremo, así como ella derogó la de Partida [3] que concedia diez dias para la apelacion. Mas el menor puede apelar hasta cuatro años despues de haber salido de la menoría, [4] y los que gozan el privilegio de tales en los cuatro años posteriores á la sentencia.[5] De las sentencias de los árbitros se puede apelar dentro de diez dias, [6] y el mismo término se goza para hacerlo de las sentencias de los jueces eclesiásticos.[7] Estos términos tienen lugar para la apelacion por escrito, pues haciéndose de palabra deberá verificarse en el acto de la notificacion de la sentencia.[8]

4. En órden al cuarto requisito conviene saber que solo son apelables las sentencias definiti-

1 El art. 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857 concede tres dias para sentencia interlocutoria.

2 L. 1, tit. 18, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 20, lib. 11 de la N.

3 L. 22, tít. 23, P. 3.

4 LL. 1, 2 y 3, tit. 25, P. 3 y 9, tít. 19, P. 6.

5 L. 10, tít. 19, P. 6, y Elizondo, tom. 1, pág. 146, n. 1.

6 LL. 23 y 35, tít. 4, P. 3.

7 Curia Filip., P. 5, § 1, n. 16.

8 L. 22, tít. 23, P. 3.

vas, mas no las interlocutorias, [1] por la doble razon de evitar que los pleitos se prolonguen, y porque el perjuicio que en estas se cause se puede reformar en la definitiva; y de esta segunda razon nace la excepcion de la misma regla, y es que se puede apelar de las interlocutorias siempre que tengan fuerza de definitivas, ó lo que es lo mismo, que causen perjuicio irreparable en la definitiva, de que se refieren diversos casos y ejemplos en las leyes.[2] Hay sin embargo sentencias definitivas de que no se puede apelar, y son: las dadas en juicios verbales, [3] de los que hablaremos en el título X de este libro: en los sumarios, las que versen sobre cantidad que no exceda de quinientos pesos en los tribunales de la Federacion, segun el artículo 32 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y conforme al artículo 11, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812. Son ademas inapelables las sentencias definitivas en los casos siguientes: I. Cuando fuere favorable al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda: [4] II. Cuando se hubiere dado en virtud de juramento voluntario de las partes: [5] III. Cuando las causas no ad-

1 LL. 13, tít. 23, P. 3, y 3, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 23, tít. 20, lib. 11 de la N.

2 Las mismas.

3 Art. 24 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

4 L. 13, tít. 23, P. 3.

5 L. 15, tít. 14, P. 3. Vers. *Otrosí.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miten dilacion, ó la cosa sobre que se litiga no se puede guardar, [1] aunque en este caso es inapelable la sentencia solo en cuanto á uno de sus efectos, (de que hablaremos en el número 7) á saber: el suspensivo, pues se concede á la parte que se creyere agraviada que prosiga su derecho: IV. Cuando los litigantes hubiesen sido rebeldes para venir al juicio siendo llamados: [2] V. Cuando se comprometieren en juicio, ó fuera de él, á no apelar de la sentencia que se diere contra alguno de ellos. [3] Fuera de estos casos debe admitirse la apelacion por el juez que dió la sentencia, bajo la pena pecuniaria que impone la ley [4] al que la niega sin justa causa aprobada por las leyes, imponiéndosele ademas la obligacion de no descomedirse contra el que apeló, así como á este contra el juez por quien se cree agraviado. [5] En las causas criminales no se admitia apelacion cuando versaban sobre determinados delitos que enumera la ley; [6] mas en el dia toda sentencia en causa criminal es apelable, [7] y aun cuando no

1 LL. 6 y 9, tít. 18, y 3, lib. 4 de la R., ó 22 y 16, tít. 20, lib. 11 de la N.

2 L. 23, § últ. de *Appellat.*

3 L. 13, tít. 23, P 3.

4 L. 13, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 24, tít. 20, lib. 11 de la N.

5 LL. 26, tít. 23, P. 3.—12, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 24, tít. 20, lib. 11 de la N.—10, tít. 7, lib. 2 de la R., ó 9, tít. 12, lib. 5 de la N.

6 L. 16, tít. 23, P. 3.

7 Art. 19, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

se apele, no se puede ejecutar, si la pena es corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia, citadas y emplazadas al efecto las partes. [1] En los tribunales de la Federacion ninguna causa criminal comun puede dejar de tener dos instancias. [2]

5. Interpuesta la apelacion, con los requisitos que hemos explicado, ante el juez de cuya sentencia se apela, debe correr traslado del artículo á la otra parte, que lo contestará dentro de seis dias, y el juez decidirá si admite ó no la apelacion que es lo que se llama *calificar el grado.* En caso de que la admita, remitirá desde luego al juez de segunda instancia los autos originales, sean las causas criminales, [3] sean civiles, aunque en estas se hará la remision á costa del apelante [4] citando préviamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho, y sin necesidad de asignarles término para introducir la apelacion, que era el ocurso que el apelante hacia al juez de segunda instancia con el testimonio del recurso y su admision, ó con la queja de no habérsele expedido el testimonio, para que el juez proveyese la remision de los autos originales ó en copia, segun se hacia de conformidad con lo

1 Art. 20 de la misma.

2 Art. 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

3 Art. 19, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

4 Art. 22, cap. 2 de la misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que disponian las leyes [1] y se observaba en la práctica; [2] pues todo está hoy reducido á lo que hemos indicado, sin que el apelante ocurra al superior sino para expresar agravios cuando la apelacion fué admitida y remitidos los autos, ó intentando el recurso de que vamos á hablar cuando fué denegada ó no se hace la remision de los autos.

6. A este recurso que equivale al que se llamaba antiguamente *acudir por recurso*, daba lugar el decreto de 4 de Setiembre de 1824, que explicando la prohibicion impuesta [3] á los tribunales de segunda instancia para pedir autos pendientes de los jueces de primera, ni aun *ad effectum videndi*, declaraba que no se comprendia en ella la facultad de pedir y llamar los autos en caso de apelacion, dejando expedito á la parte apelante el recurso de ocurrir al de segunda instancia, si se le negare la apelacion; y en virtud de esta disposicion, si habia algun embarazo en la apelacion ó absolutamente se denegaba, se hacia ocurso al tribunal para que se pidieran los autos, á cuya peticion se proveia de conformidad á que solia añadirse la expresion de *sin innovar*, cuando la parte manifiestaba que se le seguirian daños y perjuicios si se llevasen á efecto las providencias del

1 L. 2, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 20, lib. 11 de la N.
2 Gutier. lib. 1, práct. quest. 104.
3 Art. 15 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

juez de primera instancia, y el de segunda califica de justo el reclamo. [1] Recibidos los autos se determina sumariamente y sin formar instancia, si está bien ó mal negada la apelacion, confirmando ó revocando la calificacion del juez *a quo*, y de esta determinacion no se admite recurso.[2]

Por la ley de 18 de Marzo de 1840, se establece que cuando las partes que litigan se crean agraviadas por la denegacion de apelacion ó suplicacion, pidan al juez que conozca del negocio un certificado de haberles negado estos recursos, en el acto de la notificacion si quisieren hacerlo de palabra, ó en el término de tres dias si lo piden por escrito, si el juez fuere de primera instancia, ó dentro de dos si fuere el de segunda. El juez á quien se pida, dentro de igual término extenderá dicho certificado, en el que dará una idea clara del negocio, insertará el auto de que se haya apelado ó suplicado, y el en que haya negado estos recursos. Con esta constancia se presentará el interesado al tribunal que debia conocer de la apelacion ó súplica, dentro de tres dias si estuviere en la misma poblacion, ó dentro del término que el juez le haya designado si estuviere en otro lugar dicho tribunal superior. Este sumariamente conocerá, y si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocuto-

1 Adiciones á Alvarez, pág. 90 y 91.
2 El mismo, pág. 91.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ria con gravámen irreparable, librará su despacho para que se le remitan los autos originales; mas si apareciere que la sentencia no es de esta clase solo, exigirá la remision en testimonio de las constancias que señalaren las partes como conducentes, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio. En los juicios ejecutivos y en todos los sumarios antes de ejecutarse la sentencia definitiva no se remitirán los autos originales, sino el testimonio de que se ha hablado, pero sí podrá exigirse la remision de los autos originales ejecutada dicha sentencia. El superior con presencia de estos, ó del testimonio, dentro de quince dias, si el recurso fué de denegada apelacion, ó dentro de ocho si fuere de denegada suplicacion, fallará si estuvieron ó no bien negados estos recursos, sin fallar nada en lo principal, si no fuere de consentimiento de los interesados. Cuando estos recursos se interpongan en las causas criminales, no se podrán pedir las actuaciones originales mientras estén en sumario; mas en plenario podrán pedirse si la sentencia es definitiva, ó interlocutoria con gravámen irreparable. Cuando se niegue el recurso de nulidad se ocurrirá á la Sala que deba conocer de él, y en todo se procederá como en los recursos de denegada apelacion ó suplicacion.

7. La apelacion puede admitirse ó declararse

de modo que por ella se suspenda la ejecucion de la sentencia, y entonces surte sus dos efectos suspensivo y devolutivo: pero si la sentencia se manda ejecutar á reserva de lo que se determine en segunda instancia, solo tiene el devolutivo; y aunque la apelacion termina la jurisdiccion del juez de primera instancia de modo que nada puede hacer en el negocio mientras aquella esté pente [1] haciendo nacer al mismo tiempo la del de segunda, cuando solo se ha admitido en el efecto devolutivo hace cumplir su sentencia, exigiendo á la parte á que fué favorable la caucion que corresponda.

8. Por lo dicho aparece que hay causas en que no se concede la apelacion mas que en cuanto al efecto devolutivo, y para fijar cuáles son estas vamos á transcribir la regla que en la materia dá el Conde de la Cañada: [2] "Consiste, di-
" ce, la enunciada regla en pesar el agravio res-
" pectivo á las partes y al público; y si fuese ma-
" yor el que padeceria la parte apelante y el que
" trascenderia al mismo tiempo al público si no
" se le admitiese la apelacion en el efecto sus-
" pensivo, se debe deferir á ella en los dos efec-
" tos; y si la parte á cuyo favor está dada la sen-
" tencia, se expusiese á mayor perjuicio por la
" suspension, ó fuese trascendental á la causa

1 L. 26, tít. 23, P. 3.
2 Instit. Práct. part. 2, cap. 2, n. 46.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"pública, cesará en estos casos la apelacion sus-
"pensiva, y tendrá lugar únicamente en el efec-
"to devolutivo." Elizondo enumera algunas [1] que referiremos por modo de ejemplo, y son: las dadas en favor de causas pías, sobre salarios de sirvientes, oficiales jornaleros, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco ó á la Iglesia en puntos de diezmos; á las que agrega Febrero [2] las sentencias en que se manda dar alimentos, y las que se dan sobre provision, institucion y colacion de beneficios curados.

9. Remitidos y radicados los autos, ó porque se admitió llanamente la apelacion, ó porque se declaró que así debia hacerse, ó porque solo se siga la instancia en el efecto devolutivo, se mandan entregar á la parte apelante para que exprese agravios, lo que deberá hacer dentro de seis dias, pidiendo la revocacion de la sentencia. De la expresion de agravios se da traslado al contrario, que podrá adherirse á la apelacion pidiendo se revoque la sentencia en lo que no le fuere favorable; pero deberá hacerlo precisamente al evacuar el traslado, [3] y con su contestacion, se pronuncia sentencia confirmatoria ó revocatoria. Esto es lo que disponen las leyes; mas

1 Elizondo, Práct. univer. tom. 1, pág. 148, n. 4.
2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 17, n. 22.
3 Véase al Conde de la Cañada pact. 2, cap. 7.

en la práctica se observa una variacion que han admitido los tribunales quizá porque simplifica y abrevia los juicios, y es que el apelante renuncia la expresion de agravios, reservándose para la vista, y como en este caso no hay de que correr traslado, se mandan traer los autos con citacion; y lo mismo sucede cuando hecha la expresion de agravios renuncia la otra parte el traslado de ella. [1] Y como el grado se califica por el juez inferior, segun hemos dicho, la relacion para la vista no se hace por el escribano de la causa, sino por el del tribunal. En la Corte de Justicia se hace por el secretario de la sala, [2] ó por un ministro de ella si lo calificare necesario, [3] y al efecto se forma el memorial ajustado, que se entregará á las partes ó sus apoderados para el cotejo por el término que se señale. [4]

10. En la segunda instancia no se admite prueba de testigos sobre los mismos artículos ó directamente contrarios de los que se probaron en la primera, [5] si no es que en el exámen de ellos hubiese vicio de nulidad, ó que aunque se hubiesen presentado no se hubieren examinado,

1 Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 93.
2 Reglamento de 29 de Junio de 1862.
3 Art. 7, cap. 6 del mismo.
4 El mismo, art. 5º
5 L. 4, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 6, tít. 10, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó que ambas partes consientan, ó que el menor pida restitucion para probar sobre los mismos artículos; ó que la causa sea matrimonial; [1] pero sí puede recibirse la instrumental ó la que se hace por confesion de la parte contraria. [2] Mas si se objetaren excepciones nuevas que no habian sido alegadas, ó que aunque lo hubiesen sido se despreciaron por el juez de primera instancia, se podrán probar con testigos, [3] cuyo exámen se hará precisamente por el juez, [4] y en la Corte de Justicia por el ministro semanero. [5] En caso de tener que dar prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, del que se corre traslado, y sustanciado el artículo con uno de cada parte, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no la prueba. Si se necesita el término ultramarino, se pide tambien en el escrito de expresion de agravios, ofreciendo la informacion, que decretada y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo. [6] Si se alega falsedad contra los instrumentos, aunque ni se ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale. [7]

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 18, n. 12.
2 L. 4, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 10, lib. 11 de la N.
3 L. 5, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 10, lib. 11 de la N.
4 Art. 7, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.
5 Reglamento citado.
6 Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 95.
7 El mismo, pág. 97.

11. El menor puede pedir restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó directamente contrarios, y se le concede con todo el término de prueba. [1] Puede tambien pedirla contra el lapso del término concedido para probar las excepciones alegadas de nuevo en la segunda instancia, ó las que se repelieron en la primera, mas debe hacerlo dentro de los quince dias posteriores á la publicacion, y se le concederá la mitad del término que se concedió para la prueba; y esto tiene lugar aun cuando se haya pedido y concedido restitucion en primera instancia, porque aunque la ley, [2] dice, que *le sea denegada, otra*, debe entenderse, segun Febrero, [3] en la misma instancia.

12. Cualquiera innovacion que se haga por el juez de la primera despues de interpuesta la apelacion suspensiva se reputa *atentado*, que es lo mismo que despojo, y la parte que lo resiente puede quejarse de él, y justificado sumariamente, se manda revocar y reponer las cosas al estado que tenian. [4]

13. La ley [5] señala al apelante el término de un año para continuar y acabar la segunda

1 El mismo, pág. 96.
2 L. 5, tít. 5, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 13, lib. 11 de la N.
3 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 18, n. 13.
4 L. 26, tít. 23, P. 3, y Febrero Novísimo, tom. 4, cap. 18, nn. 7 y 8.
5 L. 11, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 20, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

instancia, previniendo que en caso contrario la sentencia se tenga por firme y subsistente, á menos que haya algun impedimento legítimo; y si el no concluirse dependiere del juez, se le condena á satisfacer las costas y daños á las partes, aunque no hemos visto aplicar estas penas, sin embargo de que regularmente duran mas de un año las apelaciones. La observacion que hace Sala sobre la inobservancia de la ley que fija el término en que debe seguirse y concluirse la segunda instancia, si bien podria ser exacta en órden á la pena señalada al juez cuando por su culpa no se termina el juicio, no lo es respecto de la parte que apeló, pues segun nuestros prácticos, [1] pasado el año la otra parte pide se declare por desierta la apelacion, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y con las respuestas del apelante, si la da, ó acusada rebeldía, se declara como se pide. Mas conviene tener presente que contra los que gozan el privilegio de restitucion no puede tratarse de la desercion hasta pasados los cuatro años en que pueden reclamar contra la sentencia, durante los cuales solo se puede hacer porque se le notifique el estado del pleito, para que continúen la instancia.

14. En el número 4 de este título hemos dicho, que en causa criminal no se puede ejecutar

1 Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 98.

aun cuando el reo la consienta, ninguna sentencia que imponga pena corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia; y como para ello se debe oir al fiscal, [1] y este puede apelar, sea que la instancia comience así, ó sea porque el reo interponga el recurso, se sustancia siempre con un escrito del reo y el pedimento fiscal se dan los autos por conclusos para sentencia. [2]

15. La sentencia de vista, que así llaman á la de segunda instancia, causa ejecutoria en los juicios sumarios, confirme ó revoque la de primera: en los plenarios de propiedad y demas juicios ordinarios es vária la legislacion de los Estados para determinar cuando los negocios deban tener tercera instancia con relacion á la cuantía del litigio. No podemos por esta causa fijar una regla general. En el Distrito y en la Baja California, conforme al artículo 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857, la sentencia de segunda instancia que fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

1 Art. 42 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y 36 de la de 14 de Febrero de 1826.

2 Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 104.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Habrá lugar á la tercera instancia siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interes del pleito esceda de mil pesos. Causa ejecutoria tambien la sentencia de vista que confirme la de graduacion en los concursos de acreedores,[1] y el laudo legalmente pronunciado en juicio de árbitros. [2] En las causas criminales se ejecutoría la sentencia de vista cuando es conforme de toda conformidad con la de primera instancia, [3] salvo el caso de pena capital.

16. Concluida la segunda sigue la tercera instancia á la que se llama por la ley,[4] *súplica ó suplicacion*, porque como no se interponia sino de una sala de las antiguas audiencias á otra de las mismas, y estos tribunales juzgaban en representacion de la persona del rey, segun se explica Covarrubias, [5] no se encontraba con toda exactitud la superioridad de un juez respecto del otro, que se requeria para el rigor de la apelacion; mas en realidad no es otra cosa la súplica que *apelacion de sentencia dada por el juez de la segunda instancia*. Para que sea legítima y admisible es necesario: 1º que la sentencia de que se interponga no sea insuplicable, como lo son todas aquellas en que la de vista causa ejecutoria, segun hemos explicado en el número anterior. Generalmente la súplica es admisible siempre que no esté expresamente prohibida por la ley. [1] Lo 2º que se requiere para la legitimidad de la súplica es que se interponga dentro del término legal, el cual para los autos interlocutorios es de tres dias, de que no hay restitucion, y para las definitivas de diez contados desde el de la notificacion. [2]

1 Febrero de Tap., tom. 4, cap. 19, n. 8.

2 L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.

3 Art. 41, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y 33 de la de 14 de Febrero de 1826.

4 L. 2, tít. 19, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 21, lib. 11 de la N.

5 Covar. Pract. quest. cap. 4, n. 10.

17. Interpuesta la súplica, ó de palabra en el acto de notificarse la sentencia, segun el adicionador de Alvarez, [3] aunque Elizondo dice lo contrario, [4] ó por escrito en el término de la ley, se corre traslado á la otra parte, y con su respuesta y hechas las citaciones, se hace relacion y decide el artículo; y si la decision es negando el recurso, queda á la parte el de ocurrir (por lo que hace á los tribunales de la Federacion y del Distrito y Territorio) por denegada á la sala que debiera conocer en tercera instancia para que pida los autos á la que denegó la súplica, [5] que deberá

1 Real Cédula de 20 de Junio de 1661 en las Pandectas Mexicanas bajo el n. 4172.

2 L. 1, tít. 19, lib 4 de la R., ó 1, tít. 21, lib. 11 de la N. El término para suplicar es el mismo que para apelar; artículo 78 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

3 Adiciones á Alvarez, cap. 5, pág. 131.

4 Elizondo, Prac. univ. tom. 6, part. 1, cap. 14, n. 6.

5 Art. del decreto de 18 de Marzo de 1840.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

remitirlos dentro de tercero dia, so pena de responsabilidad; [1] y recibidos, sin nuevas actuaciones ni mas trámites que oir los informes á la vista, confirmará ó revocará la calificacion del grado dentro del término de ocho dias perentorios, contados desde el en que se reciban los autos.

18. Radicados estos, sea porque se admitió la súplica desde luego, ó porque se declaró así en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se mandan entregar á la parte que suplicó para la expresion de agravios, de la que se corre traslado á la contraria, y con su contestacion, sin réplica ni dúplica, se dan por conclusos, ó para recibirse á prueba si fuere de darse, que solo puede ser cuando se toque punto ó extremo nuevo, [2] ó para resolver definitivamente, haciéndose relacion por el secretario ó por un ministro, segun corresponda. [3]

---

1 Art. 4 del decreto de 18 de Marzo de 1840.

2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 19, n. 13.

3 "Una vez admitida la súplica y remitidos los autos á la sala de tercera instancia, ésta, sin mas sustanciacion, procederá á la revista de la sentencia precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista. Aun en esta tercera instancia podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes recibir el negocio á prueba. En este mismo caso podrán admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas en el órden establecido, mandándose en seguida dar cuenta citadas las partes.

La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias. Las sentencias de segunda y tercera instancia harán siempre espresa declaracion sobre costas, no dejando esto como punto omiso." Artículos 79 á 82, ley de 4 de Mayo de 857.

Se usa á veces de la espresion de que se suplica sin causar instancia, lo que en la práctica mas comun tiene lugar, cuando algumo de los que han intervenido en el pleito, aun los que no han litigado, como juez, escribano etc., han sido personalmente condenados en alguna pena estraña á la decision principal del litigio. La persona condenada puede entonces suplicar sin causar instancia, que es representar á la misma sala las razones que le esculpan de la falta porque se le haya impuesto la pena, y pidiendo que se levante ésta. La sala ordinariamente da vista al fiscal, y sustanciado artículo, que si es necesario reciba á prueba, ratifica ó altera la pena ó la levanta; en caso de que el interesado se sintiere agraviado de este fallo, puede interponer verdadera suplica para ante otra sala. Aunque algunos autores suelen llamar suplicacion sin causar instancia, á la solicitud de revocacion por contrario imperio, lo mas usual es aplicar esta frase al recurso que va espresado.

19. La legislacion española anterior á la de las cortes del año de 1812 daba lugar despues de la tercera instancia á otros dos recursos que podian equivaler á otras tantas instancias. Tales eran el de segunda suplicacion y el de injusticia notoria. De los requisitos y casos en que tenia lugar el primero, hablan el título 20, del lib. 4 de la Recopilacion, que es el 22 del lib. 11 de la Novísima, y el 13 del lib. 5 de la de Indias, y del de injusticia notoria el auto acordado 10 del citado tít. 20, del lib. 4 de la Recopilacion, que con otras disposiciones posteriores sobre el mismo recurso forma el tít. 23 del lib. 11 de la Novísima; mas ninguno de los dos tiene lugar entre nosotros, porque conforme á la Constitucion fe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

deral todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de los tribunales de los Estados deben concluir en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia; y finalmente, porque con respecto á los tribunales de la Federacion está prevenido en el art. 30 de la ley de 14 de Febrero de 1826, que en todo juicio haya cuando mas tres instancias.

20. Hemos reservado para este lugar el hablar del recurso de nulidad, porque como no se puede interponer sino contra sentencia que cause ejecutoria, parecia natural explicar antes los últimos grados á que puede llegar un juicio, y de los cuales no puede pasar, sea cual fuere la cuantía ó importancia de la materia sobre que verse. El recurso de nulidad está arreglado hoy por las últimas leyes en los términos siguientes:

No se puede interponer el recurso de nulidad, sino ejecutoriado el negocio dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria, y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de citacion en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haber recibido el pleito á prueba debiendo recibirse, ó no haber permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algun documento ó pieza de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer paga al acreedor en el juicio ejecutivo, sin que preceda la fianza respectiva, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos ante-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

riores, no la habrá cuando la parte citada haya comparecido voluntariamente y héchose oir.

En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en los que no tenga ó sobre los que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, esta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada, hasta donde este se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de nulidad.

La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instansia siguiente por vía de agravio.

Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia sino prévia fianza que dé la parte que obtuvo á la que la interpone de restituirle con costas, daños y perjuicios si se declara la nulidad.

En el caso de negarse el espresado recurso tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 840, observándose los trámites que ella prescribe. Recibidos los autos se sustanciará el recurso con un escrito de cada parte y el

informe verbal de ambas, sin permitirse otra cosa, y se decidirá dentro del término perentorio de dos meses contados desde el dia en que se recibieron los autos, [1] y declarada la nulidad se mandará reponer el proceso devolviéndolo, y se hará efectiva la responsabilidad del juez ó jueces que dieron motivo á la nulidad, [2] debiendo tenerse presente, que en las causas criminales no tiene lugar este recurso en cuanto á la reposicion del proceso, sino solo en cuanto á la responsabilidad de los jueces que faltaren á las leyes que arreglan aquel. [3]

21. Estas disposiciones tan precisas y terminantes parecen derogatorias de las que contienen las leyes antiguas, que concedian sesenta dias para decir de nulidad de una sentencia: [4] que permitian que se pudiese alegar aun cuando habia el recurso de la apelacion: [5] que daban este por otros motivos diversos del de haberse faltado á las leyes que arreglan el proceso, como por ejemplo la incompetencia del juez, y otros de esta naturaleza, por los que se daba una excepcion perpetua que podia hacerse valer en cualquier tiempo; [6] y aunque alguno de nues-

1 Art. 12, cap. 1 de la de 24 de Marzo de 1813.
2 Par. 8, art. 13, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812.
3 Decreto de 17 de Julio de 1813.
4 L. 2, tít. 17, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 18, lib. 11 de la N.
5 Véase á Febrero de Tapia, tomo 4, cap. 16, nm. 11 á 22.
6 LL. 3, 4 y 5, tít. 26, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tros autores [1] apoyado en la opinion de otros que cita [2] parece inclinarse á la subsistencia de esas excepciones perpetuas por los sagrados derechos en que se fundan, siendo tan perentorio el término que hoy está fijado para interponer el recurso de nulidad, y repitiéndose en diversos artículos de la ley, [3] no creemos que puedan estar vigentes aquellas disposiciones.

22. Despues de haber explicado lo relativo á la segunda y tercera instancia, que es lo mas á que hoy pueden extenderse los pleitos, y de las que conocen los tribunales que se llaman superiores, vamos á hablar brevemente de otros recursos cuyo conocimiento les está reservado. Tal es el de *competencia*. La competencia es la *disputa suscitada entre dos jueces sobre el conocimiento de un negocio*. Siendo entre los tribunales de la Federacion, ó entre estos y los de los Estados, ó entre los de dos Estados, corresponde su decision á la Corte de Justicia: [4] siendo entre jueces de un mismo Estado, á los tribunales del mismo. Cuando ocurra competencia, el juez que solicite la inhibicion de otro pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia,

1 Adiciones á Alvarez, cap. 5, pág. 136 y sig.
2 Conde de la Cañada, Acevedo y otros.
3 La ley de 4 de Mayo de 1857.
4 Art. 99 de la Constitucion federal.

si no cede: contestará el intimado dando suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad competente los autos que cada uno haya formado; [1] y como en estos juicios suelen interesarse tambien las partes y promover alguna de ellas la competencia, en tal caso se les corre traslado de la contestacion del juez, y la que ellas dieren se transcribe para tenerla por formada. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. [2] Esta ley se ha repetido de nuevo para aquellas que corresponde dirimir á la Corte de Justicia, [3] en las que no puede haber mas de una instancia de que conoce la primera sala, [4] dando vista al fiscal, á quien se reputa parte por razon de su oficio en materia de jurisdiccion, y con su pedimento se dan por concluso los autos para la decision, mandándose dar cuenta citadas las partes, si las hay, ó solo el fiscal; y hecha la relacion en público, y oidos los informes de los abogados de aquellas, se determina, y testimoniada la resolucion se participa á los jueces que competian sin admitir mas

1 Art. 11 del decreto de 19 de Abril de 1813.
2 Art. 12 del decreto de 19 de Abril de 1813.
3 Art. 41 de la ley de 14 Febrero de de 1826.
4 Reglamento de 29 de Julio de 1862.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

recurso. Entablada y pendiente la competencia, no se puede proceder adelante ni innovar en el negocio sin cometer atentado y perder por el mismo acto cualquier derecho que pudiera tener al conocimiento del pleito; [1] y si la competencia se hubiere promovido y sostenido contra ley expresa y terminante, incurrirá el juez en la pena que señala el art. 7 de la ley de 24 de Marzo de 1813, debiendo imponérsela el tribunal que la dirima, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de oir despues al juez, si reclamare. [2] La Suprema Corte al dirimir las competencias deberá arreglarse segun la ley de 23 de Mayo de 1851 á la legislacion comun que rigió como general antes de haberse adoptado el sistema federativo.

23. Declarada la independencia de la iglesia y del Estado, y no ejerciendo aquella ningun poder en el fuero externo, ha faltado el fundamento de los antiguos *recursos de fuerza* en conocer y proceder, en el modo, en no otorgar las apelaciones, lo mismo que el de los recursos de nuevos diezmos, retencion de bulas y otros que reconocian por origen la proteccion que el poder civil debia á la sociedad para evitar los abusos é injusticias de la autoridad eclesiástica. Los regalistas sostenian que estos recursos eran tan

1 L. 8, tít. 9, lib. 5 de la Recop. de Indias.
2 Art. 6 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

antiguos como la monarquía, afirmando la ley que contra su práctica y libre uso no podia admitirse bula ni breve alguno. [1] Inútil de todo punto consideramos entrar en la esplicacion de estos recursos, cuando la ley de 4 de Diciembre de 1860 vino espresamente á abolirlos, previniendo que cuando alguna iglesia ó sus directores, ejecutaren un acto peculiar de la autoridad pública, el autor del atentado quedaria sujeto á las penas que las leyes imponen respectivamente á los que cometen un delito de igual naturaleza.

24. Debiendo ser la autoridad de la Iglesia, lo mismo que la de cualquiera sociedad religiosa, puramente espiritual; y no teniendo ya el poder civil ingerencia ninguna en asuntos meramente religiosos, ha faltado la razon de ser á los recursos de que hemos hablado en el párrafo anterior. Pero como pudiera acontecer que los directores ó gefes de la Iglesia católica, ó los de cualquiera sociedad religiosa, se abrogasen las facultades propias de la autoridad civil, que en otro tiempo daban motivo á ocurrir á esta, demandando proteccion, para ese caso el remedio que dá la ley [2] es conceder accion popular contra los infractores de este principio, á quienes debe juzgar el juez de lo criminal por abrogacion de funciones públicas, imponiéndoles la pena correspondiente.

1 L. 22, tít. 2, lib. 2 de la N. R.
2 L. de 4 de Febrero de 1860.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

1. Qué pleitos son materia del juicio verbal.
2. Jueces que conocen en juicio verbal.
3. Citacion ó emplazamiento.
4. Demanda y contestacion, pruebas y sentencia. Costas en éstos juicios.
5. Cómo debe procederse cuando se duda del valor en litigio. Prestaciones periódicas, y derechos de mayor importancia
6. Qué deberá hacerse cuando las excepciones y reconvenciones sean de mayor importancia.
7. Ejecucion de las sentencias en juicios verbales.
8. Tercerías en estos juicios.
9. Recusaciones y excusas.
10. Recursos y del de responsabilidad especialmente.

1. En el tít. 2º de este libro, quedó establecida la division de los juicios en ordinarios y sumarios. De estos unos hay en que se procede verbalmente, es decir, exponiendo los litigantes de palabra ante el juez sus respectivas pretensiones, y consignándose por medio de actas la substancia de ellas; y otros en que se procede por medio de escritos, aunque sin observarse todas las solemnidades de los ordinarios. En este capítulo nos ocuparemos del procedimiento

en los juicios verbales, tal como lo fijan las leyes vigentes en el Distrito federal.

Por regla general se conoce en juicio verbal de los negocios cuyo interés pecuniario no pasa de trescientos pesos, y en las demandas criminales por injurias ó faltas leves. [1]

2. El juez competente para conocer de las que no pasan de cien pesos es en el Distrito el menor, y en las demas el de primera instancia, civil ó criminal, segun que se trate de interés puramente pecuniario ó de acusacion criminal. [2]

Si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cuaquiera de ellos.

3. Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se esplique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á este una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librará

1 Ley de 4 de Mayo de 1857, artículo 1º

2 Id. y ley de 17 de Enero de 1853, art. 15, 16 y 90, declarada vigente por la de 23 de Noviembre de 1855, art. 34; y el art. 76 de está última.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

segunda cita en el negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llama de citas, y en el que se asienta todo lo que tenga relacion con ellas.

Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librará oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Cuando la demanda sea criminal por injurias

ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio. [1]

4. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de protesta, haciéndose esto á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto contínuo se oirá lo que quisieren esponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sen-

1 Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. del 2º al 9º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tencia que se haya dictado, ó esplicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes. [1] Las disposiciones vigentes sobre costas son las que pueden verse en la nota. [2]

1 Id. art. 10 y 11.

2 MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.
SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el Gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

Art. 2º Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar mas espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

Art. 3º Los jueces llevarán por órden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de estos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

Art. 4º Tambien dará el Gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadernadas y foliadas con doble foliaje á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

5. Si se dudare si el valor de la cosa ó interés que se verse, excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos

Art. 5º El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

Art. 6º Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interés del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

Art. 7º Se prohibe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion; y el que la exija, ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

Art. 8º Los ocho juzgados menores de esta capital, se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion.

Art. 9º Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los artículos 6º y 7º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre del 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867. —*Martinez de Castro.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

La misma regla se observará cuando la duda

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.
SECCION 1ª—CIRCULAR.

Habiendo llegado al conocimiento del ciudadano Presidente de la República, que en los juzgados menores se tramitan los juicios verbales y se deciden las demandas, en contravencion del espíritu de la ley, formándose expedientes en lugar de una acta suscinta y sencilla, el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., que en los juicios verbales se sujete estrictamente al espíritu de la ley, el cual queda eludido desde el momento que se forman expedientes para conocer y fallar de ellas, dando así motivo á la intervencion de abogados y crecidos gastos de costas, que deben evitarse en beneficio del público, oyendo y resolviendo las demandas verbalmente, y asentando en el libro de actas la sucinta relacion de ella conforme á la ley.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano juez.... menor.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.
SECCION 1ª—CIRCULAR.

Las leyes que sujetan al litigante temerario á pagar las costas del juicio en que fuere vencido, se refieren á los gastos y costas que forzosamente tuvo que erogar su contrario, al defenderse conforme á las mismas leyes. Estas no previenen la intervencion de abogados, agentes ni apoderados particulares en los juicios verbales, especialmente en los de menor cuantía, que deben sustanciarse sumariamente y decidirse á verdad sabida y buena fé guardada. A consecuencia de las quejas elevadas al supremo gobierno, representando la perniciosa práctica observada en los juzgados menores, se expidió por esta secretaría la Circular de 23 de Mayo del año próximo pasado, á fin de corregir los abusos en ella referidos; y con mucha extrañeza ha visto el ciudadano presidente de la República que no se corrige el mal, y que los jueces menores condenan en costas personales y procesales á los litigantes vencidos, mandándoles satisfacer los honorarios de los abogados, agentes y apoderados de sus contrarios, cuya intervencion en el juicio no está prevenida por ninguna ley, y sí da motivo á una multitud de quejas elevadas diariamente al gobierno. Y deseando el ciudadano Presidente proveer administrativamente á la observancia de las leyes y recta administracion de justicia, ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo informado por el Tribunal Superior, se diga á los jueces menores: que han debido y deben abstenerse de hacer las condenaciones de costas expresadas, por no prevenir forzosamente ninguna ley la intervencion de abogados, agentes ni apoderados en los juicios verbales.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 20 de 1871.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.—C...

ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.[1]

1 Sobre los juicios de desocupacion está vigente el decreto siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En las demas prestaciones periódicas se calculará el interés del pleito, por lo que ellas im-

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º En el Distrito federal todas las demandas que se promuevan para solo el efecto de la desocupacion de fincas urbanas, se determinarán en juicio verbal por los jueces menores, si el monto de la renta de dos meses no escede de cien pesos, y por los de primera instancia siempre que pasare de esa cantidad.

"Art. 2º Bastará el adeudo de dos mensualidades, para que proceda el juicio de desocupacion, en el cual no se admitirá otra escepcion, que la de pago justificado con arreglo á las leyes. No son acumulables las acciones ó escepciones que tiendan á producir la retencion de la finca, sino que proveyéndose sin demora la desocupacion, quedarán á salvo cuantos derechos juzgue el inquilino que le asisten, para deducirlos despues contra el locador.

"Art. 3º El fallo condenatorio que se pronuncie, contendrá siempre el apercibimiento de lanzamiento, si á los quince dias de notificado no se verifica la desocupacion, y así se ejecutará pasado el término sin escusa alguna. Toda demanda deberá darse por concluida, cuando el inquilino acredite el pago de la renta demandada, dentro de tercero dia, despues de la citacion ó emplazamiento.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.=*Protasio P. Tagle*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 13 de Diciembre de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instrucion pública."

porten en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito. [1]

Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda.

6. En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepcion, cuyo interés sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepcion se declarare legal.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1870.—*Iglesias.*

1 Por el art. 3,223 del Novísimo Código Civil está mandado que la accion para el cobro de las pensiones de toda clase de censos, se proceda en juicio verbal, sin consideracion á la cantidad que ellas importen.

Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 12, 13 y 14.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se chancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demas derechos que competan por su excepcion al reo. [1]

7. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esta hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, ó por el de nueve

1 Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 16 y 17.

si fueren raices, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podria tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando este fianza á favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término, se chancelará la fianza si no lo hubiese hecho. [1]

8. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda. [2]

9. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin expresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recu-

1 Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 18 y 19.
2 Id., art. 23.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sante, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres días contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres dias.

Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

Los jueces menores pueden escusarse libremente del conocimiento de estos juicios. [1]

10. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado.

Este recurso se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio de 1856, siempre que se trate de jueces menores. [2]

---

1 Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 20, 21 y 22.

2 Id., arts. 24 y 25.

TITULO XI.

DE LOS JUICIOS SUMARISIMOS, DE LOS SUMARIOS Y DE LOS INTERDICTOS.

---

1. Naturaleza del juicio sumarísimo y del sumario. Sus diferencias.
2. Trámites que deben observarse en uno y otro.
3. Recursos contra la sentencia dada en juicicio sumario ó sumarísimo.
4. Materias que las leyes ordenan que sean tratadas en juicio sumario ó sumarísimo.
5. Alimentos: á quien y por quien se deben.
6. Cuando cesa la obligacion de darlos.
7. ¿Hay obligacion de darlos entre hermanos?
8. Diferencia entre los alimentos que se deben por equidad y los que se deben por contrato ó última voluntad.
9. De los alimentos que se dan al inmediato sucesor de un mayorazgo.
10. Los alimentos deben darse de *bistrecha* ó adelantados; y en que proporcion.
11. Interdictos y su division en posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
12. Los posesorios son tres: para adquirir, para retener y para recobrar la posesion: del interdicto para adquirirla.
13. Del interdicto para retener la posesion: á quien corresponde.
14. Cuándo tiene lugar.
15. Se da tambien contra el que molesta ó inquieta en la posesion.
16. Del interdicto para recobrar la posesion: á quien y contra quien se da y su duracion.
17. De los interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
18. De la *denuncia de obra nueva:* qué es, quien puede hacerla, y contra quien obra.
19. De los modos de hacer la denuncia y sus efectos.
20. Obras nuevas que no pueden denunciarse.
21. De las obras nuevas en lugares públicos y su denuncia.
22. Del interdicto de *damno infecto:* cuando tiene lugar.
23. Se da contra el árbol que amenaza ruina.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sante, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres días contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres dias.

Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

Los jueces menores pueden escusarse libremente del conocimiento de estos juicios. [1]

10. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado.

Este recurso se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio de 1856, siempre que se trate de jueces menores. [2]

---

1 Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 20, 21 y 22.

2 Id., arts. 24 y 25.

TITULO XI.

DE LOS JUICIOS SUMARISIMOS, DE LOS SUMARIOS Y DE LOS INTERDICTOS.

---

1. Naturaleza del juicio sumarísimo y del sumario. Sus diferencias.
2. Trámites que deben observarse en uno y otro.
3. Recursos contra la sentencia dada en juicicio sumario ó sumarísimo.
4. Materias que las leyes ordenan que sean tratadas en juicio sumario ó sumarísimo.
5. Alimentos: á quien y por quien se deben.
6. Cuando cesa la obligacion de darlos.
7. ¿Hay obligacion de darlos entre hermanos?
8. Diferencia entre los alimentos que se deben por equidad y los que se deben por contrato ó última voluntad.
9. De los alimentos que se dan al inmediato sucesor de un mayorazgo.
10. Los alimentos deben darse de *bistrecha* ó adelantados; y en que proporcion.
11. Interdictos y su division en posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
12. Los posesorios son tres: para adquirir, para retener y para recobrar la posesion: del interdicto para adquirirla.
13. Del interdicto para retener la posesion: á quien corresponde.
14. Cuándo tiene lugar.
15. Se da tambien contra el que molesta ó inquieta en la posesion.
16. Del interdicto para recobrar la posesion: á quien y contra quien se da y su duracion.
17. De los interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
18. De la *denuncia de obra nueva:* qué es, quien puede hacerla, y contra quien obra.
19. De los modos de hacer la denuncia y sus efectos.
20. Obras nuevas que no pueden denunciarse.
21. De las obras nuevas en lugares públicos y su denuncia.
22. Del interdicto de *damno infecto:* cuando tiene lugar.
23. Se da contra el árbol que amenaza ruina.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

24. Del interdicto restitutorio contra el daño que ocasiona la *agua de las lluvias* por obra nueva del vecino.
25. Caso en que tiene lugar sin que preceda obra nueva.
26. Esta accion sigue al dominio, activa y pasivamente.
27. Casos en que no tienen lugar.
28. Daños que no se pueden reclamar.
29. Del interdicto de *itinere actuque privato:* qué es, y cuándo se da.
30. De otro interdicto que resulta del anterior *contra el que impide reparar el camino.*
31. Del interdicto de *aqua quotidiana et estiva:* cuál es, y contra quien se da.
32. Del que resulta del anterior *contra el que impide reparar el conducto de la agua.*
33. Del interdicto de *quod vi aut clam:* contra quién se da.
34. Quién puede usar de él.
35. Casos en que no tiene lugar.
36. Del interdicto *quorum bonorum y quorum legatorum:* qué son, y cuando se dan.

1. Juicio sumario, que viene á ser lo mismo que extraordinario, es aquel en que se conoce brevemente de la causa, omitiendo las largas solemnidades establecidas para los juicios ordinarios y atendiendo solo á la verdad del hecho. En el juicio sumario no pueden omitirse las formalidades esenciales que por derecho natural son necesarias para la averiguacion de la verdad y legítima defensa de las partes, sino únicamente las accidentales ó secundarias que se requieren por derecho positivo. Así es que, siendo la regla general que todo negocio debe tratarse en juicio ordinario, para que una causa lo sea bajo el procedimiento sumario, se necesita que expresamente lo determine la ley. El juicio sumario es, pues, por su naturaleza un procedimiento escepcional, y se divide en propiamente sumario y

sumarísimo; distinguiéndose el uno del otro en que en este es mas rápido el procedimiento, que se reduce simplemente á admitir la demanda y su justificacion, admitiendo prueba en contrario, pero sin necesidad de traslados ni alegatos que sí son permitidos en el juicio sumario.

2. Los trámites del juicio sumario deben ser demanda, contestacion dentro de tres dias, un corto término de prueba, alegatos y sentencia. El juicio sumarísimo está reglamentado para los interdictos de amparo y de despojo, por los autos acordados de 7 de Enero de 1744 y 7 de Junio de 1772. Con arreglo á estas disposiciones la parte que pide amparo ó restitucion debe expresar detalladamente la cosa que es materia del juicio con señas y vientos de sus términos y linderos, colindantes y demas circunstancias, pidiendo se le reciba informacion del despojo ó de la perturbacion. Si el demandado quiere dar prueba en contrario se le admite, y en vista de todo, el juez sentencia y ejecuta sumariamente su fallo. El conocimiento de estos juicios corresponde al juez del lugar en que esté ubicada la cosa, [1] sin que en la época en que habia fueros pudiera valer alguno para eximirse de esta jurisdiccion.

3. Como solo deben tratarse en la vía sumaria y sumarísima aquellas causas en que lejos de

1 L. de 23 de Mayo de 1837, art. 92.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

haber peligros para la verdad, la justicia y la inocencia, es el interes público el que exije que se destierre toda lentitud, por regla general, de la sentencia pronunciada en juicio sumario, solo se admite apelacion en el efecto devolutivo; y una vez ejecutado el fallo se remiten los autos originales al superior para que conozca en el grado que corresponde.

4. Las causas que suelen tratarse en juicio sumario son:

1º Las de poco importancia, como las llamadas de menor cuantía.

2º Las que exijen celeridad, como son las de alimentos[1] y todas las que tienen ese carácter, y aquellas que se entablan en virtud de instrumentos que traen aparejada ejecucion. En el título siguiente nos ocuparemos especialmente del juicio ejecutivo.

Deben tratarse en juicio sumarísimo las causas que tienen por objeto el amparo judicial contra un despojo que se nos ha hecho ó se nos pretenda hacer, ó contra un daño que nos amenaza; y las que versan sobre adquisicion provisional de una posesion en que todavía no estamos, pero á la que tenemos un derecho evidente.

5 Los alimentos pueden deberse ó por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, y de estos se dice que se deben

1 Art. 234 del Código Civil del Distrito Federal.

por el oficio del juez, [1] ó por el derecho que resulta de algun convenio ó última voluntad que los consigne. Por el primer título los deben los padres á los hijos legítimos ó naturales, y estos á aquellos, extendiéndose esta obligacion respectiva á los ascendientes ó descendientes mas remotos cuando estos son ricos, y los mas inmediatos pobres, [2] y respecto de la madre y ascendientes maternos la hay hasta para con los hijos espurios, ó que proceden de adulterio, incesto ú otro ayuntamiento dañado, á quienes no se extiende la obligacion en los padres, por la razon de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta, mas no el padre, que es la que da la ley [3] de acuerdo en esta disposicion con el derecho canónico [4] que choca con el romano, [5] pero que apoya la razon; pues sobre ser de la madre y no del hijo la culpa de su desgraciado nacimiento, la inclinacion y el afecto natural inspiran á aquella el deseo y el empeño de conservarlos. Respecto de los hijos legítimos, estando separados los padres, deberá cuidar de ellos el que no dió causa á la separacion, y el que la dió deberá pagar los alimentos; y fuera de este caso es de la madre la obligacion de criar á los meno-

1 L. 2, tít. 19, P. 4.
2 LL. 2 y 4, tít. y P. cit.
3 L. 5, tít. 19, P. 4.
4 Cap. 5 extra. *De eo qui duxit in matrim.*
5 Aut. 4 ex complexu. cap. *De secund, nupt.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

res de tres años, que es lo que suele llamarse el tiempo de la lactancia, y del padre á los mayores, como hemos dicho en el n. 1º del tít. 3º del lib. I; aunque en ambos casos si el obligado es pobre, y el otro cónyuge rico, pasa á este la obligacion, [1] aunque esto apénas podrá tener lugar despues de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

6. La obligacion de dar alimentos cesa siempre que el que los habia de recibir comete alguna ingratitud, de las que son causa justa para desheredar, [2] contra aquel que los habia de dar, siendo de notar la disposicion de la ley, [3] que previene que cuando el hijo deshereda á su padre por justa causa é instituye heredero á un extraño, tiene este obligacion de dar alimentos al padre, aunque solo en el caso de que llegue á muy grande pobreza; y por la reciprocidad que en esta materia establecen las leyes entre ascendientes y descendientes, creemos que esta doctrina tendrá lugar cuando el padre desherede al hijo é instituya á un extraño.

7. Casi todos los intérpretes [4] opinan que el hermano está obligado á dar alimentos á su her-

1 LL. 3 y 4, tít. 19, P. 4.

2 L. 6, tít. y Part. cit., y Gregor. Lop. glos. 3.

3 L. 6 citada.

4 Molin. de primog. Hisp. cap. 15, n. 67. Bas in theatr. jurisp. cap. 21 n. 63, citando á otros muchos.

mano pobre; y algunos extienden esta obligacion á los tios respecto de sus sobrinos; pero otros la impugnan. [1] Los que defienden la obligacion de los hermanos se fundan en leyes romanas que no aprueba ninguna de las nuestras, segun Larrea, [2] y aun de aquellas niega Westemberg [3] que impongan tal obligacion, por lo que ciertamente no podemos estar, bien que con sentimiento; porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecerla conforme á la doctrina del derecho romano, [4] que enseña que cuando se trata de obligar, debemos inclinarnos mas á negar que á conceder, y al contrario cuando se trata de absolver, lo que en cierta manera está ratificado por nuestras leyes; pero sí es accion de piedad y digna de elogio. El

1 Molin. de primog. Hisp. cap. 15 n. 67. Bas in theatr jurisp. cap. 21, n. 63.

2 Larrea *decis.* 47 n. 15. Sobre lo que ha dicho Sala apoyado en Larrea, que ninguna ley nuestra aprueba la obligacion de dar alimentos el hermano á su hermano, es de notar la ley 1, del tít. 8 del lib. 3 del Fuero Real, cuyo tenor es el siguiente: "Si el padre ó la "madre vinieren á pobreza en vida de los fijos: quier sean casados, "quier no: mandamos que segun fuere su poder de cada uno, que "gobierne al padre y á la madre. Otro sí mandamos, *que si oviere* "*algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de le gobernar;* y si el "padre ó la madre murieren, los fijos gobiernen á aquel que fincare, "y si se casare denle la meytad del govierno que le ante davan; y "no sean tenudos de governar la madrastra si no quisieren.

3 Westemberg, *dissert.* 4 de *legit. port.* cap. 5 n. 15.

4 L. *Arrianus* 47 de oblig. et. act.

5 LL. 40, tít. 16 y 17, tít. 22, P. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

liberto sí está obligado por la ley [1] á dar alimentos á su patrono.

8. De la diversidad de origen que tienen estos alimentos que se deben por equidad apoyada en la ley, que es por lo que se dice que se deben por oficio del juez, y los que se deben por contrato ó última voluntad, resultan entre ambos varias diferencias que vamos á notar. La 1ª es, que sobre alimentos de la primera especie solo deben darse por los ricos, y solo á los pobres, segun la ley, [2] mas los de la segunda se deben aun por los pobres á los ricos; [3] y aunque para apoyar esta doctrina no podemos citar texto alguno de ley, se funda en la misma razon que milita en los legados, de cuyo pago no se exime el heredero por ser él pobre y el legatario rico. La 2ª es que los juicios sobre alimentos de la primera especie deben ser sumarios, y de las sentencias que en ellos se dieren no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo sino solo en cuanto al devolutivo, y los de la segunda son ordinarios, y sus sentencias apelables en ambos efectos; [4] siendo la razon de esta diferencia, que aquellos se deben solo á los pobres y para man-

1 L. 8, tít. 22, P. 3.

2 LL. 3 y 6, tít. 19, P. 4.

3 Molin. *de primog. Hispan.* lib. 2, cap. 15, n. 6 y Bas *in theatr. jurisp.*, cap. 21, n. 89.

4 Salgado de *reg. protect.* part. 3, cap. 1. Vale *dissert.* 239 n. 41.

tenerse, y es bien sabido que *venter non patitur dilationem*, lo que no sucede respecto de los otros que no se dan por razon de pobreza; y así es que en ellos debe admitirse la apelacion en ambos efectos aun cuando por casualidad sea pobre el que los pidió y obtuvo sentencia favorable. [1] En el número 44 del título IX del libro II, hemos notado la doctrina del derecho romano sobre transaciones de alimentos debidos por última voluntad. [2]

9 La costumbre ha introducido otra especie de alimentos que participa de las dos que hemos referido; y son los que debe dar el poseedor de un mayorazgo á su inmediato sucesor; para cuya práctica dan los intérpretes la razon en que se funda la disposicion del derecho romano, [3] que previene se dé posesion de los bienes á la mujer preñada cuando se deba al hijo que trae en el vientre, por no ser justo negar los alimentos al que despues puede llegar á ser dueño de los bienes por el peligro de gastar en valde, cuya razon cuadra perfectamente al sucesor de un mayorazgo. Dijimos que esta especie de alimentos participa de las dos explicadas, porque nace del oficio del juez fundado en la piedad y equidad natural, y se dan no solo á los pobres sino tambien á los

1 Los mismos, en los lugares citados.

2 En materia de alimentos deben verse los artículos del 216 al 238 del Código Civil del Distrito Federal que tratan acerca de este punto.

3 L. 1, §. 1, y l. 6 *de vent. in posses. mit.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ricos. El tanto pende del arbitrio del juez, y regularmente se señala la octava parte de la renta de los bienes del mayorazgo.

10 Los alimentos por razon del objeto para que se dan, deben ministrarse en opinion de todos los autores con anticipacion, ó como suele decirse, *de bistrecha*. Algunos fundados en lo que el derecho romano [1] dispone para los legados anuos, que se semejan á los alimentos, quieren que se den al principio del año para todo él: otros por meses, y otros diariamente; mas la opinion generalmente recibida es que se paguen á razon de cuatro meses por tercios anticipados. [2] En los que se deben por testamento en que el testador legue alimentos á alguno, deberá ministrársele lo que necesitare para comer, beber, vestir, y calzar, y si enfermare, lo necesario para recobrar la salud; pues todas estas cosas necesita el hombre para vivir, [3] y ademas la habitacion. [4] Mas si el testador señaló la cantidad que por via de alimentos queria que se le diesen, á ella deberá estarse; pero si no la expresó y en su vida acostumbraba darle cierta cantidad en dinero ó víveres, estará obligado el heredero á darle otro tanto; y si no le daba cosa fija, se le deberá dar lo que fuere proporcionado; atendidas las circunstancias del legatario y de los bienes que el testador dejó al heredero. [1] En los de la primera especie debe atenderse tambien á las facultades del que los debe dar, y á las circunstancias del que los ha de recibir. [2]

1 L. 12 *Quand. dies. leg.* V. *fideicom., et.* 1. 1. *C. eod.*

2 Molin. *de primog. Hispan.* lib. 2, cap. 15, n. 73. Valer. de *transact.* tít. 3 quaest. 3 n. 6, y Bas. *theatr. jurisp.*, cap. 21, nn. 106 y 107.

3 L. 5, tít 3, P. 7.

4 L. 2, tít. 19, P. 4.

11. Se llama interdicto la accion para reclamar en juicio sumario la posesion actual ó momentánea que nos corresponde sobre alguna cosa. Se llama así de los Romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra, sino el decreto que bajo cierta fórmula pronunciaba el Pretor, mandando que tuviera interinamente la posesion uno de los litigantes para evitar desavenencia mientras se juzgaba con mas conocimiento sobre el mejor derecho de cada uno *sententia interim dicta*. Justiniano dice que se llama así, *quia inter duos dicitur*, y algunos otros aseguran que proviene del verbo latino *interdicere*, que significa prohibir ó vedar, ya porque los primeros interdictos fueron prohibitorios, y ya porque todos ellos contienen una prohibicion tácita ó expresa. Los interdictos se dividen en posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.

1 L. 24, tít. 9, P. 6.

2 L. 2, tít 19, P. 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

12. Los interdictos posesorios son tres, á saber: para adquirir, para retener, ó para recobrar la posesion. El primero, de que habla con mucha extension Antonio Gomez, [1] sirve cuando se trata de conseguir brevísimamente la posesion de alguna cosa, y de él encontramos dos ejemplos en nuestras leyes: el primero se encuentra en una ley de Partida, [2] y se reduce á que presentando alguno al juez un testamento otorgado en forma, no raido ni cancelado, en el que se le instituya heredero, se le debe entregar la tenencia y posesion de los bienes hereditarios, sin que tenga derecho para detenerlos cualquiera que se hallare poseedor de ellos, aunque alegue que el testamento es falso, ó que no pudo otorgarle el que le hizo, por estarle prohibido ó por otra causa, á menos que se ofrezca luego á probarlo, en cuyo caso deberá el juez detener la entrega y recibir pruebas en razon de ello: el segundo, muy parecido al primero, se halla en una ley de la Recopilacion [3] que manda que el juez ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios á los hijos ó parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó por intestado, prévia la informacion correspondiente; y prohibe que nadie ose tomar posesion de dichos bienes á título de que los herederos no la han tomado corporalmente, y de que la herencia se halla vacante, condenando á los que tomaren tales bienes sin licencia ni autoridad del juez competente á perder por el mismo hecho todo el derecho que tuvieran y les perteneciera por cualquiera manera, y si no tenian ninguno, á que restituyan los bienes tomados ú otros iguales si pudieren ser habidos, ó su estimacion; procediéndose en todo esto sumariamente sin figura de juicio, aunque con pruebas plenas, segun dice Acevedo. [1]

1 Gomez, sobre la ley 45 de Toro, desde el núm. 120 al 168.
2 L. 2, tít. 14, P. 6.
3 L. 3, tít. 13, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 34, lib. 11 de la N.

13. El segundo interdicto dirigido á conservar ó retener la posesion, que los romanos subdividan en dos, uno para las cosas inmuebles que llaman *uti possidetis*, y otro para las muebles que era el de *utrubi*, corresponde á todo el que tiene la posesion sea civil ó natural, de cuya division hemos hablado en otra parte: [2] pero no á los que solo son detentadores sin tener posesion alguna; los que, cuando mas, podrán implorar el oficio del juez si fueren expelidos para que los restituya ó reintegre contra los que los molestaron ó turbaron en su detencion; [3] en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno. Y para

1 Acevedo sobre la l. 3, tít. 13, lib. 4 de la R., nn. 72 y 73.
2 N. 9 del tít. 2, del lib. 2.
3 Gomez sobre la ley 45, n. 168.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que tenga lugar, se requiere que el poseedor no tenga la posesion dimanada de su contrario por fuerza, clandestinamente, ni en precario ó á ruegos; aunque no obstará al interdicto el tenerla de otro extraño por alguno de estos títulos. [1]

14. Se usa de este interdicto cuando dos tratan de litigar sobre la propiedad de alguna cosa y cada uno de ellos pretende poseerla, cuyo punto debe decidirse préviamente al juicio petitorio, que de otro modo no podria instaurarse porque, como hemos dicho en otra parte, [2] para usar de la accion real debe probarse que otro posée la cosa, por manera que no puede haber litigio de propiedad sin que uno sea actor ó demandante y el otro poseedor; y como ademas la posesion es tan sagrada que vence el que la tiene aunque no muestre derecho alguno siempre que el actor no pruebe su intencion, [3] si no se decidiera prévia é interinamente podrian resultar graves inconvenientes que se precaven con esa declaracion, la cual tiene solo la fuerza de una sentencia interlocutoria; pues surte su efecto únicamente entretanto se decide el pleito principal sobre la propiedad ó posesion plenaria de la cosa, y por eso suele extenderse en estos términos: *entre tanto se ve y determina definitivamente este*

1 § 4, Instit. de interd.
2 N. 2 del tít. 1 de este libro.
3 L. 28, tít. 2, P. 3.

pleito, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad.

15. Tiene lugar este interdicto no solo contra el que pretende la misma posesion, sino tambien contra el que sin pretenderla inquieta y molesta al que la tiene no dejándole usar de la cosa á su arbitrio, como impidiéndole sembrar, cavar, labrar, edificar, ó cosa semejante. [1] En este caso el que intenta el interdicto debe probar que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito y que aquel á quien reconviene le turba en la posesion, pidiendo en consecuencia que el juez le declare poseedor y mande al otro no le moleste en lo sucesivo, y le pague los perjuicios que le haya causado, [2] y así deberá decretarse. [3]

16. El tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido de las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos; y se concede al que es despojado por fuerza de alguna cosa raiz que poseia, y al que se quita la mueble, [4] perdiendo el

1 Gomez, en la ley 45, n. 170. Vers. *Testis.*
2 El mismo, nn. 173 y 174.
3 El mismo, n. 175.
4 Febrero dice: que este interdicto solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raices, y en el de cosas incorpóreas, como servidumbres y otros derechos, mas no en el de los muebles, á menos que estén en aquellos, pues entónces se puede intentar por todos juntamente. Febrero de Tapia, tom. 3, lib. 3, tít. 1, cap. 2, n. 12.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

despojador cualquiera derecho que pudiera tener á la cosa, y quedando obligado á restituirla con los frutos y utilidades que de ella sacare; y si despues del despojo se pierde ó empeora, es de su cuenta el daño, y deberá pagar su estimacion; [1] aunque si es menor de catorce años, ó padre ó patrono del despojado, solo deberá restituir la cosa, sin incurrir en las penas; [2] y aun cuando el despojo se haga á los arrendadores, depositarios, comodatarios y otros que no poseen en su nombre sino en el de otro, se concede á este el interdicto, si aquellos fueron forzados á desamparar la cosa, ó si de intento pusieron á otros en posesion de ella para que la perdiese el dueño. Pero si el arrendador ni fué forzado, ni puso á otro en posesion de la cosa, sino que la abandona maliciosamente para que otro se apodere de ella, el dueño no pierde la posesion y tiene derecho para obligar al arrendador á que le pague los daños, [3] usando en este caso del interdicto de *retener* mas bien que del de *recobrar*. Este compete contra el que quitó la posesion, aunque sea el juez, si no es competente; y siéndolo, si la persona á quien quita la posesion no fué llamada, oida y vencida en juicio, [4] pues de-

1 L. 10, tít. 10, P. 7.
2 La misma.
3 L. 13, tít. 30, P. 3.
4 L. 2, tít. 13, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 34, lib. 11 de la N.

berá restituírsela dentro de tres dias. Compete tambien contra aquel de quien se adquirió la posesion por fuerza, clandestinamente ó á sus ruegos, á diferencia del de *retener* que no tiene lugar en este caso, como hemos dicho, pues esto es peculiar solo al de *recobrar*, por lo que interesa al órden público que el despojado de la posesion sea restituido ante todas cosas, [1] y por lo mismo no se detiene la restitucion aunque se oponga la excepcion de dominio, y se ofrezca probarla inmediatamente. [2] En esa misma razon se funda la doctrina de que el que es invadido no solo puede defender su posesion resistiendo al forzador, sino tambien recobrarla por su propia autoridad, con tal que lo haga en el acto sin intervalo de tiempo, para que no se diga que ocupa posesion agena, sino que vuelve á la que tenia. [3] Para usar de este interdicto por vía de accion tiene el despojado el término de un año útil; pero para intentarlo por vía de excepcion dura perpetuamente, porque lo que debe demandarse en tiempo limitado es perpetuo para excepcionarse. [4]

17. Como todos los interdictos versan sobre la posesion, rigorosamente hablando todos son

1 Gomez, en la ley 45, n. 183.
2 El mismo, n. 182.
3 Gomez, en la l. 45, n. 190.
4 Febrero de Tapia, tom. 3, lib. 3, tít. 1, cap. 2, n. 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

posesorios; mas como respecto de la posesion no solo puede pretenderse su adquisicion, retencion ó recobro, sino tambien el uso libre y expedito de ella, que podrá embarazarse porque se haga, quite ú oculte alguna cosa, de ahí es que se distinguen en ellos las especies que indicamos en el número 11, y hemos hablado de la primera, que llamamos *posesorios*, reservándonos hacerlo de los *prohibitorios*, *restitutorios* y *exhibitorios*, cuyos nombres tomados de los decretos de los pretores que prohibian hacer, ó mandaban restituir ó mostrar alguna cosa, se dan hoy á las acciones por las cuales pretendemos que se prohiba, se restituya ó se muestre algo.

18. El mas notable y de frecuente uso es el de *denuncia de obra nueva*, la que siendo aprobada por el juez es la *legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva*. Se llama *obra nueva* la que se fabrica sobre cimiento nuevo, y tambien sobre viejo si se le muda la forma ó figura que tenia ántes. [1] Como la denuncia tiene por objeto conservar el derecho propio, ó evitar el daño, ó defender el derecho del público, puede hacerla el que recibe el daño; sus hijos, mayordomos, apoderados, criados y amigos; pero estos deben dar caucion de que aquel la dará por bien hecha. [2] Igualmente pueden hacerla los tutores á nom-

1 L. 1, tít. 32, P. 3.
2 La misma.

bre de sus menores, [1] el que tenga la finca en prenda, feudo ó á censo, y el usufructuario, [2] de quien Gregorio Lopez [3] dice que puede denunciar solo á nombre del propietario, aunque no lo funda en las palabras de la ley, [4] que le concede el derecho de hacer la denuncia cuando la obra se hace por algun extraño, mas no cuando se emprende por el dueño, de quien puede exigir le resarza el menoscabo que le resulte de la obra. Pueden hacer tambien la denuncia é impedir la continuacion de la obra los que disfruten de servidumbre urbana sobre el fundo en que se emprenda, si con ella se les estorba; [5] y respecto de los que disfruten servidumbre rústica, aunque no les conceda la ley [6] derecho para impedir que se continúe, les da el de quejarse al juez para que si este halla que la obra perjudica al quejoso, la mande deshacer y que se le satisfagan los perjuicios; cuya disposicion hace imperceptible la diferencia que parece quiso establecer la ley entre los que tienen servidumbre urbana y los que la gozan rústica, y en cuya inquisicion se fatigan los intérpretes, y principalmente Antonio

1 L. 1, tít. 32, P. 3.
2 L. 4, tít. 32, P. 3.
3 Gregor. Lop., glos 1 de la l. 4.
4 L. 4 citada.
5 L. 5, tít. 32, P. 3.
6 La misma.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Gomez [1] que dice, que el negarse al que tiene el derecho de camino la facultad de denunciar, debe entenderse cuando en el campo sirviente no hay alguna parte destinada á sufrir la servidumbre. Los que no tienen derecho alguno en la cosa, como los arrendadores, no pueden denunciar, aunque sí estan obligados á avisar al dueño de lo que se haga en perjuicio de su utilidad; [2] y si la obra se hace en lugar público, puede impedirla cualquiera del pueblo, menos el huérfano menor de catorce años y la mujer, [3] que solo puede denunciar en lo suyo. La denuncia obra contra el poseedor singular, por manera que si el denunciado vende la cosa en que hacia la obra, tiene obligacion de avisar al comprador la denuncia, y si no lo hace, debe pagarle los daños y menoscabos que le sobrevengan por esta causa; pero si avisado, continuare la obra, sufrirá el daño que le viene entónces por su culpa; [4] y así el derecho de intentar la denuncia, como la obligacion de atenderla y sufrir sus efectos, pasa al sucesor singular que adquiere el fundo en que se hace la obra, ó el que se perjudica con ella. [5]

19. La ley [6] señala tres modos para hacer la

1 Gomez, sobre la l. 46 de Toro, n. 21.
2 Gomez, sobre la l. 46 de Toro, n. 24.
3 L. 3, tít. 32, P. 3.
4 L. 6, tít. y P. cit.
5 L. 16, tít. y P. cit.
6 L. 1, tít. y P. cit.

denuncia, que son: de palabra, diciendo al dueño de la obra que la suspenda y deshaga lo hecho: por acciones, arrojando una piedra en la obra y diciendo que cese y se deshaga; y por último, acudiendo al juez para que la mande deshacer, notificándole por sí ó por su ministro á los oficiales que la hacian. Antonio Gomez dice, [1] que por el primer modo pierde el denunciante la posesion que conserva por los otros dos; mas en la práctica solo se usa del tercero, que tiene la eficacia de que carecen los otros, y no está sugeto á sus inconvenientes. Al efecto, el quejoso acude al juez denunciándole la obra nueva con juramento de no hacerlo de malicia, y pidiéndole la mande suspender; y el juez lo decreta así, y lo hace saber por sí ó por su ministro ejecutor en el lugar de la obra al dueño de ella ó al sobrestante, ó al maestro ó á los obreros, y no hallando á ninguno en el lugar de la obra, tomará razon de la obra y hará saber la denuncia al dueño en cualquiera parte en que se encuentre, pudiendo practicarse estas diligencias en el dia feriado, [2] y surtiendo desde luego la denuncia su efecto, que es suspender la obra, aun cuando se hubiese hecho aquella sin derecho; de manera que si el denunciado continuase la obra, debe el juez mandar derribar á costa de aquel cuanto se ha-

1 Gomez, en la ley 46 de Toro, n. 32.
2 Gomez, en la misma ley n. 31.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ya hecho despues de la denuncia, [1] y para esto se toma medida y razon del estado que tenia al tiempo de hacerse. Todo esto se entiende en el supuesto de que el denunciante jurase no proceder de malicia, pues si no jura, se debe conceder al denunciado que continúe su obra, y mandar al denunciante que no se lo embarace. Suspendida la obra, debe el juez oir los alegatos y pruebas que las partes quisieren presentar en el término de tres meses contados desde el dia en que se le denunció la obra; [2] y si pasado este término no se hubiere concluido el pleito, podrá concederse al denunciado que continúe su obra, dando fianza de que la derribará á su costa si resultare que no la podia hacer segun derecho; mas si pretendiere dar la fianza antes de los tres meses, no tendrá obligacion de admitirla el denunciante, como tampoco tendrá derecho para impedir la continuacion de la obra si admitió la fianza antes de presentarse al juez, ó si permitió sin exigirla, que se siguiese trabajando. [3]

20. Mas los dueños de molinos de pan, ó de aprensar paños, y de hornos no pueden denunciar como obra nueva, ni impedir que otros hagan molino, aceña ú horno á pretexto de que se les disminuirian sus rentas, aunque el que em-

1 L. 8, tít. 32, P. 3.
2 L. 9, tít. y P. cit.
3 L. 9, tít. 32, P. 3.

prenda la construccion del nuevo deberá hacerlo de modo que no se embarace al dueño del viejo el curso de la agua, que deberá seguir tan libre como estaba ántes. [1] Tampoco puede ser denunciada la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños, ó acequias de su casa ó heredad, aun cuando alguno de sus vecinos resienta molestia de ella ó por el mal olor, ó porque le ocupase parte de su suelo con los materiales necesarios, ó porque impidiese el uso de la calle atravesándola con madera ó de otro modo, hasta concluir su obra, en la que, dice la ley, [2] se interesa no solo el dueño sino tambien la salud pública á que contribuye la limpieza y reparacion de los caños, pero con la obligacion, el que emprende esta clase de obras, de reponer las cosas al estado que tenian ántes, sin quitar ni embarazar el derecho de los demas: y aunque la ley habla solo del caso en que la suspension de la obra podria causar perjuicio á la salud pública, los intérpretes extienden su doctrina á todos aquellos en que de suspenderse pudiera seguirse grave daño al denunciado, al mismo tiempo que fuera muy corto el que se siguiese al denunciador de continuarla, en los cuales dicen que podria llevarse adelante, dando fianza el demandado de que la demolería

1 L. 18, tít. y P. cit,
2 L. 7, tít. y P. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

si se probare que era justa la denuncia; y explican su doctrina con el ejemplo del que emprende edificar un molino junto á un rio en la estacion de la seca, y teniendo grande acopio de madera ú otros materiales se le denuncia la obra por otro á quien su continuacion causaria poco perjuicio; pues podria en efecto continuarla para evitar que sobreviniendo la estacion de aguas, una avenida le llevase los materiales, dando desde luego la fianza que se ha dicho. [1] Tampoco se puede denunciar la excavacion de pozo que se haga en campo propio, aunque por ella se quite ó disminuya la agua en el del vecino, á ménos de que se haga con este objeto sin necesitarlo, [2] y segun el derecho romano, [3] sin apoyo en el nuestro, cuando la excavacion sea tan profunda que amenace riesgo de hacer caer la pared del vecino. Conforme al mismo, [4] no hay tampoco lugar á la denuncia cuando uno corta en su campo para beneficio propio el agua que pasando por él iba á beneficiar el del vecino; porque haciendo eso no se entiende que se le hace daño, sino que se le impide la ganancia que se le permitía hacer; mas si hay malicia en ello, ó el vecino tenia constituida servidumbre, se puede hacer denuncia.

1 Gomez en la l. 46 de Toro, n. 37.
2 L. 19, tít. 32, P. 3.
3 L. 24, §. últ. tít. 2, lib. 39, Pandect.
4 L. 26, tít. y lib. cit.

21. Hemos indicado ya que este interdicto tiene lugar cuando la obra nueva se emprende en los lugares públicos, ya sean de los que pertenecen al comun de un pueblo, como plazas y ejidos, [1] que se llaman *propios* del comun, [2] ó ya de los que son comunes á todos los hombres, como los rios y los caminos, [3] que se llaman *públicos*. [4] Para unos y otros el interdicto es prohibitorio para que se comience, ó continúe la obra, ó restitutorio para que se destruya lo hecho; debiendo advertirse respecto de la obra hecha en los lugares propios de un pueblo, que si el comun de él acordare retener para sí el edificio hecho sin quererlo derribar, lo podrá hacer, y sus productos pertenecerán á sus rentas de *propios y arbitrios*, [5] sin que en ningun caso lo pueda retener el que lo hizo, ni aun á título de haberlo ganado por razon del tiempo; y el mismo compete, para impedir que se edifiquen casas en las calles, ó á ménos de quince piés de distancia de las murallas, [6] ó junto á las iglesias. [7] Por lo que respecta á los rios, puede reclamarse cualquiera obra que embarace la navegacion por ellos

1 L. 32, tít 32, P. 3.
2 N. 5, tít. 1, lib. II.
3 L. 32, tít. 32, P. 3.
4 N. 4, tít. 1, lib. II.
5 L. 32 citada.
6 L. 22, tít. y P. cit.
7 LL. 23 y 24, tít y P. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó el uso libre de sus riberas: y en cuanto á los caminos, que se introduzcan en ellos los ladrones, ó de cualquier otro modo se impida su uso. [1]

22. Al interdicto de obra nueva se sigue el de *damno infecto*, sobre el que se encuentran en el derecho romano 48 leyes, [2] y en el nuestro está arreglado por pocas, sencillas y claras. [3] Tiene lugar cuando las obras de los vecinos, ó porque fueron mal hechas, ó por su vejez, amenazan ruina que pueda perjudicar; y el juez debe mandar á los dueños que ó las reparen ó las derriben, y para ello debe ir él mismo con peritos en el arte á reconocerlas, y si estos dijeren que la obra requiere grandes reparos, sin los cuales fácilmente puede arruinarse, y no los quisiere hacer su dueño, se mandará derribar. Mas si no exigiere reparos de tanta consideracion, se debe apremiar al dueño para que los haga, dando fianza á los vecinos de que no les vendrá mal por su obra; y si fuere rebelde en no hacerlos ó en dar la fianza, los vecinos que se quejaron serán puestos en posesion de la cosa, que se les declarará por suya, si el dueño durare en su rebeldía hasta el tiempo en que aquellos deben reparar ó derribar la obra por el mandato del juez; pero advirtiéndose que despues de dada la fianza tendrá el dueño obligacion

1 L. 5, tít. 35, lib. 7 de la N.
2 Tít. 2, lib. 39, Pandect.
3 Tít. 32, de la P. 3.

de pagar los daños que ocasione la ruina de su edificio si acaeció por la debilidad del mismo, mas no si fué por terremoto, rayo, gran viento, lluvia ú otra cosa semejante. [1] Lo mismo debe decirse si sucedió antes de que se hubiesen querellado, y en este caso el dueño del edificio podrá llevarse todos los escombros; mas no podrá hacerlo de solo los útiles como tejas, madera y ladrillo, dejando los inútiles como tierra y ripios. [2]

23. No solo contra el edificio, sino tambien contra el árbol que amenaza ruina, se puede intentar este interdicto, é intentado debe el juez hacer reconocer por hombres buenos y peritos el árbol, y hallando que puede caer y hacer daño, lo mandará cortar. [3] En otra ley [4] se especifican tres casos relativos á esto, que son: 1º si el árbol que el vecino tiene en su tierra echare las ramas sobre la casa de otro, este puede pedir al juez lo mande cortar hasta la raiz; y no queriendo hacerlo el dueño del árbol, podrá cortarlo el quejoso sin incurrir en pena: 2º lo mismo debe decirse cuando las ramas del árbol ageno caen sobre la heredad de otro; y 3º cuando cuelgan sobre algun camino público de manera que no se puede pasar desembarazadamente, puede cualquiera cor-

1 L. 10, tít. 32, P. 3.
2 L. 11, tít. y P. cit.
3 L. 12, del mismo tít. y P.
4 L. 28, tít. 15, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tarlas sin incurrir en pena; aunque siempre será mejor acudir al juez para que lo mande, y evitar las riñas y pendencias que podrian moverse por el dueño sobre si se cortó mas de lo necesario.

24. Es restitutorio el que tiene aquel á quien la agua de las lluvias perjudica por alguna obra de su vecino, y de él pone la ley [1] tres casos, que son: cuando uno hace algun edificio del que recoge la agua llovediza por canales que saca, de modo que caigan sobre las paredes ó tejados de otro: cuando levanta cerca, estacada, valladar ó alguna otra cosa en su campo, de manera que el agua no vaya por donde solia, sino que estacándose haga daño á los vecinos; y cuando por alguna obra se haga mudar á las aguas de curso haciéndolas caer de tan alto que hagan hoyos en la heredad del vecino, ó se las detenga ó embarace de modo que no puedan usar de ellas los que solian. En todos estos casos compete al perjudicado el interdicto para pedir y obtener que la obra se destruya, restableciéndose las cosas al estado que tenian ántes de ella, y para que se le paguen por el que la hizo los daños que le ocasionó; pero para ello deben concurrir estas tres cosas: que el vecino reciba ó pueda recibir daño: que el daño sea causado por el agua de las lluvias; y que resulte de la obra que el otro hizo, que suele llamarse *manufacto;* porque aunque él trabajó en

1 L. 13, tít. 32, P. 3.

lo suyo, lo cual á nadie puede impedirse, lo hizo dañando á otros, lo que á ninguno es permitido.

25. Aunque lo regular es que preceda el manufacto para que el daño causado pueda reclamarse por este interdicto, hay un caso de excepcion [1] que sucede con alguna frecuencia, y es cuando el cieno, piedra ú otra cosa que lleva la agua en su curso natural se va quedando en el campo, de manera que no pudiendo seguir por donde ordinariamente iba, toma por otro rumbo, ó se estanca causando daño á los vecinos; y cualquiera de ellos puede pedir y precisar al dueño á que ó lo limpie y abra el lugar embarazado por donde antes corria el agua, ó permita que lo haga él; y si es acequia que pertenezca á muchos, cada uno deberá ayudar á componerla en la parte que le corresponda. [2]

26. Esta accion sigue al dominio activa y pasivamente, esto es, la tiene el que compra el campo que recibe el daño, y la sufre el comprador de aquel en que se hizo la obra. [3] Si son muchos los que hicieron la obra, puede el que recibe el daño dirigir contra todos, ó contra cada uno la accion para que la demuela, aunque el resarcimiento del perjuicio solo lo pedirá á cada uno de ellos en la parte que le toque; y cuando

1 L. 15, tít. 32, P. 3.
2 L. 15, tít. 32, P. 3.
3 L. 16, tít. y P. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

uno solo hace la obra y son muchos los que resienten el daño, cualquiera de ellos puede pedir por todos la demolicion, y el resarcimiento solo por sí, á menos que tenga poder de los demas. [1]

27. No tiene lugar esta accion: [2] 1º cuando el campo mas bajo recibe el daño de las aguas que vienen del mas alto sin que en ello haya intervenido el arte ú obra de los hombres sino solo la disposicion natural, en cuyo caso una ley romana [3] encontraba compensado el daño con la sustancia que la agua se lleva del campo mas alto al mas bajo: 2º cuando la obra que ocasiona el daño es antigua, esto es, que lleve diez años de hecha si el dueño del campo que lo sufre estaba presente, ó veinte si estaba ausente; y 3º cuando haya constituida servidumbre.

28. Ademas de lo dicho, que es lo dispuesto por nuestro derecho, encontramos en el romano otras disposiciones de que aquel no hace mencion, pero que siendo muy equitativas y sobre casos frecuentes, creemos oportuno referirlas. I. Si la fuerza del agua se lleva una márgen que habia en una heredad, y de aquí resulta daño al vecino, no podrá este intentar que el dueño de la heredad reponga la márgen, pues no hay título de donde pueda venirse esa obligacion; pero

1 L. 17, tít. 32, P. 3.
2 L. 14 del mismo tít. y P. cit.
3 L. 1, párrafo últ., tít. 2, lib. 39, Pandect.

bien podrá reponerla él mismo, si esto le beneficia y no perjudica al otro, [1] pues así lo dicta la equidad, conforme á la regla que dice: *á ninguno se prohibe hacerse bien á sí, con tal de que no dañe á otro, y obrando de esta manera no está tenido á cosa alguna.* [2] II. No puede intentarse accion contra el que para guardar su campo procura apartar algun rio ó barranco que hay junto á él para que no le haga daño, aunque de ahí resulte perjuicio al del vecino; porque apartándole solo cuida de que no pase por su campo, lo cual le es permitido si no lo hace por dañar á otro, sino por su provecho; [3] mas esta doctrina debe estenderse solo respecto de las avenidas, pues por lo que hace á los rios nadie puede alterar su curso natural, aunque sí es permitido fortificar la ribera para precaver su campo de inundaciones, pero sin injuria del vecino: [4] todo lo cual da á entender cuán delicado es eso de apartar las aguas con perjuicio de otro, y cuán circunspecto debe ser el juez para decidir con justicia en cada caso. III. El que tiene un campo que solo regaba en determinados dias, puede poner en él agua continua, aunque de ello resulte algun daño al del vecino, con tal que no dis-

1 L. 2, § 5, tít. 3, lib. 3, Dig.
2 L. 1, pár. 11, tít. y lib. cit.
3 L. 2, pár. 9, tít. y lib. cit.
4 L. ún. págs. 6 y 7, *Ne quid in flum. pub.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ponga el suyo de suerte que por ello caiga en el otro la agua de diverso modo que antes. [1]

29. Todavía se encuentran en el derecho romano otros interdictos de que no se hace mencion en el nuestro, y de que vamos á dar una breve idea, porque aunque no tienen fuerza de ley entre nosotros, como están fundados en equidad y versan sobre casos frecuentes, suelen seguirlos los tribunales en la práctica. Con el nombre de *itinere actuque privato* [2] se conocen dos prohibitorios, de los cuales el primero tiene por objeto prohibir al dueño de un campo el hacer fuerza á otro para que no use de la senda, carrera ó vía [3] de que usó en aquel año, siempre que para él no hubiese mediado fuerza, clandestinidad, ni ruegos; y en ese caso el juez no debe inquirir si el que intenta la accion para libertarse de la fuerza tiene servidumbre á favor de sus campos, sino solamente si usó en aquel año, en los términos referidos, á lo ménos en treinta dias, contándose el año hácia atras desde el dia en que se intente el interdicto, [4] y sin que haya diferencia en haber usado él mismo en persona, ó algun otro en su nombre y representacion. Mas si el haber usado del camino del campo del otro, fué

1 L. 3, § 2, tít. 3, lib. 39, Dig.
2 Tít. 19, lib. 43 Pandect.
3 L. 3, tít. 31, P. 3.
4 L. 1, § 2, tít. 19, lib. 43, Pandect.

porque el ordinario de que usaba el quejoso estaba impracticable por las lluvias, avenidas ú otra causa, no podrá valer el interdicto contra el dueño del campo que impide ir por él.

30. El segundo resulta de este, y se da contra el que impide al que usó del camino en aquel año, repararlo; pues tiene derecho para ello, afianzando al dueño del campo pagarle el daño que le hiciere. [1] Entre este y el anterior hay la diferencia de que para el uso del camino basta probar que se usó, y para el de repararlo es *necesario probar* que se tiene derecho para hacerlo como lo tiene aquel á quien se debe por servidumbre; á ménos de que al constituir esta se haya pactado otra cosa, que deberá guardarse; extendiéndose el derecho de reparar á hacer las obras necesarias para usar del camino, como por ejemplo un puente, si no se puede pasar de otra manera. [2]

31. Muy semejante al de *itinere* es el de *aqua quotidiana et aestiva*, [3] por el cual se prohibe hacer fuerza al que llevó agua por el campo de otro en aquel año sin fuerza, clandestinidad ni ruego, bastando para que se diga que la llevó aquel año que lo haya hecho un solo dia ó una sola noche; de manera que es mas fácil este que el del uso

1 L. 3, § 11, tít. y lib. cit.
2 L. 3, § últ., tít. 19, lib. 48, Pandect.
3 L. 1, *in princ et* § 4, tít. 20, lib. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del camino, para el que se requieren treinta dias. El que lo intenta no necesita tener derecho para llevar el agua, sino que le basta creer que lo tiene, [1] de manera que el error sea de hecho y no de derecho; ni se impide porque el agua no se lleve para riego de la tierra, sino para algun otro uso ó comodidad, y aun para predios urbanos. Puede intentarse contra el dueño del campo ó contra cualquiera otro que haga alguna cosa que empuerque, corrompa ó vicie el agua; [2] y el mismo corresponde al que se le prohibe sacar agua de lugar público de que es permitido hacerlo. [3]

32. Del mismo modo que el interdicto para poder continuar en el uso del camino le sigue otro para poder repararlo, al de llevar agua es consiguiente el de reparar los conductos por donde corra, sin que sea necesario un derecho distinto para poder intentarlo; de manera que es mas privilegiado el interdicto para reparar los conductos de la agua, que el de reparar el camino por la razon que da la ley [4] de que: la interceptacion del curso de la agua priva de una de las cosas mas necesarias para la vida, y el mal estado de un camino no impide absolutamente su uso, sino solo lo hace mas dificil. En los mismos términos se concede el interdicto contra el

1 La misma ley, § 10.
2 L. 1, § 27, tít. 20, lib. 43, Pandect.
3 La misma ley, §§ 40 y 41.
4 L. últ. *de rivis*. tít. y lib. cit.

que impida á otro tomar agua ó llevar á abrevar sus ganados á la fuente ó pozo que tenga agua viva. [1]

33. Con el título de *quod vi, aut clam*, [2] hay otro tambien restitutorio y de los mas notables. Se concede contra el que por fuerza ú ocultamente ha hecho alguna cosa que perjudica á otro, para que la destruya y restablezca el estado que tenia ántes. Se extiende á cualquiera obra que se haga ó se deshaga, [3] si de ello resulta perjudicado el otro. La obra se dice hecha con fuerza, cuando se usa abiertamente de esta, ó se hace habiéndose prohibido que se hiciera, ó sabiéndose que se iba á prohibir se procuró impedir con la fuerza que se prohibiera, ó cuando habiéndose desistido de la obra por la prohibicion se emprende de nuevo; á ménos que sea con permiso del que prohibió, ó por alguna justa causa que sobrevenga, [4] en cuyo caso ya no se dirá hecha con fuerza, como tampoco cuando se deja de prohibir por debilidad ó por complacencia. [5] Se dice hecha ocultamente ó con clandestinidad, cuando se ocultó á aquel á quien perjudica la obra que iba á hacerse, y no se le

1 L. un. *de fonte*, tít. 20, lib. 43, Pandect.
2 Tít. 24, lib. cit.
3 L. 7, §§ *pen. et. ult.*, tít. y lib. cit.
4 L. 1, §§ 5, 8 et. 9 tít. y lib. cit.
5 La misma ley § 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

denunció, ó se le denuncia con engaño, haciéndose la obra de otra manera, ó cuando el otro no podia prohibirla, ó tan tarde que ya no podia intentar su remedio ántes de hacerse; [1] y por eso, para que la denuncia no sea engañosa debe expresar la hora, dia y lugar en que ha de hacerse la obra, y cual haya de ser esta, sin que baste á destruir la clandestinidad el aviso obscuro y confuso; [2] debiendo advertir con Antonio Gomez, [3] que cuando ha precedido prohibicion, hay lugar á este interdicto y al de denuncia de obra nueva. [4]

34 Puede usar de él todo el que tenga interes en que no se hubiese hecho la obra, aunque no sea dueño del predio que recibe el perjuicio, y aunque no lo posea, [5] y contra el que la hizo ó mandó hacer; [6] porque aunque tuviese derecho para hacerla, no puede causar perjuicio sin avisarlo, y así no puede libertarse del interdicto por ninguna excepcion aunque sea justa; [7] y contra el que la posée, [8] mas con esta diferencia, que el que hizo la obra, poséala ó no, debe su-

1 L. 5, tít. 24, lib. 43 Pandect.
2 La misma ley pár. 1.
3 Ant. Gom. en la l. 46 de Toro n. 21.
4 N. 2 de este tít.
5 LL. 11, pár. últ. et. 16, tít. y lib. cit. Pandect.
6 L. 5, págs. 8 et. 12, tít. y lib. cit.
7 L. 1, págs. 2 et. 3, tít. 24, lib. 43, Pandect.
8 L. 16, pár. últ. tít. y lib. cit.

frir los gastos que ocasione su demolicion, y el que la posée solo sufre que se demuela; [1] y el resarcimiento de los perjuicios se hará por el que dió motivo al interdicto.

35. Aun cuando la obra se haya hecho por la fuerza ú ocultamente, no tiene lugar el interdicto en los los tres casos siguientes: 1º cuando ha pasado un año despues que se perfeccionó la obra, ó que cesó de trabajarse en ella aunque no quedase concluida ó perfecta; [2] 2º cuando no ocasiona daño: [3] 3º cuando el daño se causa por medio de incendio, como si uno derriba la casa de su vecino para impedir que el incendio que venia por ella llegase á la suya; porque como dice la ley de Partida: [4] *si alguno derribase la casa de algun otro su vecino que estuviese entre aquella que ardia é la suya, para destajar el fuego que non quemase la suya, que non cae por ende en pena ninguna, nin es tenudo de facer emienda de tal daño como este. Esto es, porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non face á si pro tan solamente mas á toda la cibdad.*

36. Por último, se encuentran dos que se llaman *quorom bonorum, y quorum legatorum,* [5] de

3 La misma ley anterior.
2 L. 15, §§ 3 et. 4, tít. y lib. cit.
3 L. 7, §§ 6 et. 7, tít y lib. cit.
4 L. 12, tít 15, P. 7.
5 Tít. 2 y 3, lib. 43, Pandect.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los cuales el primero es á favor del heredero para adquirir la posesion de los bienes hereditarios en los términos que explicamos en el número 8 del título anterior; y así es rigorosamente para adquirir la posesion, aunque tambien tiene el carácter de restitutorio. El segundo es tambien á favor del heredero para que los legatarios restituyan las cosas legadas que han tomado por su propia autoridad; porque aunque como hemos dicho, [1] el dominio de la cosa legada pasa al legatario luego que el testador muere, [2] pareció cosa muy justa que no pudiese tomarla por su propia mano pagándose á sí mismo, sino que debia pedirla al heredero, á quien se concede este interdicto para que se le restituya si se ha tomado, [3] y compete no solo contra los legatarios, sino tambien contra sus sucesores, aunque sean singulares en la misma cosa legada, [4] y si el que debe restituirla deja de poder hacerlo por dolo, será condenado á pagar el interes. [5]

1 N. 23, tít VI. del lib. II.

2 L. un., § 1 C. de Cad. tol.

3 L. 1, § 2, quod. legat.

4 La mism ley § 13.

5 LL. 1, § 7 et. 2 § 2 cod. Véase el n. 6 del título XXV del lib. II.

TITULO XII.

DEL JUICIO EJECUTIVO Y DE LAS TERCERIAS.

§ 1.—DEL JUICIO EJECUTIVO.

1. Qué es juicio ejecutivo: para intentarlo se necesita instrumento que apareje ejecucion.
2. I. Instrumento: la sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada.
3. II. La sentencia de árbitros.
4. III. La transaccion, y el convenio de conciliacion.
5. IV. El juicio de contadores.
6. V. La escritura pública.
7. VI. El vale reconocido.
8. VII. La libranza aceptada.
9. VIII. La confesion del deudor.
10. A la confesion se reduce el juramento decisorio del pleito.
11. De otros instrumentos á que las leyes daban fuerza ejecutiva.
12. Cosas que no pueden ser embargadas.
13. Personas á quienes no se pueden embargar todos los bienes por el *beneficio de competencia:* qué es este, y quiénes lo gozan.
14. Sobre la prision del deudor.
15. Principio del juicio: pedimento del actor.
16. Auto de embargo, y su ejecucion.
17. Pagando el deudor dentro de las veinte y cuatro horas.
18 y 19. De los pregones y su renuncia.
20. De la citacion para remate.
21. De la oposicion á la ejecucion, y término en que se ha de hacer.
22. De los diez dias para probar la oposicion: si son prorogables, y á peticion de quién.
23. De las excepciones que puede oponer el ejecutado.
24. Pasados los diez dias se alega de bien probado, y se pide la sentencia de remate.
25. Dada la sentencia, se procede á avaluar los bienes, si no lo estaban: cómo se nombran los avaluadores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los cuales el primero es á favor del heredero para adquirir la posesion de los bienes hereditarios en los términos que explicamos en el número 8 del título anterior; y así es rigorosamente para adquirir la posesion, aunque tambien tiene el carácter de restitutorio. El segundo es tambien á favor del heredero para que los legatarios restituyan las cosas legadas que han tomado por su propia autoridad; porque aunque como hemos dicho, [1] el dominio de la cosa legada pasa al legatario luego que el testador muere, [2] pareció cosa muy justa que no pudiese tomarla por su propia mano pagándose á sí mismo, sino que debia pedirla al heredero, á quien se concede este interdicto para que se le restituya si se ha tomado, [3] y compete no solo contra los legatarios, sino tambien contra sus sucesores, aunque sean singulares en la misma cosa legada, [4] y si el que debe restituirla deja de poder hacerlo por dolo, será condenado á pagar el interes. [5]

1 N. 23, tít VI. del lib. II.

2 L. un., § 1 C. de Cad. tol.

3 L. 1, § 2, quod. legat.

4 La mism ley § 13.

5 LL. 1, § 7 et. 2 § 2 cod. Véase el n. 6 del título XXV del lib. II.

TITULO XII.

DEL JUICIO EJECUTIVO Y DE LAS TERCERIAS.

§ 1.—DEL JUICIO EJECUTIVO.

1. Qué es juicio ejecutivo: para intentarlo se necesita instrumento que apareje ejecucion.
2. I. Instrumento: la sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada.
3. II. La sentencia de árbitros.
4. III. La transaccion, y el convenio de conciliacion.
5. IV. El juicio de contadores.
6. V. La escritura pública.
7. VI. El vale reconocido.
8. VII. La libranza aceptada.
9. VIII. La confesion del deudor.
10. A la confesion se reduce el juramento decisorio del pleito.
11. De otros instrumentos á que las leyes daban fuerza ejecutiva.
12. Cosas que no pueden ser embargadas.
13. Personas á quienes no se pueden embargar todos los bienes por el *beneficio de competencia:* qué es este, y quiénes lo gozan.
14. Sobre la prision del deudor.
15. Principio del juicio: pedimento del actor.
16. Auto de embargo, y su ejecucion.
17. Pagando el deudor dentro de las veinte y cuatro horas.
18 y 19. De los pregones y su renuncia.
20. De la citacion para remate.
21. De la oposicion á la ejecucion, y término en que se ha de hacer.
22. De los diez dias para probar la oposicion: si son prorogables, y á peticion de quién.
23. De las excepciones que puede oponer el ejecutado.
24. Pasados los diez dias se alega de bien probado, y se pide la sentencia de remate.
25. Dada la sentencia, se procede á avaluar los bienes, si no lo estaban: cómo se nombran los avaluadores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

26. Hecho el avalúo se procede á la almoneda.
27. El remate no puede abrirse de nuevo: excepciones de esta regla.
28. El remate no puede deshacerse sino por retracto, ó lesion enorme.
29. Diligencias para la aprobacion del remate.
30. De la apelacion en juicio ejecutivo.
31. Qué debe hacerse cuando no hay postor para los bienes.
32. Cuatro casos en que el deudor puede intentar recobrar sus bienes despues de rematados.

1. El juicio ejecutivo es un juicio sumario introducido en favor de los acreedores para conseguir sin las dilaciones del ordinario el cobro de sus créditos, atendidas la verdad y la equidad. [1] Mas para que pueda intentarse es necesario que haya título, esto es, que la deuda ú obligacion conste por alguno de aquellos medios ó instrumentos á que las leyes han querido dar fuerza para producir ejecucion en virtud de la evidencia con que prueban la responsabilidad del deudor, [2] que es lo que se explica con la frase de que *traen aparejada ejecucion*. Antes, pues, de explicar los trámites y progresos de este juicio, enumeraremos los instrumentos que le dan entrada, que son los siguientes.

2. I. La *sentencia ejecutoriada* de que ya no se puede apelar ni suplicar, ó *pasada en autoridad de cosa juzgada* por no haberse apelado, ó haberse declarado desierta la apelacion; pues una y otra deben ejecutarse luego que se despache la ejecutoria, ó se declare consentida, esto es, en el término de diez dias si versare sobre dinero, y en el de tres si fuere sobre otra cosa. [1]

1 Tapia, Febr. nov. tom. 5, tít. 3, cap. 1, n. 1.
2 L. 2, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 28, lib. 11 de la N.

3. II. La *sentencia de árbitros*, aun antes de estar *homologada* presentándose signada de escribano público, juntamente con el compromiso, y apareciendo haberse dado en el término señalado por los jueces nombrados sobre el asunto comprometido, y sin excederse ni faltar; pues con estas condiciones debe ponerse desde luego en ejecucion por el juez ordinario, dando la parte que obtuvo la fianza de la ley de Madrid, [2] por si su contraria la reclamare y fuere revocada. [3]

4. III. La *transaccion*, cuyo efecto como hemos dicho [4] es terminar los pleitos, debiéndose conformar con ella los litigantes, [5] por lo que tiene fuerza de cosa juzgada; pero entendiéndose esto de las que han sido hechas ante escribano público. [6] A las transacciones deben agregarse los convenios hechos en las conciliaciones, acreditados por la certificacion del alcalde ante quien pasaron; porque aunque la conciliacion no pueda llamarse en rigor transaccion, tiene el carácter

1 L. 6, tít. 17, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 17, lib. 11 de la N.
2 N. 13 del tít. 13 de este libro.
3 L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.
4 N. 37 del tít. 9 del libro 2.
5 L. 34, tít. 14, P. 5.
6 L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de un convenio solemne y autorizado, al que la ley [1] ha querido darle fuerza ejecutiva como hemos dicho. [2]

5. IV. El *juicio uniforme de contadores* confirmado por sentencia del juez que conociere del negocio; [3] y aunque la ley solo habla de contadores nombrados por las partes, tiene la misma fuerza por otra disposicion posterior [4] cuando un contador es nombrado por una de las partes, y el otro por el juez en rebeldía de la otra, pero notificándole el nombramiento.

6. V. La *escritura pública* extendida con las formalidades y requisitos legales, siendo de plazo cumplido y cantidad líquida, [5] aunque no contenga la cláusula que llaman *guarentigia*, [6] que es por la que los otorgantes dan facultad á los jueces para que los apremien al cumplimiento de la escritura como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada. La escritura

1 Art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

2 N. 2, tít. 5 de este libro.

3 L. 24, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 17, lib. 11 de la N.

4 Aut. acord. 1, tít. 21, lib. 4 de la R., ó nota á la l. 5, tít. 17, lib. 11 de la N.

5 L. 2, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 28, lib. 11 de la N.

6 Gomez Negro citando á Dufresne da á esta palabra por raíz la alemana *Warens*, que significa firmeza ó seguridad. Elemen. de práct. for. pág. 195.

auténtica [1] solo apareja ejecucion despues de reconocida, [2] en opinion de Febrero; pero Parladorio [3] funda que es ejecutiva, aun sin el reconocimiento.

7. VI. El *vale reconocido* por el que lo suscribió; mas el reconocimiento ha de ser judicial, esto es, ante el juez ó por su mandato, [4] y solo de la *firma*, de manera que no se pregunta al deudor si reconoce por suyo aquel escrito, sino precisamente si es suya la firma.[5] Sobre el tiempo de que deben empezarse á contar los diez años que dura al vale reconocido la fuerza ejecutiva, hemos referido en su lugar [6] las diversas opiniones de los autores. [7]

8. VII. La *libranza ó letra de cambio aceptada* conforme á la pragmática de 2 de Junio de

1 En los nn. 17 y 18 del tít. 6 de este libro explicamos la diferencia entre la escritura pública y la auténtica.

2 Febr. de Tap. tomo 5, tít. 3, cap. 2, n. 1.

3 Rer. quot, lib. 2, cap. 311, n. 10, P. 1.

4 L. 5, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 28, lib. 11 de la N.

5 Gomez Negro, Elemen. de práct. for. pág. 197 y 198.

6 N. 13 del título 1 de este libro.

7 Sobre reconocimiento de firmas está vigente: que cuando se mande hacer de ellas ó de algun documento, y el demandado se rehusase á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tenga por confeso y se proceda á la ejecucion; que lo mismo se haga cuando emplazado legalmente el reo para el efecto del reconocimiento se negare á comparecer; pero que si lo que se pide no es el reconocimiento sino la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, y el reo rehusa hacerla, se proceda entonces en vía ordinaria. Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 94, 95 y 96.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1782 [1] cuyo tenor es el siguiente: "Declaro por "vía de regla y punto general que toda letra "aceptada, sea *ejecutiva* como instrumento pú- "blico, y en defecto del aceptante la pague efec- "tivamente el que la endosó á favor del tenedor "de la letra, y en falta de este el que la hubiese "endosado antes hasta el que la haya girado por "su órden, sin que sobre este punto se admitan "dudas, opiniones ni controversias: y que el te- "nedor de la letra tampoco tenga necesidad de "hacer ejecucion cuando los primeros aceptantes "hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó "se hallare implicada y difícil la paga por ocur- "rencia de acreedores ú otro motivo, pues bas- "ta certificacion del impedimento para recurrir "pronta y ejecutivamente contra los demas obli- "gados al pago." Sobre la cual recayó la decla- racion de 6 de Noviembre de 1802, [2] por la que se previene: "que para repetir contra los endo- "santes y librador, bastará el protesto formali- "zado y presentado por falta de pago del acep- "tante, y que esta repeticion podrá hacerla el "portador ó tenedor de la letra mercantil ó ju- "dicialmente contra cualquiera de los anterior- "mente obligados, cual mas le convenga, segun "lo previene la Ordenanza de Bilbao; y con ar- "reglo á ello y á lo que prescriben los artículos

1 L. 7, tít. 3, lib. 9 de la N.
2 L. 8, tít. 3, lib. 9 de la N.

"20, 21 y 22, cap. 13 de la misma, se entienda "la pragmática de 2 de Junio de 1782." Los artículos citados previenen que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas, á las señaladas en carta de pago, practicando esta diligencia, y avisando su resulta, con el protesto, si lo hubiere, al librador ó endosante, cual mas le convenga, precisamente por el primer correo, so pena que de lo contrario serán del cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza: que el librador ó endosantes á quienes recurriere el tenedor con las letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios é intereses, comision y gastos breve y sumariamente, y en defecto se les apremie por la vía mas ejecutiva sin admitirles excepcion de no tener provision, de que se hallan con reconvencion, compensacion ni otra alguna, ni pretexto por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar, si lo alegaren, para otro juicio: y que en caso de pagarse por cualquiera de los endosantes el importe de la letra devuelta y protestada, tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes, anteriores á él hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum;* y que aquel contra quien se pidiere, pague y sea apremiado á ello y lo mismo los demas, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante, y en unos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y otros juicios se proceda sumaria y ejecutivamente. Algunos autores, segun dice Gomez Negro, [1] infieren de las primeras palabras de la pragmática que da á la libranza aceptada la fuerza de un instrumento público, que no es necesario su reconocimiento para que sea ejecutiva; mas él asienta ser errada esa consecuencia, y deberse tener por regla general que las letras de cambio son unos vales privados, y que para causar ejecucion exigen ser reconocidos.

9. VIII. La *confesion clara del deudor hecha ante el juez competente*, [2] entendiéndose por tal, segun Febrero, [3] no solo cuando dice paladinamente que *debe* lo que se le pide, sino tambien cuando expresa que *cree deberlo*, ó cuando dice que lo *debe sobre poco mas ó menos;* en cuyo caso se despachará la ejecucion por el todo, reservándosele justificar en los diez dias de la ley la menor cuantía, si quisiere, y no debiere mas: [4] y Gomez Negro [5] asienta que si á la confesion se añade alguna modificacion ó excepcion *individua*, perderá toda su fuerza; pero no si la modificacion fuere *dividua*, como v. g., si se preguntase á uno si es cierto que ha recibido tal canti-

1 Gomez Negro, Elemen. de práct. for., pág. 201.
2 L. 5, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 4, tít. 28, lib. 11 de la N.
3 Febr. de Tap. tom. 5, tít. 3, cap. 2, n. 10.
4 Parlad., lib. 2, P. 1, y cap. últ., párrafo 4, 9 y 10 citado po Febrero.
5 Gomez Negro, Elemen. de práct. for. pág. 203.

dad, y respondiese que sí, pero que habia sido en pago de una deuda anterior, la excepcion es individua, y el interrogante deberia probar que eso era falso, y no probándolo no se podrá librar ejecucion contra el preguntado; pero si respondiese que la habia recibido, añadiendo que inmediatamente la restituyó ó pagó, la excepcion seria dividua, y podria librarse contra el confitente la ejecucion, y se llevaria á efecto si en el término de los diez dias no la probase.[1]

10. A la confesion se reduce el *juramento judicial decisorio del pleito*, que tambien se llama *voluntario*, [2] porque realmente es una confesion hecha á presencia y con aprobacion del juez, por lo que tiene fuerza de transaccion y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que el que lo hace, sea de los que pueden jurar en juicio sin intervencion ni consentimiento de curador, y no teniendo otra prohibicion legal; mas el *necesario supletorio* no apareja ejecucion, porque se manda hacer en defecto de prueba bastante; y como puede retraerse por nuevos instrumentos que se hallen, lo que no sucede con el decisorio, no tiene fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por consiguiente vigor ejecutivo.[3]

1 Gomez en la pág. 124.
2 V. en el n. 5 del tít. 6 de este libro. Hoy seria protesta.
3 LL. 3 y 15, tít. 11, P. 3. Véase el n. 5 del título 6 de este libro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

11. Ademas de los títulos que aparejan ejecucion de que hemos hablado hasta aquí se enumeran por los autores las cédulas, rescriptos ó provisiones de la suprema autoridad, [1] y los libramientos de los gefes de hacienda contra sus subalternos, [2] que creemos no tener hoy lugar.

12. Como el primer efecto del juicio ejecutivo es el embargo de los bienes del deudor, para no interrumpir la explicacion que vamos á dar del curso y progresos de aquel, nos parece conveniente anticipar la doctrina sobre los bienes que no pueden ser embargados, y tambien la enumeracion de las personas que no podian ser puestas en prision por deudas segun las leyes antiguas. Aunque en otro lugar, en que hablamos de los privilegios de los labradores cuya puntual observancia está de nuevo prevenida, [3] dijimos las cosas que no se les pueden embargar, no creemos inoportuno repetirlo aquí para reunir todo lo concerniente al juicio ejecutivo de que tratamos. No pueden, pues, ser embargados los bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni los aperos y aparejos destinados á la labranza sino por deudas al fisco, por las rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas

1 L. 52, tít. 18, P. 3.

2 LL. 14, tít. 17, y 7, 8 y 9, tít. 16, lib. 9 de la R., que están suprimidas en la Novísima.

3 Art. 11 del decreto de 8 de Junio de 1813.

dió para hacer la labor; y ni aun en estos casos, ni en otro alguno si solo tuvieren dos bueyes; [1] aunque en la pragmática de 27 de Mayo de 1786, [2] que es posterior y concede la misma exencion de no poder ser embargados los instrumentos destinados á las labores, oficios ó manufacturas de cualesquiera operarios, queriendo se extienda tambien á los de los labradores, se exceptúan las deudas al fisco, ó que provengan de delito ó cuasi delito de que les pueda resultar pena corporal. Conforme al derecho de Indias no se pueden embargar las canoas de perlas ni su aviamiento, [3] ni los ingenios de moler metales y sus avíos, [4] ni los de moler azúcar, [5] si no es por deudas al fisco, ó cuando la deuda montare todo el valor de ellos. [6] Tampoco pueden embargarse en ningun caso ni por ningun título las mieses que despues de segadas existen en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. [7] En las minas y haciendas

1 L. 25, tít. 21, libro 4 de la R., ó 14 y 15, tít. 31, libro 11 de la N.

2 L. 19, tít. 31, lib. 11 de la N.

3 L. 2, tít. 14, lib. 5 de la R. de Indias.

4 L. 3 del mismo.

5 L. 4 del mismo.

6 L. 5 del mismo.

7 Art. 10 del decreto de 8 de Junio de 1813.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de beneficio no pueden embargarse las herramientas y demas útiles, sino solo los metales y productos, deduciendo lo necesario para continuar su laborío que no debe suspenderse.[1] Acevedo [2] y Parladorio [3] juzgan que gozan de la misma exencion los libros de los abogados y profesores públicos de alguna ciencia, pues son los instrumentos de su profesion, pero no está dispuesto por ninguna ley como lo estaba en el derecho romano.[4] No está tampoco sujeto á embargo el vestido diario, la cama y otras cosas indispensables al uso cotidiano de cualquiera persona, porque no están comprendidas segun la ley [5] en la obligacion general del deudor, y por dictarlo así la humanidad. El estipendio, sueldo ó salario del empleado público, soldado ó togado, ó de los profesores y eclesiásticos no puede ser embargado en su totalidad, debiéndose entender comprendido en la restriccion de la ley de Partida [6] que dice, ***nin en soldada***, por la razon de que ese se paga para el alimento diario, por lo que se les debe dejar una congrua sustentacion al arbitrio del juez, que por práctica, segun dice Febrero, [1] es la de las dos terceras partes del sueldo, embargándoseles una. Los buques ó naves procedentes de otros paises que llegaren á nuestros puertos con cargamentos, no pueden tampoco ser embargados por deudas contraidas en los reinos de que proceden.[2] A los presos que se manda poner en libertad no se les puede embargar la ropa que llevaron para el p ago de costas;[3] hoy no pueden exigirse estas por estar prohibido su cobro por la Constitucion federal; y segun las leyes antiguas [4] tampoco podian ser embargadas las armas y caballos que alguno tenia para militar, extendiéndose esta exencion respecto de los que se llamaban hijosdalgos y caballeros, á las casas de su morada, mulas, caballos y armas. [5]

1 Ordenanza de Minería, tít. 3, art. 23.
2 Acevedo en la l. 19, tít. 21, lib. 4 de la R.
3 Parladorio, cap. fin. párrafo 3, nn. 18, 22 y 23.
4 *Advocati*. 14, cod. *De advocat. diversor. judic.*
5 L. 5, tít. 13, P. 3. Curia Filípica, P. 2. párrafo 16, n. 19.
6 L. 3, tít. 27, P. 3.

13. Las exenciones que hemos notado son respectivas á ciertos bienes, y hay otras que vamos á notar relativas á determinadas personas, á las cuales no se les pueden embargar todos los

1 Febr. de Tap. tom. 5, tít. 3, cap. 3, n. 47.
2 L. 12, título 17, libro 5 de la R., ó 4, título 31, libro 1 de la N.
3 L. 20, título 12, libro 1, de la R., ó 20, título 38, libro 12 de la N.
4 LL. 27, título 21, libro 4, y 9, título 1, libro 6 de la R., que son 13, título 31, libro 11, y 1, título 2, libro 6 de la N.
5 LL. 3, 5, 13 y 14, título 2, libro 6 de la R., que son 1, 9, 13 y 15 del título último citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bienes que tengan, sino que se les debe dejar una congrua sustentacion atendida su condicion y familia, que es lo que se llama *beneficio de competencia*, que es *el derecho que tienen algunos deudores para no ser reconvenidos ú obligados á mas de lo que pudieren hacer ó pagar despues de atender á su precisa subsistencia:* y son el socio por lo que deba á la compañía universal ó singular, si no es que haya renunciado, como puede, el beneficio: [1] el dueño de mina ó hacienda de beneficio: [2] el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido y mujer por las deudas de unos á otros respectivamente: [3] el marido por la dote de su mujer ó por otra deuda de esta, aun cuando renuncie el beneficio, y pacte poder ser reconvenido por su total; [4] cuyo privilegio pasa á sus hijos, y al padre ó suegro de la mujer, pero no á los herederos extraños: [5] el que por accidente é infortunio inculpable pierde sus bienes: [6] el donante por la donacion que hizo; [7] y finalmente, el que hizo cesion de bienes á favor de sus acreedores á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor fortuna se le ha de

1 LL. 15, tít. 10, y 1, tít. 15, P. 5.
2 Ordenanza de Minería, tít. 19, art. 4.
3 L. 1, tít. 15, P. 5.
4 L. 32, tít. 11, P. 4.
5 Febr. de Tap. tom. 5, tít. 3, cap. 4, n. 44.
6 El mismo en el lugar cit.
7 LL. 4, tít. 4, y 1, tít. 15, P. 5.

dejar la congrua sustentacion de los que despues adquiera; [1] y así es que todos estos pueden pedir y se les deben dar alimentos de sus propios bienes, si no es que tengan arte ú oficio, ú otro modo con que mantenerse, ó que el acreedor por ser pobre carezca de lo preciso para su conservacion, en cuyos dos casos se ha de pagar toda la deuda. [2]

14. La ley [3] que fijó la forma de proceder en las ejecuciones previene que el deudor dé fianza de saneamiento por los bienes embargados, y no dándola sea reducido á prision, no siendo de las personas que no podian ser presas por deudas, que eran los que se llamaban nobles: [4] los graduados de grado mayor, los abogados, [5] los labradores, [6] y los que hacian cesion de bienes, [7] en cuya clase comprendian algunos intérpretes [8] á todos los que gozan el beneficio de competencia. A todos estos agregó la prag-

1 L. 3, tít. 15, P. 5.
2 L. 15, tít. 10, P. 5.
3 L. 19, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 12, tít. 28, lib. 11 de la N.
4 LL. 4 y 6, tít. 2, lib. 6 de la R., ó 2 y 10, tít. 2, lib. 6 de la Novísima.
5 L. 3, tít. 10, P. 2, Greg. Lop., glos. 8, y Parlad., cap. fin, P. 5, pár. 6, n. 20 y sig.
6 LL. 25 y 28, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 15 y 16, tít. 31, lib. 11 de la N.
7 L. 4, tít. 15, P. 5.
8 Covar., 2 var., cap. 2, n. 4; Acevedo, en la l. 1, tít. 21, lib. 4 de la R.; Parlad., cap. fin., P. 5, pár. 6, n. 17, que cita á otros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mática de 27 de Mayo de 1786, [1] á los oficiales y operarios de cualquier arte, oficio ó manufactura; por cuya disposicion, como observó Gutierrez en su Febrero reformado, [2] el que antes era un privilegio habia venido á ser una ley general, con sola la excepcion del holgazan y vagamundo, que eran los únicos que podian no pertenecer á las clases exceptuadas; y entre nosotros es aun mas general, pues ninguno puede ser ni detenido sin que haya incurrido en algun delito, [3] por lo que con respecto á deudas no podrá tener lugar la prision, sino en las que procedan de delito ó cuasi delito de que pueda resultar pena corporal. [4]

15. Teniendo, pues, el actor cualquiera de los instrumentos que aparejan ejecucion, y acompañando ademas el certificado que acredite haberse intentado la conciliacion, se presenta al juez del deudor por escrito haciéndole relacion del crédito al tenor del título ó documento, y pidiéndole mande requerirle de paga, y que no haciéndola se trabe ejecucion en bienes que basten á cubrir la deuda, décima y costas que se causaren, protestando recibir á cuenta justas y legítimas pagas, para evitar la pena de *pluspeticion* que im-

1 L. 19, tít. 31, lib. 11 de la N.
2 Feb. ref., por Gutierr., tom. 4, lib. 3, pár. 3, nota al n. 152.
3 Art. 81, Const. fed.
4 L. 19, tít. 31, lib. 11 de la N. Art. 17 y 18, Const. fed.

pone la ley; [1] y si el instrumento fuere vale, se pide que lo reconozca préviamente el deudor defiriendo solo á lo favorable de su declaracion, y con protesta de prueba en caso de que niegue.

16. El juez debe examinar el documento para ver si trae aparejada ejecucion, y tambien las circunstancias de las personas, cosas, tiempo y lugar para evitar que pueda anularse la ejecucion, en cuyo caso incurre en la pena de restituir los derechos que hubiese cobrado con el cuádruplo y las costas; [2] y hallando justa la ejecucion debe despachar el mandamiento, que aunque en rigor de la ley [3] debe entregarse al actor y no al alguacil, so pena de nulidad, como esto está establecido en favor del acreedor, por su voluntad puede entregarse al alguacil, como advierte Parladorio; [4] y así se practica nombrando el juez persona que desempeñe ese cargo, si no la hay pública. Esta, acompañada del escribano, requerirá al deudor de paga, y no haciéndola le obligará á que señale bienes muebles, y en su defecto reices, [cuyo órden prevenido por las leyes, [5] no puede invertirse en opinion de Hevia

1 L. 9, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 28, lib. 11 de la N.
2 L. 35, tít. 4, lib. 3 de la R., ó 11, tít. 30, lib. 11 de la N.
3 L. 17, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 10, tít. 28, lib. 11 de la N.
4 Parlador, cap. fin., partida 5, pár. 2, n. 11.
5 LL. 3, tít. 27, P. 3 y 19, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 12, tít. 28, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Bolaños, [1] ni aun de consentimiento del deudor, aunque Gregorio Lopez [2] asienta lo contrario] y á falta de ambos en los derechos y acciones; y dé la fianza de saneamiento, intimándole las setenta y dos horas de la ejecucion, cuya hora asentará el escribano, [3] y no se impedirá por ninguna razon que alegue el deudor, ni aun cuando ofrezca entregar el dinero en calidad de depósito, á no ser la de dinero no entregado, cuando el instrumento sea vale, no hayan pasado dos años de la fecha de su otorgamiento y se oponga en el acto de reconocerlo, pues entónces se le debe admitir la excepcion [á menos que esté expresamente renunciada en el mismo vale], y decidirse antes de la ejecucion. [4] Si el deudor no pudiere ser habido, ó no quisiere señalar los bienes, lo hará el acreedor por el mismo órden; [5] y verificado el embargo se inventarían los bienes y se entregan en depósito á la persona lega, llana y abonada, que los tenga á disposicion del juez, extendiéndose el depósito lo mismo que la fianza de saneamiento en toda forma.

17. Si el reo dentro de veinte y cuatro horas de verificado el embargo menifestare que el ac-

1 Curia Filip., P. 2, pár. 15, n. 3.
2 Gregorio Lopez, glos 3 de la l. 3, tí. 27, P. 3.
3 L. 21, tít. 24, lib. 4 de la R., ó 14, tít. 30, lib. 11 de la N.
4 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 2, nn. 21 y 22.
5 Alvarez, Inst. del derecho real, apéndice de los juicios, pár. 8.

tor estaba contento, ó que habia depositado la deuda en persona lega y abonada ante el alcalde, ó en su defecto ante un regidor, queda libre de pagar los derechos de la ejecucion; pero con la obligacion de hacer saber á su costa al acreedor el depósito dentro de tres dias si la deuda no debiere pagarse en determinado lugar: [1] entendiéndose esto segun Acevedo [2] cuando la ejecucion se haya hecho en otro lugar distinto del en que se mandó, pues siendo en el mismo, solo se redime el reo de las costas verificando la paga dentro de las veinte y cuatro horas, pero siempre deberá pagar los derechos del mandamiento, y los del camino del alguacil, si fuere á hacer la ejecucion fuera del lugar; [3] mas si dejare pasar las veinte y cuatro horas sin hacer el pago ó depósito de la deuda, pagará las costas que se causaren, y si no hiciere aquel ni en las setenta y dos, pagará ademas la *décima*, esto es, el diezmo de lo que montare la deuda, al alguacil ó ejecutor, [4] aunque esto solo se paga donde hay costumbre.

1 LL. 22 y 23, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 15 y 16, tít. 30, lib. 11 de la N.
2 Acevedo en la ley 22, n. 2.
3 L. 18, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 13, tít. 30, lib. 11 de la N. Sala en su *Digest Rom. Hisp.*, lib. 5, tít. 1, n. 51, creyó que esta ley 18 estaba derogada por las 22 y 23, y que verificado el pago dentro de las veinte y cuatro horas de la ejecucion, quedaba libre de todo derecho el reo; mas aquí reforma expresamente esa opinion, asentando lo que hemos expuesto.
4 L. 30, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 17, tít. 30, lib. 11 de la N.,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

18. Pasadas las setenta y dos horas pide el actor se proceda á dar los pregones de los bienes, á lo que el juez provée de conformidad, haciéndose saber al deudor, que es lo que se llama *notificacion de estado*, por si quisiere renunciarlos, aprovechándose de su término, como puede hacerlo al tiempo de la ejecucion, ó al de la citacion para ello, ó por pedimento separado, no siendo menor ó con privilegio de tal, pues á estos les está prohibido renunciarlos. [1]

19. No renunciándolos, y no siendo la cosa embargada dinero ó la misma especie que se debia, como trigo debiéndose trigo, se procede á los pregones que deben ser tres, dándose de tres en tres dias, si los bienes fueren muebles; y de nueve en nueve si son raices, no contándose el dia en que se diere el pregon; y si el reo no estuviere en el lugar en que se siga la ejecucion, el primero se dará tambien en el de su residencia. [2]

20. Dados los pregones, ó pasado su término si se renunciaron, se presenta el actor pidiendo se cite al reo de remate, y el juez lo mandará

que extendió respecto de la décima el término de veinte y cuatro horas á setenta y dos, cuyo término se extendió á estos dominios por la ley 9, tít. 13, lib. 5 de la R. de Ind.; y por la 10 se previno que solo se cobre donde haya costumbre, y por la 15, que en ningun caso á los que se llaman indios.

1 L. 50, tít. 18, P. 3.

2 L. 36, tít. 4, lib. 3 de la R., ó 13, tít. 28, l. 11 de la N.

así, debiendo hacerse la citacion personalmente al deudor si puede ser hallado, y si no con cédula instructiva que se le dejará despues de tres buscas. [1] Sabiéndose que reside en otro lugar se verificará la notificacion por exhorto; pero si se ignora donde reside, se fijarán edictos, y se le nombra defensor con quien se entiendan las diligencias ulteriores para seguir el juicio en rebeldía, [2] si no es que al actor parezca preferible la via de *asentamiento*, en cuyo caso dando la correspondiente fianza se le puede poner en posesion de los bienes. En la citacion de remate se apercibe al reo, que si dentro de los tres dias siguientes al de la fecha no comparece á mostrar paga, quita ó razon legítima para no pagar, se procederá sin mas citacion á la subasta y venta de los bienes embargados para verificar el pago de la cantidad principal, costas y décima, donde hay costumbre de exigirla. [3]

21. Si el deudor tiene excepcion legítima y y quiere oponerse á la ejecucion, deberá hacerlo dentro de estos tres dias, aunque el autor de la Curia [4] opina que podrá hacerlo aun pasado el término; con tal que no se haya pronunciado la sentencia, y al efecto presenta escrito diciendo:

1 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 4, nn. 50, 51 y 52.

2 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 4, nn. 50, 51 y 52.

3 Conforme á la l. 19, tít. 21, lib 4 de la R., ó 12, tít. 28, lib. 11 de la N.

4 Cur. Filip., P. 2, pár. 20, n. 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que por tal cantidad se despachó contra él ejecucion, se le embargaron bienes y se le ha citado de remate; pero que teniendo que alegar y excepcionar contra dicha ejecucion se opone á ella, y pide se le entreguen los autos, sin necesidad de especificar la excepcion, como lo asienta Febrero [1] apoyado en la práctica y no haber ley que prevenga lo contrario; y el juez provée de conformidad en estos términos: *Háse á esta parte por opuesta á la ejecucion que refiere, y se encargan á entrambas los diez dias de la ley.* [2]

22. Estos diez dias son fatales, comunes y á ambas partes, [3] y solo prorogables á peticion del acreedor si lo pide dentro de ellos, y no habiendo visto ni él ni su abogado la prueba contraria, [4] y no del deudor, aunque goce de próroga que se conceda á aquel. En ellos tomará los autos primero el reo, que en la oposicion hace de actor, y le corresponde probar, [5] y teniéndolos cinco dias, los devolverá para que los reciba el ejecutante, y en su transcurso deberá probar su excepcion; y si para ello hubiere de servirse de la prueba de testigos, los nombrará des-

1 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 5, n. 2.

2 L. 2, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 28, lib. 11 de la N.

3 Gomez Negro dice, que en opinion de algunos son solo para el deudor. Elem. de práct. for., pág. 211.

4 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 5, n. 70, citando en su apoyo la l. 5, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 9, tít. 11, lib. 11 de la N.

5 LL. 9 y 19 de *Probat.* Véase el n. 1, del tít. 6 de este libro.

de luego expresando su residencia, y jurando no proceder de malicia, y si estuvieren fuera del lugar de modo que no puedan ser examinados dentro de los diez dias, le concederá el juez el término competente con arreglo á la ley; [1] pero sin que por ello se paralice el juicio ejecutivo que seguirá sus términos hasta su conclusion, si pasados los diez dias no se hubiere concluido la prueba de la excepcion que seguirá por la vía ordinaria.

23. La ley [2] enumera las excepciones que el ejecutado puede alegar para deshacer la ejecucion, y que únicamente debe admitir el juez; pero como ella misma despues de las que enumera añade estas palabras, *y tal* [excepcion] *que de derecho se deba recibir*, los autores asientan que se pueden alegar, y se deben admitir otras, distinguiéndose tres clases de excepciones en órden á la ejecucion, que no harémos mas que indicar, porque los límites de esta obra no nos permiten entrar en su explicacion que podrá verse en otros autores. [3] La primera es de las que llaman *directas*, y son las expresadas en la ley: la segunda de las que se llaman *útiles*, que aunque no están especificadas en la ley, se pueden alegar y admitir porque lo indica la misma

1 L. 2, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 28, lib. 11 de la N.

2 L. 1, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 28, lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia las explica difusamente en el tom. 5, tít. 3, cap. 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y otras; [1] y la tercera de las *inadmisibles*, porque demandan un exámen prolijo y escrupuloso que no cabe en los juicios sumarios como es el ejecutivo. Las directas son seis, á saber: paga, pacto ó promesa de no pedir la deuda, falsedad, usura, fuerza y miedo. Las útiles son varias, á saber: la compensacion, la transaccion hecha ante el juez ó escribano público, la novacion, la delegacion, la nulidad ó simulacion del contrato, no contener el instrumento la causa de deber, la prescripcion si la escritura es hipotecaria y no está registrada en el oficio de hipotecas, la falta de personalidad legal en el que pidió la ejecucion, la incompetencia del juez, el compromiso pendiente sobre lo que se pide, el juramento otorgado para dar fuerza al contrato, la reconvencion en los casos en que tiene lugar en este juicio, y otras. Las inadmisibles principales son: el dolo, la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, el error de cálculo si no es material y rigorosamente numérico, la division de la deuda entre los mancomunados, y en general todas las que por su naturaleza no destruyan la fuerza del instrumento ó de la obligacion que contiene, ni se puedan probar en los diez dias.

24. Pasados estos, si las partes piden que se les entreguen las probanzas para alegar é ins-

1 LL. 2 y 19, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 1 y 12, tít. 28, lib. 11 de la N., y 27, tít. 6, lib. 3 de la R., ó 3, tít. 32, lib. 12 de la N.

truir al juez, se les entregarán por un breve término; [1] y si ninguna pidiere los autos, se presenta el actor solicitando que en atencion á ser pasado el término, se sentencie de remate, y el juez deberá hacerlo así dentro de tres dias despues de citadas las partes [2] para este acto, el cual se reduce á mandar siga la ejecucion, y se haga trance y remate de los bienes embargados al deudor para pago de su deuda, décima y costas, dando el acreedor préviamente la fianza de la ley de Toledo, ó de Madrid segun corresponda, conforme á la diferencia que explicamos en otra parte. Si el deudor no se opuso á la ejecucion, pasados los tres dias en que pudo hacerlo, se presenta el actor pidiendo se le dé la sentencia de remate, y el juez lo hará así llamando los autos sin necesidad de nueva citacion, pues está en toda su fuerza la anterior. [3]

25. Pronunciada la sentencia de remate, que se ejecutará no obstante cualquier recurso de apelacion ó nulidad, [4] y dándose préviamente por el actor la fianza que corresponda, si no están avaluados los bienes se presenta el mismo

1 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 5, n. 78.

2 Alvarez, Inst. del derecho real. Apéndice de los juicios, § 8.

3 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 5, n. 78.

4 L. 3, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 2, tít. 28, lib. 11 de la N. Febrero exceptúa dos casos que le impugna su reformador Gutierrez, tom. 5, tít. 3, cap. 6, nn. 15 y 16.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pidiendo se proceda á ello, para lo cual designa perito, y si el deudor se conforma con el designado, notificándosele hará el avalúo; pero si no, designará otro por su parte, y no queriendo, lo hará el juez, y ambos avaluarán, [1] decidiéndose la discordia por un tercero nombrado por el juez.

26. Verificado el avalúo se pide por el actor al juez se asigne el dia para el remate, y prévia la fijacion de cédulas, otro pregon y citacion del deudor y los postores si los hay, se señalará el dia, en el que reunidos el actor, el deudor y los postores, que no podrán ser admitidos sin papel de abono para las posturas que hicieren, [2] dirán estos las que quieran, no debiendo atenderse si no llegan á las dos terceras partes del avalúo, [3] y el remate se hará al mejor ó mayor postor, ó al primero que hizo postura, si todos las han hecho iguales. [4]

27. Celebrado el remate no podrá abrirse de nuevo, ni con motivo de mejor postura, [5] y de esta doctrina general solo se esceptúa el remate de rentas, que puede abrirse dentro de quince

1 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 6, n. 19.

2 El mismo, tít. y cap. n. 20.

3 En esta doctrina de Sala, aunque no se cita ninguna ley, están conformes Febrero de Tapia, lug. cit. n. 20, y Alvarez, Apéndice de los juicios, § 8.

4 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 6, n. 21.

5 El mismo, en el tít. y cap. cit., n. 23, citando la l. 52, tít. 5, P. 5.

dias por la puja del diezmo ó medio diezmo, y por tercera vez dentro de tres meses despues del último por la *cuarta puja*, que debe ser de la cuarta parte de todo el valor. [1] Los menores ó que gozan el privilegio de tales pueden pedir por via de restitucion que se abra de nuevo el remate, habiendo causa grave para ello, como ofrecerse una postura que mejore la primera en una sexta parte, y en tal caso debe hacerse saber al primer postor ó licitante la puja admitida por via de restitucion, por si la quisiere hacer suya por el derecho del tanto. [2]

28. Por el remate queda dueño de los bienes el postor, no pudiendo ya perderlos sino en el caso de que siendo patrimoniales salga á retraerlos algun pariente del deudor, [3] ó de que este justifique haber habido en la venta lesion enorme ó enormísima, pues entónces puede solicitar se rescinda por el juez volviéndose á pregonar la alhaja, entregándola al que mas dé, si el comprador no la quiere, por el tanto, y restituyéndole el precio que habia dado. [4]

29. Aceptado por el licitante el remate, se da traslado al deudor y acreedores, y no contestándolo dentro de tres dias les acusa rebeldía, pidien-

1 El tít. 13, lib. 9 de la R., suprimido en la Novísima.

2 L. 5, tít. 19, P. 6, y Febrero de Tapia, tít. cit., cap. 5, n. 25.

3 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 5, n. 22. En el Distrito no hay retracto de sangre conforme al Código civil.

4 El mismo, n. 47.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do se apruebe y mande liquidar las cargas de la cosa vendida para depositar el líquido, á cuyo efecto se apremie al deudor para que entregue los títulos, y á todo ello defiere el juez. Y hecha la liquidacion, y aprobada con audiencia del deudor, acreedor y postor, á quienes se habrá hecho saber, deposita este el precio líquido y pide la posesion de la cosa, que se le manda dar, otorgándole el juez venta judicial á nombre del deudor, entregándole los títulos, y se expiden contra el depósito los libramientos á favor del acreedor ó acreedores por la importancia de sus créditos; con lo que se concluye el juicio ejecutivo. [1]

30. La parte que se siente agraviada por la sentencia en este juicio, puede apelar; pero al deudor no se debe admitir la apelacion, si no es pagada la parte, porque en este caso no tiene mas efecto que el devolutivo. [2] La apelacion hasta la sentencia de vista, y la súplica si tuviere lugar, hasta la de revista, se siguen como en juicio ordinario.

31. Como puede suceder que no haya quien haga postura á los bienes, ó que las que se hagan no sean admisibles, puede en tal caso el acreedor pedir que se le adjudiquen, [3] y tambien

1 Febrero de Tapia, tom. 3, tít. 5, cap. 5, n. 28.
2 Alvarez, los juicios, § 8 Art. 139 de la ley de 23 de Mayo de 1837. Véase la nota del fin.
3 Ley 6, tít. 27, P. 3.

obligársele por el juez á que los reciba en pago, aunque para esta adjudicacion necesaria exige Febrero [1] cuatro condiciones, que son: que no haya comprador, como hemos dicho: que el deudor no tenga dinero ni otros bienes: que se obligue al saneamiento de los que entrega, dando sus títulos; y que los ponga al arbitrio del juez para que elija el acreedor: y aunque el autor de la Curia, [2] Parladorio y otros, apoyados únicamente en una ley romana [3] quieren que el acreedor tenga el derecho de elegir los mejores, nos parece mas conforme á la razon y á la ley de Partida [4] la opinion de Gregorio Lopez [5] y de Gutierrez, [6] que asientan que la adjudicacion se ha de hacer tomando bienes que no sean ni de los mejores, ni de los peores; debiendo advertir que la adjudicacion necesaria no causa alcabala, [7] y que la voluntaria, de que hemos hablado al principio de este párrafo, tiene lugar si consiente el deudor ó no lo contradice dentro de tercero dia; [8] y en ella si el valor de los bienes excede al crédito debe restituir el exceso, y si no alcanza puede

1 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 5, n. 34.
2 Cur. Fil., part. 2, § 22, n. 16.
3 Aut., *Non nisi. C. de solut. el lib.*
4 L. 3, tít. 14, P. 5.
5 Greg. Lop., glos. 3 de esta ley.
6 Gutier., de Jur. confir., P. 1, cap. 29.
7 Febrero de Tapia, en el lug. cit. n. 35.
8 El mismo, n. 40.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

repetir contra los demas del deudor; [1] y si los toma sin aprecio se entiende que se contenta con ellos, en cuyo caso si valen ménos no puede pedir el resto, y si valen mas debe devolver el exceso, á ménos que proteste pedir ó devolver, segun hubiere lugar. [2]

32. Ademas de los dos casos que hemos notado en el número 28, en que pueden quitarse los bienes rematados al licitante, refiere Febrero otros cuatro en que el deudor puede intentar recobrarlos, los cuales vamos á indicar brevemente. 1º Cuando de bienes muebles lo intenta dentro de tres dias, y de raices dentro de nueve, admitiéndose este recurso solo por costumbre y equidad de los tribunales pero sin restitucion de frutos por la buena fé del comprador: [3] 2º cuando en la enagenacion ha habido fraude, como si el acreedor solicita un postor que haga una postura baja para cederle despues el remate: en tal caso, si el deudor apela de la venta y pendiente la apelacion pide al tribunal de ella la restitucion de sus bienes vendidos, se le ha de otorgar pagando el precio, costas é intereses; y si no apela, pero introduce el mismo recurso ante el juez de primera instancia, debe hacerse lo mismo por él: [4] 3º cuando el comprador de los bienes es el

1 LL. 6, tít. 27, P. 3, y 44, tít. 13, P. 5.
2 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 5, n. 40.
3 El mismo, n. 43.
4 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 6, n. 44.

mismo fiador del deudor, en cuyo caso aunque no haya fraude, ni lesion, ni falte solemnidad legal, si el deudor apela se debe revocar la venta por la accion del dolo que comete el fiador, y debe restituirlos con sus frutos; [1] y 4º cuando se revoca por el juez de segunda instancia la sentencia de remate por haber apelado el deudor, y en este caso algunos autores dicen, que si los bienes están entregados, se deben mandar restituir con los frutos; pero Acevedo [2] quiere que si los bienes están en poder del acreedor, los restituya; pero si están en poder de un tercero y el acreedor solo recibió el precio, restituya este doblado. [3]

1 El mismo, n. 45.
2 Acevedo en la ley 19, tít. 21, lib. 4 de la R., n. 139.
3 Febr. de Tap., lug. cit., n. 46.

El procedimiento que enseña el autor conforme á la legislacion vigente cuando escribió, ha sufrido en el Distrito no pocas modificaciones, que se conocerán leyendo los artículos de la ley de 4 de Mayo de 1857 que rige la materia é insertamos en seguida para completar la doctrina del texto:

"Art. 91. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez examinándolo atentamente librará, si fuere conforme á las leyes, su acto de exequendo.

"Art. 92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

"Art. 93. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cual-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

"Art. 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna escepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha escepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

"Art. 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

"Art. 99. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su órden, esto es, primero en los muebles, á falta de estos, en los raices; y á falta tambien de estos, en acciones ó derechos.

"Art. 100. No deberá guardarse este órden, si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

"Art. 101. Podrán embargarse bienes raices antes que muebles, si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y espresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

"Art. 102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el órden dicho.

"Art. 103. Si embargados bienes raices antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion espedita.

"Art. 104. Al concluir la diligencia se le notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas.

"Art. 105. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro

de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

"Art. 106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin espresar con claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

"Art. 107. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

"Art. 108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

"Art. 109. A peticion del actor puede prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

"Art. 110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

"Art. 111. Presentados los alegatos, el juez con citacion de las partes pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion y mandando lo que respectivamente corresponda.

"Art. 112. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

"Art. 113. El pago en su caso se hará, dando préviamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

"Art. 114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará chancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habérsele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

"Art. 115. Por regla general en estos juicios, ni del auto de *exequiendo*, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.

"Art. 116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites esplicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

"Art. 117. Para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

"Art. 118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

"Art. 131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que esplica el art. 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego chancelar á su pedimento ó al del fiador.

---

§ 2.—DEL TERCER OPOSITOR.

1. A quién se llama tercer opositor, y de cuantos modos puede serlo.
2. Ante quién ha de hacerse la oposicion, y cuándo.
3. En qué casos puede hacerse ante el juez ejecutor mixto.
4. Debe admitirse por solo la narrativa del opositor.
5. El opositor coadyuvante debe seguir el juicio, pero no el excluyente, aunque sin suspenderse la ejecucion, si no es que alegue dominio, ó sea la mujer por su dote.
6. Cómo puede oponerse el acreedor nombrado heredero por su deudor.
7. Qué debe hacerse cuando la ejecucion se trabó por acreedor hipotecario, y se opone otro que lo sea tambien.
8. Cómo se sigue la oposicion hasta la sentencia de graduacion.

1. Se da este nombre á cualquiera que sale al juicio ejecutivo despues de librada la ejecucion, ya sea solicitando ser preferido al ejecutante, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados, ó que tiene derecho en ellos, [1] y por esto se distinguen tres clases de opositores, unos que coadyuvan el derecho del ejecutante, otros el de el ejecutado, y otros que por el suyo intentan excluir el de uno y otro.

2. La oposicion se ha de hacer ante el juez de la causa, que debe admitirla, ya se haga en el curso de ella, ó despues de sentenciada, y sea cual fuere el motivo porque se despachó la ejecucion, pero con tal que no esté hecho el pago, ni entregada la posesion, [2] y puede hacerse aun cuando esté prescrito el derecho de ejecutar, si no lo está el que prefine la ley para pedir en vía ordinaria. [3]

3. Puede admitirla tambien el juez ejecutor *mixto*, que es el requerido, y podrá determinarla sin necesidad de remitirla al requirente, si el tercero alega que los bienes embargados son suyos, pues con esta excepcion no impugna la senten-

---

1 L. 3, tít. 27, P. 3.

2 Curia Filip., P. 2, § 26, n. 2.

3 La misma, refiriéndose á la l. 6, tít. 15, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 3, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cia, sino que la modifica; pero si la que alega es relativa á la sentencia, ó á la nulidad de ella ó del instrumento, ó que su crédito es preferente al del ejecutante, debe admitirla, instruirla y remitirla al juez originario para que la defina. [1]

4. La oposicion se ha de admitir por solo la narrativa del opositor, sin que se le pueda exijir informacion sumaria, ni testigos, pena de inhabilitacion; pues el pleito se ha de recibir á prueba con término ordinario por la vía ordinaria, [2] á ménos que el juez conozca que es maliciosa la oposicion, que entónces sigue la ejecutiva dando caucion al acreedor. [3]

5. Si el opositor coadyuva al derecho del ejecutante ó del ejecutado, debe seguir el juicio en el estado en que se halle; [4] pero si se opone por su propio derecho no está obligado á esto, y puede principiarlo de nuevo; [5] mas sin que se suspenda en ningun caso el curso de la vía ejecutiva, si no es que el opositor acredite legal y sumariamente que los bienes ejecutados son suyos, pues entónces se le deben entregar desde luego, y proceder despues contra los del ejecutado; [6] ó que al tiempo de oponerse manifieste instrumento que traiga aparejada ejecucion; [1] mas si no lo manifiesta debe usar de su accion en la vía ordinaria, siguiéndose la ejecutiva promovida por el ejecutante, á quien se hará pago bajo de fianza. Pero esto no se entiende respecto de la mujer que se opone por su dote legítima y entregada, porque teniendo esta el privilegio de prelacion, no solo se suspende el juicio ejecutivo, sino tambien la entrega de los bienes al ejecutante del marido por deuda á que no está obligada, dándosele estos en prenda, ó devolviéndoselos si ya estaban embargados, para que bajo de fianza los retenga íntegros á disposicion del juez hasta que el acreedor ó acreedores prueben ó no la preferencia de sus créditos á la dote. [2]

6. El acreedor instituido heredero por su deudor, si despues de aceptada la herencia con beneficio de inventario de hecho este fuere ejecutado por otro acreedor del difunto, puede oponerse ó como reo ó como actor. Lo hará como reo si pone la excepcion de que los bienes embargados son suyos y no de la herencia, consumida ya en satisfacer á los acreedores, entre los cuales se cuenta él; y en este caso tiene obligacion de probar la excepcion en los diez dias con documentos que acrediten los pagos, y con el inventario solemne, sin que baste la prueba de tes-

1 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 7, n. 4.
2 L. 41, tít. 4, lib. 3 de la R., ó 16, tít. 28, lib. 11 de la N.
3 Febrero de Tapia, tom. 5, tit. 3, cap. 7, n. 5 citando á varios.
4 L. 15, tít. 10, lib. 2 de la R., ó 17, tít. 2, lib. 11 de la N.
5 Febrero de Tapia, lugar cit. n. 6.
6 L. 3, tít. 27, P. 3, vers. *E si por aventura.*

1 Tapia, Febrero novísimo, tom. 5, tít. 3, cap. 7, n. 7.
2 El mismo, n. 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tigos, en la que se supone falsedad siempre que puede darse la instrumental. [1] Si se opone como actor, como lo haria si el difunto viviera y fuera ejecutado, se debe nombrar defensor á los bienes y suspenderse la ejecucion á que se opone, por la razon de tener al tiempo de ella dos acciones que no pueden confundirse, como son la de heredero con beneficio de inventario, y la de acreedor: por lo que le es mas útil oponerse como actor que como reo, pues de este segundo modo no suspende la ejecucion, y debe probar dentro de los diez dias, y del primero suspende la vía ejecutiva, y tiene mayor término para probar. [2]

7. Cuando ejecutado un deudor por un acreedor hipotecario se opone otro que tambien lo es, ú otro privilegiado probando su preferencia, y pretendiendo ser pagado ántes, algunos autores dicen que no debe suspenderse la ejecucion, sino seguirla hasta subastar los bienes para pagar al tercer privilegiado. [3] Pero otros, á cuya opinion se adhiere Febrero, [4] afirman que debe suspenderse la venta hasta decidir la preferencia, exceptuando tres casos: 1º cuando el deudor tenga bienes bastantes para pagar á todos los acreedores, pues justificado esto no se impide la ejecucion: 2º cuando la oposicion es calumniosa, ó hecha con el fin de retardar; y 3º cuando el ejecutante no pretende que se le pague, sino que se vendan los bienes y despues se pague al de mejor derecho. Y si el opositor ocurre cuando ya está celebrada la venta y pagado el primer acreedor, podrá repetir contra este por la vía ordinaria como poseedor de los bienes del deudor, ó solicitar por la ejecutiva otros que este tenga. [1] Si ejecutado el deudor por un acreedor de escritura con plazo cumplido, se opusiere otro con escritura de fecha anterior, pero de plazo no cumplido, será preferido este en el pago siempre que se tema la fuga del deudor, ó que no alcancen sus bienes para pagar á los dos. [2]

8. Admitida la oposicion debe darse traslado de ella al ejecutante y ejecutado, recibirse la causa á prueba, y seguir la preferencia por la vía ordinaria, porque se consideran dos juicios uno ejecutivo contra el deudor, y otro ordinario sobre preferencia; y si salieren nuevos opositores por su propio derecho, la práctica, lo mas breve, y ménos costoso es seguir la disputa sobre preferencia con todos, graduándola en una sola sentencia. [3]

1 El mismo, n. 9.
2 El mismo lug. cit., n. 10.
3 Curia Filip., P. 2, § 26, n. 9.
4 Febrero de Tap., tom. 5, tít. 3, cap. 7, n. 12.

1 El mismo, n. 12 citando á otros.
2 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 3, cap. 7, n. 13.
3 El mismo, n. 14. He aquí lo que sobre tercerías dispone la ley de 4 de Mayo de 1857:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 120. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que estos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 121. En este se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus escepciones y defensas, y recibiéndoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 122. Concluidos estos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará esta conforme á justicia.

Art. 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando este la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por esta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los espresados bienes.

Art. 126. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 127. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ella los recursos, que segun la naturaleza é interes de la tercería, procedan en derecho.

Art. 128. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del del ejecutante, se sustanciará tambien en la vía que le corresponda, segun su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres espresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo dicha fianza.

Art. 130. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su accion es ejecutiva.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XIII.

DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

Primera instancia.

1. Instruccion práctica del juicio civil ordinario.
2. Conciliacion y demanda.
3. Traslado y contestacion.
4. Réplica y dúplica.
5. Se recibe á prueba el negocio.
6. Publicacion de probanzas, tachas y alegato de bien probado.
7. Citacion para sentencia: sentencia: su notificacion é interposicion de apelacion.
8. Recurso cuando esta se niega.
9. Apelacion admitida ó declarada, y remision de los autos.

Segunda instancia.

10. Sustanciacion de esta.
11. Si en ella se ofrece prueba, ó se pide restitucion.
12. Apelacion desierta.
13. Notificacion de la sentencia de vista, y término para suplicar de ella.
14. Recurso por súplica denegada.

Tercera instancia.

15. Sustanciacion de esta.

PRIMERA INSTANCIA.

1. En el discurso de este libro hemos esplicado con la extension que permiten los límites de esta obra, las partes de que se componen los juicios, y los plazos y trámites con que deben sustanciarse; por lo cual podria parecer en cierta manera excusado hablar separadamente del juicio civil ordinario; mas como esa explicacion

ha sido aislada de cada una de sus partes, para que se vea el todo que resulta de ellas, vamos á dar en resúmen lo que hemos dicho en diversos lugares, á los que nos remitirémos oportunamente, pues aquí solo harémos indicaciones por evitar repeticiones, de las que no creemos podernos libertar del todo en obsequio de la claridad, pero que esperamos se disimulen en consideracion á que escribimos principalmente para los jóvenes que se dedican al foro, para los que este título y los siguientes pueden servir como la parte práctica de los juicios, cuya teoría se ha dado en los anteriores.

2. El que quiere demandar á otro ocurre verbalmente al alcalde ó juez menor para que le mande citar, á fin de que comparezca á conciliarse [1] pues sin hacer constar que se ha intentado la conciliacion no puede entablarse ninguna demanda. [2] Si citada la parte no compareciere, y vuelta á citar manifestare igual resistencia; se le puede imponer la multa de uno á cinco pesos, [3] y se ministra al actor certificacion de haber intentado la conciliacion. [4] Si comparece el de-

1 N. 2, tit. 5 de este libro.

La ley de 4 de Mayo de 1857 previene que se intente ante los jueces menores, sin necesidad de hombres buenos como ordenaban las antiguas leyes.

2 N. 1 del mismo.

3 N. 2 del mismo.

4 N. 2 del título 5 de este libro.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mandado, despues de que los dos litigantes hayan expuesto lo que crean convenir á su derecho, el alcalde procurará conciliarlos, [1] y si no se conforman las partes, se dará al que lo pida certificado de que intentó la conciliacion, [2] y este documento se acompañará precisamente á la demanda, la cual deberá expresar lo que se pide y la accion porque se pide, con las circunstancias y requisitos que hemos explicado. [3] No ponemos aquí ninguna fórmula, porque variando estas segun varian los objetos á que se contraen las demandas, y no pudiendo ponerlas todas por los estrechos límites de esta obra, las omitimos, remitiéndonos al último Febrero que las trae todas. [4]

3. De la demanda se corre traslado al demandado que debe contestarla dentro de nueve dias contados desde el de la notificacion, oponiendo en él las excepciones dilatorias que tuviere; y usando primero de la declinatoria ó incompetencia del juez, [5] de cuya declaracion si es á favor de su jurisdiccion, se puede apelar; [6] mas si tiene perentorias, y las quisiere alegar como tales, y no como dilatorias, las puede oponer dentro de veinte dias contados sobre los nueve primeros; [1] y lo mismo si tuviere reconvencion que hacer al actor. [2] Si el reo es rebelde rehusando contestar ó comparecer al juicio, se le acusa la rebeldía, y se sigue la causa en estrados, ó por la vía de asentamiento. [3]

1 Art. 1, cap. 3 de la ley de 9 de Octubre de 1812.
2 Art. 2 del mismo.
3 N. 3 del tít. V de este libro.
4 Febrero Mexicano, tom. 3.
5 N. 16 del tít. 1 de este libro.
6 L. 3, título 18, libro 4 de la R., ó 23, título 20, libro 11 de la N.

4. De la contestacion del reo se da traslado al actor, que debe contestar en réplica dentro de seis dias, á menos que el demandado le haya hecho reconvencion, en cuyo caso su contrario tiene nueve para contestar, [4] y de la réplica se corre traslado de nuevo al reo, que debe responder en dúplica dentro de seis dias, sin que por entonces tengan lugar otros pedimentos, [5] y en este estado se recibe el negocio á prueba por el término que parezca al juez, prorogable hasta los ochenta dias de la ley; [6] y bien puede algunas veces recibirse á prueba el negocio despues de la contestacion y sin que haya réplica, haciéndolo el juez de oficio porque ya tenga estado la causa, ó

1 N. 27 del mismo tít.
2 L. 1, tít. 3, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 7, lib. 11 de la N. Véase el N. 21 del tít. V de este libro.
3 Tít. V de este libro.
4 N. 21 del tít. V de este libro.
5 L. 9, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 15, lib. 11 de la N.
6 N. 4 del tít. 7 de este libro.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo que es mas regular, á pedimento de alguna de las partes, y con notificacion de la otra.

5. En este estado se entregan por su órden los autos á los litigantes para que dispongan las pruebas que les convengan, y siendo la de testigos forman el *interrogatorio*, á cuyo tenor hayan de ser examinados, y lo presentan firmado de abogado [1] dentro de seis dias [2] con pedimento, debiendo poner por primera pregunta, *si tocan al testigo las generales de la ley*, esto es, si está en alguna de aquellas circunstancias que harian inútil su deposicion; y por último, *si todo lo que ha depuesto es público y notorio, de pública voz y fama* (la que con razon se califica por Gomez Negro [3] de impertinente en las causas privadas:) las demas deben decir relacion al asunto que se disputa, y al efecto debe el juez reconocer y aprobar el interrogatorio para no admitir aquellas que probadas no podrian aprovechar ni dañar á la otra parte, y que admitidas no valen, [4] lo que se logra, como advierte Febrero, [5] poniendo el auto en estos términos: *habiendo por presentado el interrogatorio por lo perteneciente á la causa,*

1 L. 15, tít. 23, lib. 2 de la R. de Indias.

2 L. 37, título 1, libro 3 de la R., ó 45, título 2, libro 5 de la N.

3 Elem. de práct. for., pág. 118.

4 LL. 2, tít. 12, P. 3 y 4, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 10, lib. 11 de la N.

5 Tapia, Febr. nov. tom. 4, cap. 10, n. 50.

principalmente en los lugares muy populosos en donde el juez no tiene tiempo para su exámen; como tampoco las que versen sobre cosa que no haya sido articulada ó expresada por la parte en algun pedimento, como que no se sabe por la otra, ni sobre ella ha sido oida. En el mismo pedimento se pide tambien cuando conviene á la parte, que su contraria absuelva por vía de *posicion* alguna de las preguntas del interrogatorio, para servirse de su respuesta si le fuere útil; y si se presenta *quota de preguntas*, esto es, que algunos testigos solo sean examinados sobre determinadas, podrá sobre ellas presentar tambien hasta treinta testigos, lo mismo que sobre todo el interrogatorio, con tal que jure no hacerlo de malicia ni por dilatar el negocio; [1] debiendo tenerse presente lo que hemos dicho [2] sobre las calidades de los testigos, y modo de examinarlos, recordando solo que cuando la ley [3] prohibe que las partes sobornen ó induzcan á sus testigos á deponer lo que ellas quieran, no impide que estas puedan hablarles y recordarles los hechos sobre que van á ser examinados, que es lo que se llama *instruirlos*.

6. Concluido el término de prueba, á pedimento de cualquiera de las partes ó de oficio, se

1 L. 7, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 15, lib. 11 de la N.

2 NN. 7 al 15 del título 6 de este libro.

3 L. 8, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 11, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hace la publicacion, y se entregan los autos al actor para que dentro de seis dias alegue de bien probado, á lo que contestará el demandado dentro de igual término; y si alguna de las partes tuviere tachas que oponer á los testigos de la otra, lo hará en el mismo término, [1] mas si hubiere menor ó con privilegios de tal en el juicio, se le conceden quince dias contados desde que se le notifica la publicacion para pedir restitucion del término de prueba, y pasados ya no la tiene, [2] y entretanto se reserva la de las tachas, no pudiendo concederse así para esta, como por vía de restitucion, mas término que la mitad del concedido para la prueba del negocio principal.

7. Hecho el alegato de bien probado, ó reunida la justificacion de las tachas, manda el juez citar para sentencia, que debe pronunciarse dentro de ocho dias, [3] y se notifica á las partes, las cuales pueden apelar [si el negocio lo admite] [4] ó de palabra en el acto, ó por escrito dentro de cinco dias contados desde la notificacion. De este recurso se da traslado á la parte que no apeló, que debe contestarlo dentro de tres dias, y en vista de su contestacion y de los méritos de la causa fallará el juez *si ha ó no lugar á la apelacion*, á mas tardar dentro de tres dias que es el término para pronunciar sentencias interlocutorias. [1]

1 Véase el n. 5 del tít. 7 de este libro.

2 N. 6 del mismo.

3 Art. 18, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812; ley de 23 de Mayo de 1837.

4 Véanse los nn. 4 y 8 del tít. 9 de este libro.

8. No otorgándose la apelacion, se puede ocurrir por la ley de 18 de Marzo de 1840 al superior, por el recurso de denegada apelacion segun lo hemos explicado en el número 6 del tít. 9 de este libro.

9. Declarándose con lugar á la apelacion, sea llanamente por el juez de primera instancia, sea por el de segunda en virtud del recurso que acabamos de indicar, se remiten originales los autos á costa del apelante y citando préviamente á las partes.

SEGUNDA INSTANCIA.

10. Recibidos los autos, se entregan por su órden á las partes comenzando por el apelante, *que hace de actor*, y tambien al fiscal si está interesada la causa pública ó la jurisdiccion, sustanciándose la instancia en los términos que la primera, pero con la agregacion de los *breves*, que son ciertas notas que se ponen al principio de los escritos indicando su contenido. Comienza el apelante con este: *Expresa agravios*, á que recae el auto de: *Traslado*, al que debe contestar el que obtuvo dentro del término ordinario con este: *Responde y alega*, á que se provee *Tras-*

1 Art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lado, que se contesta por el apelante en el mismo término con este: *Alega de su justicia:* se da traslado, y contestado con este: *Responde en auto*, se provee este: *Autos: citadas las partes.* En este estado da cuenta el secretario del tribunal, forma la relacion ó memorial ajustado de los autos, que aprueban las partes, y se señala dia para la vista del negocio.[1] En ella pueden informar de su derecho y si ha intervenido el fiscal, debe hacerlo antes que el defensor del reo. [2]

11. Si en esta instancia se ofreciere prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, breveteándolo de este modo: *Espresa agravios y ofrece prueba;* y si para ella se necesita el término ultramarino, se añade: *para lo que pide el término ultramarino que corra con el ordinario, á cuyo efecto ofrece la informacion de la ley;* de cuyo artículo se da traslado á la otra parte, y sustanciado con un escrito de cada una, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no prueba; y en caso de necesitarse el término ultramarino, se decreta la informacion, y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo. Si se pide restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó derechamente contrarios, se pone el brevete siguiente: *Expresa agravios, pide restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó derechamente contrarios.* Si el juez de primera instancia, interpuesta la apelacion en los casos en que produce los dos efectos, procediere á ejecutar alguna cosa ó innovare, se pide *atentado* y se brevetea así: *Expresa agravios, y pide atentado con costas;* y si la innovacion no consta en los autos y se trata de justificarla con informacion, se añade: *sobre que ofrece informacion.* [1]

1 La segunda instancia se sustancia con solo un escrito de cada parte, segun el art. 71 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

2 Art. 28, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

12. Para que se declare desierta la apelacion porque el que la interpuso no la ha continuado ó concluido dentro del año que concede la ley, [2] se brevetea en esta forma: *Pide se declare por desierta la apelacion que refiere, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que los autos se devuelvan al juez que los remitió para su ejecucion;* el tribunal provee: *Traslado,* á que contesta el apelante con esta: *Responde en auto en artículo,* y concluye el tribunal: *Autos en artículo citadas las partes;* y si el apelante no responde, se le acusa rebeldía en auto en artículo, y dándose por acusada, se declara la desercion.

13. Dada la sentencia se notifica á las partes, y si alguna de ellas no se conforma, suplicará de

1 Véase el n. 12 del tít. 9 de este libro.

2 L. 11, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 20, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ella dentro de tres dias si es interlocutoria, ó de diez si es definitiva; [1] y corrido traslado del recurso á la otra parte, por lo que conteste dentro de tres dias, y por lo que ministre la causa se declarará por la misma Sala ó tribunal, si es ó no suplicable su sentencia.

14. En el caso de que declare no serlo, puede interponerse, en el Distrito y territorios, el recurso de denegada suplicacion establecido por la ley de 18 de Marzo de 1840 explicado en el número 6 del tít. 9 de este libro.

TERCERA INSTANCIA Ó SÚPLICA.

15. Declarada suplicable la sentencia en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se retienen los autos, y si lo ha sido por el tribunal que la dió, los remite al que deba conocer en tercera instancia, y recibidos se entregan al que suplicó. Esta instancia se sustancia con un escrito de cada parte y se brevetean en esta forma: Suplicante: *Expresa agravios.*—Tribunal:—*Traslado.*—Contrario: *Responde en auto.*—Tribunal: *Autos citadas las partes, haciéndose relacion por el secretario:* con lo que quedan conclusos los autos ó para recibirse á prueba, si fuere

1 Véase el n. 15 del tít. 9 de este lib. sobre las sentencias de que puede suplicarse, y término en que debe hacerse.

de darse, ó para resolver definitivamente; [1] y la sentencia que se diere causa ejecutoria, pues ningun juicio puede tener mas de tres instancias, [2] y solo podrá intentarse el recurso de nulidad que explicamos en el n. 20 del tít. IX de este libro.

1 Adiciones á Alvarez, cap. 5.
2 Art. 30 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XIV.

DE LOS JUICIOS DE JACTANCIA, TENUTA Y APEO, Y DEL MODO DE ORDENAR LAS PIEZAS DE AUTOS.

JUICIO DE JACTANCIA.

1 y 2. Sobre el juicio de jactancia, en qué casos tiene lugar.
3. Diferencia de la ley romana y de la de Partida.
4. El remedio de jactancia no puede tener efecto cuando en el acto conciliatorio, ó en alguno otro perteneciente á la formalidad de un juicio, se asegure por uno, tener derechos que deducir contra otro.
5. Cuáles sean los requisitos necesarios de este juicio, y su modo de proceder.
6 y 7. Diversidad de opiniones sobre cuántos requerimientos sean necesarios en el juicio de jactancia, para poderse imponer perpétuo silencio.
8 hasta 15. Se trata detenidamente la cuestion sobre cuál sea el juez competente para conocer de la jactancia, si el del difamante ó el de difamado.
16. Hasta el fin, sobre otros dos remedios parecidos al de jactancia.

JUICIO DE APEO Y DESLINDE.

1. Juicio de apeo: su naturaleza.
2. Pedimento y diligencias para proceder al apeo y deslinde.
3. Práctica de la diligencia.
4. Que debe hacerse si protesta alguno de los colindantes.
5. Aprobacion y efecto del apeo.

JUICIO DE TENUTA.

1. Qué es tenuta y casos que podrán ofrecerse todavía.
2. Ante qué juez debe intentarse hoy.
3. Debe promoverse al mismo tiempo el artículo de libre administracion.
4. Que se hacia cuando el mayorazgo era de poca importancia.
5. Auto acordado sobre el modo de coordinar las piezas de autos.

1. Habiendo sentado por regla general que el actor debe seguir el fuero del reo, nos parece conveniente tratar aquí de las escepciones que aquella puede tener segun algunos autores. La primera que se presenta es la del juicio llamado de *jactancia* ó de la ley *Diffamari*. Espondremos, pues, los casos en que tiene lugar esta clase de juicio. Los requisitos que son necesarios en él. El juez competente ante quien deba entablarse y fenecerse. Y por último, si esa misma escepcion se verifica en otros juicios semejantes.

2. Cuando alguno se jactase ó anduviese vociferando contra otro, y diciendo algunas cosas que redundasen en perjuicio de su honor ó intereses, el difamado podrá presentarse al juez del lugar, y pedirle que obligue al difamador, á que le ponga la demanda correspondiente sobre las especies que hubiera vertido y que forman la materia de su difamacion, que la pruebe ó se desdiga de ella, ó le indemnice de la manera que el juez estime conveniente. Si el difamador no lo ejecuta, sino que fuere rebelde en entablar la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

demanda, el juez debe absolver al difamado imponiendo perpétuo silencio al difamante; y si á pesar de esto repite la difamacion, el juez está en el deber de escarmentarlo. Este es el remedio que los intérpretes del derecho romano llamaron de la ley *diffamari* por ser esa la primera palabra con que principiaba la ley que lo introdujo: nosotros le llamamos de *jactancia* por ser esta el objeto y materia que se entabla.

3. La ley de partida [1] que lo sancionó no lo contrajo únicamente al caso en que la difamacion fuese relativa á la condicion ó estado civil de la persona, á quien se difamaba, diciendo, v. g., que era su siervo á la manera que lo hizo la ley romana, [2] sino que lo estendió á todos los casos de jactancia ó difamacion, ya fuesen con respecto á la condicion de la persona ó á los intereses y derechos del difamado, por esto la ley se esplica con esta generalidad: "*Ca en tales cosas como estas, ó en otras semejantes de ellas.*" Así es que este juicio tendrá lugar cuando alguno dijere que, es su deudor no siéndolo, ó que es suya la cosa que algun tercero posee como propia, y en otros casos de igual naturaleza. La ley, al introducir este remedio se propuso contener la maledicencia de los hombres, obligándolos á pro-

1 Ley 46, tít. 2, P. 3.
2 5, cod. de ingenuis, manumissis.

bar la verdad de sus asertos ó castigándolos si no fuesen ciertos.

4. De lo espuesto se deduce que el remedio de jactancia no tiene lugar cuando alguno en la formalidad de un juicio ó en el acto previo conciliatorio, asegure tener contra otros derechos positivos que pudiera deducir. En tal caso no puede decirse que hay jactancia, porque esta, tomada en el sentido legal, se verifica como dice Escriche en su diccionario de legislacion, cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion; lo que no sucede cuando alguno, por medio de los recursos legales, protesta ó asegura tener contra otro derechos efectivos en virtud de los que deba declarársele deudor ó detentador injusto, de propiedades ó intereses que no le pertenecen.

5. Los requisitos necesarios de este juicio están bastantemente indicados en la ley de su introduccion, y los autores los esplican detenidamente. Lo que ante todas cosas debe hacerse, es probarse la jactancia ó difamacion, porque este es el hecho preciso en que estriba el juicio. Esta prueba podrá verificarse por medio de una informacion sumaria que se reciba por el juez á pedimento del difamado. Y como entre las pruebas sea la principal la confesion, en la práctica se observa que presentado el primer escrito,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el juez provee se haga saber al difamante, á fin de que confesando el hecho de la jactancia, se escuse otra prueba, y negándolo se dé por el difamado la que corresponda. Rendida esta, pide el difamado se notifique al difamante, que dentro de un breve y perentorio término deduzca en juicio la accion y derecho de que se ha jactado, entablando su demanda, bajo el apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se le impondrá perpétuo silencio, se dará por absuelto y libre para siempre al difamado, sobre el punto ó materia de la *jactancia*, y ademas se impondrá tambien á su autor las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. El juez lo manda así, y señala al difamante el término que considera correspondiente, segun la calidad de la causa sobre que se versa la demanda.

6 Si el difamante cumple con esta prevencion, se sigue el juicio en lo principal por los trámites propios de su naturaleza. Si no lo hace vuelve á requerírsele; y si aun todavia no lo ejecuta, se le impone silencio, con las demas demostraciones detalladas por la ley. Pero es de notarse que sobre este punto hay opiniones contrarias en los autores. Unos dicen que basta un solo requerimiento para que se imponga perpetuo silencio, añadiendo el Sr. Covarrubias, que esta opinion era la que muy frecuentemente se

guardaba en la práctica de su tiempo. [1] Otro sostiene que son necesarios dos requerimientos, y el Sr. Gregorio Lopez, que defiende lo mismo, asienta [2] que esta opinion es la mas segura en la práctica. Otros, en fin, [3] enseñan que deben acusarse *tres rebeldías* para que el juez *inferior* pueda imponer perpétuo silencio.

7. En esta contrariedad de opiniones debemos atender primeramente á la disposicion de la ley, y despues á la mayor firmeza de las resoluciones judiciales. La ley no detalla el número de requerimientos que deben preceder: solo dice, *que si por ventura fuese rebelde [el difamante] que non quisiese facer su demanda despues que el Judgador ge lo mandase, decimos que debe dar por quito al otro para siempre.* Pero ya se sabe, que por repetidas disposiciones [4] está prevenido que ya no se necesitan tres rebeldías, sino que basta una sola en todos los tribunales superiores y juzgados inferiores, para que se tenga un pleito por concluso y pueda dictarse toda clase de sentencias: de manera que aquella primera opinion de al-

---

1 Var. resol. lib. 1, cap. 18, n. 2.

2 Glos. 4 de la ley 46, tít. 2, part. 3.

3 Berni en su anotacion á la misma ley.

4 Leyes 55, tít. 4, lib. 2; 74, tít. 4, lib. 3, R. C. Auto acordado del consejo de Castilla, 2, tít. 23, lib. 2. Cédula de 10 de Marzo de 1774, publicada en México en 11 de Agosto del mismo año, y auto acordado de la Audiencia de México, 621, pág. 293 del tercero y último foliaje de la Recopilacion de Beleña.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gunos autores tiene mayor apoyo en estas disposiciones posteriores. Sin embargo, como ellas se dirigen á abreviar los términos ó plazos ordinarios de los pleitos comunes, para evitar las dilaciones maliciosas que regularmente procuran los litigantes en el curso sucesivo de sus negocios, y no los que de una vez deben determinarse; como la principal de esas mismas disposiciones, [1] esceptúa el caso de haber justa causa para demorar la determinacion; como la sentencia en el juicio de que se trata sea de tanta trascendencia y gerarquía, que por ella se priva al difamante, no de algun término ó plazo para su defensa, sino absolutamente de toda su accion y derecho; y en fin, como en todo evento debe procurarse la mayor firmeza en las resoluciones judiciales, y cerrarse la puerta á escusas y reclamos ulteriores, que las hagan vanas ó ilusorias, podrá decirse que en la práctica seria mas segura la opinion de haberse de guardar dos requerimientos á lo ménos, para llegar á imponer el silencio perpétuo en el juicio de *jactancia*. [2]

8 Respecto del juez ante quien debe entablarse y seguirse, hay diversidad de opiniones entre los autores. Unos dicen que el difamado de-

1 47, tit. 4, lib. 3, R. C.

2 Respecto de los impresos que contengan especies difamatorias, se habló cuando se trató del juicio de libertad de imprenta.

berá presentarse ante su propio juez, promoviendo la prueba de su difamacion, y pidiendo que probada se notifique y obligue al difamante á que entable su demanda y deduzca en juicio sus derechos, justificando la verdad del hecho ó materia de la difamacion. Otros sostienen, que el difamado no debe hacer este ocurso ante su propio juez, sino precisamente ante el que fuere competente del difamador.

9. Los primeros fundan su opinion en que el difamado es el verdadero reo en esta clase de juicio, pues que en él debe atenderse á su orígen ó al fin principal de su institucion, que no es otro que examinarse en juicio la accion ó derecho que el difamante pueda tener contra el difamado, para declararse la verdad ó la injusticia de su *jactancia:* de donde, deducen, que siendo verdadero reo el difamado, debe este promover el juicio ante su propio juez. Los que sostienen lo contrario, es decir, que el juez competente debe ser el del difamante, apoyan su concepto en que el difamado provoca este juicio voluntariamente, y lo provoca para estrechar al difamante á que deduzca en forma y pruebe sus derechos, ó se le imponga perpétuo silencio si no lo hace; y que por tanto, el difamado es verdadero actor en esta parte del juicio, así como el difamante es positivamente reo.

10. En esta variedad de opiniones debemos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

advertir: lo primero, que la ley no resuelve la cuestion, y que ni aun indica la que sea mas probable: de ahí es, que el Sr. Gregorio Lopez, [1] que es de la primera opinion, confiesa que ni la suya ni la contraria están fundadas en el texto espreso de la ley; y por eso, tambien refiriéndose á otro autor, asienta que alguna ocasion se ha juzgado y decidido en contra de su concepto.

11. En segundo lugar debe notarse que son muy juiciosas las observaciones que hace el Sr. Carleval tratando esta materia. En el remedio de *jactancia*, dice, hay dos juicios, el uno preparatorio ó ménos principal, en el cual solo se trata de obligar al difamante, á que deduzca en juicio su accion ó derecho de que se ha jactado. En este juicio el actor es el difamado que lo provoca, y el reo el difamante que es el provocado. Este juicio dura mientras se trata de ese remedio, esto es, mientras se discute el hecho ó realidad de la jactancia, y se obliga al difamante á que entable su accion dentro del término que se le señale ó que se desdiga, ó que se le imponga perpétuo silencio; pero si el difamador obedeciendo el mandato judicial, plantea su demanda, desde entónces queda totalmente acabado el primer juicio, y comienza el segundo que

1 Gregorio Lopez, en la glos. 3 citada, ley 46, tít. 2, par. 3. Covar. var. res., lib. 1, cap. 18, n. 4, Peozpiar, tom. 1, prim. temp., n. 68, y tom. 3, cap. 9, n. 4, y otros citados por estos.

es principal, en que es el actor el que ántes era reo, esto es, el difamante, y reo el que ántes era actor, es decir el difamado. [1]

12. Estos dos juicios son sustancialmente diversos y separados entre sí, pues aunque en ambos son unas mismas las personas, las acciones y la materia son diferentes, pues en el primero, el difamado solo aspira á que el difamante deduzca en juicio los derechos de que se jacta, siendo así que en el segundo, pretende el difamante que se declare corresponderle esos mismos derechos; en aquel, la materia consiste en solo el hecho de la difamacion, y este estriba en el mérito intrínseco de los mismos derechos ya deducidos: por cuyo motivo no puede decirse que conociendo diversos jueces en ambos juicios, se divida la continencia de la causa, pues esta no se verifica cuando siendo unas mismas las personas de los litigantes son diversas las acciones y las causas. Es tan evidente que en este caso no se divide la continencia de la causa, como lo es que tampoco se divide en los juicios de despojo, y en los de posesion y propiedad. Sabido es que el despojado, con el despojo extrajudicial del despojante, es en cierta manera interpelado ó provocado al juicio; como lo es igualmente el difamado con la difamacion extrajudicial del di-

1 Carleval, tít. 1, disp. 2, n. 202.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

famante. Es tambien sabido, que la ley [1] autoriza al despojado para ocurrir al juez de letras del partido, á fin de que lo restituya y ampare; así como tambien lo es, que la ley autoriza al difamado para que acuda al juez del *lugar* con el objeto de que el difamante, probado el hecho de la difamacion, sea *constreñido* á reducir á juicio los derechos comprendidos en la misma difamacion. Sin embargo es de ley, que pueden ser diversos los jueces en los juicios de despojo, de posesion y de propiedad, sin que por eso se divida la continencia de la causa, por la poderosa razon de ser diversas las acciones y su materia: luego lo mismo, por igual consideracion debe decirse en el juicio de *jactancia*. Los mismos autores [2] que defienden que el difamado deba presentarse ante su juez propio y competente para promover el juicio de *jactancia*, no pueden menos que confesar, que teniendo diversos jueces igualmente competentes, el difamante no está obligado á entablar su accion en lo principal, ante el juez elegido por el difamado, sino que puede hacerlo ante el otro tambien competente, respecto del mismo difamado. Pues si en este caso no se divide por eso la continencia de la causa, ¿por qué habria de dividirse, cuando el difamado ocurriese al

1 Art. 12, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y art. 92 de la de 23 de 1837.

2 Covar. var. resol., lib. 1, cap. 18, n. 6. Pazprax, tom. 1, prim. temp., n. 69.

juez del difamante en el juicio preparatorio de *jactancia?*

13. Es un principio en derecho que cualquiera que intente deducir en juicio alguna accion, debe buscar precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria para hacer las declaraciones que en justicia correspondan, para apremiar al enjuiciado á su cumplimiento, escarmentándolo y castigándolo en caso de resistencia. La ley que trata del juicio de jactancia, faculta especialmente al que fuese juez, para que *constriña* al difamante, á que deduzca en juicio sus derechos, que los pruebe ó se desdiga de su *jactancia*, ó que haga al difamado la indemnizacion que fuere justa, á juicio del mismo juez; y lo autoriza tambien para que si despues de esto insistiese en la jactancia, lo escarmiente de tal manera que ni él ni otro ninguno *non se atreva á enfamar, nin á dezir mal de los omes tortízeramente.*

14. Siendo esto así, ¿qué autoridad puede tener sobre el difamante el juez propio del difamado, cuando el uno y el otro sean de diversos fueros ya en razon de su domicilio ó por cualquier otro motivo? Supóngase, por ejemplo, que el difamado sea vecino de México y el difamante lo sea de cualquiera otro paraje remoto de la República, ¿sería justo que los jueces de esta, tomasen conocimiento contra las personas radi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XIV.

DE LOS JUICIOS DE JACTANCIA, TENUTA Y APEO, Y DEL MODO DE ORDENAR LAS PIEZAS DE AUTOS.

JUICIO DE JACTANCIA.

1 y 2. Sobre el juicio de jactancia, en qué casos tiene lugar.
3. Diferencia de la ley romana y de la de Partida.
4. El remedio de jactancia no puede tener efecto cuando en el acto conciliatorio, ó en alguno otro perteneciente á la formalidad de un juicio, se asegure por uno, tener derechos que deducir contra otro.
5. Cuáles sean los requisitos necesarios de este juicio, y su modo de proceder.
6 y 7. Diversidad de opiniones sobre cuántos requerimientos sean necesarios en el juicio de jactancia, para poderse imponer perpétuo silencio.
8 hasta 15. Se trata detenidamente la cuestion sobre cuál sea el juez competente para conocer de la jactancia, si el del difamante ó el de difamado.
16. Hasta el fin, sobre otros dos remedios parecidos al de jactancia.

JUICIO DE APEO Y DESLINDE.

1. Juicio de apeo: su naturaleza.
2. Pedimento y diligencias para proceder al apeo y deslinde.
3. Práctica de la diligencia.
4. Que debe hacerse si protesta alguno de los colindantes.
5. Aprobacion y efecto del apeo.

JUICIO DE TENUTA.

1. Qué es tenuta y casos que podrán ofrecerse todavía.
2. Ante qué juez debe intentarse hoy.
3. Debe promoverse al mismo tiempo el artículo de libre administracion.
4. Que se hacia cuando el mayorazgo era de poca importancia.
5. Auto acordado sobre el modo de coordinar las piezas de autos.

1. Habiendo sentado por regla general que el actor debe seguir el fuero del reo, nos parece conveniente tratar aquí de las escepciones que aquella puede tener segun algunos autores. La primera que se presenta es la del juicio llamado de *jactancia* ó de la ley *Diffamari*. Espondremos, pues, los casos en que tiene lugar esta clase de juicio. Los requisitos que son necesarios en él. El juez competente ante quien deba entablarse y fenecerse. Y por último, si esa misma escepcion se verifica en otros juicios semejantes.

2. Cuando alguno se jactase ó anduviese vociferando contra otro, y diciendo algunas cosas que redundasen en perjuicio de su honor ó intereses, el difamado podrá presentarse al juez del lugar, y pedirle que obligue al difamador, á que le ponga la demanda correspondiente sobre las especies que hubiera vertido y que forman la materia de su difamacion, que la pruebe ó se desdiga de ella, ó le indemnice de la manera que el juez estime conveniente. Si el difamador no lo ejecuta, sino que fuere rebelde en entablar la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

demanda, el juez debe absolver al difamado imponiendo perpétuo silencio al difamante; y si á pesar de esto repite la difamacion, el juez está en el deber de escarmentarlo. Este es el remedio que los intérpretes del derecho romano llamaron de la ley *diffamari* por ser esa la primera palabra con que principiaba la ley que lo introdujo: nosotros le llamamos de *jactancia* por ser esta el objeto y materia que se entabla.

3. La ley de partida [1] que lo sancionó no lo contrajo únicamente al caso en que la difamacion fuese relativa á la condicion ó estado civil de la persona, á quien se difamaba, diciendo, v. g., que era su siervo á la manera que lo hizo la ley romana, [2] sino que lo estendió á todos los casos de jactancia ó difamacion, ya fuesen con respecto á la condicion de la persona ó á los intereses y derechos del difamado, por esto la ley se esplica con esta generalidad: "*Ca en tales cosas como estas, ó en otras semejantes de ellas.*" Así es que este juicio tendrá lugar cuando alguno dijere que, es su deudor no siéndolo, ó que es suya la cosa que algun tercero posee como propia, y en otros casos de igual naturaleza. La ley, al introducir este remedio se propuso contener la maledicencia de los hombres, obligándolos á pro-

1 Ley 46, tít. 2, P. 3.
2 5, cod. de ingenuis, manumissis.

bar la verdad de sus asertos ó castigándolos si no fuesen ciertos.

4. De lo espuesto se deduce que el remedio de jactancia no tiene lugar cuando alguno en la formalidad de un juicio ó en el acto previo conciliatorio, asegure tener contra otros derechos positivos que pudiera deducir. En tal caso no puede decirse que hay jactancia, porque esta, tomada en el sentido legal, se verifica como dice Escriche en su diccionario de legislacion, cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion; lo que no sucede cuando alguno, por medio de los recursos legales, protesta ó asegura tener contra otro derechos efectivos en virtud de los que deba declarársele deudor ó detentador injusto, de propiedades ó intereses que no le pertenecen.

5. Los requisitos necesarios de este juicio están bastantemente indicados en la ley de su introduccion, y los autores los esplican detenidamente. Lo que ante todas cosas debe hacerse, es probarse la jactancia ó difamacion, porque este es el hecho preciso en que estriba el juicio. Esta prueba podrá verificarse por medio de una informacion sumaria que se reciba por el juez á pedimento del difamado. Y como entre las pruebas sea la principal la confesion, en la práctica se observa que presentado el primer escrito,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el juez provee se haga saber al difamante, á fin de que confesando el hecho de la jactancia, se escuse otra prueba, y negándolo se dé por el difamado la que corresponda. Rendida esta, pide el difamado se notifique al difamante, que dentro de un breve y perentorio término deduzca en juicio la accion y derecho de que se ha jactado, entablando su demanda, bajo el apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se le impondrá perpétuo silencio, se dará por absuelto y libre para siempre al difamado, sobre el punto ó materia de la *jactancia*, y ademas se impondrá tambien á su autor las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. El juez lo manda así, y señala al difamante el término que considera correspondiente, segun la calidad de la causa sobre que se versa la demanda.

6 Si el difamante cumple con esta prevencion, se sigue el juicio en lo principal por los trámites propios de su naturaleza. Si no lo hace vuelve á requerírsele; y si aun todavia no lo ejecuta, se le impone silencio, con las demas demostraciones detalladas por la ley. Pero es de notarse que sobre este punto hay opiniones contrarias en los autores. Unos dicen que basta un solo requerimiento para que se imponga perpetuo silencio, añadiendo el Sr. Covarrubias, que esta opinion era la que muy frecuentemente se

guardaba en la práctica de su tiempo. [1] Otro sostiene que son necesarios dos requerimientos, y el Sr. Gregorio Lopez, que defiende lo mismo, asienta [2] que esta opinion es la mas segura en la práctica. Otros, en fin, [3] enseñan que deben acusarse *tres rebeldías* para que el juez *inferior* pueda imponer perpétuo silencio.

7. En esta contrariedad de opiniones debemos atender primeramente á la disposicion de la ley, y despues á la mayor firmeza de las resoluciones judiciales. La ley no detalla el número de requerimientos que deben preceder: solo dice, *que si por ventura fuese rebelde [el difamante] que non quisiese facer su demanda despues que el Judgador ge lo mandase, decimos que debe dar por quito al otro para siempre.* Pero ya se sabe, que por repetidas disposiciones [4] está prevenido que ya no se necesitan tres rebeldías, sino que basta una sola en todos los tribunales superiores y juzgados inferiores, para que se tenga un pleito por concluso y pueda dictarse toda clase de sentencias: de manera que aquella primera opinion de al-

---

1 Var. resol. lib. 1, cap. 18, n. 2.

2 Glos. 4 de la ley 46, tít. 2, part. 3.

3 Berni en su anotacion á la misma ley.

4 Leyes 55, tít. 4, lib. 2; 74, tít. 4, lib. 3, R. C. Auto acordado del consejo de Castilla, 2, tít. 23, lib. 2. Cédula de 10 de Marzo de 1774, publicada en México en 11 de Agosto del mismo año, y auto acordado de la Audiencia de México, 621, pág. 293 del tercero y último foliaje de la Recopilacion de Beleña.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gunos autores tiene mayor apoyo en estas disposiciones posteriores. Sin embargo, como ellas se dirigen á abreviar los términos ó plazos ordinarios de los pleitos comunes, para evitar las dilaciones maliciosas que regularmente procuran los litigantes en el curso sucesivo de sus negocios, y no los que de una vez deben determinarse; como la principal de esas mismas disposiciones, [1] esceptúa el caso de haber justa causa para demorar la determinacion; como la sentencia en el juicio de que se trata sea de tanta trascendencia y gerarquía, que por ella se priva al difamante, no de algun término ó plazo para su defensa, sino absolutamente de toda su accion y derecho; y en fin, como en todo evento debe procurarse la mayor firmeza en las resoluciones judiciales, y cerrarse la puerta á escusas y reclamos ulteriores, que las hagan vanas ó ilusorias, podrá decirse que en la práctica seria mas segura la opinion de haberse de guardar dos requerimientos á lo ménos, para llegar á imponer el silencio perpétuo en el juicio de *jactancia*. [2]

8 Respecto del juez ante quien debe entablarse y seguirse, hay diversidad de opiniones entre los autores. Unos dicen que el difamado de-

1 47, tit. 4, lib. 3, R. C.

2 Respecto de los impresos que contengan especies difamatorias, se habló cuando se trató del juicio de libertad de imprenta.

berá presentarse ante su propio juez, promoviendo la prueba de su difamacion, y pidiendo que probada se notifique y obligue al difamante á que entable su demanda y deduzca en juicio sus derechos, justificando la verdad del hecho ó materia de la difamacion. Otros sostienen, que el difamado no debe hacer este ocurso ante su propio juez, sino precisamente ante el que fuere competente del difamador.

9. Los primeros fundan su opinion en que el difamado es el verdadero reo en esta clase de juicio, pues que en él debe atenderse á su orígen ó al fin principal de su institucion, que no es otro que examinarse en juicio la accion ó derecho que el difamante pueda tener contra el difamado, para declararse la verdad ó la injusticia de su *jactancia:* de donde, deducen, que siendo verdadero reo el difamado, debe este promover el juicio ante su propio juez. Los que sostienen lo contrario, es decir, que el juez competente debe ser el del difamante, apoyan su concepto en que el difamado provoca este juicio voluntariamente, y lo provoca para estrechar al difamante á que deduzca en forma y pruebe sus derechos, ó se le imponga perpétuo silencio si no lo hace; y que por tanto, el difamado es verdadero actor en esta parte del juicio, así como el difamante es positivamente reo.

10. En esta variedad de opiniones debemos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

advertir: lo primero, que la ley no resuelve la cuestion, y que ni aun indica la que sea mas probable: de ahí es, que el Sr. Gregorio Lopez, [1] que es de la primera opinion, confiesa que ni la suya ni la contraria están fundadas en el texto espreso de la ley; y por eso, tambien refiriéndose á otro autor, asienta que alguna ocasion se ha juzgado y decidido en contra de su concepto.

11. En segundo lugar debe notarse que son muy juiciosas las observaciones que hace el Sr. Carleval tratando esta materia. En el remedio de *jactancia*, dice, hay dos juicios, el uno preparatorio ó ménos principal, en el cual solo se trata de obligar al difamante, á que deduzca en juicio su accion ó derecho de que se ha jactado. En este juicio el actor es el difamado que lo provoca, y el reo el difamante que es el provocado. Este juicio dura mientras se trata de ese remedio, esto es, mientras se discute el hecho ó realidad de la jactancia, y se obliga al difamante á que entable su accion dentro del término que se le señale ó que se desdiga, ó que se le imponga perpétuo silencio; pero si el difamador obedeciendo el mandato judicial, plantea su demanda, desde entónces queda totalmente acabado el primer juicio, y comienza el segundo que

1 Gregorio Lopez, en la glos. 3 citada, ley 46, tít. 2, par. 3. Covar. var. res., lib. 1, cap. 18, n. 4, Peozpiar, tom. 1, prim. temp., n. 68, y tom. 3, cap. 9, n. 4, y otros citados por estos.

es principal, en que es el actor el que ántes era reo, esto es, el difamante, y reo el que ántes era actor, es decir el difamado. [1]

12. Estos dos juicios son sustancialmente diversos y separados entre sí, pues aunque en ambos son unas mismas las personas, las acciones y la materia son diferentes, pues en el primero, el difamado solo aspira á que el difamante deduzca en juicio los derechos de que se jacta, siendo así que en el segundo, pretende el difamante que se declare corresponderle esos mismos derechos; en aquel, la materia consiste en solo el hecho de la difamacion, y este estriba en el mérito intrínseco de los mismos derechos ya deducidos: por cuyo motivo no puede decirse que conociendo diversos jueces en ambos juicios, se divida la continencia de la causa, pues esta no se verifica cuando siendo unas mismas las personas de los litigantes son diversas las acciones y las causas. Es tan evidente que en este caso no se divide la continencia de la causa, como lo es que tampoco se divide en los juicios de despojo, y en los de posesion y propiedad. Sabido es que el despojado, con el despojo extrajudicial del despojante, es en cierta manera interpelado ó provocado al juicio; como lo es igualmente el difamado con la difamacion extrajudicial del di-

1 Carleval, tít. 1, disp. 2, n. 202.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

famante. Es tambien sabido, que la ley [1] autoriza al despojado para ocurrir al juez de letras del partido, á fin de que lo restituya y ampare; así como tambien lo es, que la ley autoriza al difamado para que acuda al juez del *lugar* con el objeto de que el difamante, probado el hecho de la difamacion, sea *constreñido* á reducir á juicio los derechos comprendidos en la misma difamacion. Sin embargo es de ley, que pueden ser diversos los jueces en los juicios de despojo, de posesion y de propiedad, sin que por eso se divida la continencia de la causa, por la poderosa razon de ser diversas las acciones y su materia: luego lo mismo, por igual consideracion debe decirse en el juicio de *jactancia*. Los mismos autores [2] que defienden que el difamado deba presentarse ante su juez propio y competente para promover el juicio de *jactancia*, no pueden menos que confesar, que teniendo diversos jueces igualmente competentes, el difamante no está obligado á entablar su accion en lo principal, ante el juez elegido por el difamado, sino que puede hacerlo ante el otro tambien competente, respecto del mismo difamado. Pues si en este caso no se divide por eso la continencia de la causa, ¿por qué habria de dividirse, cuando el difamado ocurriese al

1 Art. 12, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y art. 92 de la de 23 de 1837.

2 Covar. var. resol., lib. 1, cap. 18, n. 6. Pazprax, tom. 1, prim. temp., n. 69.

juez del difamante en el juicio preparatorio de *jactancia?*

13. Es un principio en derecho que cualquiera que intente deducir en juicio alguna accion, debe buscar precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria para hacer las declaraciones que en justicia correspondan, para apremiar al enjuiciado á su cumplimiento, escarmentándolo y castigándolo en caso de resistencia. La ley que trata del juicio de jactancia, faculta especialmente al que fuese juez, para que *constriña* al difamante, á que deduzca en juicio sus derechos, que los pruebe ó se desdiga de su *jactancia*, ó que haga al difamado la indemnizacion que fuere justa, á juicio del mismo juez; y lo autoriza tambien para que si despues de esto insistiese en la jactancia, lo escarmiente de tal manera que ni él ni otro ninguno *non se atreva á enfamar, nin á dezir mal de los omes tortízeramente.*

14. Siendo esto así, ¿qué autoridad puede tener sobre el difamante el juez propio del difamado, cuando el uno y el otro sean de diversos fueros ya en razon de su domicilio ó por cualquier otro motivo? Supóngase, por ejemplo, que el difamado sea vecino de México y el difamante lo sea de cualquiera otro paraje remoto de la República, ¿sería justo que los jueces de esta, tomasen conocimiento contra las personas radi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cadas en otra poblacion, solo á pretesto de que despues podia suceder que se convirtiesen en actores? Supóngase tambien, que el difamante fuese aforado, y el difamado perteneciese á los jueces ordinarios, ¿sería equitativo que el difamante entrase contra su voluntad al juicio, perdiendo desde luego su fuero privativo? ¿Seria llano que se prestase inmediatamente á cumplir las providencias de jueces tan estraños, y de la calidad y trascendencia que tienen las prefinidas por la ley en el juicio de jactancia? ¿no daria esto márgen á multitud de declinatorias y competencias y á un entorpecimiento pernicioso en el despacho de los negocios judiciales?

15. Por otra parte, es una regla fija en materia de jurisdiccion, que nadie puede ejercerla sino aquel á quien espresamente se le hubiese cometido por la ley; sin que para lo contrario valgan analogías, conjeturas, razones ni argumentos de congruencias: luego no estando cometida de un modo espreso la jurisdiccion necesaria al juez propio del difamado para proceder contra el difamante desde el juicio preparatorio de *jactancia*, es indudable que no puede ejercerla; y un absurdo pretender que tengan lugar doctrinas y discursos en una materia que solo debe regirse y gobernarse por disposiciones terminantes. Y no habiendo, pues, como confiesan los de la opinion contraria, ninguna ley que atribuya

jurisdiccion al juez del difamado para proceder desde el principio contra el difamante, es inconcuso que en este juicio debemos atenernos á la regla general de que el actor siga el fuero del reo, y entendiéndose por actor el que se presenta provocando el juicio y por reo el que es provocado á él sin su voluntad, claro es que el difamado deberá ocurrir al juez del difamante en el juicio preparatorio de *jactancia*: debiéndose agregar que en ninguna otra parte podrá conocerse de esta, que en el lugar de la residencia del difamador, en donde debe suponerse que produjo la difamacion y en que con mas exactitud y facilidad puede desmentirse ó comprobarse con todas sus circunstancias.

16. Son parecidos á este juicio de *jactancia* otros dos remedios que en la práctica suelen observarse. El primero es, cuando alguno teniendo que hacer un viage por mar ó tierra, llega á entender que otro maliciosamente espera la proximidad de la marcha para promoverle pleito, frustrársela y ocasionarle el perjuicio de hacer ilusorios sus gastos y prevenciones. En este caso y para evitar tales quebrantos, puede el primero ocurrir al juez, á fin de que estreche y obligue á su contrario á promoverle el pleito, entablando desde luego la demanda en el término prudente que se le señale; y no verificándolo dentro de él, mande que el actor no sea oido en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

juicio hasta que aquel vuelva de su viage. Este remedio tambien está introducido por una ley de Partida, [1] la cual tampoco declara cuál sea el juez, si el del uno ó el del otro, ante quien deba interponerse.

17. El segundo remedio tiene lugar, cuando uno tiene alguna escepcion que dependa de la accion de otro, y por justos motivos le conviene que desde luego se declare; pues entónces puede enjuiciarlo para que ó luego le ponga la demanda ó se le abone la escepcion para cuando aquella se entable. Este remedio no está autorizado por ninguna ley de los Códigos Españoles; pero estándolo por una romana, [2] y estribando en la justicia y equidad, ha podido y puede observarse en nuestra práctica, como opinan los mas de los autores; [3] y aunque la ley romana solo se contrajo al beneficio de division concedido á los fiadores, su razon fundamental obra, tanto en este caso como en otros semejantes; de donde los autores deducen por punto general, que puede uno pedir que se le declare gozar de alguna escepcion siempre que tema que el actor dilata su demanda hasta un tiempo en que no

1 L. 47, tit. 2, P. 3.

2 Ley, si contendat ff de Fidejusoribus.

3 Molina de Hispan, primogt., lib. 3, cap. 14, n. 6; 22 y sigs., Covar., lib. 1 var., cap. 18, n. 3. Sarmiento, lib. 1 select., cap. 2, n. 13. Pax. tom. 3, cap. 9, § 2.

tan fácilmente pudiera probarse la misma escepcion, sea esta de la clase que fuere. Por eso en la práctica se observa que cuando un acreedor retarda exigir el pago de su deudor, y este con tal motivo puede hacerse insolvente, el fiador tiene derecho para presentarse en juicio solicitando que el acreedor demande con oportunidad á su deudor, ó en caso contrario, quede exonerado de la fianza. [1] Por la misma consideracion puede un deudor anticiparse pidiendo judicialmente justificar contra su acreedor la escepcion de pacto de no pedir, la novacion de contrato ú otra de igual naturaleza. Y por la propia razon asientan los mismos autores como una regla general que, *ille, cui competit aliquod jus, potest petere ut declaretur sibi competere.*

18. Aunque estos dos remedios sean parecidos al de *jactancia*, hay sin embargo entre ellos dos diferencias sustanciales. La primera consiste, en que en aquellos no es necesaria la precedente difamacion como lo es en este, para lo cual debe darse la informacion sumaria que la acredite. La segunda es, que en el juicio de *jactancia* se impone al difamante perpetuo silencio, si no deduce sus derechos dentro del término que se le asigna, lo que no sucede en los otros dos remedios, pues en el primero la ley es-

1 Ant. Gomez, tom. 2, var. res., cap. 13, n. 9.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presamente previene que el demandante no deba ser oido *sino fasta que el demandado torne de su viage;* [1] y en el segundo tampoco se priva al acreedor absolutamente de sus derechos, sino que solo se recibe ó se abona la escepcion al deudor que la deduce. Mas estos tres remedios convienen en otras dos cosas sustanciales, y por eso los autores los tratan y esplican juntamente, y suelen confundirse en la práctica. [2] Primera, en que por estos tres remedios se obliga al acreedor ó demandante á salir al juicio contra su voluntad. Segunda, en que por lo mismo debe considerarse con la representacion y carácter de reo, respecto del juicio preparatorio que versa sobre el uso y ejercicio de estos tres remedios, y el cual *no arraiga jurisdiccion*, segun asienta terminantemente un autor, [3] esplicando los trámites y pormenores del juicio de *jactancia*.

19 De todo lo espuesto resulta que en cualquiera de estos tres remedios se tiene por actor el que usa de ellos promoviendo el juicio y por reo el que fuere provocado á él: que por lo mismo aquel debe intentarlo ante el juez del segundo, aunque este despues pueda convertirse en demandante sobre el asunto principal; que por esto siempre se verifica que el actor siga el fuero del reo, y que por último ninguno de estos tres remedios viene á ser una escepcion de esa regla cardinal.

1 Greg. Lopez en la glosa de la ley 47, tít. 2, part. 3.

2 Covar. en el lugar citado al n. 3, al fin. Paz en el mismo lugar citado al n. 1.

3 Berni en su anotacion á la ley 49, tít. 2, part. 3.

---

§ 2.—DEL JUICIO DE APEO O DESLINDE. [1]

1. Pedimento y diligencias para proceder al apeo.
2. Práctica del apeo.
3. Qué debe hacerse si protesta alguno de los interesados.
4. Aprobacion y efectos del apeo.

1. Cuando alguno quiere amojonar sus heredades por haber confundido el tiempo sus linderos, acude al juez para que con presencia de los instrumentos que exhibe se sirva hacer el apeo, haciéndolo saber á los dueños confinantes que sean ciertos, fijándose para los inciertos edictos que deberán ser de nueve en nueve dias, asentando el escribano por diligencia haber quitado el uno y puesto el otro, librándose requisitorias para los que se hallen en otra jurisdiccion, y encargando á todos nombren peritos agrimensores, con apercibimiento de hacerlo de oficio,

1 Tomado de los *Elem. de práct.* de Gomez Negro, que se refiere á la ley 17, tít. 17, lib. 1 de la N. Veanse para el Distrito los artículos 1099 y 1100 del Código civil.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

señalándose por su parte el que le parezca. A este pedimento se provee de conformidad, asignándose el dia, hora y lugar en que se ha de comenzar el apeo. Cumplido el auto, se notifica á los peritos para que acepten, y haciéndolo, se les toma juramento de que cumplirán bien y lealmente con su encargo.

2. Llegado el dia señalado, se trasladan al lugar en que debe comenzarse el apeo, el juez, el escribano y los peritos, y se da principio; y no concluyéndose en el dia, se asienta la diligencia para continuar al dia siguiente.

3. Si al tiempo de estarse practicando hace alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspender las operaciones, y concluidas pide el que solicitó el apeo al juez lo apruebe interponiendo su decreto; de esta peticion se da traslado á los confinantes en la forma en que se les citó, con apercibimiento de aprobarle si no acuden dentro de determinado tiempo, á pedir su nulidad. Si no lo hacen, les acusa el actor la rebeldía, y en su consecuencia se aprueba en cuanto ha lugar en derecho. Mas si salen dentro del término señalado, se les oye en uicio ordinario.

4. El juez debe aprobar el apeo estando hecho *rite et recte*, pero sin perjuicio del derecho de las partes; y no se debe poner á nadie en posesion en virtud de él, porque no se ha contenido sobre esto; pues todas estas gestiones, lo mismo que las que se dicen *ad perpetuam*, mas bien son diligencias, informaciones ó probanzas destacadas que hace la parte interesada para el efecto que haya lugar cuando le convenga hacer uso, que juicio, cuyo nombre se les da impropiamente: y aunque segun las palabras de la ley, no deberian admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad que puede haber y el peligro de que perezca el derecho de la parte si no se hicieran cuando se solicitan, se permite que se hagan fuera del órden general y antes de que haya habido demanda, y contestacion

§ 3.—DEL JUICIO DE TENUTA.

1. Qué es tenuta, y casos que aun podrán ofrecerse de ella.
2. En qué se funda el derecho á la tenuta.
3. Ante quien debe intentarse hoy, y debe promoverse al mismo tiempo el artículo de libre administracion.
4. Qué se hacia cuando el mayorazgo era de poca cuantía.

1. La *tenuta* es la posesion de los frutos, rentas y preeminencias de algun mayorazgo, que se

1 El que deseare mayor instruccion sobre esto puede ver á Elizondo, *Práct. univ. for.*, tom. 3, pág. 107 y 4, pág. 230; y á Tapia, Febrero novísimo, tom. 1, lib. 2, tít. 1, apéndice al capítulo 1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

goza hasta la decision de la pertenencia de su propiedad entre dos ó mas litigantes; y aunque en la República ya no hay mayorazgos, como hemos dicho en el tít. VII del lib. II, como las leyes que los extinguieron dispusieron que los actuales poseedores solo pudiesen disponer de la mitad de los bienes reservando la otra para sus inmediatos sucesores, podrá suceder que entre estos se suscite duda en cuanto á la sucesion de la parte reservada, que para esto se reputa vinculada ó amayorazgada, pues debe decidirse con arreglo á la fundacion y leyes de mayorazgos. Por esta razon nos ha parecido conveniente dar en breve una idea de este juicio, que aun puede tener lugar entre nosotros por lo que respecta á las mitades de los mayorazgos que tienen hoy los mismos poseedores que cuando se dió la ley de su extincion y libertad de los bienes.

2. En el número 14 del tít. VII del lib. II asentamos la regla 9ª, segun la cual por disposicion de la ley pasa la posesion del mayorazgo (y esto mismo debe decirse de la parte reservada al inmediato sucesor, porque sigue la naturaleza de aquellos) por solo la muerte del poseedor sin necesidad de ningun acto de aprension, ni aun de noticia de la muerte; pero para esto se necesita que no haya duda alguna en el llamamiento del sucesor, [1] pues habiéndola es de necesidad,

1 Véase en el n. 14 del tít. 7 del lib. 2.

segun Gomez Negro, [1] entablar en juicio de tenuta para que aquel á cuyo favor se declare, entre en la posesion de los bienes que eran ántes de mayorazgo, y que hoy son libres, pero en los cuales sucede por razon de mayorazgo.

3. Antiguamente no se podia intentar este juicio sino ante la Audiencia, pues era de los que se llamaban *casos de corte*; mas en el dia deberá hacerse precisamente ante el juez de primera instancia, á quien deberá presentarse el que crea tener derecho á los bienes, esplicando su entroncamiento con el último poseedor, y si fuere necesario con el fundador, y pidiendo se declare haber pasado á él por ministerio de la ley la posesion civil y natural, y que en consecuencia se le mande dar la real corporal, *vel quasi* con los frutos producidos desde la vacante; y por un *otrosi* se pide la administracion de los bienes libre y sin fianzas, sobre la cual se pide prévio y especial pronunciamiento, debiendo decidirse este artículo en el término de cuarenta dias, y determinado sigue en lo principal por sus términos regulares. [2]

4. Cuando se intentaba la tenuta ante la Audiencia, esta libraba provision al juez del lugar donde estaban los bienes para que fijase

1 Elem. de práct., órden de proceder, part. 3, trat. 4.

2 Gomez Negro, Elem. de práct., Orden de proceder, part. 3, trat. 4, y Tapia, Febr. novís., tom. 2, tít. 3, cap. 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

edictos llamando á los que tuviesen derecho, y remitirse los autos que hubiese formado. Mas cuando por ser de poca cuantía el mayorazgo se acudia al juez del lugar, este, como dice Gomez Negro, [1] provee que se dé la posesion sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, y el que cree tenerlo acude al mismo juez exponiendo sus razones y pidiendo se declare por nula la posesion dada, se secuestren los bienes, y se retengan hasta nueva órden. De esta pretension se da traslado al poseedor, siguiéndose los trámites de un juicio plenario de posesion, y despues de confirmada ó revocada esta se puede seguir el de propiedad.

1 Elem. de práct., Orden de proceder, part. 3, trat. 4.

TITULO XV.

DE LOS JUICIOS UNIVERSALES.

§ 1.—DE LA CESION DE BIENES.

1. Del concurso de acreedores, y sus cuatro especies.
2. De la primera especie que llaman *concurso voluntario*, que es la *cesion de bienes*.
3. Quiénes pueden hacerla.
4. Cómo se hace.
5. Admitida, que se hace, ó cuándo se opone á ella alguno de los acreedores: si el cedente puede arrepentirse, ó pagar á alguno.
6. Efectos de la cesion.
7. Qué debe hacerse despues de declarada por bien hecha la cesion.

1. El juicio universal ó concurso de acreedores, puede ser de cuatro maneras: 1ª por *cesion de bienes*, que es el que se llama *voluntario:* 2ª por *pleito ú ocurrencia de acreedores*, que se llama *necesario;* 3ª por solicitar *esperas*; y 4ª por pretender *quita* ó remision de alguna parte de las deudas.

2. La cesion de bienes era un remedio legal por el que el deudor incapaz, sin culpa suya, de pagar á sus acreedores, se redimia de la prision y demas gravámenes que autorizaban las leyes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

edictos llamando á los que tuviesen derecho, y remitirse los autos que hubiese formado. Mas cuando por ser de poca cuantía el mayorazgo se acudia al juez del lugar, este, como dice Gomez Negro, [1] provee que se dé la posesion sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, y el que cree tenerlo acude al mismo juez exponiendo sus razones y pidiendo se declare por nula la posesion dada, se secuestren los bienes, y se retengan hasta nueva órden. De esta pretension se da traslado al poseedor, siguiéndose los trámites de un juicio plenario de posesion, y despues de confirmada ó revocada esta se puede seguir el de propiedad.

1 Elem. de práct., Orden de proceder, part. 3, trat. 4.

TITULO XV.

DE LOS JUICIOS UNIVERSALES.

§ 1.—DE LA CESION DE BIENES.

1. Del concurso de acreedores, y sus cuatro especies.
2. De la primera especie que llaman *concurso voluntario*, que es la *cesion de bienes*.
3. Quiénes pueden hacerla.
4. Cómo se hace.
5. Admitida, que se hace, ó cuándo se opone á ella alguno de los acreedores: si el cedente puede arrepentirse, ó pagar á alguno.
6. Efectos de la cesion.
7. Qué debe hacerse despues de declarada por bien hecha la cesion.

1. El juicio universal ó concurso de acreedores, puede ser de cuatro maneras: 1ª por *cesion de bienes*, que es el que se llama *voluntario:* 2ª por *pleito ú ocurrencia de acreedores*, que se llama *necesario;* 3ª por solicitar *esperas*; y 4ª por pretender *quita* ó remision de alguna parte de las deudas.

2. La cesion de bienes era un remedio legal por el que el deudor incapaz, sin culpa suya, de pagar á sus acreedores, se redimia de la prision y demas gravámenes que autorizaban las leyes

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

antiguas, [1] por las cuales se sometia el deudor al servicio de su acreedor, quien aun en el caso de la cesion debia poner una argolla al cuello del que la habia hecho; y de aquí procedia el no permitir hacer cesion de bienes á determinadas personas que ó habian llegado á la dificultad de cubrir sus créditos por culpa ó malversacion, ó que por los privilegios de su estado, como los eclesiásticos, no podian ser presos por deudas. Mas este rigor, que en tiempo de Acevedo [2] estaba ya muy remitido, y sobre el cual dice Covarrubias [3] que debia observarse la costumbre de los pueblos, hoy no tiene lugar, supuesto lo que hemos dicho sobre no poderse poner preso á ninguno sino por delito; y así el beneficio de la cesion se reduce en el dia respecto del cedente á redimirse de toda clase de contestaciones, y respecto de sus acreedores á salvar la parte posible de sus créditos.

3. Pueden hacer cesion no solo los particulares, sino tambien cualquiera comunidad, pueblo [4]

1 LL. 5, 6, 7 y 8, tít. 16, lib. 5 de la R., ó nota 1 á la ley 4, lib. 32, tít. 11 de la N.

2 Acevedo, en la l. 8, tít. 16, lib. 5 de la R.

3 Covar. var., cap. 1, n. 5.

4 Los pueblos, ayuntamientos y cualquiera colegio ó comunidad, cuyos bienes están destinados á objetos de utilidad pública, no pueden hacer cesion de bienes, sino que el gobierno debe designar la parte de estos con que deben pagar á sus acreedores, dejando á las corporaciones lo necesario para llenar los fines de su institucion. [*Nota del Sr. Lacunza,*]

ó menor, y aunque no está expresamente establecido que el pueblo pida licencia al Gobierno, ni que el menor necesite informacion de utilidad y decreto judicial, lo mas seguro es no omitir estas circunstancias, [1] que respecto del menor debe promover su curador. Al clérigo, segun una ley de Partida [2] y otra canónica, [3] no se debia admitir la cesion de bienes, sino embargarle una parte de ellos para pagar á sus acreedores: pero hoy no hay distincion entre él y los seculares. Tampoco se permitia hacerla á los arrendadores de rentas, sus fiadores y abonadores, [4] ni á los que ocultaron bienes ó celebraron ventas y contratos con ánimo de hacer quiebra, ni al que obtuvo y gozó esperas de sus acreedores, y finalmente ni á los mercaderes y comerciantes que se alzaren y ocultaren bienes, pues á estos los reputa la ley [5] ladrones públicos. El beneficio de la cesion no puede renunciarse, y aun cuando se haga con juramento no vale la renuncia. [6]

4 Para comenzar el juicio presenta el deudor al juez dos listas, una de sus bienes y otra

1 Febrero de Tap. tom. 5, tít. 4, cap. 1, n, 3.

2 L. 23, tít. 6, P. 1, y Greg. Lop. en su glos. 6.

3 Cap. 3 de Solucion.

4 L. 1, tít. 9, lib. 9 de la R., ó nota á la 1, tít. 10, lib 6 de la N.

5 LL. 1 y 2, tít. 19, lib. 5 de la R., ó 1 y 2, tít. 32, lib 11 de la N.

6 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de sus deudas con la protesta de ser legales y fieles, y le pide mande depositar los bienes, citar á sus acreedores, y hacer acumulacion de los autos que para cobrarle se sigan en otros tribunales; aunque esto no es tan necesario, que omitido se tenga por mal formado el concurso, pues puede hacerse despues como efecto de la cesion; [1] y el juez, si por la relacion del cedente aparecen tres acreedores, que es el número menor necesario para que haya concurso, [2] provée de conformidad, mandando depositar de pronto los bienes sin dejarle otros que el vestido ordinario, [3] á no ser que sea de los que gozan el beneficio de competencia de que hemos hablado; [4] y corriendo traslado á los acreedores para que digan si admiten la cesion, para lo cual se ha adoptado la práctica de citarlos á juntas. Mas á los ausentes se cita por requisitoria, é ignorándose el lugar de su residencia, por edictos y avisos en los periódicos; y aunque no compareciendo en el término que se les señala debia seguirse el juicio en rebeldía respecto de ellos, se practica nombrarles defensor, que se llama de ausentes: y miéntras no haya sido admitida la cesion por

1 Véase el n. 6 de este §.

2 Febrero de Tápia, tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 10 citando á Salgado *Labrynt.*, P. 1, cap. 1, n. 43.

3 L. 1, tít. 15, P. 5.

4 N. 13 del § 1 de este título.

los acreedores puede arrepentirse de ella el deudor y reasumir sus bienes; [1] y si ántes de verificarla, ó de que los acreedores tengan la posesion de ellos, pagare á alguno su crédito, no se podrá revocar el pago por los otros aun cuando los bienes restantes no alcancen para satisfacerles los suyos; pero si el pago se hiciese despues de hecha la cesion, ó de posesionados los acreedores, se puede revocar, y el que lo recibió está obligado á restituirlo. [2]

5. Admitida la cesion, nombran los interesados administrador de los bienes, y así para este acto, como para todos los semejantes hace votacion la mayoría absoluta de los acreedores en cantidades y no en personas, y se declara por bien formado el concurso. [3] Pero si alguno de los acreedores se opone á esta declaracion y á que se admita la cesion alegando que el deudor ha ocultado bienes ú otro motivo, se sigue la instancia entre el que se opone y el deudor, recibiéndose á prueba sumariamente, y si alguno de los demas acreedores auxilia la oposicion, se sustancia en rebeldía de ellos hasta definitiva. [4]

1 Febrero de Tap., tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 16.

2 L. 9, tít. 15, P. 5. Sobre las enagenaciones hechas en fraude de los acreedores, véase para el Distrito Federal el cap. 3, tít. 5, lib 3, del Código civil.

3 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 22.

4 El mismo, n, 21,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6 La declaracion de estar bien formado el concurso produce cinco efectos: 1º que durante el juicio, el deudor no puede ser reconvenido, ni está obligado á responder en juicio á ninguno de sus acreedores: 2º que todos deben ocurrir á pedir en el juicio de concurso, que se hace universal, indivisible y atractivo: 3º que los jueces ante quienes habia demandas deben sobreseer, y remitirlas al del concurso: 4º que no se cause la décima; [1] y 5º que el deudor quede libre de las obligaciones que tenia con los acreedores que fueron citados y no pagados, aunque mejore de fortuna, sino es en el caso, dice la ley, [2] que hiciese tan gran ganancia que pudiera pagar todas sus deudas, ó parte de ellas, quedándole con que pudiese vivir. [3]

7. Declarada por bien hecha la cesion, termina verdaderamente el juicio de ella, y comienza un rigoroso concurso, en el que los acreedores contravierten entre sí sobre la calificacion, legitimidad y preferencia de sus créditos, y al efecto se deben entregar los autos al primero que los pida por ser el juicio doble; y de lo que cada uno

1 Febrero da Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 1, n. 13.

2 L. 3, tít. 15, P. 5.

3 Sala señala por efecto principal de la cesion, libertar al que la hacia de la prision, y añade que debia prestar caucion de pagar si llegaba á mejor fortuna, diciendo que bastaria fuese *juratoria*, segun la opinion de Covarrubias [2 *Var.* cap. 1, n. 6], pero la ley de Partida que hemos citado ni lo dice, ni lo indica.

alegue se dará traslado á los demas hasta que todos respondan á todos: y si algunos concluyen sin replicar, se da traslado de las conclusiones hasta que todos ó la mayor parte en número de personas concluyan. Si devuelven los autos sin responder ó no los toman, acusada rebeldía por alguno, da el juez por conclusos los autos. En la práctica suele usarse que todos los acreedores en un escrito, ó un síndico á nombre de todos haga la justificacion de sus derechos. Si fuere necesaria prueba por versarse puntos de hecho, se recibe por la vía ordinaria, y pasado el término y hecha publicacion, se entregan los autos á los interesados para que aleguen de bien probado y de *preferencia*; [1] aunque regularmente el alegato de preferencia no se hace hasta que se verifica el remate de los bienes, para el cual se ha adoptado la práctica de dar treinta pregones, uno en cada dia. Hecho el alegato se dan los autos por conclusos, y previa citacion á los interesados, se pronuncia la sentencia graduatoria, asignando á cada acreedor el lugar en que debe ser pagado segun lo que hemos dicho en otra parte, [2] de la que se puede apelar y debe admitirse en ambos efectos; pero si se suplica solo tiene lugar en cuanto al devolutivo. [3] Siguiendo, pues, la sen-

1 En el Distrito para la graduacion de acreedores, véase el tít. 9, lib. 3 del Código civil.

2 N. 18 y sig. del tít. 18 del lib. 2.

3 L. 12, tít. 16, lib. 5 de la R., ó 10, tít. 32, lib. 11 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tencia de vista, ó estando conformes las partes con ella si es de primera instancia, proceden á nombrar contador que forme la liquidacion, y hecha esta y consentida por los interesados, se les manda expedir sus respectivos libramientos, otorgando préviamente la fianza depositaria ó de acreedor de mejor derecho.[1] Los autos se dividirán en las piezas y en los términos que dijimos en el tít. XIII de este libro.

---

§ 2.—DILIGENCIAS EN CASO DE QUIEBRA.

1. Qué debe hacer el comerciante que da punto á sus negocios.
2. Qué debe hacer el juez á quien de oficio se avisa que algun comerciante está en estado de quiebra.
3. Obligaciones de los síndicos comisarios.
4. De la junta general de acreedores.
5. Qué debe hacerse cuando hay diferencia entre las cuentas del fallido y de algun acreedor, ó cuando alguno se finge tal, ó cobra mas de lo que se le debe.
6. Son nulos los convenios del fallido con algunos de sus acreedores, y los pagos hechos poco ántes de quebrar, de deudas de plazo no cumplido.
7. Qué debe hacerse con los bienes que se encuentren en poder del fallido por vía de comision ó depósito judicial.
8. Qué debe hacerse con las mercaderías ó sus conocimientos, cuyo precio no haya pagado el fallido.
9. El endoso de los conocimientos, ó venta de las mercaderías de que se habla en el número anterior son nulos.
10. Condicion necesaria para que sea preferido en el pago el acreedor de cuya pertenencia se encuentren mercaderías en poder del fallido.
11. Qué debe hacerse con las mercaderías que se encuentren en tienda de menudeo, si aun no estuvieren pagadas al que las vendió.
12. Qué debe hacerse cuando son mercaderías que se reciben sueltas.
13. Qué debe hacerse cuando el vendedor de las mercaderías tomó en pago letra á cierto tiempo, y dentro de él se verifica la quiebra.

[1] Feb. de Tap., tom. 5, tít. 4, cap. 1, nn. 25 y 28.

Vamos á dar brevemente idea de las principales diligencias que deben practicarse en casos de bancarota, tomadas del cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao.

1. Todo comerciante que haya de dar punto á sus negocios, debe formar un extracto puntual de todas sus deudas y haberes que le pertenezcan citando los libros con sus folios y números, y lo entregará por sí ó por otra persona al juez.

2. Este, luego que por este medio ú otro legítimo sepa que algun comerciante se halla en estado de quiebra, pasará á su casa con escribano: asegurará la persona del quebrado, si puede ser habida: recogerá todas las llaves: hará embargo é inventario de los papeles y libros, que rubricará el escribano al fin de las partidas de cada cuenta, como tambien de las alhajas, mercaderías, dinero y demas efectos, incluso el menage, con expresion de marcas, números, pesos, piezas y medidas: hará fijar edictos públicos ofreciendo premio al que diere razon del paradero de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

libros, papeles, mercaderías ú otras cosas que hayan podido extraerse ú ocultarse con anterioridad: hará notificar en el correo que no se entregue carta alguna al quebrado ó sus dependientes, sino al juzgado: nombrará depositarios interinos que se encarguen de lo embargado por su inventario: reunirá despues á la mayor brevedad á los acreedores que hubiere en el lugar y á otros que representen á los ausentes con caucion ó poder para enterarlos de lo obrado, y hacer que nombren nuevos depositarios si no quieren confirmar á los interinos, y que elijan entre ellos mismos síndicos comisarios, que podrán serlo los depositarios, y publicará el nombramiento de los síndicos comisarios; y si en algun otro juzgado se hiciere embargo de algunos de los bienes correspondientes á la quiebra ó concurso, se despacharán cartas de exhorto ó inhibicion para que se remita todo al juicio universal, al que deberán venir todos los acreedores.

3. Los síndicos se harán cargo de los libros y papeles del fallido: reconocerán en ellos por sí ó por personas prácticas el número y calidad de los acreedores, y los efectos y créditos del fallido: darán aviso á los acreedores ausentes, y les pedirán que dentro de quince dias remitan sus poderes con las cuentas que tuvieren: harán las diligencias necesarias para el recobro ó despacho de los efectos ó créditos que resultare de los libros haber á favor del fallido: examinarán si los libros se hallan con la correspondiente formalidad y puntualidad de asientos: procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, efectos y negocios del fallido con separacion de los acreedores privilegiados y personales: y llegados que sean los poderes y cuentas de los acreedores foráneos, y reunidas las de los del lugar, que debieron presentarlas dentro de los ocho primeros dias despues del nombramiento de los comisarios, pasarán aviso á todos los acreedores del lugar y á los poder-habientes de los de fuera señalando dia para nueva junta general.

4. En ella darán cuenta los comisarios del resultado de sus diligencias y trabajos: manifestarán si podrá arreglarse la cuenta general con solo el auxilio de los libros, ó si será precisa la asistencia del fallido, para hacerle venir con consentimiento de la junta, y aprobacion del juzgado, y harán presentes las proposiciones de ajuste que pueda él haber hecho, para que los acreedores resuelvan. Siempre que entre los acreedores hubiere variedad de opiniones, deberá estarse á lo que acuerde el mayor número, teniéndose por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos, sin entrar para hacer mayoría los acreedores privi-

legiados; y las resoluciones de esta mayoría se mandarán cumplir por el juzgado, y se llevarán á efecto no obstante cualquiera oposicion ó apelacion de la minoría.

5. Si entre las cuentas del fallido y las de algun acreedor se encontrase diferencia, darán parte los síndicos al juzgado, que decidirá de ella oyendo al interesado y á los demas acreedores. Si alguno se supusiere acreedor sin serlo, será condenado á pagar igual cantidad que la que pretendia, á favor del concurso; y si alguno pidiere mas de lo que se le deba, perderá su deuda á favor del mismo; y si el quebrado tuviere parte en estas simulaciones, será castigado como fraudulento, y alzado.

6. Es nula toda convencion particular entre el quebrado y alguno de los acreedores sin consentimiento de los demas. Lo son igualmente los pagos que hicieren las personas próximas á quebrar de débitos cuyo plazo no esté cumplido el dia en que se publicare la quiebra; y los deudores del fallido no pagarán sino á los síndicos del concurso bajo pena de segunda paga.

7. Las letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías enteras ó empezadas que se hallen en poder del fallido por vía de comision ó depósito confidencial, se entregarán por órden del juzgado á sus respectivos dueños, que deberán pagar ántes los gastos suplidos por el quebrado, y las anticipaciones que hubiere hecho sobre los tales efectos. Tambien se entregarán al comitente propietario las cantidades que estuvieren adeudando los compradores de mercaderías vendidas en comision, y aun las letras que los mismos hubieren hecho para el pago, si se hallaren sin negociarse por el fallido; pero si se hubieren negociado ya, ocurrirá el comitente al concurso como acreedor personal.

8. Las mercaderías que el fallido hubiere recibido de su cuenta por mar, ó comprado en tierra, y se hallaren enteras ó empezadas sin haber pagado todavía su valor en el todo, serán devueltas al remitente ó vendedor hasta cubrir la cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si este vendió alguna parte de ellas, las deudas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso. Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder y cuyo precio no haya pagado, se devolverán al remitente, aunque el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otro.

9. Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente, y recibídole del com-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

prador, y las tales mercaderías llegadas que sean se aplicarán á la masa comun del concurso.

10 Ningun acreedor será preferido en mercaderías que se hallen pertenecientes á él en casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no le hubiere demandado judicialmente su importe, y deberá acudir al concurso con los demas acreedores no privilegiados.

11. Si la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vende por menor, todas las mercaderías que se hallaren todavía enfardadas, encajonadas ó embarricadas con sus marcas y números, se devolverán á sus dueños acreedores en los términos explicados hasta aquí; pero si se hubiesen deshecho los fardos, y abierto las barricas y cajones, se entregarán á los dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se justificare pertenecerles de las cosas líquidas ó vendibles por peso; mas las piezas empezadas, y las cosas menudas de quincallería ú otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones con que se recibieron, se han de aplicar á la masa del concurso.

12. Las mercaderías que se reciben sueltas sin distincion de marcas ni de números, como e bacalao, los granos y otras, se entregarán á los

acreedores que no hubieren cobrado su valor, si por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguase que les pertenecian; pero si las no pagadas se hallaren mezcladas con las de otros que ya lo están, se repartirán á prorata entre los tales acreedores y los del concurso.

13. Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito, encontrándose existentes los géneros en casa del quebrado, quedarán en depósito hasta que la letra sea satisfecha; pues si no lo fuere, se le deberá hacer pago con sus géneros, y la letra quedará á beneficio del concurso.

---

§ 3.—DEL CONCURSO NECESARIO.

1. Del concurso necesario ú *ocurrencia de acreedores;* cómo se forma; en qué casos tiene lugar, y cuáles son sus diferencias del voluntario.

1. Se llama con este nombre y tambien con el de *ocurrencia de acreedores*, el que se forma por ellos y no por el deudor, y tiene lugar por lo comun en tres casos, que son: 1º cuando alguno de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los acreedores pide ejecucion contra el deudor, y dos ó mas se oponen pretendiendo su preferencia: 2º cuando muerto el deudor se presentan sus acreedores en el juicio de su testamentaría; y 3º cuando el deudor hace fuga ó quiebra, y sus acreedores piden sus bienes. Este concurso se diferencia del general y voluntario: 1º en que este procede del deudor comun, y por eso es universal, y el necesario de los acredores solamente, y así es particular entre ellos; y por cuya razon aun cuando comienza por oposicion de algunos á la ejecucion, lo cual induce la indivision de la continencia de la causa, se restringe á los que comparecen en él; y lo 2º en que en el voluntario todas las causas movidas ántes de él, y las que se comenzasen despues deben acumularse precisamente á la de cesion, aun cuando el juez que conozca de ella no conociese de ninguna de aquellas; mas en el necesario deberian seguirse y determinarse por el que estaba conociendo de ellas, y los acreedores que las habian movido solo habrian de ocurrir al juez del concurso con su mandamiento de pago, que se les haria segun el lugar en que el mismo les graduase. [1] Mas por la práctica se ha establecido que el concurso necesario sea igualmente atractivo de las demandas particulares que lo es el voluntario, por lo que

1 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 2, nn. 1 y 2.

no hay ya mas diferencia entre ambos que el modo de comenzarlos. Como puede suceder que los acreedores ocurran á diversos jueces, hará la acumulacion el que tomó primero conocimiento, segun opina Salgado citado por Febrero, [1] que añade que si tres acreedores ocurrieron á un mismo juez, ó por conducto de un escribano, y otros tres ó mas á distintos jueces ó escribanos, deberá hacerse la acumulacion en la audiencia del juez ó por el escribano á quien ocurrieron los tres, que ya forman concurso aunque su ocurso sea posterior al de los otros. Los trámites y progreso del juicio son los mismos que en el de cesion, despues de admitida.

---

§ 4.—DEL CONCURSO DE ESPERAS. [2]

1. Qué son esperas: hoy solo se conceden por los acreedores: requisitos para su concesion.
2. Cómo se calculan los votos de los acreedores, para que se entiendan concedidas ó negadas.
3. No aprovechan á los herederos del deudor: término que duran.
4. Diligencias que debe practicar el deudor para que las esperas concedidas por los acreedores que asistieron tengan efecto contra los que no asistieron.

1 El mismo, n. 2. Salgado, práct. 1, cap. 4, pár. 1, nn. 34 á 42.

2 Téngase presente que en el Distrito federal desde la promulgacion del Código civil la espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga, y que por lo tanto el que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes [art. 1633.]

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. El tercer género de concurso es el de *esperas.* Llámase así *la moratoria que pretende el deudor para pagar á sus acreedores.* Antiguamente se concedia esta gracia ó por los acreedores, ó por la suprema autoridad civil; [1] mas como las leyes constitucionales respetan tanto el derecho de propiedad, es preciso decir que ya no se puede conceder mas que por los acreedores [2] y para que sea válida su concesion deben concurrir cuatro circunstancias: 1ª que todos los créditos sean verdaderos y no simulados: 2ª que conste por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale: 3ª que el deudor la solicite ántes de hacer cesion de bienes; [3] y 4ª que cite y convoque á todos sus acreedores para un lugar, aunque podrá verlos uno á uno, especialmente cuando algunos resisten su concesion, [4] y si alguno no comparece habiéndosele citado, debe pasar por lo que hicieron los demas, [5] pues aunque á todos se debe citar, no es necesario que asistan todos.

2. Conviniendo los acreedores en conceder la espera, mas no en el tiempo que deba durar, se

1 LL. del tít. 33, lib. 11 de la N.
2 Véase el n. 11, tít. 1, lib. 1.
3 L. 5, tít. 15, P. 5.
4 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 4, n. 10.
5 L. *Rescriptum* ff de P.

entenderá concedido aquel en que conviniere la mayor parte, llamándose tal aquel cuyas deudas importen mayor suma. [1] Si no se convinieren los acreedores en concederla, queriendo unos y resistiéndolo otros, siendo iguales en número de personas y en la cantidad de las deudas, se tendrá por concedida. [2] Y si fueren iguales en deudas y no en número de personas, se hará lo que dijere el mayor número de estas. [3] Y si el crédito de uno solo fuere mayor que los de todos los otros, se hará lo que este diga, [4] debiendo tenerse presente que cuando muchos acreedores tienen una accion, ó uno muchas acciones, se reputa por una sola persona, aunque esta doctrina no es del derecho patrio, sino del romano. [5] Mas si el deudor intenta hacer cesion de bienes, y por impedirlo sus acreedores le conceden esperas, no se le puede obligar á que las acepte. [6]

3. Las esperas concedidas al deudor que muere no aprovechan á sus herederos si aceptan la herencia con beneficio de inventario, pues que solo se obligan á lo que alcance; y así pueden los acreedores proceder contra la herencia sin aguardar que espire el término por que se concedie-

1 L. 5, tít. y P. cit.
2 La misma.
3 La misma.
4 La misma.
5 L. 9, cod. in fin. C. *Qui bon. ced. pos.*
6 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 4, n. 15.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ron. El término de las esperas, aunque por derecho romano [1] no podia pasar de cinco años, no está fijado por el de España, segun prueba Gregorio Lopez, [2] y podrá concederse por los acreedores, segun quieran, sin que tampoco deba exigirse al deudor fianza ni caucion alguna; [3] aunque si fuere mercader, cambiante, factor de estos, ó hombre de negocios deberá afianzar, y las esperas no podrán pasar de cinco años. [4]

4. Concedidas las esperas por los acreedores que asistieron, para que el deudor no sea molestado por los que no asistieron, pedirá al juez que con vista de los documentos justificativos de los créditos, mencion puntual de todos ellos, y de la espera otorgada por el mayor número la apruebe, y compela á los renuentes á estar por ella. De esta peticion se les da traslado, y siguiéndose el juicio por la vía ordinaria se recibe á prueba y sentencia, pudiendo apelar el que se crea agraviado. Si no responde se sigue en rebeldía. Y si el deudor omite practicar estas diligencias, no perjudica la concesion del mayor número á los otros. [5]

1 L. 9 citada.
2 Gregorio Lopez, glos. 3 de la l. 5 cit.
3 Greg. Lop., glos. 4 de la l. 5, tít. 15, P. 5.
4 L. 7, tít. 10, lib. 5 de la R., ó 7, tít. 32, lib. 11 de la N.
5 Febrero de Tapia, tomo 5, tít. 4, cap. 4, n. 13.

§ 5.—DEL CONCURSO DE QUITAS. [1]

1. Qué son *quitas:* solo se conceden por los acreedores: condiciones para que valgan: cómo se dirime la discordia entre los acreedores: la quita concedida perjudica al acreedor que citado no asiste, ménos en dos casos.

1. El cuarto género de concurso es el que llaman de *quita de acreedores*, y se verifica cuando estos se convienen en perdonar á su deudor parte de sus créditos, [2] y es un derecho tan propio de ellos que una ley de Partida [3] previno que el rescripto del rey concediendo quita, no sea obedecido. Para que valga la quita deben ser citados todos los acreedores y no ser sospechosos, ni parientes del deudor, [4] á lo ménos los que componen la mayor parte. [5] En caso de discordia se observará lo que en las esperas; y al que citado no comparece le perjudica la quita concedida por los demas, ménos en dos casos, que son: 1º cuando su crédito es mayor que todos los otros; y 2º cuando él tiene hipoteca es-

1 En el Distrito federal el Código civil ha adoptado respecto de quitas la misma regla que para las esperas. Su art. 1763 dice:
"La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes."
2 L. 6, tít. 15, P. 5.
3 L. 32, tít. 18, P. 3.
4 Greg. Lop., glos. 2 de la l. 6, tít. 15, P. 5.
5 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 5, n. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pecial, ó tiene en prenda alguna cosa del deudor, y los demas son personales. [1] Gregorio Lopez dice, [2] que en este caso no le perjudicaria la quita aunque estuviese presente, si no consintió; y Febrero [3] extiende la excepcion á la hipoteca general.

---

1 L. 6, tít. 15, P. 5.
2 Greg. Lop., glos. 6 de la misma.
3 Febrero de Tapia, tom. 5, tít. 4, cap. 5, n. 3.

TITULO XVI.

DE LOS JUICIOS DE INVENTARIOS. [1]

Seccion 1ª

1. Qué sea inventario, de cuántas maneras y dónde debe hacerse.
2. A qué jurisdiccion pertenece el conocimiento en esta clase de juicios.
3. Quiénes deben hacer inventario: dentro de qué término debe empezarse y concluirse.
4. Del inventario nace la presuncion de que todos los bienes en él insertos pertenecen á la testamentaría: aclaracion de esta doctrina.
5. Requisitos del solemne.
6. De la avaluacion de bienes y de los peritos que deban hacerla.
7. Qué deberá hacerse en caso de discordia entre los peritos.

Seccion 2ª

8. De la ocultacion de bienes, si por ella se anulará el inventario: penas del heredero que la hiciere.
9. La prueba de la ocultacion no solo puede hacerse por testigos de vista sino de oidas y por presunciones; pero debe probarse un dolo verdadero y no presunto.
10. Precaucion para no incurrir en la pena de ocultacion.
11. Los procedimientos de la ocultacion son ordinarios, y por ellos no se embarazará el reparto y division de los bienes inventariados. Si esta no está hecha, conocerá de la ocultacion el juez de la testamentaría por privilegio de atraccion; pero si la division no se hubiere prácticado, se debe intentar la demanda ante el juez del ocultador.

Seccion 3ª

12. Del modo de proceder en la formacion de inventarios por simples memorias y disposiciones sobre el particular.
13. Práctica actual.

---

1 Para completar respecto del Distrito la doctrina del texto, véase el lib. 4º del Código civil y especialmente el cap. VI del lib. V.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

14. De la cuenta de albaceazgo y nombramiento de partidores ó contadores de la herencia.
15. Modo de abreviar los trámites relativos á la presentacion de la cuenta de albaceazgo.
16. Modo de formar la cuenta de particion.
17. Presentada se corre traslado á los interesados, y estando conformes ó allanadas las dificultades con el contador, se procede por el juez á su aprobacion, mandando expedir los libramientos respectivos.
18. Qué deberá hacerse cuando los bienes no son de fácil division; qué cuando hubiere menores, y á quién se han de entregar los privilegios ó documentos que hubiese en la herencia, de la fianza de mútuo saneamiento.

Seccion 4ª

19. De la formacion de inventarios solemnes á peticion de parte.
20. En el caso de ausencia de alguno de los interesados, se le cita por edictos, é ignorándose su residencia se le nombra defensor.
21. En este inventario se debe notar el dia en que empieza, las horas en que se suspende, dejándose los bienes inventariados (que al mismo tiempo pueden avaluarse) en poder de la mujer ó hijos que vivieren en la casa del testador. Concluido el inventario, jura el que lo formó, que aquellos son los bienes del difunto, protestando exhibir otros si los hubiere.
22. No asistiendo los interesados se les corre traslado, y no contestando dentro de tres dias, se aprueban.
23. Tanto en el escrito en que se pide la formacion de inventarios, como despues por separado se puede aceptar la herencia con el beneficio de aquellos.

Seccion 5ª

24. Inventarios de oficio por muerte ab intestato y diligencias previas sobre aseguramiento de bienes y papeles, y reconocimiento del cadáver.
25. Sobre nombramiento de defensor de la herencia.
26. No habiendo herederos forzosos se fijan edictos llamando á los que se crean con derecho á los bienes, designándoles un término fijo.
27. Qué debe hacerse cuando se presente alguno alegando ser heredero legítimo.

Seccion 6ª

28. Diligencias para que se declare nuncupativo el testamento hecho en papel simple ó de palabra.

SECCION PRIMERA.

Del juicio de inventarios.

1. El inventario es un instrumento en que se escriben y sientan los bienes de alguno por su muerte, embargo ú otro motivo. Es de dos maneras: solemne, que se hace observando las solemnidades prescritas por el derecho; y simple, en el que se describen los bienes sin estas solemnidades: debe hacerse en el lugar del domicilio del difunto, y si tenia dos y murió fuera de ambos, en cualquiera de ellos á prevencion. [1]

2. El conocimiento en inventarios corresponde al juez ordinario. [2]

3. Están obligados á hacer inventario el heredero, aunque sea fiduciario, el tutor y curador, el prelado eclesiástico, el administrador de bienes agenos, sin exceptuar al padre por el peculio castrense, y aun por el adventicio, si el hijo casado no tiene diez y ocho años; el albacea y el fisco, cuando sucede por herencia, pero no cuando sea ab intestato: [3] el término en que el heredero ó albacea debe hacerlo, es de treinta dias contados

1 Tapia Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 1, nn. 3 y 4.

2 Véanse las leyes de 22 de Noviembre de 1855, art. 34 y 42, y la de 17 de Enero de 1853, art. 16 que señala las atribuciones de los jueces menores en el Distrito federal.

3 Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 2, n. 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

desde que sabe su institucion ó nombramiento; y para concluirlo se le conceden noventa, á menos que los bienes del difunto estén fuera del lugar, en cuyo caso goza de un año: lo corriente es comenzarlo despues de los nueve dias del fallecimiento. Si el heredero pide al juez los nueve meses, y el año para deliberar, no le corre el término. [2]

4. Por el inventario se presume que todos los bienes puestos en él, son del difunto, sobre lo cual pone Febrero [3] cinco limitaciones; pero esto se entiende contra el que lo formó, y no contra un tercero; pues si este prueba que algunos son suyos, se le deben entregar; [4] y el que se hace por uno de los herederos, aprovecha á los demas, sin que se entienda aceptada la herencia por sola la formacion de inventarios. [5]

5. Los requisitos del solemne son los siguientes: citar para su formacion á los herederos, legatarios y acreedores, aunque en cuanto á los dos últimos no está en uso: que se haga ante el juez y escribano bien que la asistencia del juez no es corriente, sino cuando hay numerario y alhajas preciosas; que se inventaríen todos los

1 El mismo tom. y tít., cap. 1, n. 28.
2 Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 1, n. 29.
3 El mismo, cap. 1, n. 9.
4 El mismo, cap. 9.
5 El mismo tomo, tít. cit., cap. 2, nn. 5 y 6.

bienes del difunto con inclusion de deudas activas y pasivas, cosas litigiosas y demas: que se exprese el dia, mes y año, en que se empieza y acaba: que asistan á su formacion tres testigos vecinos del lugar, y que conozcan al heredero: que firme el que lo hace, y no sabiendo lo hará un escribano por él, aunque esto no se practica: que se empiece y acabe dentro del término legal; y por último, que el que haga el inventario proteste agregar lo que de nuevo hallare. [1]

6. Concluido el inventario, ó al tiempo mismo de hacerlo, deberá practicarse el valúo de los bienes, bastando en este caso la primera citacion á los interesados: este valúo debe hacerse por los peritos deputados, ó escogidos por la parte: estos prestarán promesa de cumplir fielmente y aquellos reproducirán la que tienen hecha; los deputados pueden ser recusados por los interesados, mas no los que ellos escogieron. [2]

7. En caso de discordia entre los peritos, se debe recurrir á un tercero nombrado por los interesados, ó por el juez si ellos resisten. Si con esto no se avienen en el precio, podrá el juez interponer su voto, eligiendo un medio proporcional, que segun Febrero, [3] citando á Hermosillo,

1 Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 1, del n. 11 al 32.
2 El mismo tomo y tít. cit., cap. 3, del n. 4 al 9.
3 Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 3, n. 14.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

es la sentencia mas equitativa de las siete que hay sobre esto; y así, si uno valuó en cinco, otro en diez y otro en quince, se sumarán estas partidas que hacen treinta, y sacando la tercia parte que son diez, el resto será el justo precio de las cosas.

SECCION SEGUNDA.

De la ocultacion de bienes.

8. Explicadas las doctrinas generales sobre inventarios, y antes de hablar del modo de proceder en el juicio de ellos, así simples como solemnes, es conveniente decir lo mas esencial que ocurre en la ocultacion de bienes. Haciéndola el heredero, no por eso se anula el inventario, ni aquel queda obligado á mas de lo que monta la herencia, sino solo á pagar el duplo de lo ocultado. Mas para incurrir en esta pena es necesario: lo primero, que el que alega la ocultacion especifique con individualidad los bienes ocultados: segundo, que pruebe que se hizo con ciencia cierta, dolo y malicia; y tercero, que pruebe que esos bienes estaban en poder del difunto al tiempo de su muerte. [1]

1 Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 4, nn. 1 y 2.

9. Esta prueba no solo puede hacerse por testigos de vista, sino tambien por los de oidas, presunciones ó congeturas; pero debe probarse dolo verdadero, que es el que se prueba por evidentes y manifiestos indicios, como en los delitos de homicidio y otros en los que es indispensable la premeditacion en el que los cometió; y no basta probar dolo presunto, que es en el que hay culpa lata, y se prueba por indicios que induzcan probabilidad, como en el que no restituye lo que sabe que está debiendo, ó en el que deja la cosa depositada en lugar por donde transitan muchos. [1]

10. No incurren en la pena de ocultacion el que hace en el inventario la protesta de agregar lo que hallare de nuevo; mas no bastará á libertarlo si se le probase con indicios graves ó vehementes que maliciosamente ocultó, como si se le advirtió que listara tales bienes, no lo hace y despues se averigua que estaban en poder del difunto: [2] tampoco se reputa ocultador, ni incurre en la pena el que se vale de otro para que forme el inventario, y este oculta; ni el poseedor que como tal, y no como heredero, forma el inventario y encubre, porque esta ley como penal debe restringirse. [3]

1 El mismo cap., n. 3 y 4.
2 El mismo cap., n. 5.
3 Tapia, Febrero novísimo, tom. 6, tít. 1, cap. 4, nn. 7 y 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

11. En el juicio de ocultacion se procede ordinariamente, aunque proceder de otro modo no anula el proceso; y por este juicio no se suspende la division de lo inventariado, si esta no está hecha, debe instaurarse la demanda de ocultacion ante el juez de la testamentaría, porque esta atrae; pero si ya está hecha la division, con la cual se concluye el juicio de inventario, se instaurará ante cualquiera juez, siguiendo el fuero del ocultador. [1]

SECCION TERCERA.

Modo de proceder en la formacion de inventarios por simples memorias.

12. Por la cédula de 4 de Noviembre de 1791, [2] se mandó fuera estensivo y sirviese de regla general el modo adoptado por el consejo de conceder permiso á los testadores para que luego que fallezcan formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen como sugetos imparciales, íntegros y de su total confianza; cumpliendo despues estos con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del juzgado ante quien se presentaren; cuya disposicion se extendió á las testamentarías de los individuos del ejército y demas que gozan el fuero de guerra por la cédula de 18 de Mayo de 1795. [1]

1 El mismo cap., n. 13.
2 L. 10, tít. 21, lib. 10 de la N.

13. Supuesta esta determinacion, y en los casos en que el derecho no exige que el inventario sea solemne, el albacea ó herederos presentan escrito al juez, pidiéndole licencia para formacion de las memorias simples; formadas estas, y apreciados los bienes por peritos valuadores, escogidos por los interesados, se presentan para su aprobacion al juez que dió la licencia; y para excusar traslados á los interesados, suelen poner estos su conformidad en el mismo escrito por un otrosí, el juez provee auto para que se ratifiquen los que lo suscriben y los peritos, y fecho aprueba las memorias elevándolas á la clase de inventarios solemnes y condenando á las partes á estar y pasar por ellas.

14. En el escrito con que el albaceá presenta la memoria, suele pedir por un otrosí, que aprobadas se le devuelvan para rendir la cuenta albaceazgo. Presentada esta, se corre traslado á los interesados para que la anoten ó aprueben; si la anotan, debe darse traslado al albacea para que responda; y terminado este artículo

1 L. 11, tít. 21, lib. 10 de la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pronuncia el juez el auto de aprobacion, en que obligando á las partes á estar por ella les previene nombren sujeto que forme la cuenta de division y particion, si no hay quien tenga este oficio, ni el testador lo designó: este nombramiento de los interesados deberá recaer en abogado; y no conviniéndose ellos, será nombrado por el juez, con tal que no sea ninguno de los nombrados por las partes, que podrán recusarlo con arreglo á lo que sobre recusacion de asesores está dispuesto; [1] y por su trabajo cobrará los derechos que le señala el arancel.

15. Como puede ser que los interesados estén conformes con la cuenta de albacea y este tenerla formada, para abreviar podrá presentarla con las memorias aprobadas al calce por los accionistas, y entonces solo se practicará, antes de aprobarla el juez, la diligencia de que ratifiquen la aprobacion.

16. Aceptado el nombramiento por el contador, hecho el juramento y discernido el cargo, se le entrega el expendiente de inventarios con todos los papeles y documentos necesarios para la formacion de la cuenta, cuyo mecanismo se reduce á notar por medio de suposiciones el caudal que trajo el marido (suponiendo que él sea el ipfunto), la dote y parafernales de la mujer, la

1 L. 9, 21, lib. 10 de la N.

dote dada á la hija de la que debe traer á colacion una mitad en la division de los bienes de cada uno de sus padres, las deudas pasivas del caudal, una relacion del testamento del que debe correr cópia agregada á las memorias, y todas las demas circunstancias de los bienes; purificados todos estos datos, se liquida lo que corresponde á los acreedores, separando desde luego la dote y parafernales de la mujer: se deducen los gastos comunes: se dividen por mitad las gananciales, y de la mitad divisible se saca el quinto para cubrir los gastos que le corresponden, y aplicar su residuo al mejorado, si lo hay, ó á su destino: despues el tercio. si hubo mejora en él, y el remanente se divide en proporciones iguales entre los herederos ó sus representantes, segun sean, aplicando á las dotadas en cuenta de sus legítimas las dotes recibidas, haciendo todas aquellas reduciones y colaciones á que haya lugar segun los datos, y jurando al fin la cuenta. [1]

17. Presentada por el contador, se corre traslado á los interesados: si le objetan reparos los allanará el contador, y quedando conformes los accionistas la aprueba el juez, manda expedir los libramientos, y hacer las adjudicaciones ó particiones correspondientes.

1 Quien deseare mayor instruccion, puede ver á Febrero de Tapia, tomo 6, tít. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

18. Si los bienes no son de fácil division ó se adjudican á alguno de los interesados, pagando este á los demas sus respectivas porciones, ó se enagenan á un tercero, [1] y en este caso habiendo menores, debe hacerse por el juez informacion de utilidad; y los privilegios y documentos que hubiere en la herencia, se entregarán al que llevare mayor parte, con obligacion de dar cópias de ellos á los demas, y mostrarles los originales, siempre que los necesiten; y si todos tienen parte igual en la herencia, se le darán al de mas edad, á menos que la division sea entre varon y mujer, pues entonces le corresponde á aquel; y siendo en todo iguales, se sortearán: [2] y hecha así la division y otorgada por los accionistas la fianza de saneamiento mútuo por la eviccion á que quedan obligados, [3] es acabado el juicio de inventarios.

SECCION CUARTA.

Solemnes á peticion de partes.

19. La viuda ó cualquiera de los interesados

1 L. 10, tít. 15, P. 6. La enagenacion de los bienes por no ser de fácil division, ni poderse adjudicar aun cuando fuese en pública almoneda, no causaba alcabala conforme á las cédulas de 5 de Setiembre y 23 de Marzo de 1781, cuyas disposiciones están derogadas segun lo hemos advertido en otro lugar. Hoy no se causa alcabala por ninguna enagenacion de inmuebles, en el Distrito al menos.

2 L. 7, tít. 15, P. 6.

3 L. 9, tít. y P. cit.

presenta escrito al juez con expresion del fallecimiento del testador, hijos y herederos instituidos, remitiéndose al testamento que debe acompañarse, pidiendo se proceda á la formacion de inventarios y avalúo de los bienes, y designando los peritos que tuviere á bien, si no los hay deputados. Si es menor alguno de los hijos por un otrosí, se pide que se le nombre curador, si el padre no le nombró tutor, en cuyo caso solo se pide que se le discierna el cargo. El juez provee de conformidad, previniendo se cite á los interesados, y nombrando curador al menor, si es pupilo, ó mandando que lo nombre por sí mismo, si ha salido de la edad pupilar; y que se notifique al nombrado para que acepte, jure y dé fianza. Hecho esto, se le discierne el cargo, y en seguida se notifica á los interesados este auto y el nombramiento de peritos (si no hay contradiccion), quienes protestan su fiel cumplimiento.

20. Si alguno de los interesados está ausente, se le cita por medio de requisitoria para los inventarios que habrán de comenzarse dentro de treinta dias, apercibiéndole de que pasado el término se seguirán y le pararán en perjuicio no compareciendo por sí ó por apoderado; no sabiéndose donde está, se le cita por edictos, y se le nombra defensor.

21. Despues se da principio al inventario notándolo por dias, con expresion de la hora en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se interrumpe en cada uno, listando los bienes, y valuándolos si se quiere al mismo tiempo; y se le dejarán en depósito á la viuda ó hijos que vivieren en la casa ó la persona que designaren los interesados. Concluido el inventario, el que lo formó hace el juramento y protesta de ser aquellos los bienes, y de agregar los que de nuevo hallare; y con él lo firmarán los peritos, testigos y escribano, supliéndose la firma del perito que no sepa por otro á su nombre.

22. Si no asistieren los interesados, se les da traslado luego que el que pidió la licencia lo presenta para su aprobacion, y lo contestarán dentro de tres dias. No haciéndolo, se aprueba; mas si asistieron, no hay necesidad de traslado; pues si juzgan que hubo ocultacion, ó que no están bien avaluados los bienes, lo alegarán; y no haciéndolo, se presume que no lo juzgaron así.

23. En el escrito que se pide la formacion de inventarios, suele hacerse la admision de la herencia con el beneficio de ellos; pero si no se hizo, se hará despues por pedimento separado: aprobados por el juez, sigue la particion como se ha dicho.

SECCION QUINTA.

Inventario de oficio por muerte ab intestato. [1]

24. Sabedor el juez de que alguno ha muerto sin testamento dejando bienes y sin herederos notorios, debe proveer auto mandando se aseguren los bienes y papeles, y se recojan las llaves, se dé fé de estar muerto, y se reciba informacion sobre la identidad del difunto. Si la muerte fué repentina, debe ademas mandar que reconozcan el cadáver un médico y un cirujano para que digan si fué natural la causa de la muerte.

25. Practicadas estas diligencias, se provee auto mandando dar sepultura al cadáver, cuyo acto se certifica por el escribano, si la muerte no fué natural. Despues nombrará el juez (si no hay parientes ó no están allí), defensor á la herencia yacente y procederá á la formacion de inventarios, poniendo los bienes en depósito á contento del defensor.

26. No habiendo hijos ni herederos forzosos, se fijan edictos y despachan requisitorias para el pueblo donde fué originario el difunto, y para los otros en que hubiese residido, llamando á sus herederos y acreedores con término perentorio.

---

1 Véase los párrafos 7, 8 y 9 de la instruccion inserta en la nota 1 y 6, tít. 22, lib. 10 á la N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

27. Pretendiendo alguno la herencia, se presentará pidiéndola, probando su parentesco con las partidas de nacimiento, casamientos, cláusulas de testamentos y demas documentos conducentes, ofreciendo ademas la informacion de testigos, de esta presentacion y sus pruebas se dará traslado al defensor, quien se conformará ó las impugnará, segun le parezca; y oida una y otra parte, declarará el juez al pretendiente por heredero abintestato. [1]

---

1 En el lib. 2, tit. 8, n. 28, hicimos referencia al decreto de 30 de Noviembre de 1867, que tuvo por objeto poner coto á los abusos que con tanta frecuencia se cometian en las denuncias de intestados. Insertamos á continuacion este decreto cuyas disposiciones deben combinarse, en lo tocante al Distrito federal, con las del Código civil promulgado con posterioridad. Dice así:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una grangería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad, ni descernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando antes razon del dia y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciantes, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

Art. 2º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recurso en los intestados, y no los denunciantes, por no ser partes.

Art. 3º Los denunciantes no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

Art. 4º Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les cansare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

Art. 5º Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1843, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 71 de la citada ley.

Art. 6º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos

SECCION SESTA.

Diligencias para que se declare nuncupativo el testamento hecho en papel simple ó de palabra, y para abrir el cerrado.

28. Si la disposicion testamentaria estuviere escrita en papel simple, pero ante el competente número de testigos, el heredero ó albacea ocurrirá al juez presentándosela, con la expresion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del sugeto que la escribió, de lo que pasó en aquel acto, del motivo por que fué hecho así y sin escribano, y de haber fallecido bajo de ella el testador, y pidiendo que previa informacion de los testigos y reconocimientos de sus firmas, se declare aquella disposicion por testamento nuncupativo, se protocolice en los registros del escribano, y se den á los interesados los testimonios correspondientes. El juez mandará recibir la informacion, y hecha proveerá en todo de conformidad.

29. Si el testador manifestó su voluntad, solo de palabra ante el número legal de testigos, se

---

conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 3º grado civil.

Art. 7º Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que hab[illegible] casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro.*

Las disposiciones relativas del Código civil son las contenidas en los artículos 3679 á 3683, y 3710 á 3714.

practicarán las mismas diligencias, omitiendo por supuesto la presentacion del papel simple que no hay, y pidiendo que las deposiciones de los testigos se declaren por testamento del difunto conforme á la ley de Partida; [1] de que no hemos visto derogacion, ni correccion, la cual se practica segun asegura Febrero, de quien es tomado este juicio. [2]

MODO DE ABRIR UN TESTAMENTO CERRADO.

Existiendo un testamento de esta naturaleza, puede cualquiera de los interesados en él, como el albacea, herederos y legatarios, ó el hijo preterido ó exheredado, ó los sucesores ab intestato, pedir al juez ordinario que lo mande abrir, protestando no pedirlo de malicia. [3] El juez mandará que se le lleve inmediatamente, señalando un término prudente, si estuviere fuera del lugar el que lo tuviere. Si este fuere rebelde, se le condenará á pagar los perjuicios y la parte dejada en el testamento al que solicitó su apertura. Antes de proceder á este, los testigos instrumentales deberán reconocer sus firmas, la del testador y el pliego cerrado; depondrán de oidas ó vista, de la muerte del que lo otorgó, y no sabiéndolo, el escribano lo certi-

---

1 L. 4, tít. 2, P. 6.

2 Tapia, Febrero novísimo, tom. 1, lib. 2, tít. 2, cap. 20.

3 L. 1, tít. 2, part. 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ficará, bien por que lo haya visto ú oido decir, pues sin este previo requisito no se podrá abrir el testamento. Si los testigos estuvieren ausentes ignorándose su paradero, se rendirá una informacion que lo acredite, añadiendo haber estado en el lugar al tiempo del otorgamiento y que eran personas capaces de dar su testimonio: otro tanto se hará respecto del escribano que lo otorgó si hubiere fallecido; y habiendo quien conozca sus firmas, las reconocerá. Si no pueden ser habidos todos los testigos instrumentales, bastará que concurra la mayor parte; mas si ni aun esto se puede lograr y resulta perjuicio por la demora de la apertura, el juez podrá llamar hombres buenos, ante ellos abrir el testamento, hacerlo copiar y leer, y firmándolo aquellos, volverlo á cerrar y guardar para que cuando se presentaren los testigos instrumentales, lo reconozcan en debida forma. Hecho el reconocimiento, no estando el pliego raido ni borrado, el juez, en presencia del escribano y testigos, mandará que se abra, leyéndolo para él solo por si contuviere alguna cláusula, que el testador no haya querido que se publique sino hasta pasado algun tiempo: en seguida se leerá delante de todos, menos la parte reservada, si la hubiere, y se mandará reducir á escritura pública protocolizándose en los registros del escribano ante quien se abriere, dándose á los interesados los testimonios que pidan, debiendo ser íntegros para los herederos, y para los demas de solo las cláusulas que les competan, incluyendo la cabeza y pié del testamento. [1]

1 Véanse respecto del Distrito los artículos 3385; 3707 frac. 1ª 3708, 3,709 y el tít. 3 lib. 4 del Código Civil.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XVII.

DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

Capítulo I.—Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.
Capítulo II.—Amparo en negocios judiciales.
Capítulo III.—Sustanciacion del recurso.
Capítulo IV.—Sentencia en última instancia y su ejecucion.
Capítulo V.—Disposiciones generales.

La Constitucion federal de 1857, en la seccion 1ª del tít. 1º, otorga á todos los habitantes del país, sin distincion de nacionalidades una ámplia carta de garantías individuales, que ninguna autoridad, sea federal ó de los Estados, ya del órden legislativo, ejecutivo ó judicial, puede alterar, modificar ó violar sin infringir el pacto federal. El goce de estas garantías que la Constitucion denomina, "derechos del hombre," solo puede ser suspenso en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualquiera otro que ponga á la sociedad en grande peligro ó conflicto. La suspension se decreta por el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de

la Union, y en los recesos de este, de la diputacion permanente. La suspension debe ser por tiempo limitado, *nunca de las garantías que aseguran la vida del hombre*, por medio de prevenciones generales y sin contraerse á determinado individuo. [1]

Ademas, la misma Constitucion federal fija la esfera de accion de los poderes federales y la de los Estados de la Union, y en sus artículos 101 y 102, comete á los tribunales de la federacion el conocimiento de las controversias que se susciten por violacion de garantías ó por invasion de las atribuciones respectivas entre los Estados y la federacion.

El juicio en que se ventilan tales controversias, se llama de amparo y su sustanciacion está arreglada por la ley siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Const. federal, art. 29.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

"Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal,

que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protejerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

"Art. 3º El juez de primera instancia es el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

"Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

"Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la au-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

toridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

"Art. 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

"Art. 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

"Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

Sustanciacion del recurso.

"Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension

inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

"Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

"Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

"Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia las partes tendrán facultad de cono-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

"Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

"Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

"Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion, ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 dias contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandará al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

"Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cinco pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

"Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion. [1]

"Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

1 Véase el título que sigue.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

"Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal.

"Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

"Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se

consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

"Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

"Art. 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

"Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no gasten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

"Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

"Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

"Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

"Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extrangeras.

"Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

"Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado, en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

"Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

"Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*—Ciudadano....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XVIII.

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

1. Leyes que rigen la materia.
2. Jueces prevaricadores que juzgan contra derecho por afecto ó desafecto, y sus penas.
3. Jueces que juzgan por cohecho ó soborno y sus penas.
4. Juez que seduce á la muger que ante él comparece y sus penas.
5. Jueces incontinentes, ébrios, inmorales, ineptos ó desidiosos y sus penas.
6. Juez ignorante y sus penas.
7. Cómo se aplica al juez ó magistrado la pena cuando la sentencia se revoca ó anula por ser dada contra ley expresa.
8. Responsabilidad de los jueces y tribunales por las faltas de sus inferiores.
9. Cabe la acusacion aun despues de sentencia que ha causado ejecutoria, pero sin que se abra de nuevo el debate fenecido.
10. Quiénes pueden acusar.
11. Procedimiento.
12. Residencia del acusado durante el proceso.
13. Suspension interina.
14. Que se dé cuenta al gobierno con la formacion de la causa y providencias en ella.

1. En diversos lugares de esta obra hemos tenido ocasion de hacer referencia á la responsabilidad en que pueden incurrir los jueces y magistrados por delitos ó faltas cometidos en el

ejercicio de sus funciones, y señalamos algunos de los tribunales competentes para juzgarlos.[1]

Con el objeto de completar esta materia insertamos aquí las prescripciones de la ley de las cortes españolas de 24 de Marzo de 1813, que aún está vigente, con solo las modificaciones introducidas en la competencia de los tribunales por las leyes orgánicas posteriores, [2] y además

1 Véanse particularmente en el libro 3º el título 2º, números 5 y 6, en donde se trata de los delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federacion por infraccion de la Constitucion y leyes federales, entre cuyos funcionarios cuenta el art. 103 de la Constitucion federal á los individuos ó magistrados de la Suprema Corte de Justicia federal.—Allí se insertó la ley relativa.—Vease tambien en el mismo libro el título 5, párrafo 11, que trata del *cohecho*, y en este libro el 2, párrafos 29 y 31 en donde se trata de la competencia para juzgar á los jueces de distrito y magistrados de circuito federales.

2 En el Distrito federal dijimos ya [lib. 4, tít. 10, párr. 10] que los jueces menores son juzgados con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1856, por los jueces de 1ª instancia del ramo criminal.—Hé aquí esta ley:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

"Art. 1º Los jueces menores de la Ciudad de México, y los que desempeñen sus funciones en los respectivos puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales por los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal.

"Art. 2º Estos jueces procederán de oficio en las causas relativas á los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia, la simple denuncia de la falta ó hecho criminoso.

"Art. 3º Los procedimientos en esta clase de negocios, serán verbales, y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la aplicacion de ciertas penas, como v. g., la de infamia, abolida por la Constitucion federal.

---

hagan expresa condenacion de costas, ya contra el acusador ó denunciante temerario ó malicioso, ó ya contra el juez, justamente acusado ó denunciado.

"Art. 4º Cuando la sentencia del juez de primera instancia sea imponiendo á cualquiera de las partes una multa que no exceda de cien pesos, dicha sentencia causará ejecutoria, y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al juez menor sea extrañamiento ó suspension que no exceda de un mes. En los demás casos habrá lugar á la apelacion en la forma legal.

"Art. 5º La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, segun el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe á la vista, en el que hablarán el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y el acusado.

"Art. 6º Cuando la sentencia de segunda instancia confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demás casos habrá lugar á la súplica, que podrá interponer cualquiera de las partes.

"Art. 7º La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determinadas dentro de los diez dias siguientes á aquel en que se reciban en su secretaría.

"Art. 8º Los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal, están autorizados para visitar los Juzgados menores siempre que les parezca conveniente; y cuando hagan uso de esa facultad, en ningun caso podrán hacer la condenacion de costas de que habla el art. 3º

"Art. 9º Dichos jueces tienen además obligacion de practicar las enunciadas visitas siempre que para ello sean excitados por el Gobierno Supremo, por el del Distrito, por los Prefectos ó por el Tribunal Superior.

"Art. 10º Queda derogado el art. 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, en la parte que dispuso que el Tribunal

Hechas estas advertencias, hé aquí las principales disposiciones de dicha ley:

2. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

El magistrado ó juez de cualquiera clase, que

Superior de Distrito conociese de las causas de responsabilidad de los jueces menores de esta capital.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Los jueces de primera instancia civil y criminal son juzgados por el Tribunal Superior del Distrito, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 29, y al decreto de 3 de Marzo de 1868 que restableció dicho tribunal.

Mas existe un vacío grave respecto del tribunal que deba á su vez juzgar á los magistrados del tribunal Superior del Distrito. La ley citada de 1855, que lo creó, dispuso en el art. 9º que los juzgase la Suprema Corte de Justicia federal; pero como despues se promulgó la Constitucion de 1857 que en la secc. 3 del tít. 3º fija las atribuciones de esta Corte, y no comprende entre ellas la referida, y como la Corte ha entendido, no sin razon, que fuera de las funciones que le señala la Constitucion, no puede ejercer otra alguna, á no ser que se la dé alguna ley reformatoria de la misma Constitucion, dictada de la manera que en esta se previene, cuyo carácter no tienen ni la ley de 1855, que es anterior, ni la de 3 de Marzo de 1868, resulta que en la práctica se tropieza con la dificultad de no haber tribunal que juzgue á los magistrados del Superior del Distrito por las responsabilidades en que incurran en el ejercicio de sus funciones del fuero ordinario. Solo los de la 1ª Sala cuando funcionan como tribunal de circuito federal, quedan sujetos en sus responsabilidades á la Suprema Corte, como su superior inmediato.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

3. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

4. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á mujer que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á mujer que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

5. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

6. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

7. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente á la re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal que deba juzgar de la responsabilidad de los magistrados el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal Superior en los casos en que conoce de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia.

8. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos, el oportuno remedio.

En consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo

tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello.

9. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente tenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

10. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los números uno á cinco inclusive, podrán ser acusados por cualquier mexicano á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

11. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

12. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

13. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal superior de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

14. El Tribunal Superior dará cuenta al gobierno ó poder ejecutivo, de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

TITULO XIX.

DE LAS CAUCIONES JUDICIALES.

1. De las *Cauciones judiciales* y sus especies.
2. De las que debe prestar el reo, y 1º de la fianza *de la haz:* qué es, de cuántos modos se puede otorgar, y sus efectos.
3. De la *Caucion juratoria* con que suele suplirse la fianza de la haz.
4. De la fianza *comentariense* ó de cárcel segura: á qué obliga, y en qué término.
5. De la fianza *depositaria;* cuándo, y para qué tiene lugar.
6. De la caucion de *non offendendo:* por quién, y á quién puede exigirse.
7. De la fianza de *saneamiento:* en qué caso se da.
8. De las cauciones que debe presentar el actor, y 1º de la *de rato:* cuándo se presta.
9. De la fianza de *calumnia:* á qué se extiende, y cómo se puede suplir.
10. De la fianza *de la ley de Toledo:* es propia del juicio ejecutivo en dos casos: cuáles son.
11. De la fianza de *la ley de Madrid:* es propia del juicio ejecutivo intentado por sentencia de árbitros.
12. De la fianza de *acreedor de mejor derecho:* por quién, y cuando se presta.

1. Como la causa pública se interesa en que los juicios no sean ilusorios, y en que los ciudadanos no se vejen mútuamente con pleitos injustos, debe y puede asegurarse el actor de que el reo no hará fuga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado, y este de que el actor seguirá el pleito, y de que le indemnizará los perjuicios que le cause cuando lo intente sin justicia; y esta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

11. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

12. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

13. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal superior de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

14. El Tribunal Superior dará cuenta al gobierno ó poder ejecutivo, de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

TITULO XIX.

DE LAS CAUCIONES JUDICIALES.

1. De las *Cauciones judiciales* y sus especies.
2. De las que debe prestar el reo, y 1º de la fianza *de la haz:* qué es, de cuántos modos se puede otorgar, y sus efectos.
3. De la *Caucion juratoria* con que suele suplirse la fianza de la haz.
4. De la fianza *comentariense* ó de cárcel segura: á qué obliga, y en qué término.
5. De la fianza *depositaria;* cuándo, y para qué tiene lugar.
6. De la caucion de *non offendendo:* por quién, y á quién puede exigirse.
7. De la fianza de *saneamiento:* en qué caso se da.
8. De las cauciones que debe presentar el actor, y 1º de la *de rato:* cuándo se presta.
9. De la fianza de *calumnia:* á qué se extiende, y cómo se puede suplir.
10. De la fianza *de la ley de Toledo:* es propia del juicio ejecutivo en dos casos: cuáles son.
11. De la fianza de *la ley de Madrid:* es propia del juicio ejecutivo intentado por sentencia de árbitros.
12. De la fianza de *acreedor de mejor derecho:* por quién, y cuando se presta.

1. Como la causa pública se interesa en que los juicios no sean ilusorios, y en que los ciudadanos no se vejen mútuamente con pleitos injustos, debe y puede asegurarse el actor de que el reo no hará fuga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado, y este de que el actor seguirá el pleito, y de que le indemnizará los perjuicios que le cause cuando lo intente sin justicia; y esta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mútua seguridad que se exigen y prestan es lo que se llama *caucion judicial*, que es *un acto por el cual el reo asegura al actor, ó este al reo*, y tiene cuatro especies, que son: 1ª la *fidejusoria*, que consiste en dar fiadores idóneos y abonados, ó como suele decirse, legos, llanos y abonados, esto es, que tengan con que pagar, y puedan ser fácilmente reconvenidos: 2ª la *pignoraticia*, que se presta dando prendas de un valor que exceda ó iguale al de las deudas: 3ª la *juratoria*, por la cual, interpuesta la religion del juramento, se asegura el cumplimiento de lo pactado: 4ª la *meramente promisoria*, que consiste en una simple promesa de cumplir su palabra.

2. Como hemos dicho, estas cauciones se prestan ó por el reo ó por el actor, y para mayor claridad en su explicacion hablarémos separadamente de unas y otras, comenzando por las que presta el reo. La primera es la fianza *de la haz*, cuyo nombre se le da porque se constituye en juicio ante el juez y escribano de la causa, ó ante otro en virtud de órden del juez. Puede tener lugar en las causas civiles y en las criminales: en las primeras, cuando se manda á algun deudor poco abonado ó sospechoso que arraigue el juicio, y sirve para que si hace fuga no quede ilusorio el juicio, ni el colitigante perjudicado. En las criminales se da cuando no puede imponerse al reo otra pena que la pecuniaria por ser el delito leve. Puede otorgarse de dos maneras, y son: *de presentarse en juicio, y de pagar lo juzgado y sentenciado.* Por la primera solo se obliga el fiador á que el reo asistirá al juicio y no hará fuga, y su obligacion se extiende solo hasta la sentencia de primera instancia, durante la cual debe traer al reo á juicio siempre que se le mande, ó comparecer él en su nombre y defenderle. Por la segunda se obliga á las resultas del juicio, esto es, á pagar lo juzgado y sentenciado contra el reo en todas instancias. [1]

3. Si el demandado no halla quien le fie, se suple la fianza con el juramento que presta de estar á derecho hasta la conclusion de la causa, y esta promesa que se llama *caucion juratoria*, obra el mismo efecto, pues deja al reo obligado á presentarse al juez ó en la cárcel el dia y hora que se le señale, pudiéndose estrechar esta obligacion con el señalamiento de determinada pena á discrecion del juez; pues si pasa el término señalado para la presentacion sin que se verifique, se constituye en mora el reo, y puede ejecutarse la pena sin necesidad de aviso ni interpelacion prévia. [2]

4. La segunda fianza de las que da el reo es la que se llama *carcelera* ó de cárcel segura, ó *comentariense*, y tiene lugar cuando por no de-

1 LL. 17 y 18, tít. 12, P. 5.

2 Vilanova, *Materia crimin. forens.*, observ. 9, cap. 4, n. 118.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bérsele imponer pena corporal se le pone en libertad ántes de la conclusion de la causa. [1] Por ella el fiador que se llama *carcelero comentariense*, toma á su cargo la custodia del reo obligándose á presentarlo en el término legal, ó en el que señale el juez, bajo la pena que se le imponga ó á que él se haya obligado; mas no incurre en ella desde luego, pues se le debe conceder un nuevo término igual al primero, si fué menor de seis meses, ó que no pase de ellos; [2] y si cumplido no lo presentare, se le exigirá la pena que no podrá ser corporal. [3] Si el reo fallece ántes del primer plazo, queda libre su fiador; pero no si su muerte sobreviene despues de cumplido, y si procede con dolo ó malicia en no presentarlo, puede el juez agravarle la pena; [4] mas en ninguno de estos casos puede ser reconvenido por ella despues del año contado desde el dia en que se cumplió el plazo. [5]

5. Tambien es de las que suele dar el reo la que se conoce con el nombre de *fianza depositaria*, que tiene lugar cuando se solicita el desembargo de los bienes de aquel, consignado el fiador cierta cantidad bastante á cubrir las resultas

1 LL. 24, tít. 18, P. 3 y 16, tít. 1, P. 7.
2 L. 17, tít. 12, P. 5.
3 L. 10, tít. 29, P. 7.
4 L. 19, tít. 12, P. 5.
5 L. 10, tít. 16, lib. 5 de la R., ó 1, tít. 11, lib. 10 de la N.

de la causa y todas sus atenciones, y constituyéndose depositario y legal tenedor de ella, sugeto á las órdenes y disposiciones del juez que conoce del asunto; [1] y así en este caso, como en cualquiera otro en que el fiador sea forastero, ó se dude de su arraigo, ó por cualquiera otra causa se desconfie de él, se puede mandar y en efecto se manda, que la fianza sea con informacion de abono, cuya circunstancia consiste en que el mismo fiador presente tres testigos que aseguren que los bienes con que afianza son suyos y no agenos, y que valen lo que expresa, constituyéndose los testigos fiadores de este abono con sus personas y bienes. [2]

6. Por último, corresponde al reo *la caucion de non offendendo*, por la cual se obliga el fiador, ó el mismo reo, bajo de juramento, á no ofender al sujeto á cuyo favor se otorga, haciéndose responsable de los males que le sobrevengan por consecuencias de las amenazas que dieron lugar á la fianza. [3] Se puede exigir por el injuriado siempre que la injuria envuelva amenaza ó intento de matarle, herirle ó dañarle, justificando, aunque sea sumariamente, que el recelo es fundado, y se debe decretar de oficio, aun cuando las partes no la pidan, siempre que se verse la

1 Vilan, *Materia crimin. forens.*, obser. 9, cap. 4, n. 104.
2 El mismo, Obs. y cap. cit., n 133.
3 El mismo, Obs., n. 132.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

utilidad pública, pudiendo obligar al que deba prestarla, siempre que lo resista voluntariamente, hasta con el apremio de la prision; pero no si su resistencia nace de no tener quien le fie, pues entónces se suplirá con la caucion juratoria. [1]

7. La fianza de *saneamiento* es la que debe prestar el deudor cuyos bienes se embargan á peticion de su acreedor; [2] quedando por ella obligado el fiador á sanear los bienes secuestrados, y á pagar en defecto de ellos con los suyos propios el importe de la deuda, y así es que por ella debe asegurar que los bienes son del deudor: que bastarán á cubrir no solo la deuda, sino la décima y costas que se causaren, y obligarse á satisfacerlo todo, si resultare no ser del deudor los bienes, ó lo que se reste si ellos no alcanzaren, haciendo suya propia la deuda y constituyéndose principal pagador. [3]

8. Entre las cauciones que pueden exigirse del actor, la primera es la de *rato*, que debe prestar todo el que comparece en juicio á nombre de otro sin poder suyo, ó no siendo bastante, ó presentándose como conjunto, como el marido por la muger, el pariente por sus parientes hasta el cuarto grado, los herederos que poseen bienes

1 Vilanova, Obs. 11, cap. 9, nn. 17 y 18.
2 L. 19, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 12, tít. 28, lib. 11 de la N.
3 Alvarez, *Instit. de derecho real*, lib. 4, tít. 11.

por indiviso y los socios que tienen compañía. El actor en estos casos debe dar fianza segura bajo de pena de que aquel por quien acciona habrá por firme lo que se practicare é hiciere en el pleito, y que en caso contrario él y su fiador pagarán al colitigante la pena prometida y la que se les imponga; y el reo debe exigir la fianza ántes de la contestacion, pues despues no está obligado á darla aunque se le pida. [1]

9. La segunda es la de *calumnia* que está obligado [2] á dar todo el que acusa criminalmente á otro, y nadie puede resistirse á darla. Por ella asegura el acusador que su acusacion no es calumniosa, y el fiador afianza que la accion é intencion del actor quedarán probadas: que no es impulsado por odio, venganza, enemistad, interes ó por vejar al acusado, y se obliga en caso contrario á pagar las penas de la falsa querella, costas, daños, perjuicios y demas dispuestas en derecho. Algunas veces se obliga solamente al acusador á todas estas resultas bajo la cantidad que el juez le asigna y manda depositar. [3]

10. Es propia del actor la fianza llamada *de*

1 L. 10, tít. 5, P. 3.
2 En el n. 8 del tít. 30 del lib. 2 en que hablamos del acusador, citamos la l. 64, tít. 4, lib. 2 de la R. 6 7 y 8, tít. 33, lib. 12 de la N., que es la que impone la obligacion de afianzar que se probará lo contenido en el libelo.
3 Vilanova, *Materia criminal forens.* Obser. 6, cap. 1, nn. 89 y 90.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la ley de Toledo, que es la 2 del título 21 del libro 4 de la Recopilacion, ó 1 del título 28 del libro 11 de la Novísima, y tiene lugar en el juicio ejecutivo, y se da por el actor en el caso de que el reo ofrezca probar con testigos la paga, ú otra excepcion legítima fuera del término perentorio de los diez dias, y sin este requisito no percibirá el importe de la condenacion. Tambien se da cuando el reo ejecutado apela al tribunal de segunda instancia, cuya apelacion se admite en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, quedando el reo asegurado por la fianza de que si se revoca la sentencia, le devolverá y restituirá el actor la cantidad que habia percibido. [1]

11. La *de la ley de Madrid*, que es la 4 del título 21 del libro 4 de la Recopilacion, ó 4 de tít. 17 del lib. 11 de la Novísima, se da tambien en el juicio ejecutivo intentado en virtud de sentencia de árbitros proferida en compromisos y transacciones, en cuyo caso la parte que pide la ejecucion de la sentencia debe dar fianza llana y abonada ante el juez á quien pidiere, devolver y restituir lo que hubiere de percibir en virtud de tal sentencia con los frutos y rentas, segun fuere condenado el reo, en caso de que se

1 LL. 3 y 19, tít. 21, lib. 4 de la R. ó 2 y 12, tít. 28, lib. 11 de la N.

revoque; lo cual tiene tambien en las transacciones hechas entre partes ante escribano público. [1] La calificacion de si son ó no bastantes las fianzas, se hará por los jueces que deban ejecutar las sentencias, y de ella no se admitirá apelacion ni súplica. [2]

12. La última fianza que corresponde al actor es la que llaman *de acreedor de mejor derecho*, á la que dan tambien el nombre de *depositaria*, y es la que un acreedor á un concurso ú otro juicio universal da cuando antes ó despues de la sentencia de graduacion ha de cobrar su crédito, obligándose á que si pareciere otro que tenga un derecho preferente al suyo, devolverá lo que haya recibido, ó la parte que se le mandare, despues de ser vencido en juicio. [3]

1 L. 4, tít. 21, lib. 4 de la R. ó 4, tít. 17, lib. 11 de la N.
2 La misma.
3 Tapia, Febrero novísimo, tom. 2, tít. 4, cap. 18, n. 15.
Con respecto á fianzas, el Código civil dice lo siguiente:
"Art. 1885.—El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1831.
"Art. 1886.—Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.
"Art. 1887.—El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.
"Art. 1888.—El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de este ni la del deudor."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XX.

DEL JUICIO CRIMINAL COMUN Y DE ALGUNOS JUICIOS ESPECIALES.

1. Qué es juicio criminal, y su importancia.
2. Puede comenzar por acusacion, por denuncia ó de oficio. De la *denuncia*, y denunciantes: de la *pesquisa*: no puede hacerse general: del procedimiento *de oficio*.
3. El juicio criminal consta de dos partes, *sumario* y *plenario*: qué es sumario.
4. Primer objeto de la sumaria, averiguar la existencia del delito: qué se entiende por *cuerpo del delito*.
5. Cómo se procede á averiguar la existencia del delito cuando se procede á instancia de parte, y cuando se proceda de oficio.
6. En el homicidio se reconoce el cadáver: en qué forma: si está enterrado se exhuma.
7. Qué se hace en el caso de que se diga haber muerto por veneno.
8. Qué se hace cuando aparece ahogado.
9. Reconocimiento del herido, y declaracion que se le debe tomar.
10. El estupro se comprueba por el exámen de dos matronas.
11. Qué debe constar en el hurto.
12. Regla para la comprobacion de los delitos que dejan señales, y de los que no las dejan.
13. De la averiguacion del delincuente.
14. De la prision, ó detencion del reo.
15. Qué debe hacerse cuando el delincuente se halla en territorio de otro juez.
16. Cuando el delito no merezca pena corporal no se reducirá á prision al reo dando fianza, y si está en ella podrá pedir su libertad: cuándo y en qué forma.
17. Tambien deben reducirse á prision los cómplices: de la incomunicacion de los reos.
18. Del auto de arresto ó prision se puede apelar aun pasado el término.
19. De la declaracion del reo: término en que se le debe tomar: ha de ser sin juramento: á la protesta de decir verdad, si

el reo fuere menor ha de asistir su curador: preguntas que en ella se le han de hacer.
20. En seguida se evacuan las citas que hiciere, ó hubieren hecho los testigos: en caso de discordia se usa del *careo*, y algunas veces de la *rueda de presos*.
21. De la confesion: en qué se distingue de la declaracion.
22. Aunque por ella se tiene por contestado el pleito, hay casos en que pueden examinarse nuevos testigos.
23. Para tomar al reo la confesion se le ha de leer íntegra la sumaria, y se le harán las preguntas y cargos que de ella le resulten.
24. En el acto de la confesion no se admite excepcion: se exceptúan tres que deben atenderse: no se debe conceder tiempo para deliberar; pero no siendo legales los cargos los podrá negar el reo, y si callare los motivos que disminuyan su criminalidad, podrá alegarlos en el plenario.
25. Siendo renuente el reo para confesar, se le debe apremiar, y si aun así persiste en su renuncia, se le reputa confeso: efecto de esta confesion ficta.
26. Cláusula que se pone al fin de la confesion para poderla continuar: ella debe tomarse en un solo acto.
27. Concluida debe leerse al reo para que le añada ó le enmiende, y precauciones que puede pedir para que no se altere.
28. La confesion nula por algun defecto sustancial anula el juicio: defectos que anulan la confesion.
29. Causas que suelen contarse, concluido el sumario, sin pasar á otros procedimientos.
30. De la confesion en adelante el juicio debe ser público: diligencias que deben dictarse despues.
31. Auto para recibir la causa á prueba: suele añadírsele, que sea con *todos cargos*: qué se significa con ellos.
32. Progreso del juicio hasta la conclusion para sentencia cuando hay acusador.
33. Término para pronunciarla: debe preceder citacion: si no se apela pasado el término, se remiten los autos al tribunal de segunda instancia.
34. No conformándose alguna de las partes, sigue la segunda instancia: en las causas de que conoce la Corte de Justicia, siempre ha de haber dos instancias: la apelacion se sigue como en los juicios civiles, pero siempre ha de ser oido el fiscal.
35. Si se confirma la sentencia de primera instancia queda ejecutoriada, y se devuelven al juez los autos para que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se ejecute; pero si la de segunda instancia no es conforme de toda conformidad, hay lugar á la súplica, que se sigue como en los juicios civiles; y despues de ella no hay otro recurso, ni aun de nulidad, para suspender la sentencia.

36. Aunque la nulidad alegada por medio del recurso de este nombre no suspende la ejecucion de la sentencia, puede alegarse durante el juicio por via de excepcion: tres clases de nulidades: unas hacen irrito el juicio, otras impiden su progreso, y otras vician alguna parte que puede enmendarse.

37. Cuándo pueden oponerse, y cuándo no.

38. Efectos que producen.

39. Procedimiento especial contra heridores, homicidas, ladrones y vagos.

40. Procedimiento especial en delitos militares.

41. Procedimiento en delitos de imprenta.

42. En causas de contrabando.

43. Están extinguidos el asilo y los procedimientos especiales en causas contra los eclesiásticos por delitos atroces.

Apéndice.

Del juicio por jurados.

1. El juicio criminal, cuyo objeto como hemos dicho, [1] es imponer al delincuente la pena que exige el rigor de la pública disciplina, así como es el mas importante á la sociedad, porque sirve para contener y escarmentar á los malhechores y asegurar la tranquilidad pública y privada de los asociados, así tambien es el mas delicado, pues que su terminacion llega á tocar en la libertad, en el honor ó en la vida de los hombres.

2. Puede comenzar de tres modos, á saber: por querella ó acusacion, por denuncia, ó de oficio por el juez. De la acusacion, personas que pueden hacerla, y obligaciones del que la intenta, hemos hablado en otra parte; [1] por lo que, en este título solo haremos algunas indicaciones con respecto á ella, limitándonos á hablar de los otros dos modos. La denuncia es: *manifestacion del delito cometido, y por lo regular tambien del delincuente, no para tomar venganza ó satisfaccion para sí, sino solo para apercibir ó excitar al juez para el castigo:* y aunque alguna vez [2] se le da el nombre de acusacion, es impropiamente, pues el denunciante no tiene obligacion alguna de probar, [3] como bajo de pena la tiene el acusador, no se hace como este, parte en el juicio, en el que realmente no llega á entrar, y por eso puede ser testigo en la causa misma en que ha sido denunciante, [4] mas sí debe prestar su nombre y dar al

1 N. 1, del lib. 2 de este libro.

1 Tít. 30, del lib. II.

2 En la l. 1, tít. 1, P. 7. Vers. *La segunda es.*

3 L. 27, tít. 1, P. 1. Tapia, en su *Febrero Novísimo*, tom. 7, tít. 2, cap. 1, n. 20, dice: Que aunque por la ley de Partida citada no tenia el denunciador obligacion de probar su denuncia, la tiene por las de la Recopilacion, que son el auto único del tít. 17, del lib. 8, de la R., que es la 6, del tít. 6, del lib. 12, de la N., por la que se previene la rigorosa observancia de *las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores....., sin ninguna dispensacion ni moderacion:* las cuales son la 4 y 5, tít. 13, lib. 2 de la R., ó 2 y 3, tít. 33, lib. 12 de la N.; de las que la primera condena al delator que no cumpliere, á la pena que en la carta fuere puesta. y la segunda previene que *si alguno no probare la declaracion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone y en las costas, salvo si tuviere justa causa porque de derecho deba ser excusado;* y añade el mismo autor citando á Posadilla en su *Práctica criminal*, tom. 2, pag. 88, que la prueba ha de ser plena.

4 Vilaneva. Mater. crim. for, observ. 6. cap. 1, nn. 57 y 58.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

juez las pruebas que tenga del delito que le denuncia, pues no haciéndolo seria una rigorosa delacion, la cual aunque en las leyes y en los intérpretes suele confundirse con la denuncia, segun Vilanova [1] se distingue de ella jurídicamente en lo que acabamos de decir; por manera que esta no puede ser anónima, sin firma, ó de sugeto no conocido [2] y siendo así debe despreciarse como ilegítima, pero puede reputarse como delacion, la cual aunque sea defectuosa, si versa sobre delitos en que el interés de la causa pública sea mucho, debe atenderse, [3] y da lugar á que el juez proceda de oficio; y como esa circunstancia de dar su nombre el denunciante podria atraerle el ódio y la enemistad del denunciado, se toma regularmente el medio de hacer al juez ó sus ministros alguna delacion secreta, para que si lo tiene por conveniente proceda de oficio, y este es el modo mas comun de proceder en las causas criminales, al cual reduce Gomez Negro [4] el de proceder por *pesquisa*, que no es otra cosa que *la averiguacion que el juez hace de los delitos y delincuentes, movido de las declaraciones judiciales, ó de los rumores ó avisos extrajudiciales.* Sobre esto conviene advertir que la pesquisa no puede

1 Vilanova. Mater. crim., for., Obs. 6, cap. 1, n. 55.
2 L. 64, tít. 4, lib. 2 de la R. ó 7 y 8, tít. 33, lib. 12 de la N.
3 Vilanova, Mat. crim. for., lug. cit.
4 Elem. de Pract. for., pág. 216.

ser general en cuanto á la persona y en cuanto al delito, es decir, que no se puede inquirir si se han cometido delitos, y quienes los han cometido, pues para proceder á esa pesquisa era necesario que la mandase hacer el soberano, [1] lo cual no puede tener lugar en la division de poderes y actual sistema de gobierno, sino que debe ser especial en cuanto al delito aunque sea general en cuanto á la persona, respecto de la cual puede ser tambien especial, [2] como si el juez encuentra ó sabe que se ha encontrado en la calle un cadáver debe inquirir si fué muerto violentamente, y hallando que sí, averiguar quien fué el homicida, en cuyo caso la pesquisa es especial en cuanto al delito, y general en cuanto á la persona del delincuente que no se conoce. Conforme á la ley de Partida [3] solo contra los delitos que ella menciona se puede proceder de oficio, mas conforme á otra de la recopilacion, [4] y segun Gutierrez [5] por costumbre generalmente recibida puede hacerlo el juez contra todos los delitos, á excepcion del adulterio, si no lo consiente el mari-

1 LL 3 y 4, tít. 1, lib. 8 de la R, ó 1, tít 34, lib 12 de la N.
2 L. 6, tít. 1, lib. 8 de la R., ó 2, tít. 34, lib. 12 de la N., y Car. Fil., P. 3, § 10, n. 4.
3 L. 28, tít. 1, P. 1. La 29, tít. 1, P. 7 hablando del testigo á quien resultó probado algun delito en las tachas dice: *Con todo eso non le puede el judgador dar pena ninguna en el cuerpo, nin en el aver por esta razon.*
4 L. 1, tít. 1, lib. 8 de la R., ó 7, tít. 34, lib. 12, de la N.
5 Pract. crim., tom. 1, cap. 3, n. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do, [1] y de las injurias verbales, aunque sean con las cinco palabras de la ley, [2] á ménos que haya efusion de sangre, ó intervengan armas, bajo cuyo nombre se comprenden los palos y piedras, [3] en cuyos casos deberá procederse de oficio, lo mismo que cuando el ofendido gravemente llega á querellarse, y despues se aparta de la querella, pues sin embargo debe seguir el juez la causa hasta su determinacion. [4]

3. El juicio criminal, sea cual fuere el modo con que comience, debe constar de dos partes, que son el *sumario* y el *plenario*, que suelen llamarse *estados* de la causa. La sumaria es un juicio informativo que tiene por objeto averiguar la existencia del delito y la persona del delincuente, asegurar á este, tomarle declaracion á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, y recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido; [5] y de todos estos actos hablaremos brevemente.

4. El primer objeto de la sumaria es averi-

1 L. 2, tít, 19, lib. 8 de la R., ó 4, tít. 26, lib. 12, de la N.
2 L. 2, tít. 10, lib. 8 de la R., ó 1 tít. 25, lib. 12 de la N. Véase el n. 9, tít. 22, del lib. 2.
3 L. 7, tít. 33, P. 7.
4 L. 4, tít. 10, lib. 8 de la R., ó 3. tít. 25, lib. 12 de la N.
5 Diccion. de legislacion, artículo *Juicio criminal infirmativo*, y Tapia, Febrero novís., tomo 7, tít 3, cap. 1, n. 2.

guar la existencia del delito, que es la base de todo procedimiento criminal, pues aunque el que se tenga por reo confiese haber cometido el delito, mientras no esté probado que se cometió, ni la confesion le perjudicará, [1] y todos los procedimientos serán vanos. A esto llaman en el foro averiguar *el cuerpo del delito*, el cual no es otra cosa que el delito mismo, como observa Gutierrez, [2] y no sus señales y efectos, los que aunque pueden servir para probar el cuerpo del delito, no lo son ellos, segun se explica Febrero, [3] observando que en todo delito sea permanente, sea transeunte debe haber persona ofendida, agente ofensor é intencion de ofender; y da el nombre de *permanente* al delito que deja señales visibles de su perpetracion como el homicidio, *y transeunte* al que no deja señales en el ofendido, como la injuria de palabra. [4]

5. La existencia del cuerpo del delito se averigua y comprueba de diverso modo, segun es la naturaleza de aquel. Procediéndose por querella, ó á instancia de parte, esta presentará un pedimento acusando al agresor con expresion de su nombre, oficio ó vecindad, y con la del delito por que le acusa, dia, hora y lugar en que lo co-

1 L. 5, tít. 13, P. 3, y Greg. Lop. en su glos. 9.
2 Pract. crim., tom. 1, cap. 4, n. 1.
3 Tapia, Febr. nov., tom. 7, tít. 3, cap. 1, n. 3.
4 Tapia, Febr. Nov., tom. 7, tít. 3, cap. 1, n. 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

metió, pidiendo se le reciba sobre ello informacion sumaria, y que dada en cuanto baste se mande prender al reo [1] y á los que resultaren cómplices, y se les condene á la pena que merezcan, y al resarcimiento de daños y perjuicios: á esta peticion suele recaer el auto de que afianzando el querellente de calumnia en la cantidad que se le señale, se proveerá, y dada la fianza se provée otro auto admitiendo la acusacion en cuanto haya lugar en derecho, y mandando se reciba la informacion ofrecida; mas si el juez, de cuyo arbitrio pende exigir ó no la fianza en este estado, no la creyere necesaria, proveerá desde luego el segundo auto, del que debe resultar la existencia del delito. Mas si se procede de oficio, como regularmente sucede, el juez provée un auto que se llama *cabeza de proceso*, reducido á decir que habiéndosele dado noticia en aquella hora (se expresa) de que en tal sitio se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y para castigar como corresponde á los delincuentes manda poner aquel auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y de las demas circunstancias que resulten, se examinen los testigos que sean sabedores del caso, y al efecto y al de practicar las

1 Antes se pedia, al mismo tiempo que la prision del reo, el embargo de sus bienes; mas prohibida para siempre por el artículo 22 de la Constitucion la pena de confiscacion de bienes, no tiene lugar ni tendria efecto la peticion del embargo.

demas diligencias oportunas pasa al mencionado sitio.

6. Si el delito es homicidio, se reconocerá por el juez, acompañado de un cirujano y del escribano, [1] el cadáver, expresando en la diligencia la situacion en que se le halló, las heridas ó contusiones que tenia, la ropa con que estaba vestido, con todas las circunstancias que puedan conducir á la averiguacion del hecho, con su nombre, apellido y vecindad, si fuere conocido; y siéndolo, mandará el juez, despues de esta diligencia, que se traslade á su casa, y no teniéndola, que se deposite en el lugar acostumbrado. Hecho esto, se hará reconocer el cadáver por dos profesores de medicina y cirujía, que bajo de juramento declararán haber hecho el reconocimiento de él, de la herida ó heridas, y de todas sus circunstancias, y dirán si ellas causaron la muerte, ó si vino de otra scaua. [2] Se necesitan dos profesores porque, como hemos dicho, para probar plenamente con testigos son necesarios por lo menos dos; y

1 Sanz en su *Modo de instruir y sustanciar causas criminales* exige para este acto y demas diligencias de la sumaria, la concurrencia de dos testigos por lo menos; pero Tapia en la nota al n. 8, cap. 1, tít. 3 del tomo 7, asienta no ser necesario, sino es para identificar el cadáver.

2 Gutierrez, Pract. crim., tom. 1, cap. 4, n. 5, en cuya nota cita á Foderé que en su *Medicina legal*, tom. 4, cap. 15, pár. 15, trae las precauciones con que deben ser reconocidas las heridas de los cadáveres.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de consiguiente si no los hubiere en el lugar, se anotará así en los autos. Si el cadáver se hubiere enterrado antes de este reconocimiento, se deberá desenterrar con licencia del juez eclesiástico, á quien se librará exhorto con insercion de las declaraciones de los testigos que depongan haber sido muerto violentamente, y no concediéndola se ocurrirá al superior. [3] Obtenido el permiso eclesiástico pasará el juez á la Iglesia con el escribano y los médicos, y mandará al sacristan señale la sepultura donde se puso el difunto; lo hará desenterrar y trasladar á un lugar profano en donde será reconocido escrupulosamente por los facultativos, previo el juramento, y concluido se restituirá á la Iglesia y sepultara, asentándose todo por diligencia, que firmará el juez con su escribano. En seguida se recibirán sus declaraciones á los médicos para que refieran circunstanciadamente cuanto vieron y observaron en el cadáver, y tambien el sacristan y demas personas que hayan concurrido, así al acto de la

1 Elizondo, Pract. univ. for., tomo 4, pág. 338, n. 7, citando á Sesé (*Decis. III*), á Bobadilla (*Polit.*, lib. 3, cap. 15, n. 93,) y á Calderon (*Decis.* 9, n. 44,) asienta no ser necesario ocurrir al eclesiástico para la exhumacion, y á ello se inclina Gutierrez, Prat. criminal, tomo 1, cap. 4, n. 8 en las notas, fundado en la conveniencia de que se evite la retardacion, que podria hacer inútil y aun perjudicial esta diligencia por la corrupcion del cadáver. Hoy no es necesaria la licencia eclesiástica; los panteones dependen esclusivamente de la autoridad civil, segun la ley de reforma de 31 de Julio de 1859.

exhumacion como al del primer entierro, con expresion del dia en que se verificó este y aquella, de quién era el cadáver, y todo lo demas que conduzca al acto. Así en el caso de homicidio como en el de heridas se ha de procurar con la mayor actividad recoger, si es posible, el arma con que se ejecutó, pues es parte instrumental del delito, y se considera como pieza de los autos, en los cuales debe reseñarse, depositándose en poder del escribano, y si no pudiere ser habida se pondrá esto por diligencia. Cuando sea recogida se reconocerá por dos maestros armeros para que declaren si es de las prohibidas, pues siéndolo resulta un nuevo delito que agrava el primero; y si el reo confiesa haber hecho la muerte ó inferido las heridas, se le manifestará la arma para que la reconozca y diga si es la misma de que usó. [1] Tambien convendrá que se deposite la ropa exterior del difunto ó herido, y que sea reconocida por dos peritos para que declaren con qué instrumento pudo hacerse la rotura, y cotejen el agujero de la ropa con la herida, poniendo aquella sobre esta, dando fé el escribano de ser la misma que tenia puesta el difunto cuando se le halló. [2]

7. Si el homicidio se dijere cometido con veneno, ademas del reconocimiento de los faculta-

1 Gutierrez, Pract. crim., tom. 1, cap. 4, n. 63.
2 Gutierrez, Pract. crim., tomo 1, cap. 4, n. 64.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tivos, antes y despues de abierto el cadáver, y del exámen de los testigos que puedan deponer sobre el caso, será conveniente reconocer la casa y persona del reo, por si se halla algun residuo; y para ello irá el juez con su escribano y testigos, y hallando alguna cosa se pondrá su hallazgo por diligencia, con expresion de su calidad, cantidad, olor y demas señales, depositándose en poder del escribano con cubierta cerrada y sellada, que se mostrará á los testigos, en cuya presencia se abrirá despues para que se reconozca aquella sustancia por dos médicos, y digan si es veneno, cómo debe obrar y qué efectos produce, y se cotejen estos con los observados en el difunto; y si hay algun testigo que haya dicho haber visto dar el veneno, se le mostrará el hallado para que diga si es de la misma calidad del que vió dar. [1]

8. En el caso de que el difunto aparezca ahogado, dice Sanz [2] que debe distinguirse si lo fué con las manos, cordel, soga ú otro instrumento, ó con agua por haberlo echado en rio, pozo ó fuente; y en cualquier caso despues de practicadas las diligencias de pasar al lugar don-

1 Gutierrez, Pract. crim., tomo 1, cap. 4, n. 12, y en los sig. hasta el 30, copia las doctrinas de Vidal en su *Cirujia forense*, y de Foderé en su *Medicina legal* sobre la circunspeccion con que debe procederse en los casos de envenenamientos.

2 Sanz. *Modo de sustanciar las causas criminales, caso* 4.

de se halle el cadáver, asentar su encuentro con todas sus circunstancias, recogerle, averiguar de quien sea, y de que le reconozcan dos facultativos para que digan si está muerto, y de qué dimanó su muerte; si esta hubiera sido hecha con cordel, soga ú otro instrumento, se buscará, y hallado se pondrá dibujado como pieza de los autos, y se manifestará á los médicos para que expresen si con él se pudo ahogar ó ahorcar al difunto, y si fué bastante para quitarle la vida; y tambien se presentará al reo al tomarle la confesion para que le reconozca y diga si con él ejecutó la muerte. Mas si el cadáver se halló en pozo, rio ó fuente, declararán los facultativos si fué echado allí vivo ó muerto, y si se ahogó en el agua, expresando los fundamentos que tengan para uno ú otro, con todo lo demas que sea conducente.

9. En el caso de heridas pasará el juez acompañado del escribano y dos cirujanos al paraje en que se hallare el herido, y mandará á los segundos le reconozcan y declaren sobre su estado, y al primero que ponga fé y diligencia de las heridas que tuviere. En seguida tomará declaracion al herido preguntándole como sucedió el ca-

1 Gutierrez en su Práctica crim., tom. 1, cap. 4, nn. 31 al 57, y Tapia en su Febrero novísimo, tom. 7, tit. 3, cap. 1, nn. 22 al 30 explican con Foderé, Vidal y otros, las diversas señales, caractéres y circunstancias que se deben tener presentes para calificar si la muerte ha sido por sofocacion, y en ellos podrán verse por los que desearen mayor instruccion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

so, quiénes se hallaron presentes, quién le hirió, dónde y con qué instrumento, y diciendo quién fué el agresor se le prenderá inmediatamente, pues basta para ello la declaracion del herido. Si cuando el juez llegare no hallare capaz de declarar al herido, encargará se le avise luego que lo esté para pasar sin dilacion; pero si el caso es urgente, se limitará á hacerle las preguntas mas esenciales de: *quién le hirió y lo vió, adónde, cuándo y con qué instrumento*, cuidando siempre de que conste que hizo su declaracion estando despejado y capaz de hacerla, por si muriere sin haberla ratificado; [1] porque aunque como advierte Antonio Gomez [2] no tiene efecto probatorio contra el reo, es muy interesante para descubrirlo.

10. En el estupro y la violacion, que son cierta especie de heridas, el cuerpo del delito se prueba, segun la ley [3] por la declaracion jurada de dos matronas, si las hubiere, honestas, prudentes y de conocida probidad, las cuales deben

1 Los autores criminalistas señalan varias clases de heridas con respecto á sus resultas, que pueden reducirse á seis, que son: *leves, incurables, mortales por accidente, mortales por falta de socorro, mortales por lo comun, y absolutamente mortales*. La explicacion de cada una de estas, y la de otros pormenores, cuyo conocimiento, aunque propio de los profesores de cirujía, no es extraño y puede ser muy útil á los del derecho, puede verse en los lugares citados de Gutierez, nn. 55 al 83, y de Tapia, nn. 39 al 47.

2 Ant. Gom., 3 var., cap. 13, nn. 16 y 17.

3 L. 8, tít. 14, P. 3, vers. *E otrosí*

reconocer á la estuprada y dar razon de todo lo que adviertan y entiendan; mas de esta prueba dice Gregorio Lopez [1] que *sæpé manus talium obstetricum fallitur*; y son muy de notar las observaciones que Gutierrez [2] y Tapia [3] hacen sobre la falencia de esta prueba, fundados en la doctrina de Buffon, Foderé, y Vidal.

11. En el hurto, cuyas especies son tantas, son tambien varios los modos de comprobar el cuerpo del delito: en todos debe justificarse que la cosa robada existia en poder del robado, ó en el sitio de donde se extrajo; [4] y si el robo se hizo con escalamiento, fractura ó apertura de puerta ó arca cerrada, se reconocerá por los peritos respectivos de albañilería, carpintería ó herrería, practicándose despues las diligencias á que dé lugar la especie de robo.

12. Respecto de los demas delitos, en cuyo detall no nos permiten entrar los límites de esta obra y que puede verse en los autores que hemos citado, se puede asentar por regla general, que siendo de los que dejan vestigios ó señales, se prueba la existencia ó perpetracion del delito por la vista que debe hacer el juez, ó por el re-

1 Greg. Lop., glos. 6 de la ley 8 cit.

2 Pract. crim., tom. 1, cap. 4, n. 84 al 92.

3 Tapia, Febrero novís., tom. 7 tít. 3, cap. 1, nn. 47 al 52.

4 Sanz. *Modo de sustanciar causas crim.*, caso 6, n. 7, citando á Matheu *De re criminali*, controv. 36 n. 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

conocimiento de los peritos, y siendo de los que no dejan señal, el medio mas comun de probar que se cometió, es la informacion de testigos, que se comenzará por la declaracion del injuriado, si se tiene noticia de él, apremiándosele á darla en caso de que lo resista, y preguntándosele en seguida si quiere querellarse; y si responde que no, seguirá la causa de oficio, y despues se examinarán todas aquellas personas que puedan tener noticia del hecho y del que lo perpetró, sin manifestarles el nombre del que se cree reo, para que su declaracion sea imparcial, preguntándoles sobre todas las circunstancias de lugar, dia, hora, concurrentes, y principalmente del reo y todas sus señas, y si alguno se le encontrare vario, y que no dice verdad, se le podrá poner preso por la sospecha que induce de ser reo ó cómplice en el delito, así como se podrá apremiar con embargo ó prision á los que resistan deponer, por la desobediencia en que incurren.

13. Comprobada la existencia del delito, si por las diligencias que para ello se practicaron no resultare descubierto el delincuente, procederá el juez á averiguarlo, pues este es el segundo objeto de la sumaria; y para ello examinará como testigos á los vecinos del lugar donde se cometió el delito, y á aquellas personas que presuma puedan saberlo ó dar alguna noticia sobre ello; y si de sus declaraciones resultare semiplena prueba ó indicio contra alguno, podrá proceder á su detencion, y durante ella, que no debe exceder de tres dias, [1] le recibirá declaracion indagatoria de la que podrá sacar mayores luces en la averiguacion que intenta, para la que tambien podrán servir los papeles ó documentos que le presenten, como por ejemplo, alguna carta en que se comuniquen los delincuentes; pero teniendo presente que no se puede proceder por anónimos [2]

14. Averiguado el delincuente por las diligencias practicadas para ello, se debe proceder á su prision, ó á su detencion, [3] si resultare alguna de estas tres cosas: declaracion de un testigo, siendo abonado; indicios fundados ó presunciones legales; fama, esto es, opinion de hombres de juicio y probidad, fundada en razon ó motivo verosímil de que aquel cometió el delito, siendo previa á la inquisicion particular, y mucho mas á su detencion, y estando probada lo ménos por dos testigos de excepcion, que depongan ser de opinion comun.

---

1 Art. 19 de la Const. fed.

2 L. 64, tít. 4, lib, 2 de la R. ó 7, tít. 33, lib. 12 de la N. renovada por la 8 del mismo tít. y lib.

3 En los nn. 4 y 5 del tít. 31 del lib. 2 hemos explicado la diferencia que hay entre la detencion y la prision, y por quiénes y con qué requisitos pueden hacerse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

15. Si el delincuente se hallare en el territorio de otro juez, el que conociere de su causa librará requisitoria al otro, y este la cumplirá, aun cuando sean de diversos Estados, pues entre las obligaciones de estos, una es entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame; [1] y si huyere á refugiarse á otro lugar, su juez implorará para prenderle el auxilio del de allí, y este se lo dará; ó si no se le pidiere, y él supiere que en su territorio andan reos prófugos acusados ante otros jueces, podrá prenderlos y remitirlos á estos; [2] y si para este objeto, así como para cualquiera otro de la administracion de justicia se necesitare de tropa ó fuerza armada, se pedirá al comandante del lugar. [3]

16. Pero si el delito por que se forma la causa no tuviere señalada por las leyes pena corporal, no se pondrá en prision al delincuente siempre que dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentarlo, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia; y con mayor razon se le debe poner en libertad si llegó á ponérsele preso, lo cual tiene tambien lugar aun cuando se procede por delito grave, si despues

1 Art. 113, de la Const. fed.
2 L. 18, tít. 1, P. 7.
3 L. 2, tít. 17, lib. 12 de la N., que es la cédula de 27 de Mayo de 1783.

de la publicacion de probanzas conoce el juez que está inocente ó que su culpa es leve. [1] Para lograr esta soltura se introduce artículo ó despues de recibida la confesion, ó cuando se alega de bien probado, y de él se da traslado al acusador ó parte contraria para que exponga lo que le parezca; y sustanciado de este modo determina el juez lo que tiene por conveniente, atendiendo mas á la calidad del delito, que á la culpabilidad del delincuente: y si su resolucion es negando la libertad, no causa instancia, y puede repetirse la peticion; pero si es accediendo, entónces es ejecutiva, causa instancia, y se puede apelar por la parte que se crea agraviada. [2]

17. No solo se ha de prender al reo principal, sino tambien á sus cómplices, ó aquellos de quienes se presuma con fundamento que han tenido parte en la perpetracion del delito; [3] y así estos como aquel se tendrán en incomunicacion, no solo entre sí, sino tambien con las demas gentes. Esta precaucion, que parece chocar con el espíritu de la ley de Partida, [4] se ha introducido

1 L. 8, tít. 7, lib. 2 de la R. ó 6, tít. 12, lib. 5 de la N., art. 18 de la Constitucion federal.
2 Febrero de Tapia, tom. 7, tít. 4 cap. 1, nn. 12 y 13. Gutierrez es de opinion que no debe admitirse la peticion de soltura, si se hace al tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva. Pract, crim., tom. 1, cap. 6, nota al n, 2.
3 Febrero de Tap., tom. 7, tít. 3, cap. 3, n. 28.
4 Ley 6, tít. 29, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por la práctica, segun asienta Tapia, [1] para impedir las confabulaciones, intrigas y fraudes que dejarian impunes los delitos, y dura regularmente hasta despues de haber tomado á los reos la confesion con cargos.

18. Del auto de prision, siendo injusta, se puede apelar, segun Tapia, [2] aun despues de pasado el término legal de la apelacion, por cuanto se funda en un vicio ó nulidad, cuya reclamacion es de permanencia continua.

19. Asegurado el reo se procede á tomarle la declaracion, que llaman indagatoria, preparatoria ó para inquirir. El término dentro del cual se debe practicar esta diligencia es el de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez, segun el art. 20 de la Constitucion federal. Para recibir esta declaracion no se exigirá juramento al reo, sino protesta de decir verdad; y ante todas cosas se le preguntará su edad, para que si es menor, se suspenda su declaracion hasta que se le provea de curador, nombrándole él mismo, ó por su rebeldia el juez, pues se tenia por nula la declaracion del reo menor si no habia asistido á verle jurar su curador, que asiste hoy á verle hacer la protesta de decir verdad; retirándose inmediatamente, pues

1 Febr. de Tap., lug. cit. n. 16.
2 Febr. de Tap., lug. cit. n. 30.

no debe presenciar la declaracion. [1] En ella se le preguntará su naturaleza, vecindad y oficio: si tiene noticia de que se cometió el delito, dónde, y á quién lo oyó; si sabe quién lo cometió; pero sin preguntarle si fué él, pues como es probable que lo niegue, y en la declaracion no se le pueden hacer cargos, seria inútil esa pregunta. Tambien se le preguntará donde estuvo el dia que se cometió el delito, con qué personas, qué conversacion tuvo con ellas, para que con estas citas se pueda adelantar en la averiguacion, y todas las demas que parezcan oportunas al mismo fin, leyéndole la declaracion despues de concluida para que la ratifique y firme si sabe.

20. En seguida se evacuarán las citas de las personas que el reo en su declaracion, ó los testigos en sus deposiciones dijeron hallarse presentes, ó que de cualquier otro modo fueron citadas; y al efecto despues de recibirles juramento se les leerá la cita que respectivamente se haga de ellas, y se les preguntará con arreglo á ella; y si dijeren otra cosa de lo que expresaba, se carearán con el citante, [2] y si alguno dijere

1 Curia Filipica, P. 3, § 13, n. 2. Gutierrez en su *Pract. crim.*, tom. 1, cap. 7, n. 13, en la nota reputa inútil la presencia del curador al acto del juramento del reo menor, creyéndola mas interesante al de la declaracion, aunque confiesa algunos inconvenientes que podrian resultar.

2 Gutierrez en su Práctica crim., tom. 1, cap. 8, n. 14, citando á Elizondo en su Pract. univ. for., tom. 4, pág. 359, n. 56, y Vila-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no sabe quien es, ni como se llama, y que le conoceria y señalaria si se le pusiese delante, mandará el juez que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila ocho, diez ó mas en una pieza de la cárcel, incluso el reo, vestidos de un mismo modo, si pudiere ser, é introducirá despues al testigo para que manifieste quién es, si está entre ellos, y lo asegure de nuevo con juramento. [1]

21. Concluidas estas diligencias procede á tomar al reo la confesion con cargos, la cual se distingue de la declaracion, en que esta tiene por objeto inquirir la verdad, y aquella hacer al reo los cargos que le resulten y ver como satisface á ellos; ó como suele decirse: la declaracion

---

nova en su Materia crim. for., tom. 2, observ. 9, cap. 2, nn. 74 al 78, exponen los inconvenientes de los careos, que en opinion del primero deberian desterrarse del foro, como que no están prevenidos por ninguna ley, sino por la Ordenanza del ejército para las causas militares, como hemos dicho en el n. 1, del tít. 6 de este libro, en cuya nota expusimos el sentido de la ley de Recopilacion que habla de él; mas Tapia en su Febrero novísimo, tom. 7, tit. 3, cap. 2, n. 5, intenta hacer presente las ventajas que pueden resultar de los careos.

1 Tapia en el lug. cit., n. 27, extraña que Gutierrez y Vilanova que reprueban el careo como un medio de inquirir, sujeto á grandes inconvenientes, no hiciesen ninguna observacion sobre la falibilidad del reconocimiento en rueda de presos, de que asegura pudiera citar muchos ejemplares. A este medio para descubrir al delincuente puede haber dado orígen lo que dispone la ley 16, tít. 2, P. 3, vers. *Otrosi dezimos.*

es para indagar, y la confesion para agravar, aunque en los casos de urgencia y no graves suele mandarse que se tome la declaracion para ambas cosas, y tiene entónces fuerza de confesion, aunque no se tome separadamente.

22. La confesion es como la contestacion del pleito; mas si sucediere que despues de tomada aparecieren nuevos reos, ó algun hecho ó circunstancia que sea necesario que conste, se proveerá auto para examinarlo y probarlo, recibiéndose los testigos y practicándose las diligencias conducentes, en las que se observará el mismo método que en el juicio principal.

23. Para proceder á la confesion debe proveerse auto por el juez, que debe recibirla por sí mismo, así como las declaraciones del reo y los testigos, exigiendo al confesante por principio la protesta de decir verdad, á la que asistirá su curador, si aquel fuere menor, retirándose luego; en seguida se leerá la sumaria, [1] y se harán las

---

1 El confesante debe enterarse de las deposiciones, nombres y calidad de los testigos, y para este efecto se les debe leer íntegra la sumaria. En las partidas se encuentra la l. 1, tít. 17, P. 3 que dice: *seyendo la pesquisa fecha.... dar debe el rey ó los judgadores traslado de ella á aquellos á quienes tangiere la pesquisa de los nombres de los testigos et de los dichos de ellos....* y en el de la Recopilacion la l. 4, tít. 1, lib. 8 que en la Novísima es la 1, tít. 34 del lib. 12, que dice: *.... pero si mandarémos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haya de nuestro oficio, quier á querella de otro; aquel ó aquellos contra quien fuera hecha la pesquisa hayan poder de*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

preguntas á que diere lugar su declaracion, haciéndole los cargos que resulten de las deposiciones de los testigos y demas diligencias practicadas, y del modo que resulten, [1] como tambien las reconvenciones oportunas si negare el cargo que se le hace, constando en los autos ser cierto, aunque sea por indicios. Para todo esto conviene que el juez se entere perfectamente del proceso, y forme una minuta de los cargos que resulten de él contra el procesado para hacérselos separadamente, y sin comprender en uno muchos artículos; [2] teniendo presente que todos han de ser verdaderos porque resulten de los autos, sin añadirles circunstancia ó calidad que en ellos no aparezca, y que no debe abusar de su autoridad para imponer con ella al reo, ni valerse de amenazas, sugestiones, estratage-

---

demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas.... cuyas disposiciones en opinion de Tapia, en su Febrero novísimo, tom. 7, tít. 3, cap. 4, n. 29, se entienden al tomar la confesion al reo.

1 Esto es: que los que resulten plenamente probados se harán como tales, y de los que solo haya semiplena prueba no se diga que están probados, que es la doctrina de Posadilla en su Práctica criminal, tom. 1, pag. 381 citado por Tapia en su Febrero novísimo, tom. 7, tít. 3, cap. 4, n. 18, y con la que crée se concilia la divergencia de opiniones que, sobre los términos en que debe estar justificado el delito y su perpetrador, le parece hallarse entre las de Hevia Bolaños, Cur. Filip., P. 3, § 13, n. 4, Gutierrez, Pract. crim., tom. 1, cap. 7, nn. 9, y 14, y Vilanova, Mat. crim. for., obs. 9, cap. 7, n. 55.

2 Gutie., Prac. crim., tom. 1, cap. 7, n. 9.

mas, preguntas capciosas ú otros medios falaces, y que tambien es una oficiosidad vituperable preguntarle, aunque sea en general ó indirectamente, si ha sido procesado ó castigado por otro delito. [1]

24. En el acto de la confesion no se admite exepcion alguna dilatoria, ni perentoria que la suspenda; pues aun la declinatoria de fuero y jurisdiccion se desestima por entónces, para determinarse despues; pero si se objeta la falta absoluta de jurisdiccion, la efectiva suspension de ella, ó la incompetencia notoria, deberá atenderse desde luego. El reo no puede pedir al juez ninguna dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas, sino que ha de hacerlo incontinenti; y si los cargos son confusos ó ambiguos podrá negarlos redondamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas; é igualmente, si la pregunta estriba en una suposicion falsa puede negar lícitamente otra verdadera que se funde en aquella, porque en eso el juez no se arregla á derecho: y aunque el reo en el acto de la confesion calle ú omita las causales ó motivos que disminuyan su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos en el plenario como excepcion,

---

1 Febr. de Tap., tom. 7, tít. 3, cap. 4, nn. 16, 19 y 21.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y le aprovecharán para qne no se le imponga la pena ordinaria. [1]

25. Si algun reo preguntado legítimamente sobre un delito no quisiese responder, se le apremiará con cárcel mas estrecha, grillos ó cosa semejante; [2] y si á pesar de estos apremios se obstinare en no responder se le tendrá por confeso, [3] precediendo para ello un auto que así lo declare; pero debemos advertir que esta confesion ficta ó suplida por derecho no tiene nunca la fuerza que la verdadera, pues por ella no se condena al reo á la pena ordinaria, y ademas hay entre las dos las diferencias de que contra la fingida se admiten pruebas directas capaces de destruirla, y contra la verdadera no, [4] sino solo indirectas que se dirijan á disculpar al reo; y de que la ficta es nula recayendo en proceso nulo; mas la verdadera siempre es válida, aunque el proceso se anule, á ménos que esto sea por falta de jurisdiccion,

1 Febrero de Tapia, tom. 7, tít. 3, cap. 4, nn. 23, 24, 27 y 28.

2 Está prohibido por el art. 19 de la Constitucion, todo maltratamiento, ó molestia en la prision, sin un motivo legal.

3 Gutierrez, Prac. crim., tom. 1, cap. 7, nn. 20 y 21, y Tapia en el lug. cit., n. 31. Uno y otro advierten que el reputarse por confeso el reo que se obstina en no confesar, es puramente doctrina de los intérpretes, aunque adoptada ya por la práctica; pero no disposicion de ninguna ley, pues las que ordénan que al que rehusa responder se le tenga por confeso, que son la 3, tít. 13, P. 3 y 1 y 2, tít. 7, lib. 4 de la R. ó 1 y 2, tít. 9, lib. 11 de la N., hablan solo de los negocios civiles.

4 L. 5 al fin. tít. 13, P. 3.

ó por falsedad en parte tan sustancial que baste á destruir todo lo actuado. [1]

26. Al fin de la confesion se pone regularmente esta cláusula: *que se deja en aquel estado para continuarla siempre que convenga*, la cual sirve por si se hubiese olvidado hacerle algun cargo, reconvencion ó pregunta importante, ó por si resultare despues alguna cosa que motivase un nuevo cargo; mas esto no quiere decir que se suspenda arbitrariamente la confesion, que como aconseja Gutierrez [2] deberá hacerse en un solo acto, lo mismo que las declaraciones de los testigos.

27. Concluida la confesion debe leerse toda al reo para que se asegure de si es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que añadir ó enmendar en ella; pues entónces puede retractarse de lo que hubiere dicho por error ó equivocacion, ó por haberse acordado mejor; y despues la firmará, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas para que se le quite la desconfianza de que el escribano pueda alterarla. [3]

28. Cuando la confesion es nula por algun defecto sustancial, anula tambien el juicio miéntras dura aquel vicio. Los defectos sustanciales

1 Tap., Febr. novís., tom. 7, tít. 3, cap. 4, n. 31.

2 Pract. crim., tom. 1, cap. 7, n. 11.

3 Tap., Febr. nov., tom. 7, tít. 3, cap. 4, n. 33.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la confesion son: no recibirse por el mismo juez asistiendo á toda ella sin interrupcion: recibirse de palabra y no por escrito, ó sin la asistencia del escribano: no hacerla en la forma prescrita por derecho: en la del menor, que no se haya autorizado por su curador la protesta de decir verdad: hacerla por temor, amenazas ó violencia, y sin la debida espotaneidad: hacerla ante juez notoriamente incompetente, ó sin jurisdiccion, ó con esta suspensa: cuando los cargos carecen de fundamento por no constar debidamente de la existencia del delito: cuando se hace mediando dolo de parte del juez, ó por reo injustamente preso.[1] Hay otras confesiones que no son nulas, pero sí viciosas y tales son aquellas en que el juez usó de sugestiones, promesas ú otros medios falaces, y las que recaen en proceso nulo, pero no por falsedad ó defecto de jurisdiccion. Estas deben volverse á tomar con legalidad, y en las nulas se reponen los autos al estado que tenian ántes de la nulidad.[2]

29. Concluida la sumaria suelen cortarse algunas causas sin pasar á ulteriores procedimientos, y esto tiene lugar en los casos siguientes: 1º cuando la parte ofendida perdona la ofensa en las causas en que el perdon puede surtir efecto, como son las de injurias que no son de las que la ley designa como graves: 2º cuando no resulta prueba alguna del delito ni real, ni presuntiva, aunque el reo esté difamado, y en este caso se termina de oficio, sin que preceda peticion de parte, y para siempre:[1] 3º cuando el delito es leve sin nota de reincidencia, pues entonces se sobresee bajo una pena pecuniaria ligera, apercibimiento y costas, ó se manda que se archiven los autos, lo que equivale á un sobreseimiento tácito y sin condenacion alguna; y esto puede hacerse en cualquier estado de la causa luego que aparezca la levedad del delito en términos que no se espere resulta mayor, ni haya razon para imponer otra pena mas grave;[2] y 4º en las causas seguidas á instancia de parte cuando la acusacion es maligna, ó hecha con manifiesta intencion de vejar al acusado, ó vengarse de él, en cuyo caso ó no se oye al acusador, ó se desecha su acusacion; aunque si el delito es cierto y se interesa en su castigo la causa pública, se sigue de oficio.[3]

30. De la confesion del reo en adelante el juicio es público, y las partes pueden asistir á todas las providencias que se dicten en él.[4] La

1 Tap., Febr. nov., tom. 7, tít. 3, cap. 4, n. 36.
2 El mismo en el lug. cit.

1 L. 26, tít. 1, P. 7.
2 Tap., Febr. nov., tom. 7, tít. 4, cap. 1, n. 15.
3 El mismo en el lug. cit.
4 Art. 16 del cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que inmediatamente se dicta es la de hacer saber el estado de la causa á la persona ó personas que puedan tener en ella algun interes, como por ejemplo, si es de homicidio al marido, mujer ó pariente mas cercano del muerto, [1] para que si quiere formalice su acusacion [2] dentro de un breve término que se le señale; y siendo menor, se le previene que nombre para ello curador, si está en edad de hacerlo, ó se le nombra por el juez. Mas si el pariente no comparece ó no quiere ser parte en el juicio, se nombra por el juez un promotor fiscal, que debe ser mayor de veinte y cinco años, y aunque no es preciso que sea letrado, pero sí que obre con di-

---

1 La ley 2, tít. 1, P. 7, concede este derecho á los parientes dentro del cuarto grado, y la 14, tít. 8, P. 7, á la muger por la muerte del marido, y á este por la de aquella.

2 Gutierrez, en su Pract. crim., tom. 1, cap. 7, n. 23 dice: que esta providencia de hacer saber el estado de la causa á los parientes, puede dictarse ántes de la confesion si el juez lo tuviere por conveniente, y asienta que es para que *acusen, transijan ó perdonen*, y en esta doctrina sobre transaccion por dinero en los delitos está de acuerdo Febrero en su 1ª Part., cap. 16, § 1, n. 6, exceptuando solo el de adulterio, y despues de haber asentado en el n. 5 que *el perdon del injuriado en causa grave de nada sirve, porque el fiscal clama de oficio.....y se hace justicia.* Tapia en su Febrero nov., tom. 7, tít. 4, cap. 1, n. 1, 2 y 3, nota la inconsecuencia de estos dos autores, y juzga que aunque la opinion que sigue sobre poderse transigir los agravios sea conforme á la ley 22, tít. 1 P. 7, no puede sostenerse despues de dada la ley 10 tít. 24, lib. 8 de la R., que es la 4, tít. lib. 12 de la N. Véanse los nn. 45 y siguientes, tít. 9, lib. 2.

reccion de él. [1] De la acusacion, ya sea hecha por el pariente mas cercano, ó ya por el promotor, se da traslado al reo: este contesta, el acusador responde, y el reo satisface, y el juicio se pone en estado de prueba.

31. Como el nombramiento de promotor no es tan necesario que sin él sea nulo el proceso, pues no hay ley que lo prevenga, por lo regular se omite y el juez procede de oficio; [2] y entónces, despues de recibida la confesion, se provée auto, recibiendo la causa á prueba por un breve término segun las circunstancias del delito y delincuente, y puede prorogarse hasta los cuarenta dias, y solo en el caso de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta [3] dias de la ley, á peticion de cualquiera de las partes, ó de oficio si el juez conociere no ser bastante el que señaló primero. Por la ley de 23 de Mayo de 1837, las ratificaciones de los testigos se deben hacer inmediatamente despues de haber dado sus declaraciones y no en el plenario como se hacia antiguamente. En las causas seguidas de ofi-

---

1 Gutierrez, Pract. crim., tom. 1, cap. 7, n. 25, y Tap., lug. cit., n. 6.

2 En el Distrito Federal, con arreglo á la ley de jurados, hay promotores asdcritos á los juzgados de lo criminal.

3 Art. 131 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cio, concluido el sumario, el juez manda entregar la causa al defensor por tres dias para que conteste el cargo, ó promueva lo que le convenga. El defensor si juzga conveniente la prueba la pide: el juez manda recibirla, si es conducente, y para su término se observa lo que acabamos de decir: recibidas las pruebas que haya solicitado el defensor del reo alegará este dentro de tres dias, y el juez pronunciará su sentencia con citacion del reo.

Los abogados de pobres, pagados por la hacienda pública, turnarán en la defensa de las causas de los reos que no tengan quien les preste este servicio. Este es el procedimiento en las causas criminales en el Distrito, en su primera instancia.

32. Cuando esta se sigue á instancia de parte, sealo el acusador ó el promotor, concluido el término de prueba se pide la publicacion de ella, y corrido traslado al reo por cierto término, contéstelo ó no, se manda hacer; hecha, se entregan los autos al actor para que alegue de bien probado, y pida lo que le convenga. De su alegato se da traslado al defensor del reo para que lo conteste, y se citará para sentencia.

33. Esta se pronunciará dentro de ocho dias, [1]

1 Art. 18. cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812. L. de 23 de Mayo de 1837.

citándose préviamente á las partes si el auto en que se mandó recibir á prueba no fué con la calidad de todos cargos; y aunque la consientan el reo y el acusador se remitirán los autos, pasado el término de la apelacion, al tribunal de segunda instancia; á menos que sea sobre delitos livianos á que no esté impuesta por la ley pena corporal, pues entónces la ejecutará el juez de primera instancia: [1] y para la remision se citarán préviamente á las partes, á quienes se oirá por el tribunal de segunda, y tambien á su fiscal. [2]

34. No conformándose alguna de las partes con la sentencia, podrá apelar de ella. La apelacion puede interponerse, lo mismo que en los asuntos civiles, ó de palabra en el acto de la notificacion de la sentencia, ó por escrito dentro de cinco dias contados desde aquella, y en su curso se guardan los mismos trámites que hemos dicho para los juicios civiles ordinarios, sin otra diferencia sino que ha de ser oido precisamente el fiscal del tribunal [3] que hace de actor.

35. Si el tribunal de segunda instancia confirma la sentencia del de primera, queda ejecutoriada, y se le devuelven los autos para que la

1 Art. 20 del mismo, cap. y ley L. de 23 de Mayo de 1837.

2 Art. 42, cap. 1 de la misma ley. L. de 23 de Mayo de 1837.

3 Art. 42, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y 36 de la de 14 de Febrero cit. Ley de 23 de Mayo de 1837.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ejecute; mas si la reforma en cualquiera cosa de manera que su resolucion no sea conforme de toda conformidad, hay lugar á la súplica, [1] en cuyo progreso se observan los trámites que hemos explicado para los juicios civiles; y concluida se devuelven los autos al juez de su orígen para que ejecute la última sentencia, de la que no hay recurso ulterior, ni aun el de nulidad, segun la declaracion del decreto de 17 de Julio de 1813, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso.

36. Aunque la disposicion que acabamos de citar niega en las causas criminales el recurso de nulidad, parece que debe entenderse solamente en cuanto al que, conforme al art. 12 cap. 1 de la ley de 24 de Marzo de 1813, se interpone de sentencia que cause ejecutoria, suspendiendo su ejecucion; pero no quita que puedan alegarse por vía de excepcion ó defensa las nulidades que hayan ocurrido en el proceso. De estas se distinguen tres clases: las de la primera destruyen ó hacen írrito el juicio *ipso jure*, ó en virtud de excepcion opuesta: las de la segunda impiden el progreso ó continuacion de la causa; y las de la

1 Art. 41, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre cit., y 33 de la de 14 de Febrero cit. Ley de 23 de Mayo de 1837.

tercera son las que vician alguna parte susceptible de enmienda ó rectificacion. A la primera clase pertenecen la falta de citacion para la ratificacion de los testigos: la negacion de término competente para defenderse: la falsedad del delito atribuido al procesado: los cargos apoyados en suposiciones falsas, imaginarias y fingidas; y algunas de las excepciones mistas, que participan de dilatorias y perentorias, como la absoluta falta de jurisdiccion. Son de la segunda la ilegitimidad del juez ó del juicio promovido, ó del acusador ó denunciador: la de estar ya juzgado, sentenciado y castigado el delito porque se procede sin nueva transgresion que lo motive: la acusacion hecha por persona que no tenga accion para ello: ó por procurador en los casos y delitos en que hay prohibicion de hacerlo: ó por actor que tenga impedimento legal ó natural, como el menor de catorce años, ó el demente. Las de la tercera son las que se refieren á la falta de las formalidades y solemnidad que deben guardarse en los juicios, como haberse actuado el proceso en papel comun y no sellado: [1] la falta de firmas ó de fechas en las diligencias: extender las declaraciones de los testigos y reos en

1 En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion se usará del sello quinto, y en las que se sigan puramente de oficio, del que lleva este título, *de Oficio*. Ley de 14 de Febrero de 1856.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minuta ó copiador, ó recibirlas sin la presencia del juez; y otras semejantes. [1]

37. Las de la primera y tercera clase pueden oponerse por el reo en cualquiera estado de la causa, y las de la segunda luego que se le confia el proceso, y antes de hacer acto alguno en él; porque obrando como excepciones dilatorias, si no se oponen desde luego y se procede á otros actos, se creeria virtual y espontáneamente prorogada la jurisdiccion, ó consentido el procedimiento impropio, ó la acusacion hecha por persona ilegítima; de manera que haciendo otras gestiones sin entablar la escepcion dentro del término legal, pasado este no se admiten ni aun con juramento de haber venido nuevamente á la noticia del interesado, á menos que goce el beneficio de restitucion, y que de no admitírsele se le siga grave daño. [2]

38. Si la nulidad es de las de la segunda clase, causa un sobreseimiento tal, que no puede pasarse adelante sin que previa y expresamente se decida, quedando sin efecto hasta la sentencia definitiva inclusive, cuanto en contrario se practique. Mas si fuere de las otras dos clases debe distinguirse si proviene de la posision de algun acto ó de su omision; si del acto puesto ú

1 Vilanov., mat. crim. for., obs. 2, cap. único, n. 16, citando á varios, Febrero de Tapia, tom. 7, tít. 4, cap. 3, n. 4.

2 Vilanov. y Febrero, en los lugares cit.

omitido penden otras; si la diligencia en que se advierte es sustancial y de esencia del proceso, ó accidental y que solo toca al órden y trámites del mismo. Si el vicio se encuentra en alguna de las partes principales del proceso no pueden subsistir las demas: y así, se verifica la nulidad en la falta de citacion, defensa, legítimacion de la parte que promueve la causa, verificacion del delito, ú otras que son fundamento de todo, las diligencias ulteriores serán nulas, y deberá reponerse el proceso al estado de la última, que se reconozca perfecta y legal. Mas cuando se encuentra en otras partes secundarias sin las cuales pueden subsistir las demas del proceso, entónces, subsanando la parte viciosa, deben quedar válidas las demas. [1]

39. La ley de 5 de Enero de 1857 vigente en la mayor parte de la República, fija un procedimiento especial para juzgar á los homicidas, heridores, ladrones y vagos. Como ya hemos insertado esta disposicion, [2] no creemos conveniente repetir ahora lo que dijimos en otra parte. Prohibida por la Constitucion federal [3] la existencia de tribunales especiales, no puede sostenerse la de los tribunales de vagos á que se re-

1 Vilanov., mat. crim. for., obs. 2, cap. único, n. 18, y Tapia, Febrero nov., tomo 7, tít. 5, cap. 4, n. 3.

2 Apéndice al tít. 4, de este tomo, pág. 100.

3 Art. 13.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fiere la ley citada. Así es que en nuestra opinion la vagancia deberá hoy ser juzgada por los jueces ordinarios.

Los plagiarios son juzgados con arreglo á la ley especial de 13 de Abril de 1869, prorogada por la de 18 de Mayo de 1871.

40. El fuero de guerra solo subsiste constitucionalmente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. [1] La ley de 20 de Enero de 1869 dispuso que los delitos militares que antes eran juzgados por consejos de guerra, lo fuesen por dos jurados militares; uno para calificar el hecho, y el otro para aplicar la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar

1 Véase la pág. 83 de este tomo.

mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.

Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

El gobierno supremo reglamentó esta ley conforme á la autorizacion dada por el congreso de la Union en los términos siguientes:

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

Reglamento que expide el Ejecutivo de conformidad con el art. 2º *transitorio de la ley de* 20 *de Enero de* 1869.

FORMACION DE LA SUMARIA.

Art. 1º Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes, pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre

que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el Distrito militar, dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

Art. 2º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

Art. 3º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demas diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

Art. 4º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó gefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro Distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extension que ahora se acostumbra, y se parcticarán todos los careos que fueren necesarios.

Art. 5º El comandante ó general en gefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesarios para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al art. 1º de este

reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

Art. 6º Si contra la prevision del comandante ó general en gefe, concluido un sumario en los términos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará amplear dicho sumario, ántes de remitirlo á otro Distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbra.

Art. 7º Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

Art. 8º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo Distrito militar, al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

ORGANIZACION DEL JURADO DE HECHO.

Art. 9º. Concluido el sumario, el fiscal, sin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en gefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales que conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de ellos útiles en el Distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo Distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

Art. 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó gefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al Distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro Distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

Art. 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

VISTA ANTE EL JURADO DE HECHO.

Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá, y así se hará constar en la acta.

Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente, no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo exitará el presidente á qne las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les exitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

Art. 20. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.

Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando éste se reuna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro Distrito militar.

Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.

Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el órden que les fuere designado.

Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban des-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la diminucion de la pena.

Art 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ó otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

Art. 31. Acabando de escribir las preguntas el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia, votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?"

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente:

"Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

Art. 33. Entonces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.

Art. 34. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion sea uniforme, y que mútuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 35. Cuando crean que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego, si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto, por medio de fichas ó cédulas que contenga una de estas palabras: *sí* ó *no*.

Art. 36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados sobre la primera cuestion, en que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinion

Art. 37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

Art. 38 Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

Art. 39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *sí* ó *no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la cesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *sí* ó que *no*, entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

Art. 41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

Art. 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.

Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discucion ante el público, y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision, hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otro persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

Art. 45. La vista será contínua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

Art. 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.

Art. 47. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde el comandante ó general en ge-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fe pondrá en libertad al procesado, á ménos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido qué cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

Art. 48. Siempre que se advirtiese contradiccion en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestaren categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en gefe reunirá de nuevo el jurado sin dilacion alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradiccion que se hubiere notado.

ORGANIZACION DEL JURADO DE SENTENCIA Y VISTA ANTE EL MISMO.

Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en gefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor, si lo deseare, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el artículo 10.

Art. 50. Luego que el escribano recoja la

lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados con la suerte ni recusados.

Art. 52. Si á pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.

Art. 53. Luego que el comandante ó general en gefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitucion.

Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusacion de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12 para el jurado de hecho.

Art. 55. Por último, se fijará el dia de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

Art. 56. El dia de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

Art. 58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el jurado, y ántes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente, y en las ménos palabras que sea posible.

Art. 60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en gefe para que la ejecute.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.

Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinion que el asesor les haya dado; pero si éste les aconcejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, prévia sumaria instruida por órden del comandante militar.

Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*

---

41. Ya en el título VIII libro III de este tomo, tratamos detenidamente de los delitos de imprenta, exponiendo al mismo tiempo el procedimiento especial para su represion. Nos remitimos, pues, á aquel lugar, para evitar repeticiones inútiles.

42. El contrabando segun sea relativo al comercio esterior ó interior, se juzga con arreglo á la ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856 en el primer caso, ó con arreglo á la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, en el segundo.

Todo ciudadano está facultado para perseguir el contrabando, [1] entendiéndose esto no para detener ni molestar en los caminos á los traficantes, sino para seguirlos hasta el pueblo mas inmediato segun la ruta que lleve el arriero, y denunciarlo al juez que resida en él. [2] El juez se

1 Pauta de comisos de 1843, sobre los modos con que se puede cometer este delito, y las penas en que se incurre. Véanse los nn. 9, 10 y 11, del tít. 25 del libro 2.

2 Pauta de comisos de 1843.

limitará á examinar si hay falta de guia, ó discordancia entre la carga y la factura de la aduana que debe llevar precisamente el arriero, y dando certificacion de lo que resulte al promovedor, pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, donde se examinará y declarará el comiso; [1] y aun cuando la denuncia fuere de suplantacion de ropas ó de géneros prohibidos, no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en el del término, á menos de que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinadas piezas, ó que el promovedor responda de los perjuicios á satisfaccion de los interesados. [2]

Sea, pues, que el juicio se inicie por la denuncia y certificacion de que hemos hablado con respecto al contrabando en el comercio interior, ó por la que se haga de cualquiera de los indicados motivos con respecto al marítimo, el juez deberá declarar el comiso dentro de tres dias, á menos que se oponga alguna excepcion que deba admitirse y cuya prueba exija un mayor término; en cuyo caso se prorogará por el muy indispensable, concediendo seis dias, y si los testigos ú otras pruebas estuviesen distantes, se concede-

1 Pauta de comisos de 1843.

2 Art. 5 de la ley de 4 de Setiembre de 1823.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rá uno por cada jornada de cinco leguas. [1] Todos los procedimientos son verbales en primera instancia, y lo serán en las ulteriores si las partes lo quisieren. Se consideran como partes en este juicio: el dueño de los efectos, el consignatario, el apoderado legítimo, el que de caucion de *rato et grato*, los dueños ó capitanes de buques en que vengan los efectos, el promotor fiscal, el administrador de la aduana, contador, comandante del resguardo, cuando es aprehensor, el denunciante y por último todo el que tenga interés en el juicio.

En los negocios que excedan de quinientos pesos y lleguen á dos mil, causará ejecutoria la sentencia de segunda instancia confirme ó revoque la de primera. Para que se admita la apelacion es necesario que quien la haya interpuesto se presente al tribunal que deba conocer de ella dentro de veinticuatro horas de haber apelado, si existe dentro de la poblacion, y si no dentro del término que se le señale por el juez de primera instancia que asentará la hora en el testimonio que dé al apelante. El simple lapso del término hace que cause ejecutoria la sentencia que se haya pronunciado. Los tribunales superiores fallarán estas causas dentro de veinte dias útiles. [2] El juez de primera instancia mandará testimonio de los juicios que celebrare al de segunda, así como este al de tercera para el efecto de que se revisen, con el fin de que se exiga la responsabilidad al que la haya contraido.

1 Pauta de comisos de 1843.
2 Pauta de comisos de 1843.

Todos los artículos que se ofrecieren en estas causas de comiso, se sustanciarán en los mismos términos y del mismo modo que el negocio principal, advirtiendo que el juez no admitirá, sino los que sean indispensables y conducentes al juicio. Los incidentes criminales se seguirán por cuerda separada, sin que entorpezcan el juicio de comiso, y se sustanciarán segun las leyes comunes. Sobre la distribucion del comiso y efectos que deban caer en esta pena, vease la pauta de comiso del comercio interior de 28 de Diciembre de de 1843, y el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

La vista de estas disposiciones es absolutamente necesaria para la debida instruccion de esta importante materia, de la que no podemos dar toda la idea que quisiéramos por ser las disposiciones legales citadas muy extensas, y los límites de esta obra muy reducidos; por lo mismo solo damos un ligero conocimiento, y señalamos los lugares en que debe estudiarse.

43. Extinguido el derecho de asilo en los templos, [1] abolido el fuero eclesiástico, [2] y de-

1 Art. 8 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.
2 Art. 13 de la Constitucion y ley llamada Juarez de 22 de Noviembre de 1855.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clarada la independencia de la Iglesia y del Estado, no hay para qué tratar de los procedimientos especiales, que Sala colocaba en este lugar, para esplicar la manera de estraer á un reo del asilo sagrado, del modo de sustanciar las causas en materia de fé, y las que se siguieran contra un eclesiástico por un delito atroz. El estado actual de nuestra legislacion, hace innecesaria la esplicacion de estos puntos, que en otra época fueron de la mayor importancia.

APÉNDICE.

DEL JUICIO POR JURADOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta la siguiente

Ley de Jurados en materia criminal, para el Distrito Federal.

CAPITULO I.

Juicio por Jurados.

"Art. 1º Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clarada la independencia de la Iglesia y del Estado, no hay para qué tratar de los procedimientos especiales, que Sala colocaba en este lugar, para esplicar la manera de estraer á un reo del asilo sagrado, del modo de sustanciar las causas en materia de fé, y las que se siguieran contra un eclesiástico por un delito atroz. El estado actual de nuestra legislacion, hace innecesaria la esplicacion de estos puntos, que en otra época fueron de la mayor importancia.

APÉNDICE.

DEL JUICIO POR JURADOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta la siguiente

Ley de Jurados en materia criminal, para el Distrito Federal.

CAPITULO I.

Juicio por Jurados.

"Art. 1º Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

"Art. 2º Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa, y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.

"Art. 3º los jueces de primera instancia de fuera de esta capital, instruirán con arreglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete, la pasarán con el acusado ó acusados al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley.

"Art. 4º Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con $ 3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

"Art. 5º Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando menos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedicion y facilidad de improvisar.

"Art. 6º Su obligacion será promover todo lo conducente á la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prision formal, que se les notificará al efecto, como el en que en su lugar se proveyerá disponiendo que la averiguacion no se eleve á formal causa.

"Art. 7º Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

"Art. 8º Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificacion que hiciere de su conducencia.

"Art. 9º Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan. Los careos de todo acusado con un testigo que deposiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado.

"Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

"Art. 11. Inmediatamente despues del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no menos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

"Art. 12. Al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

"Art. 13. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá este la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista, haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

"Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

"Art. 15. El dia de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lecturá al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

"Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado, se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

"Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

"Art. 18. Despues de que hable cada testi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

go, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguacion.

"Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará este, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

"Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interoguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

"Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el artículo 16.

"Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion; en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere

presente, y por último alegarán los defensores en el órden que les fuere designado.

"Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislacion vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

"Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y métodico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo.

"Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

"Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstacia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

"Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la diminucion de la pena.

"Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

"Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

"Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interogaciones como quedaren difinitivamente.

"Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?

"Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente:

"Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

"Art. 33. Entonces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

"Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

"Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el de menos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de adad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

"Art. 36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

"Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí ó no.*

"Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

"Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion

sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

"Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

"Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *sí*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

"Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: "El jurado resolvió que *sí* ó que *nó*," y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

"Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.

"Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

"Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extension posible.

"Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas concurrentes.

"Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

"Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

"Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á menos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido

que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

"Art. 50. Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado relativa á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo é inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

"Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

"Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes.

CAPITULO II.

Segunda instancia y juicio de nulidad.

"Art. 53. La sala de este á quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.

"Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo.

"Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

"Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias expresados y antes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.

"Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

"Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias: terminado este se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinte y cuatro horas.

"Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

"1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.

"2º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

"3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.

"4º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.

"5º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

"Art. 59. Todas las demas infracciones que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

"Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

Formacion del jurado.

"Art. 61. A principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados.

"Art. 26. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

"1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

"2º Ser vecino de esta capital.

"3º Tener veinticinco años cumplidos.

"4º Saber leer y escribir.

"5º No ser tahur, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.

"6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

"Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no mas, á no ser por causa superveniente.

"Art. 64. El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 24 de Diciembre.

"Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.

"Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su órden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cual de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

"Art. 67. Este sorteo se hará antes del 28 de Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante este, alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará préviamente

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

"Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podra eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en al Guardia nacional.

"Art. 69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

"Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.

"Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué órden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

"Art. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.

"Art. 73. Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, inclusos los defensores, si

concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De estas, las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

"Art. 74. Dicho sorteo se hará antes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para esta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

"Art. 75. Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrase á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

"Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuencia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad sea cual fuere la instancia en que esto ocuriere.

"Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

"1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal antes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley.

"2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.

"Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario".

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública".

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.—*Mariscal.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO XXI.

DE LA SIGNIFICACION DE LAS PALABRAS.

Tít. 33, P. 7.

Para concluir esta ilustracion nos parece conveniente fijar el significado que tienen en derecho algunas palabras, y dar un epítome de las reglas del mismo. Haremos lo primero en este título, y lo segundo en el siguiente.

En todo el discurso de la obra hemos fijado el significado de muchas palabras al tratar de los objetos que ellas explican, dando las definiciones correspondientes; por lo que ahora solo diremos brevemente sobre algunas, teniendo presente la determinacion de la ley, [1] que quiere que cuando haya duda sobre alguna palabra se interprete contra el que la dijo con obscuridad, y conforme á esta doctrina se deciden en otra [2] los casos siguientes: 1º Si el testador lega á algunos todas sus cartas (con cuya palabra se designan

1 L. 2, tít. 33, P. 7.
2 L. 5, tít. y P. cit.

los papeles) no se debe entender que le lega sus libros, á menos de que el testador fuese literato, y el legatario tambien, y aquel no tuviese mas cartas que sus libros. 2º Si alguno que tuviese muchas aves y de varias clases, dijera en su testamento: *lego mis aves á Pedro*, pertenecerian á este todas, así las silvestres y de caza, como las domésticas y sus pollos, con sus jaulas, lonjas y prisiones. 3º Si teniendo el testador el vino encerrado en cubas y tinajas dijera: *Lego todo mi vino á Juan*, se entiende que lo lega con los vasos en que está encerrado; aunque si las tinajas están empotradas en la tierra, nos parece que no deberá entenderse legadas, porque, como hemos dicho en otra parte, [1] son parte de la casa. 4º El que lega á otro los alimentos se entiende que lega lo necesario para comer, vestir y calzar, y lo necesario para recobrar la salud si enfermare.

La palabra *hombre* comprende aun en lo penal á la mujer, [2] á menos que estén expresamente exceptuadas en las leyes; y por *mujer* se entiende la que ha cumplido doce años aunque no esté casada. El *enemigo* que no puede ser testigo contra otro es el que mató á su padre, madre ó pariente hasta el cuarto grado, ó le movió pleito sobre esclavitud, ó le acusó de crímen,

1 L. 23 del tít. 10 del lib. 2.
2 L. 6, tít. 33, P. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que si lo hubiere probado, le habrian condenado á muerte, mutilacion, destierro ó pérdida de todos ó la mayor parte de sus bienes, ó el que le hubiere desafiado, ó fuere su enemigo, segun el fuero de España; los otros malquerientes no son de los excluidos para dar testimonio. *Armas* se llaman no solo las lanzas, espadas y otras semejantes, sino tambien los palos y las piedras. [1] *Por parte* de una cosa se entiende su mitad. [2] *Enajenar* significa trasferir á otro el dominio ú otro derecho, que se tenga sobre la cosa, y por eso aquel á quien está prohibido enagenar no puede vender, cambiar ni empeñar la cosa, ni poner sobre ella servidumbre ni darla á censo. [3] *Propiedad* es el señorío de la cosa, y *posesion* la tenencia de ella, aunque á veces una de estas palabras se toma por la otra, como si uno dice en testamento que *manda á otros las posesiones que tiene en tal parte*, se entiende que le lega no solo la posesion sino tambien el dominio de ellas. [4] Bajo la denominacion de *Tribunales de la Federacion* se comprenden los *jueces* de ella. [5]

1 L. 7, tít. 33, P. 7.
2 L. 9 de la misma.
3 L. 10 de la misma.
4 L. 10, tít. 33, P. 7.
5 Decreto de 21 de Abril de 1827.

TITULO XXII.

DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

Tit. 34, P. 7.

La regla de derecho es la determinacion de la ley concebida en términos breves y generales que señalan la cosa sobre que se habla, y tiene fuerza de ley, á ménos de que haya otra particular sobre aquella cosa que diga lo contrario, pues en ese caso debe estarse á la ley y no á la regla. [1] Por manera, que como dice Murillo, [2] las reglas son en jurisprudencia lo que los aforismos en medicina; y así como estos son los resultados de las observaciones constantes del padre de esa ciencia, las reglas son la suma del derecho al cual suponen, y no lo constituyen. El título 34, que es el último de la partida 7, comprende treinta y siete reglas, que vamos á insertar, pero interpoladas

1 Principio del tít. 34, P. 7.
2 *Curs. jur. can.*, lib. 5, tít. 41, n. 441.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que si lo hubiere probado, le habrian condenado á muerte, mutilacion, destierro ó pérdida de todos ó la mayor parte de sus bienes, ó el que le hubiere desafiado, ó fuere su enemigo, segun el fuero de España; los otros malquerientes no son de los excluidos para dar testimonio. *Armas* se llaman no solo las lanzas, espadas y otras semejantes, sino tambien los palos y las piedras. [1] *Por parte* de una cosa se entiende su mitad. [2] *Enajenar* significa trasferir á otro el dominio ú otro derecho, que se tenga sobre la cosa, y por eso aquel á quien está prohibido enagenar no puede vender, cambiar ni empeñar la cosa, ni poner sobre ella servidumbre ni darla á censo. [3] *Propiedad* es el señorío de la cosa, y *posesion* la tenencia de ella, aunque á veces una de estas palabras se toma por la otra, como si uno dice en testamento que *manda á otros las posesiones que tiene en tal parte*, se entiende que le lega no solo la posesion sino tambien el dominio de ellas. [4] Bajo la denominacion de *Tribunales de la Federacion* se comprenden los *jueces* de ella. [5]

1 L. 7, tít. 33, P. 7.
2 L. 9 de la misma.
3 L. 10 de la misma.
4 L. 10, tít. 33, P. 7.
5 Decreto de 21 de Abril de 1827.

TITULO XXII.

DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

Tit. 34, P. 7.

La regla de derecho es la determinacion de la ley concebida en términos breves y generales que señalan la cosa sobre que se habla, y tiene fuerza de ley, á ménos de que haya otra particular sobre aquella cosa que diga lo contrario, pues en ese caso debe estarse á la ley y no á la regla. [1] Por manera, que como dice Murillo, [2] las reglas son en jurisprudencia lo que los aforismos en medicina; y así como estos son los resultados de las observaciones constantes del padre de esa ciencia, las reglas son la suma del derecho al cual suponen, y no lo constituyen. El título 34, que es el último de la partida 7, comprende treinta y siete reglas, que vamos á insertar, pero interpoladas

1 Principio del tít. 34, P. 7.
2 *Curs. jur. can.*, lib. 5, tít. 41, n. 441.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con otras muchas tomadas del derecho romano y del canónico que son de uso frecuente en el foro, y no pocas resoluciones de ambos, que por su generalidad, suma equidad, concision y evidencia son reputados casi como reglas. Como por lo regular se aprenden de memoria, y esto es mas fácil en latin, las hemos puesto en el texto de la obra en español, conservando á las que son de las Partidas su propio lenguaje para que no perdieran el carácter de autenticidad, y por vía de notas hemos puesto sus correspondientes latinas, colocándolas en órden alfabético.

1. La ausencia, por causa de la República, no daña al que la hace, ni á otro alguno.
2. Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal.
3. La obligacion y la accion, una vez extinguidas, no reviven.
4. El actor debe seguir el fuero del reo.

---

1. Absentia ejus qui reipublicæ causa abest, neque ei neque alii damnosa esse debet. L. 140, ff. *de Reg. jur.*
2. Accessorium naturam sequi congruit principalis. C. 42 *de Reg. jur.*, in 6.
3. Actio, seu obligatio semel extincta, amplius non reviviscit. L. 83, § 5, ff. *de V. O.*
4. Actor sequi debet rei forum. L. 21, tit. 5, lib. 2 de la R., ó 1, tít. 1, lib. 5 de la N., C. 1 *de Foro compet.*

5. No probando el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya hecho por su parte.
6. La prueba incumbe al actor.
7. Los actos legítimos que no admiten dia ni condicion, si se les añade se vician.
8. El acto debe interpretarse de manera que mas bien valga, que deje de ser.
9. No se puede conocer la verdad sino atendidas las circunstancias del hecho.
10. No debe ser oido en juicio el que pide cosas contrarias, ó se contradice á sí mismo.
11. El abogado debe alegar razones, y no denuestos.

---

5. Actore non probante, reus, etsi nihil præstiterit absolvitur. C. 3 de *Caus possess.* L. 4, C. *de idem.*
6. Actori incumbit probatio. L. 2, tít. 14, P. 3. L. 2, ff. *de Probation.*
7. Actus legitimi qui diem aut conditionem non admittunt, per conditionis vel diei adjectionem vitiantur. L. 77, ff. *de Reg. jur.*
8. Actus debet interpretari ut potius valeat quam pereat. L. 80, ff. *de Verb. Oblig.*
9. Ad veritatem pervenire non possumus, nisi facti circunstantiis attentis. C. 14, 23, q. 8.
10. Adversa petens et sibi contrarius audiendus non est. C. 54 *de Apellat.*
11. Advocatus ratione, non probris certare debet. C. 2, 3, q. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

12. No se castiga el afecto, si no se sigue el efecto.
13. No se debe añadir afliccion al afligido.
14. *Una cosa es vender, y otra consentir en la vendida.* Reg. 35, tít. 34, P. 7.
15. El alegato de una parte de ninguna manera dá derecho.
16. Ninguno puede poner á otro una condicion inicua.
17. El ánimo se presume tal, cual lo demuestran los hechos.
18. El año comenzado se reputa por completo.
19. Pendiente la apelacion no debe innovarse en nada.

---

12. Affectus non punitur, nisi sequatur effectus. L. 18, ff. *de Pœnis.*
13. Afflicto non est addenda afflictio. C. 5 *de Cleric ægrot.*
14. Aliud est vendere, aliud est vendenti consentire. L. 160, D.
15. Allegatio partis neutiquam facit jus. C. 34, *de Prœbent.*
16. Alteri per alterum fieri non debet iniqua conditio. L. 7, ff. *d Reg. jur.*
17. Animus talis præsumitur qualem facta demonstrant. L. 7, ff. *de Dolo.*
18. Annus inceptus pro completo habetur. L. 5, ff. *Qui testament. facer.*
19. Appellatione pendente nihil innovandum. C. 55 *de Appellatione.*

20. El argumento que se toma del absurdo es válido en derecho.
21. En derecho vale el argumento que se forma del sentido contrario.
22. El argumento que se forma del sentido contrario cesa si lo contradicen otras leyes.
23. Solo se entienden bienes lo que queda pagadas las deudas.
24. No *son contados por bienes aquellos por quien viene á ome mas daño que pro.* Reg. 3, tít. 34, P. 7.
25. *Por esta palabra* ome bueno *se entiende el juez ordinario de la tierra.* R. 31. tít. y P. cit.
26. El caso omitido se decide por el derecho comun.

---

20. Argumentum ab absurdo validum in jure est. C. 14 *de Prœbend.*, in 6.
21. Argumentum á contrario sensu in jure validum prorsus est. L. 20, § 6, ff. *Qui Testam.*
22. Argumentum á contrario sensu omnino cessat, si alia jurà obstent. *Extrav unic. Judœis.*
23. Bona intelliguntur deducto ære alieno. L. 72, ff. *de Jure dotali.*
24. Bona proprie non dicuntur quæ plus incommodi quam commodi habent. L. 83, ff. *de V. S.*
25. Bonus homo intelligitur judex ordinarius.
26. Casus omissus juris communis dispositioni relinquitur. L. 64, ff. *Solut. matrim.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

27. La voluntad, aunque sea forzada, es voluntad.
28. La confesion hecha una vez, no puede retractarse sino en el acto.
29. La costumbre es el mejor intérprete de las leyes.
30. El convenio es lo que dá la ley á los contratos.
31. La ley se entiende corregida cuando lo ha sido su razon.
32. El delito debe castigarse donde se cometió.
33. A quien se permite lo mas es permitido lo ménos.
34. No tiene culpa el que sabe y no puede impedir la cosa.

---

27. Coacta voluntas voluntas est. L. 21, § 4, ff. *de eo quod metus causa*, l. 1, 15, q. 1.
28. Confessio semel facta nequit revocari nisi incontinenti. L. 7 *de testib. coged.*
29. Consuetudo est optima legum interpres. C. 8 *de Consuet.* L. 37, ff. *de Legibus.*
30. Contractus ex conventione legem accipere dignoscuntur. C. 85 *de Reg. jur.*, in 6.
31. Correcta rationi legis lex ipsa censetur correcta. C. 7 *de Serv. non ordinan.*
32. Crímen ubi commissum est puniri debet. C. 1 *de Raptor.*
33. Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus. C. 53 *de Reg. jur.*, in 6.
34. Culpa caret qui scit sed prohibere non potest. L. 50, ff. *de Reg. jur.*

35. En los casos fortuitos no se presume culpa si no se prueba.
36. La culpa lata se compara al dolo.
37. Cuando á uno se prohibe una cosa, se le prohiben las que siguen de ella.
38. Al que se le prohibe algo por un medio, no se le debe admitir por otro.
39. *Quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, ha derecha razon de non saber si es tuerto ó derecho lo que demanda ó ampara por aquella herencia.* Reg. 30, tít. 34, P. 7.
40. Cuando es obscuro el derecho de las partes se ha de favorecer mas al reo que al actor.
41. En los testamentos cuando se expresa tiempo, se interpreta á favor del herede-

---

35. Culpa in casibus fortuitis non præsumitur nisi probetur. L. 18, pár. 1, ff. *de Probat.*
36. Culpa lata dolo comparatur. L. 226, ff. *de V. S.*
37. Cum quid prohibetur prohibentur omnia quæ sequuntur ex illo. C. 39 *de Reg. jur.*, in 6.
38. Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admiti. C. 48 *de idem.*
39. Cum quis in jus succedit alterius justam ignorantiæ causam censetur habere. C. 14 *de idem.*
40. Cum sunt partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori. C. 11 *de idem.*
41. Cum tempus in testamento adjicitur credendum est ut pro hærede adjectum sit, nisi alia mens fuerit testatoris, sicuti

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ro, y en las promesas á favor del prominente.

42. *El daño que ome recibe por su culpa, á sí mismo deve culpar por ello.* Reg. 22, tít 34, P. 7.

43. Por deudor se entiende aquel á quien puede exigirse dinero contra su voluntad.

44. Las leyes favorecen al engañado, no al que engaña.

45. El dicho de un testigo es como el de ninguno.

46. Para concordar las leyes es necesario distinguir los tiempos.

47. No se presume dolo, ni se prueba.

48. El dominio *in solidum* no puede estar en dos.

---

in stipulationibus promissoris gratia tempus adjicitur. L. 17, ff. *de Reg. jur.*

42. Damnum quod quis sua culpa sentit sibi debet non iliis imputare. C. 86 *de Reg. jur.*, in 6.

43. Debitor intelligitur is á quo invito exigi pecunia potest. L. 108 ff. *de V. S.*

44. Deceptis non decipientibus jura subveniunt. C. 8 *de Rer. perm.*

45. 45. Dictum unius dictum nullius. L. 9, pár. 1, *C. de Test.*

46. Distingue tempora et concordabis jura. C. 19, 2 q. 1.

47. Dolus non præsumitur nisi probetur. L. 51, ff. *Pro socio.*

48. Dominium in solidum nequit esse apud duos. L. 5, pár. 15, ff. *Commodat.*

49. Las dudas deben resolverse en el sentido mas favorable.

50. Las condiciones imposibles ó de cosas que no hay en la naturaleza se tienen por no puestas.

51. Los actos del juez que no pertenecen á su oficio no tienen fuerza.

52. La iglesia goza del derecho menor.

53. El efecto de la ley no debe extenderse á mas de lo que quiso el legislador.

54. Interpretar la ley es propio del que la da.

55. *No querer está en poder de aquel que queriendo la cosa la puede facer cumplir.* Reg. 8, tít. 34, P. 7.

56. El error quita la voluntad, y descubre la impericia de su autor.

---

49. Dubia in meliorem partem interpretari debent. C. 2 de *Reg. jur.*

50. Ea quæ dari impossibilia sunt, vel quæ in rerum natura non sunt, pro non adjectis habentur. L. 135 *de idem.*

51. Ea quæ fiunt á judici, si ad ejus non spetant officium, viribus non subsistunt. C. 6 *de idem.*

52. Ecclesia jure minoris gaudet. C. 1 *de In integ. restit.*

53. Effectus legis non debet excedere legislatoris voluntatem. L. 9, ff. *de Reb. cred.*

54. Ejus est interpretari, cujus est condere. C. 12 *de Judic.*

55. Ejus est nolle qui potest velle. L. 3, ff. *de Reg. jur.*

56. Error consensum excludit et imperitiam detegit. L. 15, ff. *de Jurisdict.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

57. Lo que sufre eviccion no se reputa entre nuestros bienes.

58. Al caso fortuito nadie está obligado sino por culpa, pacto ó tardanza.

59. No confiesa la intencion de su contrario el que le opone excepcion.

60. Ninguno debe sacar fruto de lo que procuró impugnar.

61. Lo expreso daña; lo no expreso no perjudica.

62. Ni daña ni favorece la expresion de las cosas que son tácitamente inherentes.

63. Impunemente se desobedece al juez que hace justicia fuera de su territorio.

64. *A los malfechores, é los consejadores, é á*

---

57. Evictum é nobis non est in bonis nostris. L. 150, ff. *de Regi.*

58. Ex casu fortuito quis tenetur si præcessit culpa, pactum vel mora. C. *un. de Commod.*

59. Exceptionem objiciens non videtur de intentione adversarii confiteri. C. 63 *de Reg. jur.*, in 6.

60. Ex eo non debet quis fructum consequi quod nisus extitit impugnare. C. 38 *de id.*

61. Expressa nocent, non expressa non nocent. L. 195, ff. *de Reg. jur.*

62. Expressio eorum quæ tacité insunt nihil operatur. L. 3, ff. *de Legat.* 1.

63. Extra territorium jus dicenti non paretur impune. L. fin. ff. *de Jurisdict.*

64. Facientes et consentientes æquali pœna puniuntur. C. 29 *de Sentent. excom.*

los encobridores deve ser dada igual pena. Reg. 19, tít. 34, P. 7.

65. El derecho se conserva mas bien que se adquiere.

66. El hecho perjudica al que lo hizo, no á su contrario.

67. Lo que se hizo legítimamente no puede retractarse, aunque sobrevenga un caso por el que no pudo empezarse.

68. No se presume el hecho si no se prueba.

69. Se presume hecho lo que se acostumbra hacer.

70. La causa del reo es mas favorable que la del actor.

71. No hay lugar á la ficcion cuando el caso es imposible.

---

65. Facilius jura conservantur quam adquiruntur. L. 8, ff. *de His qui sui.*

66. Factum cuiqui suum non adversario nocet. L. 155, ff. *de Reg. jur.*

67. Factum legitimæ retractari non debet, licet casus postea eveniat á quo non potuit inchoari. C. 73 *de Reg. jur.*, in 6.

68. Factum non præsumitur nisi probetur. L. 12, § *Facti*, ff., *de Captiv.*

69. Factum præsumitur quod fieri consuevit. L. 14, ff. *de Annuis legat.*

70. Favorabiliores rei potius quam actores habentur. L. 125, ff. *de Reg. jur.*

71. Fictio cessat ubi veritas locum habere non potest. L. 16, ff. *de Adoption.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

72. La fé pública debe guardarse aun á los enemigos.

73. En el mandato deben observarse cuidadosamente sus límites.

74. Faltando aun en lo mas mínimo los requisitos *pro forma*, el acto no tiene valor.

75. No se debe cumplir la palabra al que se niega á cumplir la suya.

76. Los frutos pendientes son parte de la cosa.

77. El que reusa cumplir una palabra que dió á otro, en vano exige de este que cumpla la suya.

78. *El ome que es fuera de su seso non face ningun fecho enderezadamente, é por ende non se puede obligar porque non sabe nin*

---

72. Fides publica etiam hostibus est servanda.. L. 1, pár. 1, ff. *de Pactis.*

73. Fines mandati diligenter sunt custodiendi. L. 5, ff. *de Mandat.*

74. Forma etiamsi in mínimo deficiat, totus actus corruit. L. 8 § *si præter*, ff. *de Transact.*

75. Frangenti fidem fides frangatur eidem, seu fides non est servanda. L. 21, ff. *de Inofficios. testam.*

76. Fructus quamdiu solo cœrent fundi pars sunt. L. 44 *de Reivindic.*

77. Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem á se præestitam servare recusat. C. 75, de *Reg. jur.*, in 6.

78. Furiosus nullum negotium contrahere potest. Vel furiosi, vel

entiende pro, nin daño. Reg. 4, tít. 34, P. 7.

79. El género se deroga por la especie.

80. El heredero tiene el mismo poder y derecho que el difunto.

81. Por heredero no solo se entiende el inmediato, sino tambien cuantos sigan á este.

82. *Aquellas cosas puede ome facer que cuando fueren fechas sean sin mal estanza de aquel que las fizo.* Reg. 15. tít. 34, P. 7.

83. *Cosa que es nuestra non puede pasar á otro sin nuestra palabra é sin nuestro fecho.* Reg. 13, tít y P. eít.

84. Excusa la ignorancia del hecho, pero no la del derecho.

85. No excusa la ignorancia en las cosas que se hacen públicamente.

---

ejus cui bonis interdictum sit nulla voluntas. LL. 5 y 40, ff. *de Reg. jur.*

79. Generi per speciem derogatur. C. 34 *de id.*

80. Hæredem ejusdem potestatis jurisque esse, cujus fuit defunctus constat. L. 59 *de id.*

81. Hæredis appellatio non solum ad proximum sed et ad ulteriores refertur. L. 70, ff. *de V. S.*

82 Id possumus, quod de jure possumus. L. 125 *de id.*

83. Id quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest. L. 11, ff. *de Reg. jur.*

84. Ignorantia facti non juris excusat. C. 13 *de id.*

85. Ignorantia non habet locum in his quæ publicé fiunt. C. fin. *Qui matrim. accus.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

86. Se entiende que hace la cosa aquel á cuyo nombre se hace.

87. *En gran culpa es aquel que trabaja de facer cosa que non sabe, ó que le non conviene.* Reg. 5, tít. 34, P 7.

88. A quien corresponde hacer una cosa, no se le debe imputar el que no se haga, si no dependió de él no hacerla.

89. En los discursos ambiguos debe atenderse á la opinion del que los pronuncia.

90. Es disimulable la ignorancia sobre hecho ageno, pero no sobre el propio.

91. Es vana la accion de un acreedor, si la excluye la pobreza del deudor.

92. No se puede alegar lo que se ha concedido alguna vez por necesidad.

---

86. Illi intelligitur rem facere, cujus nomine res fit. L. 1, § 12, ff. *de Vi et vi armat.*

87. Imperitia culpæ adnumeratur. Non est sine culpa qui rei quæ ad eum non pertinet se immiscet. L. 132. ff. *de Reg. jur.*, C. 19 *de Reg. jur.*, in 6.

88. Imputari non debet ei per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum. C. 41 *de Reg. jur.*, in 6.

89. In ambiguis orationibus maxime spectanda est sententia ejus, qui eas protulisset. L. 90, ff. *de Reg. jur.*

90. In alinie, secus proprii ignorantia facti tolerabilis est error. L. fin., ff. *Pro socio.*

91. Inanis est actio quam inopia debitoris excludit. C. 16 *de Rest. spoliat.*

92. In argumentum trahi nequaquam quæ propter necessitatem sunt aliquando concessa. C. 78 *de Reg. jur.*, in 6.

93. Los contratos se entienden literalmente.

94. En los testamentos las voluntades se interpretan latamente.

95. Lo que está constituido á favor de alguno, no se debe interpretar en su contra.

96. Las cosas dudosas deben interpretarse benignamente.

97 En duda no se presume donacion, porque de nadie se cree que quiera perder sus bienes.

98. En duda no se presume delito.

99. En duda de la jurisdiccion se presume á favor.

100. A nadie puede quitarse el beneficio que le concede el derecho.

101. En la concesion general no se comprenden aquellas cosas que no es verosímil se hubieran concedido especialmente.

---

93. } Incontractibus plena, in testamentis plenior, in benefi-
94. } ciis plenissima est interpretatio adhibenda. C. 6 *de*
95. } *Donation.*

96. In dubiis benigna interpretatio fieri debet. C. 21 *de Jurejurando.*

97. In dubio non præsumitur donatio, cum nullus bona præsumatur jactare. L. 25, ff. *de Probation.*

98. In dubio non præsumitur delictum. L. 51, ff. *Pro socio.*

99. In dubio pro judice præsumitur. C. 7 *de Probat.*

100. Indultum á jure beneficium non est alicui auferendum' C. 17 *de Reg. jur.*, in 6.

101. In generali concessione non veniunt ea quæ quis non esse verisimiliter in specie concessurus. C. 21 *de ib.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

102. No pasan contra el heredero las acciones personales que proceden de maleficio.

103. No puede comenzarse el juicio por preguntas.

104. Es injusto querer obligar á uno por el pacto de otro.

105. De donde nace el derecho, no puede resultar la injusticia.

106. En las promesas injustas no debe guardarse la fé.

107. *En las cosas que se facen de nuevo, debe ser catado en cierto la pro de ellas, ante que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas é por derechas.* Reg. 37, tít. 34, P. 7.

---

102. In hæredem non solent actiones transire, quæ pœnales sunt ex maleficio. L. 111, § un., ff. *de ib.*

103. In ipso causæ initio non est á quæstionibus inchoandum. C. *de ib.*

104. Iniquum est ex alterius pacto alterum obligari. L. 26, C. *de Transact.*

105. Injuria neutiquam debet nasci unde jura nascuntur. C. 17 *d Accusat.*

106. In malis promissis fidem non expedit observari. C. 69 *dt Reg.*

107. In novis rebus constituendis evidens debet esse utilitas, ne recedatur ab eo quoad diu æquum visum est. L. 2, ff. *de Constit. princip.*

108. En las cosas obscuras ó dudosas debe seguirse lo que no sea contrario á las leyes.

109. En todas las cosas se da por hecho, lo que por mora de otro no lo ha sido.

110. En las obligaciones en que no se señala dia, se debe desde luego.

111. En todas las cosas debe atenderse á la equidad.

112. En causa ó delito igual, es mejor la condicion del que posee.

113. En materia de penas debe ser benigna la interpretacion.

114. A los peritos de un arte se debe creer.

115. La pena debe aplicarse en lo que consiste el delito.

---

108. In obscuris vel dubiis id est sequendum, quod legibus non sit contrarium. C. fin., D. 14.

109. In omnibus causis pro facto accipitur id, in quo per alium mora est quo minus fiat. L. 39, ff. *de Reg. jur.*

110. In omnibus obligationibus in quibus dies non ponitur, præsenti die debetur. L. 14, ff. de eodem.

111. In omnibus quidem maximé tamen in jure æquitas spectanda est. L. 90. ff. de eodem.

112. In pari delicto vel causa potior est conditio possidentis. C. 65 de eodem, in 6.

113. In pœnis benignior est interpretatio facienda. C. 49 de eod., in 6.

114. In quacumque arte ejus peritis fides adhibenda est. C. 4 *de Probat.* L. 8, tit. 14, P. 3.

115. In quo quis peccat, debet puniri. C. 2 *de Temp. ordin.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

116. No perjudica el contrato á los que no intervienen en él.

117. *El señor que vee facer mal á aquel á quien lo pueda vedar, si non lo vieda semeja que lo consiente, é que es aparcero en ello.* Reg. 7, tít. 34, P. 7.

118. Entre vínculos de igual fuerza, el anterior prevalece respecto del posterior.

119. En el todo se contiene la parte.

120. *Non puede ome dar beneficio á otri contra su voluntad.* Reg. 24, tít. 34, P. 7.

121. Causa el daño el que lo manda.

122. Se reputa que tiene la cosa el que tiene accion para recobrarla.

123. *Aquel que calla non se entiende que siempre otorgó lo que dicen, magüer non res-*

---

116. Inter alios res acta aliis non præjudicat. C. 6 *de fide instrum.*

117. Interfecisse videtur qui cum potuisset nuluit liberare. Vel Negligere cum possis deturbare perversos, nihil aliud es- quam fovere. C. 6 *de Homicid.* C. 3, D. 83.

118. Inter vincula æqualis roboris prius prævalet posteriori. C. 22 *de Sponsal. et matrim.*

119. In toto partem non est dubium contineri. C. 80 *de Reg jur.*, in 6.

120. Invito beneficium non datur. L. 69. ff. *de id.*

121. Is damnum dat, qui jubet dari. L. 169, ff. *de id.*

122. Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur. L. 15, ff. *de id.* in 6.

123. Is qui tacet non fatetur, sed nec utique negare videtur. C. 44 *de id.*

ponda; mas esto es verdad que non niega lo que oye. Reg. 23, tít. y P. cit.

124. La repeticion agrava notablemente el delito.

125. No se entiende repetido lo que es dudoso que se haya hecho.

126. El juez debe imponer la pena que señalan las leyes, y si no lo está, á su arbitrio.

127. El juez deja de serlo luego que remite la causa al superior.

128. El juez no debe juzgar de las leyes, sino segun las leyes.

129. El juez no debe ser fácil en creer, ni inclinado á la venganza.

130. El juez que traspasa los límites de su ju-

---

124. Iteratio notabiliter aggravat delictum. L. 28, § 2, et 10, ff. *de Pœnis.*

125. Iteratum non intelligitur quod ambigitur esse factum. C. 3 *de Presb non baj.*

126. Judex debet pœnam in jure statutam infligere: si nulla in jure statutam reperiatur, pro arbitrio imponet. C. 4, § 1 *de Offic. deleg.*

127. Judex desinit esse judex ex quo causam retulit superiori. C. 5 de eodem.

128. Judex non de legibus, sed secundum leges debet judicare. C. 3 de D. 4.

129. Judex non debet esse facilis ad credendum nec ad vindictam ferendam. C. 3, D. 86.

130. Judex qui suæ jurisdictionis limites excedit, ut privatus habetur, eique potest resisti. L. 5, C. *de Jur fisc.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

risdiccion se reputa como hombre privado, y se le puede resistir.

131. Al juez corresponde calificar su jurisdiccion.

132. Las leyes deben concordarse unas con otras.

133. El juramento no debe ser vínculo para la iniquidad.

134. *No se deven facer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaecer á menudo.* Reg. 36, tít. 34, P. 7.

135. *El derecho del parentesco que ha un ome con otri por razon de sangre, non se puede toller por postura nin por ley.* Reg. 34, tít. y P. cit.

136. El derecho público no puede renunciarse por los particulares.

137. El derecho nace del hecho.

---

131. Judicis est æstimare an sit sua jurisdictio. L. 5, ff. *de Jud.*

132. Jura juribus concordari debent. C. 29 *de Elect.* in 6.

133. Juramentum non debet esse vinculum iniquitatis. C. 69 *de Reg jur.*

134. Jura non constituuntur de his quæ raro, sed de his quæ communiter frequenterque eveniunt. L. 6, ff. *de Leg.*

135. Jura sanguinis nullo jure civili dirime possunt. L. 8, ff. *de Reg. jur.*

136. Juri publico non potest á privatis renuntiari. L. 38, ff. *de Pract.*

137. Jus ex facto oritur. L. 52, § 2, ff. *Ad leg. aquil.* L. 4, tít. 16, lib. 2 de la R.

138. La mas pequeña variacion en el hecho hace variar el derecho.

139. La nimia negligencia, esto es, no entender lo que todos entienden, es culpa lata.

140. Las leyes son para las cosas, y no para las palabras.

141. El juicio debe darse por leyes, y no por ejemplos.

142. En vano invoca el auxilio de la ley el que obra contra ella.

143. La ley correctoria no se amplía por igualdad ni mayoría de razon.

144. Los caractéres de la ley son: que sea justa, honesta, posible, no contraria á la naturaleza, conforme á las costumbres, conveniente al lugar y tiempo, útil, clara, y

---

138. Jus totum per minimam facti mutationem mutatur. L. 31, ff. *de Excusat. tutor.*

139. Lata culpa est nimia negligentia, id est, non intelligere quod omnes intelligunt. L. 230, § fin., ff. de V. S.

140. Leges rebus, non verbis impositæ sunt. L. 2, C. *Commun de leg.*

141. Legibus, non exemplis judicandum est. L. 13, C. *de Sentent.*

142. Legis auxilium frustra invocat qui committit in legem. C. 14 *de Usur.*

143. Lex correctoria non ampliatur á paritate, nec á majoritate rationis. L. 14, ff. *de Leg.*

144. Lex debet esse justa, honesta, possibilis, secundum naturam, secundum patriæ consuetudinem, loco temporique conve-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dirigida, no al bien privado, sino á la utilidad comun de los ciudadanos.

145 Por derecho natural todos los bienes son comunes, mas por el humano se distinguen las propiedades.

146. La ley ve los hechos, y no las voluntades.

147. La ley debe guardarse aunque parezca dura.

148. La libertad no tiene precio.

149. *Todos los jugadores deben ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura.* Reg. 1, tít. 34. P. 7.

150. El pleito se dice pendiente despues de la contestacion.

151. Los pleitos se deben evitar todo lo posible, y cuando no, abreviar.

---

niens, utilis, manifesta, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta. C. 2, D. 4.

145. Lex naturæ omnia communia fecit, sed jure humano facta est divisio. C. 1, D. 8, C. 2, 12, q. 1.

146. Lex opus inspicit non voluntatem. C. 13. 15, q. 1.

147. Lex quamvis dura, servanda est. L. 12, § 1, ff. *Qui et á quib.*

148. Libertas inæstimabilis res est. L. 106, ff. *de Reg. jur.*

149. Libertas omnibus rebus favorabilior est. L. 122, ff. *de Reg. jur.*

150. Lis mota dicitur cum fuerit contestata. C. 30 *de V. S.*

151 Lites quantum fieri possit abbreviandæ, quin et vitandæ sunt. C. 5 *de Dolo.*

152. *Ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño de otri.* Reg. 17, tít. y P cit.

153. Es mas útil á las repúblicas que sus leyes sean permanentes, que mudarlas con frecuencia á pretexto de mejorarlas.

154. El grande descuido es culpa, y la culpa grande dolo.

155. La malicia suple muchas veces la falta de edad.

156. El mandato, no habiéndose empezado la cosa, se acaba por la muerte del mandante, ó del mandatario.

157. El mandato de cosa torpe es nulo.

158. El mandato especial deroga al general.

159. Las cosas que son claras no necesitan acusarse.

---

152. Locupletari non debet quis cum alterius injuria vel jactura. C. 48 *de Reg. jur.*, in 6.

153. Magis expedit Reipublicæ firmas est permanentes habere leges, quam pretextu meliorum sæpé mutare. L. 2, ff. *Constit. princip.*

154. Magna negligentia est culpa, magna culpa dolus est. L. 126, ff. *de V. S.*

155. Malitia sæpe supplet ætatem. C. 9 *de Desponsat. impub.*

156. Mandatum, re integra, morte mandatarii vel mandantis finitur. L. 15, C. *Mand.*

157. Mandatum rei turpis nullum est. L. 22, § 6, ff. *Mand.*

158. Mandatum speciale derogat generali. C. 1, *de Rescript.*

159. Manifesta accusatione non indigent. C. 9, *de Accusat.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

160. Se dice claro lo que consta por confesion, por prueba legítima ó por evidencia.
161. Es mejor tener la cosa, que accion á ella.
162. Es mejor conservar ilesos los derechos, que despues de lastimados buscarles remedio.
163. Es ménos tener accion á la cosa, que tener la cosa.
164. A cada uno perjudica su tardanza.
165. La muerte desata todas las obligaciones.
166. Muchas cosas se prohibe que se hagan, que hechas se sostienen.
167. En el derecho se encuentran muchas cosas introducidas por la utilidad comun, aunque tienen apariencias contra la razon.

---

160. Manifestum dicitur de quo constat per confessionem, vel probationem legitimam, vel rei evidentiam. C. 23, c. 24 de *V. S.*
161. Melius est habere rem, quám actionem ad illam. L. 204, ff. *de Reg. jur.*
162. Melius est intacta jura servare, quám post vulneratam causam remedium quærere. L. fin., *In quib. caus. in integ. restit.*
163. Minus est actionem habere quám rem. L. 204, ff. *de Reg. jur.*
164. Mora sua cuilibet est nociva. C. 25 *de Reg. jur.*, in 6.
165. Mors omnia solvit. *Auth. de nupt.*, § *de incest.*
166. Multa fieri prohibentur quæ tamen facta tenent. C. 16 *de Regular.*
167. Multa in jure contra rationem disputandi pro utilitate communi recepta sunt. L. 51, §. 2, ff. *Ad legat aquil.*

168. Conviene tolerar por equidad en beneficio del comun muchas cosas contra el rigor del derecho.
169. Bajo el nombre de dádiva se comprende el don, el cargo y el empleo.
170. Ninguno puede mudar de dictámen en perjuicio de tercero.
171. El derecho natural resiste que no enriquezca con daño de otro.
172. La necesidad no está sujeta á la ley.
173. La necesidad dispensa de la ley.
174. Al que niega no le toca probar.
175. *Non face tuerto á otri quien usa de su derecho.* Reg. 14, tít. 34, P.7.
176. De nadie se juzga que quiera dar lo que no tiene.

---

168. Multa pro utilitate communi contra juris asperitatem ex æquitatis mansuetudine tolerari decet. C. 3 *de Sent. et re judic.*, in 6.
169. Muneris nomine veniunt donum. onus est officium. L. 18, ff. *de V. S.*
170. Mutare concilium quis non potest in alterius detrimentum. C. 33 *de Reg. jur.*, in 6.
171. Natura non patitur aliquem locupletiorem fieri cum alterius jactura. L. 206 *de ib.*
172. Necessitas caret lege. C. 4 *de ib.*
173. Necessitas dispensationem inducit. C. 7, D. 34.
174. Negantis factum nulla est probatio. C. 11 *de Probat.*
175. Nemini facit injuriam qui jure suo utitur. L. 13, § 1, ff. *de Injur.*
176. Nemo censetur velle dare quod non habet. C. 7 *de Donat.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

177. A nadie debe extraerse de su casa contra su voluntad.

178. Ninguno puede hacerse de mejor condicion por su delito.

179. A Ninguno puede obligarse á que use del privilegio contra su voluntad.

180. A Ninguno puede obligarse á un imposible.

181 Ninguno puede hacer que no tengan lugar las leyes en su testamento.

182. *Ningun ome non puede dar mas derecho á otri en alguna cosa de aquello que le pertenece en ella.* Reg. 12, tít. 34, P. 7.

183. *Aquel puede condenar á otri, que á poder de lo quitar.* Reg. 11, tít. y P. cit.

184. Ninguno está obligado á entregarse á sí mismo.

---

177. Nemo de domo sua invitus extrahi debet. L. 103, ff. *de Reg. jur.*

178. Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest. L. 134, § un. ff. *de id.*

179. Nemo invitus uti cogitur privilegio. C. 6 *de Privileg.*

180. Nemo potest ad impossibile obligari. C. 6 *de Reg. jur.*

181. Nemo potest facere quominús leges locum habeant in suo testamento. L. 55, ff. *de Leg.*

182. Nemo potest plus juris transferre in alium quam sibi competere dignoscatur. C. 79 *de Reg. jur.*, in 6.

183. Nemo qui condemnare potest, absolvere non potest. L. 37, ff. *de id.*

184. Nemo tenetur seipsum prodere. C. 1 *de Probant.*

185. En derecho es lo mismo no tener accion que destruirla por la excepcion.

186. No puede pedirse antes de que naturalmente pueda pagarse, y cuando en la obligacion se puso plazo, no puede pedirse hasta que se cumpla.

187. No debe omitirse ninguna precaucion.

188. Nada es mas natural que el que cada cosa se disuelva del modo que se hizo.

198. No enagena el que solo deja la posesion.

190. Ninguno puede ser de mejor condicion que aquel de quien le viene el derecho.

191. *La culpa del uno non deve empecer á otri que non haya parte.* Reg. 18, tít. 34, P. 7.

---

185. Nihil interest ipso jure quis actionem non habeat, an per exceptionem infirmetur. C. 112, ff. *de Reg. jur.*

186. Nihil potest peti ante id tempus quo per rerum naturam persolvi possit, et cum solvendi tempus obligationi additur, nisi ex præterito peti non potest. L. 186 *de id.*

187. Nihil quod ad cautelam pertineam omittendum est. C. 10, D. 63.

188. Nihil tam naturale est quám eo genere quidquid dissolvere quod colligatum est. L. 35 D.

189. Non alienat qui duntaxat omittit possessionem. L. 119, ff. *de Reg. jur.*

190. Non debeo melioris esse conditionis quám actor meus á quo jus in me transiit. L. 175, ff. *de id.*

191. Non debet aliquis alterius odio prægravari. C. 22 de *id.*, in 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

192. El beneficio debe servir de auxilio y no de daño.
193. No se dice nacido el que muere inmediatamente.
194. El juramento contra las buenas costumbres no induce obligacion.
195. Lo que es nulo en su principio no se hace válido con el tiempo.
196. No se hace mas pobre el que deja de adquirir, sino el que dá algo de su patrimonio.
197. La promesa que se mejora no se quebranta.
198. No es permitido al actor lo que no lo es al reo.
199. No todo lo que es lícito es honesto.

---

192. Non decipi sed adjuvari quis beneficio debet. C. un. *de commod.*
193. Non dicitur natus qui statim decessit. C. 3 *de V. S.*
194. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum. C. 38 *de Reg. jur.*, in 6.
195. Non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsisti. C. 18 *de id.*, in 6.
196. Non fit pauperior qui non admittit, sed qui de patrimonio suo dedit. L. 5, § 13, ff. *de Donat int.*
197. Non infringitur promissio quæ in melius commutatur. C. 3 *de Jurejur.*
198. Non licet actori quod reo licitum non existit. C. de 32 *de Reg. jur.*, in 6.
199. Non omne quod licet honestum est. L. 144, ff. *de id.*

200. No puede estar libre de dolo la desobediencia al magistrado.
201. No puede decirse que deja de tener el que nunca tuvo.
202. No es impedimento lo que por derecho no tiene efecto.
203. *Las palabras sobejanas* (supérfluas) *que son puestas en las cartas públicas ó en otras de señor por toller alguna dubda non tienen pro, nin valen por ende ménos.* Reg. 26, tít. 34, P. 7.
204. No puede decirse dueño de una cosa el que tiene obligacion de restituirla.
205. Lo que es notorio no necesita probarse.
206. No hay mora ántes de que haya peticion.
207. A nadie debe dañarle su oficio.

---

200. Non potest dolo carere qui imperio magistratus non paruit. L. 199, ff. *de Reg. jur.*
201. Non potest videri desiisse habere, qui nunquam habuit. 208 *de id.*
202. Non præstat impedimentum quod de jure non sortitur effectum. C. 52 *de id.*
203. Non solent quæ abundant vitiare scripturas. L. 94 *de id.*
204. Non videtur quisquam id capere quod et necesse est alii restituere. L. 51 *de id.*
205. Notoria probatione non indigent. C. 3 *de Testib cog.*
206. Nulla intelligitur mora ibi fieri ubi nulla petitio est. L. 88 *de Reg. jur.*
207. Nulli debet suum officium esse damnosum. C. 30 *de Flect.* in 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

208. A nadie debe favorecerle su fraude ó dolo.

209. No debe ser creido en juicio y en perjuicio de otro el testimonio de ninguno, si no depone bajo de juramento.

210. De nadie se juzga que quiso lo que no expresó.

211. Ninguno está obligado á beneficiar á otro con daño de tercero.

212. *Ninguno non es obligado á otri del consejo que le dió, magüer le ende viniese daño, fueras ende si le oviese dado aquel consejo engañosamente.* Reg. 6, tít. 34, P. 7.

213. A nadie puede privarse de su derecho sin culpa.

214. A nadie se prohibe usar de muchas defensas.

---

208. Nulli fraus sua vel dolus patrocinari debet. C. 16 *de Rescript.*

209. Nullus testimonio, nisi juratus deposuerit in alterius præjudicium debet credi. C. 51 *de Testib.*

210. Nullus censetur voluisse quod non expressit. C. 12 *de Decim.*

211. Nullus debet alicui in alterius damnum benefacere. C. 3, 14, q. 5.

212. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentum non sit, obligatur. C. 62 *de Reg. jur.*, in 6.

213. Nullus jure suo sine cu'pa privari debet. C. 6 *de Eo qui cognovit.*

214. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur. C. 20 *de Reg. jur.*, in 6.

215. No se reputa que obra dolosamente el que usa de su derecho.

216. El matrimonio se hace por el consentimiento, y no por la union carnal.

217. Cuando hay error comun, se suple por el legislador la jurisdiccion necesaria.

218. Cuando dos se obligan alternativamente, cada uno lo está *in solidum.*

219. *Al que está obligado á hacer, se le compele á que haga.* L. 13, tít. 14, P. 5.

220. Conviene restringir lo odioso, y extender lo favorable.

221. Todo lo que se posee malamente es ageno, y posee malamente el que usa mal.

222. Las acciones que perecen por la muerte

---

215. Nullus videtur dolo facere, qui jure suo utitur. L. 55 *de id.*, in 6.

216. Nuptias non concubitus, sed consensus facti. L. 30 *de Reg. jur.*

217. Ob errorem communem jurisdictio necessaria á legislatore suppletur *L. Barbarius Philipus* 3, ff. *de Offic. prætor.*

218. Obligationis alternativæ natura est unicuique in solidum actum tribuere. L. 2, ff. *de Duob. reis.*

219. Obligatus ad actum præcise facere compellitur.

220. Odia restringi, et favores convenit ampliari. C. 15 *de Reg. jur.*, in 6.

221. Omne quod male possidetur, alienum est, et male possidet qui male itiur. C. 11, 14, q. 4.

222. Omnes actiones quæ morte aut tempore pereunt, semel incluso judicio salvæ permanent. L. 199, ff.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del reo, pasan contra los herederos, si se habia contestado el pleito.

223. En derecho son peligrosas las definiciones.

224. La opinion cede á la verdad manifiesta.

225. Los pactos contra las buenas costumbres, las leyes ó la honestidad, no tienen fuerza alguna.

226. Los pactos por desnudos que sean, deben guardarse por los contratantes. L. 2, tít. 16, lib. 5 de la R., ó 1, tít. 1, lib. 10 de la N.

227. Bajo el nombre de padre se comprenden los abuelos de uno y otro sexo.

228. Los delitos iguales se destruyen por la mútua compensacion.

229. Es lo mismo saber, que tener obligacion de saber.

---

223. Omnis definitio in jure periculosa est. L. 202, ff. *de Reg. jur.*

224. Opinio cedit manifestæ veritati. C. 4, D. 8.

225. Pacta contra bonos mores, vel leges, vel contra honestas consuetudines nullius sunt monumenti. C. 2, D. 8.

226. Pacta quantumcumque nuda omnino á contrahentibus servari debent. C. 1 *de Pact.*

227. Parentis appellatione non tantum pater, sod etiam avus, et proavus, et deinceps omnes superiores continentur, sed et mater, et avia et proavia. L. 51, ff. *de V. S.*

228. Paria delicta mutua compensatione tolluntur. C. pen et fin. *de Adulter.*

229. Paria habentur scire, et debere scire. L. 5, ff. *de Reg. credit.*

230. Ninguno tiene autoridad sobre su igual.

231. Lo mismo es no ser, que ser inútil.

232. Cuando en la compañía no se estipulan las partes de los socios, deben hacerse iguales, no segun la proporcion aritmética sino geométrica.

233. Lo que es poco se reputa por nada.

234. En derecho el padre y el hijo se reputan por una sola persona.

235. El que está asegurado por una excepcion perpetua, puede repetir lo que pagó por error.

236. Cuando el órden no es de la sustancia del acto, no se vicia este por su falta.

237. La locucion plural se salva en dos.

---

230. Par in parem non habet imperium. L. 4, ff. *de Recept. qui arbitr.*

231. Paria sunt non esse et inutiliter esse. L. 1, § 2, ff. *Quod cujusque univ.*

232. Partibus non expressis in societate debent fieri æquales, non secundum proportionem arithmeticam, sed secundum geometricam. L. 6, ff. *Pro socio.*

233. Parum pro nihilo reputatur. L. 32, ff. *de Cond.*

234. Pater et filius una eademque persona in jure censentur. L. fin. C. *de Impuq.*

235. Perpetua exceptione tutus solutum per errorem repetit. L. 40, ff. *de Conq. indebit.*

236. Perversio ordinis quando ordo non est de substancia, non vitiat actum. L. 1, C. *de Appellat.*

237. Pluralis locutio duorum numero contenta est. C. 40 *de Reg. jnr.*, in 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

238. No pueden muchos poseer una misma cosa á un mismo tiempo.

239. La utilidad de muchos debe preferirse sin duda alguna á la utilidad ó voluntad de uno solo.

240. Mas seguridad presta la cosa, que la persona.

241. Lo que es mas, contiene siempre á lo que es ménos.

242. El poseedor de mala fé no gana por prescripcion en ningun tiempo.

243. Cualquiera puede hacer por otro lo que puede hacer por sí mismo.

244. Se presume ignorancia, si no se prueba ciencia.

---

238. Plures eamdem rem simul possidere non possunt. L. 3, § 5 *de Acquirend. posses.*

239. Plurimorum utilitas unius utilitati aut voluntati absque dubio præferenda est. L. 35, 7, q. 1.

240. Plus cautionis est in re quam in persona. L. 25, ff. *de Reg. jur.*

241. Plus semper continent quod est minus. *C.* 35 *de Reg. jur.*, in 6.

242. Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit. C. 2 *de id.*, in 6.

243. Potest quis per alium, quod potest facere per seipsum. C. 68 *de id.*

244. Præsumitur ignorantia ubi scientia non probatur. C. 47 *de id.*, in 6.

245. La presuncion cede á la verdad, porque esta prevalece respecto de aquella.

246. El que concede ú otorga lo principal, concede lo accesorio.

247. La privacion supone el hábito.

248. Las convenciones de los particulares no pueden derogar el derecho público.

249. *Los privilegios que son dados á algunos por razon de sus personas, no pasan á sus herederos, fueras ende si en la carta ó en los privilegios lo dijere.* Reg. 27, tít. 34, P. 7.

250. Los privilegios concedidos á la causa pasan á los herederos, mas no los que lo son á las personas.

251. *Las palabras de los privilegios cuando son*

---

245. Præsumptio cedit veritati, siquidem veritas prævalent præsumptioni. C. 57, ff. *de Jur. dot.*

246. Principale concedens, concedit subinde accessorium. L. 2, ff. *de Jurisdit.*

247. Privatio præsupponit habitum. L. 208, ff. *de Reg. jur.*

248. Privatorum conventio juri publico non derogat. L. 45, § nn. ff. *de ib.*

249. Privilegium personale personam sequitur, ut extinguitur cum persona. C. 7 *de id.*

250. Privilegia quæ causæ sunt, ad hæredem transmittuntur, secús quæ personæ sunt. L. 196, ff. *de id.*, in 6.

251. Privilegia recipiunt latam interpretationem voluntati consonam concedentis.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

oscuras deven ser interpretadas largamente. Reg. 28, tít. y P. cit.

252. El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado.

253. No debe estrecharse la facultad de probar.

254. Cuando se prohibe una cosa, se entienden prohibidos los medios para ella.

255. Las leyes deben ser mas inclinadas á absolver que á condenar.

256. Conviene moderar muchas cosas, atendiendo al tiempo y á la edad.

257. Se reputa poseedor el que por dolo dejó de poseer.

258. La protesta contra el hecho, no revela al que la hace.

---

252. Privilegiatus adversus privilegiatum non gaudet privilegio. L. 11, § 6, ff. *de Minorib.*

253. Probationum facultas coangustari non debet. L. 21 in fin., C. *de Hæretic.*

254. Prohibito aliquo prohibetur etiam id per quod pervenitur ad illud. L. 26, ff. *de Sponsalib.*

255. Promptiora sunt jura ad absolvendum quam ad condemnandum. C. 3 *de Probat.*

256. Pro necessitate temporum, et pro considerationi ætatum mu ta opportet temperari. C. fin., D. 14.

257. Pro possessore habetur qui dolo desiit possidere. C. 36 *de Reg. jur.*

258. Protestatio contraria facto non relevat protestantem. L. 60, § 6, ff. *Locat.*

259. La protesta sirve para que otro no perjudique al derecho del que la hace.

260. El pupilo mientras lo es, no se reputa que quiere ó no quiere, sino añadiéndose la autoridad de su tutor.

261. El pupilo puede practicar toda clase de negocios, interviniendo su tutor.

262. Las disposiciones que se separan del derecho comun, no pueden aplicarse á otros casos.

263. Las cosas que se hacen contra derecho, se reputan no hechas.

264. Los casos nuevos necesitan nuevas disposiciones.

265. Las cosas que se hacen por privilegio, pueden hacerse comunes y de costumbre.

---

259. Protestatio fit ne ab altero præjudicium juri suo fiat. C. 21 *de Sentent. et re iudic.*

260. Pupillus nec velle nec nolle in ea ætate, nisi adposita tutoris auctoritate creditur. L. 189, ff. *de Reg. jur.*

261. Pupillus omnia negotia, tutore auctore, agere potest. L. 5 ff. *de Reg. jur.*

262. Quæ á jure commune exhorbitant, nequaquam ad consequentias sunt trahenda. C. 28 *de Reg. jur.*, in 6.

263. Quæ contra jus fiunt debent utique pro infectis habere. C. 64 *de Reg. jur.*, in 6.

264. Quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio. L. 11, § 8, ff. *de Interrogat.*

265. Quæ fiunt per privilegium, possunt communiter et per consuetudinem fieri. C. 13 *de For. compet.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

266. Las cosas que no se prueba que están prohibidas, se reputan lícitas y permitidas.

267. Las cosas que se prometen sin condicion, se pagan sin ella.

268. Las pruebas que por singulares no son eficaces, suelen serlo unidas.

269. Cuando no hay ley, el juicio se deja al arbitrio del juez.

270. Luego que llega á existir la condicion, se retrotrae al tiempo de la obligacion, de modo que esta se reputa desde el principio.

271. Constando la mente del testador, debe estarse á ella mas bien que á las palabras y razones de lo escrito.

---

266. Quæ non probantur prohibita, licita et permissa censentur. L. 28, § 2, ff. *Ex quib. caus.*

267. Quæ sine conditione voventur, sine conditioni solvuntur. C. un. in fin 32, q. 8.

268. Quæ singula non probant, collecta juvant. C. 13 *de Probation.*

269. Quando canon vel lex deficit, judicium relinquitur arbitrio judicis. C. 3, § fin., 13, q. 12.

270. Quandocumque existit conditio, retrotrahitur ad tempus dispositionis factæ, ita ut ab initio pura censeatur. L. 8, § 1, ff. *de Pericul.*

271. Quando de mente testatoris constat, á verbis et argumentis receditur, quia potius mens quam scriptura debet attendi. L. 7, § 2 *de Supellect. legat.*

272. La tardanza peligrosa dispensa fácilmente del rigor de las leyes.

273. *Lo que el ome faze ó dize con encendimiento de saña, non debe ser judgado por firme ante que se vea si durará en ello, non se arrepintiendo luego el que se movió.* Reg. 16, tít. 34, P. 7.

274. Cualquiera puede mejorar, pero no empeorar la condicion de otro.

275. Cualquiera puede renunciar el derecho introducido principalmente en favor suyo.

276. Es conforme á la razon que se sujete á la ley el que la dicta.

277. El que puede deducir accion, puede con mayor razon oponer excepciones.

278. No simpre el que está obligado á requerir el

---

272. Quando est periculum in mora, facile rigor et præcepta legum dispensantur. *Arg.*, C. 4 *de Reg. jur.*

273. Quidquid calore iracuniæ vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseverantia apparuit judicium animi fuisse. L. 48, ff. *de Reg. jnr.*

274. Quilibet potest alterius conditionem meliorem, non deteriorem facere. L. 29, ff. *de Negot.*

275. Quilibet potest juri principaliter pro se introducto renuntiari. L. 29, C. *de Pactis.*

276. Quilibet, ratione sic dictante, pati debet legem quam ipse tulit. C. 6 *de Constit.*

277. Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multo magis admittendus. C. 71 *de Reg. jur.*, in 6.

278. Qui alicujus consilium requirere debet, non utique illud sequi tenetur. C. 7 *de Arbitr.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dictámen de otro, está obligado á seguirlo.

279. Es nulo lo que el mandatario hace contra la forma del mandato.

280. El que compra contra las leyes, se presume que no tiene buena fé.

281. El que de dos consecuencias niega una, se presume que afirma la otra.

282. Los que se convienen por liberalidad, son condenados en lo que pueden hacer.

283. Lo que uno hace por medio de otro, es lo mismo que si lo hiciera por sí.

284. El que promete hacer algo, está obligado á hacerlo; si no lo hace ó no puede ya hacerlo, está obligado al interes.

---

279. Qui contra formam mandati facit, nihil facit. C. 22 *de Offic. deleg.*

280. Qui contra jura mercatur, bonam fidem præsumitur non habere. C. 82 *de Jur.*, in 6.

281. Qui ex duobus illatis alterum negat, reliquum affirmare præsumitur. C. 5 *de Præsumption.*

282. Qui ex liberalitate conveniuntur, in id quod facere possunt condemnatur. L. 28, ff. *de Reg. jur.*

283. Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per se ipsum. C. 72 *deReg. jur.*, in 6.

284. Qui factum promissit, ad factum tenetur: si non fecit, vel ampus non potest fieri, ad interesse obligatur. L. 1. ff. *de Action. empt.*

285. El que una vez renunció su derecho, no puede alegarlo despues.

286. *Quien da razon porque venga daño á otro, él mismo se entiende que lo faze.* Reg. 21, tít. 34, P. 7.

287. Quien puede enagenar contra la voluntad de otro, con mayor razon podrá hacerlo sin la presencia y conocimiento del mismo.

288. El que es primero en tiempo, tiene un derecho preferente.

289. El que tiene á su favor el derecho comun, no necesita de privilegio.

290. El que no quiso lo que pudo y no pudo lo que quiso, nada hizo.

291. El que una vez tuvo alguna calidad perma-

---

285. Qui juri suo semel renuntiavit, non valet postea ad ipsum redire. C. 16 *de Election.*

286. Qui accasionem damni dat, damnum dedisse videtur.

287. Qui potest invitis alienare, multo magis et ignorantibus et absentibus potest. L. 26, ff. *de Reg. jur.*

288. Qui prior est tempore, potior est jure. C. 54 *de Reg. jur.*, in 6.

289. Qui pro se habet jus commune, privilegio non indiget. L. un. C. *de Thesaur.*

290. Qui quod potuit noluit, et quod voluit non potuit, nihil fecit. L. 3, ff. *de Reg dub.*

291. Qui semel aliquam qualitatem permanentem habuit, semper

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nente, se presume que la tiene siempre, mientras no se pruebe lo contrario.

292. El que una vez llega á ser heredero, no deja de serlo.

293. *Aquel debe sentir el embargo de la cosa, que há el pro de ella.* Reg. 29, tít. 34, P. 7.

294. El que calla parece que consiente.

295. Lo que está concedido á alguno graciosamente, no debe citarse como ejemplo por otros.

296. Lo que no puede hacerse en nombre propio, no puede hacerse en el ageno.

297. Lo que al tiempo de hacerse fué voluntario, despues de hecho es necesario.

298. Lo que el legislador no se reserva, se entiende concedido.

---

ipsam habere præsumitur, donec contrarium probetur. L. 16, *C. de Probation.*

292. Qui semel est hæres, nunquam desinit esse hæres. L. 88, ff. *de Hæred. instit.*

293. Qui sentit onus sentire debet commodum, et é contra. C. 54, *de Reg. jur.*, in 6.

294. Qui tacet consentire videtur. C. 43 *de id.*

295. Quod alicui gratiosé conceditur, trahi non debet aliis in exemplum. C. 74 *de id.*

296. Quod alicui suo non licet nomine, nec alieno licebit. C. 67 *de id.*

297. Quod á principio fuit voluntatis. ex post facto fit necessitatis. C. 2. *de id.*

298. Quod author canonis non reservavit, hoc concessisse videtur. C. 29 *de Sentent. excom.*

299. Las disposiciones introducidas durante la tempestad de la guerra, deben adormecerse en la calma de la paz.

300. Lo que se ha introducido contra razon de derecho no debe extenderse á otros casos.

301. Lo que embaraza á los que contrataron, embaraza á sus sucesores.

302. Lo que se hace por la mayoría de los miembros de una ciudad, colegio ó comunidad, se entiende hecho por la totalidad.

303. Lo que es mio, no puede serlo mas.

304. Lo que no está corregido bien puede subsistir.

305. Lo que es lícito en la ley, lo hace lícito la necesidad.

---

299. Quod belli calamitas introduxit, debet pacis lenitas sopire. L. un., C. *de Caduc. tollend.*

300. Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias. L. 141 *de Reg. jur.*

301. Quod ipsis qui contraxerunt obstat, et successoribus eorum obstabit. L. 143, ff. *de Reg. jur.*

302. Quod major pars civitatis, collegii, vel communitatis facit ab omnibus factum videtur. L. 19, ff. *Ad municip.*

303. Quod est meum amplius meum fieri nequit. L. 3, § 4, ff. *de de Adquirend. posses.*

304. Quod non est correctum, stare non prohibetur. L. 32, § fin., C. *de Appellat.*

305. Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. C. 4 *de Reg. jur.*, in 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

306. La cosa que no tiene dueño, la hace suya el primero que la ocupa.

307. Lo que es nulo, no necesita irritarse ni romperse.

308. Lo que es nulo, no produce efecto alguno.

309. Lo que no tiene tiempo señalado para hacerse, puede hacerse en cualquiera.

310. Lo que se concede en favor de alguno, no debe convertirse en su daño.

311. Lo que á todos interesa, por todos debe aprobarse.

312. La cosa que llega al caso del que no puede tomar principio, resulta viciosa.

313. *El que faze alguna cosa por mandado del*

---

306. Quod nullius est, primo occupanti adquiritur. L. 3, ff. *de Adquirend. poss.*

307. Quod nullum est, neutiquam irritari nec rumpi valet. L. 5, ff. *de Injust. rapt.*

308. Quod nullum est, nullum producit effectum. C. 52 *de Reg. jur.*, in 6.

309. Quod nullum habet tempus præfinitum, quocumque vitæ spatio potest fieri. L. 10, ff. *de Cond. et demonst.*

310. Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum. C. 61 *de Reg. jur.*, in 6.

311. Quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari. C. 29 *de idem.*

312. Quod pervenit ad casum á quo incipere non potest, vitiatur. L. 140, § 2, ff. *de Verb. oblig.*

313. Quod quis mandato judicis facit, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse. C. 24 *de Reg. jur.*, in 6.

judgador á quien ha de obedecer, non semeja que lo faze á mal entendimiento; porque aquel faze el daño que lo manda fazer. Reg. 20, tít 34, P. 7.

314. Lo que una vez se aprobó, no puede ya desaprobarse.

315. Lo que se debe sin plazo, se debe inmediatamente.

316. Lo que uno no quiere para sí, no debe hacerlo á otro.

317. Todas las dudas sobre libertad, deben interpretarse á favor de ella.

318. *Quien ha por firme la cosa que es fecha en su nome, vale tanto como si la él oviese mandado fazer de primero.* Reg. 10, tít. 34, P. 7.

319. Puede alegarse la razon á falta de derecho escrito.

---

314. Quod semel placuit, amplius displicere non potest. C. 31 *de idem.*

315. Quod sine termino debetur, statim debetur. L. 14, ff. *de Reg. jur.*

316. Quod tibi non vis, alteri ne facias. C. 14, D. 59.

317. Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatatem respondendum erit. . L. 20, ff. *de Reg. jur.*

318. Ratihabitionem retrotrahi et mandato non est dubium comparari. C. 10 *de Reg. jur.*, in 6.

319. Ratio allegari profectó valet, jure scripto deficiente. L. 7, ff. *de Bonis damnator.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

320. Conforme á la razon y al uso, ninguno puede ser obligado á hacer un beneficio contra su voluntad.

321. Es conforme á la razon que suceda en las cargas el que es subrogado en el honor.

322. Ninguno puede ractificar lo que no fue hecho en su nombre.

323. Bajo el nombre de cosa se comprenden las causas y los derechos.

324. Cosa significa mas que dinero.

325. Es interes de la República que no queden impunes los delitos.

326. Debe reiterarse lo que se practicó mal.

327. La cosa pasa á otro con sus cargas.

328. *La cosa que es judgada por sentencia, de*

---

320. Ratio et usus obtinuit, neminem cui non vult cogi de próprio facere beneficium. C. 4, 10, q. 2.

321. Rationi congruit, ut succedat in onere qui substituitur in honore. C. 77 *de Reg. jur.*, in 6.

322. Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum. C. 9 *de Reg. jur.*, in 6.

323. Rei appellationi causæ et jura continentur. L. 23, ff. *de V. S.*

324. Rei appellatio latior est quam pecuniæ. L. 5, ff. *de V. S.*

325. Reipublicæ interest, ne delicta maneant impunita. L. 51, § 2, ff. *Ad Leg. aquil.*

326. Reiterari oportet quod male actum est. C. 24, 1, q. 7.

327. Res cum suo onere transit. C. 33 *de Decimis.*

328. Res judicata pro veritate accipitur. L. 207, ff. *de Reg. jur.*

que se non pueden alzar, que la deven tener por verdad. Reg. 32, tít. 35, P. 7.

329. La República goza del derecho de menor.

330. La cosa que perece por caso fortuito, la pierde su dueño.

331. La cosa es de su dueño, sea quien fuere el poseedor.

332. Muchas veces se atiende mas á la razon de la ley que á sus palabras.

333. *El que se deja engañar entendiéndol o, se non puede querellar como ome engañado.* Reg. 35, tít. 34, P. 7.

334. *El que es una vez dado por malo, siempre lo deven tener por tal, fasta que prueve lo contrario.* Reg. 33, tít. 1 y P. cit.

335. Siempre en casos dudosos debe preferirse lo mas benigno.

---

329. Respublica jure minoris utitur. L. 4, C. *Quid. ex caus major.*

330. Res quæ casu fortuito perit, suo domino perit. L. 9, C. *de Pignorat. action.*

331. Res ubicumque sit, pro domino clamat. L. 44, ff. *de Condit. indebit.*

332. Sæpe plus attenditur ratio dispositionis quam verba. L. 77, § 20, ff. *de Legat.* 2.

333. Scienti et consentienti non fit injuria neque dolus. L. 145, ff. *de Reg. jur.*

334. Semel malus semper præsumitur malus. C. 8 *de id.*, in 6.

335. Semper in dubiis benigniora præferenda sunt. L. 56, ff. *de idem.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

336. El que no prohibe que se intervenga á su nombre, se reputa que manda.

337. En lo general se comprende siempre lo especial.

338. Debe atenderse al sentido, y no á las palabras.

339. *Servidumbre es cosa qae aborresen los omes naturalmente: é á manera de servidumbre vive no tan solamente o, msvel sierv aun aquel que non há libre poder de ir del lugar dó mora.* Reg. 2, tít. 34, P. 7.

340. Ni la pena ni el lucro que viniese al difunto por un crímen, alcanza al heredero.

341. Sin culpa ni proceso, ninguno debe ser castigado.

342. No habiendo posesion, no puede ganarse la prescripcion.

---

336. Semper qui non prohibet pro se intervenire, mandare creditur. L. 60, ff. *de id.*

337. Semper specialia generalibus insunt. L. 147, ff. *de id.*

338. Sensum non verba considerare debemus. C. 8 *de. V S.*

339. Servitutem mortalitati fere comparamus. L. 209, ff. *de ide d.*

340. Sicuti pœna ex delicto defuncti hæres teneri non debet, ita nec lucrum facere, si quid ex ea re ad eum pervenisset. L. 38, ff. *de id.*

341. Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus. C. 23 *de id.*, in 6.

342. Sine possessione præscriptio non procedit. C. 3 *de id.*

343. Si no puede favorecerse á uno de dos sin perjuicio del otro, vale mas no favorecer á ninguno.

344. Lo que no vale del modo en que se hace, vale sin embargo del modo que puede.

345. La paga comprende todos los modos de libertarse de obligaciones.

346. El despojado, aunque sea ladron, debe ser restituido ante todas cosas.

347. Lo que se subroga toma la naturaleza de aquello porque se subroga.

348. Al ignorante y al impedido legítimamente, no le corre el tiempo.

349. Ninguno puede ser testigo en causa propia.

---

343. Si non potest alicui subvenire, nisi alter lædatur, commodius est neutrum juvari, quam gravari alterum. C. 10, 14, q. 5.

344. Si quod ago non valet, ut ago, valeat tamen ut valere potest. C. fin *de Desp. imp.*

345. Solutio omnem speciem liberationis continet. L. 54, ff. *de Solution.*

346. Spoliatus, etiamsi prædo sit, ante omnia est restituendus. C. 5 *de Restit. spol.*

347. Subrogatum sapit naturam ejus in cujus locum subrogatur. L. 10, § 2, ff. *Si quis caut.*

348. Tempus non currit ignoranti nec legitime impedito. C. 5 *de Conces. præb.*

349. Testis in causa propria nullus deponere valet. C. 12 *de Testibus.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

350. El juez debe concordar los dichos de los testigos discordes.

351. En los testigos debe atenderse mas á sus calidades que á su número.

352. Los textos deben interpretarse y entenderse conforme al título bajo que se colocan.

353. Es cosa vergonzosa para el abogado ignorar las leyes.

354. No debe ser oido el que alega sus propias torpezas.

355. Donde no hay culpa, no cabe la pena.

356. Donde milita la misma razon de la ley, debe tener lugar la misma ley.

357. En los casos que no exceptúa la regla, ninguno puede separarse de ella.

---

350. Testium dicta debet judex concordare, si forté discordent. C. 16 *de Testib.*

351. Testium non tam multitudo quam qualitas consideranda est. C. 32 *de id.*

352. Textus debet interpretari et intelligi juxta titulum sub quo jacent. L. 2, § 14, C. *de Vete jur.*

353. Turpe est patricio, et nobili, et causas oranti, jus in quo versatur ignorare. L. 2, § 43, ff. C. *de Orig. jur.*

354. Turpitudinem propriam allegans non est audiendus. C. *de Don.*

355. Ubi culpa non est, non debet esse pœna. L. 49, § 1, ff. *de leg. Aquil.*

356. Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio. L. 12, ff. *de Leg.*

357. Ubi exceptio non reperitur posita, non est regula recedendum. L. 3, § fin, ff. *de Præs.*

358. Cuando la ley no distingue, ninguno debe distinguir.

359. Cuando en un testamento se encuentran disposiciones contrarias, ninguna subsiste.

360. Cuando alcanzan los remedios ordinarios, no se debe recurrir á los extraordinarios.

361. Cuando se requiere determinada calidad ó forma, no basta su equivalente.

362. Lo útil no se vicia por lo inútil.

363. Ménos malo es que resulte escándalo, que abandonar la verdad.

364. *Aquel que obedeciendo el mandamiento de su señor ó de su padre, fizo cosa por que merecia pena, non la deven dar á él, por-*

---

358. Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. L. 32, ff. *de Recept. qui arb.*

359. Ubi pugnantia inter se in testamento inveniuntur, neutrum ratum est. L. 188, ff. *de Reg. jur.*

360. Ubi remedium ordinarium suppetit, ad extraordinarium non est recurrendum. L. 9, ff. *de Edend.*

361. Ubi vera qualitas vel certa forma requiritur, non sufficit si per æquivalens impleatur. C. 27 *de Præb.*, in 6.

362. Utile non debet per inutile vitiari. C. 37 *de Reg. jur.*, in 6.

363. Utilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur. C. 3 *de id.*

364. Velle non creditur qui obsequitur imperio patris vel domine. L. 4, ff. *Reg. jur.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que lo que el fizo fué fecho por voluntad de otri á quien era tenudo de obedecer. Reg. 9, tít. 34, P. 7.

365. Las palabras dudosas deben interpretarse segun la inteligencia comun, y los contrayentes están obligados á guardar las palabras proferidas en el sentido que regularmente tienen para los buenos entendedores.

366. Las palabras se interpretan segun la costumbre del lugar.

367. Las palabras dudosas se interpretan contra el que prometió.

368. Las palabras deben entenderse de modo que surtan algun efecto.

369. Las palabras no siempre se toman por lo que suenan.

---

365. Verba dubia juxta communem intelligentiam interpretantur, et contrahentes coguntur verba prolata in eo sensu retinere, quem solent recte intelligentibus generare. C. 7 *de Spons.*

366. Verba ex consuetudine regionis interpretationem accipiunt. L. 18, § 3, ff. *de Inst. leg.*

367. Verba in dubio contra stipulatorem interpretantur. L. 38, § 18, ff. *de V. oblig.*

368. Verba intelligi debent ita ut aliquid operentur. ff. L. 109, *de Legat.* 1.

369. Verba non semper debent accipi ut sonant. C. 2, 23. q. 1.

370. Las palabras que preceden declaran las siguientes, y al contrario.

371. Las palabras de los privilegios deben ser tales que ni parezcan vacías de sentido, ni este quede ambiguo.

372. Las palabras deben atenderse segun la intencion del que las profiere.

373. Las palabras deben entenderse de la materia de que se trata.

374. *Las palabras en los testamentos deben entenderse como están, á ménos que aparezca claramente una voluntad contraria.* L. 5, tít. 33, P. 7.

375. Bajo la palabra *hombre* se comprende tambien la muger, á ménos que se exprese lo contrario.

---

370. Verba præcedentia declarant sequentia, et é contra.. L. 23, ff. *de Petit. hær.*

371. Verba privilegiorum debent intelligi ut aliquid asserant, et non remaneat ambiguitas. C. 25 *de V. S.*

372. Verba secundum intentionem proferentis intelligenda sunt. C. 41 *de Appell.*

373. Verba sunt intelligenda circa subjectam materiam de qua proferuntur. C. 6 *de V. S.*

374. Verba testatoris intelligi debent prout jacent, nisi aperte de contraria voluntate appareat.

375. Verbum *homo* ad fæminam extenditur, nisi contrarium expresse reperiatur. L. 152, ff. *de V. S.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

376. Las leyes favorecen al diligente y no al omiso.

377. Todo derecho permite rechazar la fuerza con la fuerza, guardándose la moderacion de una defensa inculpada.

378. El vínculo doble liga mas fuertemente y es mas dificil de romperse.

379. El vínculo mas fuerte rompe al mas débil.

380. La palabra *varon* se toma comunmente por el sexo; pero á veces designa la fuerza, y á veces la edad.

381. La voluntad se demuestra no ménos por hechos que por palabras.

382. La voluntad del testador se puede variar hasta que muere.

---

376. Vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt. L. 24, ff. *Quæ in fraud. credit.*

377. Vim vi repellere cum moderamine inculpatæ tutelæ, omnes leges et omnia jura permittunt. L. 3, ff. *de Just.*

378. Vinculum duplex fortius ligat et difficilius rumpitur. L. 83, ff. *de hær. inst.*

379. Vinculum fortius rumpit quod ipso debilius est. C. 15 *de Spons.*

380. Vir communiter sumitur pro sexu: aliquando pro virtute; aliquando pro ætate. C. 17, 32, q. 7.

381. Voluntas non minus factis quam verbis declaratur. L. 32, ff. *de Legi.*

382. Voluntas testatoris est deambulatoria usque ad uitimum vitæ spiritum. L. 1, C. *de Sacros. Eccles.*

383. La voluntad del testador y la institucion de heredero no pueden depender de otro.

384. La voluntad del testador tiene fuerza de ley.

385. No se quebranta el voto que se conmuta en mejor.

---

383. Voluntas testatoris et hæredis institutio non debet ab aliquo pendere arbitrio. L. 32, ff. *de Hær. instit.*

384. Voluntas testatoris pro lege habetur. L. 35, § 3, ff. *de Hær. instit.*

385. Votum non infringitur cum in melius commutatur. C. 3 *de Jurejur.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE TRATA ESTE TOMO.

LIBRO TERCERO.—DELITOS Y PENAS.

	Págs.
TITULO I.—De los delitos y penas en general	5
TITULO II.—De los delitos políticos	49
TITULO III.—De los delitos contra las personas	73
TITULO IV.—De los delitos contra la propiedad	94
APENDICE.—Ley contra homicidas, ladrones y vagos	100
TITULO V.—De los delitos de falsedad	139
TITULO VI.—De los delitos de sensualidad	147
TITULO VII.—De los delitos contra los cultos	154
TITULO VIII.—De los delitos que se cometen por medio de la imprenta	157
TITULO IX.—De los delitos contra la hacienda pública	166
TITULO X.—De las acusaciones	183
TITULO XI.—De los tormentos, cárceles, perdones ó indultos, y de los asilos	193

LIBRO CUARTO.—JUICIOS.

TITULO I.—De las acciones y excepciones	210
TITULO II.—De los juicios	246
TITULO III.—De los abogados y procuradores	294
TITULO IV.—De los escribanos y notarios, y del papel sellado	334
APENDICE 1º—Ley de notarios y actuarios del Distrito	347
APENDICE 2º—Del papel sellado	377

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO V.—De los emplazamientos y modo de comenzarse los pleitos por demanda y por respuesta, y primero de las conciliaciones 408
TITULO VI.—De las pruebas 439
TITULO VII.—De los dias feriados y del término de prueba. 476
TITULO VIII.—De la sentencia 490
TITULO IX.—De las apelaciones, suplicaciones y recursos. 504
TITULO X.—Del juicio verbal 534
TITULO XI.—De los juicios sumarísimos, de los sumarios y de los interdictos 547
TITULO XII.—Del juicio ejecutivo y de las tercerías 585
TITULO XIII.—Del juicio civil ordinario 626
TITULO XIV.—De los juicios de jactancia, tenuta y apeo, y del modo de ordenar las piezas de autos 638
TITULO XV.—De los juicios universales 661
TITULO XVI.—De los juicios de inventarios 684
TITULO XVII.—De los juicios de amparo 703
TITULO XIII.—Del juicio de responsabilidad contra jueces y magistrados 716
TITULO XIX.—De las cauciones judiciales 725
TITULO XX.—Del juicio criminal comun, y de algunos juicios especiales 734
APENDICE.—Del juicio por jurados 793
TITULO XXI.—De la significacion de las palabras 814
TITULO XXII.—De las reglas del derecho 817

INDICE ALFABETICO

GENERAL

DE LAS MATERIAS TRATADAS EN ESTA OBRA.

EL NUMERO ARÁBIGO INDICA LA PÁGINA DEL RESUMEN DEL TITULO QUE TRATA LA MATERIA. EL ROMANO, EL TOMO SEGUNDO.

A

Abogado.—Quiénes pueden serlo y con qué requisitos. Sus derechos y deberes. Necesidad de la firma de abogado en los escritos que se presenten en juicio. *Arancel* ..... II. 294
Accion.—Su definicion, orígen y uso. Division y explicacion de las acciones jurídicas. Duracion ..... II. 210
Aceptacion de herencia. Véase *heredero y cuasi contrato* ..... 271 y 768
Acrecer.—En qué casos tiene lugar el derecho de 271
Véase *legado* 320
Acreedor.—Véase *Graduacion de acreedores* 709

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Acreedores.—Antes de cumplirse el tiempo de los inventarios no pueden cobrar sus créditos..... 271

Acusacion.—Qué es y cómo se divide. Sus requisitos. Quiénes pueden acusar. Quiénes pueden ser acusados. Acusacion por procurador. Obligacion de seguir la acusacion. Obligacion de probarla. Tiempo para acusar. Cómo se procede en los casos de acusacion de varios por diversos delitos ante distintos jueces, ó de un mismo delito ante el mismo juez..... II. 183

Adopcion.—Cuál es y sus especies; qué es arrogacion y en quiénes puede recaer; adopcion en especie y quién la puede hacer; efectos de la adopcion..... 138

Albacea.—Sus especies y quiénes pueden serlo. Aceptacion y renuncia. Obligaciones. Término del albaceazgo y retribucion..... 320

Alegato de buena prueba..... II. 476

Amnistía.—Qué es..... II. 193

Apelacion.—Se explica esta materia..... II. 504

Arbitros.—Su division en árbitros de derecho y arbitradores. Explicacion..... II. 246

Arrendamiento.—Explicacion de las palabras *loguero y arrendamiento.* Definicion. Diferencia de la compra. Alquiler, ajuste. Locador ó arrendador, conductor ó arrendatario. Circunstancias esenciales. Cosa, precio. Arrendamientos de rentas fiscales; de propios y arbitrios. Quiénes pueden arrendar y á quiénes. Consentimiento de los contrayentes. Obligaciones del arrendador y arrendatario. Término del arrendamiento. Subarriendo. Disposiciones sobre arrendamientos de casas de Madrid y sobre arrendamientos de fincas rústicas. Obligacion de las cosas que se introduzcan en la finca arrendada y de los frutos de estas. Culpa que se presta en este contrato.. 523

Asesor.—Quién es. Su division..... II. 246

Asilo.—Qué era el religioso .... II. 193

B

Bienes.—Qué se entiende por cosa y sus especies; derecho en la cosa y á la cosa. 189

Bienes parafernales.—Su dominio, administracion y privilegios..... 122

Bienes dotales.—Véase *Donaciones entre marido y muger*..... 122

Bienes gananciales.—Véase *Sociedad legal*.....

Bienes reservables.—Véase *Reserva*..... ... 419

C

Calumnia..... II. 73

Cárcel.—Qué es. Su objeto. Cuándo procede la prision y con qué requisitos. Visitas. Obligaciones de los carceleros..... II. 193

Caso fortuito.—Véase *obligacion*..... 420

Censos.—Definicion, division, enfitéutico, consignativo, reservativo. Esplicacion y reglas de cada clase. Cómo se extinguen..... 549

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Codicilo.—Véase *testamento*..... 249
Cohecho.—Véase *delitos de falsedad*..... II. 139
Colacion.—De lo que debe traerse á colacion en las particiones..... 320
Comerciantes.—Qué es comercio y quiénes lo ejercen. Obligaciones de estos, especialmente respecto de libros y en sus contratos..... 483
Comisario para testar.—Véase *testamento*. 249
Comisionista.—Qué es. Deberes y obligaciones del comitente y del comisionista..... 623
Comodato.—Se define y explica este contrato 740
Competencia.—Principios de que se deriva en materia civil y criminal. Tribunales comunes y especiales..... II. 246
Se explica el recurso de..... II. 504
Compra-venta.—Contratos consensuales en general. Todos son bilaterales y de buena fé. Se celebran entre presentes y ausentes. Son cuatro; *compra-venta, arrendamiento, compañía, mandato.* Qué es compra-venta, cómo se perfecciona, y cómo se consuma. Qué es vendedor y qué comprador. Circunstancias esenciales. Cosa, precio, capacidad y consentimiento de los contrayentes. Explicacion de estas circunstancias. Acciones que se derivan de este contrato. Lesion. Eviccion y saneamiento. Condiciones y pactos que pueden ponerse en este contrato..... 440
Conciliacion.—En qué casos es necesaria y qué efectos produce..... II. 408
Contestacion..... II. 408

Contrato.—Véase *Obligacion, Compra y venta*..... 420 y 440
Contrato debitorio.—Véase *Censo*..... 549
Contrato verbal.—Véase *Promesa*..... 683
Contrato literal.—Qué es. Opiniones sobre si el reconocimiento de un vale excluye la excepcion del contrato literal.... 740
Contratos reales..... 740
Contratos consensuales..... 440
Corredores.—Qué son. Sus derechos y deberes. Su reglamento y *arancel*..... 623
Correspondencia.—Interceptacion de..... II. 139
Cosa.—Véase *Bienes*..... 189
Costumbre.—Definicion, formacion, extension y efecto de la costumbre Véase *ley*..... 25
Cuasi contrato.—Administracion de bienes agenos, de tutela y curatela. Adicion de herencia. Paga de lo indebido. Véase *Obligacion*..... 768 y 420
Cuarta falcidia.—Véase *legado*..... 320
Cuarta trebeliánica.—Véase *heredero*..... 271
Cuarta marital..... 409
Culpa.—Véase *Obligacion*..... 420
Curaduría.—Véase *Tutela y curatela y Cuasi contrato*..... 151 y 718

D

Daño.—Véase *Obligacion*..... 420
Delito.—Su definicion y circunstancias que lo constituyen. Actos preparatorios y constitutivos. Medida de los delitos. Clasificacion. Participacion en el delito..... II. 1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Delitos políticos.—Qué son. Traicion y sus especies. Delitos contra el derecho de gentes. Contra la Constitucion. Rebelion, sedicion, pronunciamiento, tumultos, ligas, bandas de malhechores, asociaciones ilícitas. Resistencia á la autoridad..... II. 49

Ley sobre *delitos oficiales* de los funcionarios federales..... II. 55

Delitos contra las personas.—Division. Delitos contra la seguridad personal. Homicidio y su division. Parricidio. Infanticidio. Aborto. Exposicion de parto. Asesinato. Envenenamiento. Desafío. Suicidio. Mutilacion. Heridas. Plagio ..... II. 73

Véase *Injuria* y *Calumnia*..... ,, ,,

Delitos contra la propiedad.—Hurto. Usurpacion. Daños. Abigeato. Sacrilegio. Exhumacion de cadáveres. Posaderos, su responsabilidad. Incendios .... II. 94

Delitos de falsedad.—Definicion. Clasificacion. Falsificacion de firmas. Falsificacion de documentos. Del nombre, condicion, estado ú oficio. De moneda, bonos del Estado y papel sellado. De pesos y medidas. Engaño y estelionato. Suposicion de parto. Prevaricato. Cohecho. Testimonio falso. Quiebra fraudulenta. Interceptacion de correspondencia..... II. 139

Delitos de sensualidad. Adulterio. Poligamia. Incesto. Estupro. Amancebamiento. Prostitucion. Sodomía. Bestialidad. Alcahuetería..... II. 147

Delitos contra los cultos.—Perjurio. Sacrilegio. Profanacion de cadáveres y cementerios ..... II. 154

Delitos de imprenta.—Conveniencia de una ley especial. Clasificacion. Procedimiento. Penas. Ley vigente.... II. 157

Delitos contra la hacienda pública.—Estado actual de la legislacion.—Diversidad de los delitos de este género. Abolicion de estancos. Contrabando. Arancel de aduanas marítimas. Pauta de comisos para las aduanas interiores. Peculado..... II. 166

Demanda.—Sus requisitos. Qué cosas pueden hacerse antes de la demanda. II. 408

Depósito.—Qué es y las reglas de sus diversas clases..... 740

Depósito irregular.—Qué es y sus reglas. Véase *Censo*..... 544

Derecho.—Diversas significaciones de la palabra: derecho natural, de gentes, público, constitucional, civil..... 25

Dias feriados..... II. 416

Dolo.—Véase *Obligacion* 420

Dominio.—Definicion; especies; modos de adquirirlo, invencion, tesoro, descubrimiento de minas, accesion y sus especies, adjuncion, confusion..... 189

Donaciones entre marido y muger.—Dote: adventicia y profecticia; estimada ó inestimada; necesaria y voluntaria. Tasa, dominio, administracion y restitucion. Donacion *propter nuptias. Arras.* Otras donaciones entre cónyuges..... 122

Véase *Meojras* y *Donacion* ..... 320 y 757

Donacion.—Su definicion, su division y susreglas..... 757

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

E

Engaño y estelionato.—Véase *Delitos de falsedad*..... II. 139
Emplazamiento.—Cómo se practica y sus efectos..... II. 408
Escribano.—Qué es. Sus facultades y deberes. Ley de escribanos y notarios del Distrito..... II. 334
Estado de los hombres.—Definicion, division: nacidos y concebidos; varones y hembras; mayores y menores, libres y esclavos; nobles, eclesiásticos y seculares; vecinos y transeuntes; mexicanos y extrangeros, derechos de estos; naturalizados y no naturalizados; ciudadanos y no ciudadanos..... 39 y 797
Estado civil.—Registro del estado civil; leyes de la materia; reglas de las actas; formacion de estas. Jueces del estado civil; testigos; declarantes; interesados. Libros del registro; apuntes y documentos; publicidad. Fuerza probatoria de las actas. Prueba supletoria. Actas extendidas en el extrangero. Rectificacion de las actas. Actas de nacimiento; de adopcion; de arrogacion; de reconocimiento; de matrimonio; de defuncion. Cementerios..... 51
Estipulacion.—Véase *Promesa*..... 683
Eviccion y saneamiento..... 440
Excepcion.—Qué es. Su division y duracion. Recusacion..... II. 210
Expensas.—Cuándo y cuáles deben ser pagadas al poseedor..... 189
Esponsales.—Véase *matrimonio*..... 84

F

Falsedad.—Véase *delitos de*..... II. 139
Fianza.—Qué es. Beneficios de órden y excusion. Diversas clases de fianza. Modo de otorgarlas. Contratos entre el fiador y el fiado. Beneficio de cesion de acciones. Carta de lasto. Obligaciones y derechos del fiador y del fiado entre sí y respecto de terceros. Obligaciones que pueden ser objeto de fianza. Causas por las que el fiador puede ser exonerado de la fianza. Quiénes pueden dar y recibir fianzas. De las fianzas otorgadas por los menores. En qué casos puede pedirse fianza en los contratos. De ciertas fianzas especiales. 692
Fideicomisos..... 320
Frutos.—A quién pertenecen los de la cosa poseida..... 189
Fuga.—Véase *cárcel*..... II. 193
Funcionarios federales.—Ley para castigar sus delitos y faltas..... II. 55

G

Gestor de negocios..... 768
Graduacion de acreedores.—Division de los acreedores en cinco clases. Se explica cada una de ellas..... 709

H

Habilitacion de edad..... 151
Habitacion.—Servidumbre de..... 235

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Hallazgo 189

Heredero.—Qué es institucion de heredero y especies de estos.—Herederos forzosos y voluntarios. Capacidad para heredar y tiempo en que debe tenerse: confesores, hijos legítimos, naturales, espúrios. Designacion del heredero; pobres. Institucion condicional: condiciones posibles, imposibles. Reglas sobre las condiciones. Derecho de acrecer: legislacion antigua y moderna. Sustitucion: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa brevilocua, fideicomisaria. Cuarta trebeliánica. Aceptacion de herencia. Derecho de deliberar, beneficio de inventarios. Acreedores del testador durante el inventario. Diferentes modos de aceptacion de herencia. Renuncia: revocacion de la misma. Desheredacion: quiénes y cómo pueden hacerla: sus causas respecto de descendientes y de ascendientes. Derecho de los hermanos. Causas por qué se pierde el derecho á la herencia. Preterition: accion de inoficioso testamento, cuándo no tiene lugar; á quiénes se concede y cuándo cesa. Otros modos de romper el testamento..... 271

Herencia ex-testamento y ab-intestato.—Cuándo empieza el derecho de heredar. Reglas para cuando dos personas parecen en un mismo acontecimiento. Libertad de tutor. Herederos forzosos y herederos ab-intestato. Cuándo hay lugar á la herencia ab-intestato. Razones para deferir la herencia ab-intestato. Derecho de representacion. Derecho de troncalidad. Derecho de doble vínculo. Límite de la division por líneas. Descendientes legítimos, legitimados, naturales, espúrios, solos y en concurrencia unos con otros. Contratos relativos á la legítima. Abolicion del derecho de heredar por adopcion. Ascendientes legítimos, naturales, y espúrios. Derechos hereditarios, segun su clase, grados y líneas. Cónyuge supérstite, cuándo hereda y en qué proporcion, concurriendo con descendientes legítimos ó naturales, ascendientes y colaterales. Derechos de la muger que queda en cinta; reserva en favor del póstumo. Colaterales dentro del 8º grado civil; en concurrencia con los otros órdenes. Fisco del Estado y de la Federacion. Pension de herencias transversales. Diligencias por muerte ab-intestato. Testamentarías anteriores al 2 de Mayo de 1857. 383
Véase *Heredero*..... 271

Herida.—Véase *Delitos contra las personas*..... II. 73

Homicidio.—Véase *Delitos contra las personas*..... II. 73

Hurto.—Véase *Delitos contra la propiedad*..... II. 94

Hipoteca.—Véase *Prenda*..... 709

Hijo.—Véase *Matrimonio. Patria potestad. Testamento. Heredero. Compraventa*.....

Holgazanería.—Véase *Vagos*..... II. 100

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I

Indulto.—Qué es, y cuando y cómo se procede ..... II. 193
Injuria.—Definicion y division. Injuria de hecho. Violacion de sepulcros. Injurias verbales. Injurias por escrito. Revelacion de secretos ..... II. 73

J

Juez.—Distintas clases de jueces ..... II. 246
Juicio.—Definicion. Division. Personas que intervienen en él. Actor. Reo. Juez ..... II. 246
Juicio verbal.—Se explica, y se insertan diversas disposiciones sobre los juzgados menores del Distrito ..... II. 534
Juicio ejecutivo. Se explica ..... II. 585
Juicio civil ordinario.—Se explica ..... II. 626
Juicio de jactancia.—Se explica ..... II. 638
Juicio de apeo y deslinde.—Se explica ..... II. 638
Juicio de tenuta.—Se explica ..... II. 638
Juicio de amparo.—Ley que lo rige 704
Juicio de responsabilidad.—De jueces menores, de 1ª instancia y magistrados superiores ..... II. 719
Juicio criminal.—Comun. Militar. De contrabando. De imprenta. De heridores, homicidas, ladrones y vagos. Jurado ..... II. 735
Juicios sumarios, sumarísimos é interdictos ..... II. 547
Juicios universales.—Cesion de bienes. Quiebra. Concurso necesario. Concursos de esperas. Idem de quitas ..... II. 661
Juicios de inventarios.—Inventarios simples y solemnes. Ocultacion de bienes. Diligencias por muerte ab-intestato. Idem para que se declare testamento nuncupativo el hecho de palabra ó en papel simple. Apertura de un testamento cerrado ..... II. 683
Jurisdiccion.—Qué es, su orígen, division y extension ..... II. 246
Justicia.—Su definicion 25
„ *Resistencia á* ..... II. 49

L

Legado.—Definicion, especies.—Cosas que pueden legarse. De cosas agenas y empeñadas. Riesgo de la cosa legada. De opcion. Designacion del legatario y de la cosa. Legados puros y condicionales. Desde ó hasta cierto dia. Con demostracion, con causa ó de modo. Legado de una misma cosa á dos personas separada ó conjuntamente. Derecho de acrecer. Aceptacion y renuncia.—Cuándo se adquiere el derecho al legado, cuándo puede pedirse y con qué acciones. Cómo acaban los legados. Cuarta falcidia 320
Legalizacion.—Cómo se hace la de los documentos ..... II. 234
Legitimacion.—Definicion, diversos modos de hacerla: matrimonio, decreto del soberano; oblacion á la curia; legi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

timacion de los expósitos; disposiciones novísimas: en qué se distingue del reconocimiento 138
Lesion.—Véase *Compra-venta* 440
Ley.—Definicion, objeto, formacion, extension, interpretacion de la ley..... 25

M

Mandato.—Qué es y cómo puede celebrarse. Derechos y deberes del mandante y del mandatario. Término del mandato..... 602
Véase *Comisionista* 623
Matrimonio.—Contrato civil y sacramento. Esponsales: quiénes pueden contraerlos y retractarse de los contraidos; sus efectos; su disolucion; quién conoce de las demandas sobre esponsales. Qué es matrimonio; polígamia y bigamia; edad para contraer matrimonio; consentimiento paterno; disenso irracional; recursos contra él: impedimentos, sus especies, su dispensa; parentesco, sus clases y grados. Solemnidades exteriores, presentacion, publicaciones, dispensas. Celebracion del matrimonio. Indisolubilidad. Divorcio. Juicio de idem. Testigos y denunciantes falsos en el juicio de impedimentos, penalidad y procedimiento. Responsabilidad del juez de impedimentos. Matrimonios durante el último imperio 84
Efectos civiles del matrimonio..... 110

Mayorazgo.—Razon de tratar. Leyes que lo rigen. Definicion. Licencia para fundarlo. Orígen. Especies. Reglas que gobiernan. Mayorazgos incompatibles. Supresion de los mayorazgos 363
Mejoras.—Qué se entiende por mejora. Cuando se hacen las dos, cuál debe sacarse primero. Cómo pueden hacerse. Promesa de mejorar ó no mejorar. Cómo deben regularse. Deducciones prévias. Mejora en cosa determinada é indeterminada. Las donaciones se imputan en mejoras. Mejoras por vía de dote. Tiempo á que debe atenderse para calcular si la dote cabe ó no en los bienes del padre. Colacion..... 320
Mútuo.—Se define y explica este contrato. 740

N

Notario.—Quién es. Sus facultades y obligaciones. Su arancel. Ley de notariado del Distrito..... II. 334
Nulidad.—Se explica este recurso de las sentencias..... II. 504

O

Obligacion.—Qué es. Su division: puramente natural, puramente civil, mixta, de equidad, de hecho, de convencion. Contrato: qué es, nombre y causa. Consentimiento: sus diversas clases.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Division de los contratos. Contratos verdaderos, cuasi-contratos; nominados, innominados; reales, consensuales; literales; unilaterales, bilaterales; *stricti juris*, de buena fé. Acciones que nacen de los contratos. Las obligaciones mixtas son en rigor las verdaderas. Pacto. Pactos reprobados. Cosas esenciales y accidentales en los contratos. Prestacion del daño. Dolo, culpa, caso fortuito. Reglas para la prestacion..... 420
Diversos modos de extinguirse las obligaciones 781
Obligacion solidaria.—Véase *Promesa*.... 683

P

Paga de lo indebido..... 768
Papel sellado.—Leyes y circulares..... II. 334
Particion.—Bienes que deben deducirse antes de partir gananciales entre marido y muger..... 409
Parto.—Suposicion y exposicion de..... II. 73 y 139
Paternidad.—Investigacion de la paternidad y maternidad..... 831
Patria potestad.—Qué cosa es y sus especies. Modos de adquirirla. Sus efectos sobre los bienes. Derechos del que la ejerce. Cómo se acaba: muerte; destierro; dignidad; emancipacion; matrimonio; exposicion ó abandono..... 76
Pena.—Definicion y objeto. Requisitos. Clases. Proporcion entre ella y el delito ..... II. 1
Permuta.—Definicion. Especies. Reglas. 441

Posesion.—Qué es y como se gana y pierde..... 220
Posiciones.—Si pueden hacerse antes de la demanda y contestacion del pleito..... II. 408
Prenda é hipoteca.—Diferencia entre la prenda y la hipoteca. De la prenda voluntaria y convencional y de la necesaria y judicial. Hipotecas expresas y tácitas. Quiénes pueden empeñar, qué cosa, y á quiénes. Forma del contrato. Derechos del acreedor prendario y del hipotecario. Pactos prohibidos en este contrato. Acciones á que da lugar. Modo de acabar la obligacion que nace de cada una de ellas. Disposiciones novísimas sobre fraccionamiento de las hipotecas..... 709
Prescripcion.—Definicion, requisitos, clases y objeto..... 220
Prevaricato.—Véase *Delitos de falsedad*.. II. 239
Privilegio.—Véase *ley*..... 25
Procurador.—Qué es, cómo se constituye, sus facultades, deberes. Agentes de negocios é intrusos, Arancel..... II. 294
Promesa.—En qué consiste.—Su division. Promesas que valen; solidarias..... 683
Prueba.—Se explican las diversas clases de prueba judicial..... II. 439
Restitucion del término de prueba..... II. 476

Q

Quiebra.—Fraudulenta. ..... II. 139

R

Rebeldía.—Vías de prueba y asentamiento ..... II. 408

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Reconocimiento.—En qué se diferencia de la legitimacion; cómo se hace y por quién; á quiénes obliga y aprovecha; si puede revocarse y contradecirse; investigacion de la paternidad y de la maternidad 138
Reconvencion ..... II. 408
Recusacion.—Qué es, quién puede hacerla, cómo y cuándo..... 214
Recursos.—Cuáles no tienen hoy lugar ... II. 500
Reglas de Derecho..... II. 819
Reserva.—Bienes que están sujetos á 407
Restitucion in integrum.—Qué es; cuándo procede; cómo se concede; cómo tiene lugar sobre pruebas en juicio; si subsiste la declaracion de no tener lugar cuando no lo hay á suplicacion; quiénes gozan de este remedio á mas de los menores..... 180
Retracto.—Qué es. Su antigüedad. Su division. Gentilicio: sus reglas. De comunidad ó sociedad: sus reglas 500

S

Secreto.—Véase *Injuria*..... II. 73
Secuestro.—Si el juicio puede comenzar por él..... II. 408
Servidumbre.—Definicion, division, urbanas, rústicas, naturaleza, cómo se adquiere y pierde. Usufructo, uso, habitacion, obras de los siervos..... 235
Sentencia.—Sus clases. Efectos. Término para pronunciarla..... II. 490
Significacion de las palabras..... II. 814
Sociedad.—Contrato de....Su definicion y

su division. Requisitos para que sea válido. Sus reglas. Obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros. Sociedades comerciales. Término de la compañía y liquidacion..... 602
Sociedad legal.—Cómo existe: cuándo se disuelve; si puede durar despues de la muerte; bienes que la componen; derechos del marido; renuncia: deducciones 110
Véase *Efectos civiles del matrimonio* y particion 409
Sucesiones ab-intestato.—Desde qué momento comienza el derecho de heredar. Qué se observa cuando dos ó mas personas parecen en un mismo acontecimiento. Libertad testamentaria. Herederos forzosos y ab-intestato. Razones para deferir la herencia ab-intestato. Derecho de representacion. De troncalidad. De doble vínculo. Límite de la division por líneas. Primer órden de herederos: descendientes legítimos y legitimados por matrimonio. Legitimados por rescripto. Hijos naturales. Sus derechos en concurrencia con los legítimos y legitimados. Con ascendientes. Con colaterales. Con el cónyuge supérstite. Hijos espúrios: solos y en concurrencia con los demás descendientes, con los ascendientes. Con los colaterales. Y con el cónyuge. Derechos de alimentos. Contratos relativos á la cuota hereditaria de los hijos. Derecho de heredar por la adopcion. Segundo órden de herederos: Ascendientes solos y en concurrencia con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hijos naturales, cónyuge supérstite y colaterales. Derecho de los ascendientes para heredar á sus descendientes naturales. Orden de heredar cuando hay ascendientes de diversas líneas. Tercer órden de herederos: Cónyuge supérstite solo y en concurrencia con descendientes, legítimos y naturales, ascendientes y colaterales. Derechos de la muger que queda en cinta: reserva en favor del póstumo. Cuarto órden de herederos. Colaterales dentro del 8º grado: solos y en concurrencia con alguno de los tres órdenes anteriores. Derechos de los colaterales respecto de los hijos naturales y espúrios y viceversa. Quinto órden: Fisco de los Estados y de la federacion. Pension de herencias transversales. Diligencias por muerte ab-intestato. Testamentarías anteriores al 2 de Mayo de 1857 384

Súplica.—Se explica este recurso..... II. 503

T

Tachas.—De testigos ..... II. 476

Tanteo.—Véase *Retracto* 500

Tercería.—Se explica esta materia..... II. 585

Testamento.—Qué es. Sus especies. Solemnidades. Testigos. Papel sellado. Testamento del ciego. De los indios. De los militares. Quiénes pueden y quiénes no hacer testamentos. Extrangeros. Codicilo. Sus especies y

solemnidades. Cosas que puede contener. Poder para testar. A qué se extiende. En qué tiempo debe usarse. Qué debe hacer el comisario. Apertura del testamento cerrado..... 249

Revocacion del testamento..... 317

Testigos.—Si pueden ser examinados antes de la demanda. Véase *Prueba* .... II. 408

Testimonio falso.—Véase *Delitos de falsedad* ..... II. 139

Tormento.—Su abolicion..... II. 193

Tradicion.—Qué es, cuándo se requiere y que efectos produce..... 189

Transaccion.—Qué es. Su materia y objeto. Es stricti juris. Quiénes pueden celebrarla. Casos en que es nula. Sus requisitos. Sobre alimentos. Sobre delitos. Revocacion..... 420

Tribunales.—Comunes y especiales .. .. II. 246

Tutela y curatela.—Qué es; sus especies; tutor nombrado por la madre; idem por el padre al hijo natural; cómo puede nombrarse tutor; á quiénes corresponde la tutela legítima y cuándo; tutela *patronorum;* tutela dativa; quién la confiere: quiénes no pueden ser tutores; fenecimiento de la tutela; obligaciones de los tutores; fianza; facultades sobre la persona del pupilo; idem sobre los bienes; cuentas de la tutela; hipoteca en favor del pupilo sobre los bienes del tutor. Qué es curaduría y á quiénes debe darse; es siempre dativa; obligaciones, oficios y término de la curaduría. Excusas de la tutela

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y curatela. Remocion de tutores y curadores..... 151
Véase *Cuasi-Contrato* 798

V

Vagos ..... II. 10

FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

